PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo III

Septiembre de 2016

Plenos de Circuito (2)

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 34

Tomo III

Septiembre de 2016

Plenos de Circuito (2)

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. SECRETARIO: MARTÍN SÁNCHEZ Y ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como noveno transitorio del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Colegiado de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia.**

Determinar cuál es el momento en que *se hace exigible EL CRÉDITO RESULTANTE DEL CONTRATO DE SEGURO, Y A PARTIR DE ENTONCES SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA*.

La cuestión fundamental de la contradicción de tesis, radica en responder en qué momento se hacen legalmente exigibles las obligaciones asumidas en el contrato de seguro; y, ante su falta de cumplimiento, la generación de la mora.

El Décimo Cuarto Tribunal y el Tercer Tribunal se apoyaron en los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, por considerar que la obligación al pago de intereses moratorios se genera a partir de los TREINTA DÍAS SIGUIENTES al de la fecha en que la quejosa recibió los documentos e información que le permitían conocer el fundamento de la reclamación, ***Y NO DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO.***

Además esos contendientes, consideraron que aun cuando en tales preceptos (71 y 135 Bis) no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender (interpretar) que ello procede en el referido término de treinta días, o antes, cuando se da respuesta al reclamo.

El Cuarto Tribunal razonó que sí fue correcta la aplicación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, para determinar el monto de los intereses moratorios, pues en las fracciones I y II alude a ellos. Además, porque su fijación fue expresada en el proceso legislativo de su creación.

Empero, que es una ***cuestión distinta*** si podía o no considerarse legalmente exigible la obligación de pago de RESPONSABILIDAD CIVIL prevista en el seguro obligatorio.

Ello porque, dijo, surge ese deber ***en el momento*** *en que concurren:* ***la eventualidad*** *prevista en el contrato* ***y el conocimiento de la aseguradora*** *de la existencia de dicho evento*. Lo cual se colige de la interpretación literal y sistemática de los artículos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. De los cuales se desprende que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad que, ***en el seguro contra la responsabilidad civil*****,** es el siniestro generador del daño, en la inteligencia que la aseguradora debe recibir el aviso correspondiente, en cuanto se exija la indemnización al asegurado.

CUARTO.—**Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito:**

I. El **Décimo Cuarto Tribunal** conoció del amparo **directo DC. 104/2014,** promovido por **********, en el que reclamó la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece, dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca **********, relativa al juicio ordinario civil promovido por **********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ********** y **********, ambos de apellidos **********, en contra de la quejosa; en la cual **modificó** únicamente los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia de catorce de junio de dos mil trece, dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, quien condenó solidariamente a los demandados a la reparación del daño causado por la muerte del señor **********, al pago de gastos funerarios, conjuntamente con sus intereses legales, a la indemnización por daño moral y al pago que corresponde a la suma asegurada que amparó la póliza de seguro.

Criterio del Décimo Cuarto Tribunal.

Las consideraciones que sustentaron su criterio son:

"Sexto. Análisis de conceptos de violación.—**De la omisión de cuantificar la condena al daño moral.** …

"**De la condena al pago de indemnización por mora**.—La parte quejosa aduce que el acto reclamado es violatorio de sus derechos, porque la autoridad responsable lo condenó a pagar una indemnización por mora contada a partir del momento en que tuvo conocimiento del siniestro; determinación que considera ilegal, ya que (sic) de acuerdo a los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con relación al 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, una vez transcurridos los treinta días con que cuenta la empresa aseguradora para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo, o bien, en un segundo supuesto, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días.—Este concepto de violación resulta fundado, ya que tal como lo aduce la parte quejosa, fue incorrecto que la Juez responsable determinara que la condena al pago de la indemnización por mora se debería computar desde el momento en que tuvo conocimiento del siniestro, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros vigente en la época en la que se promovió el juicio natural (dieciséis de agosto de dos mil doce).—En efecto, los artículos citados dicen: (se transcriben).—De los preceptos transcritos, se desprenden las

premisas siguientes: a) Si la empresa asegurada no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se reclama.—b) Que una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora (sic), ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.—Ahora, si bien en tales preceptos no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender que ello procede una vez transcurridos los treinta días que la empresa aseguradora tiene para analizar la procedencia de la reclamación, o bien, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días; ambos con independencia de lo resuelto.—Ello pues al momento en que la empresa aseguradora da contestación al escrito de reclamación o transcurren los treinta días, se entiende que ya tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado y que transcurrió el tiempo necesario para analizar la procedencia o no del reclamo; por tanto, ésta ya le puede ser exigida, con independencia de que hubiera aceptado su obligación o no.—Máxime cuando la propia ley señala que la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse, sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio, resulta nula.—Lo que además guarda congruencia con lo establecido por el Código Civil Federal, en los artículos que a continuación se transcriben: (se transcriben los artículos 2104 y 2080 del código en cita).—De ahí que si la Ley sobre el Contrato de Seguro otorga a la aseguradora un plazo máximo de treinta días para analizar los fundamentos de la reclamación, será como máximo después de esos treinta días, el momento en que se considerará exigible su obligación de pago, es decir, el plazo legal de treinta días se tomará en cuenta en aquellos casos en los que la empresa aseguradora no dé contestación al reclamo que se le efectuó, como una sanción a su retardo, pero no así cuando se pronuncie sobre el mismo con antelación, pues si se pronunciare sobre el reclamo en un tiempo menor, sería exigible a partir de ese momento, al constituir esa resolución su manifestación expresa de que ya tuvo conocimiento total del reclamo que se le realizó y, por tanto, transcurrió el tiempo necesario para el cumplimiento de su obligación, la cual se pudo negar u obligar a cumplir.—En esa guisa, al obrar en las constancias de autos el escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, en que obra sello de recepción por la aseguradora quejosa de treinta de agosto siguiente, a través del cual se realizó el aviso del siniestro. Documento que lejos de ser objetado por la hoy quejosa, fue reconocido por su apoderado legal, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al dar respuesta a la posición número 11 del tenor literal siguiente:

POSICIÓN	*RESPUESTA*
11. Que su representada en fecha 30 de agosto de 2011 recibió un escrito por parte de la actora en el cual se le reclamaba el pago de las indemnizaciones por responsabilidad civil y daño moral a favor de ésta y de sus menores hijos	*Que sí es cierto.*

"Entonces, es inconcuso que la autoridad responsable debió establecer que sería a partir de los treinta días siguientes al de la fecha en que la quejosa recibió los documentos e información que le permitían conocer el fundamento de la reclamación –treinta de agosto de dos mil once– en que se empezaron a generar los intereses legales en la forma y términos previstos en el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y no desde que tuvo conocimiento del siniestro.—Se señala que deberá ser a partir de los treinta días posteriores a la entrega de documentos, al no obrar constancia de que se hubiera dado respuesta a dicho reclamo, tan es así que la propia actora señaló en su escrito de demanda que la aseguradora quejosa no dio respuesta a su reclamo.—Por las razones expuestas es que este tribunal comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito expuesto en la tesis I.3o.C.37 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2803, con número de registro electrónico: 2002058, de rubro y texto siguientes: 'SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.' (se transcribe).—Y por la mismas razones es que este tribunal no comparte el criterio en que se apoyó la autoridad responsable en su conclusión, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.4o.C.10 C (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1969, con número de registro electrónico: 2001751, de rubro y texto siguientes: 'RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.' (se transcribe).—En tal virtud, ante tal contradicción de criterios sobre la misma materia, de conformidad con los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 47 Bis y 47 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera procedente hacer la correspondiente denuncia de contradicción de tesis, a efecto de que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito fije el criterio que debe prevalecer.—**Séptimo. Precisión de efectos y cumplimiento de la ejecutoria de amparo.**—Dada la conclusión alcanzada, la autoridad responsable,

para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías evidenciada, queda obligada a lo siguiente: a) Dejar insubsistente el fallo judicial declarado inconstitucional.—b) Dictar otro fallo en el que, reiteradas que sean las consideraciones que no forman parte de la concesión de amparo: • Cuantifique la condena relativa a la indemnización por daño moral, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria; y precise que será a partir de los treinta días siguientes al de la fecha en que la quejosa recibió los documentos e información que le permitió conocer el fundamento de la reclamación –treinta de agosto de dos mil once– en que se empezaron a generar los intereses legales en la forma y términos previstos en los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros vigente en la época en la que se promovió el juicio natural (dieciséis de agosto de dos mil doce), y no desde que se dio aviso del siniestro."

II. El **tercer tribunal** conoció de los amparos directos **DC. 337/2012 y 275/2012.**

El primero fue promovido por **********, en el que reclamó la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil **********, promovido por **********, en contra de la quejosa; en la que se declaró el cumplimiento del contrato de seguro, condenó al pago de la obligación principal y del valor comercial al momento de la realización del siniestro, de la moratoria, y la absolvió de la devolución de las cantidades que fueron pagadas por concepto de seguro realizadas con posterioridad a la fecha del acontecimiento del siniestro y hasta la conclusión del contrato base de la acción y no condenó en costas.

Criterio del Tercer Tribunal. El mismo que sostuvo el Décimo Cuarto Tribunal, acabado de transcribir.

Las consideraciones que sustentaron el criterio son:

"**Sexto.** análisis de conceptos de violación. **A continuación se entrará al estudio del único concepto de violación hecho valer a fin de determinar si el acto reclamado es o no violatorio de los derechos de la parte quejosa.—• Indemnización por mora**. La parte quejosa aduce que el acto reclamado es violatorio de sus derechos, porque la autoridad responsable lo condenó a pagar una indemnización por mora contada a partir del momento en que se hizo sabedora del acaecimiento del siniestro.—Determinación que considera ilegal, 'ya que' de acuerdo a los artículos (sic) 71 de la Ley sobre el Con-

trato de Seguro con relación al 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la obligación se hacía exigible hasta treinta días después de la fecha en que se recibieron los documentos e informaciones que permitieran conocer el fundamento de la reclamación y no a partir 'de la ocurrencia' o de la sola notificación de la ocurrencia del siniestro, como lo manifestó la responsable.—De ahí que, concluye, se le debió condenar al pago de la indemnización por mora, no desde que tuvo conocimiento del siniestro sino hasta treinta días después de la entrega de los documentos fundatorios de la reclamación –doce de agosto de dos mil nueve–, por así establecerlo la ley.—**Este concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, ya que tal como lo aduce la parte quejosa, fue incorrecto que el Juez responsable determinara que la condena al pago de la indemnización por mora se debería computar desde el momento en que la quejosa se hizo sabedora del siniestro, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.—En efecto, los artículos citados dicen:** (se transcriben).—**De los preceptos transcritos, se desprenden las premisas siguientes:** a) Si la empresa asegurada no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama.—b) Que una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.—**Ahora, si bien, en tales preceptos no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender que ésta será exigible una vez transcurridos los treinta días que la empresa aseguradora tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo; o bien, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días; ambos con independencia de lo resuelto.—Ello pues al momento en que la empresa aseguradora da contestación al escrito de reclamación, o transcurren los treinta días, se entiende que ya tuvo pleno conocimiento del reclamó planteado y que transcurrió el tiempo necesario para analizar la procedencia o no del reclamo; por tanto, ésta ya le puede ser exigida, con independencia de que hubiera aceptado su obligación o no.—Máxime cuando la propia ley señala que la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio, resulta nula.—Lo que además guarda congruencia con lo establecido por el Código Civil Federal, en los artículos que a continuación se transcriben:** (se transcriben los artículos 2104 y 2080 del citado código).—**De ahí que si la Ley sobre el Contrato de Seguro, otorga**

a la aseguradora un plazo máximo de treinta días para analizar los fundamentos de la reclamación de uno de sus asegurados, será como máximo después de esos treinta días, el momento en que se considerará exigible su obligación de pago.—Es decir, el plazo legal de treinta días, se tomará en cuenta en aquellos casos en los que la empresa aseguradora no dé contestación al reclamo que se le efectuó, como una sanción a su retardo; pero no así cuando se pronuncie sobre el mismo con antelación.—Ello pues si se pronunciare sobre el reclamo en un tiempo menor, sería exigible, a partir de ese momento, al constituir esa resolución su manifestación expresa, de que ya tuvo conocimiento total del reclamo que se le realizó; y, por tanto, transcurrió el tiempo necesario para el cumplimiento de su obligación, la cual se pudo negar u obligar a cumplir.—En esa guisa, al advertirse de las constancias de autos, que en juicio quedó demostrado (por así haberlo reconocido ambas partes) que el aviso del siniestro a la parte quejosa se realizó el veintisiete de julio de dos mil nueve, pero fue hasta el doce de agosto siguiente que la parte actora le hizo entrega de los documentos fundatorios de su reclamo.—Entonces, es inconcuso que la autoridad responsable debió establecer que sería a partir de los treinta días siguientes al de la fecha en que la quejosa recibió los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación –doce de agosto de dos mil nueve– en que se empezaron a generar los intereses legales en la forma y términos previstos en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; no así desde que la empresa aseguradora tuvo conocimiento del siniestro.—Ahora, se señala que deberá será (sic) a partir de los treinta días posteriores a la entrega de documentos, al advertirse de autos que la respuesta al reclamo (imposibilidad de dar trámite al mismo) se emitió hasta el veintinueve de octubre de ese mismo año (por así haberlo confesado la parte quejosa al dar contestación a la reclamación formulada por el actor ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros) esto es, mucho después del plazo concedido por la ley.—En apoyo a lo expuesto, resulta aplicable la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época, página 1703, con número de registro IUS: 181169, de rubro y texto siguientes: 'CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA COMUNICAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES SE COMPUTA A PARTIR DE QUE FENECE EL DE TREINTA DÍAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN O A PARTIR DEL DÍA EN QUE DENTRO DE ESTE LAPSO LA ASEGURADORA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO SOBRE ELLAS.' (se transcribe).—**Así, ante lo fundado del concepto de viola-**

ción analizado, procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente el acto reclamado. 2. Emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis en esta instancia constitucional; y atento a lo expuesto, determine que será a partir de los treinta días siguientes al doce de agosto de dos mil nueve (esto es, once de septiembre de dos mil nueve) que se deberá computar la generación de los intereses moratorios a cuyo pago se condenó a la empresa aseguradora."

El propio Tercer Tribunal resolvió el diverso amparo directo **DC. 275/2012** promovido por **********, en el que reclamó la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil doce, dictada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su ejecución, en el toca **********, relativa al juicio ordinario mercantil **********, promovido por **********, por su propio derecho, en contra de la quejosa; en la cual **revocó** la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, condenó al pago de la suerte principal, al pago de los intereses legales y no condenó en costas.

Criterio del Tercer Tribunal. El mismo que sostuvo el Décimo Cuarto Tribunal, previamente transcrito.

Las consideraciones que sustentaron el último criterio son:

"• **Plazo intereses legales.**—Por último, aduce, que la Sala responsable fue omisa en precisar a partir de cuándo se debían contabilizar los intereses legales a cuyo pago fue condenada.—Punto de litis que resultaba importante puntualizar, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se debió determinar que los intereses se comenzaron a generar treinta días después de que el asegurado presentó su reclamación (veintinueve de abril de dos mil diez), es decir, desde el día veintinueve de mayo de dos mil diez.—Citó en apoyo la tesis formulada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 4716, con registro IUS: 350483, de rubro: 'SEGUROS, MORA DE LAS COMPAÑÍAS DE, PARA EL EFECTO DE SU CONDENACIÓN AL PAGO DE RÉDITOS LEGALES.'.—Y la tesis enunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomos 91-96, Sexta Parte, página 198, con registro IUS: 253558, con el siguiente título: 'SEGURO, MOMENTO EN QUE SON EXIGIBLES LOS CRÉDITOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE.'.—**Este concepto de violación resulta parcialmente fundado pero suficiente para conceder la protección cons-**

titucional solicitada.—En efecto, resulta FUNDADO lo señalado en cuanto a que la Sala responsable al emitir su resolución fue omisa en precisar a partir de cuándo se empezaron a generar lo intereses legales a que fue condenado, limitándose a establecer que dicha condena se realizaría en términos de lo dispuesto del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.—Determinación que tal como lo aduce la quejosa, resultaba importante que se definiera en la sentencia misma, por seguridad jurídica. Razón suficiente por la cual deberá concederse el amparo solicitado.—Sin embargo, califica como PARCIALMENTE FUNDADO este motivo de disenso, porque resulta incorrecto lo señalado por la amparista respecto a que la Sala debió determinar que los intereses se comenzaron a generar treinta días después de que el asegurado presentó su reclamación (veintinueve de abril de dos mil diez), es decir, desde el día veintinueve de mayo de dos mil diez.—Se afirma lo anterior, al advertirse de las constancias de autos que aun cuando la ley le otorga un plazo máximo de treinta días a la empresa aseguradora (quejosa) para pronunciarse sobre las reclamaciones que le fueren planteadas, en el caso en concreto, la empresa aseguradora dio contestación a la reclamación del asegurado nueve días después de la presentación de su escrito, por lo que el reclamo se hizo exigible a partir del día siguiente a la fecha en la que contestó.—Para demostrar la afirmación planteada, cabe analizar lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 (sic) **de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que dicen:** (se transcriben).—**De los preceptos transcritos se desprenden las premisas siguientes:** a) Si la empresa asegurada no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama.—b) Que una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.—**Ahora, si bien, en tales preceptos no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender como un primer supuesto, que ésta será exigible una vez transcurridos los treinta días que la empresa aseguradora tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo; o bien, en un segundo supuesto, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días; ambos con independencia de lo resuelto.—Primer supuesto de interpretación que ha sostenido este tribunal en la tesis I.3o.C.461 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época, página 1703, con número de registro IUS: 181169,**

esto, en la parte en la que no fue superada por la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 4/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera de rubro y texto siguientes: 'CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA COMUNICAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES SE COMPUTA A PARTIR DE QUE FENECE EL DE TREINTA DÍAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN O A PARTIR DEL DÍA EN QUE DENTRO DE ESTE LAPSO LA ASEGURADORA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO SOBRE ELLAS.' (se transcribe).—**Mientras que el segundo supuesto, se obtiene de una interpretación a contrario sensu, pues el plazo de los treinta establecido en la ley, fue el plazo que el juzgador consideró suficiente para que la empresa aseguradora tuviera la posibilidad de conocer el fundamento de la reclamación y pudiera, con base en ello, determinar lo que a su parecer resulte procedente.—Es por ello que, al momento en que la empresa aseguradora da contestación al escrito de reclamación, o transcurren los treinta días, se entiende que ya tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado y que transcurrió el tiempo necesario para analizar la procedencia o no del reclamo; por tanto, que renunció al plazo de treinta días que la ley le concede.—De ahí que después de ese momento se vuelva exigible la obligación, con independencia de que hubiera declarado procedente o no el reclamo.—Esto en congruencia con lo establecido en la propia ley, relativo a que la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio, resulta nula.—Así como, en congruencia con lo establecido por el Código Civil Federal, en los artículos que a continuación se transcriben:** (se transcriben los artículos 2104 y 2080 del citado artículo).—**De ahí que si la Ley sobre el Contrato de Seguro, otorga a la aseguradora un plazo máximo de treinta días para analizar los fundamentos de la reclamación de uno de sus asegurados, será como máximo después de esos treinta días, el momento en que se considerará exigible su obligación de pago.—Es decir, el plazo legal de treinta días, se tomará en cuenta en aquellos casos en los que la empresa aseguradora no dé contestación al reclamo que se le efectuó, como una sanción a su retardo; pero no así cuando se pronuncie sobre el mismo con antelación.—Ello pues, si se pronunciare sobre el reclamo en un tiempo menor, será exigible a partir de ese momento, al constituir dicha resolución su manifestación expresa, de que ya tuvo conocimiento total del reclamo que se le realizó; y, por tanto, transcurrió el tiempo necesario para que diera cumplimiento a su obligación, la cual se pudo negar u obligar a cumplir.—De ahí que, se considere incorrecto lo señalado por**

la quejosa, en el sentido de que se debe de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable determine en su sentencia que los intereses legales a que se le condenó, se comenzaron a generar treinta días después de que el asegurado presentó su reclamación (veintinueve de abril de dos mil diez), es decir, desde el día veintinueve de mayo de dos mil diez.—Lo anterior, se reitera, al existir en las constancias de autos, que la reclamación a la parte quejosa se realizó el veintinueve de abril de dos mil diez y la respuesta al reclamo, se emitió el siete de mayo siguiente (esto es, nueve días después); de ahí que se deba considerar que los intereses a cuyo pago se condenó, se comenzaron a generar a partir del día siguiente en que se dio respuesta al reclamo, esto es, desde el ocho de mayo de dos mil diez.—En ese orden, al ser parcialmente fundado el concepto de violación en estudio, procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, únicamente para el efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente el acto reclamado. 2. Emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis en esta instancia constitucional; y atento a lo expuesto, se pronuncie sobre el momento a partir del cual se deberá computar la generación de los intereses legales a cuyo pago se condenó a la empresa aseguradora."

III. El **Cuarto Tribunal** conoció del amparo directo **DC. 333/2012,** promovido por **********, en el que reclamó la sentencia de quince de marzo de dos mil doce, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los tocas ********** y **********, relativa al juicio ordinario civil **********, promovido por **********, en contra de la quejosa; en la cual **modificó** la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil once, dictada por el Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, para limitar la fecha a partir de la cual debe pagar intereses ********** y condenó al pago de costas de ambas instancias.

Las consideraciones que sustentaron este criterio, en lo que interesa, son:

"**3. Condena al pago de intereses.**—Resultan infundados los conceptos de violación referentes al tema enunciado.—En cuanto a la aplicación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, fue correcta para determinar el monto de los intereses moratorios, ya que dicho precepto establece esa clase de réditos en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras.—No obsta para ello, el señalamiento de la quejosa en cuanto a que el dispositivo de que se trata no establece el supuesto de intereses moratorios, dado que si bien es

cierto que el primer párrafo del artículo utiliza el concepto de 'indemnización por mora' ('Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora…'), también es verdad que en diversas partes alude al pago de 'interés moratorio', como en las fracciones I y II ('… la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación…' y '… la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio…').—Se añade a esa literalidad, la teleología del precepto, a saber, la fijación de la obligación de pago de un interés, expresada en el proceso legislativo de su creación, específicamente en el dictamen de la Cámara Revisora (Senadores), relacionado con el Decreto publicado el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, en el Diario Oficial de la Federación, por el que, entre otras disposiciones, se adicionó el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la manera siguiente: 'Las comisiones que suscriben, conocedoras del interés por resolver problemas de interpretación de la ley vigente, avalan la necesidad de señalar con mayor claridad los derechos de los asegurados y las obligaciones de las aseguradoras cuando el contrato de seguro se haga exigible. Por ello, se ratifica que las obligaciones en moneda nacional se denominen en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, como se consigna en la Minuta, y se haga obligatorio el pago de un interés conforme a la mecánica que la propia reforma define'.—De ningún modo, entonces, puede negarse la aplicabilidad de ese precepto para sustentar la condena al pago de intereses moratorios.—Cuestión distinta, es si podía o no considerarse legalmente exigible, en el caso, la obligación de pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio.—La respuesta es afirmativa, toda vez que surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la verificación de la eventualidad prevista en el contrato y el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de dicho evento.—Se colige así de la interpretación literal y sistemática de los artículos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que disponen: (se transcriben).—De dichos preceptos deriva, en lo que interesa, que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, que en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado.—Por tanto, el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien,

de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. Esto último, porque, en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad, conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía, como se advierte de la parte final del artículo 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.—Para que opere ese momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados, esto es, realización del siniestro y conocimiento de la aseguradora, según las disposiciones legales interpretadas.—La problemática que surge cuando la cuantía del daño es ilíquida no es desconocida en el derecho comparado, donde se ha solucionado de manera similar a la arriba expuesta, como se advierte en el texto anterior en el cual se hace referencia a sentencias del Tribunal Supremo español:[1] ….—En el derecho nacional, la interpretación de los artículos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, conduce a la conclusión antes indicada.—De manera que fue correcto que la Sala responsable reiterara la condena al pago de intereses moratorios, con la modificación al momento de generación de tales réditos a aquella fecha que estimó como de conocimiento del siniestro por parte de la aseguradora. Por ende, se reitera la carencia de sustento de los motivos de disenso analizados.—En las narradas circunstancias, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, y al no advertirse que el caso esté comprendido entre aquellos en que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se niega el amparo solicitado por el quejoso.—La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez y Actuario adscritos al Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil de esta ciudad, por no reclamarse por vicios propios …"

QUINTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

A. Como se observa, en los amparos directos 104/2014, del Décimo Cuarto Tribunal, así como 337/2012 y 275/2012 del Tercer Tribunal, se sostiene la tesis de interpretación del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que establece:

[1] Prats Albentosa, Lorenzo, *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007. Indemnización por mora de las compañías aseguradoras*, en Comentarios… *op. cit*. supra, p. 325.

"Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro **vencerá treinta días después** de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

"Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito **no podrá exigirse** sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

B. En cambio, el criterio del Cuarto Tribunal, en el amparo directo 333/2012, se apoya en la interpretación de los distintos preceptos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que posteriormente se analizan; por lo que resuelve otro punto de vista que en la tesis de los tres primeros amparos.

C. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten los siguientes elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien **la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas.

Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, número de registro digital: 164120, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales

Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen **cuestiones jurídicas esencialmente iguales** y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y la tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, número de registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo y la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a **un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un Tribunal Colegiado de Circuito, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

7. A fin de llevar a cabo el estudio sobre existencia de la contradicción, es pertinente realizar una comparación entre las disciplinas legales materia de la interpretación en los asuntos en controversia:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS APLICADOS POR LOS CONTENDIENTES:

14o. Y 3o. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	**4o. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–. **Art. 135 Bis** Sólo prevé el derecho al **pago de intereses moratorios.** **NO CONTRADICCIÓN.**	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–. **Art. 135 Bis** Sólo prevé el derecho al **pago de intereses moratorios.** **NO CONTRADICCIÓN.**

Ley sobre el Contrato de Seguro. **Artículo 71. Prevé el vencimiento del crédito treinta días después del aviso.**	
	Ley sobre el Contrato de Seguro. **Artículos 1o., 147 y 150 Establecen el pago de intereses, al verificarse la eventualidad en el momento del siniestro.**
EXISTE CONTRADICCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN LEGAL DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO: LA MORA	

8. Mediante la comparación efectuada entre las consideraciones atinentes a la interpretación de los respectivos preceptos que aplicaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, queda en evidencia que en los tres primeros amparos, en lo que corresponde al momento de inicio de la mora, exclusivamente fue aplicado el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; empero, en el último juicio se aplicaron los distintos preceptos 1o., 147 y 150.

Ello en torno al mismo problema: el inicio de la mora de pagar los intereses generados por el incumplimiento de la indemnización generada por el seguro.

Por tanto, este **Pleno Civil** advierte que no hay contradicción entre los criterios objeto de la denuncia, únicamente en torno a que en los cuatro amparos materia de la denuncia de contradicción, se admite la aplicación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, que solamente genera el derecho al cobro de intereses moratorios; mas ***no establece a partir de cuándo se ejerce***; por lo que entre aquellos criterios no hay ninguna oposición de interpretación sobre el artículo 135 Bis en cita.

Tampoco hay contradicción respecto del diverso artículo 150 de la propia ley; únicamente en tanto que éste prevé el aviso sobre la realización del hecho, en caso del seguro contra la responsabilidad civil.

9. Empero, sí existe contradicción de tesis, respecto de la interpretación de los restantes preceptos; pues mientras en los primeros criterios se parte del ***vencimiento del crédito***, treinta días después del aviso correspondiente, o antes, sí resuelve la aseguradora; en el último caso se considera que el pago de intereses debe hacerse cuando se realiza la eventualidad ***en el momento del siniestro***; hipótesis que excluye el derecho general de la aseguradora para verificar la procedencia de la indemnización, durante el plazo de treinta días, previsto para todas las clases de seguro, por el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

9.1 En ese aspecto, existe oposición de criterios, en virtud de que en los tres primeros amparos, se aplicó el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para establecer que:

"El crédito que resulte del contrato de seguro ***vencerá treinta días después*** de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

"Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito ***no podrá exigirse*** sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

La interpretación de ese precepto en tales amparos ha sido literal, en cuanto a lo siguiente:

1. El vencimiento del crédito se produce treinta días después del recibo de los documentos e informes por la aseguradora.

2. Es ilegal la nulidad de la cláusula de no exigibilidad sino después de haberse reconocido el crédito.

3. La obligación asumida en el contrato se hace exigible:

i) Una vez recibida la reclamación en la empresa aseguradora.

ii) Ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y resolver si ésta resulta o no procedente.

9.2 Sin embargo, en el último amparo, la interpretación no versó en torno al artículo 71, sino a los distintos preceptos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, respecto al dilema que consiste en cuándo se inicia la mora que hace surgir el derecho al cobro de intereses por el retardo en el pago; preceptos que dicen:

"Artículo 1o. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a **resarcir un daño o a pagar una suma de dinero** al **verificarse la eventualidad prevista** en el contrato."

"Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien **se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.**

"En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."

"Artículo 150. El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse **tan pronto como se exija la indemnización al asegurado.** En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios para la defensa."

En el último juicio y tesis se consideró que la mora de pagar se inicia: *al **verificarse la eventualidad prevista** en el contrato (artículo 1o.); y existe **beneficiario del seguro desde el momento del siniestro** (artículo 147)*.

9.3 En cambio, mientras en los primeros amparos directos 104/2014, 337/2012 y 275/2012, se dejó establecido que los intereses moratorios comienzan ***treinta días después del aviso*** del siniestro a la aseguradora, o antes si ésta da la respuesta; en el último amparo directo 333/2012, se concluyó que la mora se inicia al ***verificarse la eventualidad prevista*** en el contrato; o sea, ***desde el momento del siniestro.***

9.4 En el criterio final de los contendientes, no se interpretó armónicamente el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con relación a los otros preceptos, 1o. y 147, por lo cual, se generó la oposición de criterios, respecto de la falta de certeza en el derecho, para la obligación de pagar intereses moratorios, derivados del incumplimiento en el contrato de seguro.

Así, la comparación entre la norma aplicada e interpretada en los tres primeros amparos directos (artículo 71) con el último (artículos 1o. y 147) queda de manifiesto que en éste el Tribunal Colegiado de Circuito consideró específicamente el ***seguro contra la responsabilidad***, en el cual, conforme al diverso precepto 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, "***la empresa se***

obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro."

10. Por tanto, se advierte que en las posturas contendientes SE TRATÓ DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO SOBRE EL INICIO DE LA MORA, pues en las tres primeras ejecutorias se interpretó el artículo 71, contradictoriamente con los artículos 1o. y 147; respecto al momento de inicio de la mora; siendo que no existía ninguna justificación que llevara a excluir el precitado artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual sí resuelve dicho problema jurídico, concediendo a la aseguradora el derecho a oponerse a la exigibilidad del seguro y el de hacer valer el vencimiento después de la fecha en que se reciban los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación.

11. Ello revela que para estimar el inicio de la mora, la propia Ley sobre el Contrato de Seguro, prevé hipótesis, respecto de los seguros en general, pues el artículo 71 no distingue a qué clase de seguros se aplica; y respecto a la responsabilidad civil, en los artículos 1o., 147 y 150, se establece el derecho a la indemnización, desde el momento del siniestro, así como lo relativo al aviso; más, con ello se excluye el derecho de la aseguradora de verificar la procedencia de la reclamación.

Entonces, la discrepancia de criterios se debe a una oposición de soluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes respecto del mismo problema jurídico –la mora–; y a la deficiente interpretación de preceptos en forma armónica, sistemática o complementaria.

Cabe agregar que en la ejecutoria del juicio de amparo directo DC. 104/2014 del Décimo Cuarto Tribunal (donde se hace la denuncia de contradicción de tesis), específicamente se compartió el criterio del Tercer Tribunal, publicado con registro digital: 2002058, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, materia civil, tesis I.3o.C.37 C (10a.), página: 2803, que dice:

"SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.—De la lectura de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se desprenden como premisas las siguientes: a) Si la empresa aseguradora no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le

reclama; y, b) una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente. Ahora, aun cuando en tales preceptos no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe entender como un primer supuesto, que ésta será exigible una vez transcurridos los treinta días que la empresa aseguradora tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo; o bien, en un segundo supuesto, a partir del momento en que se da respuesta al reclamo, si éste se realiza antes de que transcurran los treinta días; ambos plazos con independencia de lo resuelto por la empresa aseguradora. Primer supuesto de interpretación que ha sostenido este tribunal en la tesis I.3o.C.461 C, de rubro: 'CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA COMUNICAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES SE COMPUTA A PARTIR DE QUE FENECE EL DE TREINTA DÍAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN O A PARTIR DEL DÍA EN QUE DENTRO DE ESTE LAPSO LA ASEGURADORA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO SOBRE ELLAS.'. Mientras que el segundo supuesto, se obtiene de una interpretación a contrario sensu, pues el plazo de los treinta días establecido en la ley, fue el que el juzgador consideró suficiente para que la empresa aseguradora tuviera la posibilidad de conocer el fundamento de la reclamación y pudiera, con base en ello, determinar lo que a su parecer resulte procedente. Es por ello que, al momento en que la empresa aseguradora da contestación al escrito de reclamación, se entiende que ya tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado y que transcurrió el tiempo necesario para analizar la procedencia o no de aquél; y por tanto, que renunció al plazo de treinta días que la ley le concede."

Y dicho Décimo Cuarto Tribunal resolvió no compartir la tesis del diverso Cuarto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2001751, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, materia civil, tesis I.4o.C.10 C (10a.), página 1969, que prevé:

"RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.—El artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras. Tratándose del pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio, surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la **verificación de la eventualidad** prevista en el contrato y **el conocimiento de la aseguradora** sobre la existencia de dicho evento. Se colige así de la interpretación literal y sistemática

de los artículos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de los que deriva que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, la cual en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado. Por tanto, **el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado,** por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona **cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento**, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. Esto último, porque, en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía. Para que opere ese momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados. De manera que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora."

Este último criterio contempla el aviso a la aseguradora, en el seguro obligatorio; pero no explica por qué no tiene el plazo de treinta días para aceptar o rechazar la reclamación; omisión que sí aborda el criterio relativo al precepto en conflicto de interpretación, artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la tesis del Tercer Tribunal, invocada por el Décimo Cuarto Tribunal que dijo compartir, alude al seguro en general, como se estimó en la ejecutoria base de la denuncia de contradicción de tesis, al citar el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual **no distingue el tipo de seguro**.

Por tanto, se observa que las tesis contendientes giraron sobre el mismo problema jurídico –mora–, sin tomar en cuenta las consideraciones secundarias, relativas a la clase de seguros.

Todo ello conduce, a la conclusión de que SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, respecto a un mismo problema jurídico –el momento del vencimiento del crédito que resulte del contrato de seguro, es decir, a partir de

cuándo se inicia la mora de pagar en un contrato de seguro (en general, o de responsabilidad civil); porque para esos casos, se establece **EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Y se estima que en el caso, sí existe la alegada contradicción de tesis, pues la interpretación con los otros preceptos de la Ley sobre el Contrato de Seguro debe ser armónica, sistemática o complementaria, por lo que debe comprender el régimen previsto en el artículo 71 de esa ley; el cual complementa los otros preceptos que no prevén claramente que el requisito del aviso a la aseguradora impulsa su derecho a revisar la procedencia de la indemnización, durante el plazo de treinta días.

Eso es así, pues, a contrario sentido, de ser aceptable el criterio del Cuarto Tribunal, bastaría avisar del siniestro a la aseguradora, para exigir el pago, lo cual privaría a ella de su derecho de oposición a una injusta reclamación.

Se apoya esta consideración, en los siguientes criterios:

La jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

La jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte –SCJN Décima Cuarta Sección– Jurisprudencia, tesis 1697, página 1925, del *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a

la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por tanto, ya que existe contradicción de tesis, por razones de certeza jurídica, se actualiza la posibilidad de UNIFICAR CRITERIOS que se elaboraron a partir de la interpretación de preceptos legales distintos, pero complementarios.

Para ese fin, aun cuando los criterios en oposición no derivan de hechos idénticos, sí estudiaron la misma cuestión jurídica, como es la generación de la mora, en cumplimiento de contratos de seguro, donde los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sobre el vencimiento de la obligación y se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, adoptando el método de examen literal de preceptos, por lo que realizaron cada uno la diferente determinación sobre el momento cuando se venció el seguro.

Por tanto, la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente en cuanto a que, en todo caso, la aseguradora sí tiene el derecho de disponer del término legal de treinta días para resolver respecto de la exigibilidad o no del seguro, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En virtud de que entre las tesis contradictorias, la que aborda dicho problema jurídico es la sustentada en los tres amparos de referencia, porque, para todo caso, se establece EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, cuya interpretación con los otros preceptos de la misma ley debe ser ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA, por lo que debe comprender el régimen establecido en el artículo 71 de esa ley; el cual complementa los otros preceptos que no prevén que el requisito del aviso a

la aseguradora impulsa su derecho a revisar la procedencia de la indemnización durante el plazo de treinta días.

SEXTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

De la conclusión precedente, en torno a la existencia de contradicción de tesis en este asunto, deriva la necesidad de decidir cuál es el criterio que deberá prevalecer, con carácter de jurisprudencia, ante este órgano, que, por razones de certeza jurídica, conduzca a unificar los criterios que se elaboraron a partir de la interpretación de preceptos legales distintos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con relación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–.

Pues bien, en el título cuarto, capítulo III, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, prevén las bases, entre otros aspectos, para la creación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

De tales preceptos destaca que en el tercer párrafo de la fracción III del último precepto invocado, se establece que la resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Eso implica que las resoluciones que dirimen una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de DEFINIR EL CRITERIO que debe predominar en el futuro y que constituye la fijación uniforme de la interpretación de la ley; por tanto, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes.

Y en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial debe recoger la interpretación legal común de criterios que sí conducen a la interpretación conforme constitucional, para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito, en cuanto a la creación de la jurisprudencia por contradicción, se instituyeron para lograr su estricta aplicación.

Por ello, este Pleno Civil resuelve la presente contradicción y sustenta un diverso criterio a los contendientes, con carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ello obedece a que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, llevan a estimar a este Pleno que EN TODOS LOS SEGUROS la obligación al pago de intereses moratorios se genera a partir de los TREINTA DÍAS SIGUIENTES al de la fecha en que la quejosa recibió los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, porque el primer precepto invocado expresamente tiene que ver con el momento en que es exigible el crédito derivado del siniestro. Por ese motivo, esa exigibilidad no se concreta desde que se tuvo conocimiento del siniestro, como se pretendió fundar en los diversos artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que se refieren a cuestiones distintas, como la obligación principal del contrato de seguro (artículo 1o.), a quién corresponde el derecho a la indemnización (artículo 147) y cuándo se debe dar aviso de la realización de la eventualidad (artículo 150).

Además, este Pleno decide que aun cuando en tales preceptos (71 y 135 Bis) no se precisa a partir de qué momento resulta exigible la obligación de pago, se debe establecer que el crédito del seguro vence en el referido término de treinta días, o antes, cuando se da respuesta al reclamo, porque este régimen tutela el derecho de la aseguradora a oponerse a la reclamación en todos los tipos de seguros.

Ello es así, ya que de la lectura del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, se establece la obligación de pagar la indemnización por mora y la forma para calcular el monto de los intereses moratorios, mas no prevé el momento de su generación, pues las fracciones I y II solamente aluden a ello.

Esto es, lo que en esta norma se señala, es una ***cuestión distinta*** al señalamiento específico del plazo para el vencimiento de la obligación de indemnizar; pues solamente gira en torno a si podía o no considerarse legalmente exigible la obligación de pago, como inexactamente se presumió respecto de la RESPONSABILIDAD CIVIL prevista en el seguro obligatorio, al razonar que surge ese deber **en el momento** en que concurren: **la eventualidad** prevista en el contrato **y el conocimiento de la aseguradora** de la existencia de dicho evento.

Esta conclusión derivó de una pretendida interpretación literal de los artículos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de los que se hizo derivar, sin sustento alguno, que la aseguradora estaba

obligada al pago a partir de que se verificara la eventualidad, ***en el seguro contra la responsabilidad civil,*** o el siniestro generador del daño, porque, como se vio, ninguna de esas disposiciones prevé una obligación en ese sentido, a diferencia de lo que prevé el artículo 71 de dicha ley, razón que lleva a este propio Pleno Civil a no acoger este último criterio, porque tal postura se asume soslayando que el régimen que establece la mora, por la falta de pago de la indemnización, EN UN SEGURO EN GENERAL, se encuentra prevista en el precitado artículo 71, que establece categóricamente que el crédito que resulte del contrato vencerá treinta días después de que la aseguradora reciba la reclamación, la cual dada su claridad, no admite interpretación diversa.

En consecuencia, esta última interpretación es la que debe regir en todo tipo de contratos de seguro en general, en cuanto al tema que se aborda, porque tutela el derecho de la aseguradora a oponerse a una reclamación injusta; ello, a fin de observar los principios previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que exigen, respectivamente, que los actos de **privación** deben ser conformes a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que los de **molestia** deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Ello es lo que constituye la interpretación conforme constitucional, apegada a su artículo 1o. de la Ley Fundamental, según el cual todas las personas –como las empresas aseguradoras– gozan de los derechos fundamentales.

En torno a esa conclusión, resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el registro digital: 2005135, en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas» y en su *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), página 530, que establece:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas incons-

titucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como ***parámetro interpretativo***, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

En consecuencia, el Pleno Civil resuelve con el carácter de jurisprudencia por contradicción de tesis, la siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno Civil es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2016 se refiere, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—**Se resuelve** con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno Civil, en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente;

c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti (ponente), Herrera González, González Tamayo, Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, Silva Vásquez, Ramírez Sánchez, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa

aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/29 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito 7 de junio de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.37 C (10a.), de rubro: "SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2803, y

Tesis I.4o.C.10 C (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1969, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, ELVIA DÍAZ DE LEÓN D'HERS, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ Y JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. DISIDENTE: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. SECRETARIO: FELIPE GUSTAVO CONTRERAS SOTO.

Ciudad de México. **Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión de **catorce de junio de dos mil dieciséis**.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis **1/2016**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

Mediante oficio **********, presentado el **doce de enero de dos mil dieciséis**, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron ante este Pleno, la existencia de una posible **contradicción** entre el criterio sustentado por dicho órgano denunciante, al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión **********, con el disímil de su homólogo sexto, sostenido por unanimidad en el amparo en revisión **********.

Por auto de **la misma data** precisada en el párrafo que antecede, el presidente del Pleno **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **1/2016** y requirió a la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en la materia y sede indicadas, para que remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión **********, e informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente, superado o abandonado.

A través del oficio **********, presentado el **quince de enero de la presente anualidad**, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito también denunciaron ante el Pleno que resuelve, la probable **contradicción** del criterio apoyado por dicho órgano, al resolver, por decisión unánime, el recurso de revisión **********, con el diverso precitado del Sexto Tribunal de la materia y circuito en comento.

Mediante proveído de **la fecha precisada en el párrafo precedente**, al advertir la relación con la presente contradicción de tesis, la presidencia del Pleno ordenó que se agregara a ésta y **admitió** a trámite dicha denuncia de criterios discordantes, y requirió a la presidencia de ese Tribunal Colegiado de Circuito denunciante que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente, superado o abandonado.

Por oficio **********, recibido el **quince de enero de dos mil dieciséis**, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió copia certificada de la revisión penal ********** e informó que su criterio se encontraba vigente.

A través del escrito presentado el **veintidós siguiente**, el Cuarto Tribunal de esta materia y sede, también comunicó que su razonamiento contaba con vigencia.

Por oficios ********** y **********, recibidos **el diecinueve y veinticinco del mismo mes y año**, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que se dilucidara el tema sobre el que versa el asunto.

Mediante oficio **********, presentado el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, igualmente, denunció ante este Pleno, la posible **contradicción** del criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, cuando resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, con el multicitado adverso del Sexto Tribunal de la materia y circuito en cita.

Por lo que a través del proveído de **veintinueve siguiente**, al tener relación con la contradicción de tesis que aquí ocupa, el presidente del Pleno ordenó que se agregara a este expediente, **admitió** a trámite la denuncia de criterios disonantes y requirió a la presidencia de ese órgano denun-

ciante, a efecto de que informara si su criterio estaba vigente, superado o abandonado.

A través del oficio **********, recibido el **tres de febrero de dos mil dieciséis**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que su criterio aún estaba vigente.

II. Turno del asunto

Mediante proveído de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, se **turnó** el asunto al Magistrado **Jorge Fermín Rivera Quintana**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la contradicción de criterios, en términos de los artículos **107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis** y **41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **225** y **226**, **fracción III**, de la Ley de Amparo, así como los Acuerdos Generales **8/2015 y 52/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una **contradicción de tesis** suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

II. Legitimación de los denunciantes

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados **Primero, Cuarto y Quinto** en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para denunciar los criterios contradictorios, al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo **227**, fracción **III**, de la Ley de Amparo.[1]

---

[1] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

III. Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito

Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias contendientes.

A. En primer término, las consideraciones de la ejecutoria dictada por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver la revisión penal **********, son las siguientes:

"… Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que, este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en la sesión de doce de noviembre de dos mil nueve, el amparo directo DP. **********, que promovieron contra la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, dictada en el toca penal número **********, no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a que la autoridad de apelación debía desestimar el estudio de personalidad o antecedentes penales, para graduar su culpabilidad; también lo es, que ello se debió a que el criterio que imperaba en ese momento era en el sentido de que para la adecuada aplicación de las penas, entre otras cosas, el Juez debía requerir los dictámenes periciales y antecedentes penales tendientes a conocer la personalidad del procesado.

"Tal y como en su momento lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XCIX/2004, publicada en la página 197, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.' (la transcribe)

"Ahora bien, la Juez de Amparo, para negar la protección constitucional a los quejosos, señaló:

"…

"Argumentos que este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte, pues la Juez de amparo pasó por alto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de junio de dos mil doce, al resolver el amparo directo en revisión **********, determinó que el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece

la facultad del Juez de allegarse de los estudios de personalidad del inculpado, para la aplicación de las penas, contradice el paradigma del derecho penal del acto, protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción (tal y como lo aducen los recurrentes en sus agravios).

"Que ya ha marcado las grandes diferencias que existen entre ambos paradigmas y ha destacado por qué nuestra Constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y por qué rechaza el paradigma del derecho penal del autor, que sanciona a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que puede llegar a hacer; esto es, por su peligrosidad potencial, citando como sustento a su consideración la tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), publicada en la página 198, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"'DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.' (la transcribe)

"Así como la tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.), publicada en la página 197, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).' (la transcribe)

"Que el último párrafo de la norma en cuestión autoriza al Juez a acudir a información sobre su personalidad que en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que alguien merece. De nuevo, si tomamos en serio el paradigma del derecho penal del acto y nos atenemos al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido. Que la personalidad, entonces, debe volverse un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizar) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se convierten en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella; consecuencias que aplican a pesar de que están sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

"Que no pasaba desapercibido (sic) que el párrafo en cuestión ya había sido objeto de análisis por esa Primera Sala en la contradicción de tesis

100/2007-PS, asunto en el cual, se llegó a la conclusión de que el juzgador podía tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, citando al respecto la tesis 1a./J. 175/2007, publicada en la página 100, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'; considerando que este criterio debía ser abandonado, en virtud de los pronunciamientos más recientes que dicha Sala ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto. Que si bien el criterio jurisprudencial citado no analizó la constitucionalidad del precepto, y sobre todo versó sobre una interpretación sistemática de la ley, es necesario interrumpir la jurisprudencia, toda vez que resulta contradictoria con los criterios aislados más recientes que fueron citados. Así, con fundamento en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley de Amparo, estimó que debía interrumpirse la jurisprudencia 175/2007.

"Concluyendo que debía ser invalidada la porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone: 'para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez … en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto …'

"Argumentación que dio origen a la tesis 1a./J. 20/2014, publicada el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].' (la transcribe)

"Por lo que, al haber resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone: (lo transcribe), en el caso a examen, resulta aplicable en beneficio de los quejosos recurrentes, ya que incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, en la que para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio criminológico practicado a cada uno de ellos; sin que con ello se atente contra la institución de cosa juzgada.

"Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la cosa juzgada en el juicio de garantías implica que lo resuelto por la autoridad federal ya

no puede ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, pues de lo contrario, se produciría una infinidad de juicios sobre la misma materia en detrimento de la seguridad jurídica que se requiere para lograr la armonía social; de manera que lo examinado y resuelto en un asunto anterior, adquiere firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la resolución, pues en contra de ésta no procede recurso alguno que pueda modificarla; también lo es que, si como en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la inconstitucionalidad de un precepto que incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva, y como consecuencia le beneficia; la autoridad judicial, previa petición del sentenciado a través del incidente respectivo, debe pronunciarse al respecto, pues aun cuando la sentencia en la que se impuso la pena ya fue analizada a través de los recursos que hicieron valer los sentenciados, incluso, en el amparo directo que promovieron en su contra, es indudable que incide directamente en la libertad personal de los enjuiciados; actuar que, además, es acorde con las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, principalmente con la relativa a la incorporación del principio pro persona al artículo 1o. de la Constitución Federal, pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, es decir, una interpretación más extensiva a favor del gobernado, se concluye que el supuesto analizado es una excepción a la mencionada institución jurídica, al encontrarse en pugna con el derecho humano de libertad, el cual resulta de mayor valía que el otorgar seguridad jurídica a la sociedad con la promoción infinita de juicios de amparo.

"Por lo que, si bien no ha sido modificado el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal; en apoyo al principio de lo más favorable al reo, es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia y obliga al Juez responsable a que se pronuncie vía incidental.

"A mayor abundamiento, cabe mencionar que, en su momento, para graduar la culpabilidad del sentenciado ahora quejoso **********, también se tomaron en consideración sus antecedentes penales; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de veinticuatro de agosto de dos mil once, al modificar la jurisprudencia 9/2011, estableció que para determinar el grado de culpabilidad no deben tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado; lo que dio origen a la tesis 1a./J. 110/2011, publicada en la página 643, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, de rubro y texto siguientes:

"'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.' (la transcribe)

"...

"De ahí que, al resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, procede revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para el efecto de que la Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución incidental de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada en la causa penal **********, y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, sin tomar en consideración el estudio criminológico practicado a los sentenciados, y respecto de **********, además, los antecedentes penales, determine nuevamente el grado de culpabilidad que les asiste y, en consecuencia, reindividualice las sanciones privativas de libertad que les correspondan con motivo de la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro (hipótesis de al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate) agravado (al haberse cometido en grupo y con violencia moral), conforme a lo dispuesto en el artículo 164, párrafo inicial, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos (once de julio de dos mil cuatro, fecha en que fue liberada la ofendida), mismo que deberá ser menor al estimado en la sentencia definitiva dictada en su contra, ubicado a un grado de la equidistante hacia la mínima, de entre ésta y la media, que equivale a una octava parte (1/8) de la escala del mínimo y máximo, sin que con esta determinación se obligue a la responsable a imponer la mínima. ..."

Resolución de la que derivó la tesis aislada I.6o.P.50 P (10a.), de dicho órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la página 1164, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO. La inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en la porción normativa que dispone: 'para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto ...', declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se

decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de marzo de 2014 y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de título y subtítulo: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].', conforme al principio de lo más favorable al reo, es aplicable en beneficio de quienes ya han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio criminológico practicado en el proceso, porque incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra; sin que ello atente contra la institución de la cosa juzgada; por lo que la autoridad judicial, previa petición del sentenciado a través del incidente respectivo, debe pronunciarse al respecto, pues aun cuando la sentencia en la que se impuso la pena ya fue materia de estudio en las instancias correspondientes, incluso, en el amparo directo que promovieron en su contra, repercute directamente en la libertad personal de los enjuiciados; actuar que, además, es acorde con las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, principalmente con la relativa a la incorporación del principio 'pro persona' al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, es decir, la más extensiva a favor del gobernado, se concluye que el supuesto analizado es una excepción a la cosa juzgada."

B. Por su parte, las sustentadas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en el juicio de amparo en revisión **********, son:

"… En ese contexto, sostiene el recurrente que debido a la afectación de su libertad, resulta procedente que se aplique en su favor el principio *pro homine*, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a la reforma en derechos humanos, así como el diverso numeral 217 de la nueva Ley de Amparo, para aplicar en su beneficio la declaración de inconstitucionalidad que determinó la Suprema Corte, para lo cual, se apoya en el criterio aislado, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis siguiente:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRFO (SIC) DEL ARTÍCULO 72

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.' (la transcribe y cita datos de localización)

"No le asiste razón al quejoso recurrente, porque el criterio actual de la Primera Sala, en el sentido de que ya no resulta legal que la autoridad judicial penal, al dictar sentencia, tome en cuenta los estudios de personalidad para graduar la culpabilidad del sentenciado, no implica que deba llevarse a cabo nuevamente la graduación que se le determinó al sentenciado, pues esa cuestión quedó resuelta de manera definitiva desde mucho antes de que se estableciera ese criterio y no es jurídicamente admisible la aplicación de la nueva interpretación de la ley, ni en aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona –principio pro persona–, porque ese principio no posibilita dejar de observar los diversos principios y restricciones que se prevén en la Constitución Federal, como, entre otros, el de la cosa juzgada.

"...

"También se advierte que, al hacer la individualización, el Juez de origen aludió al estudio de personalidad del sentenciado, por lo que, al margen de que haya sido o no determinante para fijar el grado de culpabilidad –como lo señaló la Sala (sic) responsable en el acto reclamado–, o bien, que se hayan tomado en consideración otras circunstancias para ello y no únicamente el referido estudio –como lo razona el Juez de Amparo en la sentencia que se recurre–, lo cierto es que el Juez de la causa lo tomó en consideración para hacer la graduación respectiva.

"Sin embargo, esa actuación de la autoridad judicial estaba debidamente autorizada por la ley, pues el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, así se lo permitía, al señalar: (lo transcribe).

"Así como en la época en que se resolvió lo relativo al grado de culpabilidad del sentenciado la propia ley permitía a la autoridad tomar en cuenta su estudio de personalidad, esa cuestión se convirtió en una decisión judicial firme y, por ende, con el carácter de cosa juzgada.

"Inclusive, cabe señalar que la propia Corte, en marzo de dos mil ocho, convalidó lo establecido en la ley, pues integró un criterio obligatorio en el sentido de que el Juez sí podía tomar en cuenta los dictámenes periciales para conocer la personalidad del inculpado al momento de individualizar la pena, en la tesis de rubro siguiente:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (cita datos de localización)

"Ahora, el hecho de que actualmente y a partir de marzo de dos mil catorce, en que se integró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de la Primera Sala (sic), que dice:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].' (la transcribe y cita datos de localización)

"La cual vino a interrumpir el criterio anterior, para ahora establecer que no resulta legal tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la culpabilidad del sentenciado, no implica que deba emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado, pues esa cuestión ya fue resuelta, de manera definitiva, desde mucho antes de que se cambiara y estableciera el nuevo criterio de la Suprema Corte; de modo que no resulta jurídicamente admisible aplicar la nueva interpretación de la ley a una situación que ya tiene el carácter de cosa juzgada.

"Además, aquí no se hace valer, ni se advierte, que se esté en el caso de que haya entrado en vigor una nueva ley que prevea una pena menor para el mismo delito por el que fue condenado el quejoso, tampoco que el acto considerado por la ley como delito y por el que fue sentenciado, haya dejado de tener tal carácter, o bien, porque se hayan modificado las circunstancias para su persecución, lo cual, podría originar el derecho al sentenciado a solicitar la adecuación de la pena[2] y, en esa medida, constituirse como una excepción a la cosa juzgada.

"De modo que, al no estar en los supuestos que permiten emprender una adecuación de la pena, sino ante la pretensión de aplicar un criterio de jurisprudencia –que efectúa una nueva interpretación de la ley–, a un caso que ya ha sido resuelto de manera definitiva, no procede jurídicamente hacer esa aplicación.

---

[2] En términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.), de la Primera Sala, que dice: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE." (la transcribe y cita datos de localización)

"Ni siquiera con base al principio *pro personae*, que deriva del artículo 1o. de la Constitución Federal y que se incorporó ahora a nuestro orden jurídico nacional en protección de los derechos humanos, pues para llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado, debe estarse en una fase procesal que permita la aplicación de dicha interpretación, pues de no ser así, el aludido principio no implica dejar de observar, entre otros, el principio de cosa juzgada, que impera en el caso concreto.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que dice:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.' (la transcribe y cita datos de localización)

"Por las razones aquí expuestas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio aislado que invocó el recurrente, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que, en términos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, denúnciese, ante el Pleno en Materia Penal de este Primer Circuito, la posible contradicción de tesis. …"

C. En ese mismo sentido, las consideraciones de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver la revisión penal **********, son:

"… Una vez expuestos los argumentos del a quo y las manifestaciones del recurrente, de la confrontación de unos y otros se concluye que el agente del Ministerio Público, sí controvierte las consideraciones torales de la sentencia recurrida en sus agravios, los cuales resultan fundados, por tanto, este órgano colegiado reasume jurisdicción y emite la resolución que corresponde.

"En efecto, son fundados los agravios del agente del Ministerio Público recurrente, pues como lo refiere, el a quo erróneamente concedió el amparo al quejoso para que el Juez responsable deje insubsistente el acuerdo combatido y emita otro en el que accediera a lo solicitado por el incidentista, esto es, que reindividualice la pena sin tomar en cuenta el estudio de personalidad del impetrante, determine un nuevo grado de culpabilidad e imponga las penas correspondientes. Pues contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, tal criterio atenta contra la institución de cosa juzgada.

"Así, el acto reclamado al Juez Vigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, no es violatorio de derechos fundamentales del aquí quejoso

**********, por tanto, el Juez de amparo debió negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Ello, pues contrario a lo aseverado por el a quo en la sentencia recurrida, no procede otorgar el amparo al impetrante, para que se reindividualice la pena impuesta al ahora quejoso, ni aplicar al respecto de manera retroactiva la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se dijo, existe cosa juzgada.

"Es necesario precisar que el acto reclamado consiste en el auto de veinte de mayo de dos mil quince, que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el diverso proveído de quince del mismo mes y año, que a su vez resolvió de plano el incidente no especificado para que se le aplicara la ley más favorable y se reindividualizara la pena, se analizaron tres puntos:

"1. Lo concerniente a la reindividualización de la pena, al haberse tomado en cuenta el estudio de personalidad del sentenciado, al graduar su culpabilidad en la sentencia ejecutoriada dictada en su contra.

"2. Lo relativo a la aplicación de la ley más favorable.

"3. Lo relativo a la aplicación retroactiva de una jurisprudencia.

"Como lo expuso el Juez de la causa, no es procedente que se haga una nueva individualización de las sanciones impuestas al quejoso en la causa penal **********, dada la existencia de la institución de 'cosa juzgada', que esencialmente establece que aquella resolución que pone fin a un juicio y adquiere firmeza, sea por mandato de la ley, o ante la no interposición del recurso ordinario, no es susceptible de ser modificada.

"Dijo correctamente el Juez natural, que la modificación de la pena o su adecuación, desde el punto de vista de la aplicación de lo más favorable al reo, tampoco mantenía utilidad para el análisis del particular, habida cuenta que desde el dictado del fallo condenatorio de condición ejecutoria, que puntualizó de manera definitiva la situación jurídica, del sentenciado **********, hasta la fecha en que se resolvió el incidente e, incluso, al día del acuerdo combatido, no se había registrado modificación en la punibilidad correspondiente al tipo delictivo …

"Además, no soslayó lo referido por el sentenciado, en el sentido de que, al serle individualizada la pena, se tomó en consideración el estudio de personalidad que le fue practicado en su momento, y que al considerarse inconstitucional, la porción normativa del último párrafo del artículo 72 del Código

Penal para el Distrito Federal, necesariamente debería aplicarse la jurisprudencia que así lo estableció.

"El Juez de la causa no desconoció la existencia de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].' e, incluso, el contenido de la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.'

"Sin embargo, dijo que el contenido de este último criterio, que previene la posibilidad de modificar la pena impuesta al sentenciado, en caso de haberse tomado en consideración al graduarse la misma, el estudio de personalidad que se le practicó, no estaba obligado a la observancia y aplicación, pues constituía una tesis aislada y no una jurisprudencia, por ello carecía de carácter general y de aplicación obligatoria, por otro lado, porque en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, que estableció la nulidad del último párrafo del artículo 72, del Código Penal para el Distrito Federal, no se señalaron los alcances de la misma y, por ende, no puede asumirse que deba mantener aplicación en todos los casos, principalmente, en los que hayan tenido verificativo antes del establecimiento de dicho criterio jurisprudencial.

"Máxime que, dijo el Juez de la causa, no podía obviarse, en aras del principio pro persona, la aplicación general de dichos criterios, en virtud de que debe recordarse que los efectos del amparo son inter partes, y que a su consideración, el único que mantiene efectos erga homnes, es la declaratoria general de inconstitucionalidad, amén de la existencia del principio de 'cosa juzgada', y que como se señala en el criterio que se reprodujo, se establece que en la aplicación del principio pro persona no puede dejar de observarse en la función jurisdiccional ese principio de cosa juzgada, por lo que se alejaba del criterio que antes se transcribió, por las razones ahí esgrimidas, estimándose que debía ser una instancia de control constitucional quien debería, en todo caso, aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el análisis constitucional de las sentencias que se hayan dictado de manera previa a la adopción de tal jurisprudencia.

"Por tanto, la autoridad judicial responsable, al negar al incidentista aquí quejoso la reindividualización de la pena y la aplicación de la ley más favorable, cumplió con los requisititos (sic) de fundar y motivar su decisión en el acto reclamado, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, con lo cual, la autoridad responsable no violó derechos fundamentales del impetrante.

"En razón de lo anterior, el Juez de amparo debió declarar infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, los que, en síntesis, son los siguientes:

"...

"Lo anterior, en razón de que, contrario a lo que asevera el impetrante, incluso a lo resuelto por el Juez de amparo, no es factible que se aplicara la jurisprudencia de manera retroactiva al ahora quejoso, pues si bien la misma es aplicable en beneficio del sentenciado, ello no es procedente cuando se trata de cosa juzgada como en el caso.

"...

"Entonces, es cierto que es aplicable la jurisprudencia de manera retroactiva en beneficio, pero no cuando se trata de cosa juzgada, sino exclusivamente para resolver casos no fallados definitivamente, aunque la jurisprudencia sea emitida posterior a los hechos que se juzguen, por ello se establece en el citado numeral 226 que no es válido afectar las situaciones concretas imperantes en los juicios que, en un momento dado, formaron parte de los precedentes que integraron la tesis jurisprudencial modificada, pues por seguridad jurídica se han convertido en inatacables. De lo que se concluye que si no es aplicable un criterio emitido en contradicción de tesis para los asuntos que dieron origen a los criterios contradictorios, tampoco es aplicable para diversos asuntos ya resueltos en definitiva.

"Esto es, para efectos de la eficacia manifiesta de la cosa juzgada, lo que ya quedó resuelto en el pasado no puede revivir judicialmente para ser cambiado su sentido y para ajustarlo al nuevo criterio obligatorio, pues se lesionarían gravemente los principios de seguridad jurídica que caracterizan lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

"Por tanto, es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que aparece publicada en la página 376 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR

EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].'; empero, no puede invocarse como pretende el ahora quejoso, pues aunque la aplicación de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, incluso de manera retroactiva en beneficio, no obstante, sólo son válidos para aquellos asuntos que aún no han sido resueltos, pues no están sujetos a los principios de retroactividad típicos en las normas y leyes.

"...

"Así es, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, siempre que no se esté frente a la autoridad de la cosa juzgada.

"De ahí que lo establecido en el mencionado artículo 217 no conduce a la aplicación de la jurisprudencia de manera retroactiva bajo el argumento de una protección más extensiva a favor del gobernado, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, pues la vigencia de los derechos humanos, su carácter indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse so pretexto de privilegiar la seguridad jurídica que otorga la institución de cosa juzgada.

"Por ello, no es factible procesalmente aplicar un nuevo criterio jurisprudencial para cambiar casos ya resueltos como el que nos ocupa, pues de ser así, como ya se dijo, se trastocaría el principio de seguridad jurídica de la cosa juzgada, tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

"'JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.' (la transcribe y cita datos de localización)

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.' (la transcribe y cita datos de localización)

"De manera que no se comparte el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada citada en el escrito incidental por el quejoso, como éste lo refiere en sus conceptos de violación, y respecto de la cual se pronunció el Juez natural en el acto reclamado, de rubro y texto:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.' (la transcribe y cita datos de localización)

"Por lo que deberá denunciarse la contradicción de criterios ante el Pleno de este Primer Circuito. …"

D. Asimismo, las sustentadas por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en la revisión penal **********, son las siguientes:

"… En efecto, del análisis del expediente de origen, así como de las constancias remitidas, se colige que los aspectos en torno a los cuales el quejoso pretende que el juzgador de la causa se pronuncie nuevamente (graduar su índice de culpabilidad, sin tomar en consideración su estudio de personalidad y reindividualizar las penas), se trata de tópicos sobre los cuales existe pronunciamiento firme –en sentencia de segunda instancia que, inclusive, fue materia de pronunciamiento en juicio de amparo directo–; de tal manera que la inmutabilidad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia; figura que si bien admite ciertas excepciones, resulta que, en la especie, entre éstas no está la relativa a la posibilidad legal de reexaminar vía incidental el tema relativo al índice de culpabilidad y la individualización de las sanciones, como lo pretende el impugnante.

"Ahora bien, la circunstancia de que actualmente exista criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar contrario a la norma constitucional el tomar en cuenta el estudio criminológico del gobernado para graduar su culpabilidad; ello no faculta a la autoridad judicial a pronunciarse nuevamente sobre ese tema y la correspondiente individualización de las penas, ya decidido en sentencia ejecutoriada, máxime que no existe precepto de orden doméstico o internacional que la obligue a ello.

"En ese tenor, el recurrente aduce que en la especie se deja de lado lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que de una interpretación a contrario sensu, se colige que sí puede haber retroactividad en beneficio de las personas.

"Al respecto, debe decirse que sí es factible la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en beneficio del quejoso, pero ello será siempre y cuando no exista cosa juzgada, circunstancia que en el caso no acontece.

"A mayor abundamiento, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junio de dos mil doce, resolvió diversos amparos directos en revisión, en los que declaró la inconstitucionalidad de una parte del párrafo segundo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se establece que [la transcribe]; razón por la cual, para graduar la culpabilidad del sentenciado, no deben tomarse en cuenta los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto activo, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal; lo cual, dio origen a la jurisprudencia de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].'

"Sin embargo, en la especie, no es dable aplicar de manera retroactiva, aun en su beneficio, el criterio anteriormente destacado, puesto que, como acertadamente lo estableció el juzgador de amparo, no existe la obligación para la autoridad judicial de aplicarla retroactivamente en beneficio del quejoso, cuando ya existe pronunciamiento firme en sentencia de segunda instancia que, inclusive, fue materia de análisis en juicio de amparo directo, pues de hacerlo se vulneraria el principio esencial de 'cosa juzgada' en que se funda el derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que al recurrente se le dictó sentencia condenatoria el ocho de diciembre de dos mil ocho por la Octava Sala Penal del Distrito Federal, esto es, con anterioridad a la publicación del referido criterio jurisprudencial.

"Además, lo expuesto resulta acorde y congruente con lo previsto en los ordinales 226, último párrafo y 230, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo correspondiente a los capítulos III y V, relativos a la 'jurisprudencia por contradicción de tesis' y 'jurisprudencia por sustitución', donde se prevé textualmente, en el primero que: '… La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias …', mientras en el segundo, dice: '… Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso que haya motivado la solicitud …'; de lo cual, es dable establecer que cuando surge una jurisprudencia por contradicción de tesis, o bien, por sustitución, este nuevo criterio no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos que la motivaron y en los que invariablemente se aplicaron las tesis que fueron superadas; de modo que, por razones de orden lógico, legalidad, congruencia y seguridad jurídica, es evidente que si esas nuevas jurisprudencias (por contradicción o por sustitución), por imperativo legal no tienen el alcance de afectar las situaciones jurídicas concretas de los asuntos que les dieron origen, menos aún, podrán trastocar las situaciones jurídicas derivadas de diversos asuntos concluidos previamente por sentencia ejecutoriada que, incluso, fueron resueltos por la autoridad jurisdiccional, acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes al momento de su emisión y que, por ende, en ese entonces los obligaban y vinculaban para resolver en el sentido en que lo hicieron.

"Por las razones mencionadas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio en que se apoya la parte recurrente, consistente en la tesis I.6o.P.50 P (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1164, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, correspondiente a julio de 2014, materia común, que dice:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.' ..."

IV. Existencia de la contradicción de criterios denunciada

En principio, es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, para que se actualice la contradicción de tesis,

basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIONES DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

De la citada jurisprudencia, se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los asertos jurídicos sean opuestos.

En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas cuando son parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico con base en elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a la revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

---

[3] Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, con número de registro digital: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las dife-

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, **el alcance de cierto** principio, la finalidad de determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

a) Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a determinada solución.

En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esencialmente, sostiene que, conforme al principio de lo más favorable

---

rencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

al reo, la tesis de jurisprudencia de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", es aplicable retroactivamente en beneficio, incluso, de quienes tienen sentencia que ya causó ejecutoria, en la que se tomó en consideración el estudio criminológico para graduar su culpabilidad, sin que esto atente contra la institución de la cosa juzgada.

Por su parte, los tribunales Primero, Cuarto y Quinto determinaron que la aplicación de dicha jurisprudencia, en los casos en que ya existe sentencia ejecutoria, atenta contra el principio de cosa juzgada.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a determinada solución, esencialmente vinculada con la aplicación o no, en las sentencias ejecutorias, de la tesis de jurisprudencia de epígrafe: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."

b) Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de toque, con respecto a la resolución de similar problema jurídico a resolver.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron casos que derivan de hechos fácticos **símiles**, toda vez que en dichos asuntos, a pesar de que existía sentencia ejecutoria en la que se individualizó la pena, con base en los dictámenes tendentes a conocer la personalidad, los quejosos solicitaron que se reindividualizara la pena, pero ahora, sin tomar en consideración los referidos dictámenes periciales, la que consecuentemente debería ser menor.

Así, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales adoptaron **criterios jurídicos discrepantes** sobre **idéntico punto de derecho**, pues ambas posturas analizaron el mismo problema jurídico, consistente en si infringe o

no el principio de cosa juzgada, la aplicación en las sentencias que han causado ejecutoria, de la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que denota la procedencia de la contradicción.

Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina interrogante.

Concretamente, el problema por resolver admite formularse de la siguiente manera: **¿Cuando existe sentencia ejecutoria, en la que se tomaron en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado para graduar su culpabilidad, se debe aplicar retroactivamente en beneficio del reo la tesis de jurisprudencia de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."?**

En consecuencia, dichas **posturas divergentes**, al pronunciarse sobre **un mismo punto de derecho**, generadas de **hechos similares** y que derivaron en la interrogante planteada, conllevan a este Pleno de Circuito a estimar la **existencia de la contradicción de criterios**.

Lo que es así, ya que el vocablo **tesis** que se emplea en el artículo **226** de la Ley de Amparo,[4] donde se establece la legitimación para resolver cuando exista **contradicción** entre dos de ellas, debe entenderse como la expresión de un **criterio** que se sustenta en relación con determinado tema por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su potestad, por lo que basta que en dichos criterios se sostengan apreciaciones **discrepantes sobre la misma cuestión**, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

---

[4] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente. ..."

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

V. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 225 y 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester aludir a la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, dictada en el amparo directo en revisión **********,[6] génesis de la jurisprudencia de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."

"... el recurrente combatió el último párrafo del artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal señalando que no había justificación alguna para que el Juez tuviera la facultad de allegarse de los estudios de personalidad del inculpado. En este sentido, le asiste razón al quejoso. Veamos por qué.

"El último párrafo de dicho artículo dispone:

---

[5] De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". Visible en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

[6] Así como los diversos amparos directos en revisión 1238/2012, 3751/2012, 1378/2013 y 665/2013.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

"Pues bien, esta Primera Sala advierte que, efectivamente, esta porción normativa contradice el paradigma del derecho penal del acto, protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción.

"Esta Primera Sala ya ha marcado las grandes diferencias que existen entre ambos paradigmas y ha destacado por qué nuestra Constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y por qué rechaza el paradigma del derecho penal del autor, que sanciona a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que puede llegar a hacer, esto es, por su peligrosidad potencial. Resultan aplicables las tesis que a continuación se citan:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.' (la transcribe y cita datos de localización)

"'DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).' (la transcribe y cita datos de localización)

"El último párrafo de la norma en cuestión autoriza al Juez a acudir a información sobre su personalidad que en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que alguien merece. De nuevo, si tomamos en serio el paradigma del derecho penal del acto, y nos atenemos al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido. La personalidad, entonces, debe volverse un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se cumplen en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella; consecuencias que se aplican a pesar de que están sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

"No pasa desapercibido que el párrafo en cuestión ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Primera Sala en la contradicción de tesis 100/2007-PS,

asunto en el cual, se llegó a la conclusión de que el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Conviene transcribir la jurisprudencia 175/2007, que se adoptó en aquel momento:

"'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (la transcribe y cita datos de localización)

"Pues bien, se considera que este criterio debe ser abandonado, en virtud de los pronunciamientos más recientes que esta Sala ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto. Si bien el criterio jurisprudencial citado no analizó la constitucionalidad del precepto, y sobre todo versó sobre una interpretación sistemática de la ley, es necesario interrumpir la jurisprudencia, toda vez que resulta contradictorio con los criterios aislados más recientes que han sido citados. Así, con fundamento en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley de Amparo, debe interrumpirse la jurisprudencia 175/2007.

"En conclusión, se reitera, esta Sala considera que debe ser invalidada la porción normativa del artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal, que dispone: 'para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez … en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes' …"

De lo anterior, se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País consideró que el fragmento normativo aludido riñe con el paradigma del derecho penal del acto; por tanto, determinó declararlo inconstitucional.

Sin embargo, no es inadvertido para este Pleno de Circuito que dicha determinación y las cuatro subsecuentes –ejecutorias que generaron la tesis de jurisprudencia referida–, se relacionaron con asuntos en los que la **litis aún estaba vigente**, es decir, **no se trató de impugnaciones de sentencias en las que existiera cosa juzgada**.

Ahora bien, los criterios antagónicos fundaron su aserto en dos principios fundamentales de derecho, a saber, el pro persona y el de cosa juzgada, respectivamente; de lo que se advierte **colisión entre dichos principios**, ya que se encuentran en pugna, debido a que su conducente invocación, generó dos soluciones adversas.

En ese orden, si bien es cierto que el nuevo marco jurídico de nuestro país privilegia los principios y derechos humanos previstos no sólo en los instrumentos internaciones suscritos y ratificados por México, sino también inmersos en la máxima normativa nacional, en especial, el pro persona; también lo es que, en la especie, dicha circunstancia **se debe ponderar** con la observancia estricta del principio de cosa juzgada, igualmente previsto en los documentos en comento; adicionalmente, no se debe soslayar que este último principio se encuentra indisoluble e inexorablemente vinculado con el diverso de seguridad jurídica, con lo que dicho principio de cosa juzgada, aunado al de seguridad jurídica, en la especie, **constituyen el binomio preponderante**.

No debe perderse de vista que, en el caso, la aplicabilidad del principio pro persona, resulta individual y casuística –justiciables con sentencia ejecutoria, en cuya individualización de la pena, se consideraron los dictámenes periciales tendentes a conocer su personalidad–; en cambio, **el binomio cosa juzgada y seguridad jurídica es de orden público, de análisis oficioso,**[7] **de aplicación general** –todas las materias y juicios– ***y erga omnes*** –sentenciados, víctimas, ofendidos, terceros interesados o extraños al juicio, así como a todas las autoridades–; **por ende, éste debe prevalecer sobre el principio pro persona**.

Ya que lo contrario significaría conculcar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada emerge en una sentencia obtenida del auténtico proceso judicial, en el que se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, lo que dota a las partes en litigio, de seguridad y certeza jurídica; asimismo, la figura procesal en comento, también se encuentra prevista en el artículo 17, párrafo sexto, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y **la debida ejecución de sus resoluciones, porque esta ejecución íntegra únicamente se logra en la medida en que la cosa juzgada se instituye**

[7] La cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia por cualquier circunstancia, toda vez que aquélla posee fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que, al estar resuelto el litigio, éstas presentaron todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio; por lo que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. *Cfr.*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.". Visible en la página 37, Tomo XXXIV, julio de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el párrafo segundo del citado artículo 17 constitucional, pues dentro de esta prerrogativa, se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, **sino que también se garantice la ejecución de sus fallos**.[8]

Debe hacerse hincapié, en que la aplicación del principio pro persona no implica desconocer la autoridad de cosa juzgada, ni que se soslayen los requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones o recursos, toda vez que para la correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos de las personas en general, no sólo de los justiciables, el Estado debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados o inobservados por regla general, con la invocación del principio **pro persona; es decir, éste no justifica hacer procedente un recurso o viable un nuevo juicio que no lo es**.[9]

Así, la interpretación más favorable a la persona, no autoriza que el juzgador deje de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia, tal como lo realizaba antes de la citada reforma constitucional de dos mil once, sino que el nuevo contexto únicamente conlleva a que, en caso de que en los instrumentos internacionales exista cierta protección más benéfica para el justiciable, se aplique; sin embargo, no significa que dejen de observarse los principios constitucionales y legales de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.[10]

---

[8] *Cfr.*, tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Visible en la página 589, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

[9] *Cfr.*, tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.". Consultable en la página 1241, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia común. Así como la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/98, de epígrafe: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.". Visible en la página 228, Tomo VIII, septiembre de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal.

[10] *Cfr.*, tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA

Tampoco se inadvierte el debido respeto a la ley procesal penal de esta ciudad, cuyo binomio fundamental precitado lo prevé en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 443. Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

"II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno."

Ahora bien, el principio de cosa juzgada, indisolublemente vinculado con la seguridad jurídica, se encuentra positivizado en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, que establece:

"… Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"…

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.". Visible en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

De lo que se advierte, y como ya ha sido precisado, dicho supuesto normativo protege los mecanismos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica, **para garantizar con certeza la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo resuelto en los juicios de amparo que hayan causado ejecutoria, así como en las diversas sentencias que cuenten con la misma hipótesis**.

Recientemente y en este mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, al resolver el amparo directo en revisión **********, en el que determinó lo siguiente:

"… el acto reclamado por el quejoso ya fue materia de estudio en un primer juicio constitucional en que le fue negado el amparo, por lo que constituye **cosa juzgada**, no es violatoria de los artículos 1o. y 133 constitucionales, sobre el acceso a la reparación de algunos de sus derechos humanos que estima violentados, pues se trata de un requisito para la procedencia del juicio constitucional, impuesto por el parlamentario federal que debe ser observado como presupuesto para el derecho fundamental de acceso a la justicia, aun cuando en ese segundo juicio constitucional reclame la violación de derechos humanos que no hizo valer en su primera demanda.

"Lo anterior, porque si bien la reforma al artículo 1o. constitucional y la incorporación a nuestro sistema jurídico con rango constitucional de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma Parte, de conformidad con el diverso 133 del mismo ordenamiento, no lleva a sostener que, ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre facultada para revisar las decisiones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un juicio de amparo anterior que, al tratarse de la materia penal en que el quejoso fue el sentenciado, se analizó bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, aun sin la expresión de conceptos de violación, y se advirtió que la sentencia impugnada no es violatoria de sus derechos fundamentales, pues tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la **cosa juzgada**, lo que atiende a una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social.

"Asimismo, el artículo 1o. constitucional obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pero no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

"Ciertamente, el cumplimiento de las formalidades previstas en los ordenamientos procesales es una regla, una razón operativa de carácter perentorio, que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

"La regulación del sistema procesal tanto en el orden local de cada entidad federativa como en el orden federal, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con la función indicada.[11]

"En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos humanos, el cual está consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales, 8.1[12] y 25[13] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país.[14]

---

[11] Esas consideraciones fueron empleadas por la Primera Sala, al resolver el AD. 55/2013, por unanimidad de votos, en sesión de 21 de mayo de 2014.

[12] "Artículo 8. Garantías judiciales.
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. …"

[13] "Artículo 25. Protección judicial:
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
"2 Los Estados Partes se comprometen:
"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[14] Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

"En torno a esta importante prerrogativa fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el mismo, se hace consistir en el derecho que tienen todas las personas a contar con un medio de impugnación (recurso judicial) contra actos que estimen violatorios de sus derechos humanos.

"En consecuencia, la obligación de un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de proporcionar un recurso judicial, de acuerdo al criterio sustentado por el citado tribunal supranacional, no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad; es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un mecanismo de disenso o de impugnación, por virtud del cual, pueda ser restituido su derecho fundamental violado.[15]

"Esta Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.[16]

"Asimismo, se ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita[17] y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.[18]

---

[15] *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 163.

[16] "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5)

[17] "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209)

[18] "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Jurisprudencia

"De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos, lo que incluye, desde luego, los previstos en los tratados internacionales en los que México es Parte, como se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 constitucionales, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

"Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.

"Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.[19]

"Así, para que los recursos judiciales sean accesibles para los gobernados, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica.[20]

"De esta manera, lo ha concluido esta Primera Sala, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, que señala:

"'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (la transcribe y cita datos de localización)

"Congruente con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, página 124)

[19] *Caso Castañeda Gutman*, *Op. Cit.*, párrafo 94.

[20] Ídem., párrafo 110.

"'La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.'[21]

"En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado:

"'Los términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo.'[22]

"Por lo tanto, es claro que la **fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**, no afecta el principio de supremacía constitucional, ya que no altera el sistema jerárquico asumido en nuestra Carta Magna, ni impide el acceso al juicio de amparo que es el recurso nacional más efectivo, pues cumple con el propósito de establecer los mecanismos de acceso a la justicia, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero a su vez, cumple con la finalidad de propugnar por la figura de la **cosa juzgada** para dotar de seguridad jurídica lo resuelto en otros juicios de amparo; de ahí que los argumentos del quejoso en este sentido resulten **infundados**. …"

---

[21] *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.
[22] *Caso Stagno Vs. Bélgica*, sentencia de 7 de julio de 2009.

Determinación de la que derivó la tesis aislada 1a. XCIV/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto y porción normativa citados, en los que descansa la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada en el juicio de amparo, no es violatorio de los artículos 1o. y 133 constitucionales, pues constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, que es el recurso nacional más efectivo impuesto por el parlamentario federal que debe ser observado como presupuesto para el derecho fundamental de acceso a la justicia por razones de seguridad jurídica, para dotar de certeza lo resuelto en otros juicios de amparo en beneficio de la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la amplia jurisprudencia en el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando en el segundo juicio de amparo se reclame la violación de derechos humanos que no se hicieron valer en el primero. Ello obedece a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal y la incorporación a nuestro sistema jurídico, con rango constitucional, de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con el diverso 133 del mismo ordenamiento, lo cual implica que aun ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra facultada para revisar las decisiones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo anterior en el que se advirtió que la sentencia impugnada no es violatoria de derechos fundamentales, pues tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social."[23]

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, aprobó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), de epígrafe: "COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO 'NUEVO

[23] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, a la diez horas con ocho minutos y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1108.

PARADIGMA CONSTITUCIONAL' NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR."[24]

En la que determinó que el nuevo paradigma constitucional, **no implica que ese Alto Tribunal pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido calidad de cosa juzgada**, toda vez que dichas determinaciones obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno, así como a sus respectivas razones funcionales, operativas y finalistas; lo que garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los Tri-

[24] De texto: "La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico –con rango constitucional– de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este Alto Tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.". Publicada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a las diez horas con veintisiete minutos, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 782.

bunales Colegiados de Circuito, **y da certeza a las relaciones jurídicas mediante la institución de cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación**.

Así, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, **tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables, no susceptibles de ser analizadas por el Máximo Tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional**; por lo que se reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad, lo que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción y **protege la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece**.

Ahora bien, debe destacarse que cuando mediante una tesis jurisprudencial se supera, modifica o interrumpe alguna otra, **dichos cambios de criterio son válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados**, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada, **el nuevo criterio no constituye el mecanismo legal para cambiar los casos ya resueltos**.[25]

No es óbice reflexionar que, en el supuesto de que se determinara aplicar a los casos en que ya existe sentencia ejecutoria, la tesis de jurisprudencia de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", **se arribaría a la paradoja jurídica**, de que se considere legal el análisis de la reindividualización de la pena en los asuntos en cuya individualización de la misma se hayan considerado los dictámenes en comento, sin importar que exista autoridad de cosa juzgada; salvo en los que los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito resolvieron y denunciaron la contradicción del criterio que nos ocupa; esto, por disposición expresa del último párrafo del numeral 226 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

---

[25] *Cfr.*, tesis 2a. XIV/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.". Consultable en la página 428, Tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"...

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Porción normativa de la que se advierte, que también encuentra sustento en el multicitado binomio de cosa juzgada y seguridad jurídica; **de ahí también lo inviable de la aplicación de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en los casos que exista sentencia ejecutoria**.

Sin soslayar que la inobservancia de ese binomio jurídico fundamental, produciría una sucesión de juicios interminable, en detrimento de las partes litigiosas –víctimas, ofendidos, justiciables, terceros interesados o extraños al juicio y autoridades– y, por ende, del entorno armónico social.

En tal orden de ideas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se plasma en la tesis siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA. Cuando el quejoso pretende la reindividualización de las sanciones que le fueron impuestas en una sentencia ejecutoria, con sustento en que se deje de considerar el dictamen pericial para conocer su personalidad, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", el juzgador no puede atender la petición relativa, ya que transgrediría el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica, que es de orden público, de estudio oficioso y de aplicación general con efectos erga omnes –para los sentenciados, víctimas, ofendidos, terceros interesa-

dos o extraños al juicio, así como para todas las autoridades–, los cuales no pueden ser superados o inobservados por el diverso axioma de interpretación más favorable a la persona.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en la última parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de **ocho votos** de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Miguel Ángel Aguilar López, **contra el voto particular** del Magistrado Roberto Lara Hernández y con la **salvedad** del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, en la contradicción de tesis 1/2016.

Si bien el tema principal que resolvió la contradicción de tesis versó en determinar si cuando existe sentencia ejecutoria, en la que se tomaron en consideración los dic-

támenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado para graduar su culpabilidad ¿se debe aplicar o no retroactivamente en beneficio del reo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."?

De los criterios contendientes se advierte, en las sentencias en contradicción, que se resolvió que se estaba ante la institución de la cosa juzgada; luego, en una se amparó, al considerar procedente la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en beneficio, aduciendo que, en atención al principio "pro persona", se estaba ante una excepción a dicha institución, al encontrarse en pugna con el derecho humano de libertad, el cual, resulta de mayor valía que el otorgar seguridad jurídica a la sociedad. En tanto, en otra se negó el amparo, ya que la aplicación de dicha jurisprudencia, en los casos en que existe sentencia ejecutoria, atenta contra el principio de cosa juzgada.

Se resolvió la contradicción en el sentido de que no debe aplicarse la jurisprudencia en cuestión en los casos en que exista sentencia ejecutoria, es decir, debe persistir la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, no fueron tema de la contradicción los puntos resolutivos de los criterios contendientes.

Por ello, esta salvedad se dirige a señalar que la cosa juzgada actualiza, como refiere la ejecutoria del Pleno, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, por lo que debieron acotarse los resolutivos correspondientes en ese contexto, a fin de sobreseerse en el juicio de amparo, de conformidad con el dispositivo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

"El suscrito secretario de acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito Certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Roberto Lara Hernández, en la contradicción de tesis 1/2016.

En el presente caso, me permito disentir del criterio de la mayoría, por las consideraciones siguientes:

En primer término, considero que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, no resolvieron las mismas cuestiones fácticas y, por tanto, las mismas cuestiones de derecho.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció de un recurso de revisión **********, de cuyos antecedentes se desprende que con anterioridad, esto es, en el año 2009, conoció y resolvió el amparo directo penal **********, promovido por el mismo quejoso contra la sentencia definitiva dictada en su contra.

Los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto de la misma materia y circuito, conocieron también de recursos de revisión, sin embargo, sólo el último de los citados conoció del amparo directo que promovió el mismo quejoso contra la sentencia definitiva, mientras los restantes únicamente aluden a que hubo sentencia definitiva dictada contra los quejosos, sin embargo, no señalan que hubieren recurrido al amparo directo para impugnarlas.

De lo anterior se desprende que no puede afirmarse que todos los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran en base a los mismos supuestos fácticos y de derecho, máxime si se toma en consideración que uno de los apoyos de la sentencia mayoritaria es la figura de la cosa juzgada, en el ámbito de amparo en materia penal.

En segundo término, no se convida la pregunta que se realiza en torno al tema jurídico a dilucidar, esto es, se señala lo siguiente: *¿Cuando existe sentencia ejecutoria, en la que se tomaron en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado para graduar su culpabilidad, se debe aplicar retroactivamente en beneficio del reo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."?*

En efecto, para plantear dicha pregunta, los datos fácticos y jurídicos deben ser iguales y, como se señaló, no todos los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron lo mismo, pues si hablamos de cosa juzgada para efectos del amparo, varían los supuestos de cuando se resolvió un caso penal, hasta en amparo directo a aquellos en que un caso penal sólo se resolvió ante la potestad común, por lo que en estos últimos no podemos sostener la figura de la cosa juzgada para efectos del amparo.

Por lo anterior, considero que la pregunta no es la correcta, esto es, considerar que es lo mismo la cosa juzgada, ante resoluciones definitivas dictadas en la potestad común y no juzgadas en amparo. Por ello, considero que la respuesta que se dictó es incorrecta, por partir de premisas también incorrectas, pues el análisis de la figura de cosa juzgada que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte, entre otras cuestiones, de que el análisis jurídico que se proponga para resolver en el juicio de amparo sea el mismo, lo que no acontece en el caso que se resolvió.

En tercer término, se soslaya que en el transcurso del tiempo ha habido diversas teorías que tratan de explicar la figura de la "cosa juzgada" y la que se utiliza para resolver la pregunta, es la de data más antigua, que es la teoría de la ficción de la verdad, sin embargo, actualmente es aceptada aquella que alberga situaciones de excepción a dicha figura jurídica, en México se reconoce desde el siglo XIX, con el medio de control constitucional del "juicio de amparo", que posibilita que los juicios concluidos con sentencia ejecutoria ante la potestad común, sean revisados a través del juicio de amparo directo, excepción prevista en el artículo 107 de la Constitución Federal, por tanto, para resolver la contradicción de tesis se debió observar la Constitución y la excepción que establece.

En ese mismo sentido, se debió observar el principio constitucional de "supremacía constitucional" establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental; de manera que precisamente a través del juicio de amparo se debe hacer respetar la Constitución en todo acto de autoridad, aun y cuando haya cosa juzgada ante la potestad común, pues precisamente como presupuesto de procedencia para el amparo directo se requiere que haya cosa juzgada ante la potestad común.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad, tiene la función sustancial de declarar la inconstitucionalidad de las normas, por tanto, al resolverse un juicio de amparo en el que se reclama la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la SCJN, el juzgador debe despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan un eficaz medio de control de la constitucionalidad.

Por tanto, incluso en suplencia de la queja, cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, es obligatoria su aplicación en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, el Juez de amparo tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución e inaplicar aquella norma que sea contraria a ésta, por tanto, tiene facultades para determinar cuándo una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma, es aplicable al caso que tiene por resolver.

Así, el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos, al constituir una individualización de la norma, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado.

El Juez debe actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados.

Cuando el legislador ha sido omiso en reformar la norma inconstitucional (como sucede en el caso particular, de la última porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal), la jurisprudencia que así lo declaró resulta aplicable, pues los derechos de los ciudadanos, así como el deber del juzgador de garantizarlos, no puede quedar inaudito hasta que el legislador decida actuar al respecto.

Así pues, **es través de la operatividad de los criterios jurisprudenciales obligatorios, que se da eficacia al control constitucional que ejerce el Poder Judicial de la Federación**, por tanto, soslayarlos, sería tanto como ignorar el control y protección de la supremacía constitucional que debe realizar este Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo anterior, el siguiente principio en que descansa la sentencia de la mayoría, que es el de seguridad jurídica, se debió interpretar armónicamente con el de supremacía constitucional, en el sentido de que, a través del juicio de amparo, todo acto de autoridad respete los derechos y garantías que la Ley Fundamental establece.

También se soslayó que nuestro derecho positivo reconoce en diversas materias excepciones a la cosa juzgada, por citar sólo mencionaré el "reconocimiento de inocencia" (materia penal) y "la acción de nulidad de juicio concluido" (materia civil).

Finalmente, considero que si la temática a resolver implica interpretar los alcances de una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debió plantear ante la Primera Sala su competencia para resolverlo.

Por lo anterior, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría.

"El suscrito secretario de acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito Certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA REINDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, SI YA EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA. Cuando el quejoso pretende la reindividualización de las sanciones que le fueron impuestas en una sentencia ejecutoria, con sustento en que se deje de considerar el dictamen pericial para conocer su personalidad, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a. J. 175/2007].", el juzgador no puede atender la petición relativa, ya que transgrediría el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica, que es de orden público, de estudio oficioso y de aplicación general con efectos erga omnes –para los

sentenciados, víctimas, ofendidos, terceros interesados o extraños al juicio, así como para todas las autoridades–, los cuales no pueden ser superados o inobservados por el diverso axioma de interpretación más favorable a la persona.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/25 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D´Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila, Miguel Ángel Aguilar López y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Roberto Lara Hernández. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Felipe Gustavo Contreras Soto.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2599,

Tesis I.6o.P. 50 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.) ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1164, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 223/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS Y JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. DISIDENTE Y PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante de contradicción de tesis.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por el Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados que se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares –como es el hecho de que el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, prevé distintos porcentajes para los pensionados y trabajadores activos por concepto de pago de derecho a los servicios médicos

que establece del seguro de enfermedades y maternidad–, habiendo sin embargo arribado a conclusiones distintas, pues mientras uno considera que el citado numeral respeta el principio de equidad tributaria, otro estima que sí lo transgrede; con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Lo que se afirma, toda vez que de acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Criterios los anteriores que se encuentran visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 164120 y 166996, las cuales llevan por rubros, respectivamente, los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Sobre esta base, cabe precisar que la litis en la contradicción de tesis que nos ocupa, se limitará a resolver sobre el punto jurídico que en común fue abordado en los criterios contendientes, cuya resolución fue diversa y respecto del cual subsiste la contradicción de criterios, en esa medida, para su análisis sólo se tomarán en consideración los hechos sustanciales que generaron las posturas contradictorias.

En efecto, el análisis de los criterios precisados pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes, según se evidencia de los elementos fácticos y jurídicos que consideraron en sus resoluciones respectivas, conforme a lo siguiente:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2014, determinó:

Antecedentes.

a) En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y otras autoridades, los Decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos sexto transitorio, 51 fracción I, párrafo primero y 43; expedida por el Congreso Local y declarada obligatoria por el gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, reclamó el acto de aplicación de los artículos de previa mención de la ley que tildó de inconstitucional.

b) El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado, mediante resolución constitucional de veintiuno de febrero de dos mil catorce, decretó el sobreseimiento en el juicio.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

- Estimó que es fundado el agravio hecho valer por la parte quejosa, ya que el acto reclamado no se trata de una resolución emitida por algún tribunal, pues de la demanda de amparo advirtió que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 43, 51, fracción I, párrafo primero y sexto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo del primer acto concreto de aplicación, consistente en el dictamen de jubilación del quejoso, emitido el catorce de mayo de dos mil trece, por el director de Prestaciones Sociales y Económicas y por el director jurídico, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. Lo que evidenciaba que no se actualizaba la causa de improcedencia en la que se sustentó la resolución constitucional impugnada.

Se determinó que se estaba en presencia de una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo

y, por ende, no existía obligación de la parte quejosa de agotar el juicio contencioso administrativo (como lo sostuvo el Juez de Distrito en la resolución combatida); ello en razón de haberse reclamado la inconstitucionalidad de diversas normas legales, en particular, los artículos sexto transitorio, 51, fracción I y 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de lo que se consideró el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, por lo que no operó el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, pues no puede desvincularse el estudio de la ley de su acto concreto de aplicación.

Una vez que se desestimaron las causas de improcedencia que se hicieron valer en el juicio de amparo y al no advertir alguna otra diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió a revocar la resolución constitucional impugnada y **analizar los conceptos de violación** planteados en la demanda de amparo.

El órgano colegiado **calificó como infundados los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 43** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y fundado el relativo a la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio del propio ordenamiento legal.

En lo que al caso interesa, respecto a la transgresión al **principio de equidad** por el citado numeral 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se determinó que era **infundado** el argumento, pues el quejoso **partió de la premisa equivocada de que, como jubilado, se encontraba en una misma situación de hecho que los trabajadores en activo; y, por tanto, merecía el mismo trato jurídico**.

Por otra parte, se calificó de fundado el concepto de violación relativo a que el artículo sexto transitorio de la citada ley contraviene la garantía de igualdad prevista en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trata de manera diferente a los varones y a las mujeres para efecto de su jubilación, imponiendo a los primeros más años de servicios que el que se exige a las mujeres para efectos de jubilación, traduciéndose la concesión del amparo en la inaplicación de dicha norma en la esfera jurídica del quejoso.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 16/2012, estableció:

Antecedentes.

1. ********** promovió juicio de amparo, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los Decretos 201 y 241 que contienen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en específico los artículos sexto transitorio, 51, fracción I, párrafo primero y 43; asimismo, reclamó del Consejo Directivo y del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el dictamen de jubilación que emitió a su nombre dicho instituto, en el que se contienen las bases, términos y condiciones en que se le otorgó la jubilación.

2. De dicho juicio tuvo conocimiento el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien, previos los trámites correspondientes, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, celebró la audiencia constitucional y dictó la resolución correspondiente en el sentido de, por un lado, negar la protección constitucional, y por el otro, conceder el amparo solicitado.

Inconformes con la determinación adoptada, la delegada de la autoridad responsable gobernador Constitucional de la Estado, el quejoso y el responsable del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y secretario y representante legal del citado instituto, interpusieron recursos de revisión.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

En el considerando octavo, el Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que por lo que hacía al recurso de revisión interpuesto por el delegado de las autoridades responsables director general y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y del secretario y representante legal del Consejo Directivo de dicho instituto, lo conducente era **desechar** el medio de impugnación por improcedente, pues las autoridades responsables en mención no tenían facultades para impugnar la sentencia constitucional, ya que no actuaban como órgano encargado de la promulgación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tildada de inconstitucional, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo (legislación abrogada).

En el considerando noveno, el órgano colegiado de circuito estudió los agravios planteados por la delegada del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, los cuales calificó de infundados e inoperantes.

En el **considerando décimo**, analizó el único agravio planteado por el abogado autorizado del quejoso, el cual por una parte lo calificó de fundado pero inoperante y **por el otro fundado**.

Calificó de fundado pero inoperante lo aducido por la recurrente en la primera parte del agravio, en el sentido de que la resolución impugnada transgredía lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Distrito estudió de forma separada cada uno de los preceptos que se tildaron de inconstitucionales, siendo que lo planteado en la demanda iba dirigido a controvertir el sistema integral de seguridad social contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, bajo el argumento de que violaba los principios de proporcionalidad y equidad tributarias contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, y lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución, el cual contempla que los servidores que forman parte de las corporaciones policiales deben tener un sistema de seguridad social con mayores beneficios que los regulados en el ordenamiento legal.

Por otro lado, consideró **fundado** lo expuesto por el quejoso en la segunda parte del único agravio, relativo a que **el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, contraviene los principios de proporcionalidad y **equidad tributaria**.

En lo referente a la transgresión al segundo de los citados principios –que al caso interesa–, el órgano colegiado de circuito consideró que **el artículo 43** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, **viola el principio de equidad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, **ya que provoca que el instituto le imponga una carga al jubilado que asciende a una tasa total de 8.25% para que tenga derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, y al trabajador en activo una tasa de 4.50%, cuando se encuentran en una misma situación de hecho, sin que de la ley ordinaria ni de su exposición de motivos se desprenda una causa objetiva y razonable que justifique dicho trato desigual**.

Como consecuencia de lo fundado del agravio expuesto por el quejoso, relativo a que el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, se estimó procedente conceder el amparo para el efecto de que se **desincorporara de la esfera jurídica del quejoso el artículo 43** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el presente y en el futuro, haciéndose extensiva la protección constitucional a los actos de aplicación que motivaron esa instancia y, en su caso, los posteriores que se fundasen en el precepto que se declaraba inconstitucional y que se devolviera,

por tanto, la totalidad de la cantidad que se le retuvo (6% del monto de la pensión), para que tuviera acceso a los servicios médicos que establecía el seguro de enfermedades y maternidad.

Aquí cabe precisar, que tal cual se destacó en el resultando tercero de esta ejecutoria, la materia de la presente contradicción de tesis se limita al cuestionamiento del artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con relación a si la tasa que prevé para que el jubilado aporte al seguro de enfermedades y maternidad, transgrede o no el principio de equidad tributaria; esto, al advertir que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, informó que respecto al tema de proporcionalidad, abandonó el criterio que propició la presente denuncia.

Pues bien, las consideraciones anteriores permiten concluir que la contradicción de criterios denunciada entre las ejecutorias contendientes, **existe respecto al principio de equidad tributaria, que debe observar el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, particularmente la tasa prevista para que el jubilado aporte al seguro de enfermedades y maternidad, al considerar uno de los tribunales contendientes que este numeral resulta constitucional y, el diverso Tribunal Colegiado de Circuito, que sí trastoca el principio tributario referido.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no se haya emitido tesis de jurisprudencia alguna por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues dicho requisito no lo imponen la Constitución ni la Ley de Amparo, tal como se advierte del criterio jurisprudencial 1a./J. 129/2004, aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, respectivamente, dicen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

En consecuencia, el punto de contradicción de tesis se centra en analizar si se surte la transgresión al **principio de equidad tributaria** por parte del artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en lo particular, lo referente a la tasa del "6%" prevista en este numeral.

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con base en las consideraciones siguientes:

Como se indicó con antelación, la materia de la presente contradicción de tesis, se centra en determinar si el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es violatorio o no del principio de equidad tributaria.

Ahora bien, con relación al principio en mención, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que ésta radica en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, la acumulación de ingresos, las deducciones permitidas, entre otros aspectos, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece.

Lo anterior se desprende de la tesis «275» sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «Séptima Época, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, página 256», con el número de registro digital: 389728, que dice:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen

en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

Así, la equidad tributaria radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el diverso principio de proporcionalidad mencionado.

De esta manera, es perceptible que el aspecto preponderante que debe servir de parámetro para evaluar si una norma respeta o no el principio de equidad, es la identificación del tipo de trato que brinda a los sujetos obligados; esto es, si establece un mismo tratamiento para todos, o bien, hace distinciones respecto de alguno o algunos de ellos.

Cabe precisar, que respecto de las normas tributarias que ubiquen a todos los contribuyentes dentro de una misma categoría, el Máximo Tribunal ha establecido que, el trato igualitario debe evaluarse mediante la detección de situaciones de disparidad, tales como: la previsión de derechos que sólo pueden ser ejercidos por algunos contribuyentes, y no así por la totalidad; o bien, el establecimiento de regímenes diversos; ya que tales circunstancias pueden propiciar un tratamiento desigual a los iguales o viceversa.

De igual forma, a fin de continuar con el estudio de la contradicción de tesis que nos ocupa, resulta oportuno insertar el contenido textual del artícu-

lo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, así como la norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la observancia del citado principio tributario al tenor del cual se discute el dispositivo legal de previa mención.

Así, el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (que prevé el porcentaje que deben cubrir los pensionados para tener derecho al servicio médico), dispone a la letra:

"Artículo 43. La cotización a cargo de los pensionistas o jubilados para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados, correspondiendo al instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

"Quienes perciban una pensión, renta mensual vitalicia o recursos de retiro programado equivalente al salario mínimo general vigente para la zona económica en que residan, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario."

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que ahora trasciende, señala a la letra:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Igualmente, resulta oportuno destacar el contenido de los diversos numerales de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que prevén los seguros y prestaciones que el instituto brinda a sus derechohabientes, así como aquellos vinculados con los porcentajes y cuotas a cargo de los trabajadores en activo, los cuales estatuyen lo siguiente:

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

"...

"V. Las personas que conforme a lo previsto en esta ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y

"VI. Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece."

"Artículo 7. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

"I. Seguro de enfermedades y maternidad;

"II. Seguro de riesgos de trabajo;

"III. Sistema certificado para jubilación;

"IV. Pensión por invalidez;

"V. Pensión por causa de muerte;

"VI. Seguro de vida, y

"VII. Préstamos a corto y largo plazo."

"Artículo 21. Todo servidor público comprendido en el artículo 3 de esta ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 12.25% sobre el total del salario base de cotización a que se refiere el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"I. 4.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7;

"II. 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7;

"III. 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7;

"IV. 0.50% para el seguro que se menciona en la fracción VI del artículo 7, y

"V. 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo incluyen los gastos de administración del instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.

"El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación. Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.

"Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del instituto.

"Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el instituto."

Precisado el marco normativo relacionado con la disposición legal en controversia, cabe destacar que a fin de dilucidar si se trastoca o no el principio de equidad tributaria, debe puntualizarse que el análisis de las leyes Fiscales en relación con dicho tópico, parte de la verificación a la hipótesis en la cual se ubican los destinatarios de la norma, esto es, si se colma o no el juicio de igualdad entre los sujetos que alegan el trato inequitativo con relación a los diversos a quienes se dice beneficia la ley.

Consideraciones que se apoyan en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2000683, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 882, que al respecto dice:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.—El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que per-

mitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables." (lo subrayado es de este Pleno de Circuito)

Sobre esta base, **en el caso se estima que el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al establecer a cargo del jubilado una tasa del seis por ciento sobre el monto de su pensión, por concepto de aportación para servicios médicos del seguro de enfermedades y maternidad, no**

trastoca el principio de equidad tributaria, toda vez que su contenido se dirige a sujetos específicos, a saber, jubilados o pensionados de dicho Instituto, quienes se ubican en una situación de hecho distinta a la de los trabajadores en activo.

Para dar claridad a lo anterior, conviene señalar que con motivo de la jubilación del servidor público, se extingue el vínculo laboral que se tenía con el orden gubernamental y que constreñía al Estado a realizar las aportaciones de seguridad social, persistiendo en favor del jubilado o pensionado, el derecho a la jubilación, a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, como una de las bases mínimas en que se organiza la seguridad social para los trabajadores; numeral este último que en lo que interesa señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán

dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Asimismo, cabe decir que en tratándose de los trabajadores del Estado, la jubilación se financia, al margen de la ley aplicable a la misma,[2] por las cuotas efectuadas al sistema por los propios trabajadores a través de sus cotizaciones, así como por las aportaciones de las entidades o dependencias en las que prestan o hayan prestado los servicios y por la cuota social que corresponde al Gobierno Federal.

Razonamiento el anterior que se obtiene del criterio dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, de noviembre de 2009, página 22, que a la letra dice:

"JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLA-

[2] Sea la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de la actual normativa.

CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—La Constitución Federal prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social, la cual se entiende como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente; y en la que el reconocimiento de la antigüedad juega un papel determinante, pues es ésta la que produce una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. En ese contexto, de la evolución jurídica de las pensiones en nuestro país, que principalmente han protegido las contingencias consistentes en vejez e inhabilitación y han sido financiadas conjuntamente tanto por los trabajadores como por el Estado; así como de la evolución histórica del uso del lenguaje, de la que puede concluirse que para efectos prácticos jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático y, a su vez, renta y pensión son consecuencia de aquélla; puede sostenerse válidamente que cuando el artículo 123 constitucional obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados. Ahora bien, el artículo 3o. de la ley del instituto considera con carácter obligatorio el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que protege al trabajador cuando ha concluido su vida laboral, equivalente a lo que la ley anterior consideraba como seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada; pues asegura que el empleado tenga una asignación vitalicia para compensar la pérdida de ingresos derivada de la terminación de la relación laboral, una vez que el trabajador ha sido dado de baja en forma definitiva, pasando a situación de retiro. En ese sentido, los artículos 84 y 88 prevén las pensiones por cesantía en edad avanzada y de vejez. En ambos casos, la jubilación se financia por las cuotas efectuadas al sistema por los propios trabajadores a través de sus cotizaciones y por aportaciones de las entidades o dependencias en las que prestan o han prestado sus servicios, así como con la cuota social que corresponde al Gobierno Federal. Por otra parte, los trabajadores pueden tener derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley y por último, los artículos 92 a 96 prevén la pensión garantizada que el Estado asegura a quienes reuniendo los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, los recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, por lo que recibirán del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente. Consecuentemente, el régimen así previsto cumple cabalmente la garantía mínima del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, en lo que a la jubilación se refiere y se da cumplimiento al Convenio

sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952, ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno." (lo subrayado es de este Pleno de Circuito)

De ahí que, en el supuesto de dictarse la resolución por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, donde se establece que a partir de una fecha determinada se adquiere por el gobernado la calidad de jubilado, se advierte que el instituto no aporta cantidad alguna para el rubro del servicio médico, puesto que en el mismo se calcula el monto mensual de la pensión, con base en el salario de cotización neto, de la cual gozará el jubilado a partir de la fecha indicada y que tiene su origen, se reitera, en las cuotas aportadas por el trabajador durante sus años de servicio; en las aportaciones de la dependencia donde se laboró y en las aportaciones que estaban a cargo del gobierno.

Luego, es dable concluir que, **bajo la perspectiva proteccionista del Estado y la seguridad social**, a partir de que se adquiere dicha calidad de jubilado, **ya no se está ante una misma situación de hecho, ni de derecho, en relación con los trabajadores en activo y, por ende, no se colma el test de igualdad al tenor del cual se verifica el respeto al principio de equidad tributaria de la norma en controversia**.

Es así, pues con relación a estos últimos existe una obligación también *activa*, por parte del mismo trabajador, de la institución donde labora y del gobierno para aportar las cuotas que integran los servicios de seguridad social, mientras que, a diferencia del trabajador en activo, el pensionado continúa en goce de sus prerrogativas como afiliado al instituto, por el haber que en su momento fue recaudado.

Esto es, la situación de hecho en que se ubica el trabajador en activo implica la obligación de encontrarse laborando para la institución o dependencia correspondiente y aportar de su salario un porcentaje determinado, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de, en lo que aquí interesa, solventar entre otros, los gastos por enfermedades o maternidad, a los que deba enfrentarse durante su vida activa o laboral.

A diferencia, el jubilado, quien dejó de prestar servicios para la dependencia respectiva, es decir, dejó de tener la calidad de trabajador y, por ende, desarrollar actividades propias del puesto o empleo que tenía a su cargo, goza también de los servicios de seguridad social que presta el instituto al que se encuentra afiliado; sin embargo, en términos de la normativa que lo rige, debe aportar un porcentaje fijo para estar en aptitud de que el instituto cuente

con ingresos para cubrir los gastos generados con motivo de los servicios médicos por enfermedad o maternidad, que deben prestarse a los gobernados que, si bien no se encuentran en activo, lo cierto es que por encontrarse afiliados a ese Instituto de Seguridad Social, gozan de esta prerrogativa, la cual, insístase, se solventa con las aportaciones que los beneficiarios de este servicio realizan en términos de ley.

Dicho de otra forma, tanto trabajadores en activo como jubilados, ambos afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derechos y obligaciones derivados del vínculo con esta Institución de Seguridad Social, empero, cada uno de los sujetos se ubica en situaciones jurídicas y de hecho distintas, ya que las condiciones al tenor de las cuales se desarrollan frente al instituto no guardan paridad, en atención a que los primeros al continuar laborando tienen a su cargo diversas aportaciones y se regulan por los apartados específicos de la ley, en tanto que los segundos, han dejado de realizar el empleo que tenían a su cargo, pero, como afiliados gozan de la seguridad social y se rigen por las normas particulares que reglamentan su condición frente al instituto.

Sin que obste para lo anterior, que los porcentajes establecidos para trabajadores en activo y jubilados, se destinen al mismo servicio médico o de enfermedades, pues lo que prevalece en el caso, es que **no se trata de sujetos colocados en una misma situación de hecho**, pues como se vio, los primeros se encuentran desarrollando las actividades laborales a las que se encuentran constreñidos en virtud de su calidad de trabajadores; en tanto que, los jubilados se ubican en una hipótesis distinta, en la medida de que han dejado de laborar, pero, cuentan con el beneficio de una pensión derivada del hecho generador de ésta, la cual se regula por las normas específicas contempladas en la ley relativa, como lo es el artículo 43 en discusión.

De ahí que se trate de sujetos diversos que no se encuentran en una misma hipótesis jurídica, **pues al cambiar la calidad de trabajador en activo a jubilado, se modifica también el régimen jurídico que regula las relaciones de cada uno de ellos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, no puede colmarse el test de igualdad necesario para considerar que se está en presencia de sujetos análogos regulados por normas diversas**.

Criterio que se corrobora al tenor de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en

veintinueve de febrero de dos mil doce, del que emanó la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."[3]

Jurisprudencia que ilustra la temática de trato, al establecer una diferencia entre trabajadores en activo y jubilados, que pese a pertenecer al sistema educativo y haber regido su relación laboral por la misma norma, **al pasar de la calidad de activo a jubilado, cambia el régimen legal que les es aplicable a los pensionados y, por ende, los beneficios que pudieran obtener en comparación con los trabajadores en activo**; consideraciones que se observan de la ejecutoria que dio pie al criterio reseñado, donde en lo que interesa, se dijo:

"De lo transcrito deriva, en lo que ahora interesa, que tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

"Lo anterior significa que, una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.

"Por otra parte, toda vez que en el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.

"Así las cosas, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local,

---

[3] Véase jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), Décima Época, número de registro digital: 2000933, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342.

para los trabajadores en activo del sistema estatal de educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas prestaciones, se insiste, no se rigen por aquellos ordenamientos, sino por la mencionada ley abrogada.

"...

"En las relatadas condiciones, no existe justificación legal para considerar (como se hace en alguno de los criterios contradictorios) que quienes adquieren la calidad de pensionados o jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a que el monto de su gratificación anual aumente en la misma proporción que el número de días concedidos a los trabajadores en activo que no se rigen por esa ley, bajo el argumento de que se debe atender al puesto que ocupaban al momento de recibir la pensión, pues si bien es cierto que este último es el que, en su momento, se toma en cuenta para determinar la pensión respectiva, esto es, porque hasta ese entonces se ha venido cotizando y cubriendo las cuotas correspondientes conforme a dicho puesto, lo que, ciertamente, hace que las pensiones no sean iguales en todos los casos; sin embargo, como se ha venido señalando, una vez que el trabajador se da de alta como pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones y, en su caso, los beneficios que rigen a los trabajadores en activo.

"En este orden de ideas, cabe hacer hincapié en que respecto de los trabajadores que perteneciendo al sistema educativo estatal, se jubilan conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el instituto no tiene más obligaciones que las que derivan de la misma ley. Por tanto, el hecho de que a los trabajadores en activo de dicho sistema educativo se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a quienes laboraron en ese sistema de educación y se jubilaron en los términos precisados.

"No sobra destacar que, en relación con los pensionados bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 57, se establecen los términos que rigen para el aumento de sus pensiones; incrementos que necesariamente se ven reflejados en la gratificación anual que se calcula a partir de la cuota diaria de su pensión ..." (énfasis añadido).

Por tanto, conforme a las consideraciones expuestas, no obstante se esté ante sujetos –los jubilados y los trabajadores en activo–, previstos por la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; lo cierto es que el régimen jurídico de derechos y obligaciones que a cada uno asiste, es distinto, y en esa medida, hay bases objetivas para sostener que se ubican en supuestos de hecho discrepantes que impiden justificar se trate de gobernados en condiciones análogas.

Lo que se afirma, en atención a que el análisis de constitucionalidad del artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, exige en todo caso, el que se parta del hecho de que para brindar el servicio médico a los trabajadores en activo, el instituto cuenta no sólo con el "4.5%" que a ellos les asigna el diverso artículo 21 de la ley de la materia, sino que además integra dicha prestación con lo que aporta la institución donde se laboró y el gobierno; caso distinto a lo que ocurre con los jubilados, en donde únicamente se cuenta con el "6%" estatuido por el artículo 43 en cuestión; hipótesis las anteriores que evidencian la actualización de supuestos diversos y en consecuencia, es dable sostener que dicho numeral en controversia no transgrede el **principio de equidad tributaria en la medida de que está dirigido a regular a sujetos específicos**.

En suma, para efectos del análisis constitucional del numeral que impone al gobernado una carga consistente en aportaciones económicas, como sucede en la especie, no es posible colmar el test de igualdad que requiere la ponderación del principio de equidad tributaria, en virtud de la distinción de hecho en que se ubica el jubilado como destinatario de la norma, en relación con los diversos sujetos a los que alude obtienen un trato diverso (trabajadores en activo), lo cual evidencia que se trata de hipótesis distintas, es decir, que el porcentaje previsto en el artículo reclamado se dirige al ciudadano en calidad de jubilado, cuya situación jurídica frente al Instituto de Seguridad Social, se rige por normas específicas.

Sin que pase inadvertido para la decisión anterior el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 68/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."; lo que se dice, pues de la ejecutoria que emana el criterio en mención se observa que, por una parte, se refiere a una legislación diversa, como lo es la del Estado de México y sus Municipios y, por otra, las razones que forjaron la determinación que ahí se adoptó por el Alto Tribunal del País, tuvieron como premisa la condición económica en que se colocó a los jubilados de esa entidad, frente a los trabajadores en activo.

Es decir, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponderó de forma sustancial que los jubilados conforme al sistema de seguridad social del Estado de México y sus Municipios, resentían en sus ingresos la imposición de un porcentaje mayor al que se aplicaba a los trabajadores en activo, en virtud de que como jubilados sus percepciones económicas eran menores, de forma tal que no se justificaba el porcentaje que debían cubrir por el mismo servicio; sin que obstara para dicha determinación las razones advertidas por el legislador en cuanto a la situación económica por la que atravesaba el instituto de esa entidad, pues ello no justificaba que los destinatarios de la norma debieran aportar en cantidades mayores.

Hipótesis la anterior que, como ya se expuso, en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que conforme a la discusión aquí planteada no se observa que en la entidad subsistan las condiciones visualizadas en la ejecutoria que motivó la jurisprudencia de previa reseña; de ahí que ésta resulte inaplicable para la solución de la presente controversia.

En tal virtud, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto aludido, al fijar a cargo del jubilado una tasa del 6% sobre el monto de su pensión, para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, ya que está destinado a sujetos específicos cuya relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es diversa a la de los trabajadores en activo, en virtud de que se ubican en supuestos de hecho distintos, toda vez que, al obtener la calidad de jubilado, éste deja de considerarse como trabajador y, por ende, se rige por las disposiciones legales que, en lo particular, tutelan su situación, como lo es el numeral 43 en cuestión. De ahí que resulte inconducente que los jubilados aleguen un trato análogo al de los trabajadores en activo, quienes aportan un porcentaje menor por concepto de servicios médicos del seguro de enfermedades y maternidad, ya que éstos se regulan por normas legales diversas, donde se contemplan además otros porcentajes a su cargo, así como derechos y obligaciones para con el Instituto, en términos de los artículos 3 y 21 de la ley citada.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Círcuito contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa, quien formula voto particular; siendo presidente y encargado del engrose el primero de los mencionados, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos del Pleno que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010, P. XLVII/2009, 1a./J. 129/2004 y 2a./J. 68/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7, XXX, julio de 2009, página 67 y XXI, enero de 2005, página 93, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 787, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Antonio Ceja Ochoa, en relación con la contradicción de tesis 4/2015, del índice del Pleno del Cuarto Circuito en Materia Administrativa.

Con el debido respeto, disiento de lo resuelto por la mayoría, porque considero que el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que establece a cargo del jubilado la tasa del 6% sobre el monto de su pensión, para que tenga derecho a los servicios médicos del seguro de enfermedades y maternidad, sí viola el principio de equidad tributaria.

Estimo que el proyecto parte de la premisa falsa de que los jubilados o pensionados de dicho instituto, se ubican en una situación de hecho distinta a la de los trabajadores en activo; sin embargo, a mi consideración, se trata de sujetos que se ubican en una misma situación de hecho, por cuanto que la aportación de unos y otros va destinada para el mismo fin, es decir, para que ambos puedan acceder a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, por consiguiente, se estima que no se justifica la inequidad en el monto a cubrir por un mismo servicio.

Dicho en otras palabras, el precepto analizado es inequitativo, si se toma en cuenta que la cuota que aportan los trabajadores en activo, pensionados y pensionistas, está destinada a cubrir los servicios de salud de ambos, por lo que no existe justificación para que estos últimos deban aportar una cantidad superior cuando el hecho imponible es el mismo.

Por otra parte, considero que en el caso, sí es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 68/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el número de registro digital: 2007070, de rubro:

"SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."

Lo anterior, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó los artículos 32, fracción I y 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los cuales establecen que para acceder a los servicios médicos, el primero de los numerales fija una cuota del 4.625% a los trabajados en activo del sueldo sujeto a cotización, mientras que para los pensionados establece un porcentaje del 6% del monto de la pensión y concluyó la superioridad, que el artículo 33 de la referida ley es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad por las razones ahí expuestas; en ese contexto, es dable afirmar la identidad a que se hace referencia, pues al igual que los analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos aquí estudiados 43 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, establecen que la cuota que deben enterar los pensionados para cubrir las prestaciones de servicios médicos es del 6% del monto de la pensión que disfruten, a diferencia del 4.50% del sueldo sujeto a cotización que están obligados a pagar los trabajadores en activo; es decir, son situaciones idénticas, pues lo que destacó la superioridad es que frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota que se fija es distinta para los sujetos pasivos del tributo, afectando con ello a pensionados y pensionistas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 787.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCU-

LO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto aludido, al fijar a cargo del jubilado una tasa del 6% sobre el monto de su pensión, para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, ya que está destinado a sujetos específicos cuya relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es diversa a la de los trabajadores en activo, en virtud de que se ubican en supuestos de hecho distintos, toda vez que, al obtener la calidad de jubilado, éste deja de considerarse como trabajador y, por ende, se rige por las disposiciones legales que, en lo particular, tutelan su situación, como lo es el numeral 43 en cuestión. De ahí que resulte inconducente que los jubilados aleguen un trato análogo al de los trabajadores en activo, quienes aportan un porcentaje menor por concepto de servicios médicos del seguro de enfermedades y maternidad, ya que éstos se regulan por normas legales diversas, donde se contemplan además otros porcentajes a su cargo, así como derechos y obligaciones para con el Instituto, en términos de los artículos 3 y 21 de la ley citada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/22 A (10a.)

Contradicción tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros y José Carlos Rodríguez Navarro. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Encargado del engrose: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 16/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 16/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.24 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DEL JUBILADO LA TASA DEL 6% SOBRE EL MONTO DE SU PENSIÓN, PARA QUE TENGA DERECHO A LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2602.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS, ALFREDO GÓMEZ MOLINA Y GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. DISIDENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. PONENTE: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. SECRETARIO: RAÚL ALVARADO ESTRADA.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis **4/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha, ante el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, formuló denuncia de posible contradicción de criterios, sostenidos por el tribunal de su adscripción, al resolver el juicio de amparo directo ********** y las tesis de jurisprudencia IV.3o.T. J/65 y IV.3o.T. J/64, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de igual Circuito, cuyos rubros dicen: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA NO ESTABLECE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE TRABAJANDO AL MOMENTO DE SOLICITARLA." y "PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETA-

CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE)."

SEGUNDO.—Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 4/2016. Asimismo, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si su criterio se encuentra vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, se ordenó turnar al Magistrado Guillermo Erik Silva González, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias respectivas.

En el caso se advierte, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, emitió la jurisprudencia IV.3o.T. J/66, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV del mes de mayo de 2007, página 1897, con número de registro digital: 172447, que dice:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE).—El artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 119 de la legislación en vigor, prevén de manera similar que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; estado de invalidez que, por su naturaleza, corresponde determinarlo a peritos médicos, previos estudios y exámenes que se le practiquen al trabajador. Por otra parte, interpretando sistemáticamente los numerales 119, en relación con el 120, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se infiere que el estado de invalidez da derecho al otorgamiento de una pensión (temporal o definitiva), asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, en su caso. Ahora bien, de una interpretación teleológica de los mencionados artículos 128 y 119, se deduce que la intención del legislador al precisar la existencia del estado de invalidez fue la de considerar que ésta se produce cuando el asegurado no pueda procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo por una enfermedad no profesional; sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que la solicitud de esa pensión se encuentre condicionada a que el actor esté trabajando, y que la afección le impida realizar sus actividades, lo cual no fue su propósito, pues considerarlo de esa manera conduciría a estimar que para poder demandar el otorgamiento del seguro de invalidez tendría que tenerse un estado de salud de tal manera agravado, que imposibilitara solicitar, por ese estado, el derecho a ser pensionado. Consecuentemente, si la Junta de Conciliación y Arbitraje negó el derecho al pago de una pensión, basada en que el trabajador estaba prestando sus servicios a un patrón al momento de reclamarla, no obstante haber advertido presuntivamente que los padecimientos presentados evidenciaban de manera clara y categórica que de un momento a otro podrían agravarle su estado de salud, con posibilidades, incluso, de incapacitarlo de manera total, la Junta debe estudiar los dictámenes médicos rendidos por los peritos en el juicio, confrontar tales padecimientos con su actividad laboral, y deducir si procede o no su otorgamiento."

Por otra parte, el citado tribunal emitió la diversa jurisprudencia, IV.3o.T. J/65 consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, Tomo XXV del mes de mayo de 2007, página 1883, con número de registro digital: 172448, que dice:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA NO ESTABLECE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE TRABAJANDO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.—De una interpretación teleológica y sistemática del artículo 128, en relación con los diversos numerales 131 y 182, todos de la Ley del Seguro Social abrogada, no se advierte que imponga como requisito de procedibilidad que el trabajador que demande el otorgamiento de una pensión de invalidez derivada de enfermedades no profesionales, se encuentre laborando al momento de solicitarla. En tal virtud, cuando se reclame ese tipo de pensión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje para determinar su procedencia deben considerar, por una parte, la naturaleza de los hechos que pretenden probarse; y, por la otra, las particularidades del caso, como son: la demostración del número de semanas cotizadas necesarias en el régimen obligatorio; que se esté dentro del periodo de conservación de derechos; y que los padecimientos que presente el asegurado estén en función directa con la causa-efecto de las actividades que desempeña; pero no que al momento de solicitarse ese beneficio de seguridad social el asegurado se encuentre trabajando."

Del juicio de amparo directo **********, el cual es el último precedente mediante el cual se constituyeron las jurisprudencias transcritas, se advierten las siguientes consideraciones:

"**Octavo**. En una parte son fundados pero inoperantes los conceptos de violación y, en otra, son infundados.

"Alega la apoderada del ********** quejoso que la Junta infringió la normas que rigen el procedimiento, al acordar lo relativo a la prueba de inspección que se propuso como números 5 y 6, ya que al efecto señaló día y hora para su verificación, pero apercibió a su defendido para que presentara los documentos a inspeccionar en el local de la Junta, bajo el argumento de que son documentos que el demandado tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio y apoyándose en la contradicción de tesis 46/01; lo cual estima ilegal, dado que asevera que los elementos a revisar se contienen en archivos que se encuentran en dispositivos magnéticos y electrónicos y, que no sería posible llevarlos al local que ocupa la responsable y, que con tal determinación se dejó a su representado en estado de indefensión.

"Es fundado pero inoperante lo alegado. Fundado, porque fue ilegal el proceder de la autoridad laboral al admitir y desahogar las pruebas de inspección propuestas como números 5 y 6, ya que ordenó su desahogo y llevó a cabo su diligenciación en un lugar diverso al de su ofrecimiento, lo que consecuentemente ocasionó que no se pudieran llevar a cabo en los términos que solicitó el oferente de las pruebas, pues el fedatario judicial debió constituirse en la Oficina de Vigencia de Derechos de la Subdelegación Metropolitana Número ********** del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, ubicada en avenida ********** y **********, colonia ********** en **********, **********, para que con vista en el expediente personal del actor, tanto en forma documental como en dispositivos magnéticos, electrónicos y fichas de microfilación (sic), diera fe de que el actor tiene un salario promedio de $********** (**********) al dos de septiembre de dos mil cuatro y que a esa fecha se encontraba laborando para la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que la responsable ordenó y verificó dichas probanzas en el local de la Junta.

"Sin embargo, deviene inoperante lo argüido porque, tal y como lo expresó la responsable en el laudo que se reclama, aun y cuando se verificara dicha prueba, ningún beneficio produciría para el quejoso, dado que el hecho de que el actor se encontrara laborando al ejercer su acción, no impide el otorgamiento de la pensión de invalidez.

"Lo anterior es así, ya que el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, dice:

"'Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halla imposibilitado, para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida, durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.'

"De dicho precepto se desprende que para acreditar el estado de invalidez, deben reunirse dos requisitos: primero, que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y segundo, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"En ese orden de ideas, para estimar procedente la acción deducida con apoyo en este último precepto, es indispensable que el trabajador demuestre ambos requisitos; sin embargo, de una interpretación literal del artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social no se advierte que disponga

nada sobre que el hecho de que un obrero que demanda el otorgamiento de una pensión por estado de invalidez, derivada de enfermedades no profesionales se encuentre laborando al momento de su solicitud y, que ello le imposibilite jurídicamente para poder ejercitar la acción de que trata.

"Por tanto, si el mencionado artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social no contempla como una limitante para que el actor demande el otorgamiento de una pensión por estado de invalidez, derivada de enfermedades no profesionales, el que se encuentre o no laborando al momento de su solicitud, es inconcuso que ningún sentido tendría ordenar a la Junta que desahogara las pruebas de inspección propuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ninguna relevancia tendría al sentido del laudo. Son aplicables las tesis emitidas por este tribunal, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, páginas 1480 y 1482, del mes de julio de dos mil cinco, cuyos textos son del tenor literal siguiente:

"'PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA NO ESTABLECE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE TRABAJANDO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.—De una interpretación teleológica y sistemática del artículo 128, en relación con los diversos 131 y 182, todos de la Ley del Seguro Social abrogada, no se advierte que se imponga como requisito de procedibilidad que el trabajador que demanda el otorgamiento de una pensión de invalidez derivada de enfermedades no profesionales, el que se encuentre laborando al momento de su solicitud, por lo que no se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercitar la referida acción. En tal virtud, cuando se reclame este tipo de pensión, para su procedencia las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerar, por una parte, la naturaleza de los hechos que se pretenden probar; y, por otra, las particularidades del caso, como son: la demostración de los requisitos de procedibilidad, consistentes en el número de semanas cotizadas necesarias en el régimen obligatorio; que se esté dentro del periodo de conservación de derechos; y, que los padecimientos que presente el asegurado estén en función directa con la causa-efecto de las actividades que desempeña; pero no que al momento de solicitar ese beneficio de seguridad social el asegurado se encuentre trabajando.'

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE).—El artículo 128 de la Ley del Seguro

Social abrogada y su correlativo 119 de la legislación en vigor, prevén de manera similar que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales y no de un riesgo de trabajo; estado de invalidez que, por su naturaleza, corresponde determinarlo a peritos médicos, previos estudios y exámenes directos que se practiquen al paciente. Por otra parte, interpretando sistemáticamente el numeral 119, en relación con el 120, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se infiere que el estado de invalidez da derecho al otorgamiento de una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, en su caso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada y del diverso 119 de la vigente, se deduce que la intención del legislador al precisar la existencia del estado de invalidez fue la de considerar que ésta se produce cuando el asegurado no pueda procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo por una enfermedad no profesional; sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que la solicitud de esa pensión se halle condicionada a que el actor no esté trabajando, pues de ser así se impondría la necesidad de que las patologías que presente el solicitante le impidan materialmente realizar actividades, lo cual no fue el propósito del legislador. Considerarlo de esa manera, conduciría a estimar que para poder demandar el otorgamiento del seguro de invalidez tendría que tenerse un estado de salud de tal manera agravado, que imposibilitaría solicitar, por ese estado, el derecho a ser pensionado. Consecuentemente, si la Junta de Conciliación y Arbitraje negó el derecho al pago de una pensión, basada en que el trabajador estaba prestando sus servicios a un patrón al momento de reclamarla, no obstante haber advertido presuntivamente que los padecimientos presentados evidenciaban de manera clara y categórica que de un momento a otro le podrían agravar su estado de salud, con posibilidades, incluso, de incapacitarlo de manera total, la Junta debe proceder al estudio de los dictámenes médicos rendidos por los peritos en el juicio, confrontar tales padecimientos con su actividad laboral y deducir si procede o no su otorgamiento.'

"A mayor abundamiento, el hecho de que en el Instituto Mexicano del Seguro Social aparezcan registrados diversos salarios de cotización, no conlleva la veracidad de que efectivamente, el actor estuviese percibiendo esos montos, pues lo único que prueba es el salario con que se inscribió a dicho régimen al asegurado, pero no su salario real, el cual se demuestra con las documentales a que alude el referido artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Al respecto, se comparte el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, página 365, del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que dice:

"'SALARIO. EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR.—Conforme al artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio las listas de raya o nómina de personal o los recibos de pago respectivos, con los cuales se demuestra el salario del trabajador; por tanto, el aviso de inscripción al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es idóneo para acreditar el monto salarial, pues lo único que prueba es el salario con que se inscribió a dicho régimen al asegurado, pero no su salario real, el cual se demuestra con las documentales a que alude el referido artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.'

"Así las cosas, los criterios jurisprudenciales que cita la apoderada del quejoso, ningún beneficio le producen, ya que como se señaló anteriormente, el ilegal desahogo de las pruebas de inspección propuestas como números 5 y 6, ninguna trascendencia tuvo al sentido del fallo, ya que en éste la Junta se avocó al análisis de los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, entre los que no figura el que el actor se encuentre o no laborando; de ahí que se estime que ningún caso tendría reponer el procedimiento para que se verificaran dichas probanzas conforme a derecho.

"Como segundo concepto de violación, aduce la mandatario del impetrante de amparo, que la Junta infringió en agravio de su defendido las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sólo tomó en cuenta las periciales del actor y tercero en discordia, no obstante que la prueba es colegiada.

"Agrega, que el tribunal del trabajo, ilegalmente negó valor probatorio a la prueba pericial de su representado al estimar que quedó desvirtuado con los dictámenes emitidos por el perito del actor y tercero en discordia. Refiere que contrario a lo sostenido por el tribunal del trabajo, el dictamen de su perito es suficiente para demostrar que el tercero perjudicado no presenta un estado de invalidez, ya que valoró al actor a través de una exploración física, estudios de laboratorio y gabinete y tomó en cuenta el perfil del puesto de trabajo, concluyendo que el examinado presenta **********, ********** y

**********, que dicho diagnóstico es degenerativo anatomofuncional y que no causa restricción funcional ni estado de invalidez.

"Carece de razón la promovente por cuanto a que la Junta sólo tomó en cuenta los dictámenes emitidos por el perito del actor y tercero en discordia, ya que tal y como ella misma lo reconoce ello es inexacto, tan es así, que también se inconforma con la determinación de la responsable al negar eficacia demostrativa al dictamen emitido por el perito de su representado, lo que evidencia que, contrario a lo que aduce, el tribunal laboral sí tomó en cuenta los tres dictámenes al emitir el laudo que se reclama.

"En efecto, el tribunal de trabajo señaló que el actor demostró tener un estado de invalidez al conceder valor a la opinión del perito de su intención **********, quien señaló que el actor padece ********** y **********, ********** e ********** que le dejan en estado de invalidez, el cual estimó suficiente para acreditar el referido estado invalidante, no porque fuera coincidente con la opinión del perito tercero en discordia, sino porque describió pormenorizadamente las afecciones que padece el actor, así como sus antecedentes, conocimientos, capacidades y limitaciones físicas, confrontándolas con las que demandaría para el correcto y seguro desempeño de su trabajo, concluyendo que el tercero perjudicado no está en condiciones de seguir trabajando como **********, ya que en este puesto se requiere de integridad anatómica, funcional de los aparatos y sistemas muscular, visual, neurológico, cardiovascular, cutáneo esquelético, auditivo, psíquico, respiratorio, digestivo, articular, vestibular, endócrino, renal, muco e inmunológico y que los padecimientos del actor reducen en más de un cincuenta por ciento su capacidad para procurarse ingresos que siquiera alcancen la mitad de lo que devenga un trabajador sano en el mismo puesto.

"Asimismo, la responsable estableció que con el dictamen del perito tercero en discordia se robustecía que el actor se encuentra disminuido y afectado en su integridad anatómica y funcional y que en el puesto que venía desempeñando se requería absoluta integridad física, concluyendo así que sí se demostró el estado de invalidez.

"Contrario a lo que aduce la promovente, la Junta también tomó en cuenta el dictamen emitido por el perito de su representado, determinando negarle eficacia demostrativa, en virtud de que lo estimó incongruente e incompleto, pues por un lado la profesionista precisó que para el desempeño del trabajo de ********** se requiere un adecuado funcionamiento del sistema muscular y esquelético y por otro, refirió que el actor presenta **********, **********, ********** y **********, pero que ello no le producía estado

de invalidez, por lo que el tribunal laboral decidió restarle valor probatorio; de ahí que contrario a lo alegado, la Junta cumplió con lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y con lo establecido por la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 28/94, invocada por el instituto quejoso, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo 80, página 25, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

"'PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de «PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.», con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de «PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.», en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.'

"Además, a juicio de este Tribunal Colegiado el referido dictamen sí resulta incongruente, ya que como la propia perito señaló, para el desempeño

del puesto de ********** se requiere un adecuado funcionamiento del sistema músculo esquelético y, evidentemente, si el actor se encuentra afectado de sus **********, no cuenta con ese funcionamiento apropiado; aunado a que considerando la edad del actor, (**********) y, las limitaciones físicas que presenta, debe concluirse que sí está imposibilitado para continuar desempeñándose en la categoría señalada, dado que para ello se requiere habilidad, destreza y de fuerza física suficiente para controlar ese tipo de vehículos grandes y pesados; de ahí que de continuar realizando esa actividad, podría producirse un daño mayor, poniendo en riesgo incluso su vida.

"Finalmente, expresa la promovente, que la Junta no tomó en cuenta que el actor actualmente se desempeña como ********** para **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y que percibe un salario promedio de $********** (**********), superior al cincuenta por ciento de lo obtenido en el último año antes de su reclamación y que así lo reconoció al señalar en su demanda que a esa fecha se encontraba vigente en el régimen obligatorio y que al no considerarlo le dejó en estado de indefensión.

"Resulta inoperante lo alegado, toda vez que en dicho argumento se insiste en que el hecho de que el actor se encontraba laborando a la fecha de su reclamación, impide el otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada, lo cual, según se precisó al analizar el primer concepto de violación, no es así, ya que no forma parte de las exigencias que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, ni tampoco está previsto como prohibición o impedimento en alguna otra norma, de ahí su inoperancia.

"En este sentido, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, página 1154, del mes de abril de dos mil cinco, cuyo texto es el que sigue:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.'

"En ese contexto, ante lo fundado pero inoperante e infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado, debiendo hacerse extensiva dicha negativa, por lo que hace a los actos de ejecución reclamados del presidente y actuario, adscritos a la Junta responsable, ya que no se impugnaron por vicios propios, sino como consecuencia del laudo reclamado.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 217-228, Cuarta Parte, página 40, cuyo texto indica:

"'AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. LA NEGATIVA DEL MISMO DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.'"

Por otra parte, se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, emitió las siguientes consideraciones:

"En principio, es pertinente aclarar que el pasado **treinta de noviembre de dos mil doce**, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo; y de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de esa ley, los juicios laborales iniciados con las disposiciones anteriores deberán concluirse conforme a esos mismos ordenamientos.

"Por lo tanto, si el juicio laboral de origen del que emana el acto reclamado, inició el **siete de agosto de dos mil trece**, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo, con las disposiciones **posteriores** al decreto de reformas de treinta de noviembre de dos mil doce.

"El quejoso en sus conceptos de violación, medularmente se duele de la determinación tomada por la Junta por auto de siete de enero de dos mil quince, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía probar el instituto demandado, al hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el que se le

requirió para que en compañía del actuario adscrito a la Junta, compareciera ante el perito del demandado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por presuntivamente cierto lo que la demandada pretendía acreditar con esa prueba, lo que finalmente ocurrió, además de que la Junta en el referido auto de siete de enero de dos mil quince también decretó la deserción de la prueba pericial de la intención del actor, cuando ni siquiera se le había designado un perito.

"Lo que antecede es inoperante, porque al margen de lo fundado que pudiera resultar lo alegado por el quejoso en torno a la violación procesal de cuenta, como quiera, su acción laboral resultaba improcedente, por lo que el sentido del laudo reclamado sería el mismo que ahora rige.

"En efecto, en su demanda laboral el actor demandó del **********, como acción principal, el otorgamiento y pago de la pensión de invalidez y prestaciones accesorias, conforme al artículo (sic) 128 de la Ley del Seguro Social anterior al vigente y/o 119 de la referida ley en vigor, quien dijo que **'estando activamente laborando'** como **********, con la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización por la cantidad de $**********, que se encontraba privado de trabajo remunerado, debido a los padecimientos que señaló en su demanda, que había cotizado más de '560' semanas de cotización, y se encontraba en el periodo de conservación de derechos.

"En dicha demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial médica, solicitando a la Junta le designara un perito oficial que en ningún momento se le designó.

"La institución demandada adujo en su contestación, que la acción era improcedente, porque el actor no reunía los requisitos de los artículos 119, 124 y 125 de la Ley del Seguro Social en vigor, ni los del artículo 128 de su similar derogada, porque no presentaba un estado de invalidez, que era cierto que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba laborando, que tenía ciento sesenta y nueve semanas de cotización, contaba con un salario promedio diario de $**********, y que el actor no se encontraba imposibilitado para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida en forma habitual por un trabajador sano de esta entidad con la misma capacidad y categoría.

"El instituto demandado, entre otras pruebas, ofreció el certificado de derechos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el que se con-

tienen los movimientos afiliatorios del accionante, a partir del once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha de su inscripción ante el régimen obligatorio del Seguro Social, y vigente a la fecha de su expedición, con un total de ciento sesenta y nueve semanas de cotización y un salario promedio de las últimas doscientas semanas de cotización, por la cantidad de ********** pesos con ********** centavos. (foja 37)

"En la etapa de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, la parte demandada, en su primera intervención, adujo 'Es importante hacer la aclaración de que el actor actualmente se encuentra vigente al servicio del patrón **********, percibiendo un salario remunerador, por lo tanto es falso que supuestamente, tenga derecho a la pensión que reclama …' (foja 40 reverso)

"Por su parte, la parte actora, en su segunda intervención en la referida audiencia de ley, dijo:

"'… se insiste que mi representado ha cotizado continua e ininterrumpidamente desde su inscripción ante el régimen obligatorio de seguridad social un total de 780 semanas cotizadas a la fecha de la presentación de la demanda, asimismo no debe tomarse en cuenta lo señalado por la demandada el hecho de que mi representado se encuentre actualmente laborando para un patrón, lo anterior en virtud de que no es un requisito que el asegurado esté privado de trabajo remunerado para tener el derecho de solicitar y que se le otorgue la pensión de invalidez que se reclama en el presente juicio, ya que quedará debidamente acreditado en su momento procesal oportuno con la prueba pericial médica que efectivamente el C. ********** se encuentra en estado de invalidez en términos del art. 119 de la Ley del Seguro Social vigente…' (foja 41 y lo subrayado es adicional)

"Como se observa, es innecesario analizar los conceptos de violación, y pronunciarse sobre las violaciones que en ellos aduce el quejoso, pues por cuestiones que ven al fondo del asunto, deben calificarse como inoperantes, porque, en el caso, no podría establecerse que el asegurado, aquí quejoso, se encontrara imposibilitado para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual obtenida durante su último año de trabajo, como lo exige el artículo (sic) 119 de la vigente Ley del Seguro Social y 128 de la derogada, cuando tal circunstancia, el mismo actor la desvirtuó, al afirmar en su demanda laboral que se encontraba activamente laborando, y al replicar sobre la primera intervención del demandado en el

sentido de que estaba actualmente vigente al servicio del patrón ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, percibiendo un salario remunerador, haya reconocido que actualmente se encontraba laborando para un patrón. Máxime, que el instituto demandado ofreció la prueba documental, consistente en la hoja de certificación de derechos, que revela que a la fecha de la presentación de la demanda y al de la redacción de dicha prueba, el actor se encontraba cotizando en el régimen de seguridad social obligatorio como trabajador del patrón ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, es decir, no obstante de haber afirmado que tenía derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social y/o 119 de la vigente, se encontraba laborando para la mencionada persona moral.

"Lo anterior conduce a determinar que, como lo consideró la Junta responsable, la acción relativa al otorgamiento de la pensión de invalidez es improcedente, porque cuando se ejerce tal acción en términos del artículo 119 de la vigente Ley del Seguro Social o 128 de la derogada, el actor debe acreditar que para la fecha en que presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, se surten los elementos integradores de su pretensión, ya que, de colmarse éstos durante el juicio, por ejemplo, la imposibilidad para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual obtenida durante su último año de trabajo, sería tanto como admitir que se incoara la acción, cuando el actor adolece de título o causa de pedir, lo que de ninguna manera sería jurídico; tanto más cuando toda pretensión encuentra apoyo en los hechos de la demanda, y se atentaría contra el principio de congruencia, previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que un laudo fundara su procedencia en hechos posteriores, dejando sin defensa además al demandado.

"Similar criterio sustentó este tribunal, al resolver por mayoría de votos de los Magistrados Abraham Calderón Díaz y Guillermo Vázquez Martínez, contra el voto del Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón, el juicio de amparo directo **********, en sesión de **********."

El Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón, integrante del Tribunal Colegiado de Circuito antes mencionado, formuló voto particular en los siguientes términos:

"En efecto, no comparto ese criterio, ya que los artículos 128, 131, 132 y 182 de la Ley del Seguro Social derogada, y los diversos 119, 122, 123 y 150 de la vigente disponen:

"'Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.'

"'Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.'

"'Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

"'I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

"'II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

"'III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

"'En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.'

"'Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"'Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"'Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.'

"'... halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"'La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.'

"'Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

"'El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente, que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.'

"'Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

"'I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

"'II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

"'III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

"'En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.'

"'Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"'Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.'

"La reproducción que antecede no impone como requisito de procedibilidad que el trabajador que demande el otorgamiento de una pensión de

invalidez, derivada de enfermedades no profesionales, no se encuentre laborando al momento de solicitarla, sino que de hecho se encuentre física o mentalmente impedido para realizar actividades que le procuren remuneración superior al 50% de la habitualmente percibida por el actor.

"En tal virtud, cuando se reclame ese tipo de pensión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje para determinar su procedencia deben considerar, que el génesis de dicha pensión se ubica en los accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural, en ese contexto la invalidez se actualiza cuando el actor se encuentra física o mentalmente imposibilitado para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año, derivado de una causa no laboral.

"Así, deberá de ponderarse la naturaleza de los hechos que pretenden probarse, y las particularidades del caso, como son: la demostración del número de semanas cotizadas necesarias en el régimen obligatorio; que se esté dentro del periodo de conservación de derechos; y que los padecimientos que presente el asegurado le impidan continuar laborando con una remuneración superior al 50% de su habitual del último año. En la inteligencia de que la circunstancia de que el actor continúe laborando, aun cuando no esté en aptitud física o mental para hacerlo, esto es, en detrimento de su salud o con riesgos para terceros, no puede considerarse que no se cumple con el requisito atinente a la imposibilidad de procurarse una remuneración superior a la habitual en un 50%, pues este requisito debe interpretarse de manera conforme a los derechos fundamentales de acceso a la seguridad social y el derecho a la salud, en el sentido de que se satisface por el solo hecho de que el actor se encuentre física o mentalmente imposibilitado para llevar a cabo las actividades que le procuren una remuneración superior al cincuenta por ciento de su habitual.

"En ese contexto, la sola manifestación de la parte trabajadora que como ********** percibía un salario de ********** pesos diarios, y que en el juicio natural la contraparte de la actora allegue el certificado de derecho (del asegurado), el cual revele que el accionante a la fecha de la presentación estaba registrado en dicho régimen con una persona moral, es insuficiente para arribar a la conclusión de la mayoría en el sentido de que en la realidad social el operario se encontraba apto física y mentalmente para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de lo que venía percibiendo durante el último año, entendiéndose esto, como se dijo, que se encuentre en aptitud

física y mental, para desempeñar las actividades inherentes a dicho trabajo, pues tales pruebas, a lo sumo, demostrarían que el actor continúa teniendo un trabajo, lo que podría ser, en riesgo de su salud y de terceros, en ese contexto el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, anterior al vigente y el 119 de la que se encuentra en vigor, debe interpretarse en el sentido de que no tiene como propósito condicionar al accionante que para el momento en el que ejercite dicha acción, deje de laborar obligado por su estado de salud agravado, sino que debe interpretarse en el sentido de que en el procedimiento se demuestre la imposibilidad para procurarse un trabajo que le propicie una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía y que dicha imposibilidad deriva de una enfermedad no profesional, lo cual se demostrará a través de un dictamen pericial en el que técnicamente el perito determine la existencia de la enfermedad general ocasionada por la pérdida de facultades del trabajador para procurarse mediante su trabajo una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía.

"En apoyo se invocan las tesis siguientes:

"'Registro digital: 2005135. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), página: 530 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas». «INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como

una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

"'«Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.'»

"'Registro digital: 172447. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Materia laboral. Tesis: IV.3o.T. J/64. Página 1897

"'«PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE).—El artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 119 de la legislación en vigor, prevén de manera similar que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; estado de invalidez que, por su naturaleza, corresponde determinarlo a peritos médicos, previos estudios y exámenes que se le practiquen al trabajador. Por otra parte, interpretando sistemáticamente los numerales 119, en relación con el 120, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se infiere que el estado de invalidez da derecho al otorgamiento de una pensión (temporal o definitiva), asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, en su caso. Ahora bien, de una interpretación teleológica de los mencionados artículos 128 y 119, se deduce que la intención del legislador al precisar la existencia del estado de invalidez fue la de considerar que ésta se produce cuando el asegurado no pueda procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo por una enfermedad no profesional; sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que la solicitud de esa pensión se encuentre condicionada a que el actor esté trabajando, y que la afección le impida realizar sus actividades, lo cual no fue su propósito, pues considerarlo de esa manera conduciría a estimar que para poder demandar el otorgamiento del seguro de invalidez tendría que tenerse un estado de salud de tal manera agravado, que imposibilitara solicitar, por ese estado, el derecho a ser pensionado. Consecuentemente, si la Junta de Conciliación y Arbitraje negó el derecho al pago de una pensión, basada en que el trabajador estaba prestando sus servicios a un patrón al momento de reclamarla, no obstante haber advertido presuntivamente que los padecimientos presentados evidenciaban de manera clara y categórica que de un momento a otro podrían agravarle su estado de salud, con posibilidades, incluso, de incapacitarlo de manera total, la Junta debe estudiar los dictámenes médicos rendidos por los peritos en el juicio, confrontar tales padecimientos con su actividad laboral, y deducir si procede o no su otorgamiento.

"'«Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Amparo directo 1180/2004. Francisco Cordero Rivera. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Amparo directo 101/2005. Simón Rafael Vázquez Cruz. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia. Amparo directo 211/2005. Saturnino Acosta Cruz. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 409/2005. Ignacio Castillo Mendoza. 18 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos. Amparo directo 1047/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales. Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 134/2009 en que participó el presente criterio.'»

"Por las razones que se anticiparon no existe obstáculo legal para que el concepto de violación de índole procesal, se declare fundado, esto emerge del hecho de que la Junta no nombró perito oficial, no obstante que le fue solicitado por el accionante, y pese a ello, la Junta declaró la deserción de esa prueba, lo que evidentemente actualiza la violación procesal alegada en términos de la jurisprudencia que cita el quejoso en sus conceptos de violación, de rubro 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.'

"En las relatadas consideraciones al resultar el laudo violatorio de los derechos fundamentales del quejoso lo que correspondía era conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo impugnado, y el procedimiento, a fin de que designe perito oficial al actor."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J.72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la anterior Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. Dicha jurisprudencia, la cual es aplicable en la especie, ya que dilucida cuando existe contradicción de criterios se localiza en la página 7 del Tomo XXXII, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del mes de agosto de dos mil diez, a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que

debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se advierte, que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En concordancia con lo anterior, es de concluirse que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis, ya que si bien las jurisprudencias y ejecutoria, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, trataron sustancialmente sobre el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada, relativo a la pensión de invalidez, y concluyó que dicho numeral no prohíbe, el que el asegurado esté trabajando al momento de demandar la pensión; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, establece al examinar la confesión del asegurado, que basta que al momento del ejercicio de la acción, haya manifestado que se encontraba laborando, para concluir en la improcedencia de la acción de invalidez.

El punto de concordancia que se estima para considerar que sí existe contradicción, se sustenta en que ambos tribunales resolvieron sobre si la circunstancia de que en autos se justifique que el trabajador está laborando, impacta o no en la procedencia de la acción de invalidez, pues mientras que el primero de los tribunales consideró que esto no influía en la acción, el que el trabajador labore o no al momento de presentar la demanda.

Por su parte, el segundo, señaló que la sola circunstancia de que el trabajador esté laborando, trae como consecuencia la improcedencia de la acción, dado que la confesión en ese sentido, provocaría que no pudiera demostrar la imposibilidad de procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año.

Lo anterior evidencia que ambos tribunales partieron de un mismo punto, como es, la trascendencia de que en autos se compruebe que el trabajador esté laborando emitieron resoluciones contradictorias, pues mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo determinó que el hecho de que se demuestre que el asegurado labore al momento de presentar la demanda no provoca la improcedencia de la acción, dado que esta situación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo concluyó que esta circunstancia hace improcedente la acción, ya que impediría que se justificara la imposibilidad a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Luego, existe contradicción entre los criterios adoptados por los tribunales referidos, la cual debe ser resuelta por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno de Circuito, con base en las siguientes consideraciones.

Como se señaló, la materia de contradicción que ocupa, el punto de divergencia, consiste en determinar si la circunstancia de que el actor al momento de ejercer la acción de invalidez, se encuentra laborando, tiene influencia o no sobre su procedencia, ya sea porque ésta constituye o no un requisito de procedibilidad o porque el reconocimiento de lo anterior implica que no podrá acreditarse la imposibilidad de procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante al último año.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, dice:

"**Artículo 14**. ...

"...

"...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Respecto al párrafo transcrito, se emitieron los siguientes criterios:

La tesis 1a. LXXII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, del mes de junio de 2004, página 234, con número de registro digital: 181320, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

El sustentado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVIII, abril a junio de 1955, página 231, con número de registro digital: 366433, que establece:

"LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS.—De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes."

El diverso de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVI, octubre a diciembre de 1955, página 73, con número de registro digital: 366654, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la

doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."

Del numeral y criterios transcritos, se advierte que en el dictado de las sentencias, primeramente debe atenderse a la literalidad de la ley, por lo que el juzgador debe ajustarse a su texto, y lo que sobre ese tenor haya resuelto la jurisprudencia que haya emitido el Pleno, Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales de Circuito, sin incluir cuestión alguna y solamente que el contenido literal de la ley, resulte obscuro, confuso o ambiguo, el juzgador está obligado a externar en su fallo los diversos criterios de interpretación que existen en relación con la norma, como serían los principios generales del derecho.

Asentado lo anterior, es pertinente destacar que el juzgador al interpretar la ley, primeramente debe ajustarse a su letra (método gramatical) y si ésta es absolutamente clara, no es procedente interpretación alguna y mucho menos, pretender so pretexto de integración de la norma, incluir elemento de la acción que no fue previsto por el legislador, toda vez que la interpretación de la norma, sólo se justifica cuando su literalidad es ambigua u obscura.

Al caso, es aplicable el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, página 894, con número de registro digital: 810490, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico."

Igual, tiene aplicación el diverso criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, página 2244, con número de registro digital: 298124, que establece:

"LEY INTERPRETACIÓN DE LA.—De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve

constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen."

Además, es de señalarse que por un principio de hermenéutica jurídica, el juzgador en las normas legislativas no expresan palabras inútiles o redundante, y por regla general, en los dispositivos de la ley sólo utiliza los términos necesarios que debe contener la norma.

Es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, página 839, con número de registro digital: 316716, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes."

Ahora bien, el artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social y su correlativo 119 de la ley vigente, en su primer párrafo, coincidentemente dicen:

"**Artículo 128**. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales…".

"**Artículo 119**. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Del numeral transcrito se advierte, que la acción de pensión por invalidez, se integra con los siguientes elementos materiales.

a) La calidad de asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Que dicho asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo; y,

c) Que la imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

De los elementos materiales que integran la acción de invalidez, prevista en el artículo 128 de la abrogada Ley del Seguro Social o en el 119 de la actual, no se observa la exigencia de que el trabajador al ejercer la acción se encuentre imposibilitado en forma total, para laborar, sino que la enfermedad o padecimiento le origine una limitación al trabajo o empleo superior al cincuenta por ciento del emolumento percibido en el último año.

En efecto, la norma hace referencia a una limitación para desempeñarse en el empleo superior al cincuenta por ciento en el último año, lo que conlleva que la enfermedad necesaria para acceder al beneficio de la pensión no requiere ser totalmente invalidante, sino que basta que impida al asegurado desempeñar una función no remunerativa en los términos previstos por la norma.

Por tanto, dicha norma legislativa no prevé, per se, como condición que el asegurado esté privado totalmente de trabajo remunerado, para demandar el estado de invalidez.

Así, la circunstancia de que el trabajador esté laborando al servicio de un patrón, al momento de demandar el estado de invalidez, no conlleva necesariamente a justificar la imposibilidad de procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida en el último año.

Para ello, es menester atender al tipo de padecimiento o enfermedades de origen no profesional justificados en juicio, las características del asegurado y la naturaleza del empleo o empleos desempeñados en el último año.

Ciertamente, si la norma prevé que los padecimientos, deben imposibilitar al trabajador a procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida en el último año, sólo la ponderación de la naturaleza de los padecimientos, las características personales del asegurado, la naturaleza de las funciones y el salario percibido durante el último año, podrían ser determinantes para justificar los extremos del precepto en examen.

Cabe precisar que en lo tocante al elemento en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que la imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual recibida en el último año, puede comprobarse con cualquier medio de prueba, a condición de que no sea contrario al derecho y la moral, pudiendo justificarse con la pericial.

Resulta relevante la tesis 678 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/96, localizable en la Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo VI, Materia Laboral, Primera Parte, página 663, con número de registro digital: 1009473, que dice:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

La diversa 2a./J. 121/2009 emitida por esa misma Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, del mes de septiembre de 2009, página 675, con número de registro digital: 166313, que establece:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/96, de rubro: 'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.', determinó que del señalado precepto se advierten dos requisitos a satisfacer para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Además sostuvo que si bien es exacto que para demostrar que se cumple con el segundo requisito resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y su origen no profesional, no ocurre igual tratándose del primero, toda vez que para demostrar la imposibilidad de obtener una remuneración en el porcentaje especificado el interesado goza de la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho. Ahora bien, para la naturaleza de la pericial médica, cuando el dictamen médico no contenga el monto del salario percibido por el asegurado durante el último año de servicios, ello no debe repercutir en el valor de la prueba, pues es un factor diverso a su materia y puede acreditarse con otras pruebas."

De los criterios transcritos, se advierte que la prueba pericial médica, constituye por su naturaleza, una prueba eficaz para justificar los padecimientos o accidentes y su origen no profesional, que dice el actor, le provocan estado de invalidez.

Lo anterior, pues el profesionista idóneo para determinar el estado de salud del trabajador y sus padecimientos, así las limitaciones que provocan tales enfermedades y su origen profesional o no, lo es el médico.

Sin embargo, por regla general, el estado de invalidez no se justifica por el solo hecho de que se acrediten los padecimientos que dice tener el asegurado, sino que también es necesario que se demuestre que son de origen no profesional y por su gravedad, afecta los sistemas orgánicos, al grado de impedir al asegurado, procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo.

Tal imposibilidad, si bien puede acreditarse mediante la prueba pericial médica, esto sólo es posible tratándose de aquellas enfermedades que por su gravedad es incuestionable que han inhabilitado al trabajador para sus actividades laborales, desde el momento en que las padece.

Empero, existen enfermedades de origen general que no inhabilitan al trabajador desde el momento en que las padece, sino que pueden llegar a causar lo anterior con el transcurso del tiempo o dependiendo de las características particulares del sujeto, como son edad, complexión, antigüedad en el empleo, en relación con la naturaleza del empleo desempeñado, para lo cual resulta relevante confrontar las circunstancias particulares de cada asegurado y sus padecimientos, con la actividad realizada en el último año, para de ahí ponderar si las exigencias mínimas de salud le permiten desarrollar la actividad al menos en un cincuenta por ciento o superior a la efectuada de manera habitual en el último año.

Por tanto, es la naturaleza de las enfermedades y el desgaste que ha originado en el asegurado, lo que determina la imposibilidad de procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual, percibida en el último año de trabajo.

Por ende, la sola circunstancia de que el asegurado al momento de presentar la demanda, se encuentre laborando al servicio de un patrón, no basta para concluir sin lugar a dudas que el asegurado no padezca enfermedades que originan un estado de invalidez.

En efecto, si la imposibilidad determinada por los peritos en sus dictámenes, la sustentan en una patología o riesgo no profesional que por su naturaleza y gravedad, impiden al trabajador desarrollar cualquier actividad laboral, aun cuando en el procedimiento se acredite que aparece como activo con un patrón, es evidente que se habrá justificado una imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año.

Esto es así, pues no escapa a este tribunal que en determinadas circunstancias dados los vínculos que se generan con motivo de una relación laboral, pudiera darse el caso en que la relación de trabajo, subsista sin variación en salario, pese a las condiciones físicas del empleado, esto es, que no obstante la limitación total que provocan las enfermedades, de acuerdo a los dictámenes periciales, la relación subsista inalterada en cuanto a ingresos, por humanidad, agradecimiento, estimación, etcétera.

Pues en estos casos, es el tipo de padecimiento o enfermedad detectados por los peritos lo que torna inverosímil que una persona, con independencia de su edad y demás características pueda desempeñar alguna función.

En cambio, si dicha imposibilidad la sustentan en patologías que por su naturaleza, no provocan con su sola presencia un estado tal, que impida el desarrollo de la actividad laboral, el tipo de padecimiento en relación con la edad y características personales del asegurado, confrontándolos con las funciones desempeñadas en el último año de servicios.

En estos casos, el hecho de que el trabajador esté activo al servicio de un patrón, cuando está además comprobado que no existió variación de puesto y salario en el último año, o de existir tal variación, ésta no impactó en la obtención de una remuneración mayor al cincuenta por ciento anual, hace colegir que dichas enfermedades no han provocado un deterioro que impida al trabajador desarrollar su labor, en los términos de la norma, para acceder a la pensión de invalidez.

Luego, la imposibilidad que se sustenta en enfermedades que por su naturaleza no provocan con su sola presencia, un deterioro que impida la prestación del trabajo, al grado de imposibilitar al trabajador procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida en el último año, sí es susceptible de ser desvirtuada con el hecho de que el trabajador esté inscrito en el régimen de seguridad social o se compruebe la prestación de servicio a un patrón, a condición de que también se justifique que en el último año no existió variación de funciones o salario, en forma inferior al porcentaje citado.

Con base en las anteriores consideraciones, este Pleno de Circuito, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De la interpretación gramatical y teleológica de los preceptos mencionados, que prevén que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa

imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, se deduce que la circunstancia de que aquél, al demandar el reconocimiento del estado de invalidez, se encuentre laborando, no provoca per se la improcedencia de la acción; sin embargo, puede tener repercusión en la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual percibida del último año de trabajo, pues dependerá de la naturaleza o gravedad de las enfermedades, para concluir si quedó desvirtuada. Así, en caso de que la imposibilidad se sustente en enfermedades o padecimientos de origen no profesional que por su gravedad o naturaleza provocan una imposibilidad total para desarrollar sus labores, la circunstancia de que aparezca inscrito como trabajador en activo de un patrón, o se justifique que tiene un empleo, no desvirtúa la imposibilidad citada. En cambio, si se trata de enfermedades que no provocan con su sola presencia una imposibilidad total y que por su naturaleza requieren de una evolución avanzada para provocar ese desgaste, en el supuesto de que se vea corroborado con pruebas que justifican que el asegurado está trabajando y que no tuvo variación salarial en el último año con motivo de su empleo, inferior al porcentaje indicado, dichas probanzas sí desvirtúan la imposibilidad referida por los peritos, quedando a cargo del asegurado demostrar que si bien aparece como trabajador en activo del patrón, esto se debe a circunstancias ajenas a la prestación del servicio, en la inteligencia de que para establecer si los padecimientos provocan una imposibilidad total o no, la Junta tiene la facultad de interrogar a los peritos respecto a la trascendencia de las patologías, a fin de proceder a una correcta valoración de la enfermedad diagnosticada, de las características personales del asegurado y de las funciones que desempeña.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas (presidente),

Alfredo Gómez Molina y Guillermo Erik Silva González, siendo ponente el penúltimo de los nombrados, contra el voto del Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañon en la contradicción de tesis 4/2016.

Con el debido respecto a mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, me permito hacer uso de mi derecho a disentir, pues no coincido en las consideraciones torales del estudio de mayoría por las que se crea una presunción en perjuicio del asegurado que ejercita la acción de otorgamiento de una pensión de invalidez, presunción a la que inclusive se le da el alcance de desvirtuar a la prueba pericial médica.

De manera preliminar, se precisa que en atención a que algunas de las observaciones que el suscrito presentó oportunamente a través del "Sistema de Plenos de Circuito" y que reiteré en la sesión plenaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, si bien no fueron aceptadas por el ponente en dicha sesión, del análisis al proyecto final de engrose, advierto que sí fueron incluidas como parte de las modificaciones aprobadas por el Tribunal Pleno, de ahí que no se insiste en ello y que el presente voto se encuentra acotado a lo que enseguida se expondrá:

En la resolución de mayoría se establece que cuando la imposibilidad de un trabajador de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo se sustente en patologías que por su naturaleza, no provocan con su sola presencia un estado tal que impida el desarrollo de la actividad laboral, tal circunstancia deberá ser ponderada por la autoridad responsable, considerando el tipo de padecimiento, la cual, para determinar si efectivamente existe la imposibilidad dictaminada por los peritos en sus estudios, deberá considerar el hecho de que el trabajador aparezca como activo al servicio de un patrón (y que no existió variación de puesto y salario en el último año, o de existir tal variación, ésta no impactó en la obtención de una remuneración mayor al cincuenta por ciento anual), pues tal hecho, a criterio de la mayoría, hace colegir que dichas enfermedades no han provocado un deterioro que impida al trabajador, desarrollar su labor, en los términos de la norma, para acceder a la pensión de invalidez, lo que incluso estiman es susceptible de desvirtuar la imposibilidad referida por los peritos.

Las consideraciones anteriores no se comparten, pues estimo que obligarán a la autoridad laboral a que al momento de analizar la procedencia de la referida acción deba, invariablemente, considerar si el asegurado está activo con algún patrón, y generar en su caso, de tal circunstancia, una presunción de que el asegurado no presenta el estado de invalidez, no obstante que dicho estado, haya sido dictaminado por los expertos médicos, y que dicha presunción no se encuentra prevista por la ley.

Así lo considero, tomando en cuenta que del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral, superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad, derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en jurisprudencia firme que para demostrar que se cumple con el segundo requisito, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y su origen no profesional, y que no ocurre igual tratándose del primero, toda vez que para demostrar la imposibilidad de obtener una remuneración en el porcentaje especificado el interesado goza de la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, pero de manera alguna la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la prueba pericial rendida en esos términos podía ser desvirtuada por la circunstancia de que el asegurado esté laborando al momento de ejercitar su acción, sino por el contrario estableció que dicha prueba era apta para justificar el estado de invalidez.

Lo anterior, de conformidad con las razones que informan a la tesis 678 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 1009473
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-Septiembre 2011
"Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias. Subsección 2 - Adjetivo
"Materia laboral
"Tesis: 678
"Página: 663

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza

de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.

"Contradicción de tesis 28/96.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Tercero y Séptimo Colegiados de la misma Materia y Circuito.—27 de septiembre de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Tesis de jurisprudencia 51/96.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265, Segunda Sala, tesis 2a./J. 51/96; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 266. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 232, Segunda Sala, tesis 290."

De manera, que si de la pericial médica se desprende que por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, el asegurado está impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, entonces dicha prueba es suficiente para justificar el estado de invalidez, sin que en ese caso la Junta tenga que ponderar el hecho de que esté laborando, para construir de tal circunstancia una presunción que pueda desvirtuar a dicha prueba pericial, pues el hecho de que el asegurado esté laborando con algún patrón, como inclusive se dice en el proyecto de mayoría, puede deberse a los vínculos que se generan con motivo de una relación laboral, pudiendo darse el caso en que la relación de trabajo, subsista sin variación en salario, pese a las condiciones físicas del empleado, esto es, que no obstante la limitación total que provocan las enfermedades, de acuerdo a los dictámenes periciales, la relación subsista inalterada en cuando a (sic) ingresos, por humanidad, agradecimiento, estimación o inclusive en riesgo de la salud del asegurado.

Por tales motivos estimo que el punto de contradicción que se presentó entre los tribunales contendientes y que tiene que ver con la trascendencia que tiene la circunstancia de que el trabajador al momento de ejercitar su acción de invalidez, esté laborando, cuestión sobre la que se emitieron resoluciones contradictorias, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, determinó que el hecho de que se demuestre que el asegurado labore al momento de presentar la demanda no provoca la improcedencia de la acción, dado que esta situación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, concluyó que esta circunstancia hace improcedente la acción, ya que impediría que se justificara la imposibilidad a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada; debió resolverse en el sentido de que en ningún caso la circunstancia de que el asegurado al momento de presentar la demanda, se encuentre laborando al servicio de un patrón, puede generar una presunción que desvirtúe la pericial médica en la que se dictamine que por las particularidades del caso o la naturaleza

de la enfermedad o accidente, el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, toda vez que el hecho de que se demuestre que aparezca como activo, es insuficiente para arribar a la conclusión de la mayoría, en el sentido de que en la realidad social el operario se encontraba apto física y mentalmente para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de lo que venía percibiendo durante el último año, entendiéndose esto, como se dijo, que se encuentre en aptitud física y mental, para desempeñar las actividades inherentes a dicho trabajo, pues tales pruebas, a lo sumo, demostrarían que el actor continúa teniendo un trabajo, lo que podría ser, en riesgo para su salud y la de terceros en ese contexto, el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, anterior al vigente y el 119 de la que encuentra en vigor, deben interpretarse en el sentido de que no tiene como propósito condicionar al accionante que para el momento en el que ejercite dicha acción, deje de laborar obligado por su estado de salud agravado, sino que debe interpretarse en el sentido de que en el procedimiento, se demuestre la imposibilidad para procurarse un trabajo que le propicie una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía y que dicha imposibilidad, deriva de una enfermedad no profesional, lo cual se demostrará a través de un dictamen pericial en el que técnicamente el perito determine la existencia de la enfermedad general ocasionada por la pérdida de facultades del trabajador para procurarse mediante su trabajo una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía.

Lo anterior, pues como antes se precisó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en jurisprudencia firme que para demostrar que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo, resulta idónea la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador. Luego, si la pericial médica arroja tales resultados, por ende, es apta para justificar el estado de invalidez, sin que en ningún caso, le sea oponible, y menos aún la desvirtúe, pues la circunstancia de que el asegurado esté laborando al momento de ejercitar su acción, como se dijo puede deberse a los vínculos que se generan con motivo de una relación laboral, e inclusive en perjuicio de la salud del asegurado.

Al respecto, se comparten los siguientes criterios:

"Décima Época
"Registro digital: 2008349
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 14, Tomo III, Enero de 2015
"Materia laboral
"Tesis: I.8o.T.2 L (10a.)
"Página: 1961

"PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS SE ADVIERTA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ACTIVO O VIGENTE EN SUS DERECHOS, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA PRESTACIÓN.—La Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el certificado de vigencia de derechos de los asegurados que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye prueba idónea, salvo prueba en contrario, para acreditar la alta, baja, o si el trabajador tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero que otorga acorde con su legislación y reglamentación. Ahora bien, la circunstancia de que de la fecha de expedición de ese documento se advierta que un asegurado está activo o vigente en sus derechos, es insuficiente para declarar improcedente el otorgamiento de la pensión de invalidez, puesto que, al reunir los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social derogada, o 119 actual, tiene el derecho de obtener dicha prestación, en el entendido de que en su pago deberá ser tomando en consideración la data en que el asegurado decida darse de baja del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de dicho instituto, en el caso de que no desee continuar laborando, correspondiendo al organismo asegurador acreditar dichos extremos.

"Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 1553/2013. Arturo Ceballos Navarrete. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Farrera Villalobos. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

"Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Época: Novena Época
"Registro digital: 170673
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, diciembre de 2007
"Materia laboral
"Tesis: III.1o.T.90 L
"Página: 1761

"PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO SE DEBE VALORAR TODO EL MATERIAL PROBATORIO Y DETERMINAR SI LOS PADECIMIENTOS QUE SUFRE EL ACTOR LO INCAPACITAN PARA DESEMPEÑAR SU LABOR HABITUAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ENCUENTRE TRABAJANDO EN LABORES DE MENOR CATEGORÍA O CONTRA DISPOSICIONES MÉDICAS. El artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 119 de la legislación en vigor, prevén de manera similar, que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; estado de invalidez que, por su naturaleza, corresponde determinarlo a peritos médicos, previos estudios y exámenes que se le practiquen al trabajador. Sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que la solicitud de esa pensión se torna improcedente por la circunstancia de que el actor esté trabajando, si con las pruebas aportadas en el juicio, en especial la pericial, se evidencia que la afección que padece el solicitante le impide realizar sus actividades y, por ello, determina su estado de invalidez. De tal suerte que, si la Junta de Conciliación y Arbitraje negó el derecho al pago de la pensión, basada en que el trabajador estaba prestando diversos servicios a un patrón al momento de reclamarla, tal circunstancia no hace improcedente la acción ejercida, pues lo que da derecho al otorgamiento de la pensión (temporal o definitiva), es precisamente el estado de

invalidez que sufre el trabajador y la imposibilidad para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración en los términos antes especificados, mas no el hecho de que al solicitarla haya dejado de laborar en forma total, máxime si sus actividades las realiza en contravención con las observaciones médicas.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Amparo directo 37/2007. Antonio Cuevas Sanabria. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán."

Por las razones antes expuestas es que respetuosamente emito mi voto en contra del proyecto.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVALIDEZ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y 119 DE LA VIGENTE. LA IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO DE PROCURARSE UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO, DERIVADA DE AQUÉLLA, ES SUSCEPTIBLE DE SER DESVIRTUADA SI ESTÁ LABORANDO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE LAS ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS, DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De la interpretación gramatical y teleológica de los preceptos mencionados, que prevén que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, se deduce que la circunstancia de que aquél, al demandar el reconocimiento del estado de invalidez, se encuentre laborando, no provoca per se la improcedencia de la acción; sin embargo, puede tener repercusión en la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual percibida del último año de trabajo, pues dependerá de la naturaleza o gravedad de las enfermedades, para concluir si quedó desvirtuada. Así, en caso de que la imposibilidad se sustente en enfermedades o padecimientos de origen no profesional que por su gravedad o naturaleza provocan una imposibilidad total para desarrollar sus labores, la circunstancia de que aparezca inscrito como trabajador en activo de un patrón, o se justifique que tiene un empleo,

no desvirtúa la imposibilidad citada. En cambio, si se trata de enfermedades que no provocan con su sola presencia una imposibilidad total y que por su naturaleza requieren de una evolución avanzada para provocar ese desgaste, en el supuesto de que se vea corroborado con pruebas que justifican que el asegurado está trabajando y que no tuvo variación salarial en el último año con motivo de su empleo, inferior al porcentaje indicado, dichas probanzas sí desvirtúan la imposibilidad referida por los peritos, quedando a cargo del asegurado demostrar que si bien aparece como trabajador en activo del patrón, esto se debe a circunstancias ajenas a la prestación del servicio, en la inteligencia de que para establecer si los padecimientos provocan una imposibilidad total o no, la Junta tiene la facultad de interrogar a los peritos respecto a la trascendencia de las patologías, a fin de proceder a una correcta valoración de la enfermedad diagnosticada, de las características personales del asegurado y de las funciones que desempeña.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/10 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina y Guillermo Erik Silva González. Disidente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis IV.3o.T. J/65, de rubro: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA NO ESTABLECE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE TRABAJANDO AL MOMENTO DE SOLICITARLA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1883, y

Tesis IV.3o.T. J/64, de rubro: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTÁMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1897, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 954/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO Y ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente plasmar con literalidad la parte respectiva de las consideraciones en que se

basaron las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión **********, en sesión de treinta de octubre de dos mil quince, en la parte que interesa, determinó:

"Ahora bien, en otra tesitura, el recurso interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, debe seguir la misma suerte, al carecer la inconforme de legitimación para interponer el presente medio de defensa.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la legitimación para ejecutar los actos procesales en el juicio de amparo no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, tener interés en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento, declare o constituya un derecho, imponga una condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

"Entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo se encuentran los recursos, que son catalogados como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

"En tal virtud, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que su promovente sea parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5o. de la ley de la materia y, en segundo lugar, del interés que tenga el promovente para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento pues, si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

"Por lo anterior, además de ser formalmente 'parte' en el juicio, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la Ley de Amparo, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste carece de legitimación para intentar el medio de impugnación relativo.

"En efecto, el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'...

"'IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"'Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.'

"A partir de la redacción del mencionado artículo, podría pensarse que para la materia administrativa no existe alguna restricción en cuanto a la posibilidad de que el órgano de representación social, haga valer los medios de defensa que prevé la Ley de Amparo; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en relación con el artículo 87 del propio ordenamiento, que establece que las autoridades sólo podrán impugnar las sentencias en tanto afecten los actos que de ellas se hayan reclamado.

"Esto último, debe entenderse en el sentido de que el Ministerio Público de la Federación contará con legitimación para impugnar la sentencia de un Juez de Distrito, mediante el recurso de revisión siempre y cuando, con la concesión del amparo, se comprometa algún interés cuya defensa tenga encomendada por la Constitución o las leyes ordinarias, o bien, aspectos vinculados a su existencia, organización o atribuciones.

"Adoptar una postura contraria conllevaría a la conclusión de que el recurso de revisión, siempre es procedente respecto del Ministerio Público Federal, con lo que se ocasionaría que éste se sustituyera en la parte que sí es perjudicada por la resolución recurrida, incluso en el supuesto de que la hubiera consentido expresa o tácitamente.

"Sobre el tema, resulta conveniente invocar la jurisprudencia 2a./J. 186/2009 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son:

"'REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.—Aun cuando el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer recursos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le confiere, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten su interés concreto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo. Por tanto, al no existir alguna disposición que específicamente otorgue facultades al Ministerio Público de la Federación para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre procedimientos o resoluciones en materia de responsabilidades administrativas seguidos contra Jueces locales, se concluye que la institución ministerial carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo en ese supuesto.'

"Al resolver la contradicción de tesis de la cual emanó el criterio transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó las siguientes consideraciones.

"Transcribió el contenido de los artículos 5o., fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, el numeral 102 constitucional, así como la parte conducente del arábigo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus textos entonces vigentes; e indicó que de la lectura de tales preceptos legales ni de otras leyes federales, era posible advertir la existencia de alguna disposición que, de manera específica, otorgue facultades al Ministerio Público de la Federación para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versaban sobre un procedimiento o una resolución en materia de responsabilidades administrativas, seguido en contra de Jueces locales por parte del Consejo de la Judicatura de alguna entidad federativa (temática respecto de la cual surgió la mencionada contradicción de tesis).

"Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (entonces vigente), establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento.

"Asimismo, que era cierto que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión; sin embargo, ello no significaba que tuviera legitimación para interponerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social.

"Así, refirió que aun cuando el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (en vigor en esa época), le confiere al Ministerio Público Federal, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el proceso de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde.

"Por tanto, la superioridad en cita precisó que el Ministerio Público Federal, está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones específicas para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés concreto.

"Por el contrario, concluyó la Segunda Sala del Alto Tribunal, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables.

"Reseñado lo anterior, es preciso destacar que si bien los numerales en los cuales basó su resolución la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no se encuentran vigentes, pues la Ley de Amparo así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República analizados por el Alto Tribunal han sido abrogados, así como el texto del artículo 102 constitucional fue reformado con posterioridad; lo cierto es que el texto actual de los numerales de las referidas leyes actualmente en vigor coincide en lo esencial con lo dispuesto en el texto de las normas que analizó nuestro Máximo Tribunal, motivo por el cual el citado criterio resulta aplicable al caso.

"Así, el Ministerio Público Federal, como parte en el amparo, requiere de un interés específico para recurrir en revisión y, en el caso concreto, dicho interés no se actualiza.

"En efecto, el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, lo constituye, en esencia, una posible transgresión al derecho a recibir una educación media superior, impartida por el Estado, de forma gratuita.

"Por tanto, este tribunal considera que la agente del Ministerio Público de la Federación recurrente carece de legitimación para combatir la decisión del Juez de Distrito, pues el acto contra el que otorgó la suspensión no versa sobre algún interés cuya defensa le encomienda la Constitución Federal o las leyes ordinarias, ni sobre aspectos relativos a su existencia, organización o atribuciones; y, en consecuencia, el recurso que interpone dicha representación social debe desecharse por improcedente."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión **********, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, en la parte conducente determinó lo siguiente:

"**Legitimación.** La representación federal agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Primero de distrito en Materia Administrativa en el Estado, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que vela por las afectaciones patrimoniales que se le pudieran causar a la autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías; pues en caso de que la universidad dejara de recibir el pago de cuotas, se afectaría directamente en su patrimonio, lo cual tendía como consecuencia el recibir menos ingresos para solventar sus necesidades como institución de enseñanza media y superior."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados que se ocuparon de la misma cuestión jurídica, resolvieron en sentidos distintos.

Es decir, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, sí tenía legitimación para combatir la decisión del Juez de Distrito, contra el acto que otorgó la suspensión a un menor para acudir a la

universidad sin pagar las cuotas escolares respectivas, el diverso Tercer Tribunal Colegiado en en Materia Administrativa del citado circuito, determinó lo contrario; con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P.XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis «P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009» del Pleno del Alto Tribunal referidas anteriormente, se encuentran visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 164120 y 166996, las cuales dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De lo expuesto se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista la contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sobre esta base, cabe precisar que la litis en la contradicción de tesis que nos ocupa, se limitará a resolver sobre el punto jurídico que en común

fue abordado en los criterios contendientes, cuya resolución fue diversa y respecto del cual subsiste la contradicción de criterios, en esa medida, para su análisis sólo se tomarán en consideración los hechos sustanciales que generaron las posturas contradictorias.

En efecto, el análisis de los criterios precisados, pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes, según se evidencia de los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas, conforme a lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estimó que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, tenía legitimación para interponer el recurso de revisión interpuesto contra el auto en el que se otorgó la suspensión definitiva a un menor para acudiera a la universidad sin pagar las cuotas escolares, en atención a que vela por las afectaciones patrimoniales que se le pudieran causar a la autoridad responsable en el juicio de garantías; pues en caso de que la universidad dejara de recibir el pago de cuotas, se afectaría directamente en su patrimonio, lo cual tendría como consecuencia recibir menos ingresos para solventar sus necesidades como institución de enseñanza media y superior.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la legitimación para ejecutar los actos procesales en el juicio de amparo no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, tener interés en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento, declare o constituya un derecho, imponga una condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

Precisó, que entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo se encuentran los recursos, que son catalogados como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Sostuvo que la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que su promovente sea parte en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o. de la ley de la materia y, en

segundo lugar, del interés que tenga el promovente para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento pues, si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

En adición a lo anterior, puntualizó que además de ser formalmente "parte" en el juicio, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la Ley de Amparo, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste carece de legitimación para intentar el medio de impugnación relativo.

Además, citó el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo y precisó que a partir de la redacción del mencionado artículo, podría pensarse que para la materia administrativa no existe alguna restricción en cuanto a la posibilidad de que el órgano de representación social, haga valer los medios de defensa que prevé la Ley de Amparo; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en relación con el artículo 87 del propio ordenamiento, que establece que las autoridades sólo podrán impugnar las sentencias en tanto afecten los actos que de ellas se hayan reclamado.

Refirió que el Ministerio Público de la Federación, contará con legitimación para impugnar la sentencia de un Juez de Distrito, mediante el recurso de revisión siempre y cuando, con la concesión del amparo, se comprometa algún interés, cuya defensa tenga encomendada por la Constitución o las leyes ordinarias, o bien, aspectos vinculados a su existencia, organización o atribuciones.

Añadió que adoptar una postura contraria conllevaría a la conclusión de que el recurso de revisión siempre es procedente respecto del Ministerio Público Federal, con lo que se ocasionaría que éste se sustituyera en la parte que sí es perjudicada por la resolución recurrida, incluso en el supuesto de que la hubiera consentido expresa o tácitamente.

Así, concluyó que la agente del Ministerio Público de la Federación recurrente, carece de legitimación para combatir la decisión del Juez de Distrito, pues el acto contra el que otorgó la suspensión no versa sobre algún interés cuya defensa le encomienda la Constitución Federal o las leyes ordinarias, ni sobre aspectos relativos a su existencia, organización o atribuciones; y, en

consecuencia, el recurso que interpone dicha representación social debe desecharse por improcedente.

Pues bien, las anteriores consideraciones ponen de relieve que la contradicción de criterios denunciada, entre las ejecutorias contendientes, existe **respecto a la legitimación del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a un órgano jurisdiccional para interponer recurso de revisión en contra de la resolución en la que se otorgó la suspensión definitiva a un alumno para acudir a la universidad sin pagar las cuotas escolares correspondientes.**

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que no se haya emitido tesis de jurisprudencia alguna por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues dicho requisito no lo imponen la Constitución ni la Ley de Amparo, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, respectivamente, dicen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con base en las siguientes consideraciones:

Como se indicó con antelación, la materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar si el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a un órgano jurisdiccional se encuentra legitimado o no, para interponer recurso de revisión en contra de la resolución en la que se otorgó

la suspensión definitiva a un alumno para acudir a la universidad sin pagar las cuotas escolares correspondientes.

Al respecto este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estima que los agentes del Ministerio Público, adscritos a los órganos jurisdiccionales, carecen de interés jurídico para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución en la que se otorgó la suspensión definitiva a un alumno para acudir a la universidad sin pagar las cuotas escolares correspondientes.

En efecto, si bien en los asuntos en contradicción, les asiste el carácter de parte en el juicio de amparo en el que se dictó la resolución que pretenden combatir, y por ello, en principio, existe una legitimación genérica para interponer el recurso de revisión, dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, ya que aun cuando es función del agente del Ministerio Público Federal, velar por el orden constitucional, esta atribución debe ejercerla sin quebrantar los principios que rigen el juicio de amparo, esto es, **no está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden un interés específico como propio de su representación social, hipótesis que no se actualizan en este caso**, dado que de no asumirse esta posición, se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso.

Para justificar esta afirmación, tenemos que es criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el órgano jurisdiccional colegiado, debe analizar la legitimación del promovente del recurso de revisión, al ser un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso; acorde con la tesis P. LIV/90, con número de registro digital: 205845, y de rubro:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."

Los artículos 5o., fracción IV; 81, fracción I, inciso a); 87 y 88, de la Ley de Amparo, en lo conducente disponen:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"…

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; …"

"**Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas**; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación …"

"**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada …"

Del análisis de los preceptos transcritos, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión se requiere, además de que se tenga el carácter de parte y que se haya interpuesto oportunamente el medio de impugnación, que la **resolución impugnada cause agravio al recurrente**, ello, debido a que los recursos se encuentran previstos en la legislación para la corrección o enmienda de un acto que afecten los intereses de las partes; de tal manera que al no existir violación alguna que deba subsanarse, la interposición del recurso es improcedente.

Lo anterior es congruente con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el recurso de revisión sólo

puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre, esto es, que el interés para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

Dicho criterio, aplicable por las razones jurídicas que lo informan, está contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél."

En este sentido, del artículo 5o. fracción IV, de la Ley de Amparo, ya transcrito, obtenemos que el Ministerio Público Federal, **tiene carácter de parte en los juicios de amparo, y podrá intervenir e interponer los recursos que señala la ley de la materia, excepto en los casos que la propia ley señala.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P. XL/2013 (10a.), con número de registro digital: 2004030, de título, subtítulo y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES. Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo,

vigente hasta el 2 de abril de 2013, **al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social**, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, **el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que sólo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada Ley Reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso**."

(Los artículos 5o., fracción IV y 87, de la legislación abrogada, que aquí se interpretan, son de similar contenido a los diversos 5o., fracción IV y 87 que actualmente rigen esta materia).

De la transcripción del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, obtenemos en síntesis lo siguiente:

a) Al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine.

b) En el juicio de amparo, está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala, aun en amparo contra leyes.

c) La obligación del Ministerio Público de velar por el orden constitucional, debe interpretarse conforme a los principios que rigen el juicio de amparo, en el sentido de que **sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo**.

d) El Ministerio Público **tiene legitimación para interponer los medios de impugnación cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de su representación social**.

En este contexto, los artículos 102 constitucional y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República **establecen los supuestos en que el agente del Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo, en lo que interesa, como siguen:**

"Artículo 102.

"...

"Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. ...".

"Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

"A) En la averiguación previa:

"...

"B) Ante los órganos jurisdiccionales:

"...

"II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

"a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

"b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

"c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

"...

"d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

"III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

"IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

"...

"V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

"VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

"VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

"VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

"IX. Las demás que las leyes determinen."

En los casos aquí analizados, la **agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, interpuso recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva en la parte que concedió la medida cautelar a los quejosos, para el efecto de que en tanto se resolviera el juicio de amparo, se les exentara de pagar las cuotas escolares respectivas para accesar a la educación media superior de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En suma, si bien la agente del Ministerio Público Federal **es parte en el juicio de amparo en el que se dictó la resolución incidental que pretende combatir, y conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, tiene la facultad de interponer recursos de revisión**, existe criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **no está legitimada para interponerlos en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden un interés específico como propio de su representación social**.

Luego, la agente del Ministerio Público como parte en el juicio de amparo requiere de **un interés específico**, propio de dicha institución, para poder

recurrir en revisión; **interés específico que no justifica, ni se acredita en el caso de la presente contradicción de tesis**.

Se afirma lo anterior, ya que **la fiscal recurrente, no justifica el tener legitimación para promover el recurso, a partir del supuesto de que se le afecta un interés específico** propio de su representación social, ni **tampoco se advierte si algún ordenamiento legal le atribuye específicamente** a dicho representante de la sociedad, **la defensa de un interés que tenga relación con el supuesto que motivó la concesión de la suspensión definitiva impugnada, esto es, la exigencia de una contraprestación económica para la reinscripción de una persona menor de edad en el nivel de medio superior en la Universidad Autónoma de Nuevo León**.

Es decir, la circunstancia de que el agente del Ministerio Público de la Federación sostenga que interpone recurso de revisión, en atención a que vela por las afectaciones patrimoniales que se le pudieran causar a la autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías; pues en caso de que la universidad dejara de recibir el pago de cuotas, se afectaría directamente en su patrimonio, lo cual tendría como consecuencia, el recibir menos ingresos para solventar sus necesidades como institución de enseñanza media y superior; no es un motivo válido para establecer que tiene un interés específico propio de su representación, encomendado por la Constitución o las leyes ordinarias.

Máxime que la Universidad Autónoma de Nuevo León, es autoridad responsable en el juicio de amparo; de ahí que pueda perfectamente interponer los medios de defensa que estime convenientes.

Por otra parte, tampoco se advierte que se esté en alguno de los supuestos a que hace referencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que legitime al fiscal recurrente, para interponer el medio de defensa examinado, ya que el tema materia de análisis, no versa respecto a la investigación y persecución de delitos del orden federal en la averiguación previa o ante los órganos jurisdiccionales, no se trata sobre la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, no se advierte ni justifica que revista interés y trascendencia para la Federación, no se trata de una controversia en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, no es tema la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, no se ejercita la acción de extinción de dominio; **de ahí que se afirme que en este caso, no se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que pretende**.

Sobre este panorama, **la fiscal recurrente no justifica, en este caso, tener legitimación para promover el recurso de revisión, ya que si bien**

acorde con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y, por ello, existe una legitimación genérica para interponer el medio de defensa que pretende, dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, esta atribución debe ejercerla sin quebrantar los principios que rigen el juicio de amparo, esto es, **no está legitimada para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden un interés específico, como propio de su representación social, hipótesis que no se actualizan en la especie**, dado que, de no asumirse esta posición, se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso.

Además, no podría asumirse que la eventual afirmación genérica de la representante social, en el sentido de que esté defendiendo el orden constitucional, supere el requisito de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, como el principio de agravio directo y el de equidad entre las partes.

Es aplicable a esta afirmación, por las razones jurídicas que la informan la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 159928, de rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.—Acorde con la jurisprudencia P./J. 4/91, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.', si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues la sola afirmación genérica del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo

el orden constitucional no significa que esté legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos en el amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, su intervención sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de sus atribuciones; de ahí que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal."

Máxime, que como quedó precisado, el artículo 87 de la Ley de Amparo, contiene el principio de agravio en relación con las autoridades responsables, respecto a la legitimación para interponer el recurso de revisión, en el sentido de que éstas únicamente podrán interponerlo contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclame; **en este caso, no se evidencia que se le haya reclamado acto alguno a la fiscal recurrente**.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia 2a./J. 186/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165917, de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.—Aun cuando el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer recursos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le confiere, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten su interés concreto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo. Por tanto, al no existir alguna disposición que específicamente otorgue facultades al Ministerio Público de la Federación para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre procedimientos o resoluciones en materia de respon-

sabilidades administrativas seguidos contra Jueces locales, se concluye que la institución ministerial carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo en ese supuesto."

Del mismo modo, es aplicable, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 238329, de rubro y texto:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN. DEBE DESECHARSE.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso."

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. Si bien es cierto que acorde con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio constitucional, y por ello tiene la legitimación genérica para interponer el medio de defensa que pretende, también lo es que esa legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, esta atribución debe ejercerla sin quebrantar los principios que rigen el juicio de amparo, esto es, no está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, sino únicamente cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomienden un interés específico como propio de su representación social; hipótesis que no se actualiza tratándose de la resolución por la que se concede la suspensión definitiva a un alumno menor de edad para que pueda reinscribirse en las asignaturas de educación media superior en la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin pagar las cuotas escolares correspondientes, ya que no se advierte si algún ordenamiento legal le atribuye específicamente la defensa de un interés relacionado con el supuesto que motivó la concesión de la medida cautelar impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a lo Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa; siendo presidente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN. DEBE DESECHARSE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, diciembre de 1975 y Apéndices, Tercera Parte, página 38.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. LIV/90, 1a./J. 19/96, 1a./J. 129/2004, P. XLVII/2009, 2a./J. 186/2009, P./J. 72/2010, 1a./J. 17/2012 (9a.), P. XL/2013 (10a.) y 2a./J. 77/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, agosto de 1996, página 158, XXI, enero de 2005, página 93, XXX, julio de 2009, página 67, XXX, noviembre de 2009, página 435 y XXXII, agosto de 2010, página 7, y Décima Época, Libros XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825 y XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 49, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINSCRIBIRSE EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. Si bien es cierto que acorde con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio constitucional, y por ello tiene la legitimación genérica para interponer el medio de defensa que pretende, también lo es que esa legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, esta atribución debe ejercerla sin quebrantar los principios que rigen el juicio de amparo, esto es, no está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, sino únicamente cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomienden un interés específico como propio de su representación social; hipótesis que no se actualiza tratándose de la resolución por la que se concede la suspensión definitiva a un alumno menor de edad para que pueda reinscribirse en las asignaturas de educación media superior en la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin pagar las cuotas escolares correspondientes, ya que no se advierte si algún ordenamiento legal le atribuye específicamente la defensa de un interés relacionado con el supuesto que motivó la concesión de la medida cautelar impugnada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 301/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 242/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ Y JORGE VALENCIA MÉNDEZ. DISIDENTE: RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA. PONENTE: JORGE VALENCIA MÉNDEZ. SECRETARIO: CARLOS ERNESTO RAMÍREZ GUZMÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Pleno del Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiséis de abril dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis **1/2015**, denunciada por el presidente del Pleno del Decimotercer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **********, suscrito por el presidente del Pleno de este Décimo Tercer Circuito, dirigido al Magistrado ponente, integrante del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del citado circuito, doctor en derecho Jaime Allier Campuzano, denunció la posible contradicción de criterios sustentados entre el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y Administrativa; y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, pertenecientes al Décimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos administrativos ********** y **********, ambos promovidos por **********, por conducto de su representante legal.

SEGUNDO.—**Trámite.** El uno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno del Decimotercer Circuito, tuvo por recibida la denuncia del Pleno del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, relativa a la posible contradicción de criterios sustentados entre ese tribunal y el diverso Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y Administrativa, ambos de este circuito; por lo que se ordenó formar archivo electrónico y expediente **********, en términos de lo establecido en el numeral 47 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, referente a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes, informaran, si sus criterios sustentados se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; de igual forma, se ordenó informar lo anterior vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal; asimismo, a la Oficina de Estadística Judicial, Oficina Ejecutiva de Certificación Judicial y Correspondencia.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Constan en autos, copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directos administrativos números ********** y **********, ambos promovidos por **********, por conducto de su representante legal, emitidas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa; y Penal y Administrativa del propio circuito, respectivamente; asimismo, el Magistrado presidente del Pleno del Decimotercer Circuito tuvo por integrada la presente contradicción de tesis, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó los autos al doctor en derecho Jaime Allier Campuzano, adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con sede en esta ciudad, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Returno del proyecto.** El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 1/2015, del Pleno del Decimotercer Circuito, presentado en la sesión ordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil quince, no se aprobó por falta de consenso en relación con el criterio que debe prevalecer y, en atención a que en el presente año de dos mil dieciséis, el Pleno del Decimotercer Circuito está conformado por nuevos integrantes, conforme al acta de instalación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 13, fracción XI, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del 8/2015, del propio Consejo, se returnó el mencionado proyecto al Magistrado Jorge Valencia Méndez, adscrito al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quien integra el Pleno de dicho Circuito para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimotercer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y publicado en dicho medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince, que abrogó el Acuerdo General 11/2014 del propio Pleno, publicado en el referido órgano de difusión el treinta de mayo de dos mil catorce, por tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios, sustentados por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa; y Penal y Administrativa del propio Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, como lo es el Pleno del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis", debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia, cuyos datos de localización, son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver en sesión de trece de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos, el amparo directo administrativo **********, promovido por **********, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEGUNDO.—El juicio de amparo directo se promovió por persona legitimada para ello, a saber, **********, por conducto de su representante legal **********, parte actora en el juicio de nulidad; por tanto, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de parte quejosa.—TERCERO.—La existencia del acto reclamado, sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente **********, se acredita con el informe justificado rendido por el Magistrado instructor de la primera ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se resolvió: 'I. La parte actora no probó su acción, en consecuencia.—II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el resultando primero de este fallo. … V. Notifíquese.'.—CUARTO.—La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa, el martes dos de diciembre de dos mil catorce, a través de su autorizada (foja

94 del expediente fiscal), notificación que surtió efectos el día miércoles tres de diciembre siguiente, por lo que el término referido inició el jueves cuatro de diciembre y concluyó el martes trece de enero de dos mil quince, haciéndose notar que los días seis, siete, trece y catorce de diciembre, y tres, cuatro, diez y once de enero fueron inhábiles por corresponder a sábados y domingos; así como del quince al treinta y uno de diciembre por corresponder al segundo periodo vacacional de la autoridad responsable, así como uno de enero de dos mil quince por ser inhábil y la demanda se presentó el tres de diciembre de dos mil catorce (foja 6 del presente expediente), por lo que se estima que su presentación se hizo en tiempo.—No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la quejosa haya promovido el juicio de amparo directo, antes de que iniciara el plazo para ello, pues lo que la ley sanciona es que su presentación se realice después de concluido dicho plazo, no antes.—QUINTO.—No se transcribe la resolución reclamada ni los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, pues los artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establecen esa exigencia y, además, el diverso numeral 74 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, estatuye que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, así como las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para sobreseer, amparar o negar la protección de la Justicia Federal.—Además, a efecto de que la resolución reclamada pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de origen al órgano jurisdiccional responsable, se ordena al secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, que agregue al presente toca, copia certificada de dicha resolución; sin que en el presente caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los conceptos de violación, pues éstos ya obran en el presente expediente.—Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que en las sentencias de amparo deba transcribirse la resolución reclamada y los conceptos de violación expresados en su contra y, además, tales documentos ya obran en el presente toca; se concluye que dichas transcripciones son innecesarias. Medida que se toma en cuenta para cumplir con una de las finalidades establecidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a la expeditez en la administración de justicia.—Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sen-

tencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'.—SEXTO.—El análisis de los conceptos de violación, nos lleva a lo siguiente: De las constancias que integran el juicio de nulidad **********, que remitió el Magistrado responsable en apoyo a su informe justificado, revestidas de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., último párrafo, se conoce que mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, a través de su representante **********, promovió juicio de nulidad contra la resolución número **********, de quince de agosto de dos mil catorce, emitida por la directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que le impuso multa en cantidad de **********, por no exhibir toda la documentación solicitada mediante acta parcial dos de visita domiciliaria.—En auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió la demanda de nulidad.—Previos los trámites de ley, el veinte de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado de la primera ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia definitiva, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.—En el único concepto de violación, el representante de la persona moral quejosa manifiesta que la sentencia reclamada viola el artículo 16 constitucional, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.—Lo anterior, dijo, pues en la segunda parte del segundo concepto de nulidad, hizo valer ante la autoridad responsable que la demandada debió justificar la razón por la cual, no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no explicó por qué impuso como medida de apremio la multa, que es la segunda en el orden, y no la solicitud de auxilio de la fuerza pública, que es la primera; pues el men-

cionado artículo 40 señala que la autoridad fiscal, al momento de imponer una medida de apremio, debe observar estrictamente el orden ahí señalado.—Agrega que la demandada señaló como fundamento el artículo 40 del código tributario, pero no los motivos que tuvo en consideración para imponer la multa, que es la segunda medida en el orden señalado en ese numeral, a pesar de que esa norma dice que se debe seguir el orden ahí establecido.—Que el Magistrado responsable, al resolver el planteamiento, expresó que las medidas de apremio deberán ser conforme a la naturaleza jurídica de ésta y, en el caso, la demandada fundó y motivó su resolución, entre otros, en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo que no causa perjuicio alguno a la actora, dijo, ya que el acto impugnado consiste en la exhibición de documentación derivado de una visita domiciliaria y dada su naturaleza, era innecesario que por el orden de dicho numeral se requiriera de la fuerza pública para cumplir con las facultades de comprobación.—Señala el solicitante del amparo que la responsable no se limitó a resolver lo planteado, pues únicamente debió verificar si la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, realmente expresó las razones y fundamentos por los cuales no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, y no suplir la deficiencia de la resolución impugnada como lo hizo.—Agregó que, en todo caso, la justificación que hace el Magistrado responsable debió formar parte del acto impugnado en el juicio de nulidad y no hacerla la autoridad responsable, que en la multa impugnada se debió invocar el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en tanto sólo se hizo referencia al primer párrafo, fracción II, de dicho numeral.—Los argumentos anteriores son ineficaces por infundados.—A juicio de los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado es correcta la determinación de la autoridad responsable, al considerar que la multa impugnada sí se encuentra fundada y motivada, por las siguientes razones: Es conveniente transcribir la parte relativa de la multa impugnada en el juicio de nulidad. 'La infracción en que incurrieron se considera grave, ya que al no proporcionar oportunamente la información y documentación que les fue requerida, obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que sí proporcionan la información y documentación oportunamente, tomando en consideración de que a través de este ejercicio de facultades de revisión, el Estado puede allegarse de los recursos económicos para poder hacer frente al gasto público; es relevante mencionar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, en la especie, la

sanción es la consecuencia jurídica que se produce por haber violado e infringido una norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal o evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que en nuestro derecho positivo vigente se conoce como reincidencia específica.—Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas primera, segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; tercera; cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); y fracción II, inciso a), novena, párrafos primero y décimo, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, primer párrafo, fracción XII, 29, primer párrafo, y 45, primer párrafo, fracciones XI, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5, fracción VII, y 7, fracciones II, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones VI, XI y XVIII, 5, fracción VIII, 17 y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de enero del 2009; así como en los artículos 40, primer párrafo, fracción II, 42, primer párrafo, fracciones II y III, 45, 53, inciso a), 70 y 75, primer párrafo, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; esta autoridad determina lo siguiente: …'.—Los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, invocados como fundamento en la multa impugnada, establecen: 'Artículo 85.' (se transcribe).—'Artículo 86.' (se transcribe).—Conforme a lo anterior, es merecedor de la multa contenida en el precepto 86, fracción I, quien no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. En el caso, se impuso la multa a la persona moral quejosa, por no presentar los libros y registros que forman parte de su contabilidad.—De ahí que la Sala Fiscal válidamente hubiera determinado que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.—Por otro lado, también es apegada a derecho la determinación de la responsable, al considerar infundado el segundo concepto de nulidad en el que se alegó la ilegalidad de la multa, porque se fundó en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—De la revisión de la sentencia reclamada se advierte que el Magistrado responsable desestimó por infundado el argumento de la actora, consistente en que la multa es ilegal, porque la demandada fundó su determinación en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y debió señalar con

precisión las causas que la llevaron a considerar actualizada esa hipótesis, pues no observó el estricto orden de las medidas de apremio establecidas en ese precepto legal.—En efecto, el Magistrado responsable consideró infundado ese argumento, porque dijo, de una interpretación conforme al artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y el buen desempeño de las funciones que la ley le confiere, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones; que atendiendo a la naturaleza jurídica de esas determinaciones, como actos de molestia, requieren la existencia de: a) Mandamiento legítimo de autoridad que aperciba al obligado de que de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; b) Se precise el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que esté previsto en la ley; y, c) Se notifique tal determinación al sujeto obligado, y que a partir de ésta surta sus efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz; por tanto, dijo, las medidas de apremio deberán ser conforme a la naturaleza jurídica de ésta.—Concluyendo el Magistrado responsable que, en el caso, la demandada fundó y motivó su resolución, entre otros, en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cual no le causa perjuicio a la actora, porque dada la naturaleza del acto, consistente en la exhibición de documentación (contabilidad) derivada de una visita domiciliaria, era innecesario que por el orden que establece dicho numeral, se requiriera de la fuerza pública para cumplir con sus facultades de comprobación.—Ahora bien, el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación establece: 'Artículo 40.' (se transcribe).—De acuerdo al precepto legal transcrito, y específicamente del contenido de su primer párrafo, las autoridades fiscales aplicarán la medida de apremio relativa a la solicitud del auxilio de la fuerza pública cuando alguien impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, observando estrictamente el siguiente orden: En su fracción primera, se prevé la solicitud de la fuerza pública.—De tal manera que existe la obligación de seguir el orden establecido en el numeral, es decir, en primer lugar, solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se impida el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal.—En el caso, como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la multa se impuso porque la actora no proporcionó oportunamente la información y documentación que le fue requerida en el acta parcial dos de visita domiciliaria, por lo que, dijo la demandada, obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación de esa autoridad fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante las demás contribuyentes que sí proporcionan la información y documentación oportunamente.—Esto es, la conducta cometida por la

actora no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, ya que ella no impidió el inicio ni el desarrollo de la visita domiciliaria; esto es, no se impidió el inicio de la visita, dado que la solicitud de información se hizo en el acta parcial número dos, es decir, cuando ya había iniciado la misma, ni se impidió el desarrollo de la visita, pues la conducta de la ahora quejosa consistió en no proporcionar la información y documentación requerida, respecto de la cual, la autoridad tiene las facultades para continuar y concluir la visita domiciliaria con la información que ella posea.—Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que de acuerdo a la definición del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, obstaculizar significa impedir o dificultar la consecución de un propósito; sin embargo, tratándose de facultades de fiscalización, no puede decirse que sean sinónimos, pues el hecho de que el visitado no proporcione la información o documentación, no impide el desarrollo de la facultad fiscalizadora de la autoridad, ya que en ese caso, la visita sigue su desarrollo con la información con que cuente la autoridad.—De tal forma que, si la conducta de la quejosa no se ubica en el supuesto de impedir el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, entonces no puede exigirse que para imponer la multa correspondiente la autoridad fiscal siga el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.—Tampoco puede exigirse a la autoridad fiscal que justifique las razones por las que no siguió el orden de ese precepto legal, ya que al no ubicarse el acto en el supuesto normativo del mencionado precepto legal, no hay razón de dicha exigencia.—Aunado a lo anterior, el penúltimo párrafo del referido artículo 40 del código tributario federal establece expresamente que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I (solicitud del auxilio de la fuerza pública), cuando no se atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.—Como ya precisamos, en el caso, la multa fue impuesta porque la visitada no proporcionó la información y documentación requerida en el acta parcial número dos de visita domiciliaria, actuar que se ubica en el supuesto específico del referido penúltimo párrafo, por lo que, ante la disposición expresa, no puede exigirse a la autoridad fiscalizadora seguir el orden establecido en el primer párrafo de dicho numeral, sobre todo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.—Lo anterior tiene su razón de ser, pues como lo determinó el Magistrado responsable, debe atenderse a la naturaleza del acto de molestia,

ya que, sería incongruente exigir que primero se exigiera el uso de la fuerza pública en el caso de que el visitado no proporcione la información y documentación requerida, pues es entendible que esta medida (uso de la fuerza pública), no es viable para lograr que la visitada cumpla el citado requerimiento.—Tampoco es procedente exigir a la autoridad fiscal que explique en el texto de la multa las razones por las cuales no se siguió el orden del primer párrafo, es decir, que dijera por qué no solicitó en primer lugar el auxilio de la fuerza pública y después imponer la multa, ya que la misma norma prevé en forma expresa, que en este supuesto no debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública, y por ello no existe razón para exigir dicha justificación en la resolución impugnada.—Ahora bien, al respecto, el representante de la quejosa argumenta que en todo caso, la explicación anterior debió formar parte de la motivación de la multa impuesta y que la demandada debió invocar el penúltimo párrafo del artículo 40 como parte de la fundamentación; al respecto, este Tribunal Colegiado considera que es inexacta dicha afirmación, pues se trata de un juicio de valoración que el juzgador realiza al analizar la legalidad de la multa, pero en modo alguno puede exigirse como parte de la fundamentación y motivación de esa determinación, ya que si no se ubica en el supuesto de la norma no existe la necesidad de su justificación.—En relación a este aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.—En el caso, la multa impugnada cumple con los requisitos señalados, ya que de la misma (exhibida por la persona moral quejosa en el juicio de nulidad, fojas 21 a 28 de dicho expediente), se advierte que se trata de un documento escrito que cuenta con firma autógrafa de la directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; asimismo, dicha autoridad es autoridad competente para emitir ese tipo de actos (aspectos que no son debatidos en el juicio), además, en el documento se funda y motiva la causa legal del procedimiento; esto último, pues como se vio, la demandada invocó los preceptos legales aplicables en el caso, particularmente los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de fundar y motivar la multa, señalando el precepto legal que la prevé, como así lo hizo, y las razones por las cuales se actualiza el supuesto de su imposición, en el caso, por no haber proporcionado la información y documentación requerida, pero tal exigencia no llega al extremo de que se deba explicar por qué no se solicita el uso de la fuerza pública, pues el mismo artículo 40 del Código Fiscal de la Federación dispone expresamente que cuando se trata de requerimientos

de información, como sucedió en el caso concreto, no se aplicará la medida prevista en la fracción I, relativa a la solicitud de auxilio de la fuerza pública.—Sin que lo anterior implique mejorar el fundamento del acto impugnado, ya que, se insiste, el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente el caso en que no debe aplicarse la medida prevista en la fracción I del citado precepto legal, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública.—El representante de la persona moral quejosa argumenta que debe concederse la protección constitucional e invoca el criterio contenido en el amparo directo **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil catorce, el que se sostiene que al no explicar la autoridad demandada en el texto de la multa las razones por las cuales, no siguió el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, debe declararse fundado el argumento relativo hecho valer en la demanda de nulidad.—Ejecutoria que aparece en el expediente fiscal **********, remitido a este Tribunal Colegiado por la autoridad responsable.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio contenido en la ejecutoria referida, por lo que procede hacer la denuncia de contradicción correspondiente conforme a los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.—En ese orden de ideas, al resultar jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado por **********. Resuelve: PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la primera ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********.—SEGUNDO.—Denúnciese la contradicción de tesis entre las sostenidas en esta ejecutoria y la del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo **********."

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver en sesión de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos (con el voto concurrente del Magistrado Roberto Meixueiro Hernández), el amparo directo administrativo **********, promovido por la propia quejosa **********, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEGUNDO.—La existencia de la sentencia reclamada quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Magistrada instructora de la segunda ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con los autos originales del juicio sumario tradicional **********, y disco que junto con aquél acompañó.—TERCERO.—La demanda de amparo se presentó en tiempo, ante la autoridad res-

ponsable, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, según se aprecia del sello correspondiente y se corrobora con la certificación realizada por la secretaria de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional; esto es, dentro del término de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo aplicable, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el siete de mayo del mismo año, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el ocho subsecuente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, el término de quince días transcurrió del nueve al veintinueve de mayo del año en curso, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo intermedios, por tratarse de sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.—CUARTO.—La sentencia reclamada, es del contenido literal siguiente: (se transcribe).—QUINTO.—La parte quejosa hace valer los siguientes conceptos de violación: (se transcribe).—SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, son parcialmente fundados.—Señala en el primero de sus motivos de desacuerdo, que la sentencia que reclama es ilegal, al no haber sido emitida conforme a derecho, pues carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, ya que en la primera parte del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sustancialmente, alegó que '… la autoridad demandada no precisó las circunstancias particulares o causas inmediatas por las cuales consideró que el hecho de no proporcionar de inmediato los libros que forman parte de su contabilidad impedía a esa autoridad fiscal el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación y así actualizar el supuesto previsto en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.'.—Que ello derivaba de que en la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló como fundamento el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y para justificar la aplicación concreta de dicho precepto legal, señaló como motivo el hecho de que la empresa hoy quejosa, impidió el ejercicio de sus facultades de comprobación; sin embargo, la responsable, al resolver dicho planteamiento, lo hace de manera incongruente, al limitarse a analizar que, en el caso concreto, la conducta de la parte actora –hoy quejosa– generó el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de la autoridad revisora, cuando lo que debió haber analizado era si dicha conducta impidió a la autoridad fiscalizadora el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, que fue lo que se alegó, a efecto de tener por actualizado en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que no hizo, por lo que al haberse limitado a analizar una cuestión totalmente distinta a la efectivamente planteada, como lo fue la relativa a la obstaculización al ejercicio de las facultades de la autoridad revisora, ello hace que la sentencia reclamada resulte ilegal por incongruente y

que, por ello mismo, resulta inexhausta la sentencia, pues da respuesta a una cuestión que no fue efectivamente planteada en el juicio natural por la hoy quejosa, pues deja sin respuesta la cuestión efectivamente planteada.—Es jurídicamente ineficaz el resumido motivo de desacuerdo, pues resulta inexacto que el hecho de que la autoridad responsable hubiese determinado que al no exhibir la actora los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, que estaba obligada a llevar, obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación, emita una resolución incongruente con lo que planteó en su correspondiente concepto de nulidad, porque lo que la quejosa alegó fue a que no se motivaba porqué se impidió el ejercicio de dichas facultades.—Lo anterior, porque de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, Madrid, 1992, obstaculizar, significa: 'Impedir o dificultar la consecución de un propósito.'; lo que evidencia que impedir y obstaculizar tienen igual acepción o significado, de ahí que la circunstancia de que la responsable hubiese hecho referencia al término obstaculizar y no al de impedir, ningún agravio le irroga a la impetrante del juicio de garantías, de donde deviene la ineficacia de su argumento.—Aduce en otra porción de este concepto de violación, que la sentencia que reclama transgrede las sub-garantías de fundamentación y motivación, porque la a quo, al resolver que 'era innecesario que la demandada señalara en la resolución impugnada la forma en la que la contribuyente obstaculizó el ejercicio de sus facultades de comprobación', no expresa las razones por las cuales consideró y llegó a esa conclusión, lo que deja en completo estado de indefensión a la actora, al no poder combatir hechos imprecisos.—Deviene igualmente ineficaz el anterior motivo de desacuerdo, en virtud de que, si bien la responsable, en una parte de su resolución, determinó que era innecesario que la demandada señalara en la resolución impugnada, la forma en la que la contribuyente había obstaculizado el ejercicio de sus facultades de comprobación, al (no) exhibir los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, lo que incluso debió hacer en forma inmediata; lo cierto es que esa conclusión va precedida de diversas consideraciones expuestas, entre otras: Que en el acta parcial uno, de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se había circunstanciado que la contribuyente visitada no exhibió los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, los cuales estaba obligada a llevar, los cuales debió además exhibirlos en forma inmediata.—Que la conducta que desplegó y por la cual fue sancionada la actora, consistió en el hecho de no haber exhibido los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, que le fueron requeridos, los cuales estaba obligada a llevar, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.—Que había sido correcto que la autoridad fiscalizadora hubiera considerado que la demandante había cometido la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del código tributario federal, pues con su conducta generó el supuesto de

obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requería para su revisión, retrasaba la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realizara esa función, amén de que también se retrasaba la determinación de la situación fiscal del contribuyente.—De donde se concluye lo inexacto del argumento que se analiza, pues no obstante lo determinado por la responsable, en el sentido de que era innecesario que la demandada señalara en la resolución impugnada, la forma en la que la contribuyente había obstaculizado el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cierto es que dicha autoridad, sí expuso las consideraciones respectivas, pues dejó claro que con su conducta de no exhibir los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, que le fueron requeridos, retrasaba la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realizara esa función, amén de que también retrasaba la determinación de la situación fiscal del contribuyente; que bastó con que la autoridad demandada haya citado tanto los fundamentos legales, como los hechos que constituyeron la infracción cometida y la sanción aplicable al caso, para establecer que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.—Por las anteriores razones, deviene ineficaz el diverso argumento que hace valer, en el sentido de que, contrario a lo resuelto por la Magistrada responsable, en el caso concreto, la autoridad demandada sí debió precisar las circunstancias particulares o causas inmediatas por las cuales consideró que el hecho de no proporcionar de inmediato los libros que forman parte de su contabilidad impedía a esa autoridad fiscal el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, a efecto de acreditar la debida aplicación concreta de lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por exigirlo la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, que expresaba que todo acto de autoridad debía estar suficientemente fundado y motivado, y vierte diversas consideraciones en torno a la fundamentación y motivación, así como criterios al respecto y, agregó, que resultaba insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto de molestia combatido, el señalar como fundamento el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y como motivo de su aplicación, el hecho de que la conducta de la hoy quejosa impidió el ejercicio de sus facultades de comprobación; que motivar un acto de molestia, no es señalar una razón abstracta coincidente con la contenida en la norma que se quiere aplicar, sino consiste en señalar con precisión los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso particular para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.—Que además debió señalar, cómo es que el hecho de no proporcionar los libros que forman parte de la contabilidad de la hoy quejosa en forma inmediata, le impidió desarrollar sus facultades de comprobación, pues sólo así, se estaría motivando debidamente la aplicación

del numeral citado.—Lo anterior, porque la hipótesis a que alude el citado artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es clara al establecer que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que establece, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades; de donde es fácil colegir, que si la contribuyente omitió exhibir los libros de contabilidad del ejercicio fiscal dos mil once, que le fueron requeridos, es claro que, como lo determinó la autoridad demandada, con dicha conducta impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, actualizando el supuesto contenido en el mencionado artículo 40, primer párrafo, hipótesis que no requiere, como lo concluyó la responsable, de mayor motivación, dado lo evidente de la consecuencia de dicha conducta omisiva; pues si la contribuyente no proporcionó los libros que forman parte de su contabilidad y que le fueron requeridos, es obvio que con ello se impidió a la autoridad fiscalizadora desarrollar sus facultades de comprobación.—En el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce, que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por el numeral 16 constitucional, dado que carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación, ya que en la segunda parte del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sustancialmente alegó que la autoridad demandada debió justificar la razón por la cual, no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir, debió justificar por qué impuso la multa como medida de apremio –que es la segunda medida señalada en el numeral invocado– y no la solicitud de la fuerza pública –que es la primera–, ya que el citado precepto señala que la autoridad fiscal, al momento de imponer una medida de apremio, debe observar estrictamente el orden allí señalado; que la demandada invocó tal precepto, pero no expuso los motivos que tuvo en consideración para imponer la medida de apremio de multa, que es la segunda señalada en dicho numeral, a pesar de que dicho primer párrafo señala que debe observarse estrictamente el orden allí señalado.—Que la Magistrada responsable al respecto se limitó a expresar que era infundado su argumento, porque si bien el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio previstas en el citado numeral, observando estrictamente el orden señalado en el mismo; lo cierto era que, el propio precepto, en su segundo párrafo señalaba que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.—Sin

embargo, agrega, tal determinación deviene ilegal, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que no se cumplió en la especie, pues debió verificar, si la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada en el juicio natural, realmente expresó las razones y fundamentos por los cuales no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, y no suplir la deficiencia de la resolución impugnada como lo hizo, pues trata de fundar y motivar las posibles razones por las cuales, la autoridad demandada no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, al hacer referencia al segundo párrafo de dicho numeral, y señalar que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.—Lo que, dice, evidencia la ilegalidad de la sentencia reclamada, ya que tal justificación no debió haberla hecho la Magistrada responsable al emitir la sentencia, sino la autoridad demandada –hoy tercero perjudicada–, al emitir la resolución impugnada, quien no señaló el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, habiéndose limitado a señalar tan sólo el párrafo primero de dicho numeral, y tampoco señaló razón alguna por la cual no se sujetó al orden señalado en dicho precepto legal, aun cuando el mismo establece que la aplicación de dichas medidas de apremio allí señaladas, deberá hacerse en estricta observancia al orden allí señalado.—Que, por tanto, la autoridad demandada, a efecto de fundar y motivar adecuadamente la aplicación de la medida de apremio de multa, debió señalar, al emitir la resolución objetada en el debate natural, precisamente el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, que es el que contiene la excepción a la inobservancia del orden señalado en dicho precepto legal, específicamente, por lo que se refiere a la aplicación de la fracción I y, además, esgrimir las razones que tuvo en consideración a efecto de no aplicar la medida de apremio consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública.—E insiste, en que la autoridad demandada debió señalar con precisión el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, que es el que contiene la excepción a la regla general contenida en el párrafo primero, en el sentido de que las medidas de apremio allí señaladas tienen que ser aplicadas observando estrictamente el orden que aquél indica, lo que no hizo; que tampoco señaló las razones particulares en las cuales se apoyó, a efecto de proceder a impo-

ner la medida de apremio de multa, resultando infundada y motivada la resolución impugnada.—Que no es obstáculo el que la responsable haya hecho esas precisiones al emitir la sentencia objetada, pues con ello pretendió subsanar la deficiencia contenida en la resolución impugnada, lo que se encuentra vedado, por romper el principio de imparcialidad que debe observar al ejercer su labor jurisdiccional, por lo cual, debió haberse limitado a verificar si en el presente caso, efectivamente, la resolución controvertida carecía de tales señalamientos, sin suplir esa deficiencia como lo hizo.—Que además, la responsable no señaló los motivos por los cuales consideró que dicha autoridad no tenía por qué hacer tales señalamientos al emitir la resolución impugnada, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y deja en estado de indefensión a la impetrante de garantías, al no poder combatir hechos imprecisos.—Son sustancialmente fundados los anteriores motivos de desacuerdo.—En efecto, la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, en su primer concepto de nulidad (parte final), entre otras cosas, hizo valer la falta de motivación del oficio a través del cual se le impuso la multa; al aducir que la resolución impugnada se encontraba indebidamente motivada, porque en el caso concreto, la autoridad demandada omitió señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó imponer a la hoy actora, la medida de apremio consistente en la imposición de la multa y no así, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública; ya que el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales, al momento de imponer una medida de apremio, deben observar estrictamente el orden señalado en cada una de las fracciones que integran dicho precepto legal y, en el caso, la primera medida de apremio que disponía ese precepto era la consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que, si la autoridad fiscal consideró que dicha medida de apremio no resultaba aplicable al caso concreto, debió exponer con precisión dichas razones particulares, a efecto de respetar la garantía de motivación que establece el artículo 16 constitucional; que debió justificar a nivel jurídico, por qué en el caso concreto, no se sujetó al orden señalado en el precepto citado, esto es, debió justificar la razón por la cual, en el caso concreto, procedió a imponer como medida de apremio la multa –que es la segunda medida de apremio señalada en dicho precepto legal–, y no así la solicitud del auxilio de la fuerza pública –que es la primera–; que es por ello que la autoridad demandada, al momento de emitir la resolución impugnada, debió exponer dichas razones particulares, lo que no hizo, dejándolo en estado de indefensión, ya que ignora cuáles fueron las razones que tuvo para no sujetarse al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, al momento de imponerle la medida de apremio.—Ahora, el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación invocado dispone: 'Artículo 40.' (se transcribe).—Del primer párrafo del transcrito precepto legal se advierte

que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que en el mismo se indican, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, y que para ello deberán observar estrictamente el orden que establece.—En la resolución impugnada (oficio número **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce), la autoridad demandada, al respecto, expuso: 'Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno, de fecha 17 de diciembre de 2013, levantada a folios del ********** al **********, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.—En virtud de que infringieron (sic) el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores (sic) a la imposición de la multa mínima actualizada …'.—Por su parte, la Magistrada responsable, al pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por la parte actora en el aspecto indicado, determinó que era infundado el argumento de la actora en el sentido de que la demandada debió justificar la razón por la cual no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, es decir, debió justificar por qué impuso la multa como medida de apremio –que es la segunda medida señalada en el numeral invocado– y no la solicitud de la fuerza pública.—Que ello era así, ya que si bien el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establecía que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio previstas en el citado numeral, observando estrictamente el orden señalado en el mismo; lo cierto era, que el propio precepto, en su segundo párrafo, señalaba que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.—Como se aprecia de lo antes resumido, la autoridad demandada en ningún momento expuso las razones por las que no atendió al orden de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, esto es, por qué procedió a imponer a la contribuyente la medida de apremio prevista en la fracción II, consistente en la multa y no la establecida en la frac-

ción I del mencionado precepto legal, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, a pesar de que el primer párrafo prevé con claridad, que las autoridades fiscales podrán imponer las medidas de apremio 'observando estrictamente el siguiente orden: …', encontrándose, en primer lugar, el auxilio de la fuerza pública y enseguida la imposición de una multa.—No es obstáculo que, como lo determinó la Magistrada responsable, el penúltimo párrafo del mencionado numeral disponga que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma; lo anterior, en virtud de que, como se dejó sentado, la autoridad demandada, ninguna consideración hizo en ese sentido para justificar la aplicación de la mencionada fracción II; esto es, que hubiera expuesto por qué procedía imponer como sanción, en el caso, la multa que estaba prevista en la fracción II, y no la medida de apremio consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, que era la primera que debía, en todo caso, imponerse.—Por tanto, si tales consideraciones no fueron expuestas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no podía la autoridad responsable pretender subsanar dicha omisión, exponiendo consideraciones que no se aprecian en la resolución impugnada.—Ello, en virtud de que las Salas Fiscales, al momento de dictar la sentencia respectiva, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, al igual que el juzgador de amparo, no pueden modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, menos aún, el órgano jurisdiccional podría corregirlos o citarlos ante su omisión, en sustitución de aquélla; en consecuencia, el acto que se combata en el juicio fiscal, cuando se dicte el fallo correspondiente, deberá ser apreciado tal como se dictó; esto es, no es dable admitir que las Salas Fiscales tengan atribuciones para modificar y mejorar el fundamento del acto reclamado en el juicio de nulidad, así como para citarlo ante su omisión, pues ello implica introducir en la litis elementos ajenos a la misma, dejando en estado de indefensión al peticionario de garantías, toda vez que tales señalamientos no fueron citados en la resolución emitida por la demandada en el juicio fiscal; en consecuencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado, ni siquiera con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda.—Lo anterior, atendiendo a que el juicio de nulidad tiene por objeto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinen la legalidad de los actos que dicten las autoridades administrativas, a fin de que en caso de que prospere la impugnación, se les

deje sin efectos, entonces, el órgano jurisdiccional al pronunciar la resolución correspondiente, por lógica jurídica, debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el actor, sin que le esté jurídicamente permitido enmendar las deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación, ya que ello implica violar en perjuicio de los afectados las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso legal, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que implicaría que las Salas Fiscales ampliaran sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y se sustituyeran en funciones propias de las autoridades administrativas, con demérito de la imparcialidad que les debe caracterizar y en detrimento de los intereses y defensas del actor; lo anterior, en virtud de que no nos encontramos en un supuesto en el que la autoridad jurisdiccional puede sustituirse a la demandada, por razón de jerarquía e improcedencia de reenvío.—En tales condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda, para el efecto de que la Magistrada responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que declare fundado el argumento de nulidad de que se trata y emita la resolución que en derecho proceda.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 189 de la Ley de Amparo; 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por conducto de su representante legal **********, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil catorce, pronunciada por la Magistrada de la segunda ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, en el juicio de nulidad **********, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.—Notifíquese."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de contradicción.** A continuación, se analiza si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Precisado lo anterior, se considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se desprende que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la obligación de la autoridad fiscalizadora al aplicar el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en el acto de molestia, de expresar o no las razones y fundamentos por los cuales no se sujeta al orden señalado en el referido precepto legal.

Así, mientras el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito resolvió que la conducta cometida por la actora no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, al no haber impedido el inicio ni el desarrollo de la visita domiciliaria, dado que la solicitud de información se hizo en el acta parcial número dos; es decir, cuando ya había iniciado la misma; que el hecho de que el visitado no proporcionara la información o documentación, no impedía el desarrollo de la facultad fiscalizadora de la autoridad, ya que en ese caso, la visita sigue su desarrollo con la información con que cuente la autoridad, motivo por el cual, no podía exigirse que para imponer la multa correspondiente, la fiscalizadora siguiera el orden establecido en el aludido precepto 40; que tampoco podía exigirse a la autoridad fiscal que justificara las razones por las que no siguió el orden de ese precepto legal, ya que al no ubicarse el acto en el supuesto normativo del mencionado precepto legal, no existía razón de dicha exigencia; aunado a lo anterior, el penúltimo párrafo del dispositivo en cuestión establece expresamente que las autoridades fiscales no aplicarían la medida de apremio prevista en la fracción I (solicitud del auxilio de la fuerza pública) cuando, entre otras cosas, no se atendieran las solicitudes de información; que en el caso, la multa fue impuesta porque la visitada no proporcionó la información y documentación requerida en el acta parcial número dos de visita domiciliaria, actuar que se ubica en el supuesto de excepción, por lo que ante la disposición expresa, no podía exigirse a la autoridad fiscalizadora seguir el orden establecido en el primer párrafo de dicho numeral, sobre todo, si conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; que debía atenderse a la naturaleza del acto de molestia, ya que sería incongruente exigir que primero se solicitara el uso de la fuerza pública en el caso de que el visitado no proporcionara la información y documentación requerida, pues era entendible que esa medida (uso de la fuerza pública), no era viable para lograr que la visitada cumpliera el citado requerimiento; que tampoco era procedente exigir a la autoridad fiscal que explicara en el texto de la multa las razones por las cuales no se siguió el orden del primer párrafo; es decir, por qué no solicitó en primer lugar el auxilio de la

fuerza pública y después imponer la multa, ya que la misma norma prevé, en forma expresa, que en ese supuesto no debía solicitarse el auxilio de la fuerza pública y, por ello, no existía razón para exigir dicha justificación en la resolución impugnada.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito determinó que la autoridad demandada no expuso las razones por las que dejó de atender el orden de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; esto es, por qué procedió a imponer a la contribuyente la medida prevista en la fracción II, consistente en la multa y no la establecida en la fracción I del mencionado precepto legal, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, a pesar de que el primer párrafo prevé con claridad, que las autoridades fiscales podrán imponer las medidas de apremio *–observando estrictamente el siguiente orden*: …–, encontrándose, en primer lugar, el auxilio de la fuerza pública y, enseguida, la imposición de una multa; que no era obstáculo a lo anterior, el penúltimo párrafo del mencionado numeral prevea que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma, en virtud de que, como se dejó sentado, la autoridad demandada, ninguna consideración efectuó en ese sentido para justificar la aplicación de la mencionada fracción II; esto es, debía haber expuesto por qué procedía imponer como sanción, la multa prevista en la fracción II, y no la medida de apremio consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, que era la primera que debía, en todo caso, imponerse; y que si tales consideraciones no fueron expuestas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no podía la autoridad responsable pretender subsanar dicha omisión, exponiendo consideraciones que no se aprecian en la resolución reclamada, por lo que concluyó se imponía conceder a la quejosa, la protección federal solicitada.

Del contenido de las ejecutorias transcritas se tiene que existe la contradicción denunciada, pues los citados tribunales llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto de derecho.

En efecto, en tanto que el primero de los tribunales contendientes estimó que para imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, debía atenderse a la naturaleza jurídica del acto

de molestia, por lo que, si lo que originó la multa fue la falta de exhibición oportuna de la información y documentación que fue requerida a la actora en el acta parcial dos de visita domiciliaria, la conducta asumida por ésta, no se ubicaba en el supuesto previsto en el invocado dispositivo legal, al no haber impedido el inicio ni el desarrollo de la visita domiciliaria, aunado a que el propio precepto legal establece como excepción que no se aplicaría la medida en cuestión, cuando no se atendiera las solicitudes de información, entre otros; de ahí que no podía exigirse a la autoridad seguir el orden establecido en el aludido dispositivo legal, ya que, conforme a lo dispuesto por el diverso precepto 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales, son de aplicación estricta; consecuentemente, no era el caso de exigir a la autoridad justificara las razones por las que no siguió el orden impuesto en la norma jurídica, al no ubicarse el acto en el supuesto normativo en cuestión, motivo por el cual, no existía razón jurídica de tal exigencia. (el subrayado es propio de este cuerpo colegiado)

En cambio, el segundo de los referidos órganos colegiados decidió que la multa impuesta con fundamento, entre otros, en el precepto 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por no presentar en forma inmediata los libros y registros de su contabilidad, se encontraba indebidamente motivada, a partir de que la demandada omitió señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó imponer a la actora la medida de apremio consistente en la imposición de la multa y no así, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública, a partir de que el párrafo primero del citado precepto legal exige que las autoridades fiscales, al momento de imponer una medida de apremio, deben observar estrictamente el orden señalado en cada una de las fracciones que integran dicho precepto legal, y que la primera de ellas era el uso de la fuerza pública, por lo que si la autoridad demandada estimó que dicha medida no resultaba aplicable, debió exponer con precisión esas razones particulares, a efecto de respetar la garantía de motivación, así como que la demandada en momento alguno expuso las razones por las que no atendió al orden de las citadas medidas de apremio, a partir de que el aludido precepto legal prevé con claridad que las autoridades fiscales podrán imponer dichas medidas, observando estrictamente el orden indicado; y que no era obstáculo a lo anterior, lo señalado en el penúltimo párrafo del aludido precepto, a partir de que la demandada ninguna consideración hizo en cuanto a que procedía imponer la multa y no el auxilio de la fuerza pública, por lo que concedió la protección federal solicitada, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que se declarara fundado el argumento de nulidad de que se trata y se dictara la resolución que correspondiera.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar, si la autoridad fiscalizadora debe expresar o no las razones y fundamentos por los cuales no se sujeta al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que el acto no se ubica en el supuesto que prescribe el párrafo primero de la citada disposición legal.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es el que a continuación se emite:

En los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, para ubicar la medida de apremio, la autoridad demandada aplicó el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

El citado precepto legal se ubica en el título III del aludido cuerpo normativo, que regula las facultades de las autoridades fiscales, el cual establece lo siguiente:

"Título III
"De las facultades de las autoridades fiscales

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.
(Reformado en su numeración, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Capítulo I

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

"I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

"Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifi-

jos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

"II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

"III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este código.

"IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

"No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código."

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013).
Transitorio primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente."

Ahora bien, las medidas de apremio se definen como instrumentos jurídicos mediante los cuales una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades. Usualmente, pueden consistir en auxilio de la fuerza pública, multas, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades hacendarias de herramientas que les permitan hacer cumplir sus decisiones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Por tanto, para imponer la medida cuestionada, no es menester que de forma previa se concrete una afectación económica al fisco federal, toda vez que su finalidad no es de orden cautelar, esto es, tendente a resarcir o a salvaguardar el interés fiscal (entendido éste, aquí, como una prestación pecuniaria específica y determinada a la que tenga derecho la hacienda pública), sino erigirse en un instrumento jurídico idóneo generador de cierto tipo de presión para desincentivar, e incluso superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades comprobatorias de la autoridad, a fin de allanar tal ejercicio.

Así, las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los particulares obedezcan sus determinaciones.

Ilustra lo expuesto el criterio con los datos de localización siguientes:

Quinta Época
"Registro: 282254
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo XX
"Materia: común
"Página: 898

"APREMIO, MEDIDAS DE.—Las medidas de apremio no tienen carácter penal que ameriten el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, porque en los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito, sino, simplemente de disposiciones que tienden a hacer efectivo el imperio de las autoridades judiciales, para que se obedezcan sus deter-

minaciones; por tanto, si ante la amenaza de una corrección disciplinaría, el litigante se allana a lo mandado por el Juez, la medida de apremio carece de objeto, y de llevarse adelante, constituiría una verdadera pena, que sólo estaría justificada como impuesta por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad; pero entonces debe pasar el caso al conocimiento y competencia de un Juez penal, siendo ya necesario el previo pedimento del Ministerio Público."

Asimismo, se invoca el criterio con los datos de localización siguientes:

"Quinta Época
"Registro: 345295
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo XCVIII
"Materia: común
"Página: 543

"MEDIDAS DE APREMIO.—Aunque el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, ciertos medios de apremio, es lógico suponer que las facultades que concede dicho artículo a las autoridades judiciales, son señaladas para aquellos casos en que existe interés público en que se cumplan sus determinaciones; especialmente en aquellos casos en que haya motivo para que el individuo que se manda apremiar resista, aunque sin fundamento legal al cumplimiento de esas determinaciones, pero no en aquellos en que él sea el único a quien interesa dicho cumplimiento; así, sólo al quejoso interesa el hecho de designar domicilio para que reciba notificaciones al tercero interesado en el juicio de amparo que promovió; y ese interés es de tal manera, personal, que de no cumplir esa determinación, el único efecto que produciría sería la paralización del asunto, con riesgo de que se tuviese al fin por no interpuesta la demanda, por no haber cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 116 de la Ley de Amparo; resolución que resultaría favorable al tercero interesado, por esta causa se comprende que la imposición de una multa, en tal caso no está justificada."

Como se ve, la medida de apremio persigue el fin de remover el obstáculo que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Una de las notas procesales distintivas de la medida de apremio es que se actualiza luego de la comunicación de un previo requerimiento que se

acompaña del conducente apercibimiento para el caso de que no se cumpla con lo ordenado.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Precisamente aquí se abre la postura de que el mandamiento emitido por la autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, a la que se agrega el apercibimiento correspondiente, para que proceda, en caso de incumplimiento, la medida de apremio como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias; por otro lado, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.

En tales condiciones, en las órdenes que al efecto se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la anterior integración del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 97-102
"Tercera Parte
"Página: 143

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora, es verdad que "la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento"; sin embargo, este apotegma, aplicable sobre todo a la materia penal, no puede utilizarse cabalmente para el caso de imposición de una sanción procesal de índole administrativo, como son las medidas de apremio.

Lo anterior se afirma, porque el desacato a una orden de autoridad no necesariamente arroja una sola consecuencia en la esfera jurídica del contumaz; es decir, en la materia penal la hipótesis de una conducta antisocial prevista en la norma, actualiza la comisión de un delito, y no hay duda o confusión de cuál es la consecuencia de aquella conducta; en cambio, la sanción administrativa que nos ocupa puede ser de índole diferente, ya sea una multa, el auxilio de la fuerza pública o el arresto, imprecisión de la consecuencia de un desacato que provoca inseguridad jurídica y que, por tanto, no actualiza la hipótesis del principio enunciado con anterioridad.

Luego, para la suficiente fundamentación y motivación de las multas controvertidas que, como infracciones fiscales, se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

SEXTO.—**Conclusión.** De conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria, el Pleno del Decimotercer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimotercer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2015, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de este Decimotercer Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Decimotercer Circuito, licenciados María de Fátima Isabel Sámano Hernández (presidenta), Jorge Valencia Méndez, contra el voto particular del Magistrado Rodolfo Alberto Bandala Ávila.

Siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rodolfo Alberto Bandala Ávila en la contradicción de tesis 1/2015, del Pleno del Decimotercer Circuito.

De manera respetuosa me permito disentir del criterio de la mayoría, por las razones siguientes:

No se comparte el criterio que se sostiene, dado que se estima que la **motivación** del acto de autoridad, no implica que deba hacerse del conocimiento del afectado, el contenido del precepto legal (párrafo o fracción) en que se sustenta el acto de autoridad, pues tal aspecto constituye parte de la **fundamentación** del acto.

Esto es, no resulta factible jurídicamente que la autoridad fiscalizadora exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ni los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión, toda vez que ese párrafo, claramente dispone que las autoridades fiscales **no aplicarán** la medida de apremio prevista en la **fracción I,** cuando los contribuyentes no atiendan los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales.

Al efecto, se transcribe el citado párrafo del numeral 40 del Código Tributario en consulta:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimien-

to de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma …" (lo destacado no es de origen)

De ahí que, al estar claramente previsto en la ley dicho caso de excepción, resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora exponga razón alguna para explicar por qué no siguió el orden previsto en el párrafo primero del mencionado dispositivo 40.

Tal es el criterio que sostuvo este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, específicamente en la página veinticuatro de la sentencia.

También, dada la naturaleza del acto consistente en la exhibición de documentación (contabilidad) derivada de una visita domiciliaria, resulta jurídicamente ilógico que por el orden que establece dicho numeral, la autoridad tenga que explicar por qué no solicita el **auxilio de la fuerza pública**, a que se refiere la fracción I, para que el contribuyente cumpla con el requerimiento de exhibir esa documentación.

Por tales razones, se considera que resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora deba explicar por qué estima actualizado dicho caso de excepción previsto en la ley, como se propone en el proyecto.

Por otra parte, se estima que para fundar y motivar las multas **impuestas** por infracciones fiscales relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora no debe invocar **solamente** el párrafo segundo del artículo 40 del código tributario en consulta, pues tal precepto legal se refiere a una **medida de apremio**, y dada su naturaleza, **no tiene un fin sancionador en sí misma**, sino simplemente su objeto es remover obstáculos que la conducta dilatoria del contribuyente representa, para el ejercicio de las facultades de comprobación.

De ahí que este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito propuso al honorable Pleno, se tomara en consideración en el criterio que debía prevalecer con carácter jurisprudencial, que **la multa aplicable como medida de apremio** cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar la documentación contable, o parte de ella, **es la prevista en el artículo 86, fracción I,** del Código Fiscal de la Federación, cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos numerales 85, fracción I, 40, fracción II, y 53, inciso a), del invocado Código Tributario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí pre-

vistas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.
PC.XIII. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 21 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS, ALFREDO GÓMEZ MOLINA, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN Y GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: ANGÉLICA LUCIO ROSALES.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en dicha ciudad, correspondiente al día veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis número 1/2016; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio número 10/2015, recibido el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Magistrado **Guillermo Erik Silva González**, integrante del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo de este circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, de su índice, con el del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo números 554/2015,

590/2015, 603/2015 y 555/2015, de su índice, correspondientes a los números 460/2015, 389/2015, 315/2015 y 458/2015, del índice del denunciante.

2. SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios señalada y ordenó registrarla con el número 1/2016; asimismo, a fin de integrar el expediente correspondiente, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran copias en disco compacto de las ejecutorias que emitieron, respectivamente, así como para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa que se hubiera producido después para tenerlo por superado o abandonado.

3. Seguida la tramitación del expediente, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el diez de agosto de dos mil quince, se turnó el expediente de la presente contradicción de tesis al Magistrado integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, licenciado José Luis Torres Lagunas, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de este Cuarto Circuito y un órgano auxiliar. Asimismo, dicha competencia se asume con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,

Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado Auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."[1]

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los moti-

[1] Registro digital: 2008428, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

varon, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

6. En el caso, el Magistrado Guillermo Erik Silva González, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, fue quien denunció la posible contradicción de criterios que derivan de los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, de su índice, y de los juicios de amparo directo números 554/2015, 590/2015, 603/2015 y 555/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, correspondientes a los números 460/2015, 389/2015, 315/2015 y 458/2015, del índice del denunciante. Por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima, puesto que así lo prevén los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

7. TERCERO.—**Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

8. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, en sesión plenaria de diez de septiembre de dos mil quince, consideró lo siguiente:

9. Recurso de reclamación 3/2015:

"QUINTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios son **infundados**.

"El apoderado de la recurrente aduce, en síntesis:

"- El auto de veinticuatro de junio de dos mil quince, que admitió la demanda de amparo directo 726/2015, promovida por **********, quien se ostentó apoderada del **********, viola el principio de seguridad jurídica que debe contener toda resolución judicial, porque señala datos que no obran en el juicio laboral.

"- La supuesta apoderada del referido organismo, si bien aparece en la escritura pública **********, lo cierto es que no compareció al juicio de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente y 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no justificó ser abogada; en consecuencia, carece de legitimación procesal activa, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es aplicable a los apoderados directos de las personas morales. Por tanto, el Consejo de Administración, el Consejo Técnico o el director general, son los representantes directos del **********; sin embargo, la promovente del juicio de amparo directo **********, no tiene ese carácter pues sólo se trata de una abogada autorizada para litigar, y no de una apoderada, en términos de la citada fracción del mencionado precepto.

"- La exposición de motivos de la legislación laboral tuvo por objeto que los abogados litigantes demuestren que son profesionistas en derecho. A la promovente del juicio de amparo directo **********, si bien se le otorgó un poder por el director del **********, lo cierto es que no acreditó su personalidad, porque únicamente el director general y el Comité Técnico de ese organismo son los que tienen la representación directa de acuerdo a la Ley del Seguro Social y su reglamento, pero no su cuerpo de abogados, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los abogados litigantes (apoderados de las personas morales) a justificar su personalidad; en tanto que la fracción III del citado precepto, se refiere a los representantes legales originarios de la persona moral. Agrega que a la promovente del amparo directo 726/2015, no se le reconoció la personalidad en el juicio laboral de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos del citado numeral.

"Los anteriores agravios son **infundados**.

"Los artículos 6o., 7o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente disponen:

"'Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"'Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"'Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"'Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"'Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.'

"'Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"(Lo subrayado es énfasis de la ponente)

"De los citados preceptos, se obtiene:

"- **El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia**.

"- **Una persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares**.

"- **La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en los términos previstos en la Ley de Amparo**. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"- En el amparo directo la personalidad de quien comparezca en nombre del quejoso puede justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"Atento a lo expuesto, se concluye que no asiste razón al apoderado de la recurrente, al sostener que **********, no tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que no justificó ser abogada, de conformidad con la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es cierto que de acuerdo con la citada fracción del referido precepto, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o con carta de pasante vigente expedida por la autoridad compe-

tente para ejercer dicha profesión, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Sin embargo, **********, aunque no compareció al juicio laboral **********, en representación del **********, **no se trata de una abogada patrono, sino de una apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria)**, por lo cual, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obligación de justificar ser abogada, porque esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, de la copia de la escritura pública **********, de veintiséis de agosto de dos mil trece (en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución de veintiséis de enero del año en curso, se precisó que dicha documental se allegó en copia certificada y se exhibió copia simple para su cotejo, último párrafo, foja 37 del juicio de origen), se aprecia que la notaria pública suplente adscrita a la Notaría Pública **********, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en lo que interesa, asentó:

"'En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los (26) veintiséis días del mes de agosto del (2013) dos mil trece, ante mí, licenciada **********, notario público suplente adscrita a la Notaría Pública Número (**********) **********, de la cual es titular el licenciado **********, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, compareció: El señor licenciado **********, **en su carácter de titular de la ********** y apoderado general del **********, designado por Acuerdo Número Acdo. ********** dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada en fecha (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece y con fundamento en el artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, otorga la sustitución de poder otorgado a su favor por el **********, conforme al documento que en el cuerpo de este instrumento se transcribe, reservándose su ejercicio, a favor de los señores** licenciados ...********** ...

"...

"'**El ********** representado por el señor **********, en su carácter de director general y apoderado general de dicho organismo, otorgó un poder general a favor del** licenciado **********, **en su carácter de ********** designado por Acuerdo Número Acdo. ********** dictado**

por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el día (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece; segundo testimonio del cual la suscrita notario público doy fe tener a la vista y del cual transcribo en lo conducente lo siguiente:

"'«**Cláusulas: Primera. El** **********, **representado por su director general y apoderado**, **********, **con fundamento en el artículo veintidós de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículo cinco, doscientos sesenta y ocho, fracción tercera y doscientos setenta de la Ley del Seguro Social … y el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del** **********, **otorga a favor de** **********, **en su carácter de titular de la** ********** **del** **********, **poder general para pleitos y cobranzas** … **Séptima. En términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del** **********, **********, **en su carácter de titular de la Delegación Regional en Nuevo León del** ********** **podrá sustituir, total o parcialmente, los poderes a que se refieren las cláusulas primera y cuarta que anteceden, a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos de dicha delegación, por lo que a continuación, transcribo en lo conducente el mencionado artículo: Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos**. ...».'

"...

"'Cláusulas

"'**Primera: El señor** licenciado **********, **titular de la** **********, **con fundamento en la fracción I del artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del** **********, **otorga la sustitución del poder reservándose su ejercicio, a favor de los señores** licenciados … ********** … **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun**

las especiales que conforme a la ley requieran mención o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal del Estado de México, así como las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que le fue otorgado por el **********, **según escritura número** (**********) **********, **de fecha (1o.) primero de agosto del (2013) dos mil trece, otorgada ante la fe del** licenciado **********, **notario público titular de la Notaría Pública Número** (**********) **********, **con ejercicio en México, Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número** (**********), **de fecha (12) doce de agosto del (2013) dos mil trece, con fundamento en los artículos 24 veinticuatro y 25 veinticinco de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 48 de su reglamento y en trámite de su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad.**

"'**A este solo efecto, los señores licenciados** … ********** … **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, en forma meramente enunciativa mas no limitativa, podrán:**

"'**I. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo** …' (fojas 9, 11 y 16 del juicio laboral **********)

"Ahora bien, los artículos 2440 y 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos 2546 y 2554 del Código Civil Federal, en lo que interesa, disponen:

"'Artículo 2440. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.'

"'Artículo 2448. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. …'

"El mandato puede ser con o sin representación. El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades. Por esta razón, el legis-

lador exige que el poder del mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas. El mandato es un contrato fundado en la confianza; por eso, aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato, y el mandatario, por su parte, puede renunciar al mismo.

"De lo expuesto se concluye que **********, tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, en el cual reclamó el laudo de dieciséis de abril de dos mil quince, dictado en el expediente laboral **********, porque a pesar de que no compareció a dicho procedimiento, acreditó su personalidad en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo, transcrito en líneas precedentes, con la copia de la escritura pública ********** que obra a fojas 9 a 19 del juicio de origen, dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del referido organismo**.

"En ese contexto, contrario a lo sostenido por el apoderado de la recurrente, dicha persona no tenía obligación de justificar ser abogada, al promover el juicio de garantías **********, a nombre del **********, pues se insiste, esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral.

"En efecto, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas conforme a las cuales se demuestra la personalidad para comparecer a juicio en representación de alguno de los contendientes, cobrando relevancia la fracción II del mencionado precepto, que indica que los **abogados patronos o asesores legales** de las partes, sean o no apoderados de éstas, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional, que como ya se dijo, la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Por tanto, si de acuerdo con los artículos 6o. y 10 de la ley de la materia, transcritos en párrafos precedentes, una de las formas de comprobar la personalidad en el juicio de garantías es precisamente el mandato, es factible concluir que cuando el apoderado (mandatario) de una persona moral privada o pública, promueve una demanda de amparo con motivo de un conflicto laboral al que no compareció, no tiene obligación de acreditar ser abogado, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello es así, pues al margen de que no tendría sentido lo que el legislador estableció en los artículos 6o. y 10 de la Ley de Amparo, se exigirían requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral; por ende, lo que al fin de cuentas importa es que quien promueva la demanda de garantías justifique que tiene el carácter de apoderado (mandatario) de la parte quejosa.

"Dicho de otra manera, si se obligara al apoderado (mandatario) que, al promover la demanda de amparo con motivo de un asunto laboral, tiene que demostrar ser abogado en términos de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, implicaría desconocer la figura jurídica del mandato (poder), basado en la confianza que, como ya se dijo, es una de las formas de justificar la personalidad en el juicio de garantías.

"Luego, es claro que no cobran aplicación las tesis que cita el apoderado de la recurrente, de rubros: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).' y 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).', pues al margen que de su texto se advierte que sólo operan tratándose de la materia de trabajo, no debe perderse de vista que el procedimiento laboral y el juicio de amparo (medio de defensa extraordinario) tienen sus propias reglas para que las partes acrediten su personalidad.

"En ese entendido, aunque en el proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, que admitió el juicio de amparo directo **********, a **********, no debió reconocérsele el carácter de apoderada del **********, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, porque de las constancias del juicio laboral **********, se advierte que sólo compareció en su representación a ese procedimiento ********** (fojas 8 y 36 del juicio de origen), por lo cual, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución de veintiséis de enero del año en curso, la Junta le reconoció la calidad de apoderada del citado organismo, únicamente a dicha persona; tal circunstancia no trasciende, debido a que la promovente del referido juicio constitucional acreditó su personalidad en términos del primer párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, con la copia de la escritura pública **********, que

obra a fojas 9 a 19 del juicio de origen, dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del citado instituto**.

"A esto debe añadirse que el apoderado de la recurrente pierde de vista que, de conformidad con los artículos 6o., 7o. y 10 de la ley de la materia, el juicio de amparo puede promoverse por los representantes o apoderados de una persona moral y, tratándose de una moral pública, como lo es el **********, el amparo se solicita por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; sobre todo, debe hacerse énfasis en que la representación de la parte quejosa se acreditará en juicio en los términos previstos en el referido ordenamiento.

"De ahí que la hipótesis de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no aplica en el caso de **********, quien promovió el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que, al presentar la demanda de garantías, no estaba obligada a demostrar que es abogada.

"Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 7o. de la ley de la materia, una persona moral pública (**********), puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, como acontece en el juicio de amparo directo **********, en el cual, se reclamó el laudo de dieciséis de abril de dos mil quince, emitido en el expediente laboral **********, que condenó al citado organismo a modificar la pensión de cesantía otorgada a la actora, aquí recurrente, **********.

"Por tanto, lo que interesa es que de la copia de la escritura pública **********, se observa que **********, en su carácter de **********, designado por Acuerdo Número Acdo. **********, dictado por el Consejo Técnico, en sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil trece, compareció ante la notaria pública suplente adscrita a la Notaría Pública **********, y con apoyo en el artículo 144 del reglamento interior de ese instituto, otorgó, entre otras, a **********, un poder general para pleitos y cobranzas, con la facultad de intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluso, del amparo (fojas 9, 16 y 18 del juicio laboral de origen).

"De tal suerte que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la recurrente, **********, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obli-

gación de justificar ser abogada, porque como se ha venido hablando a lo largo del presente fallo, esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de la personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"De adoptarse una postura diferente, sería tanto como desconocer por completo lo que el legislador estableció en los artículos 6o., 7o. y 10 de la Ley de Amparo, esto es, exigir requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral.

"En las relatadas consideraciones, procede declarar **infundado** el presente recurso de reclamación."

10. Recurso de reclamación 5/2015:

"QUINTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios son **infundados**.

"El apoderado del recurrente aduce, en síntesis:

"- El auto de seis de julio de dos mil quince, que admitió la demanda de amparo directo **********, promovida por **********, quien se ostentó apoderada del **********, viola el principio de seguridad jurídica que debe contener toda resolución judicial, porque señala datos que no obran en el juicio laboral.

"- La supuesta apoderada del referido organismo, si bien aparece en la escritura pública **********, lo cierto es que no compareció al juicio de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente y 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no justificó ser abogada; en consecuencia, carece de legitimación procesal activa, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es aplicable a los apoderados directos de las personas morales. Por tanto, el Consejo de Administración, el Consejo Técnico o el director general, son los representantes directos del **********; sin embargo, la promovente del juicio de amparo directo **********, no tiene ese carácter, pues sólo se trata de

una abogada autorizada para litigar, y no de una apoderada en términos de la citada fracción del mencionado precepto.

"- La exposición de motivos de la legislación laboral tuvo por objeto que los abogados litigantes demuestren que son profesionistas en derecho. A la promovente del juicio de amparo directo **********, si bien se le otorgó un poder por el director del **********, lo cierto es que no acreditó su personalidad porque únicamente el director general y el Comité Técnico de ese organismo son los que tienen la representación directa de acuerdo a la Ley del Seguro Social y su reglamento, pero no su cuerpo de abogados, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los abogados litigantes (apoderados de las personas morales) a justificar su personalidad; en tanto que la fracción III del citado precepto, se refiere a los representantes legales originarios de la persona moral. Agrega que a la promovente del amparo directo **********, no se le reconoció la personalidad en el juicio laboral de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos del citado numeral.

"Los anteriores agravios son infundados.

"Los artículos 6o., 7o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente disponen:

"'Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"'Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones apli-

cables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"'Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"'Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"'Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.'

"'Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

(Lo subrayado es énfasis de la ponente)

"De los citados preceptos, se obtiene:

"- **El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia.**

"- **Una persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de rela-**

ciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"- **La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en los términos previstos en la Ley de Amparo.** En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"- En el amparo directo la personalidad de quien comparezca en nombre del quejoso puede justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"Atento a lo expuesto, se concluye que no asiste razón al apoderado del recurrente, al sostener que **********, no tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que no justificó ser abogada, de conformidad con la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es cierto que de acuerdo con la citada fracción del referido precepto, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Sin embargo, el apoderado del recurrente inadvierte que **********, aunque no compareció al juicio laboral **********, en representación del **********, **no se trata de una abogada patrono, sino de una apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria)**, por lo cual, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obligación de justificar ser abogada, porque esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, de la copia certificada de la escritura pública **********, de quince de enero de dos mil quince (anterior a la fecha de presentación de la demanda de garantías) (fojas 33 a 44 del cuaderno de amparo), se aprecia que el notario público **********, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en lo que interesa, asentó:

"'En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los (15) quince días del mes de Enero del (2015) dos mil quince, Yo, licenciado **********, notario público, titular de la Notaría Pública Número (**********) **********, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, hago constar: Que comparece el señor licenciado **********, **en su carácter de titular de la delegación regional del ********** en Nuevo León y apoderado general del **********, designado por Acuerdo Número Acdo. ********** dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada en fecha (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece y con fundamento en el artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, otorga la sustitución de poder otorgado a su favor por el **********, conforme al documento que en el cuerpo de este instrumento se transcribe, reservándose su ejercicio, a favor de los señores licenciados** ... ********** ...

"'...

"'**El **********, representado por el señor **********, en su carácter de director general y apoderado general de dicho organismo, otorgó un poder general a favor del** licenciado **********, **en su carácter de delegado regional en Nuevo León, del **********, designado por Acuerdo Número Acdo. **********, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el día (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece; segundo testimonio del cual la suscrita (sic) notario público doy fe tener a la vista y del cual transcribo en lo conducente lo siguiente:**

"'«**Cláusulas: Primera. El **********, representado por su director general y apoderado **********, con fundamento en el artículo veintidós de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos cinco, doscientos sesenta y ocho, fracción tercera y doscientos setenta de la Ley del Seguro Social ... y el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, otorga a favor de **********, en su carácter de titular de la Delegación Regional en Nuevo León del **********, poder general para pleitos y cobranzas ... Séptima. En términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, **********, en su carácter de titular de la Delegación Regional en Nuevo León del ********** podrá sustituir, total o parcialmente, los poderes a que se refieren las cláusulas primera y cuarta que anteceden, a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos de dicha delegación, por lo que a continuación, transcribo en lo conducente el mencionado artículo: Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: I. Representar al instituto, como organismo**

fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...».'

"...

"'Cláusulas

"'Primera: **El señor** licenciado **********, **titular de la** **********, **con fundamento en la fracción I del artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del reglamento interior del** **********, **otorga la sustitución del poder reservándose su ejercicio, a favor de los señores** licenciados ... ********** ... **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran mención o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal del Estado de México, así como las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que le fue otorgado por el** **********, **según escritura número** (**********) **********, **de fecha (1o.) primero de agosto del (2013) dos mil trece, otorgada ante la fe del** licenciado **********, **notario público titular de la Notaría Pública Número** (**********) **********, **con ejercicio en México, Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número** (**********), **de fecha (12) doce de agosto del (2013) dos mil trece, con fundamento en los artículos 24 veinticuatro y 25 veinticinco de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 48 de su reglamento y en trámite de su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad.**

"'**A este solo efecto, los señores licenciados** ... ********** ... **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, en forma meramente enunciativa mas no limitativa, podrán:**

"'**I. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo** …' (fojas 33, 35, 39 vuelta y 40 del cuaderno de amparo)

"Ahora bien, los artículos 2440 y 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos 2546 y 2554 del Código Civil Federal, en lo que interesa, disponen:

"'Artículo 2440. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.'

"'Artículo 2448. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. …'

"El mandato puede ser con o sin representación. El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades. Por esta razón, el legislador exige que el poder del mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas. El mandato es un contrato fundado en la confianza; por eso, aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato, y el mandatario, por su parte, puede renunciar al mismo.

"De lo expuesto, se concluye que **********, tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, en el cual, reclamó el laudo de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente laboral **********, porque a pesar de que no compareció a dicho procedimiento, acreditó su personalidad, en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo, transcrito en líneas precedentes, con la copia certificada de la escritura pública **********, de quince de enero de dos mil quince (anterior a la fecha de presentación de la demanda de garantías) (fojas 33 a 44 del cuaderno de amparo), dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del referido organismo**.

"En ese contexto, contrario a lo sostenido por el apoderado del recurrente, dicha persona no tenía obligación de justificar ser abogada al promover el juicio de garantías **********, a nombre del **********, pues se insiste,

esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral.

"En efecto, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas conforme a las cuales se demuestra la personalidad para comparecer a juicio en representación de alguno de los contendientes, cobrando relevancia la fracción II del mencionado precepto, que indica que los **abogados patronos o asesores legales** de las partes, sean o no apoderados de éstas, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional que, como ya se dijo, la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Por tanto, si de acuerdo con los artículos 6o. y 10 de la ley de la materia, transcritos en párrafos precedentes, una de las formas de comprobar la personalidad en el juicio de garantías es precisamente el mandato, es factible concluir que cuando el apoderado (mandatario) de una persona moral privada o pública, promueve una demanda de amparo con motivo de un conflicto laboral al que no compareció, no tiene obligación de acreditar ser abogado, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello es así, pues al margen de que no tendría sentido lo que el legislador estableció en los artículos 6o. y 10 de la Ley de Amparo, se exigirían requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral; por ende, lo que al fin de cuentas importa es que quien promueva la demanda de garantías justifique que tiene el carácter de apoderado (mandatario) de la parte quejosa.

"Dicho de otra manera, si se obligara al apoderado (mandatario) que, al promover la demanda de amparo con motivo de un asunto laboral, tiene que demostrar ser abogado, en términos de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, implicaría desconocer la figura jurídica del mandato (poder), basado en la confianza que, como ya se dijo, es una de las formas de justificar la personalidad en el juicio de garantías.

"Luego, es claro que no cobran aplicación las tesis que cita el apoderado del recurrente, de rubros: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).' y 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGI-

NARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).', pues al margen que de su texto se advierte que sólo operan tratándose de la materia de trabajo, no debe perderse de vista que el procedimiento laboral y el juicio de amparo (medio de defensa extraordinario) tienen sus propias reglas para que las partes acrediten su personalidad.

"En ese entendido, aunque al juicio laboral de origen **********, sólo compareció ********** (fojas 8 y 39 del juicio natural), por lo cual, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución de ocho de enero de dos mil quince, la Junta le reconoció la calidad de apoderada del citado organismo, únicamente a dicha persona; tal circunstancia no trasciende, debido a que ********** acreditó su personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en términos del primer párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, con la copia certificada de la escritura pública **********, de quince de enero de dos mil quince (anterior a la fecha de presentación de la demanda de garantías), dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del citado instituto**.

"A esto debe añadirse que el apoderado del recurrente pierde de vista que, de conformidad con los artículos 6o., 7o. y 10 de la ley de la materia, el juicio de amparo puede promoverse por los representantes o apoderados de una persona moral y, tratándose de una moral pública, como lo es el **********, el amparo se solicita por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; sobre todo, debe hacerse énfasis en que la representación de la parte quejosa se acreditará en juicio en los términos previstos en el referido ordenamiento.

"De ahí que la hipótesis de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no aplica en el caso de **********, quien promovió el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que, al presentar la demanda de garantías, no estaba obligada a demostrar que es abogada.

"Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 7o. de la ley de la materia, una persona moral pública (**********), puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones

aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, como acontece en el juicio de amparo directo **********, en el cual, se reclamó el laudo de veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido en el expediente laboral **********, que condenó al citado organismo a modificar la pensión de cesantía otorgada al actor, aquí recurrente, **********.

"Por tanto, lo que interesa es que de la copia certificada de la escritura pública **********, se observa que **********, en su carácter de **********, designado por Acuerdo Número Acdo. **********, dictado por el Consejo Técnico, en sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil trece, compareció ante el notario público **********, y con apoyo en el artículo 144 del reglamento interior de ese instituto, otorgó, entre otras, a **********, un poder general para pleitos y cobranzas, con la facultad de intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluso, del amparo (fojas 33, 40, 41 vuelta y 42 del cuaderno de amparo).

"De tal suerte que, contrario a lo sostenido por el apoderado del recurrente, **********, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obligación de justificar ser abogada, porque como se ha venido hablando a lo largo del presente fallo, esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de la personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"De adoptarse una postura diferente, sería tanto como desconocer por completo lo que el legislador estableció en los artículos 6o., 7o. y 10 de la Ley de Amparo, esto es, exigir requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral.

"En las relatadas consideraciones, procede declarar **infundado** el presente recurso de reclamación."

11. Recurso de reclamación 9/2015:

"QUINTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios son **infundados**.

"El apoderado del recurrente aduce, en síntesis:

"- El auto de catorce de julio de dos mil quince, que admitió la demanda de amparo directo **********, promovida por **********, quien se ostentó apoderada del **********, viola el principio de seguridad jurídica que debe

contener toda resolución judicial, porque señala datos que no obran en el juicio laboral.

"- La supuesta apoderada del referido organismo, si bien aparece en la escritura pública **********, lo cierto es que no compareció al juicio de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente y 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no justificó ser abogada; en consecuencia, carece de legitimación procesal activa, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es aplicable a los apoderados directos de las personas morales. Por tanto, el Consejo de Administración, el Consejo Técnico o el director general, son los representantes directos del **********; sin embargo, la promovente del juicio de amparo directo **********, no tiene ese carácter, pues sólo se trata de una abogada autorizada para litigar, y no de una apoderada en términos de la citada fracción del mencionado precepto.

"- La exposición de motivos de la legislación laboral tuvo por objeto que los abogados litigantes demuestren que son profesionistas en derecho. A la promovente del juicio de amparo directo **********, si bien se le otorgó un poder por el director del **********, lo cierto es que no acreditó su personalidad, porque únicamente el director general y el Comité Técnico de ese organismo son los que tienen la representación directa, de acuerdo a la Ley del Seguro Social y su reglamento, pero no su cuerpo de abogados, citando como apoyo la tesis de rubro: 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"- La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los abogados litigantes (apoderados de las personas morales) a justificar su personalidad; en tanto que la fracción III del citado precepto, se refiere a los representantes legales originarios de la persona moral. Agrega que a la promovente

del amparo directo **********, no se le reconoció la personalidad en el juicio laboral de origen, por lo cual, no cumplió con los requisitos del citado numeral.

"Los anteriores agravios son **infundados**.

"Los artículos 6o., 7o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente disponen:

"'Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"'Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"'Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"'Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"'Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.'

"'Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo

acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

(Lo subrayado es énfasis de la ponente)

"De los citados preceptos, se obtiene:

"- **El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia**.

"- **Una persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.**

"- **La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en los términos previstos en la Ley de Amparo.** En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"- En el amparo directo, la personalidad de quien comparezca en nombre del quejoso puede justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"Atento a lo expuesto, se concluye que no asiste razón al apoderado de la recurrente, al sostener que **********, no tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que no justificó ser abogada, de conformidad con la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es cierto que de acuerdo con la citada fracción del referido precepto, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Sin embargo, el apoderado de la recurrente inadvierte que **********, aunque no compareció al juicio laboral **********, en representación del **********, **no se trata de una abogada patrono, sino de una apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria)**, por lo cual, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obligación de justificar ser abogada, porque esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, de la copia de la escritura pública **********, de veintiséis de agosto de dos mil trece (en la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución de treinta de enero de dos mil quince, se precisó que dicha documental se allegó en copia certificada y se exhibió copia simple para su cotejo), se aprecia que la notaria pública suplente adscrita a la Notaría Pública **********, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en lo que interesa, asentó:

"'En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los (26) veintiséis días del mes de agosto del (2013) dos mil trece, ante mí, licenciada **********, notario público suplente adscrita a la Notaría Pública Número (**********) **********, de la cual es titular el licenciado **********, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, compareció: El señor licenciado **********, **en su carácter de** **********, **designado por Acuerdo Número Acdo. ********** dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada en fecha (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece y con fundamento en el artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del** **********, **otorga la sustitución de poder otorgado a su favor por el ********** conforme al documento que en el cuerpo de este instrumento se transcribe, reservándose su ejercicio, a favor de los señores licenciados** ...********** ...

"'...

"'**El** **********, **representado por el señor** **********, en su carácter de director general y apoderado general de dicho organismo, otorgó un

poder general a favor del licenciado **********, en su carácter de **********, **designado por Acuerdo Número Acdo. ********** dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el día (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece; segundo testimonio del cual la suscrita notario público doy fe tener a la vista y del cual transcribo en lo conducente lo siguiente:**

"«'**Cláusulas: Primera. El ********** representado por su director general y apoderado, **********, con fundamento en el artículo veintidós de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos cinco, doscientos sesenta y ocho, fracción tercera y doscientos setenta de la Ley del Seguro Social ... y el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, otorga a favor de **********, en su carácter de **********, poder general para pleitos y cobranzas** ... **Séptima. En términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, **********, en su carácter de titular de la Delegación Regional en Nuevo León del ********** podrá sustituir, total o parcialmente, los poderes a que se refieren las cláusulas primera y cuarta que anteceden, a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos de dicha delegación, por lo que a continuación, transcribo en lo conducente el mencionado artículo: Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos**. ...».'

"...

"'Cláusulas

"'**Primera: El señor** licenciado **********, **titular de la **********, con fundamento en la fracción I del artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del **********, otorga la sustitución del poder reservándose su ejercicio, a favor de los señores** licenciados ... ********** ... **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, el**

poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran mención o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal del Estado de México, así como las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que le fue otorgado por el **********, **según escritura número** (**********) **********, **de fecha (1o.) primero de agosto del (2013) dos mil trece, otorgada ante la fe del** licenciado **********, **notario público titular de la Notaría Pública Número** (**********) **********, **con ejercicio en México, Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número** (**********), **de fecha (12) doce de agosto del (2013) dos mil trece, con fundamento en los artículos 24 veinticuatro y 25 veinticinco de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 48 de su reglamento y en trámite de su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad**.

"'**A este solo efecto, los señores licenciados** ... ********** ... **para que lo ejerzan ya sea conjunta o separadamente, en forma meramente enunciativa mas no limitativa, podrán:**

"'**I. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo** ...' (fojas 7, 9 y 14 del juicio laboral 2274/2014)

"Ahora bien, los artículos 2440 y 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos 2546 y 2554 del Código Civil Federal, en lo que interesa, disponen:

"'Artículo 2440. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.'

"'Artículo 2448. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. ...'

"El mandato puede ser con o sin representación. El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros, a efecto

de investir al mandatario de determinadas facultades. Por esta razón, el legislador exige que el poder del mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas. El mandato es un contrato fundado en la confianza; por eso, aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato, y el mandatario, por su parte, puede renunciar al mismo.

"De lo expuesto, se concluye que **********, tenía personalidad para promover el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, en el cual, reclamó el laudo de quince de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente laboral **********, porque a pesar de que no compareció a dicho procedimiento, acreditó su personalidad, en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo, transcrito en líneas precedentes, con la copia de la escritura pública **********, que obra a fojas 7 a 18 del juicio de origen, dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del referido organismo**.

"En ese contexto, contrario a lo sostenido por el apoderado del recurrente, dicha persona no tenía obligación de justificar ser abogada al promover el juicio de garantías 823/2015, a nombre del **********, pues se insiste, esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral.

"En efecto, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas conforme a las cuales se demuestra la personalidad para comparecer a juicio en representación de alguno de los contendientes, cobrando relevancia la fracción II del mencionado precepto, que indica que los **abogados patronos o asesores legales** de las partes, sean o no apoderados de éstas, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional que, como ya se dijo, la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervinieran en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas.

"Por tanto, si de acuerdo con los artículos 6o. y 10 de la ley de la materia, transcritos en párrafos precedentes, una de las formas de comprobar la personalidad en el juicio de garantías es precisamente el mandato, es factible concluir que cuando el apoderado (mandatario) de una persona moral privada o pública, promueve una demanda de amparo con motivo de un conflicto laboral al que no compareció, no tiene obligación de acreditar ser abogado, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello es así, pues al margen de que no tendría sentido lo que el legislador estableció en los artículos 6o. y 10 de la Ley de Amparo, se exigirían requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral; por ende, lo que al fin de cuentas importa es que quien promueva la demanda de garantías justifique que tiene el carácter de apoderado (mandatario) de la parte quejosa.

"Dicho de otra manera, si se obligara al apoderado (mandatario) que, al promover la demanda de amparo con motivo de un asunto laboral, tiene que demostrar ser abogado en términos de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, implicaría desconocer la figura jurídica del mandato (poder), basado en la confianza que, como ya se dijo, es una de las formas de justificar la personalidad en el juicio de garantías.

"Luego, es claro que no cobran aplicación las tesis que cita el apoderado del recurrente, de rubros: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).' y 'PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).', pues al margen que de su texto se advierte que sólo operan tratándose de la materia de trabajo, no debe perderse de vista que el procedimiento laboral y el juicio de amparo (medio de defensa extraordinario) tienen sus propias reglas para que las partes acrediten su personalidad.

"En ese entendido, al margen de que en el proveído de catorce de julio de dos mil quince, que admitió el juicio de amparo directo 823/2015, a **********, en su carácter de apoderada del **********, se le tuvo por acreditada su personalidad, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, porque en la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución de treinta de enero de dos mil quince, la Junta reconoció con esa calidad a **********, quien compareció al juicio laboral **********, así como a los demás profesionistas mencionados en la escritura pública ********** (fojas 48 y 49 del juicio de origen); lo cierto es que la primera de ellas, aunque no acudió al juicio natural, dicha circunstancia no trasciende, debido a que de cualquier modo justificó su personalidad, en términos del primer párrafo del numeral 10 del referido ordenamiento, a través de la señalada escritura que obra a fojas 7 a 18 del juicio

de origen, dado que **tiene el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas (mandataria) del citado instituto**.

"A esto debe añadirse que el apoderado del recurrente pierde de vista que, de conformidad con los artículos 6o., 7o. y 10 de la ley de la materia, el juicio de amparo puede promoverse por los representantes o apoderados de una persona moral, y tratándose de una moral pública, como lo es el **********, el amparo se solicita por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; sobre todo, debe hacerse énfasis en que la representación de la parte quejosa se acreditará en juicio en los términos previstos en el referido ordenamiento.

"De ahí que la hipótesis de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no aplica en el caso de **********, quien promovió el juicio de amparo directo **********, en representación del **********, toda vez que, al presentar la demanda de garantías, no estaba obligada a demostrar que es abogada.

"Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 7o. de la ley de la materia, una persona moral pública (**********), puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, como acontece en el juicio de amparo directo **********, en el cual, se reclamó el laudo de quince de mayo de dos mil quince, emitido en el expediente laboral **********, que condenó al citado organismo a modificar la pensión de cesantía otorgada al actor, aquí recurrente **********.

"Por tanto, lo que interesa es que de la copia de la escritura pública **********, se observa que **********, en su carácter de **********, designado por Acuerdo Número Acdo. **********, dictado por el Consejo Técnico, en sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil trece, compareció ante la notaria pública suplente adscrita a la Notaría Pública **********, y con apoyo en el artículo 144 del reglamento interior de ese instituto, otorgó, entre otras, a **********, un poder general para pleitos y cobranzas, con la facultad de intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluso, del amparo (fojas 7, 14, 15 vuelta y 16 del juicio laboral de origen).

"De tal suerte que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la recurrente, **********, al presentar la demanda de amparo directo, no tenía obli-

gación de justificar ser abogada, porque como se ha venido hablando a lo largo del presente fallo, esa carga procesal sólo opera cuando alguien comparece en representación de una de las partes al juicio laboral, cuyas reglas de la personalidad las establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

"De adoptarse una postura diferente, sería tanto como desconocer por completo lo que el legislador estableció en los artículos 6o., 7o. y 10 de la Ley de Amparo, esto es, exigir requisitos que únicamente se requieren en el procedimiento laboral.

"En las relatadas consideraciones, procede declarar **infundado** el presente recurso de reclamación."

12. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver los juicios de amparo directo números 554/2015, 590/2015, 603/2015 y 555/2015, en sesiones de veintiuno y veinticuatro de septiembre, uno y ocho de octubre, todos de dos mil quince, respectivamente, consideró lo siguiente:

13. Amparo directo 554/2015:

"CUARTO.—Causales de improcedencia.

"En primer término, es preciso señalar que las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

"Ahora bien, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en ese orden, establecen lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"'I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su e sfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"'El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"'La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.'

"'**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Como se ve, el juicio de amparo únicamente puede promoverse a instancia de parte agraviada, esto es, por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o sea, cuando se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, el tratado internacional, la ley, reglamento o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, lo que obliga a que la demanda de amparo sea suscrita únicamente por éstos.

"Por otra parte, la legitimación para actuar en nombre de otro, se encuentra establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo en vigor que, en lo conducente, indican lo siguiente:

"'**Artículo 10.** …

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …'

"'**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Como se advierte de los preceptos legales transcritos, en el juicio de amparo, la facultad para actuar en nombre de otro debe acreditarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el

Código Federal de Procedimientos Civiles; también estarán facultados aquellos que tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, y tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"Es decir, que conforme al principio de instancia de parte agraviada, en el juicio de amparo directo en materia laboral, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado.

"En la especie, no se colma lo anterior, ya que la demanda de amparo de que se trata fue presentada por el estudiante de la licenciatura en derecho **********, quien se ostentó como apoderado legal de **********, parte demandada en el juicio natural.

"Carácter que le fue reconocido por la Junta responsable en proveído de diez de julio de dos mil trece, relativo a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (fojas 22 y 23 del expediente laboral **********).

"Una vez establecido lo anterior, el numeral 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"'**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'...

"'**II.** Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional **o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.** Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.'

"Del numeral anteriormente transcrito se desprende que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado autorizado, quien, en todo caso, deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho con **cédula profesional, o bien, persona que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión**.

"Lo anterior es así, porque la finalidad que se persiguió con la reforma de noviembre de dos mil doce, a dicho artículo, es la de profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso, sea deficientemente representada en juicio; esto es, que quien defendiera a las partes, se encuentre debidamente representada por alguien que tenga los conocimientos necesarios en leyes y, para ello, determinó que contarían con esos conocimientos, entre otros, la persona que, contando con carta de pasante, ésta hubiera sido expedida por una autoridad competente para ejercer dicha profesión, tal y como quedó plasmado en el punto 37 de la exposición de motivos de la última reforma del código obrero, cuyo texto es del tenor siguiente:

"'**37.** Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.'

"Así las cosas, el numeral referido, respecto a la figura del pasante, señala dos requisitos para que éste pueda comparecer a juicio, y se le pueda considerar por la Junta del conocimiento como legalmente autorizado para ello, los cuales son los siguientes:

"**a)** Que la carta de pasante con la que cuente se encuentre vigente; y,

"**b)** Que haya sido expedida por autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

"Respecto del segundo de los requisitos de referencia, es decir, que la carta de pasante haya sido expedida por autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, es oportuno señalar que la constancia que exhibió ********** fue expedida por el Departamento Escolar y de Archivo de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Nuevo León (foja 21 del juicio obrero).

"En ese orden de ideas, el numeral 5o. de la Constitución Federal señala:

"'**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"'La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.'

"De lo anterior, se desprende que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Por su parte, de la lectura detallada del documento exhibido por **********, quien compareció como apoderado legal de la parte demandada al juicio laboral, si bien reconoce que es pasante de la carrera de licenciado en derecho; sin embargo, no existe certificación alguna, emitida por autoridad competente que lo autorice para ejercer la carrera, pues únicamente se afirma que ha concluido todas las materias que conforman el plan de estudios de la universidad emisora del documento.

"Cabe precisar que en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública (*http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Autorizacion_Provisional_para_Ejercer_como__Pasante*), se publicitan los requisitos para obtener carta de pasante que autoriza para ejercer como licenciado en derecho, a saber:

"'Requisitos para la autorización provisional para ejercer como pasante.

"'1. Original de la constancia emitida por la institución educativa, dirigida a la Dirección General de Profesiones con los siguientes datos:

"'a. De actual inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación del semestre que cursa y número de semestre.

"'b. O de terminación de estudios (no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de presentación de esta solicitud), especificando la fecha de terminación (año, mes y día).

"'c. Promedio mínimo de siete.

"'2. Llenar la responsiva que aparece en esta solicitud, la cual deberá ser otorgada por un profesionista de la misma carrera, anexando fotocopia por

ambos lados de la cédula profesional. En el caso de que la copia de cédula no sea legible, deberá anexar una fotocopia de la credencial de elector.

"'3. Original y copia legible del acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso, tratándose de extranjeros con estudios en México, deberá presentarse acta de nacimiento legalizada o apostillada y copia certificada ante notario público, del documento migratorio que acredite su legal estancia en México.

"'4. Fotografías recientes blanco y negro tamaño y tipo filiación de frente con retoque con fondo blanco y papel mate.

"'5. Original y copia legible del comprobante de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago puede realizarse en cualquier institución bancaria a través de la hoja de ayuda.'

"Ahora, la documental a la que se refiere como carta de pasante, independientemente de que no contiene certificación de autoridad competente que lo autorice a ejercer como licenciado en derecho (pues únicamente refiere que ha concluido el plan de estudios correlativos a la licenciatura en comento, y es pasante); además, no establece quién es el profesionista responsable de la actuación del novel postulante, de lo que se deduce que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a **********, lo autorizara legalmente para ejercer como pasante la licenciatura en derecho; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"En ese contexto, se tiene que, en la especie, la Junta del conocimiento actuó ilegalmente, al tener por reconocida la personalidad de **********, como apoderado de la demandada en el juicio laboral, pues conforme al nuevo ordenamiento obrero, los representantes de los patrones y de los trabajadores, al comparecer al procedimiento laboral, deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciados en derecho, o pasantes de esa carrera profesional.

"En efecto, si bien la constancia agregada por el representante de la parte trabajadora indica que éste tiene la calidad de pasante, debido a que ahí se contiene una certificación de que ha concluido el plan de estudios en la institución en que realizó los mismos, lo cierto es que con dicho documento no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a **********, lo autorizara legalmente para ejercer como

pasante la licenciatura en derecho; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"Lo hasta aquí expuesto hace arribar al convencimiento de que, en el caso particular, el hecho de que ********** haya comparecido al sumario laboral a tratar de representar los intereses de la parte demandada en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a la constancia expedida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, evidencia que no satisfizo el requisito establecido en el texto normativo para poder comparecer al juicio laboral en representación de una de las partes, puesto que en la última reforma del código obrero, se profesionaliza al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y al de los representantes de las partes que intervienen en el proceso laboral; por tanto, resulta indudable que la autoridad laboral no tenía por qué admitir la personalidad con la que se ostentó **********, ya que no exhibió el documento legal conducente que le autorizara a ejercer como pasante de la profesión de licenciado en derecho.

"No es óbice para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el artículo 693 de la última reforma a la ley laboral, establezca lo siguiente:

"'**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.'

"Lo anterior es así, porque el texto normativo antes precisado, no se refiere al requisito de profesionalidad exigido en la ley obrera para el caso de los representantes de las partes en el juicio laboral, lo que conduce a determinar que el contenido del referido numeral establece una facultad discrecional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los demás documentos que complementen la representación de las partes al juicio laboral, tales como las cartas poder o los testimonios notariales que se presenten al sumario, empero, no a la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante respecto de la profesión de licenciado en derecho que deben acreditar los litigantes al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral.

"En efecto, el texto normativo de la ley abrogada, a saber, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establecía que las partes podrían comparecer a juicio en forma directa o por conducto de **apoderado** legalmente autorizado, y cuando actuara como representante legal de persona moral, debía exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acreditara; por su parte, cuando se

tratara del representante de los trabajadores, la representación se acreditaba con una mera carta poder, sin necesidad de que el representante demostrara ser licenciado en derecho; sin embargo, esta circunstancia cambió, como ya se ha dicho, a efecto de profesionalizar el proceso laboral; de ahí que los artículos 692 y 693 de la ley actual, deben interpretarse de manera teleológica conforme al fin que persiguió la reforma.

"Luego, si el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario en el cual, conforme al principio de parte agraviada que se desprende del artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto de quien muestra una constancia emitida por una institución universitaria que certifica que el interesado ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho; de ahí que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a **********, lo autorizara legalmente para ejercer como pasante la licenciatura en derecho; por tanto, la demanda promovida por éste, en representación de su patrocinado en el juicio de origen, debe considerarse improcedente.

"Consecuentemente, en atención a que la demanda de amparo no fue promovida por el directamente afectado, su representante legal o su defensor, sino por un estudiante que tiene reconocido por la institución educativa haber finalizado sus estudios, quien, como se analizó, carece de legitimación para hacerlo, no se cumplió el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 constitucional, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo y, al ser ello así, sobre el particular, el juicio que nos ocupa es improcedente, con fundamento, además, en lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación invocada en segundo término.

"Luego, lo que procede es **sobreseer** en el presente juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No obsta a lo anteriormente determinado que, por auto dictado el veintitrés de abril de dos mil quince, la presidencia del Tribunal Colegiado auxiliado haya admitido la demanda de mérito, ya que dicho acuerdo sólo constituye un análisis preliminar de la misma y no prejuzga sobre su procedencia, ni impide su estudio colegiado.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia 5 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable a página 1126, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.'."

14. Amparo directo 590/2015:

"SÉPTIMO.—**Sobreseimiento.** No se analizarán las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado, ni los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, debido a que se advierte de oficio, la actualización de una causal de improcedencia, eventualidad que trae como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio constitucional.

"En efecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia necesariamente deben ser examinadas de oficio, y que su análisis puede abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

"Además, sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

"Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73

prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.'

"En la especie, este órgano de control constitucional estima que se actualiza de manera plena la causal de improcedencia que surge de la interpretación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"'I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"'El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.'

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"De los dispositivos legales transcritos se obtiene que el juicio de amparo únicamente puede promoverse a instancia de parte agraviada, esto es, por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos reconocidos por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o sea, cuando se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, el tratado internacional, la ley, reglamento o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal, o por su apoderado, lo que obliga a que la demanda de amparo sea suscrita únicamente por éstos.

"Por otra parte, la legitimación para actuar en nombre de otro, se encuentra establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, indican lo siguiente:

"'**Artículo 10.** …

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …'

"'**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Como se advierte de los artículos de mérito, en el juicio de amparo, la facultad para actuar en nombre de otro debe acreditarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; también estarán facultados aquellos que tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, y tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"Es decir, que conforme al principio de instancia de parte agraviada, en el juicio de amparo directo en materia laboral, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado.

"En la especie, no se colma lo anterior, ya que la demanda de amparo que dio origen al presente asunto fue presentada por quien dijo ser apoderado legal de la parte demandada quien, además, se ostentó como abogado en ejercicio de la profesión (**********).

"Nombramiento que, se advierte, le fue otorgado por la demandada mediante poder de ocho de julio de dos mil trece (foja 34 del juicio de origen)

"Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que el numeral 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"'**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'...

"'II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.'

"Del numeral anteriormente transcrito se deduce que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado autorizado, quien en todo caso deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, persona que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

"Lo anterior es así, porque la finalidad que se persiguió con la reforma de noviembre de dos mil doce a dicho artículo, es la de profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio; esto es, que quien defienda a las partes, se encontrara debidamente representada por alguien que tuviera los conocimientos necesarios en derecho, y para ello, determinó que contarían con esos conocimientos, las personas que acrediten con documento legal ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, tal y como quedó plasmado en el punto 37 de la exposición de motivos de la última reforma del código obrero, cuyo texto es del tenor siguiente:

"'**37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio**.'

"Así las cosas, el artículo referido señala que, con la finalidad de que las partes no sean deficientemente representadas en los juicios laborales, es necesaria la profesionalización, entre otros, la de los litigantes de dicha materia.

"Por su parte, de la lectura detallada del documento exhibido por **********, con el que acreditó ser apoderado legal de la persona moral **********, consistente en la carta poder obrante a foja 34, no se advierte que tenga la calidad de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, ni tampoco de las constancias del juicio de origen.

"En efecto, si bien la constancia agregada por el representante de la parte patronal indica que éste tiene la calidad de representación a nombre de la moral, lo cierto es que con dicho documento no se acredita que **********, está autorizado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"Lo hasta aquí expuesto hace arribar al convencimiento de que, en el caso particular, el hecho de que ********** haya sido facultado para representar a la patronal con el documento antes mencionado, éste no acreditó estar facultado para comparecer al sumario a tratar de representar los intereses de la parte demandada; esto evidencia que no satisfizo el requisito establecido en el texto normativo para poder comparecer al juicio laboral en representación de una de las partes, supuesto que en la última reforma del código obrero, **se profesionaliza al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y al de los representantes de las partes que intervienen en el proceso laboral**.

"No es óbice para arribar a la anterior conclusión que el artículo 693 de la última reforma a la ley laboral, establezca lo siguiente:

"'**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de

los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.'

"Ello es así, porque el texto normativo antes precisado no se refiere al requisito de profesionalidad exigido en la ley obrera para el caso de los representantes de las partes en el juicio laboral, lo que conduce a determinar que el contenido del referido numeral establece una facultad discrecional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los demás documentos que complementen la representación de las partes al juicio laboral, tales como las cartas poder o los testimonios notariales que se presenten al sumario; empero, no a la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante respecto de la profesión de licenciado en derecho que deben acreditar los litigantes al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral.

"En efecto, el texto normativo de la ley abrogada, a saber, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establecía que las partes podrían comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando actuara como representante legal de persona moral, debía exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acreditara; por su parte, cuando se tratara del representante de los trabajadores, la representación se acreditaba con una mera carta poder sin necesidad de que el representante demostrara ser licenciado en derecho; sin embargo, esta circunstancia cambió, como ya se ha dicho, a efecto de profesionalizar el proceso laboral; de ahí que los artículos 692 y 693 de la ley actual, deben interpretarse de manera teleológica conforme al fin que persiguió la reforma.

"Luego, si el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario, el cual, conforme al principio de instancia de parte agraviada establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo, toda demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, se hace indispensable acreditar tanto la facultad para representar, como su calidad de profesional en el derecho.

"Sin embargo, en la especie, es claro que no se cumple con tal presupuesto, en virtud de que si bien, la representación de quien acude en nombre de la demandada se justifica con el poder otorgado por ésta, lo cierto es que dicha persona no acredita su calidad de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o carta pasante expedida por autoridad competente.

"Es decir, el promovente ********** cuenta con poder para representar a la parte patronal, mas no para comparecer a defender a ésta en un juicio

laboral, pues no está demostrada su calidad como licenciado en derecho o pasante; de ahí que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa; por tanto, la demanda promovida por éste, en representación de su patrocinado en el juicio de origen, debe considerarse improcedente.

"En ese orden de ideas, en atención a que la demanda de amparo no fue promovida por el directamente afectado, su representante legal o su defensor, sino por una persona que no acreditó estar facultado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional, quien, como se analizó, carece de legitimación para hacerlo, no se cumplió el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 constitucional, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo y, al ser ello así, sobre el particular, el juicio que nos ocupa es improcedente, con fundamento, además, en lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación invocada en segundo término.

"En consecuencia, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No obsta a lo anteriormente determinado que por auto dictado el **nueve de abril de dos mil quince**, la presidencia del Tribunal Colegiado auxiliado haya admitido la demanda de mérito, ya que dicho acuerdo sólo constituye un análisis preliminar de la misma y no prejuzga sobre su procedencia, ni impide su estudio colegiado.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia que establece lo siguiente:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.'."

15. Amparo directo 603/2015:

"QUINTO.—No se analizarán las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado, ni los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, debido a que se advierte de oficio, la actualización de una causal de improcedencia, eventualidad que trae como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio constitucional.

"En efecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia necesariamente deben ser examinadas de oficio, y que su análisis puede abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

"Además, sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

"Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo

procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.'

"En la especie, este órgano de control constitucional estima que se actualiza de manera plena la causal de improcedencia que surge de la interpretación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"'El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. …'

"'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"'…

"'XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"De los dispositivos legales transcritos se obtiene que el juicio de amparo únicamente puede promoverse a instancia de parte agraviada, esto es, por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos reconocidos por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o sea, cuando se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, el tratado internacional, la ley, reglamento o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal, o por su apoderado, lo que obliga a que la demanda de amparo sea suscrita únicamente por éstos.

"Por otra parte, la legitimación para actuar en nombre de otro, se encuentra establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, indican lo siguiente:

"'Artículo 10. …

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …'

"'Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su

representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Como se advierte de los artículos de mérito, en el juicio de amparo, la facultad para actuar en nombre de otro debe acreditarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; también estarán facultados aquellos que tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, y tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"Es decir, que conforme al principio de instancia de parte agraviada, en el juicio de amparo directo en materia laboral, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado.

"En la especie, no se colma lo anterior, ya que la demanda de amparo que dio origen al presente asunto fue presentada por quien dijo ser apoderado legal de la parte demandada quien, además, se ostentó como abogado en ejercicio de la profesión.

"Nombramiento que, se advierte, le fue otorgado por la demandada mediante poder de veinticinco de abril del dos mil catorce (fojas 50 y 51 del juicio de origen); carácter que le fue reconocido por la Junta responsable en actuación de dieciséis de mayo de dos mil catorce, relativo a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. (foja 59 del juicio de origen)

"Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que el numeral 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"'Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'...

"'II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"Del numeral anteriormente transcrito se deduce que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado autorizado, quien en todo caso deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, persona que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

"Lo anterior es así, porque la finalidad que se persiguió con la reforma de noviembre de dos mil doce a dicho artículo, es la de profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio; esto es, que quien defienda a las partes, se encontrara debidamente representada por alguien que tuviera los conocimientos necesarios en derecho y, para ello, determinó que contarían con esos conocimientos las personas que, acrediten con documento legal ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, personas que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, tal y como quedó plasmado en el punto 37 de la exposición de motivos de la última reforma del código obrero, cuyo texto es del tenor siguiente:

"'37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.'

"Así las cosas, el artículo referido señala que, con la finalidad de que las partes no sean deficientemente representadas en los juicios laborales, es necesaria la profesionalización, entre otros, la de los litigantes de dicha materia.

"Por su parte, de la lectura detallada del documento (carta poder de veinticinco de abril de dos mil catorce, que obra en fojas 50 a 52 del juicio de origen) exhibido por **********, con el que acreditó ser apoderado legal de la persona moral **********, únicamente se advierte que el promovente tiene facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración con facultades expresas en materia laboral y otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos o sustituirlos los mismos, en presentación de la moral demandada.

"Sin embargo, con el mismo no acreditó tener reconocido el carácter de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, ni tampoco de las constancias del juicio de origen.

"En ese contexto, se tiene que, en la especie, la Junta del conocimiento actuó ilegalmente, al tener por reconocida la personalidad de **********, como apoderado legal de la parte demandada para actuar en el juicio laboral, pues conforme al nuevo ordenamiento obrero, los representantes de los patrones y de los trabajadores, para comparecer al procedimiento laboral, deben acreditar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional.

"En efecto, si bien la constancia (carta poder de veinticinco de abril de dos mil catorce, que obra en fojas 50 a 52 del juicio de origen) agregada por el representante de la parte patronal, indica que éste tiene la calidad de representación a nombre de la moral, en realidad, éste no tiene representación para comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna en el juicio laboral, puesto que lo cierto es que con dicho documento no se acredita que ********** está autorizado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"Lo hasta aquí expuesto hace arribar al convencimiento de que, en el caso particular, el hecho de que ********** haya sido facultado para representar a la patronal, éste no acreditó estar facultado para comparecer al sumario laboral a tratar de representar los intereses de la parte demandada en el juicio laboral; esto evidencia que no satisfizo el requisito establecido en el texto normativo para poder comparecer al juicio laboral en representación de una de las partes, supuesto que en la última reforma del código obrero se profesionaliza al personal jurídico de la autoridad laboral y al de los representantes de las partes que intervienen en el proceso laboral; por tanto, resulta indudable que la autoridad en cita no tenía por qué admitir la personalidad

con la que se autorizó a **********, ya que en ningún momento se exhibió documento legal con el que acreditara estar autorizado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional.

"No es óbice para arribar a la anterior conclusión que el artículo 693 de la última reforma a la ley laboral, establezca lo siguiente:

"'Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.'

"Ello es así, porque el texto normativo antes precisado no se refiere al requisito de profesionalidad exigido en la ley obrera para el caso de los representantes de las partes en el juicio laboral, lo que conduce a determinar que el contenido del referido numeral establece una facultad discrecional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los demás documentos que complementen la representación de las partes al juicio laboral, tales como las cartas poder o los testimonios notariales que se presenten al sumario, empero, no a la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante respecto de la profesión de licenciado en derecho que deben acreditar los litigantes al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral.

"En efecto, el texto normativo de la ley abrogada, a saber, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establecía que las partes podrían comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando actuara como representante legal de persona moral, debía exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acreditara; por su parte, cuando se tratara del representante de los trabajadores, la representación se acreditaba con una simple carta poder, sin necesidad de que el representante demostrara ser licenciado en derecho; sin embargo, esta circunstancia cambió, como ya se ha dicho, a efecto de profesionalizar el proceso laboral; de ahí que los artículos 692 y 693 de la ley actual deben interpretarse de manera teleológica, conforme al fin que persiguió la reforma.

"Luego, si el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario, el cual, conforme al principio de parte agraviada que se desprende del artículo 6o. de la Ley de Amparo, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidad que no se surte con el poder de representar a la parte patronal, mas no para comparecer a defender a ésta en un juicio laboral; de ahí que no se cumplió

con los requisitos establecidos en la normativa para que ********** comparezca en el juicio laboral en defensa de su representada, toda vez que no acreditó estar autorizado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional; por tanto, la demanda de amparo directo promovida por éste, en representación de su patrocinado en el juicio de origen, debe considerarse improcedente.

"En ese orden de ideas, en atención a que la demanda de amparo no fue promovida por el directamente afectado, su representante legal o su defensor, sino por una persona que no acreditó estar facultado para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional, quien, como se analizó, carece de legitimación para hacerlo, no se cumplió el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 constitucional, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo y, al ser ello así, sobre el particular, el juicio que nos ocupa es improcedente, con fundamento, además, en lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación invocada en segundo término.

"En consecuencia, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No obsta a lo anteriormente determinado que por auto dictado el veintitrés de marzo de dos mil quince, la presidencia del Tribunal Colegiado auxiliado haya admitido la demanda de mérito, ya que dicho acuerdo sólo constituye un análisis preliminar de la misma y no prejuzga sobre su procedencia, ni impide su estudio colegiado.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia que establece lo siguiente:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presi-

dencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.'."

16. Amparo directo 555/2015:

"QUINTO.—**Sobreseimiento.** No se analizarán las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado, ni los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, debido a que este órgano colegiado auxiliar advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio constitucional.

"En efecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia necesariamente deben ser examinadas de oficio, y que su análisis puede abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

"Además, sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

"Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto

de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.'

"En la especie, este órgano de control constitucional estima que se actualiza de manera plena la causal de improcedencia que surge de la interpretación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.'

"'**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"'I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"'El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"'El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"'Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"'La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.'

"'**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"'**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

"'...

"'XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"De los dispositivos legales transcritos se obtiene que el juicio de amparo únicamente puede promoverse a instancia de parte agraviada, esto es, por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos reconocidos por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, es decir, cuando se afecte su esfera jurídica, ya de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, el tratado internacional, la ley, reglamento o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, lo que obliga a que la demanda de amparo sea suscrita únicamente por éstos.

"Por otra parte, la legitimación para actuar en nombre de otro, se encuentra establecida en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, indican lo siguiente:

"'**Artículo 10.** …

"'En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …'

"'**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Como se advierte de los artículos de mérito, en el juicio de amparo la facultad para actuar en nombre de otro debe acreditarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; también estarán facultados aquellos que tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, y tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"Es decir, que conforme al principio de instancia de parte agraviada, en el juicio de amparo directo en materia laboral, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado.

"En la especie, no se colma lo anterior, ya que la demanda de amparo que dio origen al presente asunto fue presentada por quien dijo tener el carácter de pasante en derecho **********, quien además se ostentó como apoderado legal de **********, como fusionante y ********** como fusionada, parte demandada en el juicio natural.

"Nombramiento que, se advierte, le fue otorgado por la demandada en instrumento público número **********, del libro número **********, expedido por **********, notario público número ********** del Distrito Federal, en los términos siguientes: (foja 22 del juicio de origen)

"'ÚNICA.—**La sociedad ********** , por medio de su expresado representante, otorga a favor de los señores** … **********, para que los ejerzan conjunta o individualmente, los siguientes poderes y facultades, sujetos en su caso a las limitaciones que se indican:**

"'…

"'**(i) Comparecer ante particulares, sean personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, civiles, penales, del trabajo y sus auxiliares, ya fueren federales, estatales o municipales, aun tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje, representando a la poderdante en todos los actos o hechos que se relacionen de manera directa o indirecta con la sociedad**;

"'**(ii) Promover, contestar, confesar o negar toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión**;

"'…

"'**(vi) Conformarse con las resoluciones de las autoridades o interponer contra ellas, según lo estime conveniente, los recursos legales procedentes**;

"'**(vii) Promover el juicio de amparo** …'

"Carácter que le fue reconocido por la Junta responsable en actuaciones de **veintisiete de junio de dos mil trece**, relativo a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. (fojas 73 y 74 del juicio de origen)

"Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que el numeral 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"'**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"'Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"'...

"'II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"Del numeral anteriormente transcrito, se deduce que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado autorizado quien, en todo caso, deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, **o bien, persona que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión**.

"Lo anterior es así, porque la finalidad que se persiguió con la reforma de noviembre de dos mil doce, a dicho artículo, es la de profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio; esto es, que quien defienda a las partes, se encontrara debidamente representada por alguien que tuviera los conocimientos necesarios en derecho y, para ello, determinó que contarían con esos conocimientos, entre otro, la persona que, contando con carta de pasante, ésta hubiera sido expedida por una autoridad competente para ejercer dicha profesión, tal y como quedó plasmado en el punto 37 de la exposición de motivos de la última reforma del código obrero, cuyo texto es del tenor siguiente:

"'**37.** Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.'

"Así las cosas, el artículo referido, respecto a la figura del pasante, señala dos requisitos para que éste pueda comparecer a juicio, y se le pueda considerar por la Junta del conocimiento como legalmente autorizado para ello, los cuales son los siguientes:

"**a)** Que la carta de pasante con la que cuente se encuentre vigente; y,

"**b)** Que haya sido expedida por autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

"Respecto del segundo de los requisitos de referencia, es decir, **que la carta de pasante haya sido expedida por autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho**, es oportuno señalar que la constancia que exhibió **********, fue expedida por 'la C. Directora del Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad del Norte, en Monterrey, Nuevo León' (foja 21 del juicio de origen).

"En ese orden de ideas, el numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"'**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"'La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"De lo anterior, se desprende que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Por su parte, de la lectura detallada del documento exhibido por **********, quien compareció como apoderado legal de la parte demandada al juicio laboral, si bien reconoce que es pasante de la carrera de licenciado en derecho; sin embargo, no existe certificación alguna emitida por autoridad competente que lo autorice para ejercer la carrera, pues únicamente se afirma que ha concluido todas las materias que conforman el plan de estudios de la universidad emisora del documento.

"Cabe precisar que en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública Federal, se publicitan los requisitos para obtener carta de pasante que autoriza para ejercer como licenciado en derecho, a saber:

"'**Requisitos para la autorización provisional para ejercer como pasante.**

"'1. Original de la constancia emitida por la institución educativa, dirigida a la Dirección General de Profesiones con los siguientes datos:

"'a. De actual inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación del semestre que cursa y número de semestre.

"'b. O de terminación de estudios (no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de presentación de esta solicitud), especificando la fecha de terminación (año, mes y día).

"'c. Promedio mínimo de siete.

"'2. Llenar la responsiva que aparece en esta solicitud, la cual, deberá ser otorgada por un profesionista de la misma carrera, anexando fotocopia por ambos lados de la cédula profesional. En el caso de que la copia de cédula no sea legible, deberá anexar una fotocopia de la credencial de elector.

"'3. Original y copia legible del acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso, tratándose de extranjeros con estudios en México, deberá presentarse acta de nacimiento legalizada o apostillada y copia certificada ante notario público, del documento migratorio que acredite su legal estancia en México.

"'4. Fotografías recientes blanco y negro tamaño y tipo filiación de frente con retoque con fondo blanco y papel mate.

"'5. Original y copia legible del comprobante de pago de derechos federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. El pago puede realizarse en cualquier institución bancaria a través de la hoja de ayuda.'

"Ahora, la documental a la que se refiere como carta de pasante, independientemente de que no contiene certificación de autoridad que lo autorice a ejercer como licenciado en derecho (pues únicamente refiere que ha concluido el plan de estudios correlativos a la licenciatura en comento, y es pasante); además, no establece quién es el profesionista responsable de la actuación del novel postulante, de lo que se deduce que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a **********, lo autorizara legalmente para ejercer como pasante de la licenciatura en derecho; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"En ese contexto, se tiene que, en la especie, la Junta del conocimiento actuó ilegalmente al tener por reconocida la personalidad de **********, como apoderado de la demandada en el juicio laboral, pues conforme al nuevo ordenamiento obrero, los representantes de los patrones y de los trabajadores, al comparecer al procedimiento laboral, deben demostrar estar autorizados para ejercer como licenciado en derecho o pasante de esa carrera profesional.

"En efecto, si bien la constancia agregada por el representante de la parte patronal indica que éste tiene la calidad de pasante, debido a que ahí se contiene una certificación de que ha concluido el plan de estudios en la institución en que realizó los mismos, lo cierto es que con dicho documento no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a **********, lo autorizara legalmente para ejercer como pasante de la licenciatura en ciencias jurídicas; de ahí que no cumplió con lo establecido por la fracción II del artículo 692 de la actualizada Ley Federal del Trabajo.

"Lo hasta aquí expuesto hace arribar al convencimiento de que, en el caso particular, el hecho de que ********** haya comparecido al sumario laboral a tratar de representar los intereses de la parte demandada en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a la constancia expedida por 'la directora del Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad del Norte, en Monterrey, Nuevo León', evidencia que no satisfizo el requisito establecido en el texto normativo para poder comparecer al juicio laboral en representación de una de las partes, supuesto que en la última reforma del código obrero, **se profesionaliza al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y al de los representantes de las partes que intervienen en el proceso laboral**; por tanto, resulta indudable que la autoridad laboral no tenía por qué admitir la personalidad con la que se ostentó **********, ya que no exhibió el documento legal conducente que le autorizara a ejercer como pasante de la profesión de licenciado en derecho.

"No es óbice para arribar a la anterior conclusión que el artículo 693 de la última reforma a la ley laboral, establezca lo siguiente:

"'**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.'

"Ello es así, porque el texto normativo antes precisado no se refiere al requisito de profesionalidad exigido en la ley obrera para el caso de los representantes de las partes en el juicio laboral, lo que conduce a determinar que el contenido del referido numeral establece una facultad discrecional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los demás documentos que complementen la representación de las partes al juicio laboral, tales como las cartas poder o los testimonios notariales que se presenten al sumario, empero, no a la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante respecto de la profesión de licenciado en derecho que deben acreditar los litigantes al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral.

"En efecto, el texto normativo de la ley abrogada, a saber, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establecía que las partes podrían comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando actuara como representante legal de persona moral, debía exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acreditara; por su parte, cuando se tratara del representante de los trabajadores, la representación se acreditaba con una mera carta poder, sin necesidad de que el representante demostrara ser licenciado en derecho; sin embargo, esta circunstancia cambió, como ya se ha dicho, a efecto de profesionalizar el proceso laboral; de ahí que los artículos 692 y 693 de la ley actual, deben interpretarse de manera teleológica, conforme al fin que persiguió la reforma.

"Luego, si el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario, el cual, conforme al principio de parte agraviada que se desprende del artículo 6o. de la Ley de Amparo, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto de quien muestra una constancia emitida por una institución universitaria que informa que el interesado ha concluido el plan de estudios correlativos a la licenciatura en ciencias jurídicas; de ahí que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa para que la documental expedida a ********** lo autorizara legalmente para ejercer como pasante de la licenciatura en Ciencias Jurídicas; por tanto, la demanda de amparo promovida por éste, en representación de su patrocinado en el juicio de origen, debe considerarse improcedente.

"En ese orden de ideas, en atención a que la demanda de amparo no fue promovida por el directamente afectado, su representante legal o su defensor, sino por un estudiante que tiene reconocido por la institución educativa haber finalizado sus estudios, quien, como se analizó, carece de legitimación para hacerlo, no se cumplió el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 constitucional, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo

y, al ser ello así, sobre el particular, el juicio que nos ocupa es improcedente, con fundamento, además, en lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación invocada en segundo término.

"En consecuencia, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No obsta a lo anteriormente determinado que por auto dictado el **veintitrés de abril de dos mil quince**, la presidencia del Tribunal Colegiado auxiliado haya admitido la demanda de mérito, ya que dicho acuerdo sólo constituye un análisis preliminar de la misma y no prejuzga sobre su procedencia, ni impide su estudio colegiado.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia que establece lo siguiente:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.'."

17. CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 225 y 226 de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"**Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer**."

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

18. Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren, específicamente, a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional

y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes. Asimismo, el numeral 226 transcrito, claramente establece que el conflicto de criterios puede encontrar cuatro posibles soluciones:

a) Acoger uno de los criterios discrepantes,

b) Sustentar uno diverso,

c) Declararla inexistente,

d) O sin materia

19. El objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como objetivo primordial el generar seguridad jurídica.

20. De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se derivan las siguientes características que deben considerarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas, según se sustentó en la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y en la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE

[2] Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

---

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[3] Registro digital: 166996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada P. XLVII/2009, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que hubo necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que en esa interpretación se halle al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: a) sea el sentido gramatical de una norma, b) el alcance de un principio, c) la finalidad de una determinada institución o d) cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia; como lo consideró la interpretación que se hizo en la aislada, localizada con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4]

21. Establecido lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

22. Es así, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a una misma problemática que se originó al analizar la perso-

---

del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[4] Registro digital: 205420, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tesis aislada P. L/94, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

nalidad de quienes promovieron los juicios de amparo que motivaron la presente contradicción, ostentándose como apoderados de las personas morales demandadas en el juicio laboral de origen; así:

A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, en síntesis, consideró:

a) Que los artículos 6o., 7o., 10 y 11 de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo puede promoverse por:

- La persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.

- Que el quejoso puede hacerlo por sí, por su representante, apoderado o cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia.

- Que una persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables.

- Que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará conforme a lo previsto en la Ley de Amparo.

- Que en lo no previsto por ésta, se justificará conforme a la ley que rija el acto reclamado.

- En su defecto, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que en amparo directo, es suficiente para acreditar la personalidad del promovente, la acreditación que tenga en el juicio de origen.

a) Que la promovente en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de reclamación referidos, dentro de los juicios laborales, se ostentó como apoderada general para pleitos y cobranzas, exhibiendo copia certificada de escritura pública; empero, sin que hubiese comparecido directamente dentro de los propios procedimientos del juicio natural que dieron origen a los recursos de reclamación en que se sostuvo el criterio que ahora contiende, salvo en el que motivó el recurso número 9/2015, **en el cual, la Junta sí reconoció el carácter de apoderado de** **********, puesto que reconoció el de quien compareció y de los demás profesionistas incluidos en el instru-

mento notarial allegado a los autos, siendo precisamente ésta quien, posteriormente, promovió el respectivo juicio de garantías.

b) Que los artículos 2440 y 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León establecen la figura del mandato para ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos encargados y que dicho mandato puede ser con o sin representación.

c) Que, por ello, la promovente del juicio de garantías no estaba obligada a justificar que es abogada, dado que, a pesar de que no compareció al procedimiento de génesis, sí justificó su personalidad en términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la copia cotejada del referido instrumento notarial, sin necesidad de exhibir la cédula profesional de licenciado en derecho.

d) Que la justificación de ser abogado es exigible únicamente a quien comparece en representación de una de las partes dentro del juicio laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

e) Finalmente, es necesario precisar que las resoluciones sintetizadas versaron sobre la personalidad de quienes promovieron juicios de amparo en representación del ********** (persona moral oficial), parte demandada en los juicios laborales.

23. En resumen, el citado Tribunal Colegiado de Circuito determinó que basta que el promovente del juicio de amparo justifique su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del quejoso, para concluir que se acredita su personalidad en términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Amparo y que, por tanto, no está obligado a demostrar que cuenta con autorización legal para ejercer como abogado, que exige la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual rige únicamente para la tramitación del juicio laboral.

B. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver los juicios de amparo directo números 554/2015, 590/2015, 603/2015 y 555/2015, esencialmente, consideró:

a) Que en los citados juicios, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por los numerales 5o. y 6o. del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal.

b) Ello, en virtud de que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, la facultad para actuar en nombre de otro en el juicio de garantías, debe justificarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado y, en su defecto, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Que también están facultados quienes tienen reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

d) Que quienes promovieron los juicios de garantías, se ostentaron como apoderados legales de los quejosos, habiéndoles sido reconocido dicho carácter por la autoridad responsable.

e) Que atendiendo a las reformas producidas a la Ley Federal del Trabajo en noviembre de dos mil doce, independientemente de que el promovente se ostentara y acreditara haber sido reconocido como apoderado en el juicio laboral, era necesario también que ante la propia responsable hubiese justificado ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, que cuenta con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente.

f) Cabe destacar que en los juicios de amparo directo números 554/2015 y 555/2015, el referido órgano jurisdiccional se avocó al examen de la personalidad del apoderado del demandado en el juicio laboral; y concluyó en la ineficacia de las documentales exhibidas por quienes promovieron juicio de amparo ostentándose con tal carácter y adujeron ser pasantes en derecho, en virtud de dos razones esenciales; la primera, porque de los documentos exhibidos se advertía que no contienen certificación de la autoridad competente que haya autorizado el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, ya que únicamente referían que se concluyó el plan de estudios y, la segunda, porque de ellos no se aprecia quién es el profesionista responsable de la actuación del novel postulante.

g) Igualmente, debe destacarse que en todos los casos examinados por el órgano jurisdiccional de referencia, se abordó la temática relativa a la personalidad de quienes acudieron en representación de personas morales (parte demandada).

24. Es decir, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que quienes promueven juicio de amparo ostentándose como apoderados del quejoso y aduciendo que dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable, no están eximidos de comprobar dentro del propio procedimiento laboral,

ser abogados o licenciados en derecho, mediante la exhibición de la cédula respectiva, o que cuentan con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

25. Estableció también que en el texto del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo vigente se contiene una facultad discrecional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ponderar el valor de los documentos que se exhiban para acreditar la representación, tales como: cartas poder o testimonios notariales; empero, que esa ponderación no eximía la obligación de exhibir la carta de pasante o la cédula profesional de licenciado en derecho al ocurrir a la vía jurisdiccional laboral, debido a que esa facultad se dirige únicamente a la cuestión de personalidad pero no de profesionalización.

26. QUINTO.—Ahora bien, derivado del análisis de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, es posible arribar a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

27. Conclusión la anterior que se adopta teniendo en consideración que la denuncia de criterios se fundó, esencialmente, en el hecho de que los órganos jurisdiccionales contendientes, concluyeron divergentemente, puesto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito determinó que habiendo sido reconocido por la responsable el carácter de apoderado a quien insta la acción constitucional, ello es suficiente para tener por justificada su personalidad en términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, concluyó que independientemente de que el promovente haya sido reconocido como apoderado por la autoridad laboral, debía también haber justificado ante ésta, ser abogado o licenciado en derecho mediante la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante expedida por autoridad competente, como lo exige el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que sólo así podría tenerse por acreditada su personalidad para efectos de la procedencia del juicio de garantías.

28. Tales consideraciones ponen en evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, arribado a posiciones antagónicas.

29. En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio de amparo, en calidad de apoderado**

del quejoso (parte demandada o patronal), es suficiente que justifique que la Junta le reconoció dicho carácter para tener por justificada su personalidad, o bien, si a pesar de ello, así como en el caso en que dicha personalidad no hubiese sido reconocida en el juicio original, es necesario que también se exija que haya demostrado ante la autoridad laboral el ser abogado, licenciado en derecho o pasante en tales profesiones, como lo exige el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

30. SEXTO.—Decisión. Este Pleno de Circuito estima que, en el caso, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

31. A efecto de fijar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario determinar en primer lugar que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/2008, el vocablo *personalidad*, en términos jurídicos, tiene dos acepciones:

a) Por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

b) Por la otra, se dice de la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

32. El Alto Tribunal sostuvo que en el sentido de esta última acepción –es decir, dentro del marco del derecho adjetivo– la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

33. Concluyó que la personalidad en el juicio de amparo puede ser de dos tipos:

a) De modo originario, cuando el interesado, por su propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; o,

b) De modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

34. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el Juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al Juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el Juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la

suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato."[5]

Nota: Los artículos 13, 16 y 215 citados, corresponden a los numerales 11, 14 y 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente que, esencialmente, coinciden en su texto.

35. Al respecto, es pertinente destacar que la representación es una figura de derecho común que, según Rocco,[6] es "… la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés ha actuado."

36. Ahora bien, en la doctrina clásica, derivada de la opinión del jurista Juliane Bonecasse, se dice que: "*El derecho de la personalidad considera a la persona en sí misma y, en cierta forma, la organiza socialmente* …", agrega que en el derecho civil tiene por objeto: "*establecer en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho, la medida en que lo son … El derecho de la personalidad domina al derecho civil totalmente; mediante los atributos que le reconoce el derecho de la personalidad en cierta forma, el hombre entra en el medio social y despliega en él su actividad. Los límites que le asigna el derecho de la personalidad lo siguen, en todas las relaciones sociales, en las que desempeñe un papel activo o pasivo*. ..."[7]

37. Por su parte, Francesco Carnelutti ha distinguido los conceptos de procurador, mandatario y gestor de negocios. Ha sustentado que el cometido del procurador "… *consiste precisamente en hacer algo que debería hacer la parte y, por lo tanto, en actuar en lugar o en nombre de ésta; … el procurador se coloca precisamente en lugar de la parte, y el abogado, no. Sin embargo, por lo mismo que afecta a un derecho público subjetivo, la representación del procurador, como cualquier forma de representación en el proceso, es distinta de la representación de derecho privado, con la que no debe ser confundida*."[8]

---

[5] Registro digital: 167431, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, materia común, tesis P./J. 23/2009, página 7.
[6] *Diritto Comerciale, Parte General*, Milán, 1936, No. 97, página 311, citado por Sergio Tenopla Mendizabal. Derecho Procesal de Trabajo.
[7] Bonnecasse, Julien, *Clásicos del Derecho*, volumen 1, *Tratado Elemental del Derecho Civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, p. 3.
[8] Carnelutti, Francesco. *Clásicos del Derecho Procesal*, volumen 3, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, pp. 203 a 205.

38. En lo concerniente al mandato consideró que: "… *los mandatos jurídicos tienen prácticamente la necesidad de ser fácilmente reconocidos y, por ello, formalmente diferenciados. Un mandato puede ser jurídico incluso sin una regla que determine por quién y cómo deba ser pronunciado; pero hasta que tales reglas no existan el orden jurídico no supera la fase de la infancia.* …"[9]

39. Por su parte, Marcel Planiol Georges Ripert considera que el mandato: "… *es el contrato por el cual una persona, llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos … Las procuraciones dadas a los mandatarios a menudo están mal redactadas, y por temor de conferirles un poder insuficiente, fácilmente se expresan en términos muy generales; se les encarga, por ejemplo, hacer todo lo que sea útil en interés del mandante, etc. … Los actos no previstos en la procuración pueden, sin embargo, considerarse comprendidos en ella, si son consecuencias necesarias de una facultad concedida al mandatario. Por ello quien puede cobrar la suerte principal de un crédito puede dar su consentimiento para la cancelación de la inscripción hipotecaria que lo garantiza*."

40. Respecto de la gestión de negocios, el propio autor estableció que se actualiza: "… *siempre que una persona realice un acto jurídico en interés de otra, sin haber sido encargado de él. La gestión de negocios difiere, del mandato en que se realiza espontáneamente por quien se encarga de ella, en tanto que el mandato es una gestión de negocios emprendida en virtud de una convención, o de la ley*."

41. Destacó que el gestor se distingue del mandatario: porque: "… *está sujeto, en principio, a las mismas obligaciones que el mandatario; así, debe dar a la gestión que ha emprendido, todos los cuidados de un buen padre de familia, salvo moderación por el tribunal, según las circunstancias que lo han conducido a encargarse del negocio. Debe, igualmente, rendir cuentas de su gestión … Pero el gestor es tratado con más rigor que el mandatario en determinado punto de vista.* …"[10]

42. Así, cuando se habla de acreditar la personalidad de un representante o apoderado legal, se alude a los elementos constitutivos de ese carácter, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

---

[9] Carnelutti, Francesco, *Clásicos del Derecho*, volumen 5 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, pp. 146 y 147.
[10] Marcel Planiol, Georges Ripert, *Clásicos del Derecho*, volumen 8. *Derecho Civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, pp. 1089 a 1101.

43. De esta forma, cuando alguien ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en razón de los cuales se ostenta como tal, o como persona legitimada para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia; surge, en una palabra, la necesidad de acreditar la personalidad.

44. Estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: la naturaleza de la persona representada, física o moral; la fuente de la que dimana la representación, la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar.

45. La legitimación es el reconocimiento hecho en la norma jurídica de la posibilidad para realizar determinado acto jurídico con eficacia, o la competencia del sujeto respecto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos legales de la reglamentación de intereses a que aspira; a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto.

46. Esa específica relación objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos.

47. Por tanto, los sujetos o partes de la relación procesal son entendidos como aquellas personas o entidades con capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

48. Con base en tales premisas, puede afirmarse que, en términos generales, la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, siendo representada por otra.

49. La antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el cual distingue las diferencias entre la legitimación y la personalidad, en la tesis que dice:

"PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN.—Jamás deben confundirse, pues en tanto que la primera tiene el carácter de mero presupuesto procesal y sólo se da cuando el litigante actúa en representación del directamente intere-

sado, la segunda es una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."[11]

50. Ahora bien, las reglas que establece la Ley de Amparo vigente, en relación a la personalidad, se contienen en diversos preceptos.

51. El artículo 6o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la persona a quien afecte la norma o acto reclamado, ya sea por sí misma o por conducto de su representante o defensor, según sea el caso. Esto según el texto que dice:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

52. Por su parte, el artículo 10 de la propia ley establece que, en los casos no previstos por ella misma, la personalidad debe justificarse en el juicio de amparo en la forma en que lo determine la ley de la materia que rija el acto reclamado; y si la ley de la materia tampoco prevé el caso particular, entonces, debe estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

---

[11] Registro digital: 272534, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Cuarta Parte, julio de 1958, materia civil, página 261.

53. Del artículo en comento se desprenden tres reglas relativas a la justificación de la personalidad en el juicio de amparo, que son las siguientes:

1. La personalidad debe acreditarse en los propios términos establecidos en la Ley de Amparo;

2. Sólo cuando en dicha ley no se prevean determinados supuestos, el examen de personalidad se ajustará a la ley de la materia que regule el acto reclamado; y,

3. Únicamente cuando la ley de la materia –reguladora del acto reclamado– tampoco prevea determinados casos excepcionales, se acudirá a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

54. En consecuencia, por principio, toda cuestión relativa a la personalidad en el juicio de garantías debe acreditarse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, siendo que únicamente ante supuestos no contemplados en ésta podrá acudirse a los distintos ordenamientos legales, según sea la naturaleza del acto que se reclame, y sólo en aquellos casos en que la ley de la materia respectiva no los prevea, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

55. Igualmente, es menester destacar el contenido de los artículos 11 y 12 de la propia Ley de Amparo que, a la letra, disponen:

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir

pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

56. El artículo 11 de la Ley de Amparo contiene una precisión importante, si el interesado manifiesta que acude al juicio de garantías con personalidad ya admitida por la autoridad responsable, el Juez de amparo no analizará de manera directa si es correcto o no ese reconocimiento, tampoco si se cumplieron las formalidades que la ley aplicable prevenga para esos casos, únicamente debe verificar que efectivamente exista éste.

57. Asimismo, se advierte que en el juicio constitucional, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

58. Sin embargo, exige como requisito para ello que en las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada justifique encontrarse legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

59. En resumen, acorde a dichos numerales transcritos, se desprende que la personalidad del promovente del juicio de amparo puede acreditarse de dos formas:

A) Con el reconocimiento que de ella se haya hecho en el juicio del cual deriva el acto reclamado; o,

B) Con el examen de las actuaciones glosadas directamente al cuaderno de amparo o al expediente de origen, en el caso del amparo directo.

60. Por cuanto al primer supuesto, debe destacarse que el reconocimiento de la personalidad efectuado por la Junta en el procedimiento laboral, puede ser expreso o tácito, según lo consideró la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 5/93, en la que sostuvo que si "... *por imperativo legal, particularmente de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, el proceso tiende a la mayor simplicidad, despojado de toda solemnidad y formas determinadas, pues como se establece en el primero de los artículos invocados, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Aunada a la incuestionable facultad de las Juntas para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes, a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello, resulta irrelevante el pretender que forzosa y necesariamente siempre exista una declaración expresa y, por ende, formalista, del reconocimiento de la personalidad por parte de la Junta, para darse por comprobados los requisitos de la representación ostentada y, en consecuencia, acreditada, pues este reconocimiento puede ser también en forma tácita, inferido de las actuaciones dentro del procedimiento, de las que se desprenda el carácter de apoderado, en los términos que establece el capítulo II del título catorce de la Ley Federal del Trabajo*."

61. Refirió que, admitir lo contrario, o sea, exigir que siempre sea expreso dicho reconocimiento, afectaría el principio de ausencia de solemnidades en el proceso del trabajo y obstaculizaría la posibilidad de interpretar extensivamente disposiciones favorables a la economía, concentración y sencillez de dicho proceso y que dicha conclusión se encuentra confirmada, porque, incluso, el artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo, permite otorgar poder mediante simple comparecencia de las partes, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que las representen ante cualquier autoridad del trabajo, agregando y esto cabe destacarlo, que la personalidad se acreditará con la copia certificada de la comparecencia. De dicha contradicción derivó la tesis 4a./J. 42/93, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD, EN MATERIA LABORAL PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO EL RECONOCIMIENTO DE LA.—Los aspectos de personalidad son base fundamental del Derecho Procesal y es un principio jurídico el que las partes deben acreditar la personalidad con que promueven y con que actúan

en juicio, principio que no pasa inadvertido en el procesal laboral, pero dado que éste, por imperativo legal, particularmente de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, tiende a la mayor concentración y sencillez, hace que resulte irrelevante que forzosa y necesariamente la Junta reconozca siempre en forma expresa y ritual, la personalidad de los representantes de las partes, pues este reconocimiento puede ser también en forma tácita, inferido de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprende el carácter de apoderado, en los términos del capítulo II del título catorce del ordenamiento legal invocado, el que no exige que al acreditarse la personalidad exista invariablemente un reconocimiento expreso por parte de la autoridad. En consecuencia, en materia laboral, es jurídicamente válido el reconocimiento de la personalidad, sea en forma expresa o tácita."[12]

62. No obsta a lo antes concluido, la circunstancia de que la reforma producida a la Ley Federal del Trabajo el treinta de noviembre de dos mil doce, en la cual, se modificó la redacción del artículo 692, haya tenido, de conformidad con el punto 37[13] de la exposición de motivos como finalidad profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio; esto es, que quien defienda a las partes, se encontrara debidamente representada por alguien que tuviera los conocimientos necesarios en derecho, debiendo acreditar esos conocimientos con documento legal, ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional, o bien, personas que cuente con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

63. En efecto, dicha profesionalización no pugna en forma alguna con los principios de concentración y sencillez que norman el desarrollo del procedimiento laboral, en términos de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la jurisprudencia previamente invocada, puesto que éstos continúan rigiendo, al subsistir, en esencia, el contenido de los numerales de mérito; según se aprecia de la siguiente transcripción:

---

[12] Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 71, noviembre de 1993, registro digital: 207747, página 22.

[13] "37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio."

Texto anterior	Texto actual
"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."	"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."
"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."	(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980) "Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

64. En esa tesitura, es inconcuso que la jurisprudencia invocada continúa siendo aplicable, acorde a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio[14] de la Ley de Amparo.

65. En ese orden de ideas, resulta válido concluir que en el juicio de amparo deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén definidos

[14] "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuara en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la capacidad y la personalidad.

66. En concordancia con lo apuntado, de considerar que antes de admitir la demanda debe hacerse el pronunciamiento respectivo también cuando se afirma que la personalidad ya está reconocida ante la autoridad responsable, lo único que la autoridad de amparo puede verificar es si esta afirmación es cierta, pero no si ese reconocimiento es jurídicamente acertado.

67. Por su parte, el Código Civil Federal, sobre el mandato, contempla en los artículos 2586, 2587 y 2588, lo siguiente:

"Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

"La sustitución del mandato judicial se hará en la misma for- (sic) que su otorgamiento."

"Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para comprometer en árbitros;

"III. Para absolver y articular posiciones;

"IV. Para hacer cesión de bienes;

"V. Para recusar;

"VI. Para recibir pagos;

"VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

"I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

"II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

"III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

68. De los preceptos del Código Civil Federal, deriva que el mandato judicial consiste en una auténtica representación otorgada al mandatario o procurador, a quien se confieren una serie de facultades y deberes que debe observar en su encargo.

69. La Ley Federal del Trabajo, con relación a la forma en cómo se debe acreditar la personalidad en el juicio laboral, previene, en sus artículos 692 y 693:

"**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"**III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga poder está legalmente autorizado para ello**; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que le extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

"**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada."

70. De los preceptos transcritos se desprende que las partes pueden comparecer al juicio laboral en forma directa o por conducto de **apoderado** legalmente autorizado. Con respecto a este último supuesto, es posible advertir las siguientes hipótesis:

• **Tratándose de personas físicas.** Que cuando el compareciente actúa como apoderado, podrá justificar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y, ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

• **Tratándose de personas morales.** Que el compareciente (que actúa como apoderado) deberá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

• **Tratándose de sindicatos.** Se menciona que los representantes acreditarán su personalidad con la certificación que al efecto les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. En caso de ser representados por apoderado legal, deberá, invariablemente, demostrar ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

71. Además, se establece que, por regla general, los **abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas**, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesional.

72. En relación con la representación de personas morales, la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contra-

dicción de tesis tramitada bajo el expediente varios 28/83, interpretando las fracciones II y III del entonces vigente numeral 692[15] de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que es suficiente para satisfacer las exigencias en ellas previstas, que quienes comparecieron al juicio laboral, demuestren que el poder de representación con que se ostentan, les fue conferido por la persona física u órgano que legalmente sea representante del ente moral demandado, en uso de facultades legales o estatutarias. Tal criterio nació con motivo del examen de la representación de Petróleos Mexicanos; y la conclusión que hizo la superioridad partió de considerar, en lo sustancial, que era menester considerar en el examen de esa representación la garantía de esa audiencia estatuida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

73. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS.—La interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo segundo del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, debe ser realizada a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la

---

[15] "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato."

comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. En la especie, el director general de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el director general de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada."[16]

74. Por otra parte, también interpretó el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la personalidad del apoderado de las personas morales;

[16] Registro digital: 915504. *Apéndice* 2000, Tomo V, Trabajo, tesis 367, página 302. Nota: Los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo citados, corresponden a los numerales 689 y 692 de la vigente ley. El segundo, se adicionó con el texto siguiente, contenido de la fracción II actual, que dice: "… II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; …"

para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es necesario atender a los lineamientos que fija el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exigencia del legislador en cuanto a presentar el testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado, debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez. Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo no prevé las formas legales para que las personas morales instituyan apoderados, ni las formalidades que los notarios deban cumplir cuando den fe de la realización de ese tipo de actos; solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, o la carta poder con los requisitos antes indicados.

"Consecuentemente, para determinar si el testimonio notarial exhibido por quien se ostenta como apoderado de una persona moral es apto para acreditar ese extremo, debe atenderse a la ley o a las leyes que rija o rijan el acto jurídico correspondiente.

"En la especie, la contradicción acontece respecto de apoderados de sociedades mercantiles, motivo por el cual, el estudio subsecuente se centra, exclusivamente, en la representación voluntaria de ese tipo de personas morales.

"Cuando una sociedad mercantil comparezca a juicio laboral a través de apoderado y éste pretenda acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, tal instrumento, para que surta efectos legales, deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Por lo cual, en primer término, se establece que para que un poder otorgado por una sociedad mercantil surta efectos legales, es necesario que la escritura pública que lo contiene colme los siguientes requisitos:

"a) Que se protocolice ante notario la parte del acta de asamblea en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento;

"b) Que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante relación, inserción o agregado al apéndice, la denominación o razón

social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma;

"c) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder; y,

"d) Si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, en adición a la relación o inserción indicadas en el inciso b), se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

"En tales condiciones, el apoderado de una sociedad mercantil acreditará legalmente dicha personalidad en el procedimiento laboral respectivo, cuando la escritura pública correspondiente satisfaga los extremos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito.

"Sin que ello implique, en modo alguno, la aplicación supletoria de dicha disposición legal al procedimiento laboral, pues como ya se dijo, la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo solamente establece la forma en que puede acreditar su personalidad el apoderado legal de una persona moral en general, al señalar que esto se hará con testimonio notarial; mientras que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula, de manera específica, los requisitos que debe satisfacer el instrumento público en el que se consigne el otorgamiento de poder por parte de una sociedad mercantil. Esto es, el acto de la representación en sí misma, mas no las actuaciones dentro del procedimiento laboral."

75. De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, cuyo contenido es el que sigue:

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.—En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la

denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."[17]

76. Asimismo, en relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2015, luego de interpretar el artículo 692, fracción II, de la legislación laboral en vigor, sostuvo que dicha porción normativa es clara, en cuanto a que quienes acudan al juicio laboral en calidad de abogados patronos o asesores legales, están obligados a demostrar que son abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o que cuentan con carta de pasante de dichas profesiones vigente, emitida por la autoridad competente. Que ello obedeció a la intención del Poder Ejecutivo que presentó la iniciativa de reforma de la citada ley, de profesionalizar al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y a los representantes de las partes que intervienen en el juicio laboral y de esa manera reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso sea deficientemente representada. Esto lo considero como sigue:

"El contenido normativo de la fracción en cita, indica:

"Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados, deben acreditar: a) Ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o b) Ser personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

"Como se advierte, no existe duda alguna respecto a que la norma jurídica en estudio exige que la calidad de abogado o licenciado en derecho se acredite con la exhibición de la cédula profesional respectiva; pues esa porción normativa es clara al respecto.

"En cuanto al segundo supuesto, la indicada norma puede entenderse de la siguiente manera: Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados, que no tengan cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente.

---

[17] Registro digital: 191096, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112.

"De esta manera, la idea que subyace en la porción normativa en estudio es que las personas que comparezcan al juicio como abogados patronos o asesores legales de las partes, acrediten **estar autorizados** para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional o con la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente.

"Lo anterior se entiende así, pues de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el uno de septiembre de dos mil doce, que dio origen a la reforma antes aludida, se aprecia justamente esa intención, tal cual se observa de su transcripción:

"'**37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio**.'

"De lo anterior, se advierte que la reforma tiene como finalidad profesionalizar al personal jurídico de la autoridad jurisdiccional y a los representantes de las partes que intervienen en el juicio laboral, pues el propósito de la iniciativa fue reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso sea deficientemente representada, motivo por el cual, se propuso y se aprobó que en el juicio laboral se exija a las apoderados acreditar tener autorización para ejercer la carrera de licenciado en derecho, con cédula profesional o con carta de pasante **vigente** expedida por la **autoridad competente**.

"Entendido el sentido normativo de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, basta resolver si la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que la persona que comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada, 'ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho', 'ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho' o alguna expresión similar, constituye el documento idóneo para acreditar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, es decir, si representa una carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente. …"

77. De dicha ejecutoria la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció la jurisprudencia siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los

abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada 'ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho', 'ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho' o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León."[18]

78. Con base en estas premisas, procede determinar si quien promueve el juicio de amparo y le haya sido reconocido o no el carácter de apoderado por la autoridad responsable, debe o no justificar también que ante el tribunal del trabajo acreditó ser abogado, licenciado en derecho o pasante en dichas profesiones o, si en su defecto, basta que demuestre que le fue reconocida dicha calidad (de apoderado) o mediante constancias directas, demostrar que efectivamente tiene dicho carácter, para estimarse justificada su personalidad.

79. Visto desde esta perspectiva, se tiene que las figuras de asesoría jurídica y representación, previstas en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no deben ser confundidas, ya que, como lo consideró el Alto Tribunal del País, la primera, es para comparecer en juicio como

[18] Registro digital: 2009361, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia laboral, tesis 2a./J. 73/2015 (10a.), página 1000 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

asesor legal de los contendientes, a fin de orientar, asesorar y realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés del representado.

80. En cambio, la representación prevista en la fracción III, a través de un mandato, no debe recaer necesariamente en profesionales del derecho, pues la naturaleza propia del contrato se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, al contar éste con una serie de características que permiten confiarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, sin que resulte aplicable e indispensable que sea licenciado en derecho o que cuente con carta de pasante en esa profesión, como sí lo exige la fracción II del mencionado artículo 692 de la ley laboral, para el caso de los abogados patronos o asesores legales de las partes, puesto que se trata de dos figuras distintas; conclusión ésta que se obtiene de la interpretación que ya hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 110/99, de rubro y texto:

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra *mandato manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato intuitu personae, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes."[19]

---

[19] Registro digital: 192848. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, materia civil, tesis P./J. 110/99, página 30.

81. Luego, una interpretación sistemática de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que, en el juicio de amparo directo, la representación tanto del quejoso, como del tercero interesado, se acreditará conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Amparo; que en los casos no previstos, la personalidad se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, si ésta no lo prevé, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; que se admitirá la personalidad si se tiene reconocida ante la autoridad responsable; y que el quejoso y el tercero interesado, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá amplias facultades para realizar cualquier acto procesal relacionado con el juicio de amparo que favorezca los intereses del autorizante, así como el interponer recursos, inclusive, que en el caso de las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente habilitado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

82. Igualmente, que del texto del artículo 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que sólo podrá promover el juicio de amparo, a quien perjudique la norma general o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por conducto de su representante, por su apoderado o cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo.

83. Lo anterior es así, toda vez que el juicio de amparo sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada, o sea, por la persona física o moral a quien perjudique la norma general o el acto reclamado; sin embargo, esta circunstancia no implica que la demanda de amparo deba suscribirla forzosamente el quejoso, sino que también puede hacerlo su apoderado o representante legal, quien al hacerlo, tiene que satisfacer todas las obligaciones procesales relacionadas con el juicio de amparo, entre las que se encuentra el manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado. La realización de todos estos actos por el representante legal, conlleva indiscutiblemente a cumplir con las responsabilidades inherentes al mandato; tanto en lo que corresponda con su mandante, como con las autoridades ante quien haya realizado cualquier gestión relacionada con el juicio de amparo.

84. No tiene facultades iguales el mandatario y el autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. El mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal, transcritos consideraciones atrás, requiere de la satisfacción de requisitos especiales, como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo; requisitos éstos

que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización, en los términos amplios que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo.

85. Y, por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en tratándose del mandato judicial se confiere una auténtica representación, acompañada de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario; mientras que, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en amparo, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada, pues aun cuando tal autorización comprenda "*facultades amplias*" para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización que no es la de un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que cuente con esa representación de los intereses del autorizante, pues lejos de constituir un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

86. Precisado lo anterior, se concluye que basta que quien promueve la demanda de amparo, en su carácter de apoderado, justifique que la autoridad responsable le reconoció dicho carácter con las constancias glosadas al juicio de origen, para tenerle por acreditando el carácter de apoderado del quejoso, pues a través de dichas constancias, es que demuestra una auténtica representación del impetrante de amparo, ubicándose así en lo previsto en la fracción III del artículo 692 de la ley laboral, que dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, por ende, en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Ley de Amparo, que señala que la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, en concordancia con el 11 del propio ordenamiento.

87. Sin que pueda exigírsele que cumpla con lo dispuesto por la fracción II del artículo 692 del código obrero, esto es, que acredite ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, para ejercer dicha profesión, pues ello aplica únicamente para el caso de que dentro del juicio laboral, comparezca

como ***abogado patrono o asesor legal*** de cualquiera de las partes en litigio, sean o no apoderados de éstas, como ya se dejó precisado en párrafos precedentes, tal y como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 90/2015, invocada parágrafos atrás.

88. Bajo ese orden de ideas, se concluye que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios siguientes:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo, se colige que toda cuestión relativa a la personalidad en el juicio constitucional debe acreditarse conforme a la legislación indicada; de ahí que únicamente ante supuestos no contemplados en aquélla podrá acudirse a los distintos ordenamientos legales, según sea la naturaleza del acto reclamado y, sólo en aquellos casos en que ni siquiera la ley de la materia respectiva los prevea, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, de dichos numerales se advierte que la personalidad del promovente del juicio de amparo puede acreditarse con el reconocimiento que de ella se haya hecho en el juicio del cual deriva el acto reclamado. Por otra parte, del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que las partes pueden comparecer al juicio laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que tratándose de personas morales, el compareciente (que actúa como apoderado) debe acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Además, en su fracción II, se establece que, por regla general, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no sus apoderados, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Figuras de representación y asesoría jurídica que no deben ser confundidas, ya que la representación contractual o legal (prevista en la fracción III), a través de un mandato, se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, al contar éste con una serie de características que permiten confiarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, razón por la cual no debe recaer necesariamente en profesionales del derecho; mientras que el asesor legal comparece al juicio, a fin de orientar y asesorar a los conten-

dientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia y, por ende, el requisito impuesto en el precepto legal citado. De ello se deduce que para tener por acreditada la personalidad de quien promueve una demanda de amparo en materia de trabajo como apoderado del quejoso, afirmando que su personalidad fue reconocida por la autoridad laboral, basta con que justifique que ésta le reconoció el carácter con el que se ostentó, sin que le sea exigible demostrar adicionalmente, que cuenta con cédula profesional o carta de pasante vigente.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. El artículo 10 de la Ley de Amparo, establece que en los casos no previstos por la propia legislación, la personalidad debe justificarse en el juicio de amparo en la forma en que lo determine la ley de la materia que rija el acto reclamado; y, si la ley de la materia tampoco regula el caso particular, entonces, debe estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. De ello se deduce que para tener por acreditada la personalidad de quien comparece en el juicio de amparo en materia de trabajo, ostentándose como apoderado del quejoso, basta con que justifique esa circunstancia en los términos que al efecto precisa la ley de la materia, como puede ser con la exhibición del instrumento notarial respectivo que aparezca en el contexto de las actuaciones del juicio laboral, a que alude la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin que pueda exigírsele que demuestre que cuenta con cédula profesional o carta de pasante vigente, emitida por la autoridad competente, para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho a que se refiere la diversa fracción II del propio precepto, en virtud de que ese requisito es necesario únicamente para quienes aducen tener la calidad de abogados patronos o asesores legales, independientemente de que sean apoderados o no.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015 de su índice, y por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo números 554/2015, 590/2015, 603/2015 y 555/2015 de su índice, correspondientes a los números 460/2015, 389/2015, 315/2015 y 458/2015, del índice del denunciante.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas (presidente), Guillermo Erik Silva González, Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES INNECESARIO QUE QUIEN COMPAREZCA COMO APODERADO DEL QUEJOSO DEMUESTRE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. El artículo 10 de la Ley de Amparo, establece que en los casos no previstos por la propia legislación, la personalidad debe justificarse en el juicio de amparo en la forma en que lo determine la ley de la materia que rija el acto reclamado; y, si la ley de la materia tampoco regula el caso particular, entonces, debe estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. De ello se deduce que para tener por acreditada la personalidad de quien comparece en el juicio de amparo en materia de trabajo, ostentándose como apoderado del quejoso, basta con que justifique esa circunstancia en los términos que al efecto precisa la ley de la materia, como puede ser con la exhibición del instrumento notarial respectivo que aparezca en el contexto de las actuaciones del juicio laboral, a que alude la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin que pueda exigírsele que demuestre que cuenta con cédula profesional o carta de pasante vigente, emitida por la autoridad competente, para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho a que se refiere la diversa fracción II del propio precepto, en virtud de que ese requisito es necesario única-

mente para quienes aducen tener la calidad de abogados patronos o asesores legales, independientemente de que sean apoderados o no.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los amparos directos 554/2015 (expediente de origen 460/2015), 590/2015 (expediente de origen 389/2015), 603/2015 (expediente de origen 315/2015) y 555/2015 (expediente de origen 458/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. PARA TENER POR ACREDITADA LA DE QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA COMO APODERADO DEL QUEJOSO, BASTA QUE JUSTIFIQUE QUE LA AUTORIDAD LABORAL LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTÓ, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo, se colige que toda cuestión relativa a la personalidad en el juicio constitucional debe acreditarse conforme a la legislación indicada; de ahí que únicamente ante supuestos no contemplados en aquélla podrá acudirse a los distintos ordenamientos legales, según sea la naturaleza del acto reclamado y, sólo en aquellos casos en que ni siquiera la ley de la materia respectiva los prevea, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, de dichos numerales se advierte que la personalidad del promovente del juicio de amparo puede acreditarse con el reconocimiento que de ella se haya hecho en el juicio del cual deriva el acto reclamado. Por otra parte, del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que las partes pueden comparecer al juicio laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que tratándose de personas morales, el compareciente (que actúa como apoderado) debe acreditar su personalidad mediante testimonio

notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Además, en su fracción II, se establece que, por regla general, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no sus apoderados, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Figuras de representación y asesoría jurídica que no deben ser confundidas, ya que la representación contractual o legal (prevista en la fracción III), a través de un mandato, se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, al contar éste con una serie de características que permiten confiarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, razón por la cual no debe recaer necesariamente en profesionales del derecho; mientras que el asesor legal comparece al juicio, a fin de orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia y, por ende, el requisito impuesto en el precepto legal citado. De ello se deduce que para tener por acreditada la personalidad de quien promueve una demanda de amparo en materia de trabajo como apoderado del quejoso, afirmando que su personalidad fue reconocida por la autoridad laboral, basta con que justifique que ésta le reconoció el carácter con el que se ostentó, sin que le sea exigible demostrar adicionalmente, que cuenta con cédula profesional o carta de pasante vigente.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/11 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de reclamación 3/2015, 5/2015 y 9/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los amparos directos 554/2015 (expediente de origen 460/2015), 590/2015 (expediente de origen 389/2015), 603/2015 (expediente de origen 315/2015) y 555/2015 (expediente de origen 458/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, Y LOS MAGISTRADOS ARTURO BAROCIO VILLALOBOS Y JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN. DISIDENTES: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ Y LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veintiocho junio de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 4/2016, suscitada entre los criterios del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

El problema a resolver por este Pleno de Circuito, consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si existen puntos de contacto en las decisiones de los Tribunales Colegiados contendientes, respecto del tema que inicialmente se planteó en la posible contradicción de tesis sobre el siguiente punto: a partir de qué momento inicia la vigencia de cinco años de un poder, a la que se refiere el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco.

I. Antecedentes del caso

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, **********, con la calidad que dijo tener de representante de **********, **********, **********, **********, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 515/2015 y 582/2015, respectivamente.

2. En proveído de cuatro de abril del mismo año, se previno al denunciante para que demostrara tener la representación que ostentaba; lo cual se tuvo por cumplido en acuerdo del día siete siguiente.[1] En ese mismo auto, se tuvo al denunciante demostrando que su apoderada es tercero interesada en los juicios de amparo objeto de la contradicción de tesis,[2] por lo que se admitió y se ordenó: registrarla con el número de expediente 4/2016; solicitar a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes, que enviaran la versión electrónica de las ejecutorias precisadas en el párrafo que antecede, así como que informaran si continuaban vigentes los criterios sostenidos en ellas; comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal de Justicia del País, la admisión de la contradicción de tesis de referencia, a fin de que se hiciera saber a este Pleno, sobre la existencia de una diversa contradicción de tesis radicada ante dicho Alto Tribunal, con relación al tema objeto de la presente, y, finalmente, se hizo saber a los integrantes del Pleno que, en su momento, el asunto sería turnado al Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Una vez que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la presidencia del Pleno, la inexistencia de alguna contradicción de tesis, radicada ante el Máximo Tribunal de Justicia del País, sobre el tema materia de la denuncia de contradicción de tesis 4/2016, y que los Tribunales Colegiados contendientes manifestaron continuar sosteniendo sus respectivos criterios, en proveído de veintiséis de abril último, se declaró integrado el expediente relativo y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, para la formulación del proyecto de resolución.

II. Competencia

4. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III,

---

[1] Con base en la copia certificada de la escritura pública **********, de cuatro de febrero de dos mil catorce, formalizada ante el notario público ********** de México, Distrito Federal, a través del cual se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas de **********, **********, México (fojas 215 a 217).

[2] Con las copias certificadas de las sentencias de amparo objeto de contradicción de criterios, anexadas al escrito de denuncia.

de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito.

III. Legitimación

5. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ya que fue denunciada por el apoderado de **********, parte tercero interesada en los juicios de amparo en los que se emitieron los criterios contendientes.

IV. Criterios denunciados

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Sentencia dictada en el juicio de amparo directo 515/2015, en sesión de seis de noviembre de dos mil quince, de la que emanó la tesis III.2o.C.50 C (10a.), del siguiente contenido:

"PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO. Conforme a la doctrina, el mandato es un contrato, mientras que el poder es producto de una declaración unilateral de la voluntad que genera en favor del apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante; de modo que un poder es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, sin que para ello se requiera de su formalización. Es así que los actos realizados incumpliendo con tal formalidad estarán afectados de nulidad relativa y si bien, en ciertos casos se requiere protocolizar el poder ante fedatario público para poder ejercerlo, como ocurre, para comparecer a demandar en un juicio a nombre del poderdante, ello implica un requisito para el ejercicio del mismo, mas no que se carezca de poder o que no esté vigente. Lo cual es importante, pues el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé: "Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque."; sin precisar desde cuándo debe computarse el plazo referido,

por lo que al acudir a la exposición de motivos, revela que la justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgara el poder, previniendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento. Entonces, si la razón por la que el legislador limitó su vigencia a cinco años, no se debió a que quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó éste, el cómputo de los cinco años de vigencia, debe comenzar a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario formalizó el poder. Aunado a que, sostener lo contrario, implicaría validar que la formalización del poder prorrogue su vigencia, lo cual contravendría tanto la voluntad del poderdante como la del legislador, que pretendió evitar que los poderes tengan una duración mayor."[3]

6. Tesis que aun cuando no fue invocada por el apoderado del banco tercero interesado, en el escrito de denuncia de la presente contradicción de tesis, debe tenerse como un hecho notorio,[4] por encontrarse publicada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Semanario Judicial de la Federación* desde el cuatro de marzo del año en curso.

---

[3] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1755, con el registro digital: 2011212.

[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**. "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes." (De aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en su artículo 2o.)
"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED *INTRANET* DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red *intranet* de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones." (jurisprudencia XXI.3o. J/7 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 804)

Antecedentes procesales:

7. En el amparo directo 515/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primer grado, en la que se declaró probada la acción cambiaria directa, ejercida por el banco que denunció la presente contradicción de tesis.

8. En la demanda de derechos fundamentales que originó el referido juicio constitucional, en lo conducente, se hizo valer como **violación procesal**, la confirmación de la desestimación de la **excepción de falta de personalidad, que se basó en la caducidad del poder general judicial para pleitos y cobranzas de quien ejerció la acción natural en representación del banco actor**, cuya desestimación fue reiterada porque, a criterio de la autoridad responsable, la vigencia del poder había comenzado a partir de la protocolización ante notario público del acta de sesión del consejo de administración en la que se había hecho constar el otorgamiento del poder cuestionado, y no desde la celebración de dicha sesión, como lo argumentaba la parte demandada.

9. Como conceptos de violación, la parte quejosa adujo que, opuesto a lo determinado por la sala responsable: **a)** no podía considerarse, válidamente, que la fecha de concesión del poder fuere la de su protocolización ante notario público; **b)** que en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el consejo de administración es quien otorga los poderes en nombre y representación de la institución bancaria; **c)** que el fedatario público, única y exclusivamente, se limita a dar fe de la existencia del acuerdo previo que autorizó el otorgamiento del poder, así como a verificar las facultades del consejo y el nombramiento de los consejeros.

10. Razones por las que el peticionario de amparo argumentó, toralmente, en su demanda constitucional, que en el caso a estudio había caducado el poder otorgado a quien había ejercido la acción de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple, en representación del banco acreedor, porque el poder había sido otorgado en sesión del consejo de administración de la institución de crédito, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, e insistió en que a partir de entonces, había comenzado a transcurrir su vigencia, la cual había sido limitada a cinco años, y no desde la formalización ante notario público, como ilegalmente lo sostenía la autoridad responsable, por tratarse de un mero requisito de forma.

Consideraciones de la sentencia

11. En lo que interesa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió lo siguiente:

"**II. Excepción de falta de personalidad (personería), desestimada en definitiva mediante interlocutoria de dieciocho de septiembre de dos mil catorce**.

"El promovente afirma que indebidamente se desestimó su excepción de falta de personalidad (personería), pues considera que dicha interlocutoria se sustenta en razonamientos indebidamente fundados y motivados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio en perjuicio de sus derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 1o., 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, todos de la Constitución Federal.

"El quejoso esencialmente sostiene que el hecho de que el poder otorgado debiera protocolizarse en escritura pública para surtir efectos no implica, que a partir de la fecha de su formalización (diecinueve de febrero de dos mil nueve), comenzara a contar el plazo de cinco años a que se encontraba limitado su ejercicio, porque dicha protocolización retrotrae sus efectos al día en que el consejo de administración de **********, **********, determinó conferirlo, es decir, la sesión de veintitrés de octubre de dos mil ocho, cuando el consejo de administración del banco actor resolvió otorgar en favor de ********** un poder general para pleitos y cobranzas.

"De lo cual deduce que el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se erige como la fecha de la concesión del poder, porque es cuando el órgano encargado de la administración de la institución de crédito exteriorizó su voluntad de conferir a determinada persona, facultades para actuar en su nombre y representación, en los términos a que se refiere el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Aclara, que la formalización ante notario público de la referida asamblea, fue con la finalidad de que el poder otorgado cumpliera con la forma que al efecto prescribe el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para que éste pudiere surtir efectos; empero, sostiene que no se puede considerar que la fecha de concesión del poder sea la de protocolización, pues de una recta interpretación de lo que establece el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito,

en relación con el arábigo 10, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que es el consejo de administración quien otorga los poderes en nombre y representación de la institución de crédito, en tanto que el fedatario público, ante quien se formaliza, se circunscribe, única y exclusivamente, a dar fe de la existencia del acuerdo previo en que se autorizó su otorgamiento, verificando las facultades del consejo y el nombramiento de los consejeros, para dejar constancia de que quien confirió el poder se encontraba en aptitud de hacerlo.

"Luego, asevera que si en el caso, el notario se limitó a dar fe de la existencia y contenido del acta de sesión que le fue presentada para su protocolización, sin que ante su presencia se hubiera propiamente otorgado el poder, ya que fue conferido previamente, dicho poder existía desde la fecha de celebración de la sesión del consejo de administración, con independencia de que el acuerdo no se hubiera protocolizado inmediatamente.

"Insiste, que el poder data de la sesión del consejo de administración de veintitrés de octubre de dos mil ocho, aunque se formalizó en escritura pública hasta el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ello sólo significa que por omisión del delegado especial no había sido oportunamente protocolizado, sin que implique que el poder no existiera previo a su presentación ante notario.

"Asevera, que considerar lo contrario, equivaldría a que el delegado especial de la institución de crédito a través de su comparecencia ante el notario público, sea quien confiere el poder; lo que en su opinión es falso, pues en términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su actuación se limita a presentar el acta ante fedatario y firmar el instrumento en que se protocoliza.

"Añade, que a pesar de que el apoderado no pudo hacer uso del poder en esos casi cuatro meses que transcurrieron entre la fecha de celebración de la sesión del consejo y su formalización, ello evidencia la imposibilidad temporal de ejercicio del poder por la omisión del delegado de otorgarle de manera inmediata la forma prescrita por la norma; pero no que dicho poder se entienda conferido a partir de su protocolización.

Agrega, que no es óbice que la responsable señalara que en relación con los artículos 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2551, fracción I; 2553, 2554 y 2555 del Código Civil Federal, establezcan que los poderes deben formalizarse en escritura pública para surtir efectos, lo cual no significa que el cómputo de cinco años a que se encontraba

sujeto el ejercicio del poder, comience a contar a partir de la fecha de su protocolización, pues reitera que esta última retrotrae sus efectos a la fecha en que el órgano competente de la institución de crédito adoptó la decisión de conferirlo.

"Considera, que es irrelevante que la responsable argumente que: '… para que surta efectos el mandato otorgado por el consejo de administración … no sólo basta con la exteriorización de la voluntad de quienes integran el cuerpo aludido en la que determinan y aprueban otorgar poder, sino que, debe protocolizarse ante fedatario público para que quede debidamente exteriorizada la voluntad en la transmisión del contrato de mandato …', ya que la circunstancia de que el poder deba protocolizarse para surtir efectos, jamás ha sido objeto de debate.

"Puntualiza, que el poder no debe entenderse conferido hasta su formalización en escritura pública, porque el hecho de que surta sus efectos hasta ese momento, no implica una variación en la fecha de su otorgamiento, a más que la protocolización en escritura pública, constituye sólo un requisito formal para que el poder surta sus efectos; empero, ello no implica que el poder fue conferido en la fecha de su protocolización, pues equivaldría a desestimar el momento en que los miembros del consejo de administración determinaron su otorgamiento, cuando es en realidad esa exteriorización de voluntad la que le da existencia.

"Precisa, que el delegado debe de cumplir en forma expedita la encomienda a fin de que el poder conferido pueda ser ejercido a la brevedad, pues no tendría caso, que el poder se protocolice cinco años después de su concesión, si lo que se pretende es que el apoderado facilite de manera inmediata el desarrollo de las actividades de la poderdante; a más de que es factible que si se protocoliza cinco años después, ya no sea la voluntad del poderdante, que el apoderado lo represente.

"Establece, que si el delegado compareció a protocolizar el poder casi cuatro meses después de que se otorgó, no obstante que su ejercicio estaba limitado a un plazo de cinco años, su omisión de formalizarlo inmediatamente trajo como consecuencia que se perdiera ese tiempo en perjuicio de esos cinco años de su vigencia.

"Concluye, que opuesto a lo resuelto, el plazo de cinco años a que se encontraba limitado el poder para su ejercicio en el Estado de Jalisco, comenzó a contar a partir del veintitrés de octubre de dos mil ocho, cuando en sesión del consejo de administración de la actora se otorgó el poder; de modo que a

la fecha de presentación de la demanda mercantil ejecutiva, el quince de enero de dos mil catorce, ya habían caducado las facultades de representación de apoderado, violación que dice trascendió al sentido del acto reclamado, al tener por indebidamente por acreditada la personería con que se ostentó **********, lo que permitió la condena en su contra que se reclama.

"**Los anteriores planteamientos devienen sustancialmente fundados**

"En efecto, en la interlocutoria de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Sala responsable validó el criterio del Juez natural en cuanto a la improcedencia de la excepción de falta de personería al considerar en lo relativo:

"'… Respecto de los agravios identificados con los incisos «b», «c» y «d», en los que sostiene el apelante, medularmente, que no es verdad, que a partir de que el poder se formaliza en escritura pública, empiezan a computarse los cinco años porque en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes que otorguen las instituciones de crédito deberán de formalizarse en escritura pública, pero en modo alguno implica que surta efectos contra terceros, a partir de su formalización; pues, el numeral en cita, persigue como fin que los poderes que otorgue el consejo de administración se protocolicen y exista constancia de la fecha, forma y términos, en que fue conferido por dicho órgano, por ende, al formalizarse en escritura pública el acta de sesión, la protocolización se retrotrae al tiempo en que se otorgó, entonces, sí la protocolización de la escritura pública del acta de sesión del 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, a la fecha de otorgamiento del poder corresponde a la fecha en que se celebró la sesión y no a la protocolización del acta. Que, atendiendo a la limitante consignada en el poder, la vigencia comenzó a contar a partir de la fecha de la sesión para concluir el 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, que fue cuando se cumplieron los cincos años, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda el 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, ya habían caducado las facultades del apoderado para actuar en nombre y representación del banco actor.—Debió tomarse en cuenta que en la propia acta de sesión del 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, se limita la vigencia del poder a cinco años, para ejercerlo en el Estado de Jalisco, lo cual conlleva a considerar que el propio consejo de administración, reconoce que es en el momento mismo de su celebración cuando comenzó a contar la vigencia el poder; más aún, si se considera que su protocolización, ocurrió hasta el 19 diecinueve de febrero del 2009 dos mil nueve, esto es, casi cuatro meses después de que fue concedido, por lo que, en vía de consecuencia, el hecho de que debiera de formalizarse en escritura pública, no constituye impedimento para considerar que

dicho poder fue conferido el 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, tan es así, que el poder existió desde el momento de que el consejo externó su voluntad de conferirlo, de ahí, que la sentencia contraviene lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio, porque nunca estuvo en controversia el aspecto de que el poder se haya o no otorgado en escritura pública, sino a partir de cuándo surtió efectos, lo que conlleva a la inaplicabilidad de los artículos 2546, 2547, 2550, 2551, 2553, 2554, 2555 y 2557 del Código Civil Federal. Son dogmáticos, los argumentos del Juez, en el sentido de que no basta la celebración de la sesión del consejo de administración en que se determinó el otorgamiento del poder, al ser necesario que el apoderado, aceptare el mismo, lo cual sólo se podía verificar mediante su protocolización, pues no existe dispositivo legal que así lo requiera, porque la aceptación no constituye un requisito de validez del otorgamiento del poder, por lo que, es plenamente legal que una persona física o moral, conceda un poder con independencia de que el apoderado proceda o no a aceptarlo, consecuentemente, al ser válido el otorgamiento efectuado en sesión del 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, debe considerarse que es esa fecha en la que se concedió el poder para efectos del cómputo de los cinco años a que se encontraba limitado.—Dichos agravios por razones de método se estudiarán de manera conjunta en atención a lo resuelto en el criterio conocido bajo el rubro: «AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.», Séptima Época, Tercera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, tesis 30, página 20; los cuales se califican de **infundados**, por lo siguiente.—En efecto, como consta a fojas 45 de las constancias del juicio de origen, el Juez también sostuvo la improcedencia de la excepción de falta de personalidad o personería en el sentido de que el poder que exhibe el representante de la parte actora, atendiendo a su característica, debe de otorgarse forzosa y legalmente en escritura pública y es a partir de dicho momento en que éste surte efectos legales, y no a partir de que se haya celebrado la sesión del consejo de administración, determinando el otorgamiento del poder, dado que era necesario que el apoderado respectivo, aceptare ejercerlo, lo cual no puede verificarse sino hasta que se otorgue el testimonio de la escritura pública correspondiente. Tal y como se advierte de lo siguiente: «… **IV.** No resulta óbice para lo anterior, los argumentos vertidos por la parte demandada, dado que aunque si bien es cierto que del instrumento habilitante exhibido, se desprende que mediante la sesión del consejo de administración, celebrada con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2008 dos mil ocho, se tomó la determinación de otorgar el poder objeto del presente estudio, y que fue hasta el día 19 diecinueve de febrero del año 2009 dos mil nueve, cuando el delegado especial de dicho cuerpo colegiado, acudió con el notario público a protocolizar el acta respectiva, sin embargo se determina que de conformidad a lo establecido en los artículos 2546,

2547, 2550, 2551, 2553, 2554, 255, 2557 y relativos del Código Civil Federal, dicho poder debe otorgarse forzosa y legalmente en escritura pública, por ser general y porque el interés del presente asunto en que se actúa es superior al equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y hasta que no se cubra con tal formalidad no surte efecto legal alguno y los posibles actos se pudieren, haber realizado antes de cubrirse tal forma serían nulos, y sin que se pierda de vista que contrariamente a lo manifestado por el demandado no basta que se haya celebrado la sesión del consejo de administración respectiva y se hubiere determinado el otorgamiento del poder, dado que legalmente era necesario que el apoderado respectivo aceptare ejercerlo y lo que no puede verificarse, sino hasta que se otorgare el testimonio de escritura pública correspondientes, lo que torna en improcedente e infundadas las afirmaciones de la parte demandada. …» Determinación, que en concepto de esta H. Sala, deberá de prevalecer, por lo siguiente: En efecto, como se observa del contenido de la copia certificada de la escritura pública ********** otorgada el 19 diecinueve de febrero del 2009 dos mil nueve, ante la fe del licenciado **********, notario público 31, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría 19 diecinueve, en la Ciudad de México, Distrito Federal (agregada a fojas de la 105 a la 123 de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso de apelación), misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, en el que se hace constar el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas por **********, **********, entre otros, a favor de **********; es verdad, que dentro de la protocolización de la sesión del consejo de administración de dicha institución el 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, se advierte lo que a continuación se resolvió (páginas de la 31 a la 34): … XLI. Los miembros del consejo de administración de «**********, **********, celebraron sesión el veintitrés de octubre de dos mil ocho, habiéndose asentado el acta relativa a fojas de la ciento cuarenta y dos frente a la ciento noventa y dos vuelta, del correspondiente libro de actas, misma que en su parte conducente dice: **********. Sesión del Consejo de Administración. 23 de octubre de 2008. En la ciudad de México, Distrito Federal, domicilio social de Banco ********** ********** **********, a las 8:00 horas del día 23 de octubre del 2008, se reunieron los señores Consejeros que se mencionan en la lista de asistencia que se agrega al expediente del acta que se (sic) de la presente se levanta, con el fin de celebrar la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad a la cual fueron oportunamente convocados … el secretario dio lectura al siguiente: Orden del día. … XXIII. Otorgamiento de poderes. XXIV. Nombramiento de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el consejo.—El consejo por unanimidad de votos aprobó tanto la declaratoria del presidente como el orden del día pro-

puesto, pasando a desahogarlo en los siguientes términos: Punto XXIII. Otorgamiento de poderes. Al desahogar este punto del orden del día, el presidente concedió el uso de la palabra al secretario, quien manifestó que para el desempeño del objeto de la sociedad era necesario otorgar poderes y facultades a diversas personas, en los términos que más adelante se señalan. En virtud de lo anterior el consejo después de analizar la propuesta realizada, por unanimidad de votos, adoptó la siguiente: Resolución. Vigésima sexta. El Consejo de Administración de ********** **********, **********, grupo **********, acuerda conferir a favor de las personas que se indican a continuación los poderes y facultades que también se mencionan; 32. A los señores **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, ********** y **********: Poder general para pleitos y cobranzas, para ser ejercitado en forma individual con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República Mexicana, en donde se ejercite este poder, para que representen a la sociedad ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sea que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo, así como ante toda clase de corporaciones, instituciones sociedades o asociaciones, así como ante individuos estando por tanto facultades de manera enunciativa, más no limitativas, para presentar denuncias y querellas, desistirse de las mismas y aún de juicios de amparo; transigir; comprometer en árbitros y amigables componedores; articular y absolver posiciones; recusar; hacer y recibir pagos; exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por la sociedad; reconocer y desconocer documentos; querellarse; coadyuvar con el Ministerio Público; otorgar perdones; intervenir en remates judiciales; subastar y aceptar adjudicación de bienes; cualquier procedimiento de carácter concursal, tales como los de suspensión de pagos y quiebra pudiendo presentar los reconocimientos de crédito necesarios y en general llevar a cabo todos los actos y operaciones que haga necesaria la naturaleza y el objeto de la sociedad, como representantes legales de la misma, quedando expresamente facultados como delegados generales para desahogar la prueba confesional en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—En el ejercicio del presente poder, los apoderados instituidos, como pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, no gozarán de la facultad para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito.—El presente poder se confiere por tiempo indefinido y para que pueda ser ejercitado en toda la República Mexicana, con excepción de los

Estados de Jalisco y Michoacán en cuyo territorio tendrán una vigencia limitada de cinco años.—Si el poder se ejerce en el Estado de Puebla, los apoderados estarán facultados en especial para formular denuncias y querellas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 62, fracción tercera, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, constituyendo dicha facultad instrucciones concretas para el caso …».—De la parte final de la protocolización del acta de sesión del consejo de administración, celebrada el 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, al momento de otorgar poder a **********, es verdad que, se limitó su vigencia sólo por lo que ve al Estado de Jalisco y Michoacán, por un periodo de cinco años.—Sin embargo, ello de ninguna manera puede entenderse como lo sostiene la parte apelante, que los efectos del poder se surtan de inmediato al momento que fue celebrada la sesión del consejo de administración el 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, en que se determinó su otorgamiento y que su vigencia concluyó, previamente, a la instauración de la demanda.—Esto es así, toda vez que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito; en lo que aquí interesa establece lo siguiente: Artículo 10. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.—Esto es, de lo dispuesto por el numeral en cita, puede advertirse que para que surtan efectos los poderes que otorguen las sociedades mercantiles (como lo es, **********, **********, **********), mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento.—Entonces, para que surta efectos el mandato otorgado por el consejo de administración de las sociedades mercantiles, incluyendo en éstas a las instituciones de banca múltiple, no sólo basta con la exteriorización de la voluntad de quienes integran el cuerpo aludido en la que determinan y aprueban otorgar poder, sino que, debe protocolizarse ante fedatario público, para que quede debidamente exteriorizada la voluntad en la transmisión del contrato de mandato.—Requisito, que incluso no escapa de lo previsto en los artículos 2551, fracción I, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, de cuyo contenido puede advertirse que el mandato debe de otorgarse en escritura pública, cuando se trate

de poderes generales, en los que el monto del negocio para el cual fue conferido, supere el equivalente a mil veces el salario mínimo general en el Distrito Federal y, que en virtud del mandato, haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.—Así, tomando en cuenta lo anterior, el poder general para pleitos y cobranzas, conferido por el banco actor, **********, **********, **********, a favor de, **********, en la sesión celebrada el 23 veintitrés de octubre del 2008 dos mil ocho, evidentemente, surtió sus efectos a partir de que fue protocolizada la sesión respectiva; esto es, el día 19 diecinueve de febrero del 2009 dos mil nueve, mediante escritura pública **********, **********, anteriormente, descrita (visible de las fojas 105 a la 123).—Por lo que a partir de que surtió efectos el poder (19 de febrero del 2009), los cinco años por los cuales se limitó el mandato para ejercerlo en el Estado de Jalisco, al día en que fue presentado el escrito inicial de demanda (15 de enero del 2014), por **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, aún no habían transcurrido mucho menos caducado las facultades de representación del apoderado.—Por tanto, al día en que fue presentada la demandada por **********, evidentemente contaba con la personería suficiente para representar a ********** de **********.—Sustentan lo anterior, lo resuelto en los criterios que a continuación se transcriben: (cita fuente). «PODERES. LA DESIGNACIÓN DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURÍDICA PLENA.» (cita texto y precedentes).—(cita fuente). «SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.» (cita texto y precedente).—De ahí que resultó correcto que el Juez declare improcedente la excepción de falta de personería hecha valer por la parte demandada.—**III. Conclusión**. En este orden de ideas, al resultar infundados los agravios expresados por la parte apelante, lo procedente será confirmar el sentido de la resolución impugnada.'

"De lo transcrito, se advierte que entre los aspectos torales en que se sustenta la improcedencia de la excepción de falta de personalidad destacan:

"• Que acorde al artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria, el poder no surte sus efectos en el momento mismo de la celebración de la sesión del consejo de administración de **********, de veintitrés de octubre de dos mil ocho, ya que es necesario que esta última se protocolice ante fedatario público para que quede debidamente exteriorizada la voluntad en la transmisión del contrato de mandato.

"• Sostuvo además, que de acuerdo a los artículos 2551, fracción I, 2553, 2554 y 2555, todos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el mandato debe otorgarse en escritura pública, cuando se trate de poderes generales en los que el monto del negocio para el que fue conferido, supere el equivalente a mil veces el salario mínimo general en el Distrito Federal y, que en virtud del mandato haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en escritura pública.

"• Ponderó que el poder conferido por ********** a favor de **********, surtió efectos a partir de que fue protocolizada la sesión respectiva, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por lo que a partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de cinco años a que fue limitado el ejercicio del poder.

"• Concluyó que para el quince de enero de dos mil catorce, cuando se presentó la demanda por **********, contaba con la personería suficiente para representar a **********.

"Al respecto, respecto (sic) es preciso considerar los términos en que se confirió el poder:

"'En la Ciudad de México Distrito Federal a diecinueve de febrero de dos mil nueve de febrero de dos mil nueve, **********, notario **********, actuando como suplente en el protocolo de la Notaria Diecinueve … hago constar el poder otorgado por: **********, **********, **********, que formaliza el licenciado **********, en su carácter de delegado de la sesión de miembros del consejo de administración en los términos siguientes: Antecedentes. … XLI. Los miembros del consejo de administración de **********, **********, celebraron sesión el veintitrés de octubre de dos mil ocho, habiéndose asentado el acta relativa a fojas de la ciento cuarenta y dos frente a la ciento noventa y dos vuelta, del correspondiente libro de actas, misma que en su parte conducente dice: **********, **********.—Sesión del Consejo de Administración.—23 de octubre de 2008.—En la Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio social de Banco **********, **********, a las 8:00 horas del día 23 de octubre del 2008, se reunieron los señores consejeros que se mencionan en la lista de asistencia que se agrega al expediente del acta que se (sic) de la presente se levanta, con el fin de celebrar la sesión del Consejo de Administración de la sociedad a la cual fueron oportunamente convocados … el secretario dio lectura al siguiente: Orden del día. … XXIII. Otor-

gamiento de poderes.—XXIV. Nombramiento de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el consejo.—El consejo por unanimidad de votos aprobó tanto la declaratoria del presidente como el orden del día propuesto, pasando a desahogarlo en los siguientes términos: Punto XXIII. Otorgamiento de poderes. Al desahogar este punto del orden del día, el presidente concedió el uso de la palabra al secretario, quien manifestó que para el desempeño del objeto de la sociedad era necesario otorgar poderes y facultades a diversas personas, en los términos que más adelante se señalan.—En virtud de lo anterior el consejo después de analizar la propuesta realizada, por unanimidad de votos, adoptó la siguiente: Resolución. Vigésima sexta. El Consejo de Administración de **********, **********, acuerda conferir a favor de las personas que se indican a continuación los poderes y facultades que también se mencionan; 32. A los señores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********: Poder general para pleitos y cobranzas, para ser ejercitado en forma individual con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República Mexicana, en donde se ejercite este poder, para que representen a la sociedad ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sea que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo, así como ante toda clase de corporaciones, instituciones sociedades o asociaciones, así como ante individuos, estando por tanto facultados de manera enunciativa, más no limitativas, para presentar denuncias y querellas, desistirse de las mismas y aún de juicios de amparo; transigir; comprometer en árbitros y amigables componedores; articular y absolver posiciones; recusar; hacer y recibir pagos; exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por la sociedad; reconocer y desconocer documentos; querellarse; coadyuvar con el Ministerio Público; otorgar perdones; intervenir en remates judiciales; subastar y aceptar adjudicación de bienes; cualquier procedimiento de carácter concursal, tales como los de suspensión de pagos y quiebra pudiendo presentar los reconocimientos de crédito necesarios y, en general, llevar a cabo todos los actos y operaciones que haga necesaria la naturaleza y el objeto de la sociedad, como representantes legales de la misma, quedando expresamente facultados como delegados generales para desahogar la prueba confesional en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—En el ejercicio del presente poder, los apoderados instituidos, como

pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, no gozarán de la facultad para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito.—El presente poder se confiere por tiempo indefinido y para que pueda ser ejercitado en toda la República Mexicana, con excepción de los Estados de Jalisco y Michoacán en cuyo territorio tendrán una vigencia limitada de cinco años.—Si el poder se ejerce en el Estado de Puebla, los apoderados estarán facultados en especial para formular denuncias y querellas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 62, fracción tercera, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, constituyendo dicha facultad, instrucciones concretas para el caso. … Cláusula única.—El licenciado **********, en ejecución de los acuerdos tomados en la sesión que los miembros del consejo de administración ********** **********, celebraron el veintitrés de octubre de dos mil ocho, cuya acta ha quedado transcrita en lo conducente en el párrafo cuadragésimo primero de los antecedentes, formaliza por medio de esta escritura: El poder otorgado en favor de los señores … ********** … con las facultades y limitaciones a que se refiere el inciso treinta y dos de la resolución vigésima sexta, tomada al desahogarse el vigésimo tercer punto del orden del día de la sesión de consejo de administración, cuya acta se protocoliza, las que se tiene aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra …'

"De lo anterior cobra relevancia que **********, ********** en sesión del consejo de administración celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, confirió a **********, un poder judicial para pleitos y cobranzas, el cual fue consignado en la escritura pública 82386, expedida el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante el notario público 31 de la Ciudad de México, Distrito Federal, el cual fue otorgado conforme a la legislación civil para el Distrito Federal y por tiempo indefinido, con excepción de los Estados de Jalisco y Michoacán en cuyo territorio tendrán una vigencia limitada de cinco años.

"La limitante de la vigencia del poder otorgado para su ejercicio en el Estado de Jalisco, atiende a que el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 2214 que dispone:

"'**Artículo 2214.** Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.—Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo.'

"En ese contexto, cabe precisar que si bien, este Tribunal Colegiado ha sostenido el criterio de que a los poderes emitidos fuera del Estado de Jalisco,[5] ejercidos en procedimientos de naturaleza mercantil no le son aplicables las

[5] Novena Época. Registro digital: 161245. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis III.2o.C.194 C, página 1396. "PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL.—Este órgano jurisdiccional federal, en la tesis III.2o.C.170 C, de rubro: 'APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).', que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1480, sustentó criterio en el sentido de que de una interpretación del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advierte que a fin de acreditar la personalidad de quien comparece como representante de una persona moral, en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. Ahora bien, conforme a los artículos 2207 y 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, el otorgamiento de los poderes generales judiciales, se limita a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o, en su defecto, el apoderado que no reúna el requisito, necesariamente deberá actuar con un profesional del derecho, suscribiendo en forma conjunta todos los trámites judiciales y ningún poder tendrá una duración mayor a cinco años. Sin embargo, esas restricciones son inaplicables en un procedimiento de naturaleza mercantil, en que se pretenda ejercer dicha clase de poder o su equivalente, conferido en otra entidad federativa (distinta a Jalisco), cuya legislación no contemple esas limitantes; ello, porque el artículo 2o. del Código de Comercio contempla como norma supletoria en materia sustantiva al Código Civil Federal, cuyos artículos correlativos 2554 y 2587 no disponen que el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, necesariamente deba recaer en un profesionista en derecho, o que quien no lo sea, actúe conjuntamente asesorado de uno; ni tampoco se prevé que los poderes no tengan eficacia mayor a cinco años. Máxime que al tenor del artículo 121 de la Constitución de la República, las entidades federativas darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras; y la fracción I de dicho precepto constitucional, debe interpretarse en el sentido de que las normas de un Estado, no pueden ser obligatorias fuera de éste; aunado a que conforme al artículo 13, fracción I, del Código Civil Federal, los actos jurídicos originados conforme a las leyes de cualquier entidad federativa, no pueden ser cuestionados por las normas que rigen en otro Estado de la República Mexicana y cualquier controversia entre leyes de diversos Estados se regularán conforme al Código Civil Federal. Asimismo, las fracciones IV y V del citado artículo 13 revelan que opera el principio de derecho *locus regit actum*, según el cual, el derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos es el del lugar donde éstos se realizan; empero, podrán sujetarse a las formas prescritas en dicho Código Civil Federal, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal (como es el procedimiento mercantil) y, únicamente bajo la salvedad de lo anterior, sus efectos jurídicos se regirán por el derecho de donde se ejecuten, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco

reglas del Código Civil local, como lo es la vigencia limitada a cinco años, establecida su artículo 2214; en el caso ocurre la particularidad de que fue el propio poder cuestionado, el que restringió su vigencia para el término de cinco años, por lo que es evidente que sí le es aplicable tal regla por voluntad expresa del poderdante.

"En ese contexto, la litis estriba en resolver el planteamiento en cuanto a ¿Si el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confiere o a partir de que se formalizó ante fedatario público?

"Así, para el análisis del instrumento en cuestión, es dable señalar que conforme al artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal,[6] el mandato, se define como un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa; se perfecciona con la aceptación de mandatario; pero si el mandato implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes; La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.[7]

"El objeto, pueden todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.[8]

"Entre las especies de mandato, encontramos que pueden ser (poderes) general o especial.[9]

---

señale que los actos celebrados fuera del Estado, para surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación local; habida cuenta que es una disposición que sólo rige a normas estatales no así para las federales, pues el numeral 2o. del código local indica: 'Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación estatal. ….'" Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

[6] "Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

[7] "Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.—El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.—La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

[8] "Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

[9] "Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Respecto al concepto del poder según Sánchez Medal,[10] es 'la facultad concedida a una persona, llamada representante para obrar a nombre y por cuenta de otra, denominada representada.'

"Los autores Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala,[11] consideran como concepto de poder:

"'Desde el punto de vista jurídico la palabra «poder», tiene dos analogados: en el sentido amplio significa la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto es la declaración unilateral de la voluntad por la que una persona llamada poderdante, faculta a otra llamado apoderado para intervenir en su esfera jurídica.'

"En cuanto a la distinción entre el mandato y poder, los citados autores[12] refieren:

"'Existen dos razones por las que el poder es comúnmente confundido con el contrato de mandato; la primera, el hecho de que el poder sea en sí una oferta de mandato.—La propuesta que hace una persona a otra para que actúe en su esfera jurídica no es más que una oferta de celebrar un contrato de mandato, misma que una vez aceptada, adquiere naturaleza contractual. La aceptación del poder –y, por ende, la de celebrar el mandato–, puede ser expresa o tácita … Lo que debe quedar claro es que el poder es un acto jurídico unilateral que precede a la celebración de un mandato, y que genera a favor del apoderado la facultad de obrar por cuenta del poderdante.—La segunda razón que explica la confusión entre el poder y mandato deviene de la misma ley, que en ocasiones ha llegado a referirse a uno u otro acto de manera indistinta …'

"**********, en su libro, '*Representación, Poder y Mandato*',[13] trata el tema de la distinción entre el poder y el mandato al señalar:

"'La primer distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de la voluntad. La segunda, en que

---

[10] Ramón Sánchez Medal. *De los contratos civiles*, 9 edición, Porrúa México, 1988, página 307, número 145.
[11] Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala. *De los contratos civiles*, segunda edición, Porrúa, México 2011, página 239.
[12] Ídem.
[13] Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*. Porrúa, décimo cuarta edición, México 2009, página 17.

el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados, surtan en el patrimonio del presentado, de tal manera que la relación jurídica, vincula directa e inmediatamente al representado con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder; es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.'

"Delimitados los conceptos de mandato y poder, se tiene que legalmente en los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas; en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando en los tres tipos de poderes el otorgante quiera limitar facultades al apoderado se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.[14]

"La legislación aplicable cuando se otorgó el mandato por parte del banco actor (veintitrés de octubre de dos mil ocho), establecer que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes: I) Cuando sea general; II) Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando sea otorgado y; III. Cuando haya de ejecutar el mandatario, a nombre

[14] "Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.—Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.[15]

"También podrá otorgarse el mandato en escrito privado firmado ante dos testigos, sin previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al otorgarse y sólo podrá ser verbal cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando sea otorgado.[16]

"La omisión de los requisitos anteriores anulan el mandato y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.[17]

"Expuesto lo anterior, en el particular tiene relevancia que el poderdante al otorgar el poder mediante asamblea celebrada el veintitrés de octubre de dios mil ocho, especificó: 'El presente poder se confiere por tiempo indefinido y para que pueda ser ejercitado en toda la República Mexicana, con excepción de los Estados de Jalisco y Michoacán en cuyo territorio tendrán una vigencia limitada de cinco años.'

"Lo cual permite establecer que dicha limitante en cuanto a la vigencia del poder, obedece a que así está prevista en el artículo 2214 Código Civil del Estado de Jalisco;[18] al disponer que ningún poder se otorgará por una duración

---

[15] "Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I. Cuando sea general; II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

[16] "Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse.—Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse."

[17] "Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio."

[18] "Artículo 2214. Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.—Cuando durante la vigencia del poder,

mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque; empero, en dicha norma no se precisar a partir de cuándo debe computarse el plazo para la vigencia del poder; de modo que resulta pertinente analizar lo considerado en la exposición de motivos[19] pues al respecto se ponderó:

"'El factor confianza al ser esencial en esta relación contractual, se le reconoce la importancia que tiene en este negocio jurídico y, por tanto, se propone que la duración máxima de esta relación contractual no puede ser mayor de cinco años, ya que transcurrido dicho término resulta evidente que han cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento, y de continuarse manteniendo esa relación de confianza nada impide se ratifique la misma mediante suscripción de nuevo instrumento que contenga el poder, ya que muchas veces terminado el negocio que motivó el otorgamiento del mandato, se olvida o por temor reverencial no se efectúa la revocación de facultades.'

"Acorde a lo transcrito, se advierte que la razón legal para limitar la vigencia del poder a cinco años, no se debió a que el legislador quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó el poder; sino que la justificación para que los Poderes en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y apoderado, para que el primero le otorgara un poder, previniendo que después de cinco años, puedan haber cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento.

"De lo que se sigue, que conforme a la exposición de motivos del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, la limitante para la vigencia del poder se previó en función de la confianza que se tuvo para conferir el poder, por tanto, el inicio del cómputo de los cinco años de vigencia del poder, debe ser a partir de cuándo se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario le dio forma al poder.

---

se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo."

[19] Legislatura del Estado de Jalisco, exposición de motivos, dictamen de iniciativa presentada por los diputados; Guillermo Ramos Ruiz, Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomas Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro. Con fecha 23 de diciembre de 1994, decreto 15776.

"Lo cual se corrobora, con el hecho de que los elementos de validez de un mandato no comprenden la formalización del poder, sino que se limitan a: 1. La capacidad del mandante y mandatario y; 2. La ausencia de vicios del consentimiento y la ilicitud del objeto motivo o fin del contrato[20] aunado a que legalmente el mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario, como lo establece el artículo 2575 del Código Civil del Distrito Federal.[21]

"Sobre ese punto, el jurista Ricardo Treviño García,[22] refiere:

"'El consentimiento en este contrato se presenta cuando una parte encomienda a otra la ejecución de actos jurídicos y la otra está conforme con ejecutar dichos actos.—El contrato de mandato tiene una particularidad, es el único contrato en que el silencio produce efectos jurídicos. Dicha situación está prevista en la segunda parte del artículo 2575 del Código Civil, que dice: «El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes» La aceptación en el mandato puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.'

"Empero, si como se ha dejado expuesto en esta ejecutoria, el mandato es un contrato, mientras que el poder es una declaración unilateral de la voluntad, es evidente que un poder es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, sin que se requiera de la formalización para ello, pues la ley no lo dispone y si bien es cierto, que en ciertos casos, se requiere formalizar ante fedatario público para poder ejercer el poder, como pudiera ser para comparecer a demandar en un juicio mercantil a nombre del poderdante, ello implica el ejercicio del mismo, mas no que se carezca de poder el cual se insiste, es producto a una declaración unilateral de la voluntad y no de un contrato.

"Máxime que los actos realizados sin tal formalidad, cuando ésta sea requerida, estarán afectados de nulidad relativa, pues conforme al artículo 2557

---

[20] Miguel Ángel Zamora y Valencia. *Contratos Civiles*, tercera edición, Porrúa, México 1989, páginas 206 y 207.

[21] "Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.—El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.—La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

[22] Ricardo Treviño García "*Los contratos civiles y sus generalidades*", Mac Graw Hill, sexta edición, México 2006, página 342.

del Código Civil de Distrito Federal, se dejan subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.[23]

"Así, atento a lo expuesto, se tiene que conforme a la exposición de motivos del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, al establecer una limitante para la vigencia del poder, no se pretendió dar fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó el poder; sino que se partió de la confianza que tuvo el poderdante al apoderado en una época para conferir el poder, previendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento; aunado a que el poder al ser una declaración unilateral de la voluntad es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, lo cual ocurrió cuando en sesión del consejo de administración del banco actor, celebrado el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se confirió el poder cuestionado a **********.

"Sin que importe en contrario que la formalización del poder haya sido hasta el nueve de febrero de dos mil nueve y que con base en esta data la Sala responsable estimó que el poder estaba vigente cuando se demandó el quince de enero de dos mil catorce, pues como se evidenció, legalmente, el perfeccionamiento del poder no requiere de la formalización, dado que el poder no es un contrato sino una declaración unilateral de la voluntad, producida desde que se confiere, además de que a la formalización sólo compareció un delegado para el efecto de protocolizar el acuerdo de asamblea en el que se confirió el poder.

"Para evidenciar lo incorrecto del razonamiento de la responsable, basta un ejercicio de argumentación de razonamiento, de reducción a lo absurdo,[24] bajo el cual, conforme a la visión de la autoridad, también sería válido aceptar que en el supuesto de que tras concederse el poder por órgano facultado para ello, limitando a cinco años y se formalizara faltando un día para vencerse dicho plazo, permita que el poder esté vigente casi diez años después de

---

[23] "Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio."

[24] El argumento de reducción a lo absurdo o apagógico; es aquel que manifiesta la verdad de la tesis infiriéndola de la falsedad de la proposición contradictoria, en virtud del principio, "lo falso sigue lo falso"... Lo absurdo es aquello que viola las reglas lógicas, quebrantando el principio de no contradicción ... (Lujan Tune, Manuel Estuardo. *Razonamiento Judicial*. Ara Editores, lima, 2006. Página 290).

que se confirió; pues es evidente que esa no fue la voluntad del poderdante, porque de ser así, no lo habría limitado por cinco años; aunado a que no existe razón legal que permita considerar que la protocolización pueda prorrogar el poder a casi el doble del plazo por el que se otorgó, pues se contravendría tanto la voluntad del poderdante, como la del legislador local que, precisamente, pretendió evitar que los poderes tuvieran una duración mayor a cinco años.

"Entonces, se puede establecer que en respuesta al planteamiento que orienta el presente estudio[25] se concluye que en el particular **el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confió y no a partir de que se formalizó ante fedatario público**.

"Cierto, como bien lo alega el quejoso, contrario a lo resuelto por la responsable en la interlocutoria de siete de noviembre de dos mil catorce, si ********** en sesión del consejo de administración, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, confirió a **********, un poder judicial para pleitos y cobranzas, el cual fue consignado en escritura pública 82,386 expedido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante el Notario Público 31 de la Ciudad de México, Distrito Federal, revela que a la presentación de la demanda del juicio natural, ocurrida el quince de enero de dos mil catorce; **el poder no se encontraba vigente**.

"En tales condiciones, al demostrarse que la excepción de falta de personalidad (personería) fue desestimada indebidamente en perjuicio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución del quejoso, se **impone otorgar la protección constitucional** solicitada en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor.

"De ahí que, lo procedente es determinar con precisión el efecto de la concesión de amparo, por lo que para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución en el goce de los derechos humanos violados, se especifica a la **Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, que deberá cumplir con las medidas siguientes:

"**1.** Debe dejar insubsistente la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil quince.

---

[25] ¿***Si el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confiere o a partir de que se formalizó ante fedatario público***?

"**2.** Hecho lo anterior, dictar una nueva sentencia en la cual:

"**A)** En remedio a la violación procesal decretada por este Tribunal Colegiado, sin reponer el procedimiento, declare insubsistente la interlocutoria de siete de noviembre de dos mil catorce, y en su lugar, atento a los lineamientos expresados en esta ejecutoria, decrete fundada la excepción de falta de personalidad (personería) planteada, por haber concluido la vigencia del poder de la parte actora, previo de la presentación de la demanda natural.

"**B)** A efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes, verifique si la falta de personalidad advertida es o no subsanable y, en su caso, proceda conforme a las jurisprudencias 1a./J. 165/2007 y 1a./J. 166/2007 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.'[26] y 'PERSONALIDAD. EL TRIBUNAL DE APE-

[26] Novena Época. Registro digital: 170310. Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 1a./J. 165/2007, página 334. "FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El mencionado precepto establece que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la oposición de la falta de personalidad de la demandada debe otorgarse un plazo de hasta diez días a efecto de que se subsanen los errores en el acreditamiento de la personalidad de las partes, siempre y cuando esos errores sean subsanables, y que si no se subsanan los errores, entonces se debe sobreseer en el juicio o seguirlo en rebeldía, según proceda. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que esos errores subsanables no se conviertan en un obstáculo para ello. Esa intención permite que la disposición mencionada se interprete extensivamente a los casos en que la falta de personalidad se advierte de oficio (en primera o en segunda instancia), lo cual va de acuerdo con la razón de ser de esa disposición, pues de lo contrario, los errores subsanables en la personalidad impedirían la resolución del fondo del asunto y no dejarían obtener la resolución de las pretensiones de las partes o su defensa, pues tanto en los casos en los que se declara fundada la excepción o la oposición mencionadas como al decretarse de oficio la falta de personalidad, existe la misma situación. Lo anterior permite cumplir de una manera más completa con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se obstaculiza por un simple error en los poderes respectivos la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la falta de personalidad de alguna de las partes por irregularidades subsanables, no debe dictar sentencia sobreseyendo o declarando la rebeldía del demandado sin haber otorgado previamente el plazo establecido en esa disposición.". **Jurisprudencia de cuya ejecutoria interesa que, cuando la falta de personería advierte en la alza, el trámite para prevenir para que se subsane la representación, le corresponde a la alzada y no al Juez natural pues en lo relativo, la superioridad razonó**: "… en la segunda instancia pueden darse dos supuestos: 1) que el tribunal de alzada oficiosamente advierta la falta de personalidad de alguna de las partes; o, 2) que se haga valer como agravio que existía la falta de personalidad de la contraparte del apelante. Al respecto, la pregunta es ¿qué debe hacer el tribunal de alzada en cada uno de esos supuestos?.—

LACIÓN DEBE DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI DECLARA OFICIOSAMENTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LA ACREDITÓ POR IRREGULARIDADES SUBSANABLES O SI SE HACE VALER COMO AGRAVIO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OTORGÓ DICHO PLAZO Y EL MISMO RESULTA FUNDADO.'[27]

"Es dable precisar, que en la contradicción de tesis 82/2007-PS, de la cual derivaron las jurisprudencias antes citadas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte relativa indica que cuando la falta de personería, advierte en una segunda instancia, el trámite para prevenir para que se subsane la representación, le corresponde a la alzada y no al Juez natural pues en lo relativo la superioridad razonó:

La respuesta no resulta tan complicada si se toma en cuenta lo que se ha señalado respecto a que no hay reenvío en la materia procesal mercantil. **Lo que debe hacer el tribunal de alzada, en el primer supuesto, no es ordenar al Juez que dé el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, para que se subsanen las irregularidades, sino otorgar él mismo el plazo y, posteriormente, en caso de que no se subsanen las irregularidades**, dictar él la sentencia sobreseyendo o declarando el pleito en rebeldía.—En el segundo supuesto, es decir, cuando una de las partes haga valer como agravio que su contraparte no tiene personalidad, entonces **lo que tiene que hacer el tribunal de alzada es dictar sentencia en la cual se establezca que el agravio resulta fundado, pero en la misma resolución regularizar el procedimiento y otorgar el plazo correspondiente, para posteriormente, dependiendo del resultado de lo anterior, dictar sentencia de fondo o no**."

[27] Novena Época, registro digital: 170232, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 1a./J. 166/2007, página 434. "PERSONALIDAD. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI DECLARA OFICIOSAMENTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LA ACREDITÓ POR IRREGULARIDADES SUBSANABLES O SI SE HACE VALER COMO AGRAVIO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OTORGÓ DICHO PLAZO Y EL MISMO RESULTA FUNDADO.—Cuando se hace valer como agravio en apelación que el Juez de primera instancia no otorgó el plazo establecido en el artículo 1126 al decidir la falta de legitimación procesal de alguna de las partes, y el mismo se declara fundado o cuando el tribunal de alzada advierte de oficio alguna irregularidad en el acreditamiento de la personalidad, el tribunal no debe ordenar la reposición del procedimiento, pues en el sistema procesal mercantil no existe la figura del reenvío, atento a lo establecido en el artículo 1328 del Código de Comercio y a los criterios que han establecido las salas primera y tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en la segunda instancia pueden darse dos supuestos: 1) que el tribunal de alzada oficiosamente advierta la falta de personalidad de alguna de las partes o 2) que se haga valer como agravio que existía la falta de personalidad de la contraparte del apelante. Tomando en cuenta que no hay reenvío en la materia procesal mercantil, lo que debe hacer el tribunal de alzada, en el primer supuesto, no es ordenar al Juez que dé el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio para que se subsanen las irregularidades, sino otorgar él mismo el plazo y, posteriormente, en caso de que no se subsanen las irregularidades, dictar él la sentencia sobreseyendo o declarando el pleito en rebeldía. En el segundo supuesto, es decir, cuando una de las partes haga valer como agravio que su contraparte no tiene personalidad, entonces lo que tiene que hacer el tribunal de alzada es dictar sentencia en la cual se establezca que el agravio resulta fundado, pero en la misma resolución regularizar el procedimiento y otorgar él el plazo correspondiente, para posteriormente, dependiendo del resultado de lo anterior dictar sentencia de fondo o no."

"'… en la segunda instancia pueden darse dos supuestos: 1) que el tribunal de alzada, oficiosamente, advierta la falta de personalidad de alguna de las partes; o, 2) que se haga valer como agravio que existía la falta de personalidad de la contraparte del apelante. Al respecto, la pregunta es ¿qué debe hacer el tribunal de alzada en cada uno de esos supuestos?.—La respuesta no resulta tan complicada si se toma en cuenta lo que se ha señalado respecto a que no hay reenvío en la materia procesal mercantil. Lo que debe hacer el tribunal de alzada, en el primer supuesto, **no es ordenar al Juez que dé el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, para que se subsanen las irregularidades, sino otorgar él mismo el plazo y, posteriormente, en caso de que no se subsanen las irregularidades**, dictar él la sentencia sobreseyendo o declarando el pleito en rebeldía.—En el segundo supuesto, es decir, cuando una de las partes haga valer como agravio que su contraparte no tiene personalidad, entonces **lo que tiene que hacer el tribunal de alzada es dictar sentencia en la cual se establezca que el agravio resulta fundado, pero en la misma resolución regularizar el procedimiento y otorgar él el plazo correspondiente, para posteriormente, dependiendo del resultado de lo anterior, dictar sentencia de fondo o no**.'

"En tal sentido, no sobra decir que este Tribunal Federal no puede determinar si es o no subsanable la falta de personalidad advertida, pues de hacerlo se sustituiría en las facultades que corresponden a la potestad común, lo que no resulta legalmente factible; dado que el juicio de amparo no constituye otra instancia del procedimiento, sino un juicio donde un Tribunal Federal examina si los actos de las autoridades se ajustan o no a los derechos fundamentales; máxime que esa cuestión no es materia de la litis constitucional.

"Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 353, Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, registro digital: 394494, que a la letra dice:

"'TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.—No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.'

"Por ende, al otorgarse la protección constitucional, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, ya que el motivo de la concesión, resulta de orden preferente; a más de que uno de los efectos del amparo es dejar insubsistente el acto reclamado; de conformidad con la tesis de

jurisprudencia número VI. 2o. J/170, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 99 del Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se comparte cuyo rubro y texto son:

"'CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.'."

12. Como se ve de la parte transcrita de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se estimaron sustancialmente fundados los planteamientos del quejoso, y se precisó que la litis objeto del amparo solicitado, estribaba en resolver el siguiente cuestionamiento: ¿**Si el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confiere o a partir de que se formalizó ante fedatario público**?

13. Interrogante que fue respondida de la siguiente manera: "***el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confirió y no a partir de que se formalizó ante notario público***.". Conclusión a la que se arribó, por las siguientes razones torales:

• 14. Si bien se ha sostenido el criterio de que a los poderes emitidos fuera del Estado de Jalisco, ejercidos en procedimientos de naturaleza mercantil, no les son aplicables las reglas del Código Civil local, como lo es la vigencia limitada a cinco años, establecida en su artículo 2214[28] en el caso

[28] Novena Época, registro digital: 161245, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis III.2o.C.194 C, página 1396. "PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL.—Este órgano jurisdiccional federal, en la tesis III.2o.C.170 C, de rubro: 'APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE

ocurre la particularidad de que en el propio poder cuestionado se restringió su vigencia a cinco años, por lo que sí le es aplicable la mencionada regla, por voluntad expresa del poderdante.

LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).', que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1480, sustentó criterio en el sentido de que de una interpretación del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advierte que a fin de acreditar la personalidad de quien comparece como representante de una persona moral, en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. Ahora bien, conforme a los artículos 2207 y 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, el otorgamiento de los poderes generales judiciales, se limita a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o, en su defecto, el apoderado que no reúna el requisito, necesariamente deberá actuar con un profesional del derecho, suscribiendo en forma conjunta todos los trámites judiciales y ningún poder tendrá una duración mayor a cinco años. Sin embargo, esas restricciones son inaplicables en un procedimiento de naturaleza mercantil, en que se pretenda ejercer dicha clase de poder o su equivalente, conferido en otra entidad federativa (distinta a Jalisco), cuya legislación no contemple esas limitantes; ello, porque el artículo 2o. del Código de Comercio contempla como norma supletoria en materia sustantiva al Código Civil Federal, cuyos artículos correlativos 2554 y 2587 no disponen que el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, necesariamente deba recaer en un profesionista en derecho, o que quien no lo sea, actúe conjuntamente asesorado de uno; ni tampoco se prevé que los poderes no tengan eficacia mayor a cinco años. Máxime que al tenor del artículo 121 de la Constitución de la República, las entidades federativas darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras; y la fracción I de dicho precepto constitucional, debe interpretarse en el sentido de que las normas de un Estado, no pueden ser obligatorias fuera de éste; aunado a que conforme al artículo 13, fracción I, del Código Civil Federal, los actos jurídicos originados conforme a las leyes de cualquier entidad federativa, no pueden ser cuestionados por las normas que rigen en otro Estado de la República Mexicana y cualquier controversia entre leyes de diversos Estados se regularán conforme al Código Civil Federal. Asimismo, las fracciones IV y V del citado artículo 13 revelan que opera el principio de derecho locus regit actum, según el cual, el derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos es el del lugar donde éstos se realizan; empero, podrán sujetarse a las formas prescritas en dicho Código Civil Federal, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal (como es el procedimiento mercantil) y, únicamente bajo la salvedad de lo anterior, sus efectos jurídicos se regirán por el derecho de donde se ejecuten, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco señale que los actos celebrados fuera del Estado, para surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación local; habida cuenta que es una disposición que sólo rige a normas estatales no así para las federales, pues el numeral 2o. del código local indica: 'Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación estatal. ....'" Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

• 15. Acorde con la exposición de motivos[29] relativa al texto del artículo 2214[30] del Código Civil del Estado de Jalisco, la razón legal para limitar la vigencia del poder a cinco años, no se debió a que el legislador quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó el poder; sino que obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado, para que el primero le otorgara un poder, previniendo que después de cinco años puedan cambiar los factores y las circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento.

• 16. Por tanto, el inicio del cómputo de los cinco años de vigencia del poder debe ser a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario público le dio forma al poder.

• 17. Lo anterior se corrobora con el hecho de que los elementos de validez de un mandato no comprenden la formalización del poder, sino que se limitan a: 1. La capacidad del mandante y mandatario; y, 2. La ausencia de vicios del consentimiento y la ilicitud del objeto motivo o fin del contrato,[31] aunado a que legalmente el mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario como lo establece el artículo 2575 del Código Civil del Distrito Federal."[32] (parte del texto fue resaltado por este Pleno)

• 18. En virtud de que el mandato es un contrato; en tanto que el poder es una declaración unilateral de voluntad, es evidente que un poder es perfecto

---

[29] "El factor confianza al ser esencial en esta relación contractual, se le reconoce la importancia que tiene en este negocio jurídico y por tanto se propone que la duración máxima de esta relación contractual no puede ser mayor de cinco años, ya que transcurrido dicho término resulta evidente que han cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento, y de continuarse manteniendo esa relación de confianza nada impide se ratifique la misma mediante suscripción de nuevo instrumento que contenga el poder, ya que muchas veces terminado el negocio que motivó el otorgamiento del mandato, se olvida o por temor reverencial no se efectúa la revocación de facultades."

[30] "Artículo 2214. Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.—Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo."

[31] Miguel Ángel Zamora y Valencia. *Contratos Civiles*. Tercera edición, Porrúa, México 1989, páginas 206 y 207.

[32]" Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.—El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.—La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

con el solo hecho de que sea conferido, sin que se requiera de la formalización para ello, pues la ley no lo dispone así.

• 19. En este sentido, **el poder cuestionado se perfeccionó desde que el consejo de administración del banco actor lo confirió**, sin importar que la formalización del poder haya ocurrido con posterioridad.

• 20. Aun cuando en ciertos casos, como para comparecer a demandar en un juicio mercantil en nombre del poderdante, el poder requiere estar formalizado ante fedatario público, ello implica su ejercicio, mas no que carezca de poder.

• 21. Los poderes que no se encuentren formalizados ante notario público, cuando ello es requerido por la ley, están afectados de nulidad relativa, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 2557[33] del Código Civil del Distrito Federal, se dejan subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Sentencia dictada en el juicio de amparo directo 582/2015, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

Antecedentes procesales:

22. El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia que resolvió el juicio ejecutivo mercantil, de cuantía menor, incoado por la institución de crédito que denunció la presente contradicción de tesis, en contra de los promoventes del referido juicio de amparo.

23. En el cuarto considerando de la ejecutoria de derechos fundamentales en cita se expuso que los quejosos habían hecho valer, como **violación procesal**, entre otras, la relativa a la resolución interlocutoria que había desestimado la **excepción de falta de personería del apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del banco actor**, basada en la circunstancia

[33] "Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio."

de que la demanda mercantil había sido promovida una vez que caducaron las facultades de representación del mandatario, porque el ejercicio de su poder general judicial para pleitos y cobranzas se había limitado al plazo de cinco años –sin que se hubieren transcrito los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva–.

Consideraciones de la sentencia

24. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la parte conducente, sostuvo:

"Sentado lo anterior, se procede a analizar el primero de los disensos, referido a lo resuelto en relación a la excepción de falta de personalidad, en el cual se plantearon tres aspectos.

"Respecto al del inciso a), en que la parte quejosa catalogó como ineficaz e insuficiente, para desestimar la excepción de falta de personalidad que planteó, el razonamiento de la responsable, en el sentido de que el poder otorgado a quien compareció en representación de la institución actora, reunió los requisitos a que aludía el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque tal aspecto no lo cuestionó, sino que la referida excepción, la sustentó en la circunstancia de que la demanda mercantil, fue promovida una vez que caducaron las facultades de representación del mandatario **********, porque el ejercicio del poder en el Estado de Jalisco, se limitó al plazo de cinco años; luego, si el poder cumplía con las formalidades prescritas en el recitado numeral era una cuestión ajena a la controversia, ineficaz e insuficiente para soportar la resolución del a quo, en el sentido de desestimar la excepción.

"Se califica fundado, aunque inoperante, tomando en consideración que, si bien es verdad, como lo aducen los quejosos, el tema de si el instrumento público a través del cual justificó su personalidad, el mandatario de la actora del natural, cubría plenamente los requisitos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito no lo planteó; empero, lo cierto, es que el hecho de que la responsable hubiera tratado dicho tópico en la interlocutoria relativa, en realidad no le genera vulneración alguna, tomando en consideración que no fue sólo que la responsable considerara que el mandato contuvo esos requisitos legales, lo que la llevó a calificar improcedente e infundada la aludida excepción, sino también la desestimación que hizo de los argumentos que los ahora quejosos le plantearan, conforme las razones expuestas en el considerando IV de la interlocutoria relativa, en relación a las cuales, enderezan los disconformes, las disensiones descritas bajo los incisos b) y c) que enseguida se tratarán.

"El inciso b) del primer disenso, es infundado, porque no asiste razón a los quejosos al afirmar que el plazo de los cinco años a que se encontraba limitado el ejercicio del poder que confirió el Consejo de Administración de la actora del natural, al mandatario que ejerció la acción, no comenzó a partir de que la protocolización del mandato (diecinueve de febrero de dos mil nueve), sino a partir de que dicho consejo lo confirió (veintitrés de octubre de dos mil ocho), porque dicha protocolización retrotrajo sus efectos al día en que dicho consejo determinó conferir en favor del mandatario, facultades para actuar en su nombre y representación, en los términos a que se refiere el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Pues como bien lo consideró el Juez señalado como responsable, mientras que en el mandato, que en el caso requería de otorgarse en escritura pública, no se cumpliera dicha formalidad, con independencia de la razón que se dio en la interlocutoria, relativa a que el interés del negocio es superior al equivalente de mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme lo prevé el artículo 2555 del Código Civil Federal; también porque el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como presupuesto indispensable para que surta efectos el poder otorgado por las sociedades mercantiles, en la especie, **********, **********, **********, que se encuentre debidamente protocolizado ante un fedatario público.

"Por tanto, si por surtir efectos se entiende que algo cobre vigencia, será a partir de ahí que el mandato otorgado cobró vida, esto es, desde que fue otorgado en escritura pública, sin que el surtimiento de efectos pueda retrotraerse a la data de la sesión en que el Consejo de Administración otorgó dicho mandato, como lo señalan los quejosos, tomando en consideración que la legislación no lo prevé así.

"Por el contrario, baste ver el contenido del precepto 2557 del Código Civil Federal, para percatarse de que la omisión de otorgar el mandado con las formalidades de ley, anula el mandato y, que sólo, deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

"Lo anterior con independencia de que de la foja treinta y tres de la copia certificada del sexto testimonio del instrumento ********** (**********), otorgado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante la fe del notario público número ********** (**********) del Distrito Federal, licenciado **********, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría Pública Número ********** (**********) de la que es titular el licenciado **********, deriva que se estableció lo siguiente:

"'… El presente poder se confiere por tiempo indefinido y para que pueda ser ejercitado en toda la República Mexicana, con excepción de los Estados de Jalisco y Michoacán en cuyo territorio tendrán una vigencia limitada de cinco años …'

"Sin que se hubiera establecido que ese plazo corría a partir de esa data (la de la sesión), por el contrario, al utilizar el término 'tendrán', se alude a un futuro, el cual se concretaría precisamente con la protocolización del acta.

"Tanto es así, que en el punto XXIV, se nombraron delegados que formalizaran y dieran cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la sociedad actora en el natural y, en desahogo de dicho punto, el consejo referido adoptó la siguiente:

"'Resolución. Vigésima séptima. Se designan como delegados especiales de esta sesión a los señores **********, **********, **********, ********** y **********, para que indistintamente cualquiera de ellos acuda ante el notario público de su elección a fin de protocolizar la presente acta en su totalidad o en lo conducente si así fuera necesario o conveniente, quedando expresamente facultados para llevar a cabo la revocación y el otorgamiento de poderes acordados en la presente sesión …'

"De cuya resolución deriva que el órgano referido otorgó facultades a los delegados que designó para llevar a cabo la protocolización de dicha acta, entre otras, para revocar los poderes acordados en esa sesión, lo que confirma que el efecto de ese mandato que otorgaba el consejo lo tendría desde la protocolización del acta de sesión.

"De ahí que se esté en desacuerdo con la parte quejosa, cuando afirma que no fue con la protocolización ante notario público, del acta de sesión, a través del delegado especial designado por la institución de crédito, cuando se debía entender conferido el poder, porque dicho delegado se limitaba a presentar el acta ante el fedatario público y a firmar el instrumento en que se protocolizó y que su voluntad no jugó papel alguno en el otorgamiento del poder respectivo, pues el mandato lo confirió el consejo de administración en la aludida asamblea de veintitrés de octubre de dos mil ocho; pues como se vio, el propio consejo facultó a los delegados especiales designados para que efectuaran la protocolización del acta de sesión respectiva, la revocación, además del otorgamiento, de poderes acordados en esa sesión.

"De esta manera, aunque si bien es verdad, lo afirmado por la parte disidente, en el sentido de que las atribuciones ejercidas por el apoderado de

la actora en el natural dimanaron de lo acordado en la sesión del consejo de administración y no propiamente de la escritura pública, sin embargo, por las razones dadas con antelación, corroborando lo determinado por la responsable al resolver la excepción de falta de personalidad, el mandato conferido en él, al apoderado de la demandante en el contradictorio de origen, surtió efectos legales desde su protocolización ante el notario público y fue a partir de ahí que quedó en aptitud de ejercer válidamente dichas atribuciones; luego, desde entonces corrieron los cinco años del mandato que se le confirió.

"En otro aspecto del propio primer disenso, el planteado bajo inciso c), se estima fundado; porque, el Juez responsable erró al desestimar los argumentos de la excepción de falta de personalidad que atendía, bajo la el razonamiento de que la aceptación del poder conferido al mandatario, sólo podía verificarse hasta el otorgamiento del testimonio de la escritura pública correspondiente; porque, en efecto, como lo refieren los quejosos, si bien, conforme el artículo 2547[34] del Código Civil Federal, el contrato de mandato se reputa perfecto, por la aceptación del mandatario, esto es, que el acuerdo de voluntades se concreta cuando el mandatario acepta la proposición del mandante; empero, dicho dispositivo también prevé, en su último párrafo, que esa aceptación puede ser expresa o tácita y que la aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

"Por tanto, conforme a dicho dispositivo, debe entenderse que el acuerdo de voluntades se concreta cuando el mandatario acepta la proposición del mandante; que la aceptación puede ser expresa, de palabra, por escrito o por signos inequívocos, y tácita cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante; y que se reputa perfecto el mandato en el momento mismo de la aceptación, pero deberán cubrirse las formalidades exigidas en cada tipo de mandato para su validez.

"En tales condiciones, es verdad que, en el caso, era necesaria la aceptación del poder, por parte del mandatario de la actora del natural, para que se perfeccionara el mandato, empero, ello, como se vio, no necesariamente debía darse mediante el otorgamiento de la escritura pública, pues, se reitera, la aceptación puede ser expresa o tácita, esta última, mediante la ejecución del mandato.

---

[34] "Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

"Sin embargo, el hecho de que no lo hubiera interpretado así la autoridad responsable, en la interlocutoria de la especie, es inoperante, porque ello no podría conllevar a otorgar, por este motivo, la protección federal a los disconformes, tomando en consideración que dicha parte no hace ver cuál fue el acto de aceptación expresa o del que derivó la aceptación tácita, por parte del mandatario que planteó la demanda del natural, en la data de la sesión en que el consejo de administración de la actora del contradictorio de origen, le otorgó el mandato a efecto de estimar que desde ese entonces se perfeccionó el poder; con independencia de que, se insiste, en el caso, era necesaria la protocolización ante notario de la parte del acta en que constó el acuerdo relativo al otorgamiento del poder, para que surtiera efecto, lo que no aconteció el día en que se verificó la sesión del consejo referido, sino hasta el diecinueve de febrero de dos mil nueve.

"Sin que obste a lo considerado que la parte disconforme refiera que al otorgarse el mandato no se condicionó el cómputo del plazo de los cinco años, a la protocolización de acta o a la aceptación del poder por parte del mandatario; pues convenir con su afirmación, significaría dejar al arbitrio de la sociedad demandante, el cumplimiento o no de las formalidades que debe revestir un mandato; además, como se sostuvo al tratar el punto b) del disenso que se analiza, del propio acuerdo de sesión en que se otorgó el poder que aquí interesa, se desprende que al ejercerse en esta entidad federativa, entre otra, tendría vigencia limitada a cinco años, plazo que, como se interpretó, evidentemente no podría surtir efecto, por ley, sino hasta el cumplimiento de la formalidad debida, cuenta habida que tampoco se acordó en dicha sesión, que ese plazo corría desde ese momento.

"Hasta aquí el estudio del primer concepto de violación."

25. Transcripción de la que destacan los siguientes razonamientos en los que se basó el órgano de amparo en cita, para emitir su criterio:

• 26. Es infundado lo afirmado por los quejosos en el sentido de que el plazo de los cinco años a que se encontraba limitado el ejercicio del poder que confirió el consejo de administración del banco actor, al mandatario que ejerció la acción en su nombre, comenzó a partir de que dicho consejo lo confirió y no desde su protocolización ante notario público.

• 27. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como presupuesto indispensable para que surta efectos el poder otorgado por las sociedades mercantiles, como lo es el banco actor, que sean formalizados ante notario público.

• 28. En el entendido de que por el término: "surtir efectos", se entiende que algo cobre vigencia. De manera que a partir del otorgamiento de la escritura en la que se protocolizó el poder, éste cobro vida; "*sin que el surtimiento de efectos pueda retrotraerse a la data de la sesión en que el consejo de administración otorgó dicho mandato, como lo señalan los quejosos, tomando en consideración que la legislación no lo prevé así*."

• 29. De lo dispuesto en el artículo 2557 del Código Civil Federal se observa que la omisión de otorgar el mandato con las formalidades de ley anula el mandato, y que sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

• 30. En la escritura que contiene el poder cuestionado se observa que no se estableció que el plazo relativo a su vigencia, correría a partir de la fecha en la que se celebró la sesión del consejo de administración correspondiente; por el contrario, se utilizó el término "tendrán una vigencia limitada de cinco años", aludiendo a un futuro, el cual se concretaría, precisamente, con la protocolización del acta respectiva.

• 31. Incluso, el órgano de administración referido otorgó facultades a los delegados que designó para llevar a cabo la protocolización del acta y, entre otras cuestiones, para revocar los poderes acordados en la sesión; lo que en concepto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, confirma que el efecto de ese mandato que otorgaba el consejo lo tendría desde la protocolización del acta de sesión.

• 32. Por consiguiente, **el mandato conferido al apoderado de la demandante, surtió efectos legales desde su protocolización ante el notario público y fue a partir de ahí que quedó en aptitud de ejercer válidamente dichas atribuciones; por lo que desde entonces, comenzaron a correr los cinco años del mandato**.

• 33. Es inoperante el concepto de violación que se hace consistir en que la autoridad responsable no tomó en cuenta que era necesaria la aceptación del poder por parte del mandatario, para que se perfeccionara el contrato; ya que ello no podría conllevar a otorgar, por ese motivo, la protección federal a los disconformes; habida cuenta que los disconformes no evidencian cuál fue el acto de aceptación expresa o del que derivó la aceptación tácita, por parte del mandatario que planteó la demanda natural.

V. Existencia de la contradicción de tesis.

34. Este Pleno de Circuito considera que, con base en el estudio de los precedentes reseñados, en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto a la **determinación del momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de la vigencia de cinco años de un poder, a que se refiere el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco**.

35. Previo a explicar las razones para corroborar la existencia de la contradicción, es importante precisar que, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales; en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que por contradicción de "tesis", debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.[35]

36. Así, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia P./J. 72/2010,[36]

---

[35] **Tesis P. L/94**, con registro digital: 205420, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

[36] **Jurisprudencia P./J. 72/2010**, con registro digital: 164120, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son

la forma de resolver los problemas que se plantean en las denuncias de contradicción de tesis, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y, por ello, para comprobar su existencia, es menester determinar si hay necesidad de unificación.

37. Entonces, para determinar si una contradicción de tesis es procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

38. a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

39. b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes, adopten criterios jurídicos discrepantes.

---

exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Parte de la jurisprudencia fue resaltada por este Pleno). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

40. c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

41. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los tres requisitos para la existencia de la contradicción, de acuerdo con las siguientes razones:

42. **a)** En primer lugar, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir **a partir de qué momento comienza a transcurrir el plazo de la vigencia de cinco años de un poder otorgado por el consejo de administración de una institución de crédito**, establecida de manera expresa en los poderes que fueron cuestionados en los juicios de los que emanaron los respectivos amparos directos.

43. Así es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito delimitó la materia de la litis del juicio de amparo directo, objeto de la denuncia, a la pregunta que planteó en los siguientes términos: *¿Si el término de cinco años para la vigencia del poder que se analiza, inició desde que el otorgante lo confiere o a partir de que se formalizó ante fedatario público*? Interrogante que respondió en el sentido de que, ***el término de cinco años para la vigencia del poder, inició desde que el otorgante lo confirió y no a partir de que se formalizó ante notario público***."

44. Criterio que sustentó en la *ratio legis* del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, que limitó la vigencia de los poderes, como el analizado, a cinco años, previniendo que una vez transcurrido ese lapso, los factores y las circunstancias personales que se tomaron en cuenta para su otorgamiento –la confianza depositada en el apoderado–, pudieren cambiar; aunado a que, en concepto del Segundo Tribunal Colegiado en cita, la formalización de los poderes no es un elemento para su validez, y aquéllos se perfeccionan con el solo hecho de ser conferidos, sin necesidad de aceptación.

45. En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que la limitante a la vigencia del poder otorgado por el banco actor, establecida en la escritura a través de la cual se había formalizado, la cual, por cierto, se trata de la que fue exhibida tanto en el juicio del que derivó el amparo directo 515/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, como en el que originó el juicio de amparo 582/2015, dirimido por el Tercer Tri-

bunal Colegiado, ambos en Materia Civil de este Tercer Circuito, esto es, que en ambos juicios de amparo, materia de la presente denuncia de contradicción de tesis, se analizó el mismo poder otorgado por idéntica institución de crédito,[37] en el que se limitó su vigencia a quienes ejercieron las respectivas acciones ejecutivas mercantiles en representación del banco poderdante, a un plazo de cinco años; empero, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito **determinó que tal plazo al que se encontraba limitado el ejercicio del poder que confirió el consejo de administración de la actora del natural, comenzó a transcurrir a partir de la protocolización del poder ante notario público**, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece como presupuesto indispensable para que surta efectos el poder otorgado por las sociedades mercantiles, como lo es el banco actor, que se encuentre debidamente protocolizado ante fedatario público; ya que para el mencionado Tribunal Colegiado, por el término "surtir efectos" se entiende que algo cobre vigencia, y a partir de entonces cobra vida el mandato de que se trate, esto es, desde que fue otorgado en escritura pública, y no a partir de que el consejo de administración lo confirió.

46. Ahora, reseñados los dos criterios objeto de la denuncia de la contradicción de tesis, se observa que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico: Determinar a partir de qué momento comenzó a correr el plazo de la vigencia del poder de quien compareció a ejercer acción cambiaria directa en nombre de la institución de crédito que limitó la duración de la temporalidad del poder a cinco años, porque así se expresó en su propio contenido, para los poderes que se ejercieran en Jalisco o en Michoacán, sin citar algún precepto en específico, al establecer tal limitación; como tampoco precisó a partir de qué fecha comenzaría a correr el indicado plazo.

47. Luego, ante la falta de precisión del momento a partir del cual comenzaría a correr la vigencia de la temporalidad limitada en el propio poder analizado por ambos órganos de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado utilizó el método sistemático de interpretación, para afirmar que la limitante de la vigencia del poder otorgado para su ejercicio en esta entidad federativa, atiende a que el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 2214, dispone que

[37] Copia certificada del testimonio de la escritura pública **********, otorgado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante la fe del notario público ********** del Distrito Federal, licenciado **********, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría Pública número 19 de la que es titular el licenciado **********.

ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años; y si bien el Tercer Tribunal Colegiado hizo uso del mismo método de interpretación –sistemático–, este último órgano de amparo no tomó en cuenta lo dispuesto en el numeral 2214 en cita, al emitir la sentencia objeto de la contradicción de tesis en estudio, sino que consideró que el cuestionamiento jurídico sometido a su potestad se resolvía observando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte que establece que para que surta efectos el poder otorgado por las sociedades mercantiles, es necesario que se encuentre debidamente protocolizado ante un fedatario público, y que por surtir efectos, se entiende que algo cobra vigencia o vida.

48. Por tanto, resulta claro que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, realizaron una interpretación sobre el mismo punto jurídico, que los llevó a efectuar un ejercicio interpretativo a través del precitado método; con lo que se satisface el primer requisito necesario para determinar la procedencia de la contradicción de tesis.

49. **b)** En cuanto al segundo requisito, de un análisis de las ejecutorias en las que se emitieron los criterios objeto de la presente denuncia de contradicción, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, abordaron una misma temática, bajo los mismos elementos, con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos. Se explica:

50. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con relación al punto de derecho precisado en el inciso que antecede, interpretó que **en atención a la exposición de motivos del artículo 2214 del Código Civil de Jalisco, la confianza depositada en el apoderado, en la que se basa el otorgamiento de tal acto jurídico, lleva a colegir que es a partir del otorgamiento del poder efectuado por el consejo de administración de la institución de crédito, cuando comienza a correr su vigencia, al margen de su forma, por no tratarse de un elemento de validez de este tipo de actos jurídicos unilaterales** que, por ende, no requieren de aceptación para su perfeccionamiento.

51. En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al pronunciarse sobre el mismo punto jurídico, atinente al momento a partir del cual comienza a correr la vigencia de un poder limitado por una institución de crédito, a una duración de cinco años, **con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideró que es un presupuesto indispensable para que surta efectos,**

que sea formalizado ante notario público, y que, por consiguiente, a partir del otorgamiento de la escritura en la que se protocolizó el poder, es cuando cobra vida, sin que pueda retrotraerse a la data de la sesión en la que el consejo de administración otorgó dicho mandato, por no haberse establecido así al momento de conferirse; sino que, por el contrario, se determinó que tendrían una vigencia limitada que se concretaría con la protocolización del acta que se emitiría.

52. Ante estas circunstancias, es dable deducir que **los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 515/2015 y 582/2015, respectivamente, analizaron el mismo punto jurídico –momento a partir del cual comenzó a correr la vigencia a la que se limitó el poder de quien compareció a ejercer acción ejecutiva mercantil en nombre de una institución de crédito–; y que los mencionados órganos jurisdiccionales, adoptaron criterios jurídicos opuestos al resolver tal punto de derecho; ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que en atención a la exposición de motivos del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, la vigencia del poder cuestionado, había comenzado a correr desde su otorgamiento, por parte del consejo de administración de la institución de crédito, al margen de su forma y aceptación; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito consideró que los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, como lo era el banco actor, cobran vigencia a partir de la fecha de su protocolización ante fedatario público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el acta de sesión del consejo de administración que autorizó su otorgamiento**.

53. **c)** Bajo esta tesitura, este Pleno de Circuito concluye que se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de contradicción, pues existe un punto de contacto entre los tramos de razonamientos de los Tribunales Colegiados en cita, que da lugar a la formulación de la siguiente pregunta, para delimitar el punto de la presente contradicción de tesis:

54. ¿**A partir de qué momento comienza a correr el plazo de la vigencia a la que se limita, en su propio texto, un poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por el consejo de administración de una institución de crédito, para ser ejercido en el Estado de Jalisco**?

VI. Estudio de la contradicción

55. En principio, es importante enfatizar que el poder ***es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tratan***

con el apoderado,[38] puesto que el otorgamiento del poder no es para crear nuevas obligaciones o derechos, es decir, lo convenido entre mandante y mandatario, sólo es permitir la representación del primero en actos jurídicos en los que no interviene, por sí, de manera personal, tengan validez y sean respetados por el mandante, así como que ello asegure al tercero la validez de lo acordado, de manera que el tráfico de los negocios jurídicos sea fluido; entonces, éstos se crean en un negocio subyacente.[39]

56. En ese sentido y al margen de la técnica legislativa que emplea el creador de la norma al regular la figura jurídica del mandato, utilizando de manera indistinta los conceptos de poder y mandato, siendo que ambas instituciones tienen distinto origen y significado (el primero proviene del derecho alemán y el segundo del derecho francés),[40] cuando, en realidad, lo regulado por el legislador es el contrato de mandato, que cae en el ámbito de la representación voluntaria permitida por la ley, cuya esencia es el ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad; lo importante es que el poder o mandato, es una institución que surte efectos frente a terceros y por consiguiente, esos terceros con quien se contrata a nombre de otro, deben tener certeza jurídica de la validez de esa representación.

57. Precisada la naturaleza del mandato o poder, es menester acudir a la legislación especial que regula el otorgamiento de poderes, cuando éstos

---

[38] "Desde el punto de vista jurídico la palabra 'poder' tiene dos analogados: en sentido amplio significa la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto es la declaración unilateral de voluntad por la que una persona llamada poderdante faculta a otra llamada apoderado para intervenir en su esfera jurídica. Existen dos razones por las que el poder es comúnmente confundido con el contrato de mandato; la primera, el hecho de que el poder sea en sí una oferta de mandato. La propuesta que hace una persona a otra para que actúe en su esfera jurídica no es más que la oferta de celebrar el contrato de mandato, misma que una vez aceptada adquiere naturaleza contractual. La aceptación del poder –y, por ende, la de celebrar el mandato–, puede ser expresa o tácita, según veremos al estudiar los elementos esenciales del contrato. Lo que debe quedar claro es que el poder es un acto jurídico unilateral que procede a la celebración del mandato, y que genera a favor del apoderado la facultad de obrar por cuenta del poderdante. La segunda razón que explica la confusión entre poder y mandato deviene de la misma ley, que en ocasiones ha llegado a referirse a uno u otro acto de manera indistinta.". Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala. *De los contratos civiles*. Ed. Porrúa. México 2014, página 239.

[39] Zamora y Valencia Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Ed. Porrúa. México 2004, página 298.

[40] Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Representación Poder y Mandato*. Ed. Porrúa, México 1984, página 23.

son conferidos por las instituciones bancarias; la cual se trata de la Ley de Instituciones de Crédito,[41] que fue reformada por última vez el uno de febrero de dos mil ocho, y en lo conducente dispone:

"**Artículo 90.** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

"**Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros**.

"Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los Estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

"Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

"Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

"**Artículo 91.** Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desem-

[41] De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1o.

peño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

"Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos."

58. Del texto del segundo numeral transcrito, se observa en lo conducente, que las personas que ostenten un mandato otorgado por alguna institución de crédito, deben cumplir con los requisitos y obligaciones que al respecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, ya que aquéllas responderán por los actos ejercidos en su nombre.

59. Entre otros, para la validez de los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados por el consejo de administración de una institución de banca múltiple, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 90 de la aludida Ley de Instituciones de Crédito[42] estableció que éstos, únicamente, deben contener las "inserciones" a que se refiere el segundo párrafo del referido artículo 90, a saber:

a) La relativa al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento.

b) La que contenga las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y

c) La atinente a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

---

[42] Al resolver la contradicción de tesis 22/2000, en sesión de cuatro de abril de dos mil uno, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 57/2001, publicada en la página 18 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

60. Determinación a la que arribó la Sala en cita, con base en la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que ésta genera; ya que, según expuso en la ejecutoria invocada, a través de la Ley de Instituciones de Crédito, el legislador buscó regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con el resto de las sociedades mercantiles, el otorgamiento de poderes por parte de tales instituciones, para facilitar el desempeño y la realización del intenso tráfico jurídico a que da lugar su actividad financiera con el público, y que hace necesario disminuir los formalismos que en el caso de cualquier otra sociedad anónima o persona en general, pudieran resultar exigibles.

61. Razones por las que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País concluyó, que el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que en los casos en que los poderes hubieren sido otorgados por conducto del consejo de administración o consejo directivo de la institución de crédito, deben contener las inserciones en él referidas, sin que se puedan exigir otras de diversa naturaleza; en virtud de que el propósito de esa disposición, al igual que las demás de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la legislación civil, relativas al otorgamiento de poderes, pretenden dejar por sentado que el poderdante, efectivamente, tiene facultades para realizar dicho acto y transferir al apoderado facultades de representación.

62. De manera que por razones de orden práctico, la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, consideró que el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, previó el caso específico de los poderes que se otorgaran directamente por el consejo de administración o por el consejo directivo y de los requisitos que éstos deben contener, en aras de la sencillez, facilidad y agilidad que impera en la normatividad bancaria; a diferencia del mayor número de **inserciones**, relaciones o transcripciones que exige el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales, en palabras de la Sala en cita: "*cumplen con el propósito de dejar constancia de que el poderdante, efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder en referencia al apoderado*."

63. Ahora bien, precisado lo anterior, resulta claro que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los poderes generales para pleitos y cobranzas que otorguen las instituciones bancarias, a través de su consejo de administración o del consejo directivo, no se requerirán más inserciones que las taxativamente previstas en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de agilizar el tráfico jurídico y comercial que implica la actividad financiera, en aras de la sencillez y facilidad que

impera en la aludida legislación, **pero sin perder de vista que el poderdante debe contar con un instrumento fehaciente, que le permita acreditar –de manera efectiva– que cuenta con facultades para realizar actividades en nombre del banco**.

64. De ahí que el legislador haya trasladado el texto del artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al segundo párrafo del numeral 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se continuara exigiendo que en los poderes otorgados por los bancos, a través de su consejo de administración o directivo, se inserte: 1) el acuerdo relativo que hubiere autorizado su otorgamiento; 2) las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, 3) la comprobación del nombramiento de los consejeros. **Inserciones que tienen por objeto constatar que el consejo poderdante, efectivamente, goza de la calidad y representación con que se ostenta y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder en referencia al apoderado**.

65. En este sentido, aun cuando la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, busca agilizar la actividad jurídica de las sociedades financieras que se rigen por tal normativa, dando vigencia al espíritu de sencillez, facilidad y agilidad que impera en esa disposición y en las que regulan la actividad bancaria, al disminuir el número de inserciones que deben contener los poderes que otorguen las instituciones bancarias, a través de su consejo de administración o directivo, en comparación con los conferidos por las sociedades mercantiles en general; **sin embargo, tal finalidad no se contrapone con el requisito de forma que prevé el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente en cuanto a la necesidad de protocolizar ante fedatario público, el acta en la que conste el acuerdo relativo al otorgamiento del poder**.

66. Es así, en primer lugar, porque el segundo párrafo del multirreferido artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito exige que se "inserten" los documentos en los que conste el acuerdo del consejo de administración o directivo, que haya autorizado el poder, así como los relativos a las facultades de tal cuerpo colegiado y a su nombramiento. De lo que se sigue que al utilizarse el vocablo "inserción", en la norma de referencia, que significa: "Acción y efecto de insertar". Insertar: "Incluir, introducir algo en otra cosa … II.2. Dar cabida a una información en las columnas de un periódico o de una revista …";[43]

[43] *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*. Vigésima segunda edición 2001.

entonces, ello permite colegir que el dispositivo en análisis se refiere a que tales inserciones o inclusiones deben hacerse en el instrumento, a través del cual un fedatario público revise y haga constar el cumplimiento de los supracitados requisitos.

67. Por otra parte, tal conclusión es acorde con el propósito del legislador de agilizar el tráfico jurídico que implica la actividad bancaria, al otorgarse mayor seguridad de que el poder pueda ejercerse a cabalidad, al encontrarse protocolizado ante un fedatario público que le otorgue fe plena al documento; si se toma en consideración que la formalización ante fedatario público, del acta relativa a la celebración de la sesión del consejo de administración que haya otorgado el poder, transforma el documento relativo en un documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 129[44] y 202[45] del Código Federal de Procedimientos Civiles.

68. En tanto que la sola acta de la sesión del consejo de administración del banco que hubiere conferido el poder de que se trate, constituye un documento privado que, con la simple objeción de la parte contraria en determinado juicio, perdería eficacia probatoria y obligaría al banco a demostrar el otorgamiento del poder con otro medio de convicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203[46] de la ley adjetiva en cita, en franca contraposición a la finalidad de agilidad y de eficacia, propia la Ley de Instituciones de Crédito.

---

[44] "**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

[45] "**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

[46] "**Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él

69. Por consiguiente, en concordancia con la finalidad del segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito –precisada en la jurisprudencia 1a./J. 57/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, que busca agilizar el tráfico jurídico y comercial que implica la actividad bancaria y financiera, en aras de la sencillez y facilidad que impera en la aludida legislación; sin perder de vista que el poderdante debe contar con un instrumento fehaciente, que le permita acreditar –de manera efectiva– que cuenta con facultades para realizar actividades en nombre del banco; se concluye que a los poderes otorgados por los bancos, a través de su consejo de administración, les es aplicable, de manera supletoria, lo dispuesto en el artículo 10[47] de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte que dispone que el acta relativa, debe protocolizarse ante notario público, para que surta efectos el poder relativo.

70. Sin que lo anterior pugne con lo dispuesto en el multicitado artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de las inserciones que deben contener los poderes de referencia; ya que la aludida supletoriedad está prevista en el artículo 6o., fracción I,[48] de la Ley de Instituciones de Crédito, y dentro de esta especialidad, a su vez, resulta aplicable

---

y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
"Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

[47] "**Artículo 10.** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.
"**Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento**, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.
"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.
"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello." (Este Pleno resaltó parte del texto transcrito)

[48] "**Artículo 6o.** En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:
"I. La legislación mercantil. …"

la Ley General de Sociedades Mercantiles en términos del primer párrafo del artículo 9[49] de la misma ley.

71. De manera que en observancia de lo previsto en los artículos 90, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, y 10, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento invocado; en concordancia con el propósito de agilidad, sencillez y efectividad que rige en la normatividad bancaria y financiera, dado su intenso tráfico jurídico y mercantil, además de su gran impacto en la economía del país; **para que surta efectos el poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por una institución bancaria, a través de su consejo de administración,[50] es menester que aquél se protocolice en escritura pública**, en la que se realicen las inserciones que exige el segundo párrafo del referido artículo 90, a fin de que se cumpla con la finalidad de dejar constancia de que el poderdante, efectivamente, goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente se encuentra autorizado para otorgar el poder en referencia al apoderado; aunado a que la intervención del fedatario público dota al poder de la calidad de prueba plena, en términos de lo previsto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con ello, se otorga mayor seguridad jurídica a las partes contra quienes se promuevan las acciones en nombre y por cuenta del banco poderdante.

72. Así es, la protocolización ante notario público del acta del consejo de administración del banco que autorice el otorgamiento de un poder general judicial para pleitos y cobranzas, consigue mayor seguridad jurídica mediante: 1) La utilización del protocolo que permite la conservación del documento y su reproducción; 2) La actuación del notario, funcionario que busca la legalidad de los actos que ante él se celebran y explica su valor, contenido y fuerza legal, y 3) La fe de conocimiento que responsabiliza al notario con respecto a la identidad, capacidad de las partes y contenido del contrato.[51]

73. De ahí que, aun cuando la formalización ante notario público no constituya un elemento de validez de los poderes, porque la ley no lo prevé así –con excepción de ciertos casos en los que el poder requiere estar formalizado ante fedatario público, verbigracia, en términos de lo previsto en el

---

[49] "**Artículo 9o.** Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente. …"

[50] Sólo se alude a tal hipótesis, por tratarse del tema en estudio.

[51] Bernardo Pérez del Castillo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. México 2002. Décimo segunda edición; página 71.

artículo 2555, fracción II,[52] del Código Civil Federal–; cuya falta de observancia repercute en el ejercicio del poder, y no en su inexistencia; si se toma en cuenta que el artículo 2557[53] establece que la omisión de los requisitos de forma, como el establecido en el artículo 2555 invocado, anula el mandato, pero deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio, lo que implica la nulidad relativa y no absoluta del poder en este caso.

74. Sin embargo, no debe soslayarse que la protocolización de los poderes otorgados por las instituciones de crédito, a través de su consejo de administración, tiende a lograr la eficaz actuación del apoderado, en representación del banco poderdante, en aras de los principios de sencillez y agilidad que imperan en la Ley de Instituciones de Crédito, pero sin perder de vista que el apoderado debe contar con un instrumento fehaciente, que le permita acreditar –de manera plena– que cuenta con facultades para realizar actividades en nombre del banco. Lo que se logra de manera más eficiente, con un instrumento público, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; a diferencia de la documental privada que constituye el acta de asamblea relativa a la autorización del poder que, como se dijo, basta con que sea objetada, para que el apoderado deba acreditar sus facultades de representación con otro medio de prueba, conforme a lo dispuesto en el numeral 203 de la ley adjetiva en cita.

75. Asentado lo anterior, si se parte de la premisa relativa a que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable en forma supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito –de conformidad con sus artículos 6o., fracción I, y 9o.–; y de que la parte aludida del artículo 10 en cita, condiciona la vigencia de los poderes a su protocolización ante notario; ya que expresamente establece que: "*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento*

---

[52] "**Artículo 2555.** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:
"I. Cuando sea general;
"II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o
"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

[53] "**Artículo 2557.** La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio."

…"; ello lleva a deducir que la vigencia temporal de los poderes otorgados por una institución de crédito, a través de su consejo de administración, comienza a transcurrir desde que éstos surten efectos, esto es, a partir de su formalización ante fedatario público, y no desde la fecha en que se hubiere celebrado la sesión del consejo de administración en la que se autorizó su otorgamiento.

76. En la inteligencia de que el término "para que surtan efecto" a que se refiere el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere, precisamente, a hacer efectivo o cobrar vigencia un derecho o, en este caso, un poder.

77. Como ilustración al respecto, cabe señalar que el vocablo "vigente" es definido en el *Diccionario de la Lengua Española*,[54] como sigue: "Dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre. Que está en vigor y observancia. Mientras que "vigor" es conceptuado de la siguiente manera: "Fuerza o actividad notable de las cosas animadas o inanimadas. II.2 Viveza o eficacia de las acciones en la ejecución de las cosas. II.3 Fuerza de obligar en las leyes u ordenanzas. II.4 Duración de las costumbres o estilos. II.5 Entonación o expresión enérgica en las obras artísticas o literarias".

78. De ahí que puede concluirse que esa locución, aplicada al campo de lo jurídico, implica el entendimiento de proveer al poder de eficacia legal para que pueda cumplir con el objetivo para el cual se concedió; por lo que sí "cobrar vigencia" se equipara a la expresión "surtir efectos", debe entenderse referido al momento en el que puede comenzar a ejercerse el poder conferido por el consejo de administración del banco poderdante.

79. Esta postura es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal del País, sobre un tema relacionado con el otorgamiento de un poder (contradicción de tesis 3/92), de la que derivó la jurisprudencia P./J. 15/94, de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.",[55] en la parte de la ejecutoria que dice: "*De esta observación se desprenden dos conclusiones preliminares: una,*

[54] *Real Academia Española*. Vigésima segunda edición 2001.

[55] Visible con el registro digital: 205452, en la página 13, Número 78, junio de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del texto que dice: "El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien

que la norma contiene un mandato dirigido a los Estados en donde se van a ejercer los poderes, por lo que a éstos se refieren diciendo 'otorgados en el país extranjero', y dos, que el registro o protocolización se conciben como requisitos o condiciones para el ejercicio del poder, el que se efectuará en un lugar distinto de su otorgamiento, no como formalidades asociadas a la elaboración documental del poder, pues expresamente los designa como 'formalidad previa a su ejercicio'. Estas dos conclusiones preliminares, conducen necesariamente a sostener que la excepción prevista en la segunda parte del artículo, debe interpretarse en el sentido de que la ley del Estado en que va a ejercerse el poder, puede exigir su registro o protocolización, como formalidad previa a su ejercicio, pues el mandato contenido en la norma está dirigido a los Estados en que va a ejercerse el poder y es en su territorio en donde dicho ejercicio va a producirse. …"

80. Sin que represente obstáculo al criterio sostenido en esta ejecutoria, el hecho de que el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, haya establecido una vigencia limitada a cinco años a los poderes que se ejerzan en dicha entidad federativa, que de acuerdo con la exposición de motivos relativa,[56] obedece al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado, previniendo que después de cinco años puedan haber

---

se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder."

[56] "El factor confianza al ser esencial en esta relación contractual, se le reconoce la importancia que tiene en este negocio jurídico y, por tanto, se propone que la duración máxima de esta relación contractual no puede ser mayor de cinco años, ya que transcurrido dicho término, resulta evidente que han cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento, y de continuarse manteniendo esa relación de confianza nada impide se ratifique la misma mediante suscripción de nuevo instrumento que contenga el poder, ya que muchas veces terminado el negocio que motivó el otorgamiento del mandato, se olvida o por temor reverencial no se efectúa la revocación de facultades."
Legislatura del Estado de Jalisco, exposición de motivos, dictamen de iniciativa presentada por los diputados; Guillermo Ramos Ruiz, Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomas Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro. Con fecha 23 de diciembre de 1994, decreto 15776.

cambiado los factores y circunstancias personales que se hubieren tomado en consideración con motivo de su otorgamiento; puesto que, con independencia de la confianza depositada en los apoderados –lo cual es una característica de los poderes que se otorgan en todos los ámbitos–, el punto al que se constriñe el estudio de la presente contradicción de tesis, versa sobre el momento a partir del cual comenzó a correr la vigencia de un poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por una institución de crédito, a través de su consejo de administración; de manera que, como se expuso, la ley especial aplicable al caso, se trata de la que rige a las instituciones de crédito, de naturaleza mercantil, a la cual no le son aplicables, en forma supletoria, las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco; en tanto que sí resulta aplicable, supletoriamente, el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que de manera específica rige a los poderes otorgados por los bancos.

81. En conclusión, el criterio jurídico que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

82. PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ. Conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé: "Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento …", aplicado supletoriamente a la Ley de Instituciones de Crédito –con base en sus artículos 6o., fracción I, y 9o.–, la vigencia temporal de los poderes generales judiciales para pleitos y cobranzas otorgados por una institución de crédito a través de su consejo de administración, inicia desde que surten efectos, esto es, a partir de su protocolización ante fedatario público. Lo anterior en la inteligencia de que el término "para que surtan efecto" a que alude el artículo parcialmente transcrito, se refiere a hacer efectivo o cobrar vigencia un derecho o, en este caso, un poder.

83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las razones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos, de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien emite voto concurrente, y de los Magistrados Arturo Barocio Villalobos y Jaime Julio López Beltrán –encargado del engrose–, en contra de los votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval y Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente y ponente–, adscritos al Primero, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, de acuerdo con el orden en el que se nombran.

"**La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, en la contradicción de tesis 4/2016 del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Me permito disentir de algunas de las consideraciones que contiene la resolución de mayoría y en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[57] expongo:

[57] "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: I. Los antecedentes que dan origen a éste; II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y IV. Los nombres y firmas de los disidentes".

1. Antecedentes que dan origen al voto

2. Los criterios en contradicción son:

A) Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el amparo directo 515/2015, del que derivó la tesis que sintetiza su criterio, de título, subtítulo y texto:

"PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO. Conforme a la doctrina, el mandato es un contrato, mientras que el poder es producto de una declaración unilateral de la voluntad que genera en favor del apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante; de modo que un poder es perfecto con el solo hecho de que sea conferido, sin que para ello se requiera de su formalización. Es así que los actos realizados incumpliendo con tal formalidad estarán afectados de nulidad relativa y si bien, en ciertos casos se requiere protocolizar el poder ante fedatario público para poder ejercerlo, como ocurre, para comparecer a demandar en un juicio a nombre del poderdante, ello implica un requisito para el ejercicio del mismo, mas no que se carezca de poder o que no esté vigente. Lo cual es importante, pues el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé: 'Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.'; sin precisar desde cuándo debe computarse el plazo referido, por lo que al acudir a la exposición de motivos, revela que la justificación del legislador para que los poderes conferidos en Jalisco no sean indefinidos, obedeció al aspecto de la confianza que debe existir entre el poderdante y el apoderado para que el primero le otorgara el poder, previniendo que después de cinco años puedan haber cambiado los factores y circunstancias que se tomaron en consideración para su otorgamiento. Entonces, si la razón por la que el legislador limitó su vigencia a cinco años, no se debió a que quisiera establecer una fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó éste, el cómputo de los cinco años de vigencia, debe comenzar a partir de que se dio la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado, por ser la época en que se le dio la confianza a este último y no cuando el notario formalizó el poder. Aunado a que, sostener lo contrario, implicaría validar que la formalización del poder prorrogue su vigencia, lo cual contravendría tanto la voluntad del poderdante como la del legislador, que pretendió evitar que los poderes tengan una duración mayor."[58]

B) El criterio del Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo directo 582/2015, que en lo conducente dice:

"… El inciso b) del primer disenso, es infundado, porque no asiste razón a los quejosos al afirmar que el plazo de los cinco años a que se encontraba limitado el ejercicio del poder que confirió el Consejo de Administración de la actora del natural, al mandatario que ejerció la acción, no comenzó a partir de que la protocolización del mandato

[58] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1755, con el registro digital: 2011212.

(diecinueve de febrero de dos mil nueve), sino a partir de que dicho consejo lo confirió (veintitrés de octubre de dos mil ocho), porque dicha protocolización retrotrajo sus efectos al día en que dicho consejo determinó conferir en favor del mandatario, facultades para actuar en su nombre y representación, en los términos a que se refiere el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Pues como bien lo consideró el Juez señalado como responsable, mientras que en el mandato, que en el caso requería de otorgarse en escritura pública, no se cumpliera dicha formalidad, con independencia de la razón que se dio en la interlocutoria, relativa a que el interés del negocio es superior al equivalente de mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme lo prevé el artículo 2555 del Código Civil Federal; también porque **el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como presupuesto indispensable para que surta efectos el poder otorgado por las sociedades mercantiles**, en la especie, **********, **********, **********, que se **encuentre debidamente protocolizado** ante un fedatario público.

"Por tanto, si por surtir efectos se entiende que algo cobre vigencia, será a partir de ahí que el mandato otorgado cobró vida, esto es, desde que fue otorgado en escritura pública, sin que el surtimiento de efectos pueda retrotraerse a la data de la sesión en que el Consejo de Administración otorgó dicho mandato, como lo señalan los quejosos, tomando en consideración que la legislación no lo prevé así.

"Por el contrario, baste ver el contenido del precepto 2557 del Código Civil Federal, para percatarse de que la omisión de otorgar el mandado con las formalidades de ley, anula el mandato y, que sólo, deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio. …"

3. Este asunto se resolvió en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual se analizó la competencia del Pleno de Circuito, la legitimación del denunciante, y la existencia de la contradicción, cuestiones con las que me manifesté conforme, sin embargo, externé también las razones por las que no me encontraba de acuerdo con la propuesta de fondo y siendo ésta la postura de la mayoría, el asunto se aprobó en el sentido surgido de la discusión, quedando a cargo del Magistrado Jaime Julio López Beltrán la realización del engrose respectivo, con relación al cual, respetuosamente, disiento de algunas de sus consideraciones y de la estructura del mismo, lo que da lugar a la emisión del presente voto.

4. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto

5. Al discutirse la contradicción de tesis que nos ocupa, la mayoría convino en que el asunto debía resolverse tomando como fundamento legal el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles,[59] disposición conforme a la cual, para que surtan efectos

[59] "**Artículo 10.** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que

los poderes que otorgue una sociedad, mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, se requiere la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento.

6. En la opinión vertida en aquella decisión mayoritaria, en esencia, además de la importancia de reconocer el contenido del citado precepto, se asumió que el cuestionamiento del caso, surge para definir a partir de qué momento es que genera efectos jurídicos el poder, es decir, su vigencia, con miras a definir la temporalidad prevista en el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco,[60] porque la postura de uno de los Tribunales Colegiados contendientes era en el sentido de que esto ocurría desde su otorgamiento, pues el poder como declaración unilateral de la voluntad es perfecto con el solo hecho de ser conferido sin que se requiera formalización, en tanto que el otro, sostuvo que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como presupuesto indispensable para que surta efectos el poder otorgado por una sociedad mercantil, que se encontrara debidamente protocolizado ante fedatario público. Como se ve, el punto de diferendo está centrado en un tema específico, vigencia.

7. En el engrose, se asume como punto a definir, precisamente este tema;[61] con el que estoy completamente de acuerdo; también se razona sobre la definición de poder y su naturaleza jurídica, lo cual es acertado, además se invocan como sustento jurídico los artículos 90 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sustancialmente, regulan los requisitos de los poderes que otorguen las instituciones de crédito, que enuncia y su teleología, siguiendo para ello lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 57/2001, que desde luego no puede ser cuestionado y se agradece su cita por ilustrativa, porque como se define en el párrafo 68 de la sentencia, el artículo 90 de la mencionada normatividad busca "*agilizar la actividad jurídica de las sociedades financieras que se rigen por tal normativa, dando vigencia al espíritu de sencillez, facilidad y agilidad que impera en esa disposición y en las que se regulan la actividad bancaria, al disminuir el número de inserciones que deben contener los poderes que otorguen las instituciones bancarias, a través de su consejo de administración o directivo, en comparación con los conferidos por las sociedades mercantiles en general*"; finalidad que no se contrapone con lo contenido en la citada disposición 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

8. Sin embargo, en el resto de lo considerado se sigue razonando sobre ese mismo precepto (véase párrafos 69, 70, 72 y 73) para llegar a concluir en que: "*en observancia de lo previsto en los artículos 90, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento invocado; en concordancia con el propósito de agilidad, sencillez y efectividad que rigen en la normatividad bancaria y financiera, dado su intenso tráfico jurídico y mercantil, además de su gran impacto en la economía del país; para*

---

conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores. …"

[60] "**Artículo 2214.** Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque. Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo."

[61] Como se advierte de la pregunta detonante y párrafo 57 de la ejecutoria.

que surta efectos el poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por una institución bancaria, a través de su consejo de administración, es menester que aquél se protocolice en escritura pública, en la que se realicen las inserciones que exige el segundo párrafo del referido artículo 90, a fin de que se cumpla con la finalidad de dejar constancia de que el poderdante, efectivamente, goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente se encuentra autorizado para otorgar el poder en referencia al apoderado."[62] Y se dice que aun cuando la formalización ante notario público no constituye elemento de validez de los poderes porque la ley no lo prevé así, salvo los supuestos legales que digan lo contrario. "*como lo previsto en el artículo 2555, fracción II, del Código Civil Federal; cuya falta de observancia repercute en el ejercicio del poder y no en su existencia, si se toma en cuenta que el artículo 2557 establece que la omisión de los requisitos de forma, como el establecido en el artículo 2555 invocado, anula el mandato, pero deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio, lo que implica la nulidad relativa y no absoluta del poder.*"[63]

9. Las consideraciones de la disidente para llegar a dicha determinación

10. Como se muestra, es notoria, con todo respeto, la falta de una estructura argumentativa que respete el eje central del problema, esto, porque primero no se discute cuáles son los requisitos que los poderes expedidos por las instituciones de crédito deben satisfacer, ni la razón de ello, y menos si existe o no poder o mandato y sus consecuencias jurídicas cuando se omiten requerimientos formales, porque el tema no subyace en esos tópicos, sino en el elemental de a partir de cuándo ese poder –que se entiende reunió requisitos– tiene vigencia, si cuando se extendió o cuando se protocolizó, como lo define la ley, para el específico caso de las sociedades mercantiles como es la naturaleza jurídica de las instituciones bancarias.

11. Es cierto que existe norma especial que regula exigencias de contenido de un poder conferido por las instituciones de crédito; empero, no se prevé el momento de inicio de la vigencia, lo que en cambio sí regula el multicitado precepto 10, el cual se insiste, fue considerado aplicable al resolver esta contradicción de tesis y estimo es a partir de ese tema y precepto que debió argumentarse en el engrose respectivo.

12. El proyecto que no fue aprobado se decantó en el análisis de la existencia del poder, lo cual se estimó no era un tema debatido, tan es así, que precisamente la existencia de ese documento es la que motivó que el mismo se analizara por dos órganos colegiados y éstos llegar a conclusiones distintas respecto de su eficacia, sino su vigencia.

13. No obstante lo anterior, en el proyecto de engrose se incurre en el mismo vicio de la propuesta inicial al introducir un tema que no había sido abordado en ninguna de las ejecutorias en contradicción y que, además, es ajeno a la discusión y resolución del asunto, me refiero a las inserciones necesarias en los poderes otorgados por el consejo de administración de una institución de banca múltiple, que atañen a una cuestión desvinculada con el inicio de la vigencia de un poder –tema central de la contradicción de tesis– a los elementos de validez del mandato y del porqué el legislador jalisciense, limitó la vigencia de los poderes, como finalmente a manera de reforzamien-

[62] Párrafo 74.
[63] Párrafo 76.

to se expresa en el párrafo 83; tan no es esencial el examen de los requisitos de los poderes, que ni siquiera se alude a ese tema en la tesis que se propone; de ahí que no comparta tal argumentación, pues la misma desborda la litis del asunto que se resuelve.

"La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General de referencia, en este voto, relativo a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, en la contradicción de tesis 4/2016, del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

1. En sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, resolvió la contradicción de tesis 4/2016, suscitada entre el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de la materia y circuito del Pleno, al resolver el amparo directo 582/2015, y la tesis III.2o.C.50 C (10a.),[64] emanada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 515/2015, por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que integra el que suscribe.

2. Antecedentes

3. En virtud de que la aludida contradicción de tesis fue turnada para la elaboración del proyecto de resolución al suscrito, propuse declarar la competencia del Pleno para conocer del asunto, y la legitimación del denunciante, así como la existencia de la contradicción de tesis, de acuerdo con las razones que aparecen en la sentencia de la mayoría, porque el proyecto fue aprobado en esos aspectos.

4. Por lo anterior, se concluyó que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 515/2015 y 582/2015, respectivamente, analizaron el mismo punto jurídico –momento a partir del cual comenzó a correr la vigencia a la que se limitó el poder de quien compareció a ejercer acción ejecutiva mercantil en nombre de una institución de crédito–; y que los mencionados órganos jurisdiccionales, adoptaron criterios jurídicos opuestos, al resolver tal punto de derecho; ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, determinó que en atención a la exposición de motivos del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, la vigencia del poder cuestionado, había comenzado a correr desde su otorgamiento, por parte del consejo de administración

[64] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1755, con el registro digital: 2011212, de título y subtítulo: "PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO."

de la institución de crédito, al margen de su forma y aceptación; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito, consideró que los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, como lo era el banco actor, cobran vigencia a partir de la fecha de su protocolización ante fedatario público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el acta de sesión del consejo de administración que autorizó su otorgamiento.

5. En esta tesitura, en la sentencia de mayoría se delimitó el punto de la presente contradicción de tesis, al siguiente cuestionamiento:

6. *¿A partir de qué momento comienza a correr el plazo de la vigencia a la que se limita, en su propio texto, un poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por el consejo de administración de una institución de crédito, para ser ejercido en el Estado de Jalisco*?

7. Razones de la mayoría

8. De acuerdo con lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, la respuesta al anterior cuestionamiento se contiene, esencialmente, en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito, por ser la que rige de manera especial a las instituciones bancarias, como lo es quien otorgó el poder en los juicios de amparo que originaron los criterios materia de la contradicción de tesis; es decir, que en términos del aludido numeral, un poder surte efectos a partir de su protocolización ante notario público y, en opinión de la mayoría, el término "surtir efectos" implica la vigencia o momento a partir del cual debe comenzarse a contar el plazo al que fue limitado, temporalmente, el poder otorgado por el consejo de administración de una institución de crédito.

9. Razones del disenso

10. No comparto el criterio de la mayoría, porque, en mi opinión, como lo expuse en el proyecto que no fue aprobado, aun cuando es verdad que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito, establece que para que surta efectos el poder otorgado a través del consejo de administración por una sociedad mercantil, es menester que aquél se protocolice en escritura pública; aunado a que el artículo 2555 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, prevé los casos en que es necesario formalizar ante fedatario público el poder con el que se comparezca a ejercer juicio mercantil; sin embargo, la inobservancia de la forma a la que se refieren los numerales invocados no conlleva a la inexistencia del poder mismo.

11. Es así, porque el mandato existe desde su otorgamiento, sin que se requiera formalización alguna para ello; si se toma en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1794[65] del Código Civil Federal, los elementos de existencia del poder son los mismos que en todos los contratos: objeto y consentimiento –no así su forma–.

12. En la inteligencia de que, aun cuando es cierto que en algunos casos es necesaria la intervención de fedatario público para poder ejercer el poder, como para comparecer

[65] "Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:
"I. Consentimiento;
"II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

a demandar en un juicio mercantil en nombre del poderdante, ello repercute en los requisitos de eficacia para el ejercicio del mismo y no en la inexistencia del poder, el cual es producto de una declaración unilateral de voluntad, que crea tal acto jurídico desde que se emite.

13. Por ello, considero que cuando en el texto del poder otorgado por el consejo de administración de una institución de crédito se limita su vigencia temporal para los poderes que se ejerzan en el Estado de Jalisco, es a partir de que dicho consejo manifiesta la voluntad de otorgar el poder de que se trate, cuando comienza a correr el plazo relativo a su vigencia, aplicando analógicamente la *ratio legis* del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, por virtud de la cual debe entenderse que se basó en la confianza que tuvo el poderdante al apoderado en una época para conferir el poder, previendo que después de cinco años, pudieran cambiar los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento, y no que se pretendió dar fecha de caducidad para la fe del notario que dio forma al poder, ni para la eficacia del instrumento en el cual se formalizó el poder.

14. Opinión jurídica que se justifica, primero, en la limitante impuesta en el propio poder que originó los criterios contendientes, que es igual a la establecida en el referido artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, y en esa lógica se acude a la exposición de motivos, en la parte que dice:

"*El factor confianza al ser esencial en esta relación contractual, se le reconoce la importancia que tiene en este negocio jurídico y, por tanto, se propone que la duración máxima de esta relación contractual no puede ser mayor de cinco años, ya que transcurrido dicho término resulta evidente que han cambiado los factores y circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento, y de continuarse manteniendo esa relación de confianza nada impide se ratifique la misma mediante suscripción de nuevo instrumento que contenga el poder, ya que muchas veces terminado el negocio que motivó el otorgamiento del mandato, se olvida o por temor reverencial no se efectúa la revocación de facultades*."

15. Razones por las que el suscrito no comparto el criterio sostenido en la sentencia de mayoría.

"La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General de referencia, en este voto, relativo a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que de conformidad a lo que señalan los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emite el Magistrado Luis Núñez Sandoval, en la contradicción de tesis 4/2016.

1. Recordemos que el tema a dilucidar es: a partir de qué momento inicia la vigencia de cinco años de un poder general judicial, a que se refiere el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco; asimismo que los tribunales que participan en la contradicción son el Segundo y el Tercer Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

2. Con respeto, no comparto el criterio de la mayoría, en el cual, sintéticamente se sostiene que la vigencia de cinco años que prevé el numeral acabado de invocar, comienza a transcurrir desde que el poder surte efectos, esto es, a partir de su formalización ante fedatario público, atendiendo a lo que dispone el precepto 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. Explico mi postura: si la intención del legislador jalisciense es que el mandato no se otorgue por más de cinco años; entonces, debe entenderse que es desde que la asamblea o el órgano de administración toma el acuerdo respectivo que debe iniciar su cómputo, máxime si el creador de la ley no hizo una precisión distinta sobre el particular.

4. Y si bien es cierto que, para que el poder que otorga una sociedad mercantil surta efectos, debe protocolizarse, conforme lo previene el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podría afirmarse que hasta ese momento se otorga el mandato, ese acto sólo es para darle la formalidad necesaria a lo que se ha decidido por parte de la asamblea o del órgano de administración.

5. Si se considerara que es hasta que se lleva a cabo la protocolización cuando surte efectos el poder, esto podría generar que en algunos casos no se cumpliera con el objetivo que señaló el legislador jalisciense –en cuanto al plazo de cinco años atendiendo a la confianza, factores o circunstancias personales que se tomaron en consideración con motivo de su otorgamiento–, ya que quedaría al arbitrio y decisión del delegado –encargado de acudir ante el notario–, elegir su vigencia, incluso fuera de los cinco años del acuerdo del consejo; por ejemplo que transcurridos cuatro años, trescientos sesenta y cuatro días de que fue otorgado el poder se formalice; y, si se actualizara ese supuesto, de acuerdo con el criterio de la mayoría, el poder estaría vigente por otros cinco años a partir de esa formalización.

6. Por tanto, en mi opinión el poder general judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por una institución de crédito, cuya vigencia se limitó a la que establece el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, comienza a correr desde que la asamblea o el órgano de administración manifiesta su voluntad de otorgarlo, y no desde que se formaliza ante notario público.

"La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 a 70 del Acuerdo General de referencia, en este voto, relativo a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 4/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ. Conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé: "Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento …", aplicado supletoriamente a la Ley de Instituciones de Crédito –con base en sus artículos 6o., fracción I, y 9o.–, la vigencia temporal de los poderes generales judiciales para pleitos y cobranzas otorgados por una institución de crédito a través de su consejo de administración, inicia desde que surten efectos, esto es, a partir de su protocolización ante fedatario público. Lo anterior en la inteligencia de que el término "para que surtan efecto" a que alude el artículo parcialmente transcrito, se refiere a hacer efectivo o cobrar vigencia un derecho o, en este caso, un poder.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/24 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Arturo Barocio Villalobos y Jaime Julio López Beltrán. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Encargado del engrose: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis III.2o.C.50 C (10a.), de título y subtítulo: "PODER NOTARIAL. EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA SU VIGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INICIA DESDE QUE EL OTORGANTE LO CONFIERE Y NO CUANDO SE FORMALIZA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1755, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 582/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. PONENTE: EUGENIO REYES CONTRERAS. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ÁVALOS CERVANTES.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día **doce de julio de dos mil dieciséis**.

Vistos, para resolver los autos de la contradicción de tesis **20/2016**, entre las sustentadas por el Noveno y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sergio Urzúa Hernández, María Simona Ramos Ruvalcaba y Edwin Noé García Baeza, Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho Tribunal Colegiado, en la ejecutoria de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio de amparo directo número **57/2016**, y el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de **diez de septiembre de dos mil quince**, dictada en el juicio de amparo número **293/2015**.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por acuerdo dictado el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de tesis; ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **20/2016**; y solicitó a los presidentes del Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en la materia y circuito referidos, la remisión del archivo digital de las ejecutorias pronunciadas en los expedientes de sus índices, para la debida integración del expediente, así como el informe sobre si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunciaba la presente contradicción de tesis, se encontraba vigente o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—**Turno del asunto.** Por acuerdo dictado el **uno de junio de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Quárter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el expediente virtual al Magistrado **Eugenio Reyes Contreras**, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo;[2] pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus sentencias.

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **DA. 57/2016**, promovido por **********, por su propio derecho, en contra de la sentencia de **uno de julio de dos mil quince** y su aclaración de **tres de noviembre del mismo año**, dictadas en juicio de nulidad número ********** del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en sesión de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, por unanimidad de votos, se determinó lo siguiente:

"SEXTO.—

"**1. Innecesaria transcripción de conceptos de violación.** Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada del escrito de demanda de amparo, así como de la resolución reclamada y su aclaración, de las que, además, se agrega copia certificada al expediente, ya que para cumplir con

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. … **XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia**, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción.[3]

"SÉPTIMO.—**Antecedentes.**

"**2.** Los antecedentes del caso se extraen de los autos del juicio de nulidad ********** **de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en donde se exhibieron copias certificadas del expediente administrativo ********** de la Auditoría Superior de la Federación, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral segundo.

"**3. Contrato de obra pública.** El **siete de noviembre de dos mil cinco, se celebró el contrato de obra** ********** entre **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de realizar el suministro, habilitado y montaje de estructura metálica de los edificios: dedo norte, dedos sur, edificio terminal y patio-hotel de la nueva terminal dos del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por un **monto total de $********** (**********)**.

"**4.** El contrato establecía el siguiente plazo de ejecución: dedo norte: inicio nueve de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis; dedo sur: inicio nueve de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis; edificio terminal: nueve de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis; patio-hotel: nueve de noviembre de dos mil cinco a ocho de septiembre de dos mil seis.

---

[3] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (2a./J. 58/2010, página 830, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"**5.** En la consideración **sexta** del contrato se estableció que las partes convenían en que los pagos se realizaran a través de estimaciones y facturas, conforme se fijara en la bitácora de obra; que las estimaciones se realizarían por trabajos ejecutados y debían pagarse en un plazo de veinte días a partir de que se hubiera autorizado el pago por la supervisión de la obra.

"**6.** En la declaración I.4 del contrato citado, se especificó que: 'Aeropuertos y Servicios Auxiliares para cubrir las **erogaciones provenientes del presente contrato, autorizó el presupuesto respectivo mediante oficio número** ********** **de fecha 26 de octubre de 2005 y el acuerdo FNA-NT2-07 adoptado por el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Aeropuerto (FNA) en su vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el pasado veintiséis de octubre de dos mil cinco**.'

"**7. Auditoría.** El veinticinco de julio de dos mil seis, el auditor superior de la Federación, comunicó al director general de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que esa entidad fue incluida en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones para la **Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005**.

"**8.** El **veintiocho de julio de dos mil seis, se ordenó realizar la auditoría número 476 denominada Egresos Presupuestales del Capítulo 6000 'Obras Públicas', Proyecto Estructura Metálica de los edificios dedo norte, dedo sur, edificio terminal y patio-hotel de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que tendría por objeto comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable**.

"**9. La auditoría inició el nueve de agosto de dos mil seis**, con el acta ********** y concluyó mediante el **acta de conclusión de trabajos de diecisiete de enero de dos mil siete y presentación de resultados finales, con aplicación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación**.

"**10.** El **diecisiete de abril de dos mil ocho, se dictó el pliego de observaciones** **********, asentando las siguientes irregularidades:

	CONCEPTO DE LAS IRREGULARIDADES	MONTO EN PESOS M.N.
A	La entidad fiscalizada no aplicó a la contratista las retenciones por concepto de las penas convencionales por las cantidades de $262,633.08 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.) y $3,150,508.30 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 30/100 M.N.) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005, por el atraso en la ejecución de los trabajos conforme al programa de obra.	$3,413,141.38
B	La entidad fiscalizada autorizó pagos en exceso por la duplicación de la actividad de limpieza de la obra	$349,007.15
C	La entidad fiscalizada realizó pagos en exceso en virtud de que autorizó en los costos indirectos la construcción y mantenimiento de caminos sin que existiera la evidencia física de su realización por un monto de $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); incluir las primas por concepto de fianzas, aún cuando en el contrato, en su cláusula novena, se estipuló que el contratista se obligaba a contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por su cuenta y a su costa por un monto de $1,151,466.25 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.); y, contemplar la limpieza de la obra, la cual ya estaba prevista en la norma complementaria N.C. No. 5.- Limpieza General de la Obra y en el Catálogo de Conceptos por un monto de $75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).	$1,576,466.25
D	La entidad realizó un pago en exceso al contratista, en la estimación dos por un monto de $26,772.77 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 77/100 M.N.), en virtud de que en la trabe metálica TM-4, adicionó el 3.5% de descalibre aún cuando el costo unitario lo incluye y la especificación general de construcción.	
E	La entidad pagó en exceso $738,733.56 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), en la estructura metálica de la Terminal 2 del aeropuerto, en virtud de que se realizaron empalmes no autorizados en secciones de menos 9.00 m.	$738,733.56
TOTAL DE LOS DAÑOS		$6,104,124.11
TOTAL GENERAL		$6,104,124.11

"**11.** El **seis de noviembre de dos mil nueve**, dado que no fue solventado el pliego de observaciones, se emitió **el dictamen técnico** de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, **señalando entre otros, como presunto responsable a **********, en su cargo de subdirector de Proyectos, Construcción y Conservación del Aeropuerto y Servicios Auxiliares**, todo esto con fundamento en la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación y su reglamento, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve**.

"**12.** El **cinco de febrero de dos mil diez, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación**, dictó el **acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio** **********, **en contra de** **********.

"**13.** El **diecinueve de abril de dos mil diez, se notificó a** **********, el **oficio citatorio** del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, en el que se estableció como conducta atribuida:

"'...

"'1. La conducta imputada a **********, según el oficio citatorio número **********, de fecha catorce de abril de dos mil diez, es la consistente en:

"'...

"'**no haber vigilado ni controlado que los trabajos realizados por los contratistas cumplieran con calidad, tiempo y especificaciones establecidas**, debido a que se incluyeron en los costos indirectos, lo relativo en la construcción y mantenimiento de caminos, sin que existiera evidencia física de su realización; se originaran pagos en exceso al duplicarse el pago por la actividad de la limpieza de la obra, al incluir el descalibre aun cuando el costo unitario ya lo contenía, y al realizar empalmes no autorizados en las trabes metálicas.

"'La **conducta irregular desplegada por usted en su carácter de subdirector de Proyectos, Construcción y Conservación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)**, ocasionó que presumiblemente infringiera lo dispuesto en los artículos 46, fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicias (sic) relacionados con las mismas; las normas complementarias N.C. Núm. 3 Estructura metálica numeral 5, secciones prefabricadas y N.C. No. 5.-Limpieza general de la obra, de las especificaciones particulares de la licitación pública internacional No. **********; la cláusula décima sexta del contrato número **********, y el artículo 48, fracción IV, del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2004 ...'

"**14.** ********** compareció a **la audiencia de ley, el veintisiete de mayo de dos mil diez** y rindió su declaración por escrito.

"**15.** Seguido el procedimiento administrativo en todas sus etapas, **el veintiocho de octubre de dos mil trece, se dictó resolución en el procedimiento resarcitorio** **********, en la que se determinó que **existe responsabilidad resarcitoria subsidiaria de** **********, **por el tiempo que ostentó el cargo de subdirector de Proyectos, Construcción y Conservación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y debe cubrir a título de indemnización la cantidad de $********** (**********)**.

"**16.** En contra de tal determinación ********** interpuso el juicio de nulidad que se registró con el número ********** **de la Cuarta Sala Regio-**

nal Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que sustanciado en todas sus etapas, culminó con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado en esta vía, en la que se declaró parcialmente la nulidad de la resolución impugnada.

"**17.** A fin de llegar a tal conclusión, la Sala de origen determinó que no existió aplicación retroactiva de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas en perjuicio del actor.

"**18.** Al efecto explicó que si bien la resolución impugnada tuvo como parte de su fundamentación y motivación el dictamen técnico **********, de seis de noviembre de dos mil nueve, derivado de la auditoría 476, denominada Egresos Presupuestales del Capítulo 6000 'Obras Públicas', y éstos se desarrollaron bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, **el inicio del procedimiento resarcitorio fue dictado el cinco de febrero de dos mil diez, fecha en que ya se encontraba vigente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas**, de modo que, el procedimiento se realizó legalmente con apoyo en esta legislación.

"**19.** Explicó que el dictamen se emitió con fundamento en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no trasciende al resultado final si la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, no contemplaba la figura del dictamen técnico, dado que el mismo forma parte de un procedimiento y al ser una norma procesal la que se aplicó, la misma no aplica retroactivamente, siendo correcto entonces su emisión con base en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación.

"**20.** Se precisó que ante la aplicación de una norma adjetiva que ha de regular un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, su duración se establecerá mediante las disposiciones adjetivas vigentes al inicio del propio procedimiento, y no así respecto del periodo fiscalizado, ya que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades, corresponde a etapas que no son derechos adquiridos por la autoridad o por el particular, por lo que el mismo invariablemente, se rige por la norma procesal vigente que lo regule al momento de realizarse el acto administrativo correspondiente.

"**21.** Se abundó, que incluso, la propia autoridad administrativa en la página 97 de la resolución impugnada, asentó que en la especie resulta aplicable a la parte sustantiva la abrogada Ley de Fiscalización Superior de la

Federación, porque los hechos investigados sucedieron durante su vigencia; empero, en la parte adjetiva, debe estarse a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, porque el inicio del procedimiento se inició con la vigencia de esta última.

"**22.** Por otra parte, indicó que en los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, no aplica la figura de caducidad que se encuentra contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, no prevé esa figura jurídica de forma que no puede existir aplicación supletoria alguna, pues de considerar válido tal supuesto, implicaría insertar una figura que es ajena a la legislación.

"**23.** Indicó, que en términos del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior, el plazo de prescripción es de cinco años y que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; empero **la prescripción se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, y a partir de ahí se reinicia el cómputo de los cinco años para que opere la prescripción**.

"**24.** Se sostuvo que en el presente caso, del análisis que se efectúa a la resolución impugnada y al expediente administrativo se puede conocer que los actos que se imputaron al hoy actor fueron de carácter continuo, en virtud de que se extendieron en el tiempo, ya que la imputación fue esencialmente no haber vigilado ni controlado los trabajos realizados por los contratistas, durante el periodo dos mil cinco.

"**25.** Al efecto, se indicó que si la última conducta que se imputó al actor fue durante la estimación '15' de treinta y uno de julio de dos mil seis, correspondiente al contrato **********, que se ejecutó en el periodo comprendido del diez al quince de julio de dos mil seis, entonces, a partir del día siguiente de la consumación de la conducta, empezó a contarse el plazo de cinco años a que hacía referencia el artículo 63 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior de la Federación y el 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

"**26.** De ahí, que al diecinueve de abril de dos mil diez, se notificó al actor el citatorio para la audiencia con la que inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, es claro, la autoridad actuó en el plazo otorgado por el legislador, porque del dieciséis de julio de dos mil seis (ejecución de la estimación 15), al diecinueve de abril de dos mil diez

(fecha en que se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria), no habían transcurrido cinco años, y en tal virtud, no se actualiza la pérdida de sus facultades por prescripción.

"**27.** En otro aspecto, se indicó que cualquier vicio que hubiera tenido el oficio citatorio, se convalidó con la comparecencia del actor en la fecha indicada para la audiencia de ley.

"**28.** Asimismo, se estableció que fue legal que considerara al actor como responsable solidario de los daños generados sobre la cuenta pública dos mil cinco, dado que su participación derivó de la omisión consistente en no haber vigilado ni controlado que los trabajos realizados por los contratistas cumplieran con calidad, tiempo y especificaciones establecidas, ocasionando los pagos en exceso descritos en dicha resolución.

"**29.** En el último considerando, se estimó que la resolución impugnada era ilegal porque se transgredió el principio de anualidad que rige los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, en virtud de que al actor se le fincó un daño económico, con base en documentos emitidos en el año dos mil seis, es decir, del año posterior a la cuenta pública auditada correspondiente a dos mil cinco.

"**30.** Se explicó, que el artículo 20 de la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, establece el principio de anualidad en materia de revisión de la cuenta pública, que consiste en que la actividad de revisión desplegada por la Auditoría Superior de la Federación se debe circunscribir a la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal comprendido entre 1o. de enero y el 31 de diciembre del año calendario que es materia de dicha cuenta.

"**31.** Asimismo, se expuso que dicho precepto señala de manera expresa que, cuando un proceso abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; al igual que el proceso que se declare como concluido.

"**32.** Que por excepción, la Auditoría Superior de la Federación podrá revisar conceptos específicos de cuentas públicas anteriores, es decir exististe (sic) una salvedad respecto a aquellos programas autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales.

"**33.** Asentado tal marco normativo, se señaló que en el caso, se practicó auditoría a las operaciones realizadas por Aeropuertos y Servicios Auxiliares

con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, en específico, al gasto erogado por el contrato número **********.

"**34.** Luego, se indicó que la responsabilidad atribuida al actor, derivó de no supervisar los trabajos precisados en las **estimaciones 1, 2, 3, 11 y 15, con fechas de corte 6 (seis), 16 (dieciséis) y 31 (treinta y uno) de enero, 5 (cinco) de junio y 31 (treinta y uno) de julio, todas de 2006 (dos mil seis)**, respectivamente, vinculadas con el contrato número **********, firmado el siete de noviembre de dos mil cinco, para la ejecución del proyecto estructura metálica de los edificios: dedo norte, dedo sur, edificio terminal y patio-hotel de la terminal dos, del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

"**35.** Asimismo, que de la declaración 1.4. del contrato número **********, firmado el día siete de noviembre de dos mil cinco, se señala expresamente que los recursos erogados para el pago de la citada obra, fueron los destinados mediante los recursos presupuestados en el oficio número **********, de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, y el Acuerdo FNA-NT2-07, es decir con recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cinco, y además en la cláusula décimo tercera se estableció el ajuste de los costos que integran los precios pactados en el contrato, cuando se determinara un aumento o reducción de los costos de los trabajadores aún no ejecutados conforme al programa pactado.

"**36.** La Sala indicó, que bajo tales aspectos, la resolución impugnada devenía en un acto de la Auditoría Superior de la Federación que **contravino el principio de anualidad al revisar actos fuera del ejercicio dos mil cinco, en relación con las estimaciones 3, 11 y 15, exceptuando las estimaciones 1 y 2**.

"**37.** Sostuvo tal afirmación, en el hecho de que **las estimaciones 3, 11 y 15, se realizaron y ejecutaron en el dos mil seis, y si bien, se pagaron con recursos obligados para su erogación mediante la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número **********, firmado el siete de noviembre de dos mil cinco, el mismo se trató de un proceso que evidentemente abarcó en su ejecución dos o más ejercicios fiscales y, por ello, sólo podía ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, o sea, en el dos mil cinco**, único ejercicio al que se refiere la cuenta pública objeto de fiscalización.

"**38.** Se precisó que, era cierto que las estimaciones y facturas pagadas en el dos mil seis, respecto al contrato número **********, firmado el día

siete de noviembre de dos mil cinco, fueron efectuadas con el presupuesto de la cuenta pública del año dos mil cinco, pero no se surte la salvedad al principio de anualidad que establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por dos circunstancias; primeramente porque si bien se permitía que la Auditoría Superior de la Federación podía revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores de la cuenta pública en revisión, únicamente se permitía esa salvedad cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarcara para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, es decir, se permitía que la auditoría obrara hacia el pasado, pero no hacia ejercicios posteriores al revisado, como aconteció en el presente caso.

"**39.** También, se indicó que en segundo lugar y contrariamente a la salvedad precisada, la Auditoría Superior de la Federación sólo podía revisar y fiscalizar anualmente una cuenta pública en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, siendo que en el presente asunto, se revisaron y fiscalizaron actos ejecutados en el ejercicio dos mil seis y no en el ejercicio correspondiente a la cuenta pública de dos mil cinco, **a excepción de las estimaciones 1 y 2, de tal manera que la auditoría superior de fiscalización, carecía de facultades para auditarlos**.

"**40.** Igualmente, se precisó que no era obstáculo para arribar a tal conclusión, lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que las estimaciones 3, 11 y 15, con fechas de corte treinta y uno de enero, cinco de junio y treinta y uno de julio, todas de dos mil seis, fueron autorizadas y cubiertas con la partida presupuestal prevista en el contrato **********, pues la circunstancia de que la Auditoría Superior de la Federación, no tenía facultades para revisar y fiscalizar actos no ejecutados en el ejercicio correspondiente (dos mil cinco), dado que algunas conductas que le imputaron al hoy actor fueron ejecutadas en el dos mil seis, evento que prohíbe expresamente el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente en la revisión de la cuenta pública dos mil cinco, violando con ello el principio de anualidad que debe regir cualquier revisión de esa naturaleza.

"**41.** En consecuencia, la Sala Fiscal argumentó que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto a los agravios formulados en la última parte del séptimo agravio del escrito inicial de demanda, pues ante la nulidad alcanzada, corresponde determinar a la autoridad demandada qué conductas omisivas subsistirían hacia el actor, después de considerar que la Auditoría Superior de la Federación, violó el principio de anualidad al revisar y fiscalizar

actos ejecutados en el ejercicio correspondiente al dos mil seis, en torno a las estimaciones 3, 11 y 15.

"**42.** Así, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada conforme a lo expuesto en el presente fallo, siempre y cuando la demandada estime que legalmente aún es oportuna la determinación de las violaciones cometidas en la auditoría 476, tomando en cuenta que en dicha auditoría se violó el principio de anualidad por lo que respecta a las estimaciones 3, 11 y 15, y acto posteriores, por lo que las conductas imputadas en dichas estimaciones no deberán ser consideradas para imponer la sanción correspondiente, al haber desaparecido cualquier consecuencia respecto de dichas omisiones.

"**43.** La parte actora promovió aclaración de sentencia ante la Sala de origen, que se declaró infundada en resolución de tres de noviembre de dos mil quince, pues la Sala indicó que no fue omisa en pronunciarse respecto de las estimaciones 1 y 2, pues al asentar expresamente que se violó el principio de anualidad con excepción de tales estimaciones, es evidente que sí se realizó su estudio.

"**44.** Finalmente, se indicó que la aclaración de sentencia no era la vía idónea para cambiar el sentido de una sentencia, pues si las estimaciones 1 y 2 también habían sido pagadas en dos mil seis, al igual que las estimaciones 3, 11 y 15, ello no podía ser materia de modificación en esa vía, pues la Sala, evidentemente, al exceptuarlas de la declaración de nulidad, reflejó su validez, esto es, que en relación con ellas, no existió violación al principio de anualidad.

"**45.** Tales consideraciones constituyen la materia de estudio en esta vía.

"OCTAVO.—**Estudio.**

"**46.** El quejoso sostiene en su primer concepto de violación que la sentencia reclamada transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al contravenir lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expiden la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que abrogó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

"**47.** Que lo anterior es así, precisó el quejoso porque la Sala analizó en forma indebida su segundo concepto de anulación, dado que de acuerdo al contenido del artículo **segundo transitorio** referido, si la autoridad deman-

dada en el juicio de origen había tramitado o iniciado un proceso en términos de la citada Ley de Fiscalización Superior de la Federación, el procedimiento debió seguirse conforme a las disposiciones de dicha ley.

"**48.** Sostiene que de autos, se encuentra acreditado en autos, que el trámite se inició por la Auditoría Superior de la Federación bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización de la Federación, por lo que, el fincamiento de responsabilidades resarcitorias debió haberse concluido conforme a dicho ordenamiento jurídico y no con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

"**49. Es infundado el primer concepto de violación.**

"**50.** En principio se debe establecer, que **hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la fiscalización de la cuenta pública se regía por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación**.

"**51.** El **veintinueve de mayo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**.

"**52.** En sus artículos transitorios primero y segundo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,[4] dispuso que entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicaría lo dispuesto en los artículos transitorios subsiguientes.

"**53.** Es de especial relevancia indicar que, el segundo transitorio, especificó que a partir de la entrada en vigor de esa ley, se abrogaba la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del año dos mil, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que **los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación** al entrar en vigor la ley materia del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

---

[4] "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."
"Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del año dos mil, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la ley materia del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación."

"**54.** Sentado lo anterior, tenemos que para determinar la aplicación procesal de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se debe definir qué se entiende por asuntos en trámite o en proceso ante la Auditoría Superior de la Federación.

"**55.** En este orden de ideas, es evidente que un asunto se encuentra en trámite cuando ya se ha iniciado un procedimiento con el emplazamiento de los interesados y se encuentra sustanciando sus etapas procesales, esto es, ya se ha activado un conjunto de pasos concatenados para llegar a una conclusión legal.

"**56.** En cambio, un asunto debe entenderse en proceso, cuando se está realizando alguna investigación o un acto aislado de la Auditoría Superior de la Federación, pero que aún no constituye el inicio de un procedimiento con etapas formales, es decir, un asunto se entiende en proceso, cuando se trata de un acto aislado o autónomo de la autoridad, que no constituye un seguimiento formal de fases procedimentales, sino que busca un fin específico determinado.

"**57.** En este sentido, se estima necesario hacer un cuadro comparativo entre las facultades de fiscalización y la forma de ventilar un procedimiento, tanto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que se agrega a esta resolución como anexo 1.

"**58.** Del cuadro comparativo anexo, se advierte que tanto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establece que la Auditoría Superior de la Federación, es la entidad a la que corresponde, fiscalizar la cuenta pública, para lo cual, puede revisar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

"**59.** Asimismo, está facultada para comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se ha ajustado a los criterios aprobado.

"**60.** Igualmente, puede verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, a través de la realización de auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas

y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe; si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y determinar las irregularidades que detecte.

"**61.** Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización de la cuenta pública, podrán derivar en acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, o un procedimiento resarcitorio.

"**62.** Asimismo, de ambas legislaciones se tiene que el **procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que, en términos generales, comienza con la citación al probable infractor para que comparezca a una audiencia de ley**, en la que podrá manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos y, una vez celebrada, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción, y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria.

"**63.** En el supuesto de que la Auditoría Superior de la Federación resuelve la existencia de responsabilidad, elaborará el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determina la indemnización resarcitoria correspondiente y, una vez notificada, en caso de que el infractor no cubra el importe fijado dentro de los quince días hábiles siguientes, la Tesorería de la Federación procederá a su cobro de manera coactiva.

"**64.** En este orden de ideas, se colige que el procedimiento de auditoría que inicia con la orden de fiscalización y culmina con las conclusiones en las que se señalan las irregularidades detectadas, es decir, se trata de un **procedimiento de investigación de hechos**.

"**65.** En efecto, en uso de sus facultades de fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación establece los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente.

"**66.** En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que, inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente, o bien, promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

"**67.** La Auditoría Superior de la Federación verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"**68.** Así, es claro que **el procedimiento de fiscalización, constituye una etapa de investigación que sólo culmina con el dictamen técnico y que tiene como único objeto determinar la existencia o no de alguna irregularidad en el uso de la cuenta pública**, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación.

"**69.** Incluso cabe señalar, que en el dictamen con el que finaliza la etapa de investigación o auditoría, si se advierten irregularidades, se señala a los involucrados como '**presuntos responsables**' pero **no se les da una calificación definitiva de responsables**, pues para llegar a tal conclusión, debe ventilarse un procedimiento con todas las formalidades de ley, a fin de garantizar el derecho humano de defensa de los servidores públicos que hayan sido sometidos a la fiscalización.

"**70.** Una vez que se tiene tal dictamen, en caso de que se hayan advertidos irregularidades en el uso de la cuenta pública, **corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, determinar qué acción ejercer contra los servidores públicos involucrados, y si la acción que elige es la resarcitoria**, entonces, **con el acuerdo de inicio, se inicia un nuevo procedimiento administrativo para fincar la responsabilidad resarcitoria** al servidor público que corresponda, en el que se siguen las formalidades de ley, esto es, se le cita a la audiencia de ley, en donde se rinde la declaración sobre los hechos imputados, la que puede ser incluso por escrito, asimismo se otorga plazo para la presentación de pruebas y alegatos, y una vez concluida la instrucción del procedimiento, se dicta la resolución que en derecho se estima correspondiente.

"**71.** Sentado lo anterior, cabe recordar que el **veintiocho de julio de dos mil seis, se ordenó realizar la auditoría número 476 denominada**

Egresos Presupuestales del Capítulo 6000 'Obras Públicas', proyecto estructura metálica de los edificios dedo norte, dedo sur, edificio terminal y patio-hotel de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que tendría por objeto comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable.

"**72. La auditoría inició el nueve de agosto de dos mil seis**, con el acta ********** y concluyó mediante el **acta de conclusión de trabajos de diecisiete de enero de dos mil siete y presentación de resultados finales, con aplicación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación**.

"**73.** El **diecisiete de abril de dos mil ocho, se dictó el pliego de observaciones** **********, por las siguientes irregularidades:

	CONCEPTO DE LAS IRREGULARIDADES	MONTO EN PESOS M.N.
A	La entidad fiscalizada no aplicó a la contratista las retenciones por concepto de las penas convencionales por las cantidades de $262,633.08 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.) y $3,150,508.30 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 30/100 M.N.) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005, por el atraso en la ejecución de los trabajos conforme al programa de obra.	$3,413,141.38
B	La entidad fiscalizada autorizó pagos en exceso por la duplicación de la actividad de limpieza de la obra	$349,007.15
C	La entidad fiscalizada realizó pagos en exceso en virtud de que autorizó en los costos indirectos la construcción y mantenimiento de caminos sin que existiera la evidencia física de su realización por un monto de $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); incluir las primas por concepto de fianzas, aún cuando en el contrato, en su cláusula novena, se estipuló que el contratista se obligaba a contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por su cuenta y a su costa por un monto de $1,151,466.25 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.); y, contemplar la limpieza de la obra, la cual ya estaba prevista en la norma complementaria N.C. No. 5.- Limpieza General de la Obra y en el Catálogo de Conceptos por un monto de $75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).	$1,576,466.25
D	La entidad realizó un pago en exceso al contratista, en la estimación dos por un monto de $26,772.77 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 77/100 M.N.), en virtud de que en la trabe metálica TM-4, adicionó el 3.5% de descalibre aún cuando el costo unitario lo incluye y la especificación general de construcción.	$26,772.77
E	La entidad pagó en exceso $738,733.56 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), en la estructura metálica de la Terminal 2 del aeropuerto, en virtud de que se realizaron empalmes no autorizados en secciones de menos 9.00 m.	$738,733.56
	TOTAL DE LOS DAÑOS	$6,104,124.11
	TOTAL GENERAL	$6,104,124.11

"**74.** El **seis de noviembre de dos mil nueve**, dado que no fue solventado el pliego de observaciones, se emitió **el dictamen técnico** de la Dirección

General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, **señalando entre otros, como presunto responsable a **********, en su cargo de subdirector de Proyectos, Construcción y Conservación del Aeropuerto y Servicios Auxiliares**, todo esto con fundamento en la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación y su reglamento, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve**.

"**75.** El **cinco de febrero de dos mil diez, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación**, dictó el **acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio** **********, **en contra de** **********, aplicando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, que culminó con la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en la que se determinó en contra del quejoso una responsabilidad resarcitoria.

"**76.** Así, es evidente que el procedimiento de investigación de hechos en el asunto que nos ocupa, inició con la orden de auditoría de veintiocho de julio de dos mil seis, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y, por ende, tal procedimiento tenía que culminar, con el dictamen de seis de noviembre de dos mil nueve, con la aplicación de tal legislación.

"**77.** Empero, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, que se activa con la emisión del acuerdo de inicio (cinco de febrero de dos mil diez), al ser un procedimiento autónomo y diverso del de auditoría, tenía que ventilarse bajo la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, pues para la fecha del dictado del acuerdo de marras, ya se encontraba en vigor esta legislación.

"**78.** A fin de robustecer la distinción entre el procedimiento de auditoría y el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 141/2008, estableció literalmente que:

"'... **el informe del resultado constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración**, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a

éste conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquélla y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto.

"'Así pues, basta que el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública reúna el contenido mínimo que se establece en el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, a que anteriormente se hizo referencia y, en este sentido, en lo que al caso interesa, **determine las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas**.

"'Luego, contrario a lo señalado por el Municipio actor, **al emitirse el pliego de observaciones dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, no se determinan responsabilidades**, ni se imponen sanciones a diversos integrantes del Ayuntamiento y otros funcionarios municipales, **pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad** administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas.

"'De este modo, **mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, como aduce el actor, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que, como se ha mencionado, se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización** a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.

"'Por lo anterior, se reitera, resulta infundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, pues, como ha quedado demostrado, en ningún momento se distorsiona la naturaleza y fines del procedimiento de revisión de cuenta pública que se impugna.'

"**79.** De la ejecutoria transcrita, se desprende claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió el procedimiento de fiscalización y el procedimiento administrativo de responsabilidad o resarcitorio, y estableció que el primero, sólo consiste en la auditoría o investigación de hechos que culmina con un pliego de conclusiones (en el caso

llamado dictamen técnico) y, el segundo, es un procedimiento donde con toda formalidad se analiza y determina sobre la responsabilidad de los servidores públicos involucrados con las irregularidades asentadas en el procedimiento de auditoría.

"**80.** La ejecutoria citada, dio lugar a la tesis 2a. XIV/2012 (9a.),[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1388, Décima Época.

"**81.** Establecida la diferencia de procedimientos de auditoría y el de fiscalización, debemos considerar que la Sala Fiscal y Administrativa estableció que los actos efectuados para sustanciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias se rigen por la ley que se encontraba vigente en la época en que se desarrolló dicho procedimiento, esto es, por la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

"**82.** Incluso, en la sentencia reclamada, se asentó que la propia autoridad administrativa precisó en la página 97 de la resolución impugnada, que en la especie resulta aplicable a la parte sustantiva la abrogada Ley de Fiscalización Superior de la Federación, porque los hechos investigados sucedieron durante su vigencia; empero, en la parte adjetiva, debe estarse a la Ley de

---

[5] "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar."

Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, porque el inicio del procedimiento se inició con la vigencia de esta última.

"**83.** Pues bien, este Tribunal Colegiado de Circuito considera esencialmente correcta la decisión asumida por la Sala responsable, dado que las normas procesales que rigen el trámite del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, son las contenidas en la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

"**84.** Esto se afirma así, pues como se precisó el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria que nos ocupa, tiene como fundamento el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente a partir del treinta de mayo de dos mil nueve,[6] que dispone que dicho procedimiento comienza con el dictado del acuerdo de inicio; en el caso, el cinco de febrero de dos mil diez.

---

[6] "Artículo 57. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:
"I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;
"II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;
"III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;
"IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.
"Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;
"V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.
"Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69

"**85.** En otras palabras, las disposiciones procesales son aquellas que instrumentan un procedimiento, dado que establecen, entre otros aspectos, los términos y requisitos de las actuaciones que se agotan en cada etapa en que se van originando.

"**86.** Explicado lo anterior, se trae a colación que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por razón de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones.

"**87.** Para decirlo de otra manera, tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda en la que intervienen se tramite conforme a las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio ni al de las vigentes cuando el juicio o procedimiento inicie y, por ende, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que el decreto de reformas relativo disponga, en forma expresa, su aplicación en otro sentido.

"**88.** Consecuentemente, respecto de normas adjetivas no puede aducirse la aplicación retroactiva de la ley, máxime que los procedimientos no son actos que se desarrollen en un solo momento, sino que están constituidos por actuaciones sucesivas y, por tanto, deben sustanciarse conforme a las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, lo que pone de manifiesto que las normas de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.

"**89.** Sirve de sustento, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1097[7] del Tomo VIII, Número 12,

---

de esta ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y
"VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.
"La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto."

[7] "RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Respecto del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas

de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, así como la tesis aislada 2a. XLIX/2009[8] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 273 del Tomo XXIX, mayo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"**90.** Así pues, **el procedimiento de auditoría se inició en el año dos mil seis, por lo que, tal proceso se concluyó correctamente mediante el dictamen de seis de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, porque así lo estableció el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

"**91.** Empero, el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, en el caso, inició el cinco de febrero de dos mil diez, de modo que, si la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, entró en vigor el veintinueve de mayo de dos mil nueve, este procedimiento se rige por dicha legislación, como acertadamente lo estableció la autoridad administrativa y la Sala Fiscal, pues las normas que rigen la instrumentación del procedimiento para fincar responsabilidad resarcitoria son de carácter adjetivo, por lo que es aplicable la legislación vigente en la fecha en que inicie su tramitación.

"**92.** Con base en las anteriores premisas y, en especial, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la ultractividad establecida para la legislación abrogada (Ley de Fiscalización Superior de la Federación) se limita a aquellos asuntos que se encontraran en instrucción ante la Auditoría Superior de la Federación al treinta de mayo de dos mil nueve, lo que no sucede en el caso, de ahí que sea infundado el primer concepto de violación.

---

formas procesales para el ejercicio de los derechos, ya que, respecto de esas formas, no puede decidirse que existen derechos adquiridos."

[8] "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**93.** En la inteligencia, de que en el caso, no resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 125/2005,[9] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, que establece que las disposiciones de la ley federal relativa, vigente hasta el trece de marzo de dos mil dos en el ámbito federal, deben seguirse aplicando por los hechos realizados durante su vigencia, incluso en el fondo del asunto.

"**94.** Lo anterior es así, porque dicha legislación tiene un particularidad que no tiene la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, ya que en su artículo sexto transitorio, se estableció que **tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución** seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, **y a las resoluciones de fondo materia de ellos**, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debían regirse por dicha legislación, debiendo entenderse el término 'disposiciones' tanto en su aspecto sustantivo como procedimental.

"**95.** Esto es, el propio legislador en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispuso la aplicación tanto procesal como sustantiva de dicha legislación en los asuntos en trámite y los que se instruyeran con posterioridad al trece de marzo de dos mil dos, lo que no sucedió con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que nos ocupa;

---

[9] "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA.—Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término 'disposiciones' tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo."

de modo que, la jurisprudencia aludida no encuentra aplicación en este asunto."

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **DA. 293/2015**, promovido por **********, por su propio derecho, en contra de la sentencia de **dos de marzo de dos mil quince**, dictada en el juicio de nulidad número **********; en sesión celebrada el **diez de septiembre de dos mil quince**, se determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Para una mejor comprensión del asunto, conviene señalar que del contenido de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad **********, del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en su artículo segundo, se advierte la existencia de los **antecedentes siguientes**:

"1) Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente de procedimiento número **********, así como el pliego definitivo de responsabilidades número **********, de esa misma fecha, ambos emitidos por el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, mediante los cuales le fincaron responsabilidad resarcitoria a favor del erario público por las cantidades de $********** (**********) y $********** (**********).

"2) Mediante proveído de seis de febrero de dos mil catorce, el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó correr traslado al director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, para que la contestara dentro del término de ley; se tuvo por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente de la demanda, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar el momento de contestar la demanda, exhibiera el expediente administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número **********, en el que contenga todos los documentos señalados por el demandante (foja 177 del expediente de nulidad).

"3) Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce, la Sala Fiscal tuvo al director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación formulando su contestación a la demanda, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente y por cumplimentado el requerimiento formulado en proveído de seis de febrero de dos mil catorce en el cual exhibió el expediente administrativo mencionado; asimismo se corrió traslado al actor para el efecto de que produjera su ampliación a la demanda (foja 478 del juicio de nulidad).

"4) En proveído de seis de junio de dos mil catorce, la Sala Fiscal tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda y en ese mismo proveído se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos (foja 483 del juicio de nulidad).

"5) Mediante auto de primero de septiembre de dos mil catorce, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, autoridad demandada en el presente juicio formuló sus alegatos (foja 502 del juicio de nulidad).

"6) Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, la Sala Fiscal declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad (foja 503).

"7) Sustanciado el juicio de nulidad, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictaron resolución el **tres de septiembre de dos mil catorce**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"'**I. El actor probó su acción en consecuencia**;

"'II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron descritas en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

"'III. **Notifíquese** …'

"8) Inconforme con tal determinación el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal, del cual, tocó conocer a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número RF. **********, el cual se admitió mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil catorce y en sesión de doce de febrero de dos mil quince, lo resolvió con el siguiente punto resolutivo:

"'PRIMERO.—Es parcialmente fundado el presente recurso de revisión fiscal.

"'Notifíquese. …'

"Los efectos que se le imprimieron a la revisión fiscal señalada, son los siguientes:

"'Consecuentemente, al resultar parcialmente fundados los agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es declarar parcialmente fundado el presente recurso de revisión fiscal, a fin de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia recurrida de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada en el juicio de nulidad ********** y emita una nueva en la que resuelva la cuestión efectivamente planteada, atendiendo de forma integral a los argumentos vertidos tanto por el accionante como por la propia autoridad demandada, en la contestación respectiva, en torno al primer concepto de impugnación, y en relación con las probanzas exhibidas en el juicio de nulidad, y hecho lo anterior, determine lo que conforme a derecho proceda.'

"9) En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Sala del conocimiento dictó resolución el dos de marzo de dos mil quince, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"'**I.** El actor **no probó** los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

"'**II.** Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

"'**III.** Mediante atento oficio que se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada por duplicado de la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada, al resolver el **RF.** **********.

"'IV. **Notifíquese** …'

"Éste es el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

"…

"OCTAVO.—**Estudio del fondo del asunto.** El quejoso sostiene en su primer concepto de violación que la sentencia reclamada transgrede la garan-

tía de legalidad y seguridad jurídica, al contravenir lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que abrogó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

"Que lo anterior es así, precisó el quejoso porque la Sala analizó en forma indebida su segundo concepto de anulación, dado que de acuerdo al contenido del artículo **segundo transitorio** referido, si la autoridad demandada en el juicio de origen había tramitado o iniciado un proceso en términos de la citada Ley de Fiscalización Superior de la Federación, el procedimiento debió seguirse conforme a las disposiciones de dicha ley.

"En ese orden de ideas, el quejoso sostiene que es incorrecto que la Sala haya aplicado el criterio bajo el rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.', ya que dicha regla no opera en la especie, dado que se encuentra acreditado en autos que el trámite se inició por la Auditoría Superior de la Federación bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización de la Federación, por lo que el fincamiento de responsabilidades resarcitorias debió haberse concluido conforme a dicho ordenamiento jurídico y no con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

"**El argumento sintetizado es fundado** en atención a las consideraciones siguientes:

"En principio, conviene tener presente las consideraciones que tomó en consideración la Sala responsable, en la que **reconoció la validez de la resolución impugnada**, en los términos siguientes:

"- En el considerando sexto de la resolución reclamada **la Sala analizó** el segundo y quinto conceptos de impugnación y los declaró infundados; señaló que la litis se circunscribía a determinar si para el procedimiento de responsabilidad resarcitoria incoado al actor le resultaba aplicable la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que abroga a aquella ley.

"Igualmente, **la Sala refirió** que debía determinarse si las facultades de la autoridad demandada al momento de proceder al fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, prescribieron en virtud de no instrumentar el procedimiento en términos del artículo segundo transitorio del Decreto que

crea la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que le da vigencia de aplicación al procedimiento resarcitorio previsto por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

"**La Sala responsable** indicó que del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprendía que **el director general de Auditoría de Ingresos Federales de la Auditoría Superior de la Federación**, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones VI y VIII, 3, 4, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 16, fracciones IV, V, VI, VII y IX, 24, 25 y 77, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de Fiscalización de la Federación, mediante oficio ********** de veintiocho de junio de dos mil siete, **comunicó** al director general de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) la orden para realizar la auditoría número **********, la cual tendría por objeto comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable.

"En ese sentido, **la Sala responsable** advirtió del expediente administrativo, que mediante oficio ********** de veintiocho de junio de dos mil siete, con fundamento en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, comunicó al director general de Aeropuertos y Servicios Auxiliares la orden para realizar la auditoría número **********, la cual tuvo por objeto comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable.

"**La juzgadora precisó** que una vez llevada a cabo la auditoría en todas sus etapas, **el veintinueve de marzo de dos mil once**, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación dictó un acuerdo con el que dio inició al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en razón de que se contaba con elementos suficientes para presumir la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.

"Asimismo, la **Sala se refirió** al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y señaló, que partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, y que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo; serán entonces, aplicables las disposiciones vigentes a todos aquellos procedimientos de responsabilidad que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa vigencia, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad.

"**La Sala mencionó**, que las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuando se generó el hecho imponible, lo que resulta claro que en caso de que se apliquen disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad inicie tal procedimiento, puesto que al iniciar dichas atribuciones, la autoridad administrativa debe fundar su actuación, precisamente en ese momento, porque es cuando despliega su actuar.

"En ese sentido, **a juicio de la Sala** resultó válido que la autoridad administrativa haya aplicado la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para la práctica de la autoría correspondiente, por ser la norma sustantiva vigente en ese momento; así también, dijo, que resultaba legal que se haya aplicado la Ley de Fiscalización de Rendición de Cuentas de la Federación para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias al hoy actor, por ser la norma procedimental vigente en ese momento, sin que se haya incurrido en una aplicación retroactiva de la ley, como lo adujo la actora.

"Sentado lo anterior, **la Sala consideró** que en el caso no han prescrito las facultades de la autoridad administrativa para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias al actor, para lo cual debe atenderse a la Ley de Fiscalización de Rendición de Cuentas de la Federación vigente a partir del veintinueve de mayo de dos mil nueve.

"En ese contexto, **la Sala responsable**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Fiscalización de Rendición de Cuentas de la Federación señaló que las sanciones a que se refiere el título correspondiente prescribirán en cinco años, el cual, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo y se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de dicha ley.

"Luego, **la Sala señaló** que si las conductas irregulares cometidas por el actor se llevaron a cabo los días cinco de abril, once y treinta y uno de mayo, trece de julio, diez de agosto, veinte de septiembre, diecinueve de octubre, quince y veintisiete de noviembre, **todos de dos mil seis**, treinta y uno de enero y cinco de marzo **de dos mil siete**, es a partir de estas fechas en que inició el término de cinco años para la prescripción de las facultades de la autoridad, y a la fecha en que se le notificó al actor el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que fue el treinta y uno de marzo de dos mil once, es evidente que no transcurrieron los cinco años.

"Ahora bien, **a fin de dar contestación al argumento planteado por el quejoso**, conviene tener presente, cuál fue la conducta por la cual se le sancionó; en qué fecha ocurrieron los hechos y cuándo se inició el trámite o proceso, ante la Auditoría Superior de la Federación.

"**I. Conducta sancionada:**

"'B) Tratándose del ciudadano **********, en su carácter de gerente de obras y conservación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), se le atribuye durante el periodo que estuvo en el cargo referido, haber revisado y vigilado deficientemente la procedencia de la aplicación de los porcentajes de ajuste de costos al haber autorizado mediante los dictámenes de fechas 5 de abril, 11 y 31 de mayo, 13 de julio, 10 de agosto, 20 de septiembre, 19 de octubre, 15 y 27 de noviembre del año dos mil seis, 31 de enero y 5 de marzo de dos mil siete, los porcentajes de ajuste de costos al contrato número **********, sin haberse determinado correctamente el porcentaje de anticipo otorgado para la compra de materiales, asimismo, autorizó las estimaciones números 25, 30, 32, 34 y 37, ocasionando que se pagara injustificadamente a las contratistas un monto de $********** (**********).'

"**II. Fecha en que ocurrieron los hechos:**

"Las conductas irregulares cometidas por el actor se llevaron a cabo los días cinco de abril, once y treinta y uno de mayo, trece de julio, diez de agosto, veinte de septiembre, diecinueve de octubre, quince y veintisiete de noviembre, **todos de dos mil seis**, treinta y uno de enero y cinco de marzo **de dos mil siete**.

"**III. Inicio del procedimiento de fiscalización:**

"a) Mediante oficio **********, de veintiocho de junio de dos mil siete, el director general de Auditoría de Ingresos Federales, de la Auditoría Superior de la Federación **ordenó realizar auditoría** con motivo de la revisión de la cuenta pública 2006 (foja 04 del tomo I de pruebas).

"b) **El cinco de julio de dos mil siete**, mediante el acta número **********, **se dieron por iniciados oficialmente los trabajos de ejecución de la auditoría número** **********, denominada 'Egresos Presupuestales del Capítulo 6000 «Obras Públicas» Proyecto Construcción de Instalaciones de Suministro de Combustible de Aviación para la Estación de Combustibles de la Nueva Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, aprobada en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones

para la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006'; **dicho trámite** se realizó por el director de Auditoría a los Sectores de Desarrollo Social, Servicios y Administración, de la Auditoría Superior de la Federación (foja 21, del tomo I, de pruebas).

"c) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, se levantó acta administrativa circunstanciada **********, relativa a la auditoría 387, mediante la cual, la Auditoría Superior de la Federación hizo constar la documentación no entregada en términos de la orden de auditoría número ********** de veintiocho de junio de dos mil siete (foja 37 y 38 del tomo I de pruebas).

"d) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, se levantó acta administrativa circunstanciada **********, relativa a la auditoría 387, mediante la cual, la Auditoría Superior de la Federación hizo constar la presentación ante las autoridades de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el personal de la empresa **********, que en representación de la Auditoría Superior de la Federación realizaría los trabajos de auditoría de obra pública (foja 42 a 43 del tomo I de pruebas).

"e) Con fecha diez de enero de dos mil ocho, se levantó acta administrativa circunstanciada **********, relativa a la auditoría **********, mediante la cual, se haría del conocimiento del auditado los resultados preliminares que requieren de aclaración por parte de la entidad fiscalizada sobre las operaciones o irregularidades determinadas en la auditoría **********; para que en plazo máximo de cinco días hábiles presenten la información y documentación que la solventen o aclaren, las cuales se presentan en veintisiete resultados a través de las cédulas de resultados preliminares, que se anexaron a la referida acta.

"f) Cabe acotar que del contenido del resultado 15, se desprende la irregularidad por la que se sancionó al hoy quejoso, en tanto que se hizo consistir en lo siguiente:

"'Núm. del resultado:15

"'La entidad pagó a la contratista un importe de $********** miles de pesos por concepto de ajuste de costos a través de las estimaciones números **********. Al respecto, derivado de la revisión de la documentación que sustenta el cálculo de los factores de ajuste aplicados en las mismas, se observó que la **gerencia de concursos y contratos** por conducto de la jefatura de precios unitarios, no cuenta con evidencia documentada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de participación de los insumos con respecto al

costo directo de los precios unitarios así como la forma en que modificó dicha participación con base en la celebración del convenio número **********, mediante el cual se incrementó el monto contratado original en **********, monto obtenido por la entidad con base en la cancelación de conceptos e importes del catálogo original y de la adición de conceptos e importes no previstos en éste …' (foja 47 a 48 y 97 respectivamente del tomo I de pruebas).

"g) Como resultado del procedimiento de fiscalización a través de la auditoría **********, la Auditoría Superior de la Federación detectó diversas irregularidades, en razón de lo cual, el veintidós de marzo de dos mil diez, emitió pliego de observaciones, en la que señaló como concepto de irregularidad el hecho siguiente:

"**Concepto de irregularidad.**

"'… que la entidad denominada Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), pagó a la contratista un importe de $********** (**********), por concepto de ajuste de costos mediante las estimaciones números **********. Al respecto, como resultado derivado de la revisión de la documentación que sustenta el cálculo de los factores de ajuste aplicados en las mismas, se observó que la **gerencia de concursos y contratos** por conducto de la Jefatura de Precios Unitarios, no cuenta con evidencia documentada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de participación de los insumos con respecto al costo directo de los precios unitarios así como la forma en que modificó dicha participación con base en la celebración del convenio número **********, mediante el cual se incrementó el monto contratado original en $********** (**********), monto obtenido por la entidad con base en la cancelación de conceptos e importes del catálogo original y de la adición de conceptos e importes no previstos en éste. … Se hace presumible la existencia de un daño al patrimonio de la entidad fiscalizada por un monto de $********** (**********).'

"h) Posteriormente, la Auditoría Superior de la Federación emitió dictamen técnico derivado de la falta de observación del pliego de observaciones número **********, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, formulado a Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2006.

"En el referido dictamen se estableció que el organismo auditado no exhibió la evidencia documental completa sobre la forma en que determinó los porcentajes de participación de los insumos con respecto al costo directo de los precios unitarios, así como la forma en que modificó dicha participación

con base en la celebración del convenio **********; en razón de lo cual estableció a los presuntos responsables de las irregularidades descritas en el pliego de observaciones **********, dentro de las cuales se encuentra el hoy quejoso **********.

"i) Por otra parte, el veintinueve de marzo de dos mil once, el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, tomando en consideración el dictamen técnico antes referido y ante el hecho de que la entidad fiscalizada no solventó las irregularidades descritas en el pliego de observaciones **********, y ante el presunto daño causado al patrimonio de la entidad fiscalizada, dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra del hoy quejoso.

"Ahora bien, a fin de estar en aptitud de establecer cuál es la legislación por la cual se debe resolver la responsabilidad atribuida al hoy quejoso, conviene transcribir el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que abrogó la Ley de Fiscalización de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mi nueve, señala lo siguiente:

"'**Segundo**. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del año dos mil, con sus reformas y adiciones, **sin perjuicio que de los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la ley materia del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida ley de Fiscalización Superior de la Federación**.'

"Del contenido del citado precepto se desprende que tratándose de los asuntos que se encuentren en **trámite o en proceso** en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

"Sentado lo anterior, conviene indicar que el referido precepto transitorio, establece **dos excepciones** para que no se aplique la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; **la primera**, que tratándose de asuntos que se encuentren en **trámite** en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y, **la segunda**, que los asuntos se encuentren en **proceso**, al entrar en vigor la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la

Federación; pues si se actualizan estas dos excepciones debe aplicarse la Ley de Fiscalización Superior de la Federación que es aquella que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos.

"En el caso, este órgano colegiado considera que estamos ante la primera excepción, porque mediante oficio **********, de veintiocho de junio de dos mil siete, el director general de Auditoría de Ingresos Federales, de la Auditoría Superior de la Federación **ordenó realizar auditoría** con motivo de la revisión de la cuenta pública dos mil seis, a la entidad denominada Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA).

"Lo anterior indica que con esa fecha veintiocho de junio de dos mil siete, se inició el procedimiento de fiscalización a través de la auditoría **********, la cual tuvo por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y en su caso determinar las responsabilidades y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes, tal como se advierte de contenido del artículo (sic) 12 y 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

"De la fiscalización de la cuenta pública

"'**Artículo 12.** La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

"'I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

"'a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

"'b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales;

"'II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

"'a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

"'b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto;

"'c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

"'III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

"'a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe;

"'b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y

"'IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.'

"'**Artículo 13.** Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización de la cuenta pública, podrán derivar en:

"'I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, y

"'II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.'

"Así tenemos, que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece un procedimiento que tiene como objeto fiscalizar la cuenta

pública, a fin de evaluar los resultados de la gestión financiera comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos, verificar el cumplimiento de los objetivos en los programas y determinar las responsabilidades.

"De manera que si en el caso, la Auditoría Superior de la Federación realizó un procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, a través de la auditoría 387, ordenaba por oficio **********, de veintiocho de junio de dos mil siete, por el director general de Auditoría de Ingresos Federales de la Auditoría Superior de la Federación y mediante acta **********, de cinco de julio de dos mil siete, se observa que **se dieron por iniciados oficialmente los trabajos de ejecución** de la auditoría número **********; y posteriormente se levantaron las actas, dos, tres y cuatro; y en esta última se hicieron constar diversas irregularidades, lo que dio lugar al pliego de responsabilidades y luego al dictamen correspondiente y finalmente, se inició el procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra del hoy quejoso, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil once, dictado por la Auditoría Superior de la Federación.

"En ese contexto, podemos afirmar que el procedimiento de fiscalización, que se realizó a través de la auditoría **********, la cual se inició el veintiocho de junio de dos mil siete, por lo que dicho procedimiento de evaluación, comprobación, verificación y determinación de responsabilidades, se tramitó conforme a la abrogada Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

"Por tanto, si la Auditoría Superior de la Federación ejerció sus facultades de fiscalización e inició dicho procedimiento el veintiocho de junio de dos mil siete, el cual, dio lugar al procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en contra del quejoso, ello se traduce en la actualización de la **primera excepción** contenida en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pues se acredita que el asunto se encontraba en **trámite**, ante la Auditoría Superior de la Federación, desde el veintiocho de junio de dos mil siete, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por lo que es con base a dicha ley, que debe resolverse el procedimiento de responsabilidad incoado al hoy quejoso.

"Consecuentemente, le asiste la razón al quejoso, porque si se inició el procedimiento de fiscalización el veintiocho de junio de dos mil siete, a través de la auditoría 387 de donde deriva el procedimiento resarcitorio, es indudable que la ley que debe aplicarse es aquella bajo la cual, se realizaron los hechos

imputados al hoy quejoso, esto es, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia P./J. 125/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, cuyos texto y rubro dicen:

"'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA.—Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término «disposiciones» tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.'

"En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar emita otra en la que considere que la legislación aplicable al quejoso es la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y resuelva conforme a derecho."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que aquélla exista, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

I. Examinado hipótesis jurídica y esencialmente iguales, aunque no sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

II. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos en comento, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

El criterio que informa se contiene en la jurisprudencia número **P./J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exacta-

mente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esos términos, de la lectura de los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados, los cuales quedaron transcritos en párrafos precedentes, se puede afirmar que **sí** existe contradicción de tesis, en virtud de que se pronunciaron sobre **un mismo punto de derecho**, a saber: cuál es la **legislación aplicable** para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria seguido en contra del quejoso, esto es, la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, o bien, la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, vigente a partir del treinta de mayo de dos mil nueve, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide

la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Además, los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados son discrepantes sobre ese mismo punto de derecho, dado que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia (sic) del Primer Circuito, consideró que la legislación aplicable para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria seguido en contra del quejoso, era la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, vigente a partir del treinta de mayo de dos mil nueve, pues en esa época ya había concluido la revisión y fiscalización de la cuenta pública y, de igual forma, se inició el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

En cambio, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que la legislación aplicable para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria era la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, dado que la revisión y fiscalización de la cuenta pública se tramitó cuando estuvo vigente dicho ordenamiento legal y, por ende, el referido procedimiento debía resolverse conforme a esa legislación.

QUINTO.—**Estudio.** De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En principio, conviene transcribir los artículos **primero y segundo transitorios** del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, que establece:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del año dos mil, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la ley materia del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación."

De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, estuvo vigente hasta el **veintinueve de mayo de dos mil nueve**, dado que fue abrogada por la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, que entró en vigor a partir del **treinta de mayo de dos mil nueve**.

Igualmente, se advierte que el legislador previó que, aunque la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación** haya sido abrogada, continuaría aplicándose respecto de los **asuntos que se encontraran en trámite o en proceso** en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar en vigor la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**.

Por otra parte, conviene precisar que, de la lectura de los antecedentes que originaron los juicios de amparo tramitados por los Tribunales Colegiados que dictaron los criterios contendientes, se observa que en ambos casos, se impugnó una resolución derivada de un **procedimiento de responsabilidad resarcitoria** que se tramitó con motivo de las observaciones realizadas en una **auditoría** practicada por la Auditoría Superior de la Federación, la cual tuvo verificativo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (veintiocho de julio de dos mil seis y veintiocho de junio de dos mil siete).

Así, conviene examinar las disposiciones de la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, conforme a las cuales se desahogó la **auditoría** practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Los artículos 14, 15, 24, 25, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, establecen:

"**Artículo 14.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:

"I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

"IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

"V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales;

"VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

"VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

"VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

"IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley."

"**Artículo 15.** La cuenta pública será turnada a la Auditoría Superior de la Federación para su revisión y fiscalización superior, a través de la comisión de la Cámara."

"**Artículo 24.** Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses."

"**Artículo 25.** Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo

concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior de la Federación."

"**Artículo 26.** Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley."

"**Artículo 45.** Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"**Artículo 46.** Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

"II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y

"III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten."

"**Artículo 47.** Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio."

"**Artículo 48.** Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"**Artículo 49.** Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"**Artículo 53.** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

"A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen.

"Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

"La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y

"III. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias."

"**Artículo 54.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"**Artículo 55.** Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

"**Artículo 56.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y a la comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado."

"**Artículo 57.** El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto."

"**Artículo 58.** La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción."

Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que la **revisión y fiscalización** de la cuenta pública tiene por objeto determinar, entre otras cosas, lo siguiente:

- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados.

- Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

- Las responsabilidades a que haya lugar.

- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la ley.

Asimismo, se observa que la autoridad facultada para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la Auditoría Superior de la Federación, la que podrá comisionar al personal correspondiente para que practique **auditorías**, visitas e inspecciones en términos de la ley.

De igual forma, se desprende que en el supuesto de que la revisión y fiscalización de la cuenta pública **arroje irregularidades** que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación, procederá a determinar, entre otras cosas, **los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas**.

Igualmente, se obtiene que con motivo de lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cumpliendo con las etapas procesales establecidas para tal efecto, como son: **a)** citación al presunto o presuntos responsables; **b)** ofrecimiento y desahogo de pruebas; **c)** audiencia de ley; **d)** oportunidad para alegar; y, **e)** resolución, en la que se podrán imponer las multas y sanciones resarcitorias.

Lo anterior, permite corroborar que para **iniciar** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previamente la Auditoría Superior de la Federación, debe realizar la **revisión y fiscalización** de la cuenta pública y que la misma, arroje irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Esto es así, pues el legislador estableció, en principio, la **revisión y fiscalización** de la cuenta pública, en la que se investigan y detectan las irregu-

laridades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y posteriormente, el **inicio** del procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra de los presuntos responsables.

Sin embargo, aunque esas dos etapas tienen finalidades distintas, en tanto que en la revisión y fiscalización, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; mientras que en el procedimiento, se finca la responsabilidad resarcitoria; lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues uno depende del otro.

En efecto, para que la Auditoría Superior de la Federación, se encuentre en posibilidad de **iniciar** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere previamente que la revisión y fiscalización arroje **irregularidades** que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios.

Luego, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública, arroja irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, la etapa que prosigue es el **fincamiento de la responsabilidad resarcitoria** a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que la revisión y fiscalización **no concluye** con el dictamen en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación **inicie** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra **en trámite**.

Más aún, si se considera que las irregularidades en comento activan la obligación de la Auditoría Superior de la Federación, de **iniciar** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra de los presuntos responsables, actuación procesal que, inclusive, permitirá a estos últimos ejercer su defensa respecto de las irregularidades que se les imputan, y no antes.

De ahí que, se insiste, aunque la revisión y fiscalización y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, constituyen dos etapas con finalidades diversas, lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues uno depende del otro.

En esos términos, para definir cuál será la legislación aplicable para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, esto es, la Ley de

Fiscalización Superior de la Federación o bien, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, materia de la presente contradicción, no es dable considerar el momento en el que se inició y concluyó la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública; y de manera autónoma e independiente, el momento en el que se inició el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; toda vez que se trata de dos etapas que no pueden desvincularse.

En cambio, para definir lo anterior, se tendría que atender al momento en el que **inició la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública**, dado que si arroja irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación, **inicie** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra **en trámite**.

De esta manera, la legislación que la Auditoría Superior de la Federación, haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la que prevalecerá para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo la vigencia de dicha legislación y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Por tanto, se estima que si la Auditoría Superior de la Federación, practicó la revisión y fiscalización de la cuenta pública en la época en la que estuvo vigente la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación** (antes del veintinueve de mayo de dos mil nueve) y la misma arrojó **irregularidades** que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, que **activen** la obligación de la autoridad de **iniciar** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la legislación aplicable será aquélla, dado que hasta ese momento el asunto aún se encuentra **en trámite**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Aunado a que, como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia previamente transcrita, identificada con el número **P./J. 125/2005**, el **trámite** del procedimiento administrativo **inicia** con la legislación que se encontraba vigente en la época de los hechos, siendo en el caso particular, la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**,

que se aplicó para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, y si por las circunstancias derivadas de esta última, se **inició** el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cuando dicha legislación había sido abrogada por la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, ello no daba lugar a estimar que ésta debía ser la aplicable, pues como se sostuvo en párrafos precedentes, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria no pueden desvincularse.

Además, como lo destacó el Pleno de la Suprema Corte de Ju,sticia de la Nación en la citada jurisprudencia, el legislador, al establecer el citado artículo segundo transitorio, no distinguió qué tipo de disposiciones debían aplicarse a los asuntos en trámite o en proceso, sino que debía entenderse tanto en su aspecto sustantivo como procedimental; de ahí que, se insiste, si el **trámite** del asunto inició con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y ésta sigue surtiendo sus efectos para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la legislación aplicable es la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, dado que es la que se encontraba vigente al momento de la revisión y fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación, conforme a la tesis aprobada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente del Pleno de Circuito), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz

María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 20/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/84 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o

perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/84 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Carlos Alberto Ávalos Cervantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 57/2016 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 293/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 20/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, Y EL DIVERSO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO, MARIO ALBERTO ADAME NAVA Y CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. DISIDENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. SECRETARIO: GERARDO ORTIZ PÉREZ DE LOS REYES.

Santiago de Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 5/2016, suscitada entre los criterios sustentados por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo penal ********** y el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo penal **********, en sesiones celebradas respectivamente, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.—La denuncia de la contradicción de tesis se formuló por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, a través del oficio sin número, de doce de febrero de dos mil dieciséis. A este comunicado se anexó copia certificada de los testimonios de las resoluciones dictadas en los citados amparos directos penales ********** y **********.[1]

[1] Visible a fojas 1 a 8 de los autos de la presente contradicción.

SEGUNDO.—Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la presidenta del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, radicó la denuncia de la contradicción de criterios, a la que correspondió el número 5/2016, la admitió a trámite y solicitó a los presidentes de los tribunales que sustentaron los criterios contendientes, una copia certificada de las ejecutorias respectivas y que informaran si aquéllos se encontraban vigentes o, en su caso, los motivos para haberlos superado o abandonado.[2]

Una vez que los tribunales respectivos precisaron que los criterios aludidos continuaban vigentes y, además, remitieron una copia certificada de las resoluciones solicitadas, mediante auto de la presidencia del Pleno de este circuito, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos de la contradicción al Magistrado Carlos Hernández García, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.[3]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver del presente asunto, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados que ejercían jurisdicción dentro del circuito referido, de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional; 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; y, 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de parte legitimada para tal efecto, pues fue realizada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, quien tuvo el carácter de autoridad responsable, tanto en el amparo directo penal ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Circuito referido, como en el diverso ********** del Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito.

[2] Ibídem, fojas 176 y 177.
[3] Ibídem, fojas 343 y 344.

TERCERO.—**Existencia de contradicción tesis.** Para estar en aptitud de resolver el fondo del presente asunto, en primer lugar debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual será necesario analizar las ejecutorias participantes.

Al respecto, es conveniente destacar que conforme a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la existencia o no de una contradicción de tesis, debe atenderse a los siguientes lineamientos:

1. No es necesario que las ejecutorias respectivas deriven de elementos o de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones discrepantes. Así se estableció en la jurisprudencia y en la tesis aislada siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de

que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

"Novena Época
"Registro digital: 166996
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste sea.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos una parte de razonamiento en la que haya una interpretación diferente sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si una forma determinada de resolver la cuestión jurídica resulta correcta, frente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide su análisis para establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Apoya lo anterior la tesis siguiente:

"Octava Época
"Registro digital: 205420
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número 83, noviembre de 1994
"Materia(s): común
"Tesis: P. L/94
"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número L/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro."

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional, respecto de un problema jurídico concreto; pues así se desprende de la tesis:

"Novena Época
"Registro digital: 174764
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, julio de 2006
"Materia común
"Tesis: P. XLIX/2006
"Página: 12

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.—El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de

tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.

"Contradicción de tesis 45/2005-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2006. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

"El Tribunal Pleno, el primero de junio en curso, aprobó, con el número XLIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil seis.- Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Ahora bien, en lo conducente, al resolver el amparo directo penal **********, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo:

"SEXTO. Razones de la decisión. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, porque se transgredió en perjuicio de la quejosa el derecho de defensa técnica adecuada en la etapa de averiguación previa, pues no se le nombró defensor que la asistiera jurídicamente desde que se le puso a disposición del Ministerio Público de la Federación por parte de los policías aprehensores hasta antes de la declaración ministerial, lapso de trece horas con veinte minutos en que se desahogaron diversas diligencias, de las cuales no se pudo imponer su defensa.

"En efecto, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, vigente al momento en que se llevaron a cabo los hechos delictuosos (siete de junio de dos mil catorce), consagra como derecho de todo inculpado en un proceso penal, el contar con una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza y si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designe un defensor de oficio y que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, teniendo la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

"Derecho cuya observancia impera durante la averiguación previa, en los términos, y bajo los requisitos que las leyes establezcan.

"Por su parte, el artículo 128, fracción III, incisos b), c) y d), del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que interesa, disponen la forma en la que el Ministerio Público debe de proceder, cuando el inculpado es detenido o se presenta voluntariamente ante su presencia; esto es, le hará saber de acuerdo con la Carta Magna –durante la averiguación previa– que goza del derecho de ser asistido por defensor; tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza y si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público, quien comparecerá en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

"Al respecto, es importante destacar que, con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos se ha transformado el paradigma de la revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo.

"Dicha reforma, de hecho, ha cambiado la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de 'garantías otorgadas' por la Constitución, por el de 'derechos humanos reconocidos' en la misma Carta Magna.

"Además, entre otros temas, se ha incorporado como directriz constitucional el principio pro persona, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos, deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Razón por la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

"En ese sentido, el contenido del derecho fundamental a la defensa adecuada en materia penal, debe interpretarse en el contexto de dichas reformas. Por ello y atendiendo a la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, para establecer el ejercicio eficaz y la forma de garantizar la defensa adecuada es que el gobernado esté asistido en todas las etapas procedimentales, incluso de ser posible desde el momento de su detención, por un abogado profesional en derecho pues, éste cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al indiciado; esto significa contar con una defensa técnica adecuada.

"De manera que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debe estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal; esto es, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento.

"De ahí que la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. Por consiguiente, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

"Lo hasta aquí razonado encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida

ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la «asistencia» no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.'

"Lo cual también tiene sustento en los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, lo establecido en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección y, comunicarse libre y privadamente con su defensor.

"De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la defensa, ha sostenido al interpretar el contenido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que 'las personas procesadas penalmente, tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material'.

"De lo que se sigue que una interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que el derecho a la exclusión de la prueba ilícita es una garantía para los probables responsables del respeto a los derechos a ser juzgados por tribunales imparciales, a una defensa adecuada y con estricto respeto al debido proceso.

"Motivo por el cual toda prueba que haya sido obtenida con violación del derecho a la defensa adecuada del imputado, tendrá la calidad de prueba ilícita.

"Al respecto, cabe destacar que existen diligencias en la etapa de averiguación previa en las que la presencia e intervención del defensor es indispensable y, en caso de que éste no participe, provocará la nulidad de la

prueba que se genere, como eventualmente podría ocurrir cuando se recaben las declaraciones de los aprehensores, quienes ponen a disposición del Ministerio Público a una persona que detuvieron en flagrancia delictiva, los objetos del ilícito, así como los formatos de registro de cadena de custodia y relatan la manera en que ocurrieron los hechos, desahogando diversas diligencias que implican al indiciado, sin que a éste se le hubiera nombrado un defensor que lo asesorara jurídicamente, lo que vulnera su derecho humano de defensa adecuada.

"Ilustra a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.'

"Pues bien, en el caso concreto, según se observa de la relatoría de antecedentes precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, ********** y su acompañante, fueron detenidos bajo la hipótesis de flagrancia delictiva por agentes policiacos, quienes en el operativo de denominado 'Acción Conjunta Regional Zona del Semidesierto', aseguraron un arma de fuego tipo pistola calibre 45, sin matrícula visible, país de fabricación 'U.S.A.',

cromada, con cachas de madera color café y un cargador desabastecido, la cual se encontraba fajada en la cintura a la altura del vientre de la imputada aquí quejosa, así como cuatro cartuchos útiles calibre 45, marca '*winchester*', en el interior del zapato derecho que traía puesto, y a su acompañante un envoltorio de papel aluminio que en su interior contenía una sustancia blanca con las características propias del cristal, en la bolsa delantera del pantalón que vestía.

"Motivo por el cual a las 1:20 horas del domingo ocho de junio de dos mil catorce, fue puesta a disposición de la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Centro de Operación Estratégica en Cadereyta de Montes, Querétaro, dando inicio a la averiguación previa correspondiente, quien ordenó la práctica de diversas diligencias; a saber:

"• Declaración de los policías aprehensores,

"• Inspección ocular y fe ministerial de los objetos del delito; esto es, arma de fuego, cargador, cartuchos y, narcótico,

"• Inspección ocular y fe ministerial del vehículo,

"• Dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, dactiloscopia forense de toma de impresiones lofoscópicas, balística forense, medicina forense, de la cual se advierte que la doctora **********, después de realizar la exploración física a **********, determinó que contaba con embarazo de 12 semanas de gestación, con presencia de dolor en bajo vientre y en fosa renal izquierda.

"Posteriormente, a las 03:40 horas del mismo día, la fiscal investigadora notificó a los inculpados la retención decretada y sus derechos constitucionales, y no obstante que hizo costar que **********, manifestó que no nombraría defensor hasta que acudieran sus familiares a esas oficinas; empero, omitió nombrarle un defensor de oficio, como lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho y 128, fracción III, incisos b), c) y d), del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Y si bien se le permitió a la indiciada citada que realizara una llamada telefónica a la misma hora de ese día; se asentó que llamó a su mamá **********.

"Es así que a pesar de haber transcurrido trece horas con veinte minutos, desde que **********, quedó a disposición de la autoridad ministerial (a las 1:20 horas del ocho de junio de dos mil catorce) por parte de los agentes aprehensores, fue hasta las 14:40 horas del mismo día, en que la agente del Ministerio Público tomó su declaración, en calidad de inculpada, en la cual nombró como defensor particular al licenciado **********.

"Lo que vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de defensa técnica adecuada porque, desde que fue puesta a disposición y hasta antes de la declaración ministerial, transcurrieron trece horas con veinte minutos, lapso durante el cual, sin asistencia legal la quejosa permaneció incomunicada en tanto que, si bien realizó una llamada telefónica a su madre, no significa que estuvo asesorada jurídicamente.

"Sobre todo porque durante ese tiempo la agente del Ministerio Público, recabó diversas pruebas sin defensor designado, lo que transgrede la prerrogativa de defensa técnica adecuada, pues se requiere de la participación efectiva de la inculpada y su asesor legal aun durante la averiguación previa y en el procedimiento penal ante la autoridad judicial, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de defensa técnica adecuada.

"Sin embargo, del contenido de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Unitario responsable determinó que el hecho de que no se le hubiera nombrado defensor a la indiciada, al momento de que se le puso a disposición del Ministerio Público, resultaba intrascendente para el resultado del fallo, pues –a su juicio– dicho actuar no afectó el derecho de defensa previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ni vulneró la legalidad de las pruebas recabadas en la averiguación previa, en tanto que –sostuvo–, no se requería propiamente de la presencia física y directa de la inculpada, además de que se le designó defensor particular con posterioridad a su desahogo.

"Determinación que, como se ha visto, va en contra del nuevo paradigma sobre la interpretación de los derechos humanos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, pues el derecho fundamental a la defensa adecuada en materia penal, debe interpretarse en el contexto de dichas reformas, atendiendo a que para su eficaz cumplimiento, la persona inculpada debe recibir en todo momento la asistencia de un abogado defensor que tenga el carácter de profesionista en derecho, y la cuestión de si su presencia es necesaria o no en las pruebas recabadas

en la averiguación previa, forma parte del ejercicio de esa defensa adecuada bajo su potestad.

"Es así, toda vez que, el hecho de que se hayan recabado pruebas sin que se le hubiera designado defensor a la imputada, vulnera el principio de equidad y concentración en tanto que, dicho asesor legal pudo no solamente imponerse de las pruebas desahogadas, sino también de las que se estaban recabando.

"Pues al momento de llevar a cabo la declaración de los aprehensores, si el defensor hubiera estado presente, en su caso, hubiera podido repreguntar a los policías sobre los hechos acontecidos en el momento de la detención de su defendida; asimismo, adicionar puntos a revisar para el desahogo de las inspecciones ministeriales, objetar los dictámenes peritajes, o bien imponerse de los formatos de cadena de custodia; esto es, llevar a cabo actividades propias de su defensa adecuada, sobre todo porque su defendida, permanecía retenida sin que nadie hubiera hecho valer su voz a su favor.

"De modo que no puede convalidarse la vulneración a la asistencia de defensa técnica adecuada, desde el momento en que se puso a la indiciada a disposición del Ministerio Público, por el hecho de que, como lo determinó la autoridad responsable, en las pruebas que se recabaron hasta antes de la declaración ministerial en la que nombró defensor particular, no era necesaria su presencia física y directa en el desahogo de éstas.

"Lo que trae como consecuencia que, las pruebas recabadas en ese lapso se encuentren afectadas de ilicitud, al haberse desahogado estando retenida la quejosa y sin la designación de defensor, ya sea de oficio o particular que tomara decisiones conducentes a una defensa adecuada.

"En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo conducente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable:

"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada,

"2) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte otra en la que, al analizar la materialidad de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en los artículos 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en los artículos 83

Quat, fracción I, en concordancia con el 11, inciso b), de la ley especial en comento, así como la plena responsabilidad de **********, excluya la pruebas recabadas en el lapso de su retención legal y hasta que se le designó defensor particular,

"3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción valore, en su caso, el resto del material probatorio que obre en la averiguación previa posterior a la fecha en que se designó defensor, así como en la causa penal de origen y, resuelva lo que derecho corresponda …"[4]

Por su parte, al resolver el amparo directo penal **********, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito expuso, en lo conducente, las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, por tratarse de un hecho notorio, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, por remisión directa de su numeral 2o., aclara que, derivado de los mismos hechos, causa y toca penal, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por mayoría de votos de los anteriores integrantes de este órgano colegiado, se resolvió el diverso juicio de amparo directo penal **********, interpuesto por el ahora quejoso, en el sentido de conceder el amparo solicitado, contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario de este Circuito al resolver el toca penal **********, sustentando lo siguiente:

"…

"La ejecutoria de amparo en cita, se resume en lo siguiente:

"Se hizo patente la violación al derecho humano a la adecuada defensa, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, porque en la etapa de averiguación previa no se le designó al quejoso defensor desde el momento en que fue puesto a disposición ante el fiscal que integró la indagatoria.

"Es un derecho fundamental e instrumental del acusado contar con una defensa adecuada, tanto en la fase de averiguación como en la del juicio

---

[4] Lo destacado no es de origen.

penal, para garantizar que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, sea a través de un proceso justo.

"El derecho a contar con un abogado en la fase de detención es un mecanismo para garantizar al detenido el ejercicio de sus demás derechos constitucionales (a guardar silencio, a no ser incomunicado ni torturado, a no ser sometido a una detención arbitraria, a ser informado de las razones de la detención).

"El defensor es quien, en último término, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales, que estos derechos constitucionales del detenido se violen por la policía y el Ministerio Público, o bien, que sus violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso.

"En la fase del juicio penal el abogado de la defensa es quien asegura la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes, los cuales son principios esenciales para que el Juez pueda dictar una sentencia justa.

"La violación al derecho humano de adecuada defensa se dio desde una concepción integrada, porque corresponde al fiscal que conoce de la indagatoria, designarle al detenido, desde el momento de la imputación y en especial al quedar a disposición de aquél, un abogado que lo asista.

"Dadas las condiciones de la detención era difícil designarle un abogado en ese momento, mas no existe justificación para no nombrárselo desde que quedó a disposición del fiscal.

"El detenido no fue asistido por defensor desde el momento en que fue puesto a disposición del fiscal investigador (dos horas con cuarenta y tres minutos del catorce de junio de dos mil once), sino hasta que se le tomó su declaración ministerial; lo cual implica una violación al derecho humano a la defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

"En la fase de investigación, la defensa adecuada debe observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la indagatoria, ya que el defensor es quien debe velar porque el proceso se siga con estricto apego a los principios de debido proceso, como lo son los de igualdad y contradicción.

"Lo anterior conlleva para la autoridad responsable, analizar la afectación que en su caso resintieron las pruebas desahogadas, en el lapso en que el reo no estuvo efectivamente asistido por defensor.

"Del sumario se advirtió que las pruebas obtenidas sin la presencia del abogado defensor del imputado, fueron las siguientes: inició de la averiguación previa con base en la tarjeta informativa de puesta a disposición en calidad de detenido del imputado; declaraciones de ********** y **********, elementos captores adscritos a la Dirección de Investigación del Delito en la entidad; órdenes ministeriales para la práctica de diligencias con el fin de conocer las circunstancias personales del imputado, su estado de salud e integridad física y sus antecedentes penales; inspecciones ministeriales de integridad física del detenido, del aseguramiento de la sustancia objeto del delito, del aseguramiento del vehículo en que se encontró al inculpado al momento de su detención, del lugar de los hechos; órdenes ministeriales de intervención a los servicios periciales respectivos; notificación de derechos al imputado; declaración de **********, en su carácter de testigo (esposa del detenido); orden ministerial a la Dirección de Investigación del Delito, a efecto de investigar sobre los hechos origen de la indagatoria y, la diversa que agregó a los autos dos dictámenes de servicios periciales en materia de medicina legal; acuerdo por el que el representante social resolvió la situación jurídica del imputado; inspección ministerial de pesaje de narcótico y declaración ministerial del detenido, en su carácter de probable responsable; todas estas pruebas que fueron recabadas entre las dos horas con cuarenta y tres minutos del catorce de junio de dos mil once, momento de la puesta a disposición, y las catorce horas con treinta y nueve minutos del mismo día en cita, cuando rindió su declaración ministerial el procesado.

"Los efectos del amparo concedido, fueron para que el tribunal responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dictara otra en la que: determine qué pruebas carecen o no de valor probatorio, estableciendo para ello la vinculación directa o indirecta que tengan con la violación destacada de derechos humanos, justificando tal aspecto y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda en el marco de sus atribuciones.

"No emitió pronunciamiento alguno sobre el fondo de la apelación, pues tal aspecto es facultad exclusiva del tribunal responsable a quien compete la calificación de los argumentos que sustentan el recurso de que se trata en confronta con el material probatorio legalmente desahogado.

"De la sinopsis anterior, deriva que es cosa juzgada la violación consistente en que el quejoso no fue asistido por un defensor desde el momento en

que fue puesto a disposición del fiscal investigador (dos horas con cuarenta y tres minutos del catorce de junio de dos mil once), sino hasta que se le tomó su declaración ministerial, lo cual implicó una violación al derecho humano a la defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal; tema que no es posible reexaminar en este juicio de amparo, porque ya existe pronunciamiento al respecto.

"Sin embargo, lo que sí es motivo de examen, es la parte en que se devolvió jurisdicción al Tribunal Unitario, para que en el marco de sus atribuciones, determinara qué pruebas de las ya señaladas, carecen o no de valor probatorio, estableciendo para ello la vinculación directa o indirecta que tengan con la violación destacada, justificando tal aspecto.

"Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la autoridad responsable, dictó un nuevo fallo, que constituye la sentencia reclamada en este juicio uniinstancial.

"Fallo protector que tuvo por cumplido el Pleno de este Tribunal Colegiado, por auto de seis de noviembre de dos mil catorce.

"Al pronunciarse la responsable sobre la violación advertida motivo de la concesión en el amparo directo **********, una vez que el ad quem examinó con plena jurisdicción la vinculación directa o indirecta que pudieran tener las pruebas relacionadas con la violación generada por la falta de asistencia y designación de defensor durante el lapso de la indagatoria señalada, el Tribunal Unitario, resolvió que la citada violación no trascendió al nivel de generar la ilicitud de alguna de esas pruebas.

"Solución que los integrantes de este tribunal consideran correcta, pues sin desconocer la institución de la cosa juzgada en el sentido de la violación advertida al derecho fundamental del quejoso, respecto del diverso tópico sobre la valoración que en ejercicio de su plena jurisdicción, la responsable realizó de las pruebas en relación con la violación advertida, como más adelante será examinado, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación del ad quem en el sentido de que la violación no trascendió al punto de generar la ilicitud de las pruebas obtenidas durante el lapso que no se asignó defensor al imputado.

"SÉPTIMO. Son infundados los conceptos de violación sin que se advierta queja que suplir en favor del quejoso de conformidad con el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

"El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el toca penal **********, que modificó la sentencia apelada, únicamente para que la pena privativa de libertad se compurgue en el lugar que determine la Secretaría de Gobernación, subsistiendo el resto de las consideraciones del fallo condenatorio, dictado por la entonces Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en contra de ********** alias **********, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio, previsto y sancionado por los artículos 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, fracción I y 193 del Código Penal Federal, en la que se le impuso una pena de prisión de siete años y seis meses y ciento sesenta y dos días multa.

"Del análisis minucioso a la totalidad de las constancias y actuaciones desahogadas en la causa penal **********, y tomando en consideración lo resuelto por este tribunal en el juicio de amparo directo **********, se coincide con el tribunal de alzada, en el sentido de que se cumplieron cabalmente con las formalidades del procedimiento y con la instauración del debido proceso legal.

"En efecto, la indagatoria se inició con motivo de la detención en flagrancia que se le realizó al imputado, hoy quejoso, que fue consignado en forma inmediata luego de su detención, ante el Ministerio Público investigador, el que, una vez desahogadas las diligencias relativas, ejerció acción penal en contra de aquélla, por el delito antes referido y, luego de tomarle su declaración preparatoria, la Juez de Distrito emitió auto de bien preso en su contra, por el mismo delito, del que posteriormente se formularon conclusiones acusatorias y luego de celebrarse la audiencia de vista con la comparecencia de las partes, se emitió la sentencia definitiva materia de apelación.

"Durante el procedimiento de origen, se respetó el derecho de adecuada defensa, pues al procesado le fueron admitidas las pruebas (ampliación de declaración del procesado, testimoniales, careos, inspección judicial y reconstrucción de hechos), y estuvo acompañado y asesorado por su defensor público durante todas las actuaciones en que participó de la indagatoria y del proceso, defensor que formuló las conclusiones de inculpabilidad; en ese sentido, se satisface lo señalado en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'

"Ahora, las constancias que tomó en cuenta el ad quem para confirmar la sentencia son las siguientes:

"…

"En examen de estos elementos probatorios el ad quem desestimó los agravios expuestos por el sentenciado, con lo que coincide este Tribunal Colegiado y permite calificar de infundados los conceptos de violación, por las razones que a continuación se explican:

"Básicamente los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados como delictivos, se hicieron consistir en que **********, alias **********, aproximadamente a la una hora con treinta y un minutos del catorce de junio de dos mil once, se encontraba a bordo del vehículo tipo marca **********, tipo **********, color gris, con placas de circulación **********, sobre la calle **********, número **********, casi esquina con la calle **********, a la altura del inmueble marcado con el número **********, el cual es de fachada metálica y puerta color negro, en la colonia **********; momento en el que poseyó en la cajuela del automóvil, en el área destinada a la llanta de refacción, una mochila color verde militar que en su interior tenía cuatro paquetes y una mochila color negro con siete paquetes, conteniendo cada uno del total de los once paquetes «de» hierba verde y seca, que al ser peritada químicamente se determinó que corresponde al estupefaciente conocido como *cannabis sativa* o marihuana, que de acuerdo con la fe ministerial, tenía un peso neto de diecinueve punto cuatrocientos catorce kilogramos; sin que el activo tuviera autorización de la autoridad sanitaria, presumiéndose la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, específicamente comercialización mediante su comercio (venta).

"En el caso, se considera que la responsable respetó el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque fueron correctamente apreciados por el juzgador y confirmados por el ad quem los hechos constitutivos del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio (venta), previsto y sancionado en los artículos (sic)195, párrafo primero y tercero (sic), en relación con el 194, fracción I y 193 del Código Penal Federal, que disponen:

"…

"En consideración de este Tribunal Colegiado, los hechos que la autoridad señalada como responsable tuvo por demostrados, efectivamente se

subsumen en el tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta; en la medida en que el quejoso exteriorizó su resolución de poseer dicha droga dentro de su control personal y ámbito de disponibilidad, pues como se analizará ejecutó la conducta que habría de producir el resultado típico.

"Así las cosas, se estima correcto que la Sala responsable, determinara que los hechos que el Juez penal estimó probados, efectivamente son constitutivos del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de venta; por lo que, se advierte que los preceptos legales transcritos son exactamente aplicables al caso; por lo tanto, es infundado el señalamiento del quejoso de que se aplicó inexactamente la ley penal, además como más adelante se analizará quedaron acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

"En el caso, se considera inatendible en una parte e infundado en otra, el segundo concepto de violación del quejoso.

"Inatendible cuando afirma que la responsable dejó de percatarse que se vulneró su derecho humano a la adecuada defensa previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'; porque como se explicó en el considerando anterior, es cosa juzgada la violación que se hace valer nuevamente; tema que no puede ser reexaminado al haber quedado agotado su estudio en la ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil catorce que resolvió el amparo directo **********.

"Infundado, en cuanto a la solución del ad quem, quien consideró que la violación no trascendió al punto de generar la ilicitud de las pruebas obtenidas durante el lapso de la indagatoria en el que no se le asignó un defensor al imputado.

"Conclusión que comparte este órgano resolutor, porque al ocuparse la autoridad responsable de analizar la posible afectación que, en su caso, pudo producir al sentenciado las pruebas desahogadas entre el lapso en que el reo no estuvo efectivamente asistido por defensor; contrariamente a lo sostenido por el quejoso, se observa que el ad quem realizó en ejercicio de su arbitrio, un estudio y análisis adecuado de las pruebas obtenidas y desahogadas sin haber designado un defensor al procesado en la fase de investigación; sin

embargo, ello no trascendió al nivel de generar ilicitud de los medios de convicción así obtenidos.

"En efecto, las pruebas y las consideraciones que con libertad de jurisdicción examinó la responsable en acatamiento a la ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil catorce, que dictó este Tercer Tribunal, en su anterior integración, al resolver el amparo directo penal **********, a efecto de deslindar la vinculación directa o indirecta que podrían tener con la violación destacada de derechos humanos, fueron las siguientes:

"A las dos horas con cuarenta y tres minutos del catorce de junio de dos mil once, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos de Narcomenudeo, inició la averiguación previa **********, con base en la tarjeta informativa con puesta a disposición de los investigadores del delito ********** y **********, quienes pusieron a su disposición, en calidad de detenido, al ahora quejoso, como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delitos contra la salud.

"Tarjeta informativa que se considera bien valorada por la responsable, en el sentido de que no amerita análisis sobre si guarda relación directa o indirecta con la violación de derechos humanos en cita, porque es a partir de que el inculpado es puesto a disposición del Ministerio Público, cuando éste debe designarle un defensor que lo asista.

"A las dos horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de junio de dos mil once, tuvo por recibida la declaración de **********, elemento de la dirección de Investigación del Delito, Investigador **********.

"A las tres horas con siete minutos del catorce de junio de dos mil once, tuvo por recibida la declaración de **********, elemento adscrito a la dirección de Investigación del Delito, bajo el número de investigador **********.

"Estos dos medios de prueba se consideran adecuadamente valorados, porque efectivamente, únicamente reiteraron y corroboraron lo que asentaron en la tarjeta informativa.

"A las tres horas con dieciséis minutos del catorce de junio de dos mil once, ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de conocer las circunstancias personales del imputado, así como su estado de salud e integridad.

"A las tres horas con cuarenta y un minutos del catorce de junio de dos mil once, se llevó a cabo la inspección ministerial de integridad física del detenido, ahora quejoso.

"A las tres horas con cincuenta y siete minutos del catorce de junio de dos mil once, se llevó a cabo la notificación de derechos al detenido.

"A las cinco horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil once, el fiscal ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de conocer las circunstancias personales del imputado, así como sus antecedentes penales.

"A las ocho horas con diecisiete minutos del catorce de junio de dos mil once, se giró oficio a la Dirección de Investigación del Delito, a fin de que designara elementos a su cargo para que procedieran a la investigación de los hechos que habían dado origen a la indagatoria.

"Las cinco probanzas en cita, por su naturaleza, sólo podían desahogarse con la presencia física del detenido, pero no se ve afectada la garantía de adecuada defensa, porque las realizó directamente el personal ministerial en ejercicio de sus funciones y la facultad de investigar sobre los hechos denunciados y de apreciar directamente las condiciones en que encuentra el imputado, actuando con testigos de asistencia y respecto de la notificación de los derechos del detenido, en ese momento apenas se le da a conocer que podrá designar una persona de confianza y un defensor para llevar a cabo su defensa.

"A las cinco horas con diecinueve minutos del catorce de junio de dos mil once, se tuvo por recibida la declaración de **********, en su carácter de testigo.

"Diligencia que no aun ante la falta de la presencia directa y física del inculpado y de su defensa, no resulta ilícita, pues para que un testigo declare ante el Ministerio Público, basta con que éste lo pueda interrogar sobre los hechos materia de investigación que le consten y en caso de disenso o contradicción, es posible que durante el curso del proceso el imputado solicite careos con la testigo; sin que en la especie se adviertan contradicciones, pues ambos declararon en principio reconociendo los hechos y luego, ante la autoridad judicial, tanto la testigo como el procesado, fueron contestes en variar su declaración inicial, pretendiendo desubicar del lugar de la detención al procesado. Por ende, al no haber contradicciones sustanciales entre lo declarado por la ateste y su esposo el imputado, el desahogo de dicha probanza sin la asistencia del defensor no se encuentra afectada de ilicitud.

"A las seis horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil once, llevó a cabo la inspección ministerial, aseguramiento de sustancia puesta a disposición y se ordenó dar intervención a servicios periciales.

"A las siete horas con veinte minutos del catorce de junio de dos mil once, se llevó a cabo la inspección ministerial y aseguramiento del vehículo en que se encontró al inculpado al momento de su detención; asimismo, se giraron instrucciones para la elaboración del dictamen correspondiente a su identificación.

"A las ocho horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil once, se realizó inspección ministerial del lugar de los hechos.

"A las nueve horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil once, se ordenó agregar a los autos dos dictámenes de servicios periciales en materia de medicina legal.

"A las once horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil once, se realizó inspección ministerial de pesaje de narcótico.

"Estas cinco pruebas no resultan ilícitas, porque para su desahogo se requiere que un sujeto con fe pública, como es el Ministerio Público, de fe del aseguramiento de las sustancias y del vehículo retenido con motivo de la averiguación, además en el ejercicio de sus funciones ministeriales va acordando inspeccionar el lugar de los hechos, así como la práctica de las diferentes diligencias periciales requeridas para una mejor orientación de los hechos que se investigan, además el que se practiquen los dictámenes periciales es a cargo de personal calificado para ello, como son peritos oficiales, que al opinar describen la técnica, elementos y aspectos que consideran para llegar a una conclusión y en el caso, el Ministerio Público investigador se aseguró en términos de lo que dispone el artículo 237 del código adjetivo en la materia, que no se consumiera la sustancia examinada con motivo del desahogo de la prueba pericial, pues hizo constar en las actas ministeriales que tuvo a la vista once bolsas de material sintético color blanco, selladas y rotuladas con logotipos de la 'PGJ' de la Procuraduría General de Justicia, con número de cadena de custodia **********, que respectivamente contiene once paquetes con muestras sobrante de vegetal verde y seco, identificado con los números del uno al once para su resguardo y custodia, que resultó corresponder a marihuana, con un peso neto total, devuelto posterior al análisis químico de 19.41356 (diecinueve kilos cuatrocientos trece gramos con quinientos sesenta miligramos), de manera que no se transgredió en contra del inculpado su derecho de defensa, dado que estaba en posibilidad de solicitar en forma posterior, que se hicieran otros dictámenes sobre dicha sustancia.

"A las nueve horas con quince minutos del catorce de junio de dos mil once, el fiscal del conocimiento emitió acuerdo por el que resolvió la situación jurídica del imputado, aquí quejoso.

"Esta determinación únicamente corresponde al representante social, por lo que, su emisión sin asistencia del defensor no afecta el derecho de la adecuada defensa, pues está de por medio el interés de la sociedad en que no se lleven a cabo conductas delictivas y el deber de investigarlas por parte del Ministerio Público.

"A las catorce horas con treinta y nueve minutos del catorce de junio de dos mil once, se recibió la declaración ministerial del quejoso, en su carácter de probable responsable, en la que designó como su defensor, a la licenciada **********, quien encontrándose presente en ese acto, aceptó y protestó el cargo conferido.

"En el caso no se vulneró la adecuada defensa, pues como se observa el imputado estuvo representando por la defensora de oficio.

"En mérito de lo anterior, es infundado que en el caso se encuentren afectadas de ilicitud las mencionadas pruebas, pues se observa, la falta de defensor para su obtención, no generó su ilicitud, pues el inculpado estuvo en oportunidad de conocerlas y controvertir las mismas en la etapa de instrucción, siendo que al rendir su declaración ministerial estuvo asistido de la defensora de oficio, **********, quien encontrándose presente en ese acto, aceptó y protestó el cargo conferido. …"[5]

Como puede observarse, los criterios contendientes tuvieron la base de que sí constituye una violación al derecho fundamental de la adecuada defensa, la circunstancia de que no se haya designado a un defensor a los inculpados, desde el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público respectivo, sino hasta que rindieron su declaración ministerial correspondiente.

Por tanto, al ser concordantes en dicha consideración, debe concluirse que ésta no es materia de la presente contradicción de tesis, por lo que no es factible examinarla, sino que el estudio respectivo también debe partir de tal supuesto.

---

[5] Ídem.

Sin embargo, los criterios contrastados resultan contradictorios, en la parte relativa a los efectos que se atribuyeron a la violación consistente en la falta de designación del defensor de un indiciado, desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, específicamente, sobre las pruebas recabadas durante el lapso en el que no había sido nombrado tal abogado.

En efecto, de la ejecutoria del amparo directo penal ********** del índice del entonces Primer Tribunal del Vigésimo Segundo Circuito, se advierte que no obstante que dicho órgano jurisdiccional, inicialmente, señaló que algunas diligencias podrían resultar nulas por la ausencia del defensor, lo cierto es que finalmente sostuvo que la violación de referencia, genera la ilicitud y, por tanto, la exclusión de todas las pruebas recabadas en el periodo, durante el cual el inculpado no contaba con asesoría legal, pues éste podría tener participación en el desahogo de cualquiera de esos medios de convicción. Sin que se hiciera distinción alguna respecto de dichas probanzas.

Por su parte, aun cuando el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito indicó que previamente se había concedido un amparo a la parte quejosa, en el que se determinó la existencia de la violación al derecho a la defensa adecuada y que en consecuencia debía analizarse cuáles pruebas podrían resultar ilícitas, en la ejecutoria que se analiza en la presente contradicción, sostuvo el diverso criterio de que para tal efecto, resulta necesario atender a la vinculación directa o indirecta de la citada violación, con las pruebas recabadas durante el lapso en el que no había sido nombrado el defensor.

De modo que, debe concluirse que en el caso sí existe la contradicción de tesis, suscitada entre los criterios analizados, cuya materia consiste en determinar si la violación al derecho fundamental de la adecuada defensa, derivada de la omisión de designar el defensor del inculpado, desde el momento en que es puesto a disposición del agente del Ministerio Público respectivo, genera automática e indiscriminadamente la ilicitud y exclusión de todas las pruebas recabadas dentro del periodo durante el cual existió dicha irregularidad, o bien, si únicamente deben excluirse por resultar ilícitos, los medios de convicción que se encuentren vinculados directamente con la violación referida.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria.

Para una mejor exposición del asunto, en primer lugar, es conveniente destacar que la finalidad de la exigencia sobre la designación inmediata de un defensor para el imputado, estriba básicamente en garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada, lo que no debe identificarse con la simple presencia física en el desahogo de las pruebas de una persona a la que se le asigne el carácter de asesor legal.

Por el contrario, la designación de un abogado para la adecuada defensa de un indiciado, implica que este último verdaderamente cuente con la asistencia jurídica que requiera, lo que entre otras cosas implica brindarle, en la medida de lo posible, la oportunidad de nombrar a la persona que estime conveniente, verificar que esta cuente con los conocimientos jurídicos necesarios para tal efecto, que se permita al inculpado sostener una entrevista previa con el defensor y que éste pueda conocer las circunstancias del caso, para tener oportunidad de preparar la estrategia correspondiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis:

"Décima Época
"Registro digital: 2010732
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 26, Tomo II, enero de 2016
"Materia constitucional
"Tesis: 1a. XIX/2016 (10a.)
"Página: 966

"DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR. Para dar cumplimiento a las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, el Juez penal tiene que designar oficiosamente un defensor público en caso de ausencia del defensor particular del imputado a una diligencia en la que éste debe tener intervención, a fin de que cuente con la asistencia jurídica que requiera. Sin embargo, la protección del derecho humano de defensa adecuada exige que se actualice una real asistencia jurídica, de modo que no basta que se cumpla con la designación de un defensor público en sustitución del abogado particular que venía representando al procesado. Incluso cuando se cumple con la designación de defensor de oficio, es posible que se actualicen violaciones al derecho humano de defensa adecuada, de modo que dejen al imputado en estado de indefensión. La violación

puede actualizarse en dos supuestos identificados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: el primer supuesto se actualiza si no se requirió previamente al imputado nombrar libremente a otro defensor de su elección, puesto que en todo momento debe privilegiarse el derecho que tiene de designar al abogado que quiera para que le proporcione asistencia jurídica en el juicio; el segundo supuesto se actualiza si el defensor de oficio designado por el Juez se nombra al inicio de una audiencia de desahogo de pruebas, con la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia, sin que dicho defensor cuente con los medios y tiempo necesarios para su preparación (conocimiento de las constancias que integran el expediente), a fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa del procesado.

"Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Décima Época
"Registro digital: 2010731
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 26, Tomo II, enero de 2016
"Materias constitucional y penal
"Tesis: 1a. XX/2016 (10a.)
"Página: 964

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE

DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO. Si al iniciarse una audiencia de desahogo de pruebas no se encuentra el defensor particular previamente designado por el procesado, el Juez del proceso, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada del imputado, debe nombrarle un defensor público para que lo asista jurídicamente observando una serie de directrices. En principio, después de verificarse la inasistencia del defensor particular previamente designado para intervenir en la causa penal, el Juez deberá requerir al imputado para que nombre a otro abogado que lo pueda asistir en la diligencia. Con esto se cuida la prevalencia del derecho del imputado de designar libremente al abogado que lo defienda en la causa penal. La respuesta del imputado puede dar lugar a tres supuestos: 1) designar a otro abogado particular que se encuentre presente en las instalaciones del juzgado; 2) solicitar que le sea nombrado un defensor público; 3) informar que no tiene abogado a quien pueda encomendar su defensa, o el designado se niegue a aceptar el nombramiento realizado por el imputado. Después de recibir alguna de las respuestas anteriores, el juzgador deberá dictar un acuerdo de trámite en el que puede: a) tener por designado al defensor particular nombrado por el procesado o; b) designar a un defensor público que lo asista jurídicamente. En este mismo acuerdo, el Juez tiene que requerir al profesionista en derecho para que comparezca de inmediato en la diligencia a aceptar el cargo y asumir la defensa del inculpado. Realizado lo anterior, la autoridad judicial deberá implementar las medidas necesarias para que el defensor designado pueda tener acceso a las constancias que integran la causa penal, con el fin de que conozca las circunstancias generales del caso y de la diligencia judicial programada para celebrarse al momento de la intervención, de manera que pueda tener los conocimientos necesarios para asesorar adecuadamente al imputado. En caso de que se trate de una audiencia de desahogo de pruebas, la autoridad judicial deberá diferir la audiencia, ya que en el momento de la designación eventual del defensor, éste no conoce las particularidades del caso; el diferimiento permite que el profesional en derecho se prepare para poder conocer las particularidades del caso. Este supuesto tiene como excepción que la designación del defensor público sea únicamente para suplir al defensor particular que representa a la defensa en la audiencia de desahogo de pruebas. En este supuesto, la diligencia podrá verificarse después de que el imputado y su defensor sostengan una entrevista y manifiesten que conocen las circunstancias del caso y tiene la preparación previa para ejercer la defensa efectiva. De la manifestación debe dejarse constancia en la audiencia. La autoridad judicial requerirá al defensor particular que no asistió a la diligencia, siempre que no haya sido revocado, para que se presente en la próxima fecha que se programe y también se le apercibirá con imponerle las medidas de apremio correspondientes a la ley procesal. En caso de que en la nueva

fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas se repita la inasistencia del defensor particular designado para representar la defensa adecuada del procesado, el juzgador tendrá que repetir las anteriores consideraciones y diferir la audiencia a una próxima fecha. La autoridad deberá imponer al defensor particular ausente la medida de apremio que haya determinado, después de que conste que fue debidamente notificado. En este caso, si el imputado manifiesta que debe mantenerse la designación del defensor particular, la autoridad debe de informarle que con motivo de la inasistencia del defensor particular, se le asignará de manera oficiosa un defensor público que podrá acceder al expediente y se diferirá la fecha de la audiencia nuevamente, con la finalidad de preparar la defensa del imputado y garantizar que no se le deje en estado de indefensión. Este supuesto no se verificará si un defensor particular asume la defensa y conoce del asunto. Esta última directriz, en primer término, permite respetar, hasta el límite de lo posible, el derecho del imputado de nombrar un profesionista en derecho que asuma su defensa y opera como garantía para no dejar al imputado en estado de indefensión. Las directrices previamente planteadas son necesarias para evitar una violación al derecho humano de defensa adecuada porque se refieren a la realización de acciones de protección, respeto y garantía del citado derecho humano en un proceso penal.

"Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."[6]

Por otra parte, es conveniente destacar que en un proceso penal, que incluye la etapa de averiguación previa, no solamente deben observarse los

[6] Ídem.

derechos humanos del inculpado, sino también debe velarse por las prerrogativas de la víctima u ofendido al acceso a la justicia y a obtener la reparación del daño correspondiente, así como los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la sociedad, que deben concretarse en el cumplimiento del Estado con una de sus obligaciones consistente en aplicar el derecho y sancionar a quien ha incurrido en una conducta clasificada como un delito.

De modo que, si bien la defensa adecuada constituye un derecho fundamental de un indiciado, lo cierto es que aun cuando éste se interprete a la luz del principio pro persona, conforme al contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no debe estimarse que tal prerrogativa es absoluta, al grado de que siempre debe prevalecer, de una manera "todo o nada", frente a cualquier otro derecho humano, sin importar las circunstancias particulares del asunto y el grado de afectación verdaderamente ocasionado, sino que, por el contrario, dicha prerrogativa junto con otras que pudieran relacionarse en un caso particular, debe ser optimizada para que todas sean observadas de la mejor forma.

Apoya a las anteriores consideraciones, la tesis:

"Novena Época
"Registro digital: 161368
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, agosto de 2011
"Materia constitucional
"Tesis: P. XII/2011
"Página: 23

"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.—Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse

que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.

"Amparo en revisión 7/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

"El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once."[7]

Por tanto, sin restar importancia al derecho humano de la defensa adecuada, debe considerarse que éste no es ilimitado de forma indiscriminada, sino que constituye un mandato de optimización que, para ser observado correctamente, junto con otros derechos fundamentales de igual jerarquía

[7] Ídem.

que operan en el proceso penal, es necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, para determinar la forma específica en la que debe cumplirse un derecho frente a otro, esto es, que sin dejar de observar todas las prerrogativas implicadas, se haga la valoración correspondiente para fijar la medida en que cada una debe ser aplicada.

Máxime, que la obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución Federal, consistente en que todas las autoridades del país, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no implica que la observancia de un derecho humano específico, pueda ser pretexto para generar impunidad ante la comisión de hechos delictivos, pues de esa forma se vulnerarían otras prerrogativas fundamentales, con lo que también se incumpliría con lo establecido en la citada Norma Constitucional.

Orientan a la anterior consideración, en lo conducente, por las razones que contiene, las tesis:

"Décima Época
"Registro digital: 2011237
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 28, Tomo I, marzo de 2016
"Materia constitucional
"Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.)
"Página: 989

"*NON BIS IN IDEM*. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO. Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

"Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."[8]

"Décima Época
"Registro digital: 2010213
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 23, Tomo II, octubre de 2015
"Materia constitucional
"Tesis: 1a. CCCIX/2015 (10a.)
"Página: 1633

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL. El objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquellas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Esta Primera Sala recuerda que para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea Parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos. Finalmente, esta Primera Sala destaca que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido escla-

[8] Ídem.

recimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.

"Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

"Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

En ese sentido, aun cuando la autoridad ministerial, haya omitido designar un defensor al indiciado, desde el momento en que éste fue puesto a su disposición, no sería correcto concluir que de manera automática e indiscriminadamente, deben considerarse ilícitas y por tanto, excluirse de toda valoración, las pruebas que hayan sido recabadas durante el lapso en el que no había sido nombrado dicho profesional.

Lo anterior es así, pues los efectos que produce la citada transgresión a la defensa adecuada, deben acotarse a la anulación y exclusión, únicamente, de los medios de convicción que se encuentren directamente vinculados con tal violación, no así a las pruebas que por las circunstancias particulares del asunto, no hayan generado una afectación que implique poner gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, pues de lo contrario se estaría privilegiando de manera total el derecho a la adecuada defensa, dándole el carácter de una prerrogativa absoluta que implicaría en todos los casos, la supresión de los diversos derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, así como los de la sociedad, perdiendo de vista que todos deben optimizarse para su correcta observancia.

De modo que, no resultaría correcto atribuir a la falta de designación inmediata de un defensor, un efecto expansivo de anulación de todas las pruebas que se recaben en el lapso durante el cual no había sido nombrado, pues de esa forma incluso podría llegar a afectar al propio indiciado, cuya defensa se pretende proteger.

Apoya a la anterior conclusión, en lo conducente, por las razones que contiene, la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2010487

"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015
"Materias constitucional y penal
"Tesis: 1a. CCCLXXV/2015 (10a.)
"Página: 964

"DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCULPADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionista en derecho.

"Amparo directo en revisión 44/2015. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."[9]

Además, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido un criterio específico sobre el tema que se analiza en la presente ejecutoria, lo cierto es que la Primera Sala del Alto Tribunal se ha acercado cada vez más a considerar que la omisión sobre el nombramiento inmediato del defensor de un indiciado que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, no conlleva de manera automática e indiscriminada, la ilicitud de todas las pruebas que se recaben dentro del periodo en el que no se había designado, como se deja ver en las tesis:

"Décima Época
"Registro digital: 2008588
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 16, Tomo II, marzo de 2015
"Materias constitucional y penal
"Tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.)
"Página: 1038

"RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso

[9] Ídem.

se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

"Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

"Amparo directo en revisión 2915/2013. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

"Amparo directo en revisión 4532/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

"Amparo directo en revisión 341/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

"Amparo directo en revisión 151/2014. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

"Tesis de jurisprudencia 10/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[10]

"Décima Época
"Registro digital: 2010730
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 26, Tomo II, Enero de 2016
"Materia constitucional
"Tesis: 1a. XVII/2016 (10a.)
"Página: 963

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO. La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el Juez que

[10] Ídem.

instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente.

"Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*." [11]

Como puede observarse, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que una de las forma de observar el derecho a la defensa adecuada, dentro de un proceso penal, es precisamente la designación en favor del inculpado de un defensor que lo asista jurídicamente, cuya presencia resulta indispensable, por una parte, en todas las diligencias en que el indiciado intervenga o deba participar de manera activa, física y directa –tal como lo es su reconocimiento a través de la cámara de gesell, en términos de la citada jurisprudencia 1a./J. 10/2015(10a.)–.

Asimismo, de los criterios reproducidos se puede advertir que también será necesaria la designación de un defensor, para que válidamente puedan desahogarse aquellas pruebas en las que de no estar presente el abogado, generarían un cuestionamiento relevante o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

[11] Ídem.

Por tales razones, debe concluirse que para determinar si la falta de designación del defensor de un indiciado, desde el momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, provoca o no la ilicitud y, por tanto, la exclusión de una prueba determinada que fue recabada durante el lapso en el cual no había sido nombrado el asesor legal, debe atenderse a las circunstancias particulares del asunto, mediante un ejercicio de valoración, para determinar si el inculpado intervino o debía participar en su desahogo de manera activa, física y directa, o bien, si la ausencia del abogado, ocasionó un cuestionamiento relevante o puso gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

Cabe destacar, que para la actualización de la segunda hipótesis mencionada, no basta estimar de manera genérica que el defensor pudo intervenir de cualquier forma en el desahogo del medio de convicción de que se trate, sino que es necesario justificar que su ausencia produjo una verdadera incertidumbre jurídica o afectó gravemente el debido proceso, pues sólo de esa forma, el juzgador respectivo estará en aptitud de ponderar en cada caso concreto, si debe observarse en mayor o menor medida, el derecho a la adecuada defensa, mediante la exclusión o no de una prueba determinada.

Asimismo, es conveniente destacar que el criterio que se sustenta no genera la permisión para la autoridad ministerial de que omita hacer la designación inmediata del defensor de un indiciado que se ponga a su disposición, sino únicamente implica la forma en la que debe valorarse, si eventualmente, algunas o todas las pruebas recabadas, mientras que no se había nombrado al asesor legal, resultan ilícitas y, por ende, no pueden ser tomadas en cuenta.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2009005
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015
"Materias constitucional y penal
"Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)
"Página: 240

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA

CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

"Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

"Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

"Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

"Nota: (*) La tesis aislada P. XII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[12]

---

[12] Ídem.

Sin detrimento además, de que la obtención de pruebas ilícitas en algunos supuestos que induzcan condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleve la falta de fiabilidad del acervo probatorio, aunada a otras circunstancias que deriven en la vulneración total del derecho a la adecuada defensa del indiciado, podrían llegar a producir un efecto corruptor que provoque la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitaría al juzgador respectivo para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del inculpado, en términos de la tesis siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2003563
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013
"Materia penal
"Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)
"Página: 537

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al Juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurran las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el Juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto

concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."[13]

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al tenor de la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. La designación inmediata del defensor de un indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial, es una de las formas como se tutela el derecho humano a la adecuada defensa; sin embargo, éste no opera de manera absoluta e ilimitada dentro de la etapa de investigación del proceso penal, pues también debe atenderse a las diversas prerrogativas fundamentales de la víctima u ofendido al acceso a la justicia y a obtener la reparación del daño correspondiente, así como las de legalidad y seguridad jurídica de la sociedad, que deben concretarse en el cumplimiento de una de las obligaciones del Estado consistente en aplicar el derecho y sancionar a quien incurrió en una conducta clasificada como delito, de forma que todos esos derechos fundamentales son mandatos de optimización que, para ser observados correctamente, exigen ser ponderados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, para fijar la medida en que cada uno debe ser aplicado frente al otro y evitar la impunidad. Por tanto, no es correcto atribuir a la falta de designación inmediata del defensor del indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial un efecto expansivo, automático e indiscriminado de anulación por ilicitud, de todas las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no había sido nombrado el asesor legal, sino que esa consecuencia sólo debe aplicarse a las que estén directamente vinculadas con dicha omisión, esto es, a las diligencias en las que el indiciado intervenga o deba participar de manera activa, física y directa, así como a los medios de convicción que por la falta de designación del profesional generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, conforme a las particularidades del asunto, para lo cual, no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo del medio de convicción de que se trate, sino que es necesario justificar

[13] Ídem.

que su ausencia verdaderamente produjo las consecuencias aludidas; sin que lo anterior implique la permisión para la autoridad ministerial de omitir designar inmediatamente al defensor de un indiciado puesto a su disposición, pues incluso dicha violación, aunada a otras circunstancias, podrían llegar a producir un efecto corruptor que afecte todo el proceso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo penal ********** y el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo penal **********, en sesiones celebradas, respectivamente, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y veinticinco de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno de este Pleno de Circuito, hágase la captura correspondiente en el Sistema Electrónico de Plenos de Circuito, remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el último, contra el voto particular del Magistrado Mauricio Barajas Villa, que se emite en los términos que más adelante se precisarán, quienes firman con el licenciado Cresenciano Muñoz Gaytán, secretario de Acuerdos del Pleno que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, P./J. 47/95 y 1a./J. 139/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 132 y II, diciembre de 1995, página 133, así como Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que emite el Magistrado Mauricio Barajas Villa, en relación con la contradicción de tesis 5/2016, del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Con base en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[14] respetuosamente expreso las razones de mi disenso.

En mi concepto la resolución de la mayoría produce un precedente vinculante en que se generaliza, a mi parecer indebidamente, el juicio de ponderación en aras de rescatar, o no excluir como ilícitas, las diligencias recabadas en la fase de averiguación previa, estando la persona imputada recluida, bajo la figura de legal retención, sin defensor que la represente y asista; sin embargo, en este criterio ya obligatorio para las autoridades jurisdiccionales del circuito, sin darse noticia del contexto fáctico de los casos de los que emerge, se extienden sus efectos sobre todo tipo de causas penales.

Sostengo que es propiamente la incomunicación con defensor previamente nombrado e informado, abogado particular o defensor de oficio, lo que por sí solo contamina de ilicitud probatoria toda diligencia que sirva de prueba y se integre o recabe, así dentro de la averiguación previa, no por causa de un efecto expansivo o "corruptor" como lo sostiene la resolución de la contradicción de tesis, sino porque cada prueba por sí sola, así recabada, hunde su propia raíz en el vicio de ilicitud por haberse integrado en condiciones de grave asimetría jurídica y material con violación a los principios de equidad y contradicción que encuentran sustento en los artículos 1o. y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, para justificar todo lo dicho hasta ahora es menester destacar las particularidades del asunto que de manera unánime llevó al Tribunal Colegiado que integro, bajo mi ponencia, a sostener un efecto protector del amparo de exclusión de las diligencias recabadas durante la fase de preparación del ejercicio de la acción penal, estando retenida la persona inculpada sin defensor, pues me parece que en ellas podrá advertirse que se buscó atender a aspectos propios del modo ordinario y natural de ser de las cosas y de sentido común, en el contexto de las particularidades del caso concreto.

El asunto trata acerca de una pareja detenida en "flagrancia delictiva" en un denominado "retén" instalado la noche del sábado 7 de junio de 2014 en un crucero de Cadereyta de

[14] "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: I. Los antecedentes que dan origen a éste; II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

Montes, región serrana del semidesierto queretano. A él, lo encontraron en posesión de droga (cristal) y a ella –joven mujer con cuatro meses de embarazo– la detuvieron portando, fajada a la cintura, un arma calibre 45 con cargador desabastecido.

El varón fue liberado el 17 de octubre de 2014 mediante sentencia dictada por el Tribunal Unitario al resolver la apelación contra el auto de formal prisión, fundamentalmente por inobservancia y violación a la cadena de custodia. Con todo, respecto de ella, dicho tribunal de alzada confirmó la formal prisión por el delito de portación de arma de fuego exclusiva del ejército.

Luego de su detención flagrante, ella permaneció privada "legalmente" de su libertad y durante un lapso de casi 14 horas y desde su inicial retención sin defensor se recabaron todas las diligencias con que finalmente se la sentenció y condenó a una pena de prisión confirmada por el mismo tribunal de apelación, bajo la esencial consideración de que el derecho a la debida defensa "sólo se transgrede cuando se priva a la persona detenida de comunicación con su defensor o se le impide entrevistarse con él o se le niega el acceso a la investigación en su contra o no se le permite desahogar las pruebas que ofrezca" o también, "cuando se desarrollan diligencias sin la asistencia de su defensor, cuando éstas, atento a su naturaleza, requieran de la participación activa, directa y física de la persona imputada".

Explicitar este contexto de la ejecutoria, llamada a la contradicción me parece por demás relevante pues con honestidad intelectual me permite consolidar mi postura esencial contenida en el criterio razonado en el juicio de amparo directo penal **********, a la sazón, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Por lo que ve al otro asunto, dimana del amparo directo penal ********** resuelto en la sesión de 25 de septiembre de 2014 por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, y trata de otra pareja detenida en flagrancia delictiva la madrugada del martes 14 de junio de 2011, en la zona urbana de la ciudad de Querétaro en un vehículo en cuya cajuela había dos mochilas que contenían en total hasta once paquetes de marihuana para su venta presunta; en este asunto, sólo se imputó al hombre, no así a quien lo acompañaba y dijo ser su esposa.

Luego de su detención flagrante, el inculpado fue retenido legalmente durante casi 12 horas desde su puesta a disposición ante el fiscal investigador hasta antes de su declaración ministerial sin haber nombrado ni contar con defensor, lapso en que igualmente, se recabaron todas las pruebas conducentes, entre otras, la declaración de su esposa, en su carácter de testigo de cargo; en su momento, se le sentenció y condenó a una pena de prisión confirmada por el tribunal de apelación.

Mediante ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, de 25 de agosto de 2014 en el juicio de amparo directo penal ********** se le concedió la protección constitucional por violación al derecho humano a la defensa adecuada, por no haber sido asistido por un defensor desde el momento en que fue puesto a disposición del fiscal investigador para el efecto de que el tribunal responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dictara otra en la que determinara qué pruebas carecían o no de valor probatorio, estableciendo para ello la vinculación directa o indirecta que tuvieran con la destacada violación de derechos humanos, justificando tal aspecto y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que correspondiera en el marco de sus atribuciones.

El Tribunal Unitario responsable en cumplimiento a dicha ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, dijo ponderar la vinculación directa o indirecta que pudieran tener las pruebas relacionadas con la violación generada por la falta de asistencia y designación de defensor durante el lapso de la indagatoria y, resolvió que la citada violación "no trascendió al nivel de generar la ilicitud de prueba alguna", de ahí que no excluyó por ilicitud ningún elemento de prueba, antes bien, los valoró todos para tener por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad del inculpado.

El mismo sentenciado, promovió nuevamente juicio de amparo directo contra esa determinación, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado mediante sentencia de 25 de septiembre de 2014 al resolver el amparo directo penal **********, determinó negar el amparo, porque las pruebas recabadas en la averiguación previa no estaban viciadas de ilicitud, pues la falta de defensor durante su obtención, no generaba dicha ilicitud, ya que el inculpado había estado "en oportunidad de conocerlas y controvertir las mismas en la etapa de instrucción, siendo que al rendir su declaración ministerial, estuvo asistido de la defensora de oficio".

Como se puede apreciar, ambos casos parten de la misma hipótesis fáctica de detención en flagrancia, respecto de delitos de puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, cuya parte ofendida es la sociedad en general.

Destacado el anterior contexto de los asuntos cuyas ejecutorias integran el conflicto de criterios, me parece que cualquier llamado al equilibrio o a la contención del exceso generalmente, entrañará un discurso ciertamente persuasivo, sobre todo si se edifica sobre el juicio de ponderación, herramienta de argumentación reconocida, que así vista, hace ver menos razonable el precedente que, sin dejar prudente cabida para casos de excepción, lanza reglas sin mayor reflexión.

Con todo, si se entiende por ilicitud probatoria el recabamiento de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales, la contradicción de tesis sustenta la ilicitud probatoria correctamente –al igual que los tribunales contendientes– en el recabamiento de pruebas con violación al derecho fundamental a una defensa adecuada.

Así pues, me parece que el problema del criterio mayoritario, estriba en soslayar que la ilicitud probatoria de los casos en conflicto no se circunscribe exclusivamente a la mera ausencia de defensor, sino que se encuentra particularmente agravada por la patente condición asimétrica de incomunicación en que se encuentra la persona retenida por decisión del propio agente del Ministerio Público, no sólo por la mera ausencia de defensor, sino porque en esa desventajosa circunstancia material y jurídica, el retenido no tuvo oportunidad de nombrar uno que, debidamente informado, lo asistiera y asesorara oportunamente, mientras que, en contraste, aquel órgano técnico de investigación en una posición por demás cómoda, ante la patente ausencia de toda refutación posible a cualquier actividad de su parte, integra la averiguación con todos los elementos probatorios que, de ahí en adelante tendrán generalmente, el peso total para soportar cualquier embate defensivo a lo largo de todas las etapas del proceso penal hasta su conclusión mediante sentencia condenatoria.

Por eso, el hecho de que el órgano técnico investigador haga constar que la persona que está detenida ha decidido, por ejemplo, esperar la llegada de su familia y hasta ese momento nombrar defensor, no justifica en modo alguno, que se le mantenga incomunicada, esto es, sin la presencia de un abogado profesional en derecho, quien cuenta

con la capacidad técnica para asesorarla y apreciar lo que jurídicamente le es más conveniente a una persona en esa condición.

De ahí que, –sostengo– es propiamente la incomunicación con su defensor previamente nombrado e informado, abogado particular o defensor de oficio, lo que por sí solo contamina de ilicitud probatoria toda diligencia que pretenda servir de prueba e integrarse o recabarse así dentro de la averiguación previa, no por causa de un efecto expansivo o 'corruptor' como lo sostiene el criterio mayoritario, sino porque cada prueba por sí sola así recabada, hunde su propia raíz en el vicio de ilicitud por haberse integrado en condiciones de grave asimetría jurídica y material con violación a los principios de equidad y contradicción que encuentran sustento en los artículo 1o. y 14 constitucionales.

En esas condiciones, desde mi punto de vista encuentro desproporcionado y fuera de contexto hacer mención del denominado efecto corruptor que provoca la invalidez del proceso y de sus resultados que luego imposibilita al juzgador para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de la persona imputada; no es el caso, la ilicitud grave descansa en la incomunicación profesional de la persona indiciada con el asesor jurídico que previamente ella debería tener la oportunidad de designar o que le sea nombrado en ausencia de aquél, de manera que las diligencias preparadas, desahogadas y recabadas durante la etapa de averiguación previa con miras a integrar prueba en el proceso penal, son ilícitas precisamente por la falta de un defensor profesional del derecho que es a quien, en todo caso, corresponde ponderar y decidir cuándo y cómo será o no pertinente la participación directa, activa y física de su defendido, o de sí mismo, en el desahogo de aquéllas, decisión que –dicho sea con respeto– no corresponde a ningún tribunal, este Pleno de Circuito incluido.

Tengo la profesional convicción, fruto de mi conocimiento y experiencia como Juez de Distrito ratificado, que desde el momento en que una persona se encuentra retenida y puesta a disposición del Ministerio Público, deben operar a plenitud los principios inherentes al debido proceso, en especial el de equidad y contradicción pues, el hecho de que no haya defensor designado mientras se desahogan diligencias y se recaban pruebas, coloca al indiciado en una franca desventaja material y jurídica, frente al fiscal investigador, de tal magnitud que esto es lo que cristaliza la ilicitud constitucional de todas y cada una de las pruebas que así pretendan integrarse a la indagatoria, lo que no puede ser tolerado y debe ser rechazado sin miramiento alguno, desde la perspectiva constitucional; desde luego, en consecuencia, mucho menos creo que sea constitucional dejar como material de prueba válido algo de lo generado en ese lapso.

La ausencia de nombramiento e inasistencia del defensor de la persona retenida, provoca una verdadera incertidumbre jurídica o afectación grave al debido proceso en que no tiene cabida una estimación ponderada del juzgador, pues esa incertidumbre jurídica y la concomitante afectación grave, acaecen como una consecuencia lógica y natural de la condición de incomunicación del retenido ante la falta de nombramiento de defensor a su favor.

Y el incontestable estado de indefensión en que se coloca al inculpado se actualiza desde el mismísimo momento en que no se le da oportunidad para que sea justamente su propio defensor, previamente designado e informado quien, en su caso, decida presenciar e imponerse de las diligencias de preparación del ejercicio de la

acción penal, y eventualmente, contradecir, objetar, repreguntar, cuestionar o contraprobar mediante los medios de defensa o convicción que estime al tenor de su estrategia defensiva.

Que en el desahogo de las diligencias o pruebas el defensor presente, no haga manifestación alguna al respecto, no se traduce necesariamente en una inadecuada defensa en tanto que el hecho de que esté presente y tenga conocimiento de los medios de convicción que se están recabando indiscutiblemente satisface el derecho de defensa técnica adecuada.

Por lo demás, considero que mi postura es congruente con el nuevo paradigma sobre la interpretación de los derechos humanos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, pues la ilicitud probatoria de las diligencias recabadas con violación al derecho fundamental de defensa adecuada en materia penal en perjuicio de la persona privada de la libertad, sin defensor y en el supuesto fáctico de flagrancia delictiva, entraña la aplicación de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, con miras a la armónica coexistencia de un sistema mixto penal y el nuevo proceso penal acusatorio de corte oral.

En torno a la aducida ponderación de los derechos de la víctima u ofendido que establece el criterio mayoritario, reitero que reconozco que es un argumento persuasivo pero, contextualizado, desde mi punto de vista, pierde esa fuerza por cuatro razones fundamentales:

1) La prueba ilícita, en casos de flagrancia delictiva, no entra en colisión alguna con los derechos e intereses de la víctima u ofendido. Así que el juicio de ponderación propuesto sin duda, como toda herramienta es útil, pero no por serlo, sirve para todo tipo de casos, y en el presente, como lo sostengo, no tiene cabida.

El interés de la víctima no se satisface pretendiendo rescatar a como dé lugar, pruebas viciadas de ilicitud, sino cuando el órgano técnico de investigación y acusación se ciñe a la Constitución, las leyes, los hechos penalmente relevantes y las pruebas, sobre todo en aquellas actividades que entrañan restricción o afectación de los derechos fundamentales del indiciado.

Lo que he querido decir y me preocupa profundamente es que la mayoría soslaye que en un estado social y democrático de derecho, el interés de la parte ofendida o víctima no se satisface incriminando a personas con base en pruebas recabadas violando sus derechos fundamentales.

2) Es relevante reflexionar en la muy alta proporción (más del 90% y quizá sea mayor) de los delitos federales que se consignan con detenido e invocando flagrancia delictiva ante el Poder Judicial Federal, se trata de delitos que no entrañan la afectación material, tangible y directa hacia una víctima u ofendido determinado pues, como se sabe, se trata de delitos de puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados (contra la salud y portación de arma).

En estos casos, por supuesto que los intereses y bienes jurídicos tutelados –salud pública, paz y seguridad– en favor de la sociedad, deben ser procurados; sin embargo, creo que se encuentran justa y cabalmente representados en la acción del agente del

Ministerio Público, de suerte que su eventual ponderación ya está inmersa cuando se excluyen las pruebas ilícitas de dicha representación social.

3) El central argumento profesional defensivo en los asuntos penales federales, generados a partir de flagrancia delictiva, generalmente se edifica sobre una alegada ilicitud de la detención y por violación a la cadena de custodia de los objetos o sustancias aseguradas. Es decir, se trata del argumento defensivo por antonomasia, de ahí que la ponderación que la tesis propone, deviene innecesaria.

Si se acepta esta premisa, resulta incontestable que la actividad del defensor promedio, razonablemente girará en torno a estos temas y la destacada incomunicación profesional de la persona retenida, manifiesta en la ausencia de su defensor, no requiere ponderación alguna, sino que por sí hace patente la proyección de esa ilicitud sobre todas las diligencias recabadas en la fase de averiguación previa por el agente del Ministerio Público, salvo oportuna oposición fundada de éste.

Y es que, en estas condiciones, me parece que la postura de la mayoría no se hace cargo de la suplencia que el criterio necesariamente involucra en favor de la representación social, pero en detrimento de la presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato (persona incomunicada) y carga probatoria (la prueba de acusación corresponde al Ministerio Público), pues esto pretende justificarse sobre el argumento de que el imputado en todo caso, tendría la oportunidad de desvirtuar las pruebas del agente del Ministerio Público, pero ya en la fase de instrucción del proceso penal, cuando el daño ya está hecho y es prácticamente irreversible.

4) Los medios de convicción que se llevaron a cabo sin la asistencia del asesor jurídico de la inculpada, generan un cuestionamiento relevante y ponen en duda la certeza jurídica y el debido proceso, pues hay una presunción humana de que están severamente en entredicho.

Esto es así, si se considera la contundencia y valor preponderante que generalmente revisten esas pruebas, en tanto que su peso es directamente proporcional al valor que dichos medios de convicción generan en el proceso y en la sentencia de condena.

Es un hecho notorio y un modo ordinario y común de ser las cosas en el sistema penal mixto, que en asuntos apoyados en flagrancia delictiva, el Ministerio Público ya no ofrece más pruebas en la fase probatoria del proceso, se manifiesta conforme con las recabadas en la averiguación previa; de ahí que, así como grave en su peso probatorio son esas pruebas ministeriales, así de evidentemente grave es que se recaben sin el nombramiento y presencia de un defensor; esto es, su severo cuestionamiento resulta palmario.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido en la parte final del texto de la tesis que se aprobó, sentar este precedente desde el Pleno de este circuito, desde mi perspectiva, positivamente sí implicaría, entiéndase dicho con mesura, una actitud indulgente y aquiescente sobre la actuación desaseada del Ministerio Público, como previsible será que el criterio asumido por el tribunal de apelación de este circuito será el mismo que ha venido asumiendo cuando se deja a salvo su pleno arbitrio al respecto.

Considero que la –permítaseme la expresión– cohabitación de dos sistemas penales en operación en México, llaman necesariamente a la cautela de hacerlos perceptible-

mente compatibles para la sociedad, con miras a desalentar y erradicar la desaparición forzada y la tortura en cualquiera de sus posibles facetas y manifestaciones, en el contexto interamericano y del derecho internacional de los derechos humanos.

En la actualidad México se encuentra en un momento crítico; por un lado, opera un sistema penal llamado mixto, cuyo deceso está más que anunciado pero que, en la realidad, no se ve tan cerca su fenecimiento, en contraste con la operación del sistema penal acusatorio en implementación y consolidación, lo cual marca un contexto complejo y crucial para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El hecho de que se asuman posturas que generen un marcado contraste entre un sistema y otro, indudablemente provocará inseguridad jurídica. Sería mejor elevar progresivamente el estándar de garantías al debido proceso en el sistema penal mixto con base en la protección de derechos fundamentales, que pretender convalidar viejas prácticas francamente incompatibles con el actual modelo constitucional, pues incluso se corre el riesgo de contaminar la renovada cultura que el sistema penal acusatorio persigue.

El rescate de diligencias y pruebas ministeriales, que la resolución de contradicción de criterios y la tesis disponen, se basa en una legítima reflexión sobre las consecuencias de la decisión y busca convencer del alto riesgo de impunidad o percepción de ella en la sociedad de respaldarse la postura del tribunal que integro; sin embargo, considero que las obligaciones, deberes, y principios aplicables en materia de derechos humanos, no son meros formalismos exasperantes sino mandatos de optimización que marcan los mínimos y definen el rumbo que el Poder Judicial de la Federación tiene la responsabilidad constitucional de observar, aunque sus decisiones sean impopulares, no gocen de consenso social o sean públicamente cuestionadas con base en generalizaciones necesariamente injustas del actuar de la judicatura.

De seguir actuando con violación al debido proceso, mediante validar pruebas recabadas en incomunicación de la persona retenida sin defensor, será importante recordar que este proceder choca frontalmente con los principios y derechos constitucionales de igualdad y audiencia y, puede llegar a generar responsabilidad del Estado Mexicano en el ámbito interamericano; en cambio, la exclusión de las pruebas de cargo recabadas en la fase de averiguación previa, bajo el citado vicio, en modo alguno sería atribuible al Poder Judicial de la Federación, sino a la eventual actuación irregular del agente del Ministerio Público.

Si la preocupación del Pleno de Circuito radica en la consecuencia de extender mi postura a un cúmulo indeterminado de casos, también se puede acotar su ámbito de aplicación dando noticia de las particularidades fácticas de los casos de los que dimana la resolución de la contradicción como es el caso de procesos penales derivados de flagrancia delictiva, sin pretender ampliar su aplicación a asuntos generados bajo otras hipótesis de investigación o por otra clase de conductas delictivas.

En ese mismo sentido, la ejecutoria de la contradicción de tesis no se pondera la intervención de las mujeres en los procesos penales, atendiendo a la igualdad de género y no discriminación, prevista en el artículo 1o., quinto párrafo, constitucional, pues en los casos generadores de la presente contradicción, llama la atención que están involucradas en la detención en flagrancia, mujeres como parejas sentimentales o acompañantes de los hombres imputados; la experiencia enseña que en esos casos

son ellas quienes generalmente se inculpan para ayudar a su pareja o asumen la postura de testigos de cargo, aspecto que ponderado, podría reducir el ámbito de aplicación de la ilicitud total de diligencias sin defensor que sostengo.

Finalmente, dejo constancia de que el precedente, unánime y bajo mi ponencia, del entonces Primer Tribunal Colegiado, en su momento, no tuvo la finalidad de generar tesis aislada o precedente publicable como tal; con todo, como quien integra el tribunal que con motivo de la reciente semiespecialización de los Tribunales Colegiados de este circuito, es el único que por el momento está conociendo de la materia Penal, adelanto que mi postura en este tipo de casos, según revistan las particularidades destacadas será, con base en los principios pro persona y de interpretación conforme, enfrentar esta restricción jurisprudencial (que no constitucional) del derecho fundamental de defensa adecuada y debido proceso, sin dejar al arbitrio de las autoridades responsables la ponderación que la tesis de jurisprudencia autoriza, sino definiendo, con sujeción a la propia tesis de jurisprudencia obligatoria de este Pleno de Circuito, desde este Colegiado, qué pruebas habrán de ser excluidas como ilícitas por el tribunal responsable en cumplimiento a la sentencia de amparo que así conceda la protección federal, pues considero que, a la postre, esta tesis de jurisprudencia no podrá resistir los previsibles criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana a la luz de la Constitución Federal y el Pacto de San José.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. La designación inmediata del defensor de un indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial, es una de las formas como se tutela el derecho humano a la adecuada defensa; sin embargo, éste no opera de manera absoluta e ilimitada dentro de la etapa de investigación del proceso penal, pues también debe atenderse a las diversas prerrogativas fundamentales de la víctima u ofendido al acceso a la justicia y a obtener la reparación del daño correspondiente, así como las de legalidad y seguridad jurídica de la sociedad, que deben concretarse en el cumplimiento de una de las obligaciones del Estado consistente en aplicar el derecho y sancionar a quien incurrió en una conducta clasificada como delito, de forma que todos esos dere-

chos fundamentales son mandatos de optimización que, para ser observados correctamente, exigen ser ponderados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, para fijar la medida en que cada uno debe ser aplicado frente al otro y evitar la impunidad. Por tanto, no es correcto atribuir a la falta de designación inmediata del defensor del indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial un efecto expansivo, automático e indiscriminado de anulación por ilicitud, de todas las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no había sido nombrado el asesor legal, sino que esa consecuencia sólo debe aplicarse a las que estén directamente vinculadas con dicha omisión, esto es, a las diligencias en las que el indiciado intervenga o deba participar de manera activa, física y directa, así como a los medios de convicción que por la falta de designación del profesional generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, conforme a las particularidades del asunto, para lo cual, no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo del medio de convicción de que se trate, sino que es necesario justificar que su ausencia verdaderamente produjo las consecuencias aludidas; sin que lo anterior implique la permisión para la autoridad ministerial de omitir designar inmediatamente al defensor de un indiciado puesto a su disposición, pues incluso dicha violación, aunada a otras circunstancias, podrían llegar a producir un efecto corruptor que afecte todo el proceso.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/12 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, y el diverso Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 502/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 326/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, ELVIA DÍAZ DE LEÓN D´HERS, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA Y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, ROBERTO LARA HERNÁNDEZ Y JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el Magistrado presidente, el secretario en funciones de Magistrado y la secretaria encargada del despacho, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis o criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de ********** **********, sostuvo en lo que interesa:

"**III. Legitimación**. ¿La autoridad jurisdiccional tiene facultades para interponer el recurso de queja cuando es citada como autoridad responsable?—En respuesta a ese planteamiento, se considera que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar –autoridad citada como responsable– sí tiene legitimación para impugnar mediante el recurso de queja el acuerdo en donde se concedió de plano la suspensión solicitada por los peticionarios del amparo. Es así, porque recordemos que las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales son imparciales por excelencia, ya que su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de declarar el derecho entre las partes contendientes con la única finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, pues tienen como función de decir el derecho y su actuación debe ser rectora del proceso, salvaguardándolo en todo momento.—Ahora, en el caso particular, se estima que la autoridad responsable que interpuso la queja, aunque es jurisdiccional, tiene legitimación para ello, porque en el auto impugnado en queja no se declaró la inconstitucionalidad de la resolución que se le reclamó al recurrente, sino que en ella se fijaron los alcances de una medida cautelar que le impone ciertas obligaciones.—Lo anterior tiene apoyo en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo,[1] en el cual se establece que carecen de legitimación las autoridades judiciales o jurisdiccionales para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional; por tanto, interpretado en forma contraria ese tipo de autoridad tiene legitimación para recurrir las resoluciones en las que no se declara la inconstitucionalidad del acto que se les reclama, como en el caso, tratándose de una resolución que resuelve sobre la suspensión de los actos impugnados, que por su naturaleza no cuestiona la constitucionalidad de éstos; además, en la jurisprudencia P./J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica con registro digital: 183709, en su última parte señala que las autoridades jurisdiccionales, excepcionalmente tendrán legitimación cuando se vea afectada en lo personal, lo que ocurre en este caso porque en el auto impugnado se señaló que en caso de incumplir con la medida cautelar –que ahora se recurre– implicaría la comisión del

[1] "**Artículo 87**. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.
"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

delito previsto en el artículo 262, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, por lo cual se requirió que informara su cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas. Tal jurisprudencia es de rubro y texto: 'REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.' (la transcribe)."[2]

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diverso recurso de ********** **********, sostuvo en lo que interesa:

"**QUINTO. Decisión de este tribunal en cuanto al recurso interpuesto por la autoridad responsable Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar**.—El recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, debe desecharse, porque carece de legitimación para interponer el referido medio

[2] También puede consultarse en su versión impresa, en la página 23, Tomo XVIII de julio de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Que dice: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

de impugnación al ser una autoridad jurisdiccional.—Se explica porque: Las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales son imparciales por excelencia, su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.—Con base en lo anterior, se estima que el Juez Militar no está facultado para interponer el recurso de queja intentado, pues de hacerlo estaría tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes, en el caso específico de la materia penal, en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo.—Pues de aceptarse una postura contraria y admitirse, por consecuencia, la posibilidad de que recurra la resolución que aquí interesa, ocasionaría que el órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, ya que favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra.—Luego, es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, pero esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, **sin que ese interés trascienda al juicio de amparo**, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales.—En esa medida, el Juez Militar carece de legitimación, por su condición de imparcial que le exige el artículo 17 constitucional, para interponer el presente recurso de queja, porque ello podría interpretarse como si litigara ya sea a favor o en contra de la parte que obtuvo un beneficio con la determinación del Juez de Distrito.—Orienta lo anterior, por no oponerse a la Ley de Amparo vigente en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, del Tomo XVIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, julio de 2003, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.' (transcribe).—En tales condiciones, por las razones expuestas, se desecha el recurso de queja interpuesto por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar.—No se opone a esta conclusión, que por auto de presidencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, se hubiere admitido a trámite la demanda de garantías, toda vez que los autos de presidencia no causan estado, ni obligan al Pleno de este Tribunal…"

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados como contradictorios**. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis

correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito contendientes; cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para lo cual se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo –cuyo contenido es similar a los artículos 225 y 226 de la ley de la materia en vigor y, por ello, se considera aplicable el referido criterio jurisprudencial–; se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, o –los Tribunales Colegiados de Circuito–, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias".

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho.

De ahí que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

---

[3] Novena Época; Instancia: Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, agosto de 2010; Tesis P./J. 72/2010; página 7; **Texto**: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

---

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[4] Novena Época; Instancia: Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, julio de 2009; Tesis P. XLVII/2009; página 67; **Texto**: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[5] Novena Época; Instancia: Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, marzo de 2010; Tesis 1a./J. 22/2010; página 122; **Texto**: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en el considerando tercero, que fueron remitidas en copias certificadas por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En principio, es relevante precisar que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas; en ese sentido, es necesario señalar que la denuncia de contradicción de tesis se formuló en torno al tema **¿El órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en el juicio tiene legitimación para interponer el recurso de queja en contra de la determinación que concede la suspensión de plano del acto reclamado?**

Ahora bien, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, conoció de un recurso de queja derivado del juicio de ********** del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por los ahí quejosos, en contra de los actos que atribuyen, entre otras autoridades, al Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, que se hicieron consistir en: **a)** la orden que diera para que los quejosos fueran trasladados de la prisión militar adscrita a la Primera Región Militar en esta ciudad, al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz; y, **b)** la ejecución y cumplimiento de esa orden.

Al resolver sobre la suspensión de dichos actos, que fue solicitada, el juzgador de amparo la concedió de manera oficiosa y de plano a los impetrantes:

---

tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"**1.** Respecto de cualquier actuación de autoridad que implique o tenga como consecuencia, atentar contra las vidas e integridad física; para lo cual ordenó al director del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco 'Oriente', que tomara las medidas necesarias para preservar la integridad de los nombrados; señaló que de ser indispensable para la seguridad de los impetrantes de amparo fueran llevados a un sitio en el que no corran peligro, ni sean objeto de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y de encontrarse en algún lugar que importe ese peligro, cambiarlos a uno en que cese este estado de riesgo; y,

"**2.** La autoridad jurisdiccional responsable y director de la prisión militar de la Primer Región Militar, en el improrrogable plazo de dieciocho horas deberían trasladar a los solicitantes del amparo al lugar de reclusión donde originalmente se encontraban."

Para proceder a resolver dicho asunto de fondo, el aludido Tribunal Colegiado primeramente abordó el análisis de la legitimación de la autoridad responsable recurrente, Juez Primero Militar, adscrito a la Primera Región Militar para interponer el recurso de queja cuando es citada como autoridad responsable.

Al efecto, después de formularse la interrogante, el órgano colegiado esencialmente razonó: considerar que el precitado Juez castrense, en el caso particular, sí tiene legitimación para impugnar, mediante el recurso de queja, el acuerdo en que se concedió de plano la suspensión solicitada por los peticionarios del amparo, ello en virtud de que, dijo estimar, aunque es jurisdiccional, dicha legitimación le resulta, porque en el supra aludido auto recurrido, no se declaró la inconstitucionalidad de la resolución que se le reclamó al Juez Militar recurrente, sino que en ella se fijaron los alcances de una medida cautelar que le impone ciertas obligaciones.

Consideración que dijo, a su parecer, tiene apoyo en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo (lo trascribió), precepto en el que, apuntó dicho colegiado, se establece que carecen de legitimación las autoridades judiciales o jurisdiccionales para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional; y que, interpretado en forma contraria permite establecer que ese tipo de autoridad tiene legitimación para recurrir las resoluciones en las que no se declara la inconstitucionalidad del acto que se les reclama, como, anotó, en el caso, pues al tratarse de una resolución que resuelve sobre la suspensión de los actos impugnados, por su naturaleza no cuestiona la constitucionalidad de éstos.

Además de que, abundó, la jurisprudencia P./J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", en su última parte señala que las autoridades jurisdiccionales, excepcionalmente tendrán legitimación cuando se vea afectada en lo personal, lo que, consideró, ocurre en este caso, porque en el auto impugnado se señaló que en caso de incumplir con la medida cautelar –materia del recurso– implicaría la comisión del delito previsto en el artículo 262, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, por lo cual se requirió que informara su cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al conocer de un recurso de queja ********** de su índice, interpuesto por el Juez Primero Militar, y director de la prisión militar, ambos adscritos a la Primera Región Militar, los dos en su respectivo carácter de autoridades responsables, con motivo de la suspensión que, de oficio y de plano fue concedida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a **********, dentro de los autos de juicio de amparo indirecto **********/2015, promovido, contra actos atribuidos a las aludidas autoridades responsables y otras, que la parte impetrante hizo consistir de manera textual en:

"**A)** De las autoridades señaladas, la orden de cambio y su ejecución de la prisión militar en que se encontraba mi representado y de la última autoridad, la indebida admisión y reclusión en ese lugar de destino que de manera injustificada y, por ende, sin derecho han dictado y cumplido en perjuicio de mi defensa ********** …".

Al resolver el recurso de queja, el Tribunal Colegiado de mérito, en el considerando quinto de su determinación, intitulado: "***Decisión de este Tribunal en cuanto al recurso interpuesto por la autoridad responsable Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar.***"; resolvió que el recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, debía **desecharse**, porque, en consideración del aludido órgano colegiado, carece de legitimación para interponer el referido medio de impugnación al tratarse de una autoridad jurisdiccional.

A fin de sustentar dicha consideración, el tribunal ad quem, esencialmente razonó: Las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales son imparciales por excelencia, su razón de ser es encontrar la verdad jurídica

mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, ya que por ser imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

Con base en lo anterior, dicho tribunal dijo estimar que, el juzgador que actúa como autoridad responsable no está facultado para interponer el recurso de queja intentado, porque de hacerlo estaría tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes, y que en el caso específico de la materia penal, lo sería en contra del particular promovente del amparo; asimismo, puntualizó que de aceptarse una postura contraria y admitirse la posibilidad de que recurra, como en el caso concreto, el auto de suspensión, ello ocasionaría que el órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, en tanto favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra.

Asimismo abundó, que si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, también lo es que esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que su interés trascienda al juicio de amparo, dado que en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales.

En esa medida, concluyó el cuarto tribunal contendiente, dada la condición de imparcial que le exige el artículo 17 constitucional, el Juez Militar carece de legitimación para interponer el recurso de queja, porque de aceptarse podría interpretarse como si litigara ya sea a favor o en contra de la parte que obtuvo un beneficio con la determinación del Juez de Distrito. Tal consideración la estimó orientada con el contenido de la jurisprudencia P./J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." (la transcribió)

De lo anterior se desprende que, ambos Tribunales de este Primer Circuito analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, advirtiéndose de las mismas elementos fácticos concordantes como son: que en los asuntos de su conocimiento las autoridades responsables fueron Jueces Militares; los actos reclamados consistieron en órdenes de traslado de una prisión a

otra diversa, así como su ejecución; se concedió la suspensión de plano y en ambos casos las autoridades judiciales correspondientes interpusieron recurso de queja, y adoptaron criterios discrepantes al pronunciarse sobre la legitimación del órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable, para efectos de interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión de oficio y de plano, respecto de las órdenes de traslado señaladas como actos reclamados; siendo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal sostuvo que dicho órgano jurisdiccional si está legitimado para ello y analizó el fondo del asunto, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal consideró por su parte que al carecer de dicha legitimación el recurso hecho valer por el Juez Militar señalado como autoridad responsable en el juicio de origen, debía desecharse por lo que hacía a esa autoridad recurrente.

Por lo cual, con las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis consiste en determinar **si el Juez Militar investido como órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo biinstancial se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión de plano de la orden de traslado del quejoso de una prisión a otra diversa señalada como acto reclamado**.

QUINTO.—**Estudio de Fondo**. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo a los razonamientos que se exponen en este considerando.

El capítulo XI de la Ley de Amparo señala los medios de impugnación entre los que se encuentra el recurso de queja;[6] los supuestos de procedencia de éste se establecen de los diversos 97 a 103.[7]

---

[6] "Capítulo XI … Medios de Impugnación … Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad…"

[7] "Artículo 97. El recurso de queja procede:
"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan

Ante todo, es importante acotar que en el estudio de esta contradicción de tesis, al referirse a "legitimación" del órgano jurisdiccional o de su titular investido con la representación del mismo, se hace en su acepción como potestad o facultad de ese órgano jurisdiccional para que sin ser parte en un proceso, pueda interponer un recurso y no aludiendo a su significado dentro de la teoría del proceso, lo que enseguida se explica.

---

causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;
"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."
"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:
"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."
"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.
"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."
"Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.
"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.
"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."
"Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Por una parte, en las dogmáticas constitucional y administrativas e incluso en la dogmática internacional, los conceptos de "legitimación", "legitimidad" o "legalidad", se refieren fundamentalmente a los actos del poder público; así, estos conceptos consisten en la observancia de las normas y máximas que regulan el ejercicio de los entes que los ostentan; en estos ámbitos se utilizan como sinónimos indistintamente tales conceptos, aunque en realidad si acudimos al exacto significado de cada uno, el de "legalidad" como cualidad de lo prescrito por la ley y conforme a ella, resulta más apropiado que el de "legitimación" o "legitimidad"; es en este supuesto en el que se estima la actuación del órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo biinstancial que pretende interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión de plano de la orden de traslado de una prisión a otra diversa señalada como acto reclamado e imputado a esa autoridad.

Por otra parte, en la dogmática procesal "legitimidad" o "legitimación" aluden, en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos necesarios para actuar en derecho; es decir, son dichos conceptos la justificación o fundamentación de ese actuar. Así, se habla de "legitimación" o "legitimidad" para obrar o actuar al referirse **a la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en juicio**; en este sentido la dogmática procesal habla de legitimación o legitimidad *ad causam* y de legitimación o legitimidad *ad processum*. La primera refiriéndose al requerimiento de que la acción sea interpuesta por su titular, y la segunda a la idoneidad del

---

"En los supuestos del Artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
"Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
"La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.
"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del Artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."
"Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia."
"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

sujeto que interviene en juicio, que pertenece o debe acompañar en su caso, a la parte procesal.

Por ello, se afirma que se aludirá a legitimidad del órgano jurisdiccional o de su titular representándolo, en su sentido de condición, investidura o facultad para actuar de conformidad –*ex iure*– de una acción o de un comportamiento, y no en el sentido desarrollado por la teoría del proceso en cuanto a la legitimidad del individuo como titular del poder de acción o excepción de conformidad con las reglas y los límites establecidos en la ley, y en el que sólo a las partes contendientes se les reconoce esa legitimación.

Asimismo, conviene precisar que entre las partes intervinientes en el juicio de amparo, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo reconoce con tal carácter a la autoridad responsable, y al efecto señala:

"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de Amparo:

"**II**. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de ésta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridades, que afecten derechos en los términos de ésta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Además, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, es continente de los principios bajo los cuales el titular de cualquier órgano jurisdiccional debe conducir su actuar, al ejercer el acto de decir el derecho, dicho apartado normativo a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales." (El resaltado no es de origen)

A fin de solucionar el problema en contradicción, es necesario establecer si la resolución que se tome dentro de la tramitación de un juicio de amparo indirecto en cuanto a ordenar la suspensión de plano de la orden de traslado

de una prisión a otra diversa, señalada como acto reclamado **afecta directa o indirectamente los intereses del titular del órgano jurisdiccional llamado al juicio como autoridad responsable ordenadora**.

Al efecto se precisa que es el propio Estado el que les confiere a dichos titulares de los órganos jurisdiccionales, la potestad de llevar a cabo el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar la justicia, siempre dentro de los cauces legales, y en cumplimiento de los principios de debido proceso y de tutela judicial efectiva, pero sobre todo con observancia plena de los diversos principios que la caracterizan, como son los previstos en el invocado y trascrito párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de manera pronta, completa e **imparcial**, además de gratuita.

De entre los principios señalados, destaca el de imparcialidad como elemento fundamental del actuar de los titulares de los órganos jurisdiccionales tanto durante el procedimiento como al dictar alguna resolución, ya sea ésta de trámite o la definitiva, a través de la cual se dirime la controversia ante ellos planteada.

En ese orden de ideas, para precisar en qué términos una determinación dentro del incidente de suspensión, emitida en la primera instancia de un juicio de garantías que decreta de manera provisional la inconstitucionalidad de una orden de traslado de una prisión a otra diversa, afecta la actuación del Juez que la emitió y que es señalado como autoridad jurisdiccional responsable, deviene necesario atender tanto a las peculiaridades de la relación procesal que subyace en el respectivo juicio natural y a su trascendencia social, como a las facultades que el legislador otorga a los respectivos juzgadores, atendiendo precisamente a la trascendencia que sobre el citado orden tienen sus resoluciones.

Al respecto tenemos que, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 6o. de la Ley de Amparo vigente, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, debiendo por ello seguirse por el agraviado, su representante o por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del amparo como **sus recursos** e instancias **se seguirán siempre por persona interesada**, es decir, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio **personal y directo**, lo anterior es conocido como un principio fundamental del juicio constitucional que legitima a los promoventes; por lo que resulta incuestionable que si el Juez en su función como órgano jurisdiccional, al emitir una orden de traslado de una prisión a otra diversa, y ser señalada esa determinación como acto reclamado en el

juicio de garantías, agotó con el dictado de esa resolución –orden de traslado–, su actividad principal con esa investidura, por lo que al colocarse en el juicio constitucional con la calidad de autoridad responsable y con esa naturaleza jurídica, carece de legitimación entendida ésta como potestad o facultad, para interponer el recurso, en este caso, de **queja** previsto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia en vigor, ello en virtud de que, se reitera, en su papel de órgano jurisdiccional, su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la orden de traslado de una prisión a otra diversa, determinación que constituye el acto reclamado en el juicio biinstancial. De lo que se concluye que el auto que concede la suspensión de plano **no afecta directa o indirectamente sus intereses como titular del órgano jurisdiccional llamado al juicio como autoridad responsable ordenadora**, ya que el interés para que la orden de traslado subsista o no, sólo lo tienen además de las autoridades que no tiene la calidad de órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y la parte tercero interesada como contendientes en el juicio de garantías.

Con lo expuesto, se responde el planteamiento sobre si el Juez investido como órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo biinstancial se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión de manera oficiosa y de plano del acto reclamado consistente en la orden de traslado de una prisión a otra diversa y su ejecución; y se arriba a la consideración de que **el titular del órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto o biinstancial, carece de la legitimación para interponer el recurso de queja en contra de la determinación que concede la suspensión de plano de la orden de traslado de una prisión a otra diversa señalada como acto reclamado**.

Se explica:

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales como órganos de impartición de justicia responden a la finalidad del interés público, toda vez que con independencia de los intereses que se encuentren en juego en los juicios que ante ellos se ventilen, lo cierto es que el juzgador en su investidura de órgano jurisdiccional, está obligado a velar por el bien común, por lo que se encuentra obligado a procurar en todo momento el mantener el equilibrio entre las partes a través de los medios legales establecidos para tal efecto.

Lo anterior es así, en razón de que, tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, cuya característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el

desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, debe ser total ya que sus resoluciones son dictadas conforme a derecho, y la persona física investida con la calidad de dichos órganos judiciales o jurisdiccionales, agota su actividad primordial con el pronunciamiento de la determinación o sentencia que pudiera constituir el acto reclamado en el juicio de garantías: de tal manera, se establece que la imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica obligada en el orden jurídico mexicano trátese de la materia de que se trate, y de manera destacada en la materia penal; ello en virtud de que, conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales, y son estos últimos quienes tienen la función de decir el derecho entre las partes contendientes, ejercicio que indefectiblemente deberá ser de modo imparcial, como lo establece el artículo 17 de la propia Constitución Federal; sin que, por el afán de que prevalezca su determinación, puedan de forma alguna evidenciar favorecimiento hacía cualquiera de las partes, ya sea el propio gobernado que se encuentra relacionado con la causa en calidad de inculpado o por el órgano del Estado representante de la sociedad en que se constituye el Ministerio Público.

Ahora bien, de manera general, el sistema judicial mexicano está integrado por niveles jerárquicos; así, los tribunales u órganos jurisdiccionales se encuentran distribuidos en instancias y tienen como función primordial la búsqueda de la verdad jurídica a fin de estar en aptitud de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, además de gratuita, según lo ordena el supra invocado artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; por consiguiente, la oportunidad de esos órganos jurisdiccionales de instancia para decir el derecho, se agota o concluye al dictar su resolución, y en caso de requerirse la intervención de las demás instancias en el orden jerárquico correspondiente, será a fin de que se analice, pondere y se diga si el ejercicio de la función jurisdiccional, a criterio de la autoridad revisora correspondiente fue apegado a la legalidad o no por su inferior en grado. Es de esa forma que la ley se vale a fin de preservar la imparcialidad de los tribunales, que al ser un derecho humano de todo gobernado al momento de que se le imparta justicia, se constituye entonces como requisito fundamental en cada instancia que tenga en sus manos la función jurisdiccional.

Bajo ese contexto, es dable sostener que, aun cuando la autoridad responsable es parte en el juicio de garantías y como tal puede interponer los recursos previstos en éste, deberá considerarse que ello, como regla general, es correcto, sin embargo tendrá su excepción cuando se trate de órganos judiciales o jurisdiccionales señalados como autoridades responsables, ello en razón de que éstas son imparciales por excelencia; y la finalidad de su actua-

ción es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con el único y exclusivo propósito de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, actuar jurisdiccional que implica de manera estricta no involucrarse en el interés de las partes en la contienda legal, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado, toda vez que al conducirse en su actuar de una manera imparcial ostentaran una naturaleza incompatible con las otras partes, lo que desde luego les impide asimilarse con ellas.

Es precisamente, con base en esa premisa que se afirma que, un Juez investido como órgano jurisdiccional, no se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja dentro del juicio de amparo, contra la suspensión de plano del acto reclamado emitido por él, consistente en una orden de traslado de una prisión a otra diversa, ya que además de carecer de interés jurídico en la subsistencia de esa orden de traslado, de hacerlo estaría demostrando favoritismo en beneficio de alguna de las partes, y consecuentemente en perjuicio de la otra, en el caso específico de la materia penal, en contra del promovente del juicio de amparo.

Es decir, de aceptarse una postura contraria y admitirse, por consecuencia, la posibilidad de que recurra esas resoluciones, se ocasionaría que como órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, ya que al pretender defender el acto reclamado favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra y de hecho se colocaría como coadyuvante del Ministerio Público quien actúa como órgano del Estado representante de la sociedad.

De manera que el Juez o tribunal carece de facultad por su condición de imparcial que le exige el artículo 17 constitucional para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo, porque de permitírselo ello podría interpretarse como si adquiriera la facultad de litigar ya sea a favor o en contra de alguna de las partes.

Por interpretación analógica apoyan lo razonado los criterios jurisprudenciales:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los

recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo."[8]; y,

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, debiendo por ello seguirse por el agraviado, su representante o por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del amparo como sus recursos e instancias se seguirán siempre por persona interesada, o sea, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo; es evidente que siendo esto un principio fundamental del juicio constitucional que legitima a los promoventes, para accionar, al haber actuado sólo como un órgano jurisdiccional que resolvió la controversia suscitada entre el particular quejoso y la administración pública como autoridad demandada, el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción V, de la ley de la materia,

[8] (Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, julio de 1998. Tesis P. LI/98, página 32)

dado que su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, de modo que el interés para que tal determinación subsista o no, sólo lo tienen las partes contendientes (particular actor y órgano de la administración pública demandado)."[9]

Bajo ese contexto, es equívoca la consideración del Tribunal contendiente, que sustenta que en el caso se pueda atender a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, a fin de otorgarle legitimación al Juez u órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable, para interponer el recurso de queja, dentro del juicio de amparo indirecto de origen, bajo el argumento de que en el auto impugnado a través de dicho recurso, no se declaró la inconstitucionalidad de la resolución que se le reclamó a dicho recurrente, sino que en ella se fijaron los alcances de una medida cautelar que le impone ciertas obligaciones.

Al respecto, es de señalarse que de la lectura a la exposición de motivos que dio pie a la reforma de la Ley de Amparo vigente, así como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones, se desprende que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto, confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de **la apariencia del buen derecho** y del interés social.

Así, se precisa en dichas lecturas que en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo, se mencionaba expresamente, y así quedó plasmado, la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, como una herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo.

Dicho dispositivo de la Ley de Amparo, en su párrafo inicial, a la letra dice:

---

[9] (Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995. Tesis P. CXIV/95, página 259)

"**Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordara lo siguiente:…"

Asimismo, se señala en el precitado dictamen, que la jurisprudencia y la doctrina tradicional en México sostuvieron durante mucho tiempo, que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo, pero que sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento **un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado**, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción X, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada; criterios que se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

Actualmente, dicho precepto constitucional y fracción, son de la literalidad siguiente:

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"**I a IX** …

"**X**. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. …"

En términos de lo así argumentado, es de considerarse que el legislador previó que para el análisis sobre la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, era necesario realizar un estudio preliminar respecto de la consti-

tucionalidad del mismo, y es en razón de ello, por lo que se considera equívoco que, aunque sea de manera preliminar, no exista en el auto que otorga la suspensión, un estudio de la constitucionalidad y declaratoria provisional sobre ello.

Al efecto, se considera pertinente transcribir los apartados concernientes de lo expuesto por las aludidas comisiones:

"Suspensión del acto reclamado. En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura. Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casas (sic) y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo, la apariencia de buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo. … La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, yo (sic) que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia, y por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su estero jurídico mientras se resuelve el fondo del asunto. La jurisprudencia y doctrina tradicional en

México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente deba tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional, en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada. Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado. En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado par el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, yo (sic) que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión solo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, yo (sic) que si el perjuicio al interés social o al arden (sic) público es mayor a los donas (sic) y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del arden (sic) público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logró mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en al (sic) dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que pre-

juzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen donas (sic) y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ella no se lesionen el interés social."

Por otro lado, en cuanto a la interpretación que hace el Primer Tribunal Colegiado contendiente a la parte final del texto de la jurisprudencia P./J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", a fin de considerar que en ella se le otorga legitimación al órgano jurisdiccional para interponer recursos en el juicio de amparo, bajo el argumento relativo a que en dicho apartado se alude a que excepcionalmente la autoridad jurisdiccional tendrá legitimación cuando se vea afectada en lo personal, y que ello ocurre en el caso, porque, se aduce, en el auto impugnado se señaló que el incumplir con la medida cautelar, implicaría la comisión del delito previsto en el artículo 262, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, por lo cual se requirió a la autoridad jurisdiccional que informara su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas. Es preciso señalar que igualmente, a consideración de este Pleno de Circuito, resulta equívoca, en virtud de que una interpretación sistemática y hermenéutica permite arribar a la certidumbre, de que si bien se señala como salvedad que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, en el caso en la determinación suspensional, y se señala como ejemplo casuístico, "*como cuando en ella se impone una multa*", lo cierto es que se precisa que **por tales afectaciones personales**, sí tiene legitimación para recurrir, es decir, su recurso deberá versar únicamente en cuanto hace a la afectación personal y no así respecto a la determinación de fondo, en cuanto a la decisión judicial o jurisdiccional recurrida y sus efectos. A ello se aúna que en el caso particular el apercibimiento que se hizo en relación a la falta de cumplimiento al auto de la suspensión, resulta ser de carácter incierto en razón de que no bien puede (sic) se haga efectivo o no dependiendo de las circunstancias del cumplimiento, por lo que además quedaría a salvo y expedito el derecho de la autoridad jurisdiccional responsable a impugnarlo en la forma y términos que la ley aplicable prevea para ello.

En esa tesitura, este Pleno de Circuito, atendiendo a todo lo expuesto en párrafos precedentes y en respuesta a la litis planteada, consistente en determinar si el Juez Militar investido como órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo biinstancial, se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la

suspensión de manera oficiosa y de plano del acto reclamado, consistente en la orden de traslado del quejoso de una prisión a otra diversa y su ejecución, estima que **el órgano jurisdiccional o Juez Militar señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto o biinstancial carece de legitimación para interponer el recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión de plano contra la orden de traslado del quejoso de una prisión a otra diversa, señalada como acto reclamado**.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO. Tratándose del recurso de queja interpuesto en contra del auto que concede la suspensión de plano de la orden de traslado del quejoso de una prisión a otra en el juicio de amparo indirecto, subsiste la regla general contenida en la jurisprudencia P./J. 22/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", relativa a que la autoridad responsable en el juicio de amparo está legitimada para interponer el recurso procedente con el propósito de que subsista el acto que hubiera emitido y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, sobre todo tratándose de autoridades administrativas, lo que no sucede respecto del órgano jurisdiccional o juez militar señalado como autoridad responsable; lo anterior es así, porque de aceptarse una postura contraria y admitirse, por consecuencia, la posibilidad de que estos últimos recurran esas resoluciones, se ocasionaría que el órgano jurisdiccional deje de lado la obligación de ser imparcial que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pretender defender el acto reclamado favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las publicaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, en relación con el resolutivo primero por **mayoría de ocho votos**, contra el voto del Magistrado Alejandro Gómez Sánchez; en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Elvia Díaz de León D'Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Miguel Ángel Aguilar López, **contra el voto** de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco (voto particular), Roberto Lara Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente) (voto particular).

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Humberto Manuel Román Franco en relación con la contradicción de tesis 12/2015.

En contra de lo sostenido en la sentencia mayoritaria del Pleno de Circuito en Materia Penal, los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Cir-

cuito, que represento, estimamos que el criterio que debe prevalecer, es en el sentido de que las autoridades judiciales del orden penal, señaladas como responsables, se encuentran legitimadas para interponer recurso de queja contra la suspensión de plano del acto reclamado en amparo indirecto, en casos específicos, sin que ello signifique que se erija como coadyuvante de alguna de las partes y que ponga en duda la imparcialidad con la que deben conducirse los órganos jurisdiccionales; por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es oportuno destacar que el recurso de queja, en términos generales, procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación, siempre que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo y/o el incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En el caso específico, se analiza la hipótesis referente a las resoluciones en que se conceda la suspensión de plano, que procede en los asuntos que no admiten ninguna demora; son de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto reclamado podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Es decir, ni con la naturaleza que caracteriza a las sentencias concesorias del amparo se podría restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado. De ahí que resulta la imperiosa necesidad que de forma oficiosa se mantenga viva la materia del amparo.

Ahora, considerando que la Ley de Amparo dispone –respecto al recurso de revisión– que las autoridades responsables pueden interponer el medio de impugnación, en su carácter de partes en el amparo indirecto, bajo dos hipótesis: La primera relativa a que el citado recurso sólo podrán hacerlo valer las autoridades responsables cuando las sentencias afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado y la segunda, relativa al recurso de revisión que pueden hacer valer las autoridades responsables que intervinieron en la promulgación de una ley.

Con relación al primer supuesto, se obtiene como aspecto sobresaliente, la circunstancia relativa a que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando "**las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado**".

Tal precisión nos conduce a obtener una doble connotación del vocablo "**afectación**" a que se alude en la norma invocada: La primera, entendida como una vinculación entre la sentencia dictada en el amparo correspondiente y el acto reclamado de la o las autoridades responsables y; la segunda, como la incidencia o el trastocamiento que por virtud de dicho fallo sufre la autoridad responsable en sus intereses o derechos.

Sobre lo cual, en una interpretación más amplia de la norma, se advierte que válidamente se puede generalizar su aplicación al resto de los medios de impugnación que contempla la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, particularmente al recurso de queja, el cual procede en contra de las resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, como lo es el auto en el que se resuelve

sobre la suspensión de plano del acto reclamado, cuyo efecto principal es evitar su ejecución con la finalidad de preservar la materia del amparo.

Entonces, para la materia del asunto, es dable abordar como primera conclusión que, las autoridades responsables en general (administrativas, legislativas y judiciales), estarán legitimadas para inconformarse en contra de las determinaciones de los juzgadores de amparo, cuando éstas afecten en el contexto de sus facultades, directamente los actos a cada una imputados, de manera tal que dicha vinculación cause un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público, e incluso el aspecto personal.

Por lo que procede ahora establecer cuándo deben considerarse afectados los intereses de las autoridades jurisdiccionales y/o judiciales.

La doctrina nos dice que la función jurisdiccional, es la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos, la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica mediante la resolución, con base en la disposición jurídica, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares (regulados en su parte sustantiva por normas de derecho privado), como entre particulares y el poder público (relaciones reglamentadas por disposiciones legales de derecho público); mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

Destacando como elemento fundamental de dicha actividad, la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, tanto durante el procedimiento, como al dictar alguna resolución; ya sea ésta de trámite o la definitiva, a través de la cual se dirime la controversia ante ella planteada.

Así, tenemos que existen procedimientos contenciosos de naturaleza privada, en los que los intereses en conflicto atañen de manera individual y directa a los particulares; incidiendo los resultados del juicio en bienes eminentemente patrimoniales; así como en las relaciones comerciales y obrero patronales.

Naturaleza que comparten las sentencias civiles o de derecho privado, las cuales protegen los intereses particulares que se ven amenazados o que son desconocidos o lesionados, y tienden a mantener sobre ellos la vigencia del derecho, haciendo que se pague al acreedor, se indemnice al perjudicado y no se dé validez ni eficacia a lo que se ha realizado contra las exigencias legales.

Entre dichos procedimientos se encuentran, los negocios de naturaleza civil, mercantil, agrarios y laborales; en los que la autoridad jurisdiccional no tiene otro interés, como órgano, que el de administrar justicia, diciendo, el derecho entre las partes contendientes.

Por ello, cuando el acto reclamado en el amparo indirecto lo constituye alguna determinación dictada por una autoridad judicial o jurisdiccional en un proceso de tal naturaleza, aquella, como parte en el procedimiento constitucional, en términos del precepto 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en su carácter de autoridad responsable o demandada, carece de legitimación para interponer alguno de los recursos

previstos en la ley de la materia en contra de determinada resolución del Juez de Distrito, en tanto que ésta no afecta los intereses del órgano que representa.

En efecto, al ser la materia del procedimiento natural, del que emana el acto reclamado, el conflicto de intereses particulares tutelados por normas de derecho privado; es incuestionable que las determinaciones dictadas en el amparo, sólo afecta a las partes que litigan en éste, la cuales, además, comparecen a la instancia constitucional ya sea como quejoso o tercero interesado (dependiendo quien de entre los litigantes en el juicio de origen haya obtenido resolución adversa o favorable a los intereses que defienden) y en tal evento, únicamente ellos están legalmente aptos para impugnar las determinaciones del Juez de Distrito contrarias a sus intereses.

Sin embargo, no puede asumirse ese criterio respecto de las autoridades judiciales del orden penal, en virtud de que el derecho penal, como rama del derecho público, tiende a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro; el cual, en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas, en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo: el Estado, como organización política de la sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

Así, la sanción de una conducta antijurídica, a través de la imposición de una pena, tiende a mantener el orden social y la posibilidad de una convivencia pacífica, independientemente de que en los casos concretos se logre o no impedir o reparar el daño inmediato que pueda causar el delito.

Por tanto, la finalidad que persigue la autoridad judicial del orden penal es no sólo la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho, con la pretensión inmediata de administrar justicia, sino también la de garantizar los derechos de la sociedad y salvaguarda del interés público; por tal motivo, es que tienen interés legítimo en que su resolución subsista, trascendiendo tal interés al procedimiento de amparo, en tanto que será en éste en el que se cuestionará su legalidad y constitucionalidad y, en el caso específico, se ordenará la paralización en su ejecución.

En ese contexto, se actualizará el presupuesto de "afectación directa del acto reclamado" de dicha autoridad, cuando la resolución se vincule con el acto de ella emanado y trastoque los intereses del órgano que representan; los que, atendiendo a su naturaleza de ente público, no son otra cosa que la consecución de sus fines.

Por ello, la autoridad jurisdiccional penal estará legitimada para interponer el recurso de queja en contra de la determinación dictada por un Juez de Distrito, que conceda la suspensión de plano, no sólo cuando implique una afectación a la esfera personal de la autoridad jurisdiccional, sino también, cuando el juzgador apreció circunstancias diversas a los aspectos particulares del acto reclamado, con la consecuente afectación de los intereses del órgano que representa como garante de la sociedad y protector de los derechos fundamentales de los gobernados, e incluso, en contra del propio interés público, por ejemplo, que no sea trate de un caso de urgencia y que no sea de imposible reparación y, por el contrario, su paralización afecte un derecho de

mayor trascendencia al interés social o contravenir disposiciones de orden público; es decir, que no se hayan superado los requisitos de efectividad establecidos en el numeral 128 de la Ley de Amparo para que el juzgador de amparo, esté en aptitud de otorgar la medida cautelar.

Además, que el acto combatido no se trate de alguno de los que importen peligro de privación de la vida; deportación o; destierro o; alguno de los prohibidos por el arábigo 22 de la Constitución Federal (penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales); y, cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

O simplemente, se esté en uno de los supuestos en que no es procedente la suspensión de oficio, cuya procedencia está acotada a los actos que su ejecución sea de imposible reparación enunciados; respecto a la cual, es preciso hacer notar que la ley realiza una distinción en cuanto a que procede la suspensión a petición de parte, cuando el acto sea de difícil reparación, cuyo análisis está supeditado a la apertura y trámite del incidente de suspensión relativo.

Sin que ello signifique que se esté favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes, pues la finalidad de su intervención no es defender los intereses particulares de alguno de los justiciables, si no su función pública de administración de justicia sancionando conductas delictivas.

Tampoco es dable afirmar que con tal actuar, la autoridad responsable se convierta en coadyuvante del Ministerio Público acusador y de la parte ofendida en la causa penal, en virtud de que, el coadyuvante es aquel sujeto que, sin ser parte, interviene en un procedimiento, junto al órgano de procuración de justicia, por tener un interés directo y común con aquél, lo que en el caso no acontece, dada la imparcialidad que rige la función jurisdiccional, que tiene como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la actividad de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes.

Máxime que el recurso de queja tiene como características esenciales:

a) Su procedencia está dirigida hacia resoluciones interlocutorias o autos que perjudican, pero no ponen fin al procedimiento de amparo.

b) El tribunal de alzada, generalmente, se concreta a determinar si es fundada o no la desavenencia del recurrente, devolviendo la jurisdicción al a quo para que dicte una resolución de conformidad con las consideraciones realizadas; y

c) A efecto de resolver el recurso de queja, el tribunal de alzada sólo tiene acceso a copias del auto impugnado y del recurso interpuesto.

Es decir, aun cuando de no analizarse el auto recurrido pudiera trascender al fallo en lo principal, pues pudiera existir un cambio sustancial en el contexto en que se emitió el acto reclamado; hacerlo, no necesariamente implica que tenga incidencia directa

en el sentido de la decisión del fondo del asunto, precisamente pues la finalidad de la suspensión es preservar la materia del amparo.

Consecuentemente, estimamos que el criterio que debe prevalecer, que coincide esencialmente, con el que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es en el sentido de que las autoridades judiciales del orden penal se encuentran legitimadas para interponer recurso de queja en amparo indirecto.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz en relación con la contradicción de tesis 12/2015.

Disiento de la opinión mayoritaria pues considero que, aunque el planteamiento de la contradicción se constriñó a las características específicas de los casos que tuvieron a la vista los Tribunales Colegiados contendientes, no tenía que elegirse un criterio entre los contendientes, pues la solución puede ser una diversa a éstos.

De la lectura del proyecto se advierte que los elementos fácticos concordantes que tuvieron a la vista ambos tribunales son:

1. Las autoridades responsables fueron Jueces (militares).

2. Los actos reclamados se hicieron consistir en órdenes de traslado de la prisión militar a otra diversa y su ejecución.

3. En ambos casos se concedió la suspensión de plano.

4. Las autoridades judiciales correspondientes interpusieron sendos recursos de queja.

De los razonamientos que sustentaron los contendientes, se desprendió que el punto a dilucidar es si el tema a estudio es o no un caso de excepción al criterio jurisprudencial P./J. 22/2003, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, julio de 2003, Tomo XVIII, página 23 (registro digital: 183709), de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en

aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado apoyó su criterio sustancialmente en dos argumentos:

1. A pesar de ser un órgano jurisdiccional, el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de queja al no afectarse su imparcialidad, porque la resolución recurrida no declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino simplemente fijó los alcances de la suspensión.

2. Adicionalmente el proveído recurrido impuso a la responsable ciertas obligaciones, situación equiparable al supuesto en que se le impone multa y por consiguiente se le reconoce legitimación para recurrir la determinación.

Por otro, el Cuarto Tribunal consideró que sí se afecta la imparcialidad y que las funciones del Juez, de tutela del interés público, se encuentran limitadas a su actuación como rector del proceso.

Ahora bien, de la jurisprudencia que sirve como base a este análisis, se advierte que la misma reconoce legitimación para interponer recurso de revisión a las autoridades administrativas, específicamente, en la materia penal:

"…con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen…"

"…**puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales**…".

En el caso concreto hay que recordar que, por reforma constitucional de 19 de junio de 2011, la ejecución de las penas es facultad exclusiva del Poder Judicial, lo cual quedó definido de manera firme por la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materias constitucional y penal, octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 1, página 18 (registro digital: 2001988), de rubro y texto:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

En opinión del suscrito, lo trascendente del criterio a dilucidar, debió ser en qué autoridad recaería la legitimación para recurrir en queja la determinación que conceda la suspensión de plano contra las órdenes de traslado, cuya función compete de manera exclusiva al Poder Judicial.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 83/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, diciembre de 2015, Libro 25, Tomo I, página 247 (registro digital: 2010596) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La reforma

en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entrañó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva. De esta forma, la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, la resolución emitida en el procedimiento relativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, bajo la regla general del plazo de quince días prevista en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo, al actualizarse la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 citado."

Estimo que no puede quedar en manos del Ministerio Público que funge como regulador del proceso, porque ninguna facultad le asiste en materia carcelaria.

Tampoco puede dejarse a la potestad de las autoridades administrativas involucradas en el traslado de los internos, porque ello significaría delegarles la atribución constitucional que compete de manera exclusiva al Poder Judicial, por lo que el reconocimiento de su legitimación para recurrir, excluyendo a quien por mandato de la Carta Magna es su titular, implicaría una invasión en la esfera de las facultades constitucionales de las autoridades judiciales.

Por las razones apuntadas, considero que, en el caso especial de la controversia, debe reconocerse legitimación, "*in procesum*" e "*in causa*", **a los Jueces de Ejecución**, o en su defecto, a aquellos Jueces facultados por la ley para para ejercer tales funciones.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UNA PRISIÓN A OTRA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O JUEZ MILITAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSA-

BLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO. Tratándose del recurso de queja interpuesto en contra del auto que concede la suspensión de plano de la orden de traslado del quejoso de una prisión a otra en el juicio de amparo indirecto, subsiste la regla general contenida en la jurisprudencia P./J. 22/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", relativa a que la autoridad responsable en el juicio de amparo está legitimada para interponer el recurso procedente con el propósito de que subsista el acto que hubiera emitido y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, sobre todo tratándose de autoridades administrativas, lo que no sucede respecto del órgano jurisdiccional o juez militar señalado como autoridad responsable; lo anterior es así, porque de aceptarse una postura contraria y admitirse, por consecuencia, la posibilidad de que estos últimos recurran esas resoluciones, se ocasionaría que el órgano jurisdiccional deje de lado la obligación de ser imparcial que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pretender defender el acto reclamado favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/23 P (10a.)

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de mayo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Elvia Díaz de León D´Hers, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Miguel Ángel Aguilar López. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco, Roberto Lara Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 111/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 111/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 8 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTES: FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE Y JOSÉ GUERRERO LÁSCARES. AUSENTE: MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS. PONENTE: NOÉ HERRERA PEREA. SECRETARIO: JORGE ALBERTO FARRERA CRUZ.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio ********** de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional en el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), y con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por los integrantes de ese tribunal (al auxiliar al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) y el sostenido por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.9o.T.27 L (10a.) con el rubro: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUAN-

TIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."[1]

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción.** Por acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, dictado por el presidente del Pleno de Circuito en su anterior organización, Magistrado Francisco Javier Patiño Pérez, se tuvo por recibido el oficio de referencia y atendiendo a su contenido admitió la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a los presidentes del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (auxiliado por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) y ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informaran por escrito, si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Por otra parte, se solicitó al referido ********** Tribunal Colegiado remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo ********** de su índice, que dio origen a la tesis aislada materia de la denuncia de contradicción, y el archivo electrónico que la contenga.

En ese mismo proveído, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, comunicara si existe o no una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema en cuestión.

Como respuesta a lo solicitado, el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informó que el criterio se encuentra vigente.

Por su parte, el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, manifestó que nunca ha sostenido en los asuntos que resuelve, ninguno de los criterios contendientes.

En virtud de lo anterior, el entonces presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por auto de once de enero de dos mil dieciséis, consideró que de la copia de la ejecutoria remitida por el tribunal denunciante, en específico, la dictada en el amparo directo **********, advertía que fue emitida por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

[1] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia laboral, página 1822 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas».

de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del referido ********** tribunal, en el toca de origen **********, y que atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), determinó que: "los órganos auxiliares regionales cuentan con una competencia restringida, en virtud de que ésta se limita al dictado de la sentencia", así como que uno de los criterios contendientes corresponde al índice del citado ********** tribunal, sólo dicho órgano podría informar si el criterio se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, por lo cual, solicitó de nueva cuenta a la presidencia del referido órgano jurisdiccional para que informara si el criterio sustentado en el juicio ********** de su índice, resuelto por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de sus funciones, se encuentra vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, para la integración de la contradicción de tesis.

El presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por oficio **********, de catorce de enero de dos mil dieciséis, reiteró que ese órgano colegiado nunca ha sostenido en los asuntos que resuelve, ninguno de los criterios contendientes.

En auto de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tuvo en cuenta que si bien el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no emitió directamente alguno de los criterios contendientes, lo cierto es que de la copia de la ejecutoria remitida por el tribunal denunciante, en específico la dictada en el amparo directo **********, advertía que fue emitida por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del referido ********** tribunal, en el toca de origen **********, y que atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), determinó que: "los órganos auxiliares regionales cuentan con una competencia restringida, en virtud de que ésta se limita al dictado de la sentencia", así como que uno de los criterios contendientes corresponde al índice del citado ********** tribunal, sólo dicho órgano podría informar si el criterio se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, por lo cual, solicitó de nueva cuenta a la presidencia del referido órgano jurisdiccional para que informara si el criterio sustentado en el juicio ********** de su índice, resuelto por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de sus funciones, se encuentra vigente o, en su

caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, para la integración de la contradicción de tesis.

El presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por oficio ********** informó al Pleno en Materia de Trabajo, que aun cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo DT. ********** de su índice, fue resuelta por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, señaló que ese tribunal nunca ha sostenido en los asuntos que resuelve alguno de los criterios contendientes en la contradicción de tesis, y remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el referido juicio de amparo, manifestando que desconoce la vigencia del criterio que contradice la tesis aludida.

Por auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el ahora presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tuvo al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por remitida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DT. **********, así como las manifestaciones en las que señala que desconoce lo relativo a su vigencia; además, indicó que el archivo electrónico de la diversa sentencia dictada por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo directo DT. **********, fue recibida en el correo institucional de la secretaria de Acuerdos del Pleno, en esa misma fecha, para efecto de integrar debidamente la contradicción de tesis.

Integrado el expediente de la contradicción, por auto de presidencia de siete de marzo de dos mil dieciséis, se determinó turnar para su estudio al Magistrado Noé Herrera Perea, representante en el Pleno de Circuito del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, indicó que en los

asuntos que resuelve, no ha sostenido ninguno de los criterios contendientes; sin embargo, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron las reglas de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, en donde se ha considerado que, por asimilación y por el caso concreto, asumen la jurisdicción del tribunal auxiliado y, por ello, pertenecen al circuito del mismo, razón por la cual, la sentencia emitida por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco en apoyo al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, debe entenderse emitida por este último; por lo que este Pleno de Circuito es competente para conocer de las contradicciones de tesis en la que participan esos órganos, en tanto auxilien a los Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue denunciada por un Tribunal Colegiado legitimado para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo ********** de su índice, al auxiliar al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con la resolución del amparo directo **********.

Luego, atendiendo a que dicho tribunal auxiliar cuenta con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, entonces, al prestar su ayuda al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito asumió la jurisdicción de dicho órgano; de ahí que pueda hacer todo lo que el tribunal de origen haría sí estuviera resolviendo, de donde deriva su legitimación para denunciar la contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Ahora, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis, se estima conveniente transcribir para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los órganos contendientes.

A. Resolución del ******** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (auxiliado por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco) en el juicio de amparo directo ********** y** ********** del índice del tribunal auxiliar, en la que se consideró, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

"… Por otra parte, en el segundo de los conceptos de violación el quejoso alegó que se le condenó arbitrariamente al pago de horas extras porque, contrario a lo estimado por la responsable, el estímulo de productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado no debieron ser tenidos (sic) en cuenta para calcular la condena decretada en su contra en cuanto al pago de horas extras y vacaciones, y que sólo se debió tener en consideración el sueldo tabular de conformidad con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que el estímulo mencionado se otorgaba eventualmente a los trabajadores de acuerdo a la producción recaudatoria que tuvieran al realizar su trabajo.

"Ese concepto de violación es infundado, en lo que concierne al pago de horas extras, que es el punto que se atiende (aunque también lo es respecto de las vacaciones), porque su pago debe hacerse conforme al salario integrado, esto es, teniendo en consideración el salario que ordinariamente se paga día con día al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días.

"Esto es así porque en el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se indica lo siguiente:

"'Artículo 39. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.'

"En esa ley no existe mayor precisión acerca de cómo se debe pagar el tiempo extraordinario.

"Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en relación con ese tema al decidir sobre la interpretación del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo para establecer cuál es el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda.

"Así se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"'Novena Época
"'Registro: 166420

"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXX, septiembre de 2009
"'Materia: laboral
"'Tesis: 2a./J. 137/2009
"'Página: 598

"'HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.'

"El criterio que deriva del contenido de esa jurisprudencia fue reiterado por la indicada Sala, al resolver la contradicción de tesis que tenía por objeto dilucidar cuál era el salario que debía servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"'Novena Época
"'Registro: 164781
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: jurisprudencia

"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXXI, abril de 2010
"'Materia: laboral
"'Tesis: 2a./J. 43/2010
"'Página: 427

"'HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.—De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: «HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.», se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.'

"Por otra parte, en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores el Servicio del Estado, se establece lo siguiente:

"'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"'Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"'La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado,

fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

"'En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.'

"'Artículo 33. El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.'

"'Artículo 35. Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

"'La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.'

"De acuerdo con esos preceptos, el salario o sueldo de los trabajadores al servicio del Estado es el que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, y constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al precisar la manera en que debía cuantificarse el aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, estableció que debía tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagaban en forma ordinaria a dichos trabajadores.

"Así se indica en la siguiente tesis:

"'Novena Época
"'Registro: 176426

"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: aislada
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXII, diciembre de 2005
"'Materia: laboral
"'Tesis: P. LIII/2005
"'Página: 14

"'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: «AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.», para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las «compensaciones adicionales por servicios especiales», como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.'

"Con estos elementos este tribunal concluye que es infundado el planteamiento de la quejosa, porque tal como lo estimó la Sala responsable, el estímulo productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado sí deben ser tenidos (sic) en cuenta para calcular la condena decretada en su contra en cuanto al pago de horas extras, porque se tratan de prestaciones que ordinariamente se pagaban, de manera que no es exacto que sólo se debió tener en consideración el sueldo tabular.

"Esto es así, porque según se advierte del contenido de los recibos de pago del actor que obran a folios 205 a 243, el estímulo de productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado le eran pagados de manera ordinaria, de tal forma que no es verdad que la primera de esas prestaciones se le pagaba de manera eventual, como la quejosa lo adujo.

"Por tanto, el concepto de violación estudiado es infundado.

"**Pago de vacaciones**

"Por otra parte, en el segundo de los conceptos de violación la quejosa alegó que contrario a lo estimado por la responsable, el estímulo productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado no debieron ser tenidos (sic) en cuenta para calcular la condena decretada en su contra en cuanto pago de vacaciones, y que sólo se debió tener con consideración el sueldo tabular de conformidad con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que el estímulo mencionado se otorgaba eventualmente a los trabajadores de acuerdo a la producción recaudatoria que tuvieran al realizar su trabajo.

"Es inoperante el concepto de violación de que se trata, porque el planteamiento de fondo de la quejosa es en el sentido de que las vacaciones no disfrutadas por los trabajadores al servicio del estado se deben pagar conforme al sueldo tabular.

"Sin embargo, en relación con ese aspecto existe jurisprudencia obligatoria para este tribunal, de la que se advierte que el patrón Estado debe pagar las vacaciones que correspondan a los trabajadores que no puedan disfrutarlas ya por haber cesado la relación de trabajo, como si hubieran prestado el servicio, pues las vacaciones, en ese caso tienen su equivalente en el sueldo normal de los días de asueto como si el trabajador hubiera laborado, y por lo mismo la prima vacacional también se calcula sobre el sueldo normal de los días de asueto.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2004-SS, que involucraba la decisión acerca del salario que se debe tomar en consideración para el pago de la prima vacacional y el aguinaldo de los trabajadores al servicio del estado, expuso lo siguiente:

"'Al respecto, esta Segunda Sala considera que en relación con el salario base para el pago de la prima vacacional, el tema ya está dicho en la jurisprudencia 2a./J. 82/99, que sostuvo esta Segunda Sala y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, Novena Época, visible en la página 236, que es del tenor literal siguiente:

"'«PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.—Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30

y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.»

"'En efecto, de la jurisprudencia antes reproducida se desprende que esta Segunda Sala ya determinó que las vacaciones contempladas en el artículo 30 de la ley burocrática si bien, por regla general, no deben ser pagadas sino disfrutadas pues, incluso, se prohíbe recibir doble sueldo de quien las trabaje, lo cierto es que también reconoció que en ciertas circunstancias dicha prestación sí debe ser pagada al servidor público, estableciendo que en tal caso esa prestación que se disfruta tiene su equivalente en el sueldo normal de los días de asueto como si el trabajador hubiera laborado, lo que significa que sin detrimento de sus prestaciones, el patrón Estado le debe pagar las vacaciones que le correspondan como si hubiera prestado el servicio, de ahí que si la prima vacacional se cubre a razón del 30% de lo que corresponde por vacaciones, es obvio que esta parte en que discrepan los órganos jurisdiccionales

está resuelta pues, en los términos anotados, el salario base del pago de las vacaciones incluye las prestaciones que ordinariamente perciba el servidor público del Estado patrono; es dable concluir que en esta parte debe quedar sin materia la contradicción relativa.'

"Como se advierte de esa ejecutoria, la Segunda Sala considera que en la jurisprudencia 2a./J. 82/99 ya determinó que en ciertas circunstancias las vacaciones sí deben ser pagadas al servidor público, estableciendo que en tal caso esa prestación que se disfruta tiene su equivalente en el sueldo normal de los días de asueto como si el trabajador hubiera laborado; lo que permite desestimar el planteamiento principal de la quejosa en el sentido de que las vacaciones deben calcularse conforme al salario tabular, pues esto no es así.

"Sólo con fines de información, conviene tener en cuenta que en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 82/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"'CUARTO.—Atento a los antecedentes antes relatados y con el fin de dilucidar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración que ambos tribunales se pronunciaron sobre cuestiones jurídicamente iguales, esto es, a partir de la interpretación del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si tratándose de la separación en el empleo por rescisión decidida o procurada por el titular, que después resulta injustificada por lo que se ordena la reinstalación, procede el pago de la prima vacacional respecto de los correspondientes periodos vacacionales que no se disfrutaron mientras duró la situación derivada de la rescisión.

"'QUINTO.—Esta Segunda Sala considera que con el carácter de jurisprudencia debe prevalecer el criterio que en este fallo se sustenta, mismo que coincide, en lo esencial, con el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"'En primer lugar, conviene tener presente el artículo 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice:

"'«Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"'«Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.»

"'Asimismo, el artículo 40, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, dispone:

"'«Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"'«...

"'«Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.»

"'Lo preceptuado en los preceptos legales antes transcritos, permite deducir las siguientes obligaciones a cargo del titular de la dependencia, respecto de los servidores públicos:

"'a) Permitir que el servidor público deje de laborar durante el periodo o periodos que marca el artículo 30 invocado, cumplidas que sean las condiciones establecidas en la propia disposición, consistentes en haber laborado más de seis meses consecutivos y que lo permitan las necesidades del servicio.

"'b) Pagar al servidor público, durante el periodo o periodos vacacionales, el sueldo correspondiente como si hubiera laborado en condiciones normales.

"'c) Pagar al mismo servidor, además, una prima extra, correspondiente al treinta por ciento del salario devengado durante dichos periodos.

"'Correlativamente a las obligaciones del titular de la dependencia de la administración pública antes enunciadas, el servidor público tiene los derechos siguientes:

"'a) No laborar en los periodos vacacionales.

"'b) Cobrar el sueldo que normalmente perciba, como si hubiera trabajado.

"'c) Cobrar la correspondiente prima vacacional en el porcentaje legal indicado.

"'Ahora bien, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y, con este motivo, opta por demandar la reinstalación en el cargo, en caso de obtener laudo favorable, además del derecho a la reinstalación tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, esto a condición, desde luego, de que durante el lapso de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones de los artículos 30 y 40 de la ley de que se trata y en el supuesto también de que el servidor público hubiera trabajado normalmente antes de la separación del servicio.

"'En la hipótesis acabada de mencionar, el servidor tiene derecho, conforme al artículo (sic) 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al pago de los sueldos vencidos, esto es, por el lapso transcurrido desde la rescisión hasta la fecha de la reinstalación. Así, al quedar reinstalado dicho servidor, queda sin materia su derecho para gozar de vacaciones, lo cual resulta jurídicamente correcto, porque con motivo de la separación por rescisión no trabajó materialmente durante el periodo en que debió disfrutar de descanso; y en cuanto al derecho del mismo trabajador de recibir el pago del salario que normalmente le correspondía por el respectivo lapso, éste se cumple en razón de que percibe los referidos sueldos vencidos, pues en ellos se incluye necesariamente el correspondiente al periodo vacacional.

"'De lo anterior se concluye que el único derecho del servidor que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de sueldos vencidos, es el pago de la prima vacacional, que debió haber recibido si no hubiera sido separado por causas imputables al titular de la dependencia y en tales condiciones, dicha prestación debe ser materia de condena, ya que ésta, como el derecho a disfrutar del periodo de descanso, han sido devengados por haberse satisfecho durante la vigencia de la relación de trabajo, los requisitos que al efecto señala la invocada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"'Este criterio, en lo esencial, encuentra apoyo en la tesis de la anterior Cuarta Sala, que aparece publicada en la página 10, Volumen 217-228, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'«AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.—Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio de que si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no justifica la causa de rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.»

"'Cabe hacer notar, por otra parte, que la hipótesis de solución antes planteada para el tema materia de la presente contradicción, resulta aplicable aun en el caso de que no existiera ya relación laboral ni tampoco pretensión de reinstalación, y que sólo se demandaran prestaciones de carácter económico ya devengadas y no pagadas, pues en el mismo supuesto, habiéndose prestado el servicio de manera tal que se hubieran satisfecho los requisitos para disfrutar del periodo vacacional, en la condena al pago del sueldo normalmente correspondiente a dicho periodo que en su caso se demandara, cabría también la condena al pago de la prima vacacional por constituir igualmente un derecho devengado. …'

"De ahí que los planteamientos examinados sean inoperantes.

"Las anteriores consideraciones también encuentran apoyo, en la siguiente jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, que es del tenor siguiente:

"'Décima Época
"'Registro: 159888
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012
"'Materia: laboral
"'Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)
"'Página: 1194

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario

que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.'

"De esa manera, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que el patrón Estado debe pagar las vacaciones que correspondan a los trabajadores que no puedan disfrutarlas ya, por haber cesado la relación de trabajo, como si hubieran prestado el servicio, pues las vacaciones, en ese caso, tienen su equivalente en el sueldo normal de los días de asueto como si el trabajador hubiera laborado, y por lo mismo la prima vacacional también se calcula sobre el sueldo normal de los días de asueto, y no únicamente respecto del sueldo tabular, resulta que el estímulo productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado sí debe ser tenido en cuenta para calcular la condena decretada en su contra en cuanto pago de vacaciones no disfrutadas, pues, como ya se dijo, no es exacto que sólo se deban pagar conforme al sueldo tabular.

"En tal virtud, como del contenido de los recibos de pago del actor que obran a folios 205 a 243, se advierte que el estímulo productividad recaudatorio operativo y el seguro de separación individualizado eran pagados al trabajador de manera ordinaria, y resulta que no es verdad que la primera de esa prestaciones se le pagaba de manera eventual, como la quejosa lo adujo, sí deben ser tenidos en cuenta para el pago de vacaciones.

"La conclusión alcanzada en cuanto a que los conceptos de violación son inoperantes hace innecesario que este tribunal se pronuncie respecto de las tesis y jurisprudencias citadas por la quejosa, pues si bien los tribunales de amparo deben pronunciarse sobre la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, la obligación de que se trata se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

"Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así

como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional.

"Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este tribunal comparte, que tiene los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

"'Décima Época
"'Registro: 160604
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011
"'Materia: común
"'Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)
"'Página: 3552

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de

pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'

"Por último, debe indicarse que no pasa inadvertido para este tribunal, la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, cuyos datos de identificación, publicación, rubro, texto y precedentes se transcriben en seguida, en la que se afirma que el seguro de separación individualizada no forma parte del salario para cuantificar la condena en asuntos relativos a trabajadores al servicio del Estado, sólo que no se comparte, pues por las razones antes expuestas, este tribunal estima que la prestación de que se trata sí debe tomarse en cuenta para determinar el salario conforme al cual deba pagarse el tiempo extraordinario laborado por los trabajadores al servicio del Estado, lo mismo que la prima vacacional.

"Para mayor claridad, conviene tener en cuenta que la tesis a que se aludió es la siguiente:

"'SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La finalidad perseguida a través del seguro de separación individualizado es el fomento del ahorro por parte del trabajador para prevenir contingencias derivadas de una separación temporal o permanente del servicio, proporcionando seguridad económica en caso de retiro, por lo que no se dan los supuestos de una prestación entregada

con motivo del trabajo contratado, sino que el trabajador, para quien incluso es optativa la contratación de ese seguro, en diversos porcentajes a su elección, decidirá si toma o no ese beneficio; luego, si no se trata de un pago en efectivo que se otorgue a los empleados por las actividades realizadas, es claro que el concepto de seguro de separación individualizado no debe incluirse en el salario para efecto de cuantificar la condena, en asuntos relativos a trabajadores al servicio del Estado.'

"Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.9o.T.27 L, visible en la página 1822, Tomo II, junio de 2014 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro 2006782.

"Como razón adicional al criterio sustentado en esta ejecutoria y en contraposición a lo que aduce en la tesis transcrita, cabe tener en cuenta que la circunstancia de que la finalidad perseguida a través del seguro de separación individualizada es el fomento del ahorro por parte del trabajador, contrario a lo estimado en la tesis de que se trata, es un elemento que abona al criterio de que forma parte del salario conforme al que debe pagarse el tiempo extraordinario, laborado por los trabajadores al servicio del estado y la prima vacacional, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 260/2010 ya se pronunció en el sentido de que el fondo de ahorro es parte integrante del salario, expuso las siguientes consideraciones:

"'Con esa intención, conviene comenzar por señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el tema atinente a la manera en que se encuentra conformado el salario de los trabajadores, resultando destacable lo resuelto en la contradicción de tesis **********, sustentada entre los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de cuya ejecutoria es posible advertir que, desde el análisis de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se sostuvo que, por salario se entiende la remuneración que se entrega al trabajador por su trabajo, el cual se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"'Así, se dijo, el salario no se agota con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino que, además, se integra con otros conceptos como los que en forma ejemplificativa señala el referido artículo 84.

"'En adición a esa noción, en la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, se señaló que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre.

"'Sobre esa línea conceptual, se identificaron como parte integrante del salario diversas prestaciones, como el aguinaldo, el premio por productividad y la ayuda de transporte, tal como se refleja en el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

"'«SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.», «SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.» y «SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.»

"'En diverso orden de ideas, siguiendo el esquema de precedentes, es posible advertir que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre la noción del fondo de ahorro y su participación como parte integrante del salario, lo cual se extrae, centralmente, de lo resuelto en la ya citada contradicción de tesis **********, donde sobre tal tópico se precisó, entre otras ideas, que:

"'1. El fondo de ahorro es una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos ley, que reciben los trabajadores en activo de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral, el cual se integra con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador (mediante el descuento que realiza el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón, en forma semanal, catorcenal, quincenal o mensual, de las cuales podrán disponer los trabajadores una o dos veces al año. Excepcionalmente, se proporciona también a los trabajadores jubilados y pensionados.

"'2. El fondo de ahorro constituye una prestación que reciben los trabajadores a cambio de su trabajo, ya que salvo casos de excepción como el mencionado, la perciben los trabajadores que se encuentran prestando

sus servicios, es decir, trabajando, tanto es así que una vez que éstos quedan separados de su empleo ya no podrá continuar participando en el fondo ni recibiendo, consecuentemente, cantidad alguna del patrón por ese concepto, lo que se desprende de las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos.

"'3. Las cantidades ahorradas, en virtud del fondo de ahorro son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuando se realiza la liquidación correspondiente; de aquí que se trata de una prestación que incrementa el salario de aquéllos.

"'4. Uno de los principales objetivos del fondo, además de acrecentar las percepciones que reciben los trabajadores con motivo de su trabajo, es fomentar en éstos el hábito del ahorro, lo que se logra obligando a los empleados a destinar una parte de su salario para tal fin, sin que puedan disponer libremente de ella sino hasta que venza el plazo preestablecido para tal efecto en el contrato respectivo. Asimismo, constituye un estímulo para el ahorro, ya que los trabajadores ven incrementadas sus aportaciones con las que hace el patrón en una cantidad igual o mayor, en beneficio de aquéllos.

"'5. Si se toma en consideración que el fondo de ahorro se entrega a los trabajadores que se encuentran en activo, es evidente que las erogaciones que el patrón realice por ese concepto tienen como finalidad remunerar el trabajo personal subordinado; sin embargo, no tendrán ese carácter las aportaciones que realice el patrón en beneficio de los jubilados y pensionados, al haber desaparecido el vínculo laboral que los unía.

"'En confirmación de esas ideas, en el estudio correspondiente se aludió a las tesis aisladas de la Quinta Época, donde reiteradamente se sostuvo el criterio de que el fondo de ahorro debe considerarse como parte integrante del salario, que establecen:

"'«SALARIO, PARTE INTEGRANTE DEL. AHORROS DE LOS TRABAJADORES, AMPARO CONTRA LA ORDEN PARA QUE SE RETENGA EL FONDO DE.»

"'Sobre el mismo tema, esta Segunda Sala reiteró el criterio de que el fondo de ahorro forma parte integrante del salario, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de cuya ejecutoria se lee lo siguiente:

"'... En efecto, la integración salarial para efectos indemnizatorios comprende, entre otros componentes, como ya se apuntó, lo que a continuación se enumera:

"'«8. Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En la hipótesis deja abierta la posibilidad para que cuando tenga que integrarse el salario de un trabajador, se incluya cualquier otro tipo de prestación que pudiera escapar de los rubros anteriores; la única condición que se impone es que se entregue a cambio del servicio, no para realizar éste. Aquí debe hacerse notar que en muchos contratos de trabajo colectivos e individuales, la parte patronal se obliga a aumentar la prima de antigüedad o a otorgar diversas prestaciones cuando se da la terminación o rescisión de la relación laboral.

"'«Ahora bien, de los conceptos que integran el salario para efectos indemnizatorios destaca el que corresponde al pago de este tipo de prestaciones, esto es, la prima de antigüedad y otras que se actualizan al romperse el vínculo laboral.

"'«Como ejemplo de estas prestaciones extralegales podemos citar las siguientes:

"'«...

"'«4. El fondo de ahorro y compensación por antigüedad previsto en la cláusula 37 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación) (bienio 1986-1988) ...»

"'Similar consideración se reveló en la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el amparo en revisión **********, promovido por **********, en la que se estableció que «... los llamados ‹fondos de ahorro›, que constituyen más bien prestaciones adicionales al salario y que derivan normalmente de una obligación patronal pactada en los contratos colectivos de trabajo ...»

"'Pues bien, las consideraciones anotadas hasta este punto, plasmadas a través de los diversos asuntos que quedaron enunciados en párrafos precedentes, arrojan las siguientes premisas:

"'a. Conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal de la Ley Federal del Trabajo (sic), el salario de los trabajadores se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o pres-

tación que se entregue al trabajador por su servicio de manera permanente, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre.

"'b. El fondo de ahorro constituye una prestación extralegal que se integra con las aportaciones que hace el patrón y el trabajador, quien la percibe a cambio de su trabajo.

"'c. Las cantidades aportadas por el patrón, en virtud del fondo de ahorro, son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incrementar su salario y, cuyo fin primordial es fomentar en éstos el fondo de ahorro.

"'Tales premisas son aptas, por sí solas, para solucionar la problemática en análisis, pues de éstas se obtiene con claridad que el fondo de ahorro, como prestación extralegal, que se entrega al trabajador por su servicio, forma parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro.'

"La ejecutoria de que se trata dio lugar a la jurisprudencia que tiene los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

"'Novena Época
"'Registro: 162722
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXXIII, febrero de 2011
"'Materia: laboral
"'Tesis: 2a./J. 13/2011
"'Página: 1064

"'SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.—Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.'

"De esa manera, como el criterio sostenido por este tribunal auxiliar es contrario a lo que rige la tesis del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de tesis de que se trata ante al Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito …"

B. Resolución del ******** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo DT. **********, que en lo que es materia de la contradicción, consideró lo siguiente:**

"… Finalmente, en su primer concepto de violación hecho valer, sostiene el titular quejoso en esencia que, la cantidad quincenal que percibió el actor y que debía considerarse como su salario quincenal integrado es el de $********** (********** moneda nacional), por lo que es improcedente que para el cálculo de las prestaciones a las que se le condenó se tomara el salario de $********** (********** moneda nacional) cantidad a la que se encuentra incluida el seguro de separación individualizado mismo que no forma parte de su salario, aunado a lo expuesto, del nombramiento de fecha uno de abril de dos mil nueve expedido a favor del actor se desprende que su salario quincenal integrado es el de $********** (********** moneda nacional), además sostiene que, el seguro de separación individualizado tiene la naturaleza propia de un seguro y la finalidad el fomentar el ahorro entre los trabajadores, razones por las cuales dicho concepto no forma parte integral del salario bruto, base o tabular que percibía el actor, resultando notoriamente improcedente que la responsable lo condene tomando como base el sueldo de $********** (********** moneda nacional).

"Lo anterior resulta fundado.

"Ciertamente, la Sala del conocimiento a fin de cuantificar las prestaciones a las que condenó al titular del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tomó el salario de $********** (********** moneda nacional), el cual se desprende del recibo de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diez (foja 15 del natural) que ofreció el trabajador, sin embargo, el titular demandado, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, controvirtió el salario, aduciendo lo siguiente:

"'… y para el indebido caso de que mi representada fuera condenada al pago de la prestación que ahora se contesta, el salario quincenal integrado que deberá de tomarse en cuenta es el de $**********, ya que del recibo de

pago que exhibe como prueba correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del 2010, en el apartado de percepciones se debe descontar la cantidad de $**********, ya que esa cantidad no se le otorgó al actor por el producto de su trabajo, ni es parte de su salario, sino que es un seguro de separación individualizado como lo acreditaré con la prueba documental correspondiente …' (foja 74 de los autos).

"Ahora bien, como se advierte de la norma que regula el seguro de separación individualizada en la administración pública federal, exhibida por el titular demandado, se advierte que éste fue creado con la finalidad de fomentar el ahorro entre los trabajadores y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por cualquier causa, e incluso de manera definitiva, pues en la citada norma se determina, entre otros supuestos, lo siguiente:

"'Especificaciones. 6.1 El seguro es un beneficio adicional del nuevo seguro institucional (también denominado seguro institucional de vida o incapacidad total y permanente), contratado por la secretaría, a nombre y en representación del Ejecutivo Federal, con la aseguradora, a favor de los servidores públicos de mando y homólogos, así como los de enlace con niveles de tabulador MC08, MC09 y MC10, en activo, de las dependencias, que manifiesten su voluntad de incorporarse a dicho beneficio. El seguro tiene como finalidad fomentar el ahorro entre dichos trabajadores y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por cualquier causa o, incrementar el importe de la suma asegurada del nuevo seguro institucional, en caso de siniestro cubierto por éste.—El seguro se constituirá con los pagos de prima que realicen tanto los servidores públicos sujetos de esta norma, como las dependencias.—6.2 El seguro será operado y administrado por la aseguradora, en los términos de la respectiva póliza la propia aseguradora, previa validación de la USC, dará a conocer por conducto de las dependencias, a los servidores públicos asegurados, las principales características del seguro, así como los procedimientos para la incorporación y baja del mismo, el pago de la suma asegurada o rescate del seguro, términos en los que se llevará a cabo la individualización de las cuentas, emisión de estados de cuenta y, demás aspectos técnico-administrativos relacionados con dicho seguro.—6.3 Las dependencias deberán obtener por escrito de los servidores públicos a su servicio, la aceptación de incorporación al seguro, conforme al formato que para tal efecto entregará la aseguradora.—6.4 El servidor público determinará voluntariamente y por escrito, el monto de prima mensual que cubrirá para el seguro. Dicho importe de prima, podrá ser por la cantidad equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de su sueldo bruto mensual integrado, que en términos

presupuestarios se cubra con cargo a las partidas 1103 sueldo base y 1509 compensación garantizada, de la clasificación por objeto del gasto vigente.—Las dependencias pagarán también un importe de prima, equivalente al porcentaje que el servidor público asegurado haya elegido.—6.5 El servidor público asegurado podrá pagar, mediante retención en nómina, primas adicionales extraordinarias, hasta por el 100% de su sueldo neto mensual integrado.—Adicionalmente, el servidor público asegurado, conforme a su disponibilidad de recursos, podrá incrementar sus primas adicionales extraordinarias, hasta por el 100% de su percepción neta total anual del ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, que en su caso haya recibido. Estas primas podrán ser pagadas directamente en las oficinas de la aseguradora o, mediante depósito en la entidad financiera y número de cuenta que al efecto se convenga con la propia aseguradora, en el entendido de que será responsabilidad del servidor público no exceder el monto de su percepción neta total anual en los pagos o depósitos que realice, conforme a la constancia de percepciones y retenciones que anualmente emitan las dependencias.—La constancia de los pagos de primas de los servidores públicos, será el comprobante de percepciones y deducciones que emita quincenalmente la dependencia y, en su caso, el recibo que entregue la aseguradora o la boleta de depósito que contenga el sello y la certificación de la entidad financiera.—Tratándose de primas adicionales extraordinarias del asegurado, las dependencias no efectuarán pago alguno al seguro.—6.6 Los pagos de prima que efectúen las dependencias al seguro, se realizarán con cargo a la partida 1407 «cuotas para el seguro de separación individualizado» de la clasificación por objeto del gasto vigente.—La USC calculará y determinará anualmente el monto presupuestario que corresponda a esta partida, para ser incorporado en el presupuesto anual de las dependencias, así como de los organismos descentralizados que reciban apoyo al 100% en el capítulo 1000 «servicios personales».—6.7 Una vez manifestada la expresa voluntad del servidor púbico en cuanto a su incorporación al seguro, los pagos de prima que realice al mismo, serán retenidos por las dependencias quincenalmente vía nómina, a través de los siguientes códigos …' (fojas 368 y 39 del expediente laboral)

"Asimismo, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diez, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Objeto.—'Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la

administración pública federal.' … 'Sistema de remuneraciones.—'Artículo 14. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Asimismo quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos no formarán parte de la remuneración.'.—'Artículo 15. Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las percepciones ordinarias y extraordinarias, agrupadas en los siguientes conceptos: A. Percepciones ordinarias: I. En numerario, que comprende: a) Sueldos y salarios: i) Sueldo base tabular, y ii) En su caso, esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables; b). Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda.—Las prestaciones se clasifican en: i) Por mandato de ley, y ii) Por disposición del Ejecutivo Federal; II. En especie, y B. Percepciones extraordinarias, que consisten en: I. Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables: II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y III. Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por la secretaría y la función pública en el ámbito de sus respectivas competencias, con sujeción a las disposiciones aplicables' … 'Prestaciones.—'Artículo 22. Las dependencias y entidades podrán otorgar las prestaciones que correspondan al personal de mando, enlace, operativo, de categorías y militar, en función del régimen laboral que les resulte aplicable.' 'Por mandado de ley.' … 'Por disposición del Ejecutivo Federal.—'Artículo 29. Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.—Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los servidores públicos aplican a la totalidad que integra el grupo asegurado conforme al anexo 4. Estos seguros son los siguientes … V. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separa-

ción del servicio público.—Las dependencias y entidades cubrirán un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento de la percepción ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales las dependencias y entidades no aportarán cantidad alguna.—La secretaría podrá determinar el procedimiento para cambiar la administración de este seguro a un esquema de cuentas individuales por servidor público.' … (fojas 426, 428 a 430, 432 y 433 del sumario).

"De lo anterior se desprende que el salario de los funcionarios públicos se conforma por percepción ordinaria, extraordinaria y por prestaciones entendiéndose por 'prestaciones' a los beneficios adicionales a la percepción ordinaria que reciben los funcionarios públicos y personal de enlace, en razón del nivel, grado y grupo al que pertenezcan, ahora bien, los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos a que se refiere dicho manual con la finalidad de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia y particularmente el de separación individualizada se traduce en un beneficio establecido con la finalidad de fomentar el ahorro de éstos estando en activo y proporcionar seguridad económica al momento de su retiro, o en el lapso en que se reincorporen, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, lo que se realizará en el porcentaje elegido cada servidor público que haya decidido incorporarse y conforme a su percepción.

"Esto es, por la finalidad perseguida a través de dicha prestación, fomento del ahorro por parte del trabajador para prevenir contingencias derivadas de una separación temporal o permanente del servicio, proporcionando seguridad económica en caso de retiro, es evidente que no se dan los supuestos de una prestación entregada con motivo del trabajo contratado, puesto que no es una contraprestación a la labor desarrollada, sino que el trabajador, para quien incluso es optativa la contratación de ese seguro en diversos porcentajes a su elección, decidirá si toma o no ese beneficio, luego, si no se trata de un pago en efectivo que se otorgue a los empleados por la actividad desplegada, sino que debido a su categoría tiene la posibilidad o no de acceder a ese ahorro, es claro que el concepto de seguro de separación individualizado no debe incluirse en el salario base, como lo acertadamente lo sostiene el titular quejoso, para efecto del pago de las prestaciones inherentes al trabajo desempeñado, en razón a que éste se integra con los pagos hechos en efectivo, siempre que se entreguen por las labores desempeñadas, de ahí lo fundado de lo alegado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Establecido lo anterior, procede analizar si en la especie se actualiza o no la contradicción de criterios jurídicos denunciada.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1697, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, página 1925, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otra parte, debe señalarse que el hecho de que uno de los criterios en controversia no se encuentre plasmado en una tesis, ni esté publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 220 de la Ley de Amparo, no impide la existencia de la contradicción de criterios, ya que es suficiente que se haya arribado a conclusiones diversas en resoluciones emitidas en asuntos de su competencia.

Así lo han sostenido el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1704 y 1713, respectivamente,

que aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, Procesal Constitucional 1, Materia Común, páginas 1934 y 1944, cuyos rubros y textos, establecen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condicio-

nes, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver lo conducente, es necesario señalar la esencia de los criterios sustentados por los tribunales en contradicción.

1o. Criterio del ******** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (auxiliado por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco).**

El referido tribunal, al resolver con el apoyo del tribunal auxiliar, en el amparo directo ********** (auxiliar **********), consideró:

• Que el seguro de separación individualizado debe ser tomando en cuenta para calcular la condena a horas extras, vacaciones y prima vacacional, ya que se trata de una prestación ordinaria que se le pagaba al trabajador.

• Que la circunstancia de que la finalidad del seguro de separación individualizado, sea la de fomentar el ahorro por parte del trabajador, corrobora que forma parte del salario con el que deben pagarse las referidas prestaciones.

• Lo anterior, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el fondo de ahorro, es parte integrante del salario en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL."

2o. Criterio del ******** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

El citado tribunal, al resolver el juicio de amparo directo ********** determinó:

• Que de la norma que regula el seguro de separación individualizado en la administración pública federal, se advierte que éste fue creado con la finalidad de promover el ahorro entre los trabajadores y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de la separación del servicio público, por cualquier causa, e incluso de forma definitiva.

• Que del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se obtiene que los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos que precisa el manual, con la finalidad de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia.

• Que de manera particular, el seguro de separación individualizado se traduce en un beneficio establecido con la finalidad de fomentar el ahorro de los trabajadores estando en activo y proporcionar seguridad económica el momento de su retiro, o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio.

• Que por la finalidad perseguida a través de dicha prestación, no se dan los supuestos de una prestación entregada con motivo del trabajo contratado, en razón de que no es una contraprestación a la labor desarrollada.

• Que el trabajador, para quien es optativa la contratación de ese seguro en diversos porcentajes a su elección, decide si toma o no ese beneficio.

• Que no se trata de un pago en efectivo que se otorgue a los empleados por la actividad desplegada, sino que debido a su categoría tienen la posibilidad o no de acceder a ese ahorro.

• Que el seguro de separación individualizado no debe incluirse en el salario base para el pago de las prestaciones inherentes al trabajo desempeñado, ya que éste se integra con los pagos hechos en efectivo, siempre que se entreguen por las labores desempeñadas.

3o. Determinación sobre la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios.

De los antecedentes de los asuntos contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que para el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (auxiliado por el ********** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco), el seguro de separación individualizado sí forma parte del salario; mientras que el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostiene que no debe ser considerado parte del estipendio.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene.

Como se apuntó, al final del considerando precedente, la contradicción de criterios se centra en determinar si el seguro de separación individualizado forma parte del salario de los trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,[2] el sueldo o salario de los empleados burocráticos es el que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, por lo cual, aun cuando también forman parte de su estipendio, otras prestaciones que el servidor público perciba regularmente, el seguro de separación individualizado no participa de esta naturaleza, porque no se entrega de manera regular a cambio del servicio prestado.

En efecto, el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente,[3] en sus artículos 1, 14, 15, 29, 30 y 31, establecen lo siguiente:

"**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal".

"**Artículo 14.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Asimismo, quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

---

[2] "**Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.
"Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.
"La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior."

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015.

"Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos no formarán parte de la remuneración, cuando se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo."

"**Artículo 15.** Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las **percepciones ordinarias y extraordinarias**, agrupadas en los siguientes conceptos:

"**A.** Percepciones ordinarias:

"**I.** En numerario, que comprende:

"**a)** Sueldos y salarios:

"**i)** Sueldo base tabular, y

"**ii)** En su caso, esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;

"**b)** Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda;

"Las prestaciones se clasifican en:

"**i)** Por mandato de ley, y

"**ii) Por disposición del Ejecutivo Federal**;

"**II.** En especie, y

"**B.** Percepciones extraordinarias, que consisten en:

"**I.** Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables;

"**II.** En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y

"**III.** Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por la secretaría y la función pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sujeción a las disposiciones aplicables."

"**Artículo 29.** Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.

"Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en **los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los servidores públicos**, aplican a la totalidad de los integrantes de la colectividad o del grupo asegurable conforme al anexo 4 del presente manual. Estos seguros son los siguientes:

"**I.** El seguro de vida institucional tiene por objeto cubrir únicamente los siniestros por fallecimiento o por incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades.

"La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público y con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina. Las opciones para incremento de la suma asegurada serán de 34, 51 o 68 meses de percepción ordinaria bruta mensual.

"Aquellos servidores públicos que con motivo de incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, hayan cobrado la suma asegurada correspondiente y se reincorporen a laborar en la misma dependencia o entidad, o en otra diferente, sólo serán sujetos del otorgamiento del seguro de vida institucional con una cobertura por fallecimiento, sin el beneficio de la incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total.

"Los contratos o las pólizas del seguro de vida institucional con beneficios adicionales sólo podrán considerar incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total;

"**II.** El seguro de retiro se otorga en favor de los servidores públicos que causen baja de las dependencias y entidades y se ubiquen en los años de edad y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio público.

"Para el otorgamiento de esta prestación, el pago de la prima correrá a cargo del servidor público en un 50 por ciento y el otro 50 por ciento por parte de la dependencia o entidad que corresponda. Cuando por el comportamiento de la siniestralidad se requiera modificar los porcentajes antes señalados, se solicitará la autorización de la secretaría.

"En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones basado en cuentas individuales a que se refiere la ley del instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el anexo 5 A del presente manual.

"En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones previsto en el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el anexo 5 B del presente manual;

"Se podrá otorgar, en su caso, un seguro conforme al "Acuerdo por el que se expiden los lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la administración pública federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005 y sus reformas;

"**III.** El seguro de gastos médicos mayores cubre a los servidores públicos de mando y de enlace, así como a su cónyuge e hijos o, en su caso, su concubina o concubinario o pareja del mismo sexo, en términos de las disposiciones aplicables, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

"La suma asegurada básica conforme al anexo 4 del manual tiene un rango de 74 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del puesto que ocupe el servidor público, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos o, en su caso, su concubina o concubinario o pareja del mismo sexo, en términos de las disposiciones aplicables, son cubiertas por las dependencias y entidades.

"El servidor público puede voluntariamente con cargo a sus percepciones, incrementar la suma asegurada de manera limitada conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

"Adicionalmente, podrá hacer extensiva la suma asegurada básica y, en su caso, la suma asegurada potenciada, a que se refiere el párrafo anterior

para proteger a sus ascendientes en primer grado; en ambos casos, el servidor público deberá pagar la prima correspondiente mediante descuento vía nómina que le aplique la dependencia o entidad, y

"**IV. El seguro de separación individualizado** es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace, para el momento de causar baja o separación del servicio en la dependencia o entidad en que laboren, así como disponer de un apoyo económico para atender necesidades eventuales durante su permanencia en el servicio público federal.

"Las dependencias y entidades cubrirán un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento del importe total de sueldos y salarios brutos mensuales del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. El monto cubierto por las dependencias y entidades formará parte de la remuneración del respectivo servidor público, a partir de que dicho monto sea depositado en la institución de seguros que corresponda. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales las dependencias y entidades no aportarán cantidad alguna.

"La secretaría podrá determinar el procedimiento para cambiar la administración de este seguro a un esquema de cuentas individuales por servidor público."

"**Artículo 30.** La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de $365.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace."

"**Artículo 31.** La gratificación de fin de año se otorgará a los servidores públicos en los términos del decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal."

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se tiene que el objeto del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias de las Entidades de la Administración Pública Federal, es el establecer disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos.

Asimismo, se observa que son remuneraciones o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También, se advierte que las remuneraciones se integran con **prestaciones ordinarias** y **extraordinarias**, agrupadas de la siguiente forma:

Las **percepciones ordinarias**, se clasifican en dos grupos: **1**. En numerario y **2**. En especie.

Las percepciones ordinarias **en numerario** se subclasifican en dos grupos: **a)** sueldos y salarios, sueldo base tabular y compensaciones que determinen las disposiciones aplicables y **b)** Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda.

A su vez, las **prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda**, se subdividen en: **b.1.** Por mandato de ley y **b.2.** Por disposición del Ejecutivo Federal.

Ahora, dentro de las **percepciones otorgadas por disposición del Ejecutivo Federal**, se encuentran entre otras, el seguro de vida institucional, el seguro de retiro, el seguro de gastos médicos mayores, el **seguro de separación individualizado**, la ayuda para despensa y la gratificación por fin de año.

Mientras que las **prestaciones extraordinarias**, son aquellas como: estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, que están condicionadas al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como horas extras y otras percepciones autorizadas por la secretaría de la función pública en el ámbito de su respectiva competencia.

Lo anterior evidencia que el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral, la cual se otorga a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste, aportación que es entregada de manera directa por la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público

que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección.

Sin embargo, la aportación que realiza el patrón a nombre del trabajador en la institución de seguros correspondiente, no puede considerarse como una suma adicional que deba integrarse al salario para efecto de cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio, tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad.

No pasa inadvertida la jurisprudencia 294, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, Tomo VI, Materia Laboral, Volumen 1, página 285, del rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.—Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro."

Empero, dicho criterio no trae como consecuencia, que en el caso concreto, el seguro de separación individualizado se estime que forma parte del salario de los trabajadores al servicio del Estado.

Lo anterior, en virtud de que el fondo de ahorro analizado en esa jurisprudencia, es una prestación de distinta naturaleza y finalidad al seguro de separación individualizado, ya que como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida prestación incrementa su patrimonio y además, les es cubierta a cambio de su trabajo.

En cambio, el seguro de separación individualizado como se señaló con antelación, es una prestación que tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Por tanto, atendiendo estrictamente a la finalidad del seguro de separación individualizado previsto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias de las Entidades de la Administración Pública Federal, es inconcuso que no se les paga a cambio de la prestación de sus servicios como se establece en el citado criterio respecto del fondo de ahorro, de ahí que no sea aplicable a la prestación que se analiza en esta contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la aportación que realiza el patrón a nombre del trabajador en la institución de seguros correspondiente, por concepto de seguro de separación individualizado, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo al porcentaje de su elección, no forma parte del sueldo o salario de los servidores públicos para efectos de cuantificar horas extras, vacaciones y cualquier otra prestación inherente al trabajo desempeñado a que tuvieran derecho.

En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. De conformidad con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias de las Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral, la cual se otorga a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que es entregada de manera directa por la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, las cantidades que realiza el patrón a nombre del trabajador por ese concepto, no pueden considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para efecto de cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como fina-

lidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a los Tribunales Colegiados contendientes; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; en su oportunidad archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con la existencia de la contradicción, por unanimidad de votos, y respecto del fondo del asunto, por mayoría de catorce votos a favor, y dos en contra, de los Magistrados: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscares. Ausente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/23 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la página 2124 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscares, en la contradicción de tesis 17/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En el caso, respetuosamente diferimos del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que sostienen que de acuerdo con la evolución histórica de los numerales 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos transitorios del primero al quinto de la reforma a la citada ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el salario o sueldo es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, y que el salario tabular se conforma con el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que quedan excluidas del salario cualquier otra prestación distinta a las anteriores, pues incluso en la parte final del párrafo primero del artículo 32 aludido, se hizo la aclaración de que el salario o sueldo era "sin perjuicio" de otras prestaciones.

En ese orden de ideas, el criterio de mayoría concluyó que el seguro de separación individualizada se instituyó como una percepción que se otorga a los servidores públicos de mando y enlace con la finalidad de fomentar el ahorro, para el momento de causar baja o separación del servicio en la dependencia o entidad en que laboren, así como disponer de un apoyo económico para atender necesidades eventuales durante su permanencia en el servicio público federal, por lo que no se paga a cambio de la prestación de sus servicios y, en consecuencia, no forma parte del salario.

Ahora bien, al respecto de manera respetuosa manifestamos que no compartimos la postura de la mayoría descrita, pues en el caso estimamos que la interpretación de la última parte del primer párrafo del numeral 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe hacerse a la luz de lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En efecto, el citado artículo 1o. de la Constitución General de la República estipula:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De conformidad con la reproducción de la norma constitucional antes transcrita, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, interpretarán las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe precisar que dicho numeral constitucional es producto del nuevo paradigma de interpretación constitucional en materia de derechos humanos, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dado que impone el deber a todas las autoridades de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en los que se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio pro persona, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, y obligados a desaplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.[4]

---

[4] Al respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Libro III, Tomo 1 de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a diciembre de 2011, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Así las cosas, en la especie se advierte que el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo siguiente:

"**Artículo 32.** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

En ese sentido, la disposición legal citada expresa que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye la percepción total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

En otras palabras, acorde con la redacción del artículo 32, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores percibirán un sueldo total equivalente al sueldo que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, pero que puede verse adicionado con otras prestaciones ya establecidas, pues ésa es la connotación que se deriva de la frase "sin perjuicio", esto es, a diferencia de lo que la mayoría consideró al atribuirle un significado a la expresión "sin perjuicio", de la que obtuvo que no pueden formar parte del salario prestaciones distintas al sueldo, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, nuestra postura es que tal redacción implica que prestaciones diversas no se vean afectadas por las prestaciones que de manera explícita se incluyen como parte del salario (sueldo, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales) y, por tanto, deben formar parte del sueldo ordinario.

Además, tal interpretación resulta congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos, en cuanto a que le otorga a los trabajadores al servicio del Estado la mayor protección del derecho al salario, pues permite que el disfrute del derecho ahí instituido adquiera su mayor amplitud.

Y si bien el numeral primero transitorio de las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mi novecientos ochenta y cuatro, establece que el sueldo tabular comprende los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, lo cierto es que dicha normatividad no restringe lo establecido en el artículo 32 de la ley burocrá-

---

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

tica, pues esta última norma legal dispone que "sin perjuicio" del salario tabular (que es al que se refiere el artículo primero transitorio citado), el sueldo podrá constituirse con otras prestaciones ya establecidas, como evidentemente lo es el seguro de separación individualizado.

Por tanto, con independencia de la naturaleza del seguro de separación individualizado, que tiene como finalidad fomentar el ahorro para el momento de causar baja o separación del servicio en la dependencia o entidad en que labore el trabajador, lo que realmente importa es que sí constituye una prestación que recibe el trabajador a cambio de los servicios otorgados, pues ingresa en el patrimonio del trabajador, en las condiciones y con los requisitos establecidos para su disposición, una vez que el trabajador decide realizar dicho ahorro, el que además recibe en forma ordinaria, pues conforme al numeral 29, fracción IV, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, forma parte de la remuneración del respectivo servidor público.

Por tales razones, consideramos que la presente contradicción de tesis debió resolverse en el sentido de que el seguro de separación individualizada sí forma parte del salario ordinario de los trabajadores al servicio del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que entrega directamente la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede

considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/23 L (10a.)

Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de agosto de 2016. Mayoría de catorce votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Felipe Eduardo Aguilar Rosete y José Guerrero Láscares. Ausente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.T.27 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta el Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1822, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 738/2015 (cuaderno auxiliar 865/2015).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO Y ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER JOHNSTON DEL TORO.

Monterrey, Nuevo León, resolución del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día veinticuatro de mayo de dos dieciséis.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis con el número **10/2015**, entre las sustentadas por el otrora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, recibió mediante oficio la denuncia de la contradicción de tesis planteada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo en revisión 278/2015-III y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el amparo directo 328/2013.

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** El **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se ordenó la formación y registro del expediente de la contradicción de tesis con el número **10/2015**, que ahora se resuelve; y se admitió a trámite la denuncia respectiva, por lo que se giró oficio a la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito involucrado, para que remitiera tes-

timonio de la ejecutoria emitida en el asunto denunciado como contradictorio, e informara si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El día **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, integrado física y electrónicamente el expediente de contradicción, se turnó el asunto, por el orden consecutivo, al Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro, integrante del Pleno de Circuito y adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a fin de que redactara el proyecto de resolución de la contradicción de tesis, atento a lo estatuido en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue hecha por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quienes resolvieron el amparo en revisión 278/2015-III, en el que se sostuvo un criterio probablemente discrepante con el sostenido por el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 328/2013; lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del numeral 226 del mismo ordenamiento, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, entre otros, por los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado las tesis discrepantes.

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la posible contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de criterios que, deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es

necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. El entonces **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito**, en sesión del doce de junio de dos mil trece, resolvió el juicio de **amparo directo 328/2013**, en el que declaró infundado el primer concepto de violación planteado por la parte quejosa, donde expresó que la Sala responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que debían regir a toda sentencia, al aplicarse indebidamente el artículo 27, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, pues se había acreditado que se llevó a cabo en su perjuicio, la figura de la compensación por no estar firme el crédito fiscal determinado, a pesar de que así debía ser al provenir de sentencia ejecutoriada.

Como antecedente del caso, debe mencionarse que, el quejoso impugnó mediante el juicio de nulidad, la resolución administrativa emitida por la directora de Recaudación Inmobiliaria y de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, Nuevo León, en la que precisó que existía un Acuerdo por el que se determinó un crédito fiscal a su cargo por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y accesorios, en cantidad de $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional) y que se le había citado para que el cuatro de noviembre de dos mil once acudiera a hacer el pago correspondiente; que también había una sentencia de un juicio de nulidad donde se ordenó a dicha autoridad devolverle la cantidad de $********** (********** pesos 04/100 moneda nacional), debido a que se había decretado la nulidad de un crédito fiscal anterior; y que como se le había fincado aquel crédito y existía una resolución firme que ordenaba una devolución a su favor, se hizo uso de la figura jurídica de la compensación entre ambas cantidades, con fundamento en el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En la sentencia reclamada, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, precisó que la resolución impugnada del quince de noviembre de dos mil once, fue emitida en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del veintiocho de febrero del mismo año, dictada por la Primera Sala Ordinaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, confirmada en segunda instancia, donde se declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el dos mil diez, en el predio con expediente catastral **********, deducida del recibo oficial número ********** de **********; por lo que en aquella resolución se realizó la compensación señalada en el artículo 24 del Código Fiscal del Estado, de manera que, contrario a lo considerado por la Sala ordinaria, la autoridad

sí contaba con facultades para ello y de oficio, pues el derecho a la devolución procedía de una sentencia ejecutoriada, que no extinguía el crédito fiscal a su cargo y sin que fuera necesario esperar a que causara firmeza ese crédito por provenir de una sentencia ejecutoriada, donde se dejaron a salvo las facultades discrecionales de la autoridad.

Luego, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que en la resolución impugnada en el juicio natural la autoridad hacendaria no realizó la determinación del crédito fiscal sobre el adeudo que el quejoso tenía por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que sólo hizo referencia a él y al advertir la autoridad que tenía la obligación de devolverle una cantidad similar, compensó ambos adeudos; y que la consideración asumida por la responsable no vulneraba los principios de congruencia y exhaustividad, pues derivó del planteamiento esgrimido en el segundo agravio del recurso de revisión y de lo expresado en el segundo concepto de anulación de la demanda de nulidad, donde planteó que la compensación era ilegal por no compensarse un crédito firme, al no dejar transcurrir treinta días, siendo que la demandada adujo que no era necesario esperar ese término porque el artículo 24 del Código Fiscal citado, establece la hipótesis para que sea procedente la compensación consistente en que el derecho a la devolución proviniera de una sentencia ejecutoriada que no hubiese extinguido el adeudo fiscal correspondiente.

Finalmente, señaló que tampoco podía considerarse que la aplicación del artículo en comento fuera errónea o sin atender a su contenido, pues del análisis del precepto evidenciaba que establece dos hipótesis normativas para efectos de que fuera procedente la compensación de oficio, a saber, que el crédito que se compensa hubiese quedado firme por cualquier medio, o que el derecho a la devolución de la cantidad compensada hubiere derivado de una sentencia ejecutoriada en la que no se extinguiera el adeudo, por lo que el hecho de que la responsable considerara que no era necesario que el crédito quedara firme no significa que pasara por alto esa disposición, sino al contrario, pues consideró aplicable esa segunda hipótesis, en virtud de que la sentencia que dio origen al derecho a la devolución no extinguió su obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto de la adquisición del predio identificado con el número catastral **********.

II. Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 278/2015-III**, en sesión de seis de noviembre de dos mil quince, resolvió que, una sentencia de anulación dictada por el tribunal de lo contencioso administrativo que ordena la devolución a la quejosa de lo erogado por concepto de impuesto

sobre adquisición de inmuebles, y obliga a las partes a sujetarse estrictamente a ella, por lo que la compensación de oficio y su realización quebranta los efectos del propio fallo relativos a esa devolución, así como de su actualización e intereses.

En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que el acto reclamado era la resolución del doce de junio de dos mil catorce, donde el tribunal responsable revocó parcialmente el acuerdo por el que se determinó que la compensación efectuada en cumplimiento a una sentencia ejecutoria que ordenó dicha devolución, era legal, pues se hizo de conformidad con el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Refirió que en la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diez, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso **********, declaró la nulidad de la determinación, cobro y recaudación de pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto del expediente catastral **********, por $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional) deducida del recibo oficial **********, expedido por la Tesorería de Monterrey; y, que se ordenó la devolución de dicha cantidad, actualizada y con intereses, en términos de los artículos 18 Bis, 22, 23 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

De ahí, consideró que la resolución reclamada era incongruente con la sentencia, pues los efectos de la nulidad fueron para que se hiciera la devolución correspondiente, por lo que si se reconoció ese derecho en favor del demandante, la autoridad debió cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado, por lo que si la Sala Superior pretende declarar cumplida la sentencia con base en una compensación que no fue materia de los efectos de la sentencia y que incluso fue dictada de manera posterior, es inconcuso que su actuación no fue apegada a derecho, porque esa devolución es cosa juzgada, no susceptible de discutirse.

Ello, de manera que la Sala Superior, al determinar si la sentencia estaba cumplida, únicamente debió constreñirse a verificar si se decretó la nulidad de los actos impugnados y si se devolvió a la actora la cantidad total, así como su actualización y los intereses generados, por lo que la aplicación del artículo 24 del código fiscal vulneraba los efectos de la sentencia ejecutoriada, ya que si bien concede a las autoridades la facultad de llevar a cabo la compensación de oficio sobre cantidades a devolver a los contribuyentes, ello no podía tener el alcance de alterar, modificar o permutar los efectos de un fallo jurisdiccional.

De ahí, estimó que aun cuando la autoridad exactora cuente con la facultad de compensar créditos oficiosamente, en atención al fallo jurisdiccional firme y exigible que tenía la quejosa a su favor, no estaba en condiciones de proceder como lo hizo, pues ello implicaba no terminar de acatar en todos sus términos el mandato judicial que implicaba una conducta positiva de hacer; además de que esa facultad de compensar oficiosamente las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, contra las que estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando hayan quedado firmes por cualquier causa, debía quedar limitada a la sede administrativa.

Así, concluyó que al existir una sentencia ejecutoriada que ordenó devolver al contribuyente una cantidad de dinero por concepto de alguna contribución, era inaplicable esa facultad de compensar oficiosamente los adeudos, pues su observancia y cumplimiento son de orden público y no podía quedar al arbitrio de la autoridad retener el importe objeto de la condena a devolver, salvo que exista anuencia del contribuyente, porque el respeto a la institución de la cosa juzgada como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, en cuanto a su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto de quienes fueron parte en el juicio las garantías de seguridad y certeza jurídicas y su cumplimiento no puede quedar sujeto a otras circunstancias.

Citó como apoyo, el criterio sustentado en la tesis aislada VIII.2o.P.A.21 A (10a.), registro digital: 2004660, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 1745, del Libro XXV, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De los antecedentes de los asuntos, se advierte que, aun cuando se trató de un amparo directo y de un amparo en revisión, los dos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron pronunciamientos respecto de situaciones fácticas similares, pues ambos examinaron si era jurídicamente posible que una autoridad fiscal local ejerciera la facultad de compensar de oficio las cantidades adeudadas entre ella y un contribuyente, contenida en el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, cuando la devolución a favor de este último, derivara de una sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

No obstante ello, el otrora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito resolvió, por su lado, que ello era jurídicamente posible porque la sentencia que dio origen a la devolución no extinguió el diverso crédito fiscal adeudado a la autoridad; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó precisamente que, al existir una sentencia ejecutoriada que es la verdad legal, que ordena una conducta positiva a la autoridad fiscal consistente en la devolución de lo pagado por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, era jurídicamente incorrecto que se procediera a compensar dicha cantidad con un diverso adeudo del contribuyente, pues ello implicaba el incumplimiento de los efectos del fallo, conforme a lo razonado por el contendiente.

Así, este Pleno de Circuito Especializado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues en las dos resoluciones de las que deriva la denuncia se examinó esencialmente el mismo punto jurídico y se llegó a conclusiones opuestas, según lo expuesto.

Por lo tanto, la materia de la presente resolución consiste en determinar si en aquellos casos en que mediante una sentencia ejecutoria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León se ordena la devolución de una contribución pagada por el particular, la autoridad cumple válidamente la sentencia cuando compensa el monto correspondiente con un diverso adeudo del particular a su favor, en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; o si ello implicaría desconocer los efectos de dicha sentencia y afectar la institución de la cosa juzgada, en cuanto a su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad frente a las partes del juicio, tornándose inaplicable dicha figura, en estos casos.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual consiste en considerar que es jurídicamente posible que cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León condene, en sentencia ejecutoria, a una autoridad fiscal a devolver al contribuyente la cantidad liquidada por concepto de impuestos, la autoridad fiscal cumpla la sentencia ejerciendo la facultad legalmente conferida de compensar el saldo resultante con un diverso adeudo a cargo de aquél, en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para arribar a dicha conclusión, debe tomarse en cuenta que la finalidad de resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es primordialmente, la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico, fijando su sentido y alcance, lo que en la medida en que garantiza la seguridad jurídica, a su vez asegura el respeto a los derechos humanos, sin que deba en todos los casos decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias y pudiéndose adoptar otro que se considere una solución correcta y más eficiente de la contradicción planteada, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."[1]

En lo que atañe a la materia de la contradicción, como ya se ha advertido, ésta consiste en determinar si en aquellos casos en que mediante una

[1] Jurisprudencia 4a./J. 2/94. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19.

sentencia ejecutoria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, se ordena la devolución de una contribución pagada por el particular, la autoridad válidamente puede compensar el monto correspondiente con un diverso adeudo del particular a su favor, en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; o si ello implicaría desconocer los efectos de dicha sentencia y afectar la institución de la cosa juzgada, en cuanto a su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad frente a las partes del juicio, tornándose inaplicable dicha figura, en estos casos.

Para resolver esta cuestión, este Pleno en Materia Administrativa considera determinante tomar en cuenta que por virtud de las consideraciones expresadas por los contendientes, ello implica necesariamente el examen de figuras jurídicas tales como la institución de la cosa juzgada, representada en una sentencia de nulidad emitida en un juicio contencioso administrativo y su consiguiente ejecución; la devolución de impuestos ordenada en esa misma vía y también, la compensación hecha por la autoridad fiscal en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, así como su convergencia en el supuesto específico en que una sentencia de tal calidad ordena la devolución de un monto específico que posteriormente fue compensado. Por tanto, es necesario exponer algunas consideraciones respecto a la naturaleza, fines y alcances de tales instituciones.

Luego, importa señalar primeramente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por los diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el procurador general de la República, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, consideró que la cosa juzgada "es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio, que culminó con sentencia firme." Asimismo, indicó que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

Destacó que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad, por una parte, con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual daba seguridad y certeza jurídica a las partes.

Además, expuso que esa figura se encuentra también en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; y que ello era así, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se lograba, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituyera en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse.

Añadió que ello era así, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional, razón por la que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; y que por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Incluso, sostuvo que el valor que la seguridad y la certeza jurídica tenían para el Estado, no estaba a discusión, como tampoco lo estaba el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, que materializa precisamente respecto a quienes fueron parte en el juicio, siendo ya la impugnación de la cosa juzgada irracional, pues su autoridad es absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción, justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

De estas consideraciones derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, que dice textualmente:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."[2]

En concordancia con lo anterior, la figura de la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales materializan, directamente, la seguridad y certeza jurídicas resultantes del seguimiento de un juicio culminado con sentencia firme, fundada, por una parte, en la necesidad de poner fin a las controversias para la certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, en acatamiento al contenido del artículo 14 constitucional; aunado a que se vincula también con el postulado previsto en el diverso numeral 17 de dicho ordenamiento, cuando dispone que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que constituye una garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en ese numeral que, ineludiblemente el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, en acatamiento también a lo dispuesto por el artículo 1o. del Máximo Ordenamiento Legal del País; y que comprende la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional, que es una cuestión de orden público, porque la sociedad está interesada en la pronta terminación de los procedimientos judiciales y en la clara determinación de los derechos involucrados en la propia controversia.[3]

---

[2] Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

[3] Respecto a que la ejecución de una sentencia definitiva es de orden público, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 75, que dice textualmente:

Ahora bien, tratándose del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León, que fue el contexto jurídico y procesal en que se desarrollaron los conflictos que, a la postre, dieron lugar a los criterios ahora estimados contradictorios, debe acudirse a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa vigente, al emitirse tales fallos, cuyo objeto, de acuerdo a su artículo 1o.,[4] es establecer la organización y funcionamiento del referido Tribunal, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, **el procedimiento para su resolución y ejecución** y los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

En lo que interesa, esa legislación dispone en su capítulo XV, denominado "De la ejecución de sentencias",[5] que causan ejecutoria las sentencias

---

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

[4] (Reformado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie."

[5] "Artículo 93. Causan ejecutoria:
(Reformada, P.O. 20 de febrero de 2009)
"I. La sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;
(Reformada, P.O. 20 de febrero de 2009)
"II. Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal; y

consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el re-

---

(Adicionada, P.O. 20 de febrero de 2009)
"III. Las pronunciadas en revisión.
No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior."
(Reformado, P.O. 20 de febrero de 2009)
"Artículo 94. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituido a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva."
(Reformado, P.O. 20 de febrero de 2009)
"Artículo 95. En aquellos casos en que la sentencia decrete la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.
"Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas.
"Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá hacer por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Magistrado de la Sala Ordinaria requiera a ésta última para que remita tal información, en un término de hasta 10-diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley.
"Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente.
"Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes."
(Reformado, P.O. 20 de febrero de 2009)
"Artículo 96. Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliere, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.
"Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:
"I. Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.
"II. En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o

curso en el término legal; y las pronunciadas en el recurso de revisión; sin que sea necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en esos términos.

Establece, en términos generales, que cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo comunicará **por oficio y sin demora** alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituido a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, deba intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Asimismo, dispone que si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliere, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades involucradas que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia; y concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente.

En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien

---

municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.
"III. De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.
"IV. Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.
"Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar."
"Artículo 97. Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio."

se encuentre subordinada dicha autoridad; si se persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta, a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.

De persistir el incumplimiento, el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Agotado lo anterior y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia y, **finalmente**, que ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

De estas disposiciones se advierte que la legislación en comento establece los supuestos en que una sentencia definitiva debe considerarse como ejecutoriada y consiguientemente, ejecutable; concomitantemente, prevé el procedimiento tendente a su ejecución por parte de la autoridad demandada en el juicio de nulidad y de todas las demás que estén involucradas en el referido cumplimiento, procedimiento que de acuerdo con las consideraciones previas constituye una cuestión de orden público vinculada directamente con el respeto a la garantía del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional a cargo del Estado, que implica naturalmente la ejecución de los fallos jurisdiccionales.

Luego, es factible que, como en los casos de que derivaron los criterios contradictorios, una sentencia de nulidad, declare la nulidad de la resolución o actos impugnados para determinados efectos, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa,[6] tales como la devolución de una contri-

[6] "Artículo 88. La sentencia definitiva podrá:
"I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;
"II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;

bución cuya determinación se haya estimado ilegal o jurídicamente incorrecta, que fue lo ahí ocurrido.

En estos casos, dicha devolución procede debidamente actualizada y con intereses, según el texto de los artículos 18 Bis y 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, conforme a los cuales, el monto de las contribuciones, de los aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; en la inteligencia de que el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y

---

"III. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"Cuando la nulidad declarada se deba a vicios de forma, respecto de un acto o resolución emitido por la autoridad demandada en uso de sus facultades discrecionales, la sentencia no obligará o impedirá a las autoridades competentes el ejercicio de dichas facultades; pero si la nulidad tiene su origen en cuestiones que atañen al fondo del acto, en los términos de las causales de ilegalidad establecidas en las fracciones IV y VI del Artículo 44 de esta ley, y la autoridad demandada estima pertinente ejercer nuevamente sus facultades discrecionales, no deberá incurrir en las violaciones que originaron la nulidad declarada en la sentencia.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"Cuando en la sentencia de nulidad se reconozca un derecho subjetivo a favor del demandante, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Reformado y reubicado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Reformado y reubicado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación y por lo que hace a la disposición administrativa se hará la determinación de inaplicabilidad de la misma al demandante.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Reformado y reubicado, P.O. 1 de febrero de 2012)
"Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del artículo 90 de esta ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia."

obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Entonces, es factible considerar que una sentencia de nulidad que haya causado ejecutoria y dirimido una controversia entre un particular y la autoridad fiscal, que condenara a ésta, a devolver la cantidad pagada por concepto de una determinación de contribuciones que se estimó ilegal, actualizada y con intereses constituye una expresión de la figura de la cosa juzgada, por tratarse precisamente de la forma en que la ley materializa la seguridad, certeza jurídica y el acceso efectivo a la justicia, mediante su ejecución efectiva que, como se dijo, es de orden público por el interés social inherente a la rapidez en la terminación de este tipo de controversias y la determinación de los derechos ahí involucrados.

A continuación resulta oportuno examinar la figura jurídica de la **compensación de oficio hecha por la autoridad fiscal**, en el ámbito local.

El código fiscal del Estado, en su artículo 24, párrafo tercero, dispone que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, o por retención a terceros, en dos supuestos, a saber: **a)** cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa o, **b)** cuando el derecho a la devolución provenga de sentencia ejecutoriada que no extinga el adeudo fiscal a cargo del contribuyente.

Esta facultad a cargo de la autoridad, de compensar de oficio lo que el contribuyente tenga derecho a recibir contra lo que deba pagar, debe considerase como una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva perteneciente al Estado, respecto de créditos fiscales firmes; es decir, que se trata de una forma de cobro de tales créditos que solamente opera cuando están determinados en cantidad líquida y son exigibles. Corrobora esta afirmación la tesis aislada P. XCVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, análoga al caso concreto, que dice textualmente:

"COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 23, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFICIO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, las autoridades fiscales pueden

compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquéllas por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. Ante ello, si bien es cierto que esta facultad no permite a los particulares tener conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades ni oponerse antes de que opere dicha compensación, ello no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, habida cuenta de que la compensación que realiza de oficio la citada autoridad para cobrar un crédito, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, en relación con la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, Tomo I, del *Apéndice* 1917-1995, estableció que no se requiere del otorgamiento de audiencia previa; además, la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, es decir, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Aunado a lo anterior, el respeto a la referida garantía individual se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella."[7]

Luego, si el ejercicio de esta facultad de la autoridad para compensar de oficio es una expresión de la facultad económico-coactiva del Estado para recaudar las contribuciones ya determinadas y exigibles a los contribuyentes, necesariamente debe tomarse en cuenta que se trata de una facultad que forma parte del sistema tributario, cuyo objeto es recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo, equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por ese propio ordenamiento.

Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, en sesiones del treinta y uno de mayo de dos mil seis, cinco de septiembre de dos mil siete, nueve de julio y cinco de noviembre de dos mil

[7] Novena Época. Registro digital: 191681. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, junio de 2000. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: P. XCVIII/2000, página: 19.

ocho y veintidós de abril de dos mil nueve, determinó que la obligación de contribuir, elevada a rango constitucional, tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social, dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población, y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado.

Asimismo, destacó que entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir, prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción, de manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

De estas consideraciones derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009, que dice textualmente lo siguiente:

"OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza

se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos."[8]

Entonces, **si por una parte**, el deber general de los mexicanos para contribuir al gasto público obedece al deber del Estado de destinar las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones, concernientes a la rectoría económica del Estado, relacionada con el desarrollo nacional de forma integral y sustentable para fortalecer la soberanía de la nación y el régimen constitucional democrático de derecho, a través del fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, facilitándose de ese modo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de carácter individual y social protegidos por la Carta Magna; **y por otra**, la facultad específica de la **compensación de oficio** establecida a favor de las autoridades fiscales del Estado está intrínsecamente vinculada con el sistema tributario, por tratarse de una expresión de la facultad económico-coactiva a su cargo, es decir, una forma de cobro de las contribuciones que ya hayan sido liquidadas por el fisco y que sean legalmente exigibles, es claro **concluir** que la utilización de esa figura para tal fin, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por el fin propio de la recaudación, dirigido a satisfacer necesidades colectivas o sociales o los servicios públicos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', en relación con los artículos 25 y

[8] Visible en la página 284, del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de 'gasto público', tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de 'gasto público' estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad."[9]

Acorde con todo lo anterior, es factible considerar que la figura de la cosa juzgada materializa la seguridad y certeza jurídicas resultantes del seguimiento de un juicio culminado con sentencia firme, fundada en la necesidad de poner fin a las controversias para la certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio y relacionada con la garantía de independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos, acorde con el derecho de acceso a la justicia, por lo que una sentencia de nulidad que haya causado ejecutoria y dirimido una controversia entre un particular y la autoridad fiscal, que condenara a ésta, a devolver la cantidad pagada por concepto de una determinación de contribuciones que se estimó ilegal, actualizada y con intereses, es una expresión de la figura de la cosa juzgada cuya ejecución es de orden público por el interés social inherente a la rapidez en la terminación de este tipo de controversias y la determinación de los derechos ahí involucrados; y la facultad específica de la **compensación de oficio** establecida a favor de las autoridades fiscales del Estado está intrínsecamente vinculada con el sistema tributario, por tratarse de una forma de cobro de las contribuciones que ya hayan sido liquidadas por el fisco y que sean legalmente exigibles, cuya utilización tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por el fin propio de la recaudación, dirigido a satisfacer necesidades colectivas o sociales o los servicios públicos.

Luego, este Pleno de Circuito, estima que el orden público inherente a la existencia de una sentencia de nulidad que haya causado ejecutoria y constituya por ende cosa juzgada, ejecutable a cargo de autoridades fiscales para devolver una contribución que se considere fue ilegalmente determinada, **es coherente y congruente con** el diverso interés social o colectivo imbíbito en el ejercicio de las facultades económico-coactivas de las autoridades fiscales mediante la figura de la compensación de oficio, incluso en relación con cantidades que se haya ordenado devolver al particular en una sentencia de aquellas características, que legalmente pueden ser objeto de uso de tal figura para estimar cumplida dicha sentencia.

---

[9] Novena Época. Registro digital: 179575. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, enero de 2005, materia: administrativa. Tesis: 2a. IX/2005, página: 605.

Esto es así, pues la ejecutoria que condena a la devolución de una contribución ilegalmente determinada, tiende básicamente a generar la seguridad y certeza jurídicas necesarias resultantes del juicio, a poner fin a la controversia, a dar certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados y a asegurar precisamente su ejecución, en acatamiento a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y a los derechos de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia; **mientras** que la figura de la compensación de oficio, como parte del sistema tributario nacional, tiende a la recaudación y cobro de las contribuciones determinadas y exigibles para ser destinadas al gasto público, por imperativo del artículo 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, de donde deriva que no existe prohibición ni restricción implícita o expresa, que lleve a considerar vedada la posibilidad de que la autoridad fiscal ejerza la facultad para compensar oficiosamente la cantidad que debe devolver, con un diverso adeudo líquido y exigible a cargo del particular, pues si bien aquella sentencia debe cumplirse, ello no implica el desconocimiento de tal facultad económico-coactiva, ni el deber solidario del propio particular para contribuir al gasto público.

La compensación es una figura autorizada por el legislador en el artículo 24 del Código Fiscal del Estado, que no choca con la sentencia ejecutoriada (cosa juzgada). Es decir, lo que constituye la cosa juzgada es la condena para que la autoridad demandada devuelva cierta cantidad al particular, esta condena es inmutable y se debe cumplir. La autoridad para cumplir con la misma, tiene dos opciones: a) La devolución del numerario. b) La compensación de oficio por parte de la autoridad, cuando el contribuyente tenga un crédito fiscal, firme y exigible. Cuando la autoridad cumple con la sentencia haciendo la compensación se ciñe totalmente a la cosa juzgada, pues lo único que pasa es que no regresa el numerario, por el crédito fiscal adeudado. Lo anterior no trae como consecuencia violación a la cosa juzgada, pues para que exista compensación en el supuesto analizado, debe haber una condena en contra de la autoridad para que devuelva cierta cantidad, y en cumplimiento a la cosa juzgada, la sentencia queda cumplida con la compensación.

Además, debe considerarse que la compensación oficiosa por el monto que se ordenó devolver, conlleva necesariamente el impacto objetivo y benéfico en el patrimonio jurídico del particular equiparable a la devolución propiamente, pues si bien la sentencia que la ordena pudiera generar la expectativa de recibir directamente el numerario correspondiente, con aquella figura se toma en cuenta ese mismo numerario y se elimina una diversa carga fiscal líquida y legalmente exigible, que el contribuyente tiene el deber de soportar, quedando así resarcido el daño que la determinación impugnada en el juicio de nulidad haya causado y se restaura completamente el orden legal en favor del particular.

Ello, siempre que la autoridad, previo a hacer la compensación y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 18 Bis y 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, calcule debidamente el monto que procedería devolver con su respectiva actualización e intereses, pues de otro modo, no se estaría considerando la totalidad del monto correspondiente y así se coartaría indebidamente el beneficio que la propia compensación conlleva, en detrimento de los principios de legalidad y certeza jurídica y de acceso a la justicia efectiva.

Por último, cabe acotar que la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, y el respeto a la misma garantía constitucional se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis siguiente:

SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es jurídicamente posible que cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León condene, en sentencia ejecutoria, a una autoridad fiscal a devolver al contribuyente la cantidad liquidada por concepto de impuestos, ésta cumpla la sentencia ejerciendo la facultad legalmente conferida de compensar el saldo resultante con un diverso adeudo a cargo de aquél, en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque la ejecutoria que condena a la devolución de una contribución ilegalmente determinada, tiende a generar la seguridad y certeza jurídicas necesarias resultantes del juicio, a poner fin a la controversia, a dar certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados y a asegurar precisamente su ejecución, en acatamiento a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia; mientras que la figura de la compensación de oficio, como parte del sistema tributario nacional, tiende a la recaudación y cobro de las contribuciones determinadas y exigibles para ser destinadas al gasto público, por imperativo del artículo 31, fracción IV, Constitucional, de

donde deriva que no existe prohibición ni restricción implícita o expresa, que lleve a considerar vedada la posibilidad de que se ejerza la facultad para compensar oficiosamente la cantidad que debe devolverse, con un diverso adeudo líquido y exigible a cargo del particular, pues si bien aquella sentencia debe cumplirse, ello no implica desconocer la facultad económico-coactiva ni el deber solidario del propio particular para contribuir al gasto público; aunado a que dicha compensación resarce el perjuicio de la determinación impugnada en el juicio de nulidad haya causado y restaura el orden legal en su favor, siempre que la autoridad calcule debidamente el monto con su respectiva actualización e intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA EJECUTORIA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ILEGALMENTE DETERMINADA. PARA

CUMPLIRLA, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE HACER USO DE LA FACULTAD DE COMPENSAR DE OFICIO, LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE ACTUALIZADA Y CON INTERESES, CON UN DIVERSO CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es jurídicamente posible que cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León condene, en sentencia ejecutoria, a una autoridad fiscal a devolver al contribuyente la cantidad liquidada por concepto de impuestos, ésta cumpla la sentencia ejerciendo la facultad legalmente conferida de compensar el saldo resultante con un diverso adeudo a cargo de aquél, en términos del artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque la ejecutoria que condena a la devolución de una contribución ilegalmente determinada, tiende a generar la seguridad y certeza jurídicas necesarias resultantes del juicio, a poner fin a la controversia, a dar certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados y a asegurar precisamente su ejecución, en acatamiento a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia; mientras que la figura de la compensación de oficio, como parte del sistema tributario nacional, tiende a la recaudación y cobro de las contribuciones determinadas y exigibles para ser destinadas al gasto público, por imperativo del artículo 31, fracción IV, Constitucional, de donde deriva que no existe prohibición ni restricción implícita o expresa, que lleve a considerar vedada la posibilidad de que se ejerza la facultad para compensar oficiosamente la cantidad que debe devolverse, con un diverso adeudo líquido y exigible a cargo del particular, pues si bien aquella sentencia debe cumplirse, ello no implica desconocer la facultad económico-coactiva ni el deber solidario del propio particular para contribuir al gasto público; aunado a que dicha compensación resarce el perjuicio de la determinación impugnada en el juicio de nulidad haya causado y restaura el orden legal en su favor, siempre que la autoridad calcule debidamente el monto con su respectiva actualización e intereses.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/27 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Francisco Javier Johnston del Toro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 328/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 278/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. DISIDENTE: GONZALO EOLO DURÁN MOLINA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

10. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[4] y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] con relación al diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[6] en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran este circuito.

---

[4] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

[5] "**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: … **I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[7] pues fue denunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

TERCERO.—**Posturas contendientes**

12. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 20/2016.

13. El primer criterio que forma parte del presente asunto, es el del recurso de queja 20/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, el cual derivó de los antecedentes que enseguida se relatan:

13.1. Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, se demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos siguientes:

13.1.1. La falta de emplazamiento al recurso de queja S.C.A./P/075/2015, del índice la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la víctima de diversos delitos contra la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa **********.

13.1.2. El pretendido cumplimiento a la resolución recaída en el citado recurso de queja, cuyo contenido podría implicar un acto privativo o restrictivo de libertad.

13.2. Ello, en virtud de que el quejoso se enteró por medio de notas informativas de Internet, que la Sala responsable ordenó el ejercicio de la ac-

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ción penal contra todos los indiciados, incluyéndolo a él, al resolver el citado medio de defensa.

13.3. De la aludida demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, cuyo secretario encargado del despacho por vacaciones del titular, la radicó bajo el expediente 648/2015.

13.4. Asimismo, dentro del relativo cuaderno de suspensión, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciséis, **determinó negar la suspensión provisional**, al considerar insatisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu.

13.5. Lo anterior –afirmó el Juez de Distrito–, dado que: ***(i)*** se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, al no ser dable paralizar la investigación de los delitos, cuya encomienda corresponde al Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional; ni, ***(ii)*** ser el medio para evitar el posible ejercicio de la acción penal, con lo cual, se afectaría a la persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, al privarle en su caso, de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

13.6. Inconforme con tal determinación, el citado quejoso interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado de este circuito, quien lo radicó bajo el expediente 20/2016 y, una vez sustanciado, en sesión de veinte de enero de dos mil dieciséis, determinó **declararlo fundado**; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"Efectivamente, no se comparte el argumento del resolutor de origen que sirvió de base para negar la suspensión provisional, relativo –sustancialmente–, a que de concederse la medida suspensional, se contravendría el artículo 21 de la Constitución Federal, disposición de orden público, que ordena la investigación y persecución de los delitos, cuya afectación a la sociedad, es de mayor peso a la que se pudiera generar al quejoso, debido a que la investigación y persecución de los delitos beneficia a la estabilidad y seguridad de la sociedad y del país.

"Sin embargo, el juzgador pierde de vista que la parte quejosa instó la acción de amparo por una afectación a derechos fundamentales en un recurso en sede judicial, como lo es, la transgresión al debido proceso, por no respetarse la garantía de audiencia antes de determinar que ha lugar al ejercicio de la acción penal; esto es, en su carácter de imputado, reclamó en el amparo el derecho a defenderse contra actos que pueden afectar su libertad personal

antes de que esto ocurra, sin respetar el principio de igualdad, máxime que se advierte que el quejoso tiene el carácter de indiciado en la averiguación previa, y de lo que se duele es que no fue llamado al procedimiento de queja, que revocó la decisión de no ejercicio de la acción penal.

"Por ello, si del contenido de la demanda, que debe ser examinada en su integridad, aparece como un reclamo sustancial la transgresión al derecho humano de debido proceso y el respeto a la garantía de audiencia en un recurso judicial, la cual debe respetarse en la averiguación previa, a fin de que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse podrán observarse cabalmente los derechos fundamentales que el inculpado tiene en esa fase procesal, por lo que, la denegación de la medida precautoria provisional solicitada, conllevaría a la ejecución de actos de imposible reparación.

"Es menester puntualizar, que en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los alcances de los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, respecto de la procedencia de la suspensión del ejercicio de la acción penal, cuando de no hacerlo se consumaría de manera irreparable el acto reclamado, sin que por ello se pueda afirmar que se causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

"– Que la suspensión del acto reclamado es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporal, limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que, en principio, pueda tener efectos restitutorios.

"– Que la medida suspensiva tiene por objeto: a) mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el fondo del asunto; b) evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación; y, c) prever que en caso de concederse el amparo sea fácil el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

"– Que dado que en la averiguación previa se deben concretar diversidad de derechos constitucionales, los mismos son susceptibles de ser violados en tal etapa, razón por la cual, es relevante paralizar una posible violación para evitar que la misma no quede irreparablemente consumada.

"– Que de acuerdo a las particularidades del caso y la facultad del Juez de Distrito, contenidas en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, pudiera ser que la continuación del procedimiento de averiguación previa deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio en caso de no suspenderse, momento en el cual, el Juez podrá, previa valoración de las circunstancias, conceder la suspensión del acto reclamado en los términos del artículo 138, siendo los efectos paralizar o detener el procedimiento de investigación, sin que ello, per se, pueda estimarse que perjudica el interés social o contravenga disposiciones de orden público.

"– Que, por lo anterior, en acatamiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que deriven de un procedimiento de averiguación previa y la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal, que no se impida la continuación del procedimiento hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa, con la salvedad que si la continuación del mismo deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio, se podrá conceder la suspensión de dicho procedimiento.

"– Que la circunstancia de que se trate del procedimiento de averiguación previa, no justifica su negativa por perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, sino que, en todo caso, la actualización de tales hipótesis deben encontrase justificadas por parte del juzgador de amparo. Por tanto, la simple circunstancia de que con la suspensión se vaya a paralizar el procedimiento de averiguación previa, no es motivo suficiente para estimar que se contravienen tales principios, sino que es necesario que el juzgador ponga en evidencia o desvirtúe tal circunstancia, pues el juzgador de amparo se encuentra obligado a exponer los fundamentos, motivos y razones por los que estima que la suspensión del procedimiento de investigación, perjudica al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que sea suficiente el que el procedimiento referido desenvuelve la facultad constitucionalmente conferida al Ministerio Público, pues finalmente todos los procedimientos tienen o deben tener una base o fundamento constitucional y, su correcto desarrollo interesa a la sociedad, por lo que el perjuicio y contravención referidos deben ser reales y presentes y quedar de manifiesto en la resolución que los invoca.

"– Que, por lo anterior, el tribunal de amparo deberá, en todos los casos, apreciar el acto reclamado de una forma provisional, para determinar si concede o no la suspensión.

"En tales condiciones, este Tribunal Colegiado estima que, en el caso concreto, se surten los supuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados por el quejoso, al

haberla solicitado en su escrito de demanda, porque existe la posibilidad de restringir la operatividad a la garantía de audiencia en la averiguación previa, y la ejecución de tales actos son de imposible reparación para la esfera jurídica del quejoso, conforme lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó jurisprudencia cuyo rubro se citó con antelación, la cual se reproduce a continuación: 'SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.' (se transcribe)

"De suerte que, para determinar los efectos de la suspensión, el párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo determina: (se transcribe)

"En tal virtud, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; para el único efecto de que la autoridad ministerial responsable se abstenga de ejecutar la ordenanza de ejercicio de la acción penal solicitada, lo que deberá prevalecer hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva en la audiencia incidental; toda vez que el dictado de esta determinación dejaría irreparablemente consumados los actos reclamados, debido al cambio de etapas procesales en el procedimiento penal.

"Consecuentemente, este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estima procedente declarar fundada la queja interpuesta por la parte quejosa, sin que, en la especie, sea vinculante el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de este propio circuito, en el que el resolutor de origen apoyó su decisión."

14. Del **criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** se advierte que dicho órgano colegiado determinó conceder la suspensión solicitada, toda vez que con su negativa, existiría la posibilidad de restringir la operatividad del derecho de audiencia del quejoso en la averiguación previa de origen; además, que la ejecución de tales actos son de imposible reparación, conforme lo prescribe la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo siguientes: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."[8]

[8] Registro digital: 162694, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 573.

II. Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 221/2015.

15. El segundo criterio contendiente, es sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, en el recurso de queja 221/2015, que derivó de los siguientes antecedentes:

15.1. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil quince, la parte quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dentro del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo indirecto 1318/2015-III de su índice, en el que determinó negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

15.2. El citado medio de impugnación correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo presidente, en proveído de veinte de octubre de dos mil quince, lo admitió a trámite bajo el expediente 221/2015, y previa su sustanciación, en sesión de veinte de octubre de dos mil quince, el Pleno del citado órgano de control constitucional determinó declarar infundado el recurso de queja.

15.3. En dicha resolución, se precisó que la a quo determinó negar el obsequio de la medida cautelar solicitada, en relación con el procedimiento de queja **********, llevado ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, pues:

15.3.1. La falta de emplazamiento al referido procedimiento se trata de un acto omisivo.

15.3.2. La resolución del citado expediente es un acto consumado.

15.3.3. De concederse contra los efectos y consecuencias de la citada resolución –consistente en el ejercicio de la acción penal–, se contravendría el orden público y el interés social, pues la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que debían realizarse todas las acciones tendentes a su investigación y consignación por parte de la autoridad ministerial.

15.4. En esa tesitura, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al declarar infundados los agravios vertidos contra la negativa de la suspensión, razonó:

"Ahora bien, los agravios son infundados, aun suplidos en su deficiencia conforme lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), como a continuación se demuestra:

"La **negativa** de la **suspensión** contra la **falta** de **emplazamiento** al **recurso** **********, así como contra la resolución del citado recurso, es correcta.

"Lo anterior pues, como bien lo consideró la Juez de Distrito, la falta de emplazamiento constituye un acto omisivo y contra éstos no procede la suspensión.

"Sirve de apoyo lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis no vinculante, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1912 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 25, Tomo III, octubre de 2013, Décima Época, cuyo rubro y texto dice: (se transcribe)

"También es correcta la negativa de suspensión provisional contra la resolución del recurso **********, debido a que constituye un acto consumado, y contra este tipo de actos no procede la suspensión provisional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis no vinculante del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 51 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Número 60, diciembre de 1992, cuyo rubro y texto dice: (se transcribe)

"Ahora bien, en sus agravios el recurrente, esencialmente, solicita la suspensión contra los efectos y consecuencias de la resolución del recurso **********, lo cual consiste en el ejercicio de la acción penal en su contra; sin embargo, sus argumentos son infundados aun suplidos en su deficiencia, por lo que es improcedente concederle la suspensión que solicita, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad, por lo que se incumplen los requisitos que para su concesión exige el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Esto es así, debido a que la investigación de los delitos constituye una obligación constitucional que se encuentra a cargo del Ministerio Público.

"La averiguación previa es la primera fase procedimental penal, durante la cual, el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de optar por el ejercicio o la abstención de ejercitar la acción penal.

"En efecto, el artículo 21 constitucional dispone lo siguiente: (se transcribe)

"De lo anterior se obtiene que la obligación a cargo del Ministerio Público de investigar los delitos, es una obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Aunado a que la finalidad de la obligación impuesta al Ministerio Público consiste en que impide que quede algún delito sin ser perseguido, además de que es menester brindar de nueva cuenta confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad; además que se respetan los derechos del querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, pues se cumple con la garantía de seguridad jurídica consagrada también en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, antes señalado, consistente en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

"Además, de omitirse la integración y resolución de la averiguación previa, tal omisión afectaría los intereses de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle en su caso de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores.

"Inclusive, tal abstención puede equipararse a la transgresión del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal, debido a que el denunciante o querellante o la sociedad está solicitando y esperando que la autoridad competente practique una averiguación ministerial y proceda a actuar de conformidad con los resultados de la misma.

"Con base en lo expuesto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación de la averiguación previa –ejercicio de la acción penal–, pues de concederse la medida provisional se contravendría disposiciones de orden público, como lo es el artículo 21 constitucional, que ordena la investigación y persecución de los delitos, cuya afectación –a la sociedad– es de mayor peso a que la que se pudiera generar al recurrente, debido a la investigación y persecución de los delitos beneficia a la estabilidad y seguridad de la sociedad y del país.

"Máxime que el ejercicio de la acción penal no le causa algún agravio al quejoso, debido a que no se le priva de su libertad personal ni de otro dere-

cho, además que aun cuando se ejerza la acción penal, la autoridad judicial que conozca del asunto decidirá si es o no procedente librar la orden de aprehensión o la medida que sea solicitada por el Ministerio Público y contra la determinación de la autoridad judicial, el aquí recurrente estará en aptitud de ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, cuyos rubro y texto dice: 'ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En virtud de lo antes considerado y al existir un criterio sobre el tema del Más Alto Tribunal de Justicia del País, resulta innecesario realizar un análisis de la apariencia del buen derecho, como aduce el recurrente, por lo cual, no le favorece la tesis que invoca de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'

"Cabe precisar que el recurrente invoca a su favor la tesis no vinculante, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'; sin embargo, ésta no le favorece debido a que se refiere a la suspensión definitiva, y en este asunto se trata de la suspensión provisional.

"También invoca la tesis no vinculante, rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.', la cual, tampoco le favorece debido a que se refiere a la hipótesis de que al indiciado se le niegue imponerse de las constancias de una averiguación previa, lo cual no se estudia en este asunto.

"Tampoco le beneficia la tesis no vinculante, de rubro: 'PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.', debido a que este criterio se refiere al estudio del fondo del asunto, no a la suspensión provisional.

"Tampoco le favorece la invocación de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.', pues ésta se refiere al derecho de audiencia, el cual será estudiado –de ser procedente– en el fondo del asunto, no en el incidente de suspensión.

"En ese orden, ante lo **infundado** de los **agravios**, procede declarar **infundado** el presente recurso de queja."

16. Como se ve, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, en el recurso de queja 221/2015, resolvió que es improcedente otorgar la suspensión contra la falta de emplazamiento al recurso de queja **********, del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, así como de la resolución dictada en éste, toda vez la falta de emplazamiento es un acto omisivo y contra éstos la suspensión es improcedente.

17. Asimismo, por lo que respecta a la resolución de la Sala responsable, consistente en el ejercicio de la acción penal contra el quejoso, determinó que la suspensión es improcedente, pues de concederse la medida provisional, se contravendría el artículo 21 constitucional, que ordena la investigación y persecución de los delitos, cuya afectación –a la sociedad– es de mayor envergadura a que la que se pudiera generar al peticionario de amparo, debido a la investigación y persecución de los delitos beneficia a la estabilidad y seguridad de la sociedad y del país; además, que el ejercicio de la acción penal no le causa algún agravio al quejoso debido a que no se le priva de su libertad personal ni de otro derecho.

III. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 207/2015.

18. Finalmente, el tercer criterio que forma parte de la presente denuncia, es el contenido en el recurso de queja 207/2015, del consecutivo del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, el cual derivó de los antecedentes que se relatan a continuación:

18.1. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

18.1.1. De la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, reclamó la falta o inexistencia de emplazamiento al recurso de queja **********, interpuesto por la víctima de diversos delitos, contra la resolución dictada en el recurso de inconformidad **********, de diecinueve de marzo de dos mil quince, por el procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal a favor del quejoso en la averiguación previa **********; y

18.1.2. Del procurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos Zonas Norte y Sur, respectivamente: ***(i)*** el cumplimiento de orden de ejercitar acción penal en su contra; y, ***(ii)*** el acto que implique un acto privativo o restrictivo de libertad.

18.2. De la aludida demanda de amparo correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, quien la radicó con el expediente 1319/2015.

18.3. Asimismo, dentro del relativo cuaderno de suspensión, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, determinó negar la suspensión provisional solicitada:

18.3.1. Por la **falta de llamamiento o emplazamiento**, en razón de que a dicho acto le revestía la calidad de un **acto omisivo**;

18.3.2. Por **la resolución** dictada en el expediente **********, **negó la suspensión** por tratarse de un **acto consumado**; y,

18.3.3. Respecto de los efectos y consecuencias de la ejecución de la sentencia reclamada (lo que conlleva al ejercicio de la acción penal), porque no se satisficieron los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, como es que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

18.4. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el expediente 207/2015.

18.5. Posteriormente, en sesión pública extraordinaria de veintiuno de octubre de dos mil quince, el citado órgano colegiado determinó declarar infundado el recurso de queja; ello, con base en las consideraciones siguientes:

"Sentado lo anterior, enseguida se analizará la procedencia de la suspensión provisional en el caso que nos ocupa.

"**1. Petición de parte**

"El requisito de petición de parte se encuentra cumplido, pues en la demanda de amparo se solicitó expresamente el otorgamiento de suspensión respecto de los actos reclamados que el quejoso hizo consistir en: 1) falta de llamamiento o emplazamiento en el recurso de queja **********; 2) la resolución dictada en dicho expediente, las ejecuciones de la sentencia reclamada lo que conlleva; 3) al ejercicio de la acción penal; y, 4) la implicación de que se le prive o restrinja su libertad personal.

"**2. La certeza de los actos reclamados**

"Para efectos de la suspensión provisional, deben considerarse ciertos los actos reclamados citados con anterioridad, con base en las manifestaciones expuestas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, en las que se aseveró:

"a) Con base en las anteriores publicaciones y por supuesto, sin que haya sido emplazado o notificado de forma alguna como tercero perjudicado o interesado en el procedimiento ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es que hasta ahora tengo conocimiento de que ********** interpuso recurso de queja (página 13 de la demanda).—b) y c) Enterándome por las mismas publicaciones referidas que la Sala responsable supuestamente resolvió ordenando que se ejercitara acción penal en mi contra por los supuestos delitos de abuso de autoridad y tortura (página 14); y, la resolución que se haya dictado en mi contra en ese procedimiento, evidentemente transgrede mi derecho humano a una adecuada defensa (foja 20).

"d) El cumplimiento y/o ejecución que pretenda darse a la ilegal resolución dictada en el recurso de queja con número de expediente **********

que, entre otras cosas, implique un acto privativo o restrictivo de mi libertad, en franca violación de mi derecho humano de audiencia y de presunción de inocencia (página 4), aludidas manifestaciones del quejoso son suficientes para acreditar la certeza de los actos reclamados, para efectos de la suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"**3. Que la conducta reclamada sea susceptible de ser suspendida**

"**3.1. Falta de emplazamiento**

"Como lo expuso la Juez de Distrito, en cuanto a la omisión consistente en la: 1) falta de llamamiento o emplazamiento en el recurso de queja **********, no es susceptible de ser suspendida, pues esto implicaría imprimir a la medida cautelar efectos restitutorios exclusivos de la sentencia de amparo.

"En efecto, conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos de la protección federal otorgada contra una omisión consisten en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho violado y a cumplir lo que éste exija. Así pues, la vinculación a realizar la conducta omitida no puede ser materia de la suspensión, dado que constituye el objeto de la sentencia protectora.

"Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 152/2013, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"En lo que al asunto interesa, la referida ejecutoria dice:

"'La suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada, esto es, la suspensión no puede tener el efecto de invalidar el acto reclamado, pues su finalidad se limita a paralizarlo temporalmente.

"'La paralización temporal de que se trata, consiste en impedir para el futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias del acto reclamado a partir de que se concede la suspensión. Esto determina que el acto reclamado debe ser susceptible de paralización, es decir, debe tratarse de un acto positivo que implique pronunciación, orden o ejecución.

"'Esto es así, porque si se tratara de actos negativos, que son aquellos en los que la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado se darían a la suspensión efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, cuestión que es propia de la sentencia que se dicta en el expediente principal del juicio de garantías. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe)

"'Como se ve, la protección constitucional que se otorga contra actos negativos impone a la autoridad responsable la obligación de actuar en el sentido que ordena la garantía individual violada. Luego, es claro que tal obligación únicamente puede derivar de la sentencia definitiva.'

"En el mismo sentido, se comparte el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis I.6o.T.3 K (10a.), que establece:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.' (se transcribe)

"En este contexto, no puede suspenderse la omisión reclamada, la cual consiste en la falta de emplazamiento al recurso de queja seguido ante el tribunal responsable. Efectivamente, si se constriñera a la autoridad responsable a que se le notifique o emplace a dicho procedimiento y se deje todo sin efecto con posterioridad a ese acto, se daría a la suspensión un efecto restitutorio que es exclusivo de la sentencia de amparo.

"**3.2. Resolución dictada en el recurso de queja**

"En cuanto hace al diverso acto reclamado consistente en 2) la resolución dictada en el recurso de queja **********, por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como lo determinó la Juez de Distrito, no procede otorgar la suspensión provisional, porque se trata de un acto consumado.

"Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que es improcedente conceder la suspensión contra actos consumados, porque ello equivaldría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo.

"Ahora bien, por acto consumado debe entenderse aquel que ha producido todos sus efectos, es decir, que se ha ejecutado total e íntegramente. En estos casos, como lo dijo la Juez de Distrito, es improcedente conceder la medida de que se trata en contra de una resolución dictada en un recurso de queja, porque se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, ya que no existiría nada que suspender, sino sólo reponer las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, lo que sería materia exclusiva del fallo que se dicte en el juicio constitucional.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha precisado que puede suceder que se ejecute el acto reclamado, pero impugnados que sean también sus efectos y consecuencias, si no se han verificado totalmente, es procedente conceder la suspensión contra esos efectos o consecuencias, si se reúnen los demás requisitos de la Ley de Amparo, tal como se analizará en esta ejecutoria respecto a los efectos de que se dolió el quejoso ahora inconforme de la emisión de la resolución dictada en el recurso de queja aludido.

"Por ende, la sola emisión de la resolución que resolvió el recurso de queja **********, constituye un acto consumado para los efectos de la suspensión, pues este acto de autoridad se realiza en un solo momento y solamente puede quedar sin efecto con la concesión del amparo que en la sentencia de fondo, en su caso, se obtuviera, y el respectivo cumplimiento de la misma, y ello no es algo que pueda hacerse a través de la suspensión provisional dictada en el incidente de suspensión, por no constituir efectos propios de éste.

"**3.3. Privación o restricción de la libertad**

"En cuanto al acto reclamado consistente en 4) la implicación de que se le prive o restrinja su libertad personal al quejoso ahora recurrente, no se analizó por la Juez de Distrito; sin embargo, contra el mismo procede negar también la suspensión provisional solicitada.

"En efecto, el quejoso en su demanda de amparo únicamente reseñó en el rubro de actos reclamados, que el cumplimiento y/o ejecución que pretenda darse a la ilegal resolución dictada en el recurso de queja con número

de expediente **********, que, entre otras cosas, implique un acto privativo o restrictivo de mi libertad; y en el capítulo de la suspensión del acto reclamado manifestó que como consecuencia legal del acto que ya se actualizó todo apunta a un inminente cumplimiento de la orden de ejercitar acción penal en mi contra.

"Esto es, el quejoso en su demanda da amparo atribuyó la privación de su libertad al hecho de que en la resolución dictada por el tribunal responsable, se ordena ejercitar acción penal en su contra.

"Ante ello, se considera que la mencionada privación de su libertad constituye un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que efectivamente se le consigne ante un órgano jurisdiccional y que este determine librar orden de aprehensión en su contra, lo cual, evidentemente, bien podría no acontecer.

"En esa tesitura, como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, de que efectivamente se le consigne y que un Juez determine emitir un acto de molestia en su persona, lo cual podría no suceder si es que no se reúnen los requisitos legales para tal efecto, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta, de ahí que no pueda otorgarse la suspensión provisional contra dicho acto.

"En otra parte, no debe pasar desapercibido que si el efecto de la resolución dictada en el recurso de queja es que se deje sin efecto el no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público, las consecuencias serían que se ordene la devolución de la causa a la representación social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba; por lo que ante este panorama no existiría un acto tendente de manera inmediata a privarlo de su libertad, ya que en todo caso será hasta que el representante social consigne la averiguación previa y sea la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal quien determine librar la correspondiente orden de aprehensión, momento en el cual, real y efectivamente se afectará su esfera jurídica.

"Así las cosas, como la averiguación previa no se ha consignado ante los tribunales ni mucho menos un Juez ha librado en su contra una orden de aprehensión, la afirmación del peticionario en su demanda de amparo constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos, ya que puede presentarse el caso de que no se emita en su contra una orden de aprehensión.

"Es ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: 'ACTOS FUTUROS.' (se transcribe)

"**4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo (ejercicio de la acción penal)**

"El diverso acto reclamado consistente en 3) los efectos y consecuencias de la ejecución de la sentencia reclamada, lo que conlleva al ejercicio de la acción penal (como indiciado en la averiguación previa por hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, tortura, negligencia en el desempeño de sus funciones o cargo, amenazas, intimidaciones, violación y cohecho), la Juez de Distrito determinó negar la suspensión provisional, porque no se satisficieron los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que de otorgarla, se contraviene el orden público y el interés social, argumentando que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes.

"Sin embargo, previo a analizar dichos requisitos, se debió analizar si el quejoso demuestra un interés suspensional para que se otorgue la suspensión provisional. Lo que este órgano colegiado advierte no se satisfizo y, por ello, debe negarse la suspensión del acto reclamado pero por diversos motivos.

"A fin de dejar clara esta determinación, se exponen las siguientes consideraciones de derecho:

"El artículo 131 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe)

"De conformidad con el precepto transcrito, para la procedencia de la suspensión, el quejoso debe acreditar que con el acto reclamado resiente una afectación a su interés legítimo o a su interés jurídico. Para acreditar la afectación al interés legítimo para efectos de la suspensión, deben darse las siguientes condiciones:

"a) Que el quejoso alegue tener un interés legítimo que sea afectado con el acto de autoridad.

"b) Que acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que la suspensión se niegue.

"c) Que acredite la existencia del interés social que justifique el otorgamiento de la suspensión.

"En la especie, no se actualizan las condiciones para analizar dichos requisitos, ya que el quejoso no argumentó contar con un interés legítimo y la decisión emana del dictado de la resolución dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, esto es, por un tribunal judicial en el que se debe alegar un interés jurídico.

"Así, el que las consecuencias de la resolución reclamada sea revocar un no ejercicio de la acción penal y que se ejercite acción penal en su contra, no vulnera el interés jurídico del quejoso recurrente, en virtud de que dicho acto implicaría el culmen de la labor esencial de la autoridad ministerial consistente en la investigación y persecución de los delitos conferida por el artículo 21 de la Constitución Federal, encomienda respecto de la cual, ni las leyes ni la Constitución otorgan a los indiciados el derecho de oponerse, aun cuando sean considerados probables responsables y se alegue violación al derecho humano de debido proceso, pues, de lo contrario, se antepondría el interés particular al de la sociedad.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.' (se transcribe)

"Ante ese panorama los agravios resultan inoperantes, ya que tienden a evidenciar que el acto reclamado no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, además que debe analizarse el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, pues, de lo contrario, se violan sus derechos fundamentales. Los cuales no podrían prosperar, cuando su efectividad se encuentra fincada en un requisito que se analiza con posterioridad a los aquí analizados.

"Como ya se expuso, los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno obliga al juzgador a declarar improcedente la medida cautelar y le impide seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes requisitos. Así pues, para negar la suspensión provisional, basta que los actos reclamados no sean susceptibles de ser suspendidos.

"Por tanto, en cuanto a los agravios que el inconforme hizo consistir en que de otorgarse la suspensión no se contraviene el interés social ni disposiciones de orden público; que sólo basta que se analice la apariencia del buen derecho y peligro en la demora para arribar a dicha conclusión; que la afectación al interés social y orden público de ninguna manera sería mayor a los supuestos posibles daños que podría resentir el quejoso si no se otorga la suspensión; y que las consecuencia del ejercicio de la acción penal, vulnera en mayor medida sus derechos humanos, que el supuesto perjuicio que se le pueda seguir al interés social. No es de abordar su estudio pues, como se dijo, los requisitos de procedencia de la suspensión se analizan en orden cronológico.

"Para evidenciar lo anterior, cabe reiterar que en todo análisis de la suspensión –provisional y definitiva– deben abordarse de forma escalonada los siguientes temas: 1) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse, como son: i) petición de parte; ii) la existencia del acto reclamado; iii) que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; iv) que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; y, v) el orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho; 2) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades debe hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar; 3) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y, 4) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

"En caso de que no se encuentre actualizada alguna de esas hipótesis o exista la ausencia de uno de ellos, ello obliga a declarar improcedente la suspensión y, con ello, no se puede seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes requisitos.

"Por ende, si quedó demostrado que el quejoso ahora inconforme carece de interés jurídico respecto al tópico de los efectos y consecuencias de la ejecución de la sentencia reclamada que conlleva al ejercicio de la acción penal, que es un rubro previo al análisis del orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho; lo expuesto en agravios para controvertir éste último tema no puede analizarse ante la inexistencia o ausencia de un requisito que impidió seguir avanzando en el análisis de los requisitos precisados.

"En otras palabras, resulta inútil continuar con el estudio secuencial de las restantes condiciones de procedencia de la medida cautelar, a saber: Que la suspensión no perjudique el interés social ni contravenga normas de orden

público (estudio que incluye la ponderación de la apariencia del buen derecho); de ahí que resulten inoperantes los agravios propuestos al respecto.

"En tales condiciones, ante la ineficacia de los agravios, debe declararse infundado el presente recurso de queja y confirmarse la negativa de la suspensión provisional."

19. Del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se advierte que analizó los requisitos necesarios que deben colmarse para conceder la suspensión provisional, y en relación con la falta de emplazamiento al recurso de queja S.C.A./P/075/2015, del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, determinó que es improcedente su otorgamiento, dado que se le daría efectos restitutorios a dicha medida cautelar, lo que es exclusivo de la sentencia de amparo.

20. Asimismo, se determinó que la suspensión era improcedente en relación con la resolución dictada el referido recurso de queja S.C.A./P/075/2015, toda vez que se trata de un acto consumado y solamente pudiera quedar sin efecto mediante la concesión del amparo.

21. De igual manera, respecto del acto reclamado, consistente en la privación o restricción de la libertad, determinó negar la suspensión, dado que era un acto futuro de realización incierta, pues podría ser el caso de que no se librara orden de aprehensión derivado de la averiguación previa de origen.

22. Finalmente, en cuanto a las consecuencias de la resolución dictada en el citado recurso de queja **********, dicho órgano colegiado declaró improcedente la medida suspensional, dado que con ella no se vulneraba el interés jurídico del quejoso, pues dicho acto implicaría el culmen de la labor esencial de la autoridad ministerial, consistente en la investigación y persecución de los delitos conferida por el artículo 21 de la Constitución Federal, encomienda respecto de la cual, ni las leyes ni la Constitución otorgan a los indiciados el derecho de oponerse, aun cuando sean considerados probables responsables y se alegue violación al derecho humano de debido proceso, pues, de lo contrario, se antepondría el interés particular al de la sociedad.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

23. El propósito fundamental que persigue la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

24. En tal sentido, debe precisarse que para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, no es necesario que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis, pues para ello basta:[9]

24.1. La presencia de dos o más ejecutorias en las que, en asuntos que son de su competencia, se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;

24.2. Que la divergencia de criterios se presente en consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas emitidos en esas ejecutorias; y finalmente,

24.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Como se observa, el referido test persigue detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

26. Siendo así, el abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito por la vía de la contradicción de tesis debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

27. Ahora bien, en el caso, debe determinarse si se cumple o no con los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, tal como se analizará a continuación:

28. En la especie –aunque delimitado a un punto concreto y específico–, todos los extremos anteriores se acreditan, porque los Tribunales Cole-

---

[9] Dichos puntos fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Registro digital: 165077, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

giados de Circuito contendientes se enfrentan a una misma situación jurídica, a saber, si es dable o no conceder la suspensión provisional solicitada contra la resolución que decide y revoca la resolución de no ejercicio de la acción penal, así como sus consecuencias.

29. Situación que enfrentan los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes:

29.1. Coincidentes: Analizaron lo relativo al otorgamiento de la medida cautelar provisional en juicios de amparo **sustancialmente idénticos**, pues en todos: ***(i)*** se precisó que los actos reclamados derivaban de una falta de emplazamiento a un mismo e idéntico procedimiento jurisdiccional, a saber, el recurso de queja **********, del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; y, ***(ii)*** la suspensión solicitada persiguió suspender las consecuencias de dicho procedimiento por haberse determinado la revocación de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 47/2014, por el procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, en que se confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal, todo ello, por una afectación a sus derechos de debido proceso y de audiencia, y la *inminente* consecuencia consistente en el ejercicio de la acción penal.

29.2. Discrepantes: El Primer Tribunal Colegiado concedió la suspensión provisional, al estimar que existía la posibilidad de que se restringiera la *operatividad de la garantía de audiencia en la averiguación previa*, esto, para el efecto de que la autoridad ministerial se abstuviera de ejercer acción penal hasta en tanto se resolviera el incidente de suspensión, pues dicha determinación dejaría irreparablemente consumados los actos reclamados; lo anterior, mientras que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero determinaron que ésta debía negarse en cuanto a los efectos y consecuencias de la resolución reclamada (inminente ejercicio de la acción penal), pero por motivos diferentes, pues con su concesión, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, además de estimar que el ejercicio de la acción penal no le causa ningún agravio al quejoso, al no vulnerarse la libertad personal ni privársele de otro derecho; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado estimó que el quejoso carecía de interés suspensional, toda vez que el ejercicio de la acción penal, es el culmen de la labor esencial de la autoridad ministerial, respecto a la cual no tiene derecho a oponerse.

30. Lo anterior se ejemplifica a través del siguiente cuadro comparativo:

	Actos reclamados		
	Falta de emplazamiento al recurso de queja sustanciado ante la responsable	**Resolución del recurso**	**Efectos y consecuencias de la resolución (inminente ejercicio de la acción penal)**
Primer Tribunal Colegiado	De un análisis integral de la demanda advirtió que el quejoso instó la acción de amparo por una afectación a sus derechos de debido proceso y de audiencia, en un recurso judicial cuyo análisis circundó la decisión de no ejercicio de la acción penal, que a la postre revocó. Así, con base en la **jurisprudencia 1a./J. 86/2010**, y de conformidad con los artículos **124** y **138** de la Ley de Amparo, estimó **procedente el obsequio de la medida cautelar solicitada** por existir la posibilidad de restringir "la operatividad de la garantía de audiencia en la averiguación previa", para el efecto de que la autoridad ministerial se abstuviera de (ejecutar la orden) ejercer la acción penal –hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva–, pues tal determinación dejaría **irreparablemente consumados los actos reclamados** (*in genere),* debido al cambio de etapas procesales en el procedimiento penal.		
Segundo Tribunal Colegiado	Estimó que se trata de un acto **omisivo** respecto al cual es improcedente conceder la suspensión.	Estimó que se trata de un acto **consumado** respecto al cual es improcedente conceder la suspensión.	Determinó que es improcedente por no cumplirse los requisitos a que alude el artículo **128, fracción II**, de la Ley de Amparo; pues de concederse se **contravendrían disposiciones de orden público**, además que el ejercicio de la acción penal no le causa algún agravio al quejoso.
Tercer Tribunal Colegiado	Estimó que se trata de un acto **(omisivo)** respecto al cual es improcedente conceder la suspensión, porque ello implicaría imprimir a la medida cautelar efectos restitutorios.	Estimó que se trata de un acto **consumado** respecto del cual es improcedente conceder la suspensión.	Por lo que toca a la privación o restricción de libertad, determinó que es improcedente por ser un acto **futuro** e **incierto**, pues la averiguación no se ha consignado ante los tribunales ni se ha

			librado orden de aprehensión alguna. Ello, a la par de que el recurrente no cuenta con interés jurídico **(por lo que toca a los efectos y consecuencias)—**, en virtud de que el ejercicio de la acción penal es el culmen de la laboral esencial de la autoridad ministerial respecto a la cual, el indiciado **no tiene derecho a oponerse**.

31. Como se ve, las posturas contendientes se demuestran en tanto el Primer Tribunal Colegiado concedió la suspensión provisional, a partir de un análisis o *perspectiva integral* de los actos reclamados, a fin de que la autoridad ministerial se abstuviera de ejecutar la ordenanza del ejercicio de la acción penal, al estimar colmados los supuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; mientras que los Tribunales Segundo y Tercero estimaron que debía darse un **tratamiento diferenciado a cada acto** y que ninguno colmaba las exigencias legales previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, para su otorgamiento.

32. En especial, destacaron que los efectos y consecuencias del eventual ejercicio de la acción penal no eran susceptibles de suspenderse, porque con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se perjudicaría el interés social (postura del Segundo Tribunal Colegiado); de igual forma, porque el quejoso carece de interés jurídico –suspensional– para solicitar que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal, en detrimento de la labor investigadora y persecutora de los delitos (postura del Tercer Tribunal Colegiado).

33. Así, de la confrontación de los señalados criterios, se constata la contradicción de tesis planteada al observarse que los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes analizaron lo relativo a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en **juicios de amparo sustancialmente idénticos**, pues en todos se dilucidó si era procedente conceder la suspensión provisional

de los mismos actos, a saber: la falta de emplazamiento al recurso de queja sustanciado con motivo de la determinación de no ejercicio de la acción penal, su resolución **y efectos** –inminente ejercicio de la acción penal–, cuestión jurídica frente a la cual se decidió de manera diferente.

34. Empero, a propósito de los diversos actos que fueron señalados como actos reclamados en los juicios de amparo que originaron el pronunciamiento de los criterios aquí contendientes, vale la pena destacar que aun cuando el Primer Tribunal Colegiado aglutinó su estudió, a fin de privilegiar una visión integral en cuanto a la *operatividad de la garantía de audiencia en la averiguación previa*, este órgano colegiado advierte que la verdadera discrepancia de criterios se presenta, específicamente, en cuanto a los efectos y consecuencias de la resolución administrativo-judicial que revoca el no ejercicio de la acción penal y ordena la consignación de la indagatoria ante un Juez.

35. Ello, se reitera, al ser los posibles efectos y consecuencias de la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal, la premisa fundamental de análisis sobre la cual partieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, a su vez, determinaron acerca de la concesión o negativa de la suspensión provisional, no sin antes exponer procesos interpretativos (diversos en cuanto a una concepción jurídica general y abstracta) de cuyo contenido se determina y revela la discrepancia a dilucidar por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

36. Objeto de la contradicción de tesis. Por las razones expuestas y toda vez que de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela una clara contradicción en sus consideraciones y razonamientos, a fin de unificar los criterios sustentados, este Pleno de Circuito formula la siguiente pregunta: **¿Resulta procedente conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución que ordena el ejercicio de la acción penal?**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

37. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

38. En tal sentido, se hará referencia a la naturaleza jurídica de la suspensión a petición de parte en el juicio de amparo y los requisitos que deben colmarse para su otorgamiento. En segundo orden, se abordará correlativamente la integración de la averiguación previa y el recurso en sede judicial previsto en el código adjetivo local. Y, por último, se atenderá al concepto de interés suspensional, partiendo del catálogo de derechos previstos a favor del inculpado en el artículo 20, apartado A, de la Constitución –anterior a las reformas de 18 de junio de 2008–, **y de perjuicio**, todo ello, vinculado con la resolución administrativo-judicial dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, que revoca el no ejercicio de la acción penal y ordena la consignación de la indagatoria ante un Juez.[10]

A. Naturaleza y requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte en el juicio de amparo indirecto.

39. Legislación. En principio, debe señalarse que, si bien los actos materia de la suspensión se emitieron con motivo de una averiguación previa que corresponde al sistema de justicia anterior al oral-acusatorio, lo cierto es que no tiene una regulación especial en términos de la anterior Ley de Amparo. De ahí que debe aplicarse la ley vigente, pues para dilucidar su procedencia aplican las reglas generales de la suspensión.

40. Naturaleza y objeto. Según lo disponen los artículos 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal y 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto –finalidad– conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado. Dichos preceptos constitucional y legales señalan:

• **Constitución Federal**

[10] Al respecto, conviene señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 526/2012**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, definió que la Sala Constitucional Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, no actúa como órgano de control de la Constitución Local, al conocer del recurso de queja, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional. *Cfr.* Registro digital: 24518, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 297.

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"**X. Los actos reclamados** podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

• Ley de Amparo

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la **solicite** el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al **interés social** ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"…

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el **daño inminente e irreparable** a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, **si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

41. Como se advierte, los artículos constitucional y reglamentarios en cita establecen los requisitos de procedencia para conceder la suspensión a petición de parte, entre los cuales se encuentran: ***(i)*** que la solicite el agraviado; ***(ii)*** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, ***(iii)*** que sean de **difícil reparación los daños y perjuicios** que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

42. Importa destacar que, de no encontrarse satisfechos tales presupuestos mínimos, será inconducente el análisis de los efectos de la suspensión, las acciones o garantías que, en su caso, sean requeridas para que subsistan sus efectos y las previsiones que se tomen para evitar el abuso en su otorgamiento.

43. Requisitos generales de procedibilidad. Se procede brevemente a desarrollar en qué consisten los referidos requisitos sin los cuales no podrá otorgarse la suspensión a petición de parte.

43.1. Petición de parte. La Ley de Amparo indica, en su artículo 128 que, fuera de los casos en que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando la solicite el quejoso. En tal virtud, fuera de los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido. Lo anterior también implica que aunque en una demanda se señalen una pluralidad de actos, solamente debe proveerse sobre la suspensión en relación con aquellos en que así se solicite.

43.2. La existencia del acto reclamado. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende, como presupuesto lógico, que debe existir un acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso. Así, tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formulen los promoventes del amparo; sin que ello imposibilite al juzgador en determinar su insuficiencia, o incluso, que a través de las mismas se desvirtúe la existencia misma del acto cuya suspensión se solicita, hipótesis en la cual, resultará inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala del Alto Tribunal,[11] al no poder asumirse que la totalidad de los actos son ciertos, cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.

En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo se analiza conforme a las manifestaciones de la demanda, sino al contenido del informe previo para establecer si existe litis al respecto y, en su caso, determinar las cargas probatorias resultantes y su análisis.

43.3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que para conceder la suspensión se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que se deriva la obligación de verificar que aquél es susceptible de suspenderse. Para ello, debe tomarse en cuenta la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etcétera), así como la determinación sobre si resultan susceptibles de admitir suspensión. En este rubro, también debe tomarse en cuenta que, por regla general, la medida cautelar sólo tendrá efectos suspensivos, por excepción se podrá realizar una restitución provisional (cuando sea jurídica y materialmente posible), pero nunca tendrá efectos constitutivos.

43.4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el quejoso debe contar con: i) interés jurídico o interés legítimo; y, ii) con motivo del

[11] *Vid*. jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 206395, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12.

acto deben resentir una afectación actual o inminente en cualquiera de ellos. Además, dichos elementos deben acreditarse.

43.5. La ponderación. En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, a su vez, en el diverso artículo 129, se prevé un catálogo cuyo contenido presupone la actualización invariable de alguno de los referidos supuestos, frente a los que el juzgador debe negar la medida cautelar. Por el contrario, en casos diversos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar, si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Sobre la apariencia del buen derecho. Además, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, se deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho[12] y el interés social, según el cual, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar, ello para generar la concesión de la medida cautelar. Sobre este tópico, cabe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **P./J. 15/96**,[13] que la apariencia del buen derecho se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en relación con la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

44. Ahora bien, para efectos de la suspensión provisional a petición de parte –caso que se dilucida en la presente contradicción de criterios–, el quejoso tendrá que acreditar cuando menos indiciariamente la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo (a excepción de que el acto provenga de un tribunal) o jurídico, pues para ese momento basta la comproba-

---

[12] *Cfr.* Registro digital: 200136, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

[13] La jurisprudencia en cita, es de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", Registro digital: 200136, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

ción que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, en virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien la solicita resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que, efectivamente, su ejecución le causará daños y perjuicios de difícil reparación.

B. Integración de la averiguación previa (legislación del Estado de Quintana Roo).

45. Por su parte, la **averiguación previa**, consiste en una serie de actos prejudiciales necesarios para que el Ministerio Público determine si es procedente ejercer la acción penal ante el tribunal competente.

46. De conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, la averiguación previa inicia con la noticia criminosa al Ministerio Público o a cualquiera de sus auxiliares,[14] de un hecho que pueda ser considerado como delito y culmina con el ejercicio de la acción penal,[15] cuando a juicio del representante social existen elementos suficientes que acreditan el cuerpo del delito y hacen probable la responsabilidad del indiciado en la comisión del mismo.

47. De igual manera, del código adjetivo en mención, se obtiene que paralelamente a las actuaciones dirigidas a demostrar que ha acontecido una conducta ilícita y que existen indicios que sugieren la participación de un sujeto determinado en su ejecución, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de recabar datos relacionados con la reparación del daño a que tiene derecho la víctima u ofendido del delito.[16]

---

[14] Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo "**Artículo 4o.** El procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito."

[15] "**Artículo 30.** Inmediatamente que aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse a la detención de un acusado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, clasificando el o los delitos que a su juicio se integran y señalando las conductas que los tipifican, así como preceptos de derecho que los determinan y fundamentan esta facultad, poniendo los detenidos a disposición jurisdiccional competente, internados en el establecimiento correspondiente.—No podrá ejercitarse acción penal si existe como única prueba la confesión del inculpado."

[16] "**Artículo 3o. Bis.** Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: … **IX.** A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público inte-

48. También, en la parte que más interesa a quienes resuelven, dicho ordenamiento indica que una vez que el agente investigador ha culminado su investigación, **ejercerá la acción penal**, clasificando el o los delitos que a su juicio se integran y señalando las conductas que los tipifican, así como los preceptos de derecho que los determinan y fundamentan.

49. Con todo, como es lógico, el Ministerio Público también podrá determinar que no es de ejercerse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, caso en el cual, se prevé la existencia del recurso de queja regulado en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo,[17] para impugnar la determinación de no ejercicio o abstención de la autoridad ministerial para ejercer acción penal en la

---

gre dichos datos a la averiguación; … **XII.** A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda. …"

[17] "**Artículo 28.** Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el procurador general de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.—En caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querella, sea contrario a las pretensiones del denunciante, el querellante o el ofendido, se podrán (sic) impugnar esa determinación mediante el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.—También será susceptible de impugnar mediante el presente recurso, la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, o cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido."

"**Artículo 29.** La queja a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito ante la referida Sala Constitucional y Administrativa, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente esa determinación al interesado; mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el cómputo para interponer el recurso.—En el acto de la notificación la autoridad ministerial, deberá hacer del conocimiento al interesado de la garantía consagrada en el artículo 28 de este código, así como el término concedido para tal efecto.—El escrito que contenga el recurso de queja deberá exponer los procedentes de hecho que dieron origen a la averiguación previa, así como los agravios que le ocasiona al recurrente la resolución impugnada y se podrán anexar, las pruebas que sean tendientes exclusivamente para acreditar la existencia de omisiones en la actuación de la representación social.—Una vez cumplida la presentación del escrito de queja, la Sala Constitucional y Administrativa procederá a requerir al procurador general de Justicia para que le sean remitidas las constancias conducentes, en un término no mayor de diez días, con el fin de que, en única instancia, proceda a la sustanciación del recurso hecho valer y resuelva en un término no mayor a los sesenta días naturales, si ha lugar al confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida.—Lo previsto en este y en el artículo 28, será aplicable también en los casos de que el procurador general de

averiguación previa respectiva; o en su caso, de la resolución mediante la cual, el procurador general de Justicia del Estado la confirme.

50. Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 317/2011 y 526/2011, respectivamente, que dieron origen a las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

50.1. Jurisprudencia 1a./J. 16/2011 (10a.).[18]

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros supuestos, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, contra la determinación del procurador general de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y materialmente, y tener como efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones

---

Justicia determine la reserva de la averiguación previa.—La Sala Constitucional y Administrativa, para hacer cumplir sus determinaciones se sujetará a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo."

[18] Registro digital: 2000300, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 41.

arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa."

50.2. Jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.).[19]

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa como órgano de control de la constitución local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional."

---

[19] Registro digital: 2004140, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 326.

C. Interés suspensional relacionado con la resolución que en sede jurisdiccional revoca la determinación de no ejercicio de la acción penal.

51. Como se ha visto, la averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, y su fin se centra en determinar si es procedente o no ejercer la acción penal cuyo monopolio le pertenece.

52. Ahora bien, en virtud de que los criterios contradictorios cuya unificación nos ocupa se pronunciaron antes de la vigencia del sistema oral-acusatorio, debe señalarse que en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en su contenido anterior a las reformas, se establecían los derechos que el Poder Reformador de la Constitución previó a favor del indiciado en el procedimiento de averiguación, los cuales son:

• Constitución Federal (anterior a la reforma de 18 de junio de 2008)

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, **el inculpado**, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**A. Del inculpado:**

"**I.** Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los

daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

"**II.** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

"...

"**V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"...

"**VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"...

"**IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"...

"**Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa**, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

53. El anterior listado de fuente constitucional enuncia los derechos subjetivos con los que cuentan los **indiciados en la averiguación previa**,

sin que de ellos se desprenda que en dicha fase deben contar con el derecho de audiencia, pues la investigación de los delitos y el eventual ejercicio de la acción penal, cuya naturaleza es la de un acto de molestia, no concluyen con una resolución privativa de derechos. Tampoco se evidencia un derecho a oponerse al ejercicio de la acción penal.

54. Empero, tal circunstancia, no significa que durante dicha etapa previa a juicio no puedan presentarse actos autónomos que afecten derechos sustantivos, por ejemplo, el patrimonio, **la libertad de las personas**, o incluso, su derecho de defensa (en caso de ser detenido o presentarse voluntariamente ante la autoridad ministerial).[20]

55. Ahora bien, toda vez que la presente ejecutoria se centra en unificar si debe otorgarse o no la suspensión de la medida cautelar provisional contra los **efectos** y **consecuencias** de la resolución emitida por la Sala Constitucional y Administrativa en la que **revoca** la resolución del procurador que confirma el no ejercicio de la acción penal, al resolver el recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, debe tenerse claro que su otorgamiento presupone la existencia (aun indiciaria) de la afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa del solicitante de la medida cautelar provisional, al provenir

---

[20] *Vid*. Jurisprudencias:
1a./J. 86/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162694, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 573.
1a./J. 35/2007, de rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172458, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 430.
Jurisprudencia 1a./J. 5/2003, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSEÍDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184701, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 5.
Jurisprudencia 1a./J. 41/2005, de rubro: "PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", registro digital 177861, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 221.

el referido acto de una autoridad de carácter administrativo-jurisdiccional **y que ésta acarree o produzca perjuicio**.

56. Visto así, es claro que el denominado interés legítimo no aplique en el presente asunto, por provenir el acto reclamado de un tribunal de naturaleza administrativo-judicial, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.),[21] pues, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, se establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el promovente del juicio de amparo (y solicitante de la medida cautelar) siempre deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, en otras palabras, demostrar tener interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

57. Partiendo de dicha premisa, tratándose de actos inherentes a la integración de la averiguación previa, resulta menester aludir al desarrollo dogmático jurisprudencial que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su integración plenaria **en relación con el interés suspensional**.

58. En efecto, tal como se ha dicho, el órgano vértice del Poder Judicial de la Federación ha definido que la integración de la averiguación previa es el cúmulo de diligencias realizadas por la autoridad indagadora en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 21 constitucional, cuyo objeto persigue reunir elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito y apuntar a sus probables responsables.[22] En tal contexto, se ha definido por el Alto Tribunal que, al no saberse de antemano cuál será el resultado de la indagatoria, esto es, al ser de carácter futuro e incierto, su trámite generalmente **no propicia afectación alguna (perjuicio)**.[23]

59. De manera que, en aras de preservar la función indagatoria en su expresión mínima necesaria, se ha determinado que la posibilidad de impugnación y, en consecuencia, de ser suspendibles durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial.

---

[21] *Vid*. Nota 10.
[22] *Cfr.* Recurso de reclamación 208/2004-PL, deducido de la controversia constitucional 70/2004. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil cuatro. Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.
[23] Ídem.

60. Por ende, los actos que ordinariamente tienen verificativo en el desarrollo de una indagatoria para su debida integración **no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, al poder contrarrestarse o anularse ante la autoridad judicial**, a quien corresponda conocer de la causa penal, pues será ésta quien determine si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión, presentación o comparecencia, de tal suerte que una afectación a la libertad con motivo de una consignación sin detenido es de naturaleza futura e incierta.

61. En tales condiciones, no es válido equiparar una situación probable o incierta a un perjuicio actual e inminente, o que está por suceder, pues al respecto es insuficiente que se aduzca violación a derechos fundamentales para conceder la suspensión provisional, sin antes corroborar que dicha violación produzca una afectación o perjuicio a su esfera jurídica.

Caso concreto

62. Partiendo de las anteriores premisas, a efecto de dar respuesta a la pregunta que suscita la presente contradicción de tesis, consistente en determinar, si debe concederse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución que ordena el ejercicio de la acción penal, el Pleno de este Vigésimo Séptimo Circuito se pronuncia en torno a lo siguiente:

63. Los requisitos de procedibilidad que deben observarse para efectos de otorgar la suspensión provisional, en el caso que amerita el presente criterio unificador, se reducen a la petición de parte, la existencia del acto reclamado, al hecho de que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos (que no contravenga disposiciones de orden público ni el interés general) y, en su caso, que el quejoso resienta una afectación real y actual en su interés jurídico, siendo necesario que ésta sea susceptible de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.

64. Cabe precisar que, en el caso que resuelve la presente unificación de criterios, es relevante acreditar para el otorgamiento de la suspensión provisional, aun en forma indiciaria, el interés jurídico, pues la resolución emitida por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, que revoca en sede jurídico-administrativa la resolución del procurador que confirma el no ejercicio de la acción penal, actualiza la categoría de una resolución judicial a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional.

65. Ahora bien, dicha resolución jurisdiccional presupone: ***(a)*** que continuará la labor investigadora del Ministerio Público; o bien, ***(b)*** que se consignará la indagatoria ante un Juez.

66. En tal evento, si bien la latente posibilidad o inminencia de que sea consignado, implica sujetar al indiciado a un estado momentáneo de incertidumbre, al no tener ninguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá, dicha situación no irroga en forma directa e inmediata perjuicio al ser de carácter futuro e incierto, pues a partir de que sea consignado, tal determinación podría verse **contrarrestada o anulada ante la autoridad judicial** que corresponda conocer de la causa penal, pues será ésta quien determine, si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión, presentación, o comparecencia.

67. Luego, como se ha visto, si, por regla general, la averiguación previa no es susceptible de sujetarse al control constitucional, por no saberse de antemano cuál será el resultado de la indagatoria. Entonces, sus efectos no son de imposible reparación al poder desvirtuarse o ser contrarrestados a través del proceso judicial, en cuyo caso se determinará si resulta procedente librar la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, momento hasta el cual, podría darse un supuesto de afectación o perjuicio al interés del indiciado.

68. Ello sin menoscabo, de que la suspensión provisional deviene improcedente, por sí misma, contra los efectos y consecuencias de la ejecución de la sentencia que ordena el ejercicio de la acción penal, pues, en principio, con ello se contravendrían disposiciones de orden público y el interés general en que se persigan y sancionen los delitos.

69. Máxime si, como en el caso que nos ocupa, la gravedad de los perjuicios que originarían situaciones de hecho que previsiblemente produzcan el inminente ejercicio de la acción penal, en todo caso, constituyen una consecuencia simple y natural de la ordinaria actividad de la autoridad ministerial.

70. En tal sentido, es relevante destacar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente ligadas con la falta de afectación al interés del quejoso, pues la salvaguarda de intereses generales no puede verse contrariada por una persona que aduce se vulnerará su esfera de derechos, sin que al respecto pueda inferirse válidamente y con un grado de certeza mínimo que, efectivamente, su ejecución le causará daños y perjuicios de difícil reparación, pues, como se mencionó, no es válido equiparar una situación probable o incierta a un perjuicio actual e inminente, o que está por suceder.

71. Se colige así, además, pues el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal (anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), no identifica expresamente algún derecho del inculpado con la garantía de audiencia durante **la averiguación previa**, pues no se trata de un procedimiento que finalice con una resolución privativa de derechos, sin que se desconozca que durante su trámite, sí se puedan afectar diversos derechos sustantivos, pero con base en fuentes distintas de la integración de la averiguación previa y la consignación, respecto a las cuales, como se indicó, no puede estimarse que irroguen un perjuicio –en sí mismo determinado– en la esfera de derechos del indiciado.

72. De manera tal, se arriba a la conclusión de que las consecuencias de la referida resolución no generan afectación o perjuicio al interés jurídico (suspensional) del quejoso, en virtud de que dicho acto implica, por una parte, la realización del ejercicio de titularidad de la acción penal pública, consistente en la investigación y persecución de los delitos prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, y por otra, respecto a dicha encomienda, ni las leyes ni la Constitución otorgan a los indiciados el derecho de oponerse, aun cuando sean considerados probables responsables y se alegue violación al derecho humano de debido proceso, pues, de lo contrario, se antepondría el interés particular al de la sociedad.

73. Así se ha pronunciado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 151/2007-PS, como se corrobora de la transcripción siguiente:

"Ahora bien, esta Primera Sala considera que **ni la Constitución Federal ni la normatividad secundaria confieren a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa**, aun cuando ellos sean considerados como los presuntos responsables de ciertos ilícitos. Resulta justificable la inexistencia de ese derecho, pues considerar su existencia sería tanto como anteponer el interés particular de un probable responsable al interés de la sociedad en la investigación de los delitos.

"De este modo, se advierte que cuando se ordena la continuación de esa etapa procedimental, y se giran instrucciones para que se lleven a cabo actos tendentes a la investigación, tales como el desahogo de diversos medios probatorios, la autoridad está actuando en el ámbito de sus atribuciones, de tal modo que al indiciado no se le causa un perjuicio de índole jurídico."

74. También importa destacar, que los elementos de procedibilidad que se han abordado **son diversos al concepto de irreparabilidad**, pues éste alude tanto a: ***(i)*** la conservación de la materia del juicio de amparo; como, a

(ii) evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación cuya esencia evoca por excelencia la finalidad de la medida cautelar en el juicio de amparo, sin que tal propósito y objeto, por sí mismos, den pauta a determinar como premisa válida que todo acto reclamado debe suspenderse provisionalmente por el hecho de actualizar posibles actos irreparables, máxime que en el caso que nos ocupa, como ha quedado dicho, no puede inferirse válidamente que los efectos y consecuencias de la determinación que revocó el no ejercicio de la acción penal (ejercicio de acción penal y consignación de la averiguación previa), causará daños y perjuicios de difícil reparación, al ser tal una situación probable e incierta que no puede equipararse a un perjuicio actual e inminente, o que está por suceder. De ahí que al no causar perjuicio, no se satisfaga un requisito de procedencia para el otorgamiento de la suspensión provisional.

75. Lo anterior, incluso, rige en los procedimientos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo dispone el artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[24] según el cual, la implementación de medidas (cautelares), a fin de evitar **daños irreparables** a las personas, se encuentra sujeto a situaciones excepcionales, tanto por extrema gravedad como de urgencia.

76. Como se ve, tal como ocurre, si en los procesos internacionales, es claro que en sede interna, el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo, deba partir de la premisa fundamental de que el acto de afectación no sólo irrogue un perjuicio real, sino que implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice.

77. De lo cual se deriva, además, que la exigencia mínima de afectación al perjuicio del solicitante de la medida cautelar no podría variarse aplicando algún criterio hermenéutico, como el principio pro persona, pues no existe forma de proteger al individuo u optimizar algún derecho fundamental, o garantía para su protección, sobre actos inciertos, sobre los cuales no exista posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá, como es el caso de la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal, aun cuando ésta previsiblemente produzca el inminente ejercicio de la acción penal, en virtud de

---

[24] Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"
"Artículo 63
"…
"2. En casos de **extrema gravedad y urgencia**, y cuando se haga necesario **evitar daños irreparables a las personas**, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión."

que dicho acto no es susceptible de trascender irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, al poder contrarrestarse o anularse, como ya se señaló, ante la autoridad judicial, quien podrá o no acceder a su solicitud.

78. En tales condiciones, el criterio unificador que se sustenta conlleva determinar que tampoco es dable justificar el otorgamiento de la medida cautelar provisional solicitada contra los efectos y consecuencias de la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal, por la simple gravedad o irreparabilidad y perjuicios que se originen con las situaciones de hecho que previsiblemente produzca el ejercicio de la acción penal, pues, como se dijo, con ello se contravendrían disposiciones de orden público y el interés general de que se persigan los delitos, a la par de no estar frente a una determinación que indefectiblemente afecte o irrogue perjuicio a su interés y, en consecuencia, pueda oponerse válidamente a las consecuencias desconocidas e inciertas que deriven de su consignación.

79. Sin que ello signifique, como se indicó, que el inculpado no se encuentre en aptitud de solicitar la suspensión, contra actos que deriven de una averiguación previa,[25] siempre que en realidad afecten e irroguen perjuicio a sus derechos sustantivos (no simplemente procesales), y con ello no se impida la consecución del procedimiento hasta antes del ejercicio de la acción penal.

80. En suma, en el caso en que este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito se pronuncia, no es dable otorgar la suspensión provisional solicitada contra los efectos y consecuencias de la resolución emitida por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, que revoca la resolución del procurador que confirma el no ejercicio de la acción penal, pues:

80.1. Se contravendrían disposiciones de orden público e interés social (artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo).

80.2. En relación con su libertad personal. El otorgamiento de la suspensión provisional requiere la justificación de la existencia actual, real e inminente de perjuicios, cuya materialización en el caso que nos ocupa, no se produce, dado que los efectos de la consignación pueden ser desvirtuados en el proceso jurisdiccional; y,

---

[25] *Vid*. Jurisprudencia 1a./J. 86/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162694, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 573.

80.3. En relación con la garantía de audiencia y debido proceso. El inculpado no puede oponerse a la integración de la averiguación previa y, en su caso, del ejercicio de la acción penal, en virtud de que dicha situación en sí misma no le irroga afectación o perjuicio directo e inmediato, al poderse **contrarrestar o anular ante la autoridad judicial**.

81. Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:[26]

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA. Conforme al artículo 73, fracción V, en relación con el numeral 4o., ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando el quejoso carece de interés jurídico. Ahora bien, si se toma en cuenta que la comprobación de dicho interés requiere demostrar que el acto reclamado lesiona la esfera jurídica del gobernado, resulta evidente que el indiciado carece de interés jurídico y, por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto que promueva contra la determinación del procurador general de Justicia por la que revoca el no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público y ordena la devolución de la causa a la representación social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, en tanto que ello constituye la continuación de una labor fundamental de la autoridad ministerial, conferida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar posibles hechos delictuosos, y ni la Constitución ni las leyes secundarias otorgan a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa, aun cuando sean considerados probables responsables, pues estimar lo contrario sería tanto como anteponer el interés particular al de la sociedad. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la revisión, a través del juicio de amparo indirecto, de los actos acaecidos durante la averiguación previa es excepcional y debe ser determinada en aras de preservar, al menos en su expresión mínima, la función indagatoria, a fin de no entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucionalmente al Ministerio Público. Además, la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal **no causa un perjuicio actual a los indiciados**, pues sus efectos no son de

[26] Registro digital: 168201, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71.

imposible reparación, ya que pueden desvirtuarlos o contrarrestarlos dentro de la misma etapa ministerial, a partir del ofrecimiento y desahogo de pruebas de descargo, en los términos y con los requisitos y límites que fijen las leyes; o bien, hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine que procede librar la correspondiente orden de aprehensión, momento en el cual real y efectivamente se afectará su esfera jurídica."

SEXTO.—**Tesis que resuelve la contradicción de tesis.**

82. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, pero sujeta a la verificación de los requisitos de procedencia. Ahora bien, tratándose de la resolución dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, mediante la cual revoca en sede jurídico-administrativa la determinación del Procurador General de Justicia local que confirma el no ejercicio de la acción penal, resulta improcedente conceder la suspensión provisional contra sus efectos o consecuencias, pese a que previsiblemente produzcan el inminente ejercicio de la acción penal, al no existir alguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá una vez consignada la indagatoria, pues la eventual afectación a la libertad al devenir incierta no causa un perjuicio actual o inminente a los intereses de los indiciados, ya que el juzgador ante el cual se ejerza la acción penal no necesariamente proveerá de conformidad lo solicitado. Por lo mismo, no es posible equiparar dicha resolución a un acto privativo que irrogue en forma directa e inmediata perjuicio o afectación a los derechos que se otorgan a los indiciados en la averiguación previa en términos del artículo 20, apartado A, constitucional, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, sobre el cual rija el derecho de audiencia, máxime que la paralización de la integración de la averiguación previa o del ejercicio de la acción penal contravendría disposiciones de orden público y el interés general en que se investigue y persiga a los probables responsables de los delitos.

83. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 1/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y el Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil dieciséis; por mayoría de dos votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro y Juan Ramón Rodríguez Minaya, y un voto en contra del Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina, quien formulará voto particular, siendo el ponente el segundo de los mencionados. Secretario José Francisco Aguilar Ballesteros.

Criterios contendientes:

Los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 20/2016, 221/2015 y 207/2015, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular emitido por el Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina en la contradicción de tesis 1/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero de este circuito.

Respetuosamente disiento del criterio emitido por la mayoría en la resolución de la contradicción de tesis citada al rubro.

En la resolución mayoritaria, se concluye que: "es improcedente conceder la suspensión provisional en contra de los efectos de la resolución jurisdiccional emitida en el recurso de queja, que revoca el no ejercicio de la acción penal confirmado por el procurador

general de Justicia del Estado de Quintana Roo"; sin embargo, el suscrito considera que **no se examinó a cabalidad la esencia de lo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo de donde deriva el incidente de suspensión**.

En efecto, el análisis sobre la procedencia de la suspensión provisional, giró en torno al *trámite e integración de la averiguación previa y la resolución que sobre el ejercicio de la acción penal emita el Ministerio Público o su superior jerárquico*, esto es, se utilizó metodología relacionada con la suspensión contra el ejercicio de la acción penal; sin embargo, **no se abordó el trámite y naturaleza del recurso de queja, tramitado en vía judicial, que da lugar a revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal**, que es donde reside el tema controversial.

Así es, aun cuando se indicó que se estudia el interés suspensional relacionado con "**la resolución que en sede judicial revoca la determinación de no ejercicio de la acción penal**", sólo se citan los derechos constitucionales del indiciado en la averiguación previa, previstos en el numeral 20, apartado A, de la Carta Magna, anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, y se concluye que dicha norma no prevé el derecho de audiencia para aquél en esa etapa, por no ser un acto privativo, ni evidencia un derecho del indiciado para oponerse al ejercicio de la acción penal, por lo que tratándose de la resolución emitida por la Sala Constitucional y Administrativa, que ordena el ejercicio de la acción penal, no se produce afectación a un derecho subjetivo del aludido indiciado, ya que los actos que ordinariamente se verifican en el desarrollo de una indagatoria no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, al poder contrarrestarse o anularse ante la autoridad judicial que conozca de la causa penal, al ser quien determina si procede o no librar la orden de aprehensión, presentación o comparecencia.

Lo anterior, pone de relieve, que la subsunción realizada en la resolución aprobada por la mayoría, es inexacta, pues se parte de una construcción errónea del silogismo jurídico, ya que la premisa menor se establece atendiendo a un hecho ajeno al reclamo, y eso conlleva a fijar equívocamente la premisa mayor; esto es, se aplica una tesis jurisprudencial que se refiere a hechos diversos al analizado en la ejecutoria que se cita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere al ejercicio de la acción penal, en sede administrativa, y no cuando ha existido revisión judicial, como ocurrió en los asuntos de los que deriva la presente contradicción.

Por otra parte, se considera que en la resolución en comento debió efectuarse un análisis del caso atendiendo al esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal vigente, como es obligatorio, dado que se aprecia en su contexto que no se atendió al derecho de igualdad y debido proceso que debe asistir al indiciado tratándose de un recurso judicial que puede afectar su esfera jurídica; lo cual, es el tópico importante, y es la materia específica del reclamo constitucional en el juicio principal, que es lo que debe preservarse como materia fundamental del amparo y que teleológicamente persigue la suspensión solicitada.

Ciertamente, siguiendo un adecuado método constitucional, no puede desconocerse la fuerza irradiante de la Constitución vigente y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, de los que deriva uno de los principios fundamentales y básicos (sobre todo en materia penal), que es el principio de contradicción en un proceso; así como el derecho humano de igualdad, puesto que de adoptar un criterio contrario, como lo hace la mayoría, se permitiría, en la vía suspensional, tratar inequitativamente al indiciado, bajo premisas equívocas, al sustentarse en hechos distintos al reclamado y en norma (jurisprudencial) que atañe a una cuestión distinta.

En el caso particular, se resolvió el problema planteado, como si el acto reclamado se tratara de una oposición al ejercicio de la acción penal o de una solicitud de audiencia en la averiguación previa, sin atender que se trataba del hecho de que, en un recurso judicial, donde se ventila si debe o no revocarse un no ejercicio de la acción penal, **se vedó la intervención del indiciado y se privilegió solamente al ofendido, sin igualdad de condiciones, en contravención al derecho de audiencia y debido proceso**.

Cabe puntualizar que no existe oportunidad para el quejoso de reclamar lo sucedido en el recurso judicial, de darse efectos definitivos a la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal, con la negativa suspensional, puesto que, es sabido, que la determinación de ejercicio de acción penal es inatacable una vez dictada.

Por tanto, si al resolver la diversa contradicción **8/2015**, el Pleno de este circuito determinó que el indiciado tiene derecho a promover, precisamente, el recurso de queja ante la Sala Constitucional, aun cuando ello no está previsto expresamente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; es incuestionable que en el caso específico, también operaría la misma causa, dado que se está privando al indiciado de intervención en el recurso citado para defenderse y estar en igualdad de circunstancias que el ofendido para dilucidar la revocación del no ejercicio de la acción penal.

En esas condiciones, al considerar la mayoría, que las consecuencias de la resolución emitida en el recurso de queja, no vulneran el interés jurídico (suspensional) del quejoso, porque implicaría la realización del ejercicio de la acción penal, y las leyes y la Constitución no otorgan al indiciado el derecho de oponerse; se apartan de los lineamientos previstos en la Constitución vigente y en los tratados internacionales, por las siguientes razones:

a) Porque es inexacto que la Constitución vigente no otorgue al indiciado el derecho a oponerse a la referida resolución judicial, pues el principio de contradicción y defensa de aquél está inmerso en cualquier etapa del procedimiento penal, inclusive en la averiguación previa, máxime si la resolución de no ejercicio de la acción penal se ha judicializado, como ocurre en la especie; y,

b) Porque la Corte Interamericana de los Derechos Humanos así lo ha interpretado en ejecutorias pronunciadas el diecisiete de noviembre de dos mil nueve y veintiséis de noviembre de dos mil diez, en los *Casos Barreto Leiva vs. Venezuela, y Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (puntos 29 y 154, respectivamente), al sostener en esencia: "*el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho de defensa … a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.*"

Importa destacar, que el razonamiento de la mayoría se sustenta en unos párrafos provenientes de la contradicción de tesis 151/2007-PS (fojas 53 y 54), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establecen:

"Ahora bien, esta Primera Sala considera que ni la Constitución Federal ni la normatividad secundaria confieren a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa, aun cuando ellos sean considerados como los presuntos responsables de ciertos ilícitos. Resulta justificable la inexistencia de ese derecho, pues considerar su existencia sería tanto como anteponer el interés particular de un probable responsable al interés de la sociedad en la investigación de los delitos.

"De este modo, se advierte que cuando se ordena la continuación de esa etapa procedimental, y se giran instrucciones para que se lleven a cabo actos tendentes a la investigación, tales como el desahogo de diversos medios probatorios, la autoridad está actuando en el ámbito de sus atribuciones, de tal modo que al indiciado no se le causa un perjuicio de índole jurídico."

Sin embargo, dichos párrafos aluden a la continuación de la averiguación previa, lo cual es ajeno al caso juzgado, y en la especie, se deja de lado que, conforme a la Constitución vigente y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos que emanan de los convenios en los que México es parte, entre ellos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte integrante del sistema jurídico mexicano, salvo las restricciones que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de modo tal, que los párrafos de la ejecutoria en comentario (derivada de la contradicción de tesis 151/2007), que señalan que ni la Constitución, ni las leyes otorgan derecho al indiciado para oponerse a la averiguación previa, son insuficientes para fundar, analógicamente, la resolución tomada en la presente contradicción de tesis.

Se llega a esta determinación, porque la circunstancia de que la Constitución y las leyes no otorguen derecho al indiciado para oponerse a la averiguación previa, no implica una restricción constitucional y, por consiguiente, en el caso es aplicable la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen, como se dijo anteriormente, que el indiciado tiene derecho de defensa desde que es señalado como posible autor de un delito.

En esa virtud, si en la especie el indiciado promovió amparo doliéndose de no haber sido llamado al recurso de queja y solicitó la suspensión de la resolución tomada en él (de revocar el no ejercicio de la acción penal), por impactar en sus derechos de defensa e igualdad, sería correcto y viable concederle la medida cautelar en contra de la resolución de tal recurso, porque de no hacerlo, se vulneraría el principio que rige la figura de la suspensión, de proteger la materia del amparo.

Por ende, atendiendo al caso particular, se considera que no debe desconocerse interés suspensional al quejoso para atacar el trámite, resolución y efectos del recurso de queja, porque el derecho de oposición o contradicción del indiciado proviene de la falta de formalidades o ilegalidad en el recurso judicial, no de la averiguación previa.

Por último, se estima que la conclusión de la mayoría, respecto a que la concesión de la suspensión (en el caso a estudio) contravendría disposiciones de orden público, resulta incongruente con la primera consideración que realizan, afirmando que la revoca-

ción del no ejercicio de la acción penal, no causa perjuicio al indiciado; porque si ello fuere así, no resultaría lógico que analizaran el orden público, porque el examen, en un orden sistemático, se detendría en la primera consideración, pues no es menester analizar la transgresión al orden público, si el acto reclamado no causa perjuicio a quien solicita la suspensión; por tanto, al apreciarse entre los asuntos que conforman esta contradicción de tesis, que el Segundo Tribunal Colegiado razonó que se contravendrían disposiciones de orden público, es lógico que entonces consideró, que el acto reclamado estaba en aptitud de causar perjuicio al quejoso (indiciado).

Al margen de esa imprecisión técnica, considero que la mayoría fija incorrectamente los efectos del acto reclamado, ya que consistiendo éste en la revocación del ejercicio de la acción penal, por parte de la Sala responsable, su suspensión no tendría como consecuencia que se paralizara la integración de la indagatoria, que es lo que se considera de orden público, sino solamente traería como consecuencia, que el Ministerio Público se abstuviera de realizar la consignación, a fin de no agotar esa etapa y preservar la materia del juicio de amparo, en el que se aduce la afectación a derechos humanos, entre ellos, el de defensa.

Esta metodología ha sido utilizada en dos tesis aisladas emitidas por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, y que corresponden a la Décima Época, las cuales reproduzco literalmente, junto con sus datos de publicación:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.—Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como lo es la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, aunque por regla general la medida suspensional es improcedente; no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculpado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, los cuales deben observarse desde la averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete esos derechos; por lo que existe la necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que aquél haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituirlo en el goce del derecho público subjetivo que estima violado. Así, los alcances de la medida cautelar implican que, sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo." [Décima Época. Registro digital: 2010721. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, materia común, tesis III.2o.P.88

P (10a.), página 1314 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas]

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA. Si durante el trámite de una averiguación previa el inculpado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, éste está obligado a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implicaría conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales de respuesta a la petición y defensa adecuada, pues le coarta al imputado la posibilidad de conocer la pertinencia de los medios de prueba propuestos con que pretende demostrar su inculpabilidad; por tanto, estamos frente a un acto negativo con efectos positivos y, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se determine la averiguación previa, ni se ejerza la acción penal, hasta resolver la petición formulada por el quejoso sin paralizar la integración de la indagatoria, por ser un procedimiento de orden público. Sin que ello implique dar efectos restitutorios a la suspensión, pues de una interpretación amplia de los artículos 1o., 8o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, durante el trámite de la averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que ésta les otorga; en consecuencia, ante la violación directa a la Constitución Federal y en ejercicio de la apariencia del buen derecho, debe concederse la medida cautelar para esos efectos (no se ejerza la acción penal hasta dar respuesta), a fin de conservar la materia del amparo." [Décima Época. Registro digital: 2009273. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, materia común, tesis I.3o.P.31 P (10a.), página 2392 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas)

Por consiguiente, estimo que, de no concederse la medida cautelar en contra de la ejecución de la resolución pronunciada en el recurso de queja, por la autoridad judicial, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva la suspensión definitiva o, en su caso, el fondo, se estaría en la posibilidad de dejar sin materia el amparo, donde debe verificarse la violación o no a los derechos humanos planteados.

Atento a los razonamientos expuestos, disiento del criterio aprobado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de

Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, pero sujeta a la verificación de los requisitos de procedencia. Ahora bien, tratándose de la resolución dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el recurso de queja previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, mediante la cual revoca en sede jurídico-administrativa la determinación del Procurador General de Justicia local que confirma el no ejercicio de la acción penal, resulta improcedente conceder la suspensión provisional contra sus efectos o consecuencias, pese a que previsiblemente produzcan el inminente ejercicio de la acción penal, al no existir alguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá una vez consignada la indagatoria, pues la eventual afectación a la libertad al devenir incierta no causa un perjuicio actual o inminente a los intereses de los indiciados, ya que el juzgador ante el cual se ejerza la acción penal no necesariamente proveerá de conformidad lo solicitado. Por lo mismo, no es posible equiparar dicha resolución a un acto privativo que irrogue en forma directa e inmediata perjuicio o afectación a los derechos que se otorgan a los indiciados en la averiguación previa en términos del artículo 20, apartado A, constitucional, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, sobre el cual rija el derecho de audiencia, máxime que la paralización de la integración de la averiguación previa o del ejercicio de la acción penal contravendría disposiciones de orden público y el interés general en que se investigue y persiga a los probables responsables de los delitos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 7 de junio de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro y Juan Ramón Rodríguez Minaya. Disidente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 20/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 221/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 207/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO Y ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: EUCARIO ADAME PÉREZ.

Monterrey, Nuevo León, resolución del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **7/2015**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El **nueve de septiembre de dos mil quince**, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, recibió mediante oficio la denuncia de contradicción de tesis planteada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo en revisión 134/2015; y los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 322/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 187/2013.

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** El **diez de septiembre de dos mil quince**,[1] se ordenó la formación y registro del expediente de contradicción de tesis con el número **7/2015**, que ahora se resuelve; y se admitió a trámite la denuncia respectiva, por lo que se giró oficio a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, para que remitieran testimonio de las ejecutorias emitidas en los asuntos denunciados como contradictorios, e informaran si el criterio sustentado en los asuntos respectivos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El **veinte de octubre de dos mil quince**,[2] integrado física y electrónicamente el expediente de contradicción, se **turnó** el asunto, por el orden consecutivo, al Magistrado José Elías Gallegos Benítez, integrante del Pleno de Circuito y adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a fin de que relatara el proyecto de contradicción de tesis, atento a lo estatuido en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Y el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, ante la nueva integración de este Pleno, en observancia de los principios de ingreso e integración y el conocimiento previo, se turnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

---

[1] Fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa.
[2] Foja 244 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien dictó la resolución dentro del amparo en revisión 134/2015, lo que actualiza uno de los supuestos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor.[3]

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la posible contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de criterios que deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. Amparo en revisión 322/2014, resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**.

1. Antecedentes:

********** promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados de las autoridades responsables la expedición, discusión y aprobación de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en particular los artículos respectivos a la licencia especial; la expedición, discusión y aprobación de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; y el acto de aplicación del **artículo 86** de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda, bajo el expediente número 938/2013 y, previos los trámites correspondientes, dictó la resolución respectiva en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento en el juicio y, por la otra, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Inconforme con la anterior determinación, el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León y el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Primer Tri-

[3] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustara a las siguientes reglas: … III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

bunal Colegiado de Circuito bajo el número 322/2014, quien previos los trámites correspondientes dictó la sentencia respectiva.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito:

Para llegar a tal conclusión, el mencionado órgano colegiado estimó que no le asistía la razón a la autoridad recurrente, en cuanto sostiene que **el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable, no es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación que opera de manera transversal la libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Señaló que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se consideró que el artículo 5o. constitucional garantiza la libertad de trabajo de modo que a ninguna persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Además, que el ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Refirió que resultaba aplicable el artículo 1 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado Mexicano el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, disposición que conforme al artículo 1o. constitucional, es vincu-

latoria para todas las autoridades del país. Al efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito explicó que la disposición normativa invocada señala que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato debe ser considerado como discriminación; sin embargo, también destacó que esas distinciones, exclusiones o preferencias, sólo cuando se basan en las calificaciones exigidas para un empleo, no serán consideradas como discriminación.

Precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, precisó que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Así, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios que deben observarse al analizar la violación a la garantía de igualdad en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010,[4] registro digital: 164779, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." y en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006,[5] registro digital: 174247, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", de las cuales se desprende que, para poder determinar si la garantía de igualdad es observada, debe seguirse el criterio siguiente:

---

[4] Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, registro digital: 164779, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 427 del Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[5] Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, registro digital: 174247, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

a) Si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

b) Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

c) Se debe cumplir con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

d) Determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Bajo ese antecedente, **el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el precepto tildado de inconstitucional, transgrede en perjuicio del impetrante del amparo el principio de igualdad y no discriminación, pues sin una razón justificada se le priva del derecho a obtener una licencia especial para conducir vehículos de pasajeros, sin que obedezca a una razón objetiva y constitucionalmente válida, toda vez que se le discrimina por el hecho de contar con antecedentes penales, aspecto totalmente ajeno a los requisitos para obtener una licencia especial que es la aptitud para conducir vehículos de transporte de pasajeros**.

Por lo que concluyó que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, transgrede en perjuicio del impetrante del amparo, sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y de libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Amparo en revisión 187/2013, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

1. Antecedentes.

**********, por su propio derecho, promovió demanda de amparo contra el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado de Nuevo León, de quien reclamó la violación a su derecho de petición, al no dar contestación al escrito de trece de marzo de dos mil trece, a través del cual solicitó la renovación de la licencia tipo especial, a efecto de continuar ejerciendo el oficio de taxista. Asimismo, en la demanda de amparo se reclamó al gobernador del Estado, al director del Periódico Oficial, y al director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, la expedición, discusión y aprobación de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en particular de los artículos respectivos a la licencia especial y, la aprobación de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado admitió a trámite el asunto bajo el número de expediente 663/2013 y, seguido el trámite del juicio de amparo, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia constitucional respectiva, en el sentido de sobreseer en el juicio y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Inconforme con la resolución constitucional, el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León y el consejero jurídico del gobernador constitucional del Estado, interpusieron recurso de revisión.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y **negar el amparo al quejoso solicitado en contra del artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado**, y su respectivo acto de aplicación.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

En esencia, al resolver el referido recurso de revisión, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó que era fundado el segundo agravio en el cual se indicó medularmente que la sentencia recurrida resulta ilegal, toda vez que contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, no transgrede el derecho fundamental de igualdad y no discriminación de las personas que tienen antecedentes penales, ya que el requisito relativo a la presentación de la carta de no antecedentes penales es idóneo y necesario para maximizar la protección de los derechos y las libertades de los usuarios del transporte público mediante el acceso a un servicio público operado por personas distantes de la tentación de delinquir por ulterior ocasión, pues de lo contrario se les colocaría ante una potencial afectación.

Señaló que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Advirtió que el artículo 1 del **Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación**, suscrito por el Estado Mexicano el día veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y que ante ello conforme al artículo 1o. constitucional es vinculatorio para todas las autoridades del país, señala que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato es discriminación; sin embargo, también se aprecia en el punto 2, que esas distinciones, exclusiones o preferencias cuando se basan en las calificaciones exigidas para un empleo no serán consideradas como discriminación.

Refirió que, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razo-

nes de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como se aprecia de la jurisprudencia que lleva por rubro: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 22 DE ENERO DE 2009)."[6]

Destacó que esa interpretación encontraba respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su papel de máximo intérprete del llamado "Pacto de San José", quien al emitir la opinión consultiva OC-18/03, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil tres sostuvo en sus párrafos 82 a 96 que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, ya que sólo será discriminatoria una distinción cuando carezca de justificación objetiva y razonable; así como, que pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

De tal suerte, que los principios de igualdad y no discriminación, exigen que las personas que se encuentran en una misma situación deban ser tratadas de igual forma, sin privilegio ni favor, mientras que las que se ubican en diversa situación merecen un trato desigual, salvo que concurran circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la alteración de la señalada regla.

---

[6] Tesis 2a./J. 22/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2011, página 1257, registro digital: 162705. El texto dice: "Las indicadas garantías, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese tenor, el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer el régimen jurídico de las comisiones que por sus servicios podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), no viola aquellas garantías constitucionales, pues la comisión relativa se aplica sin distinción a todos los trabajadores de quienes se maneja el fondo de su cuenta individual de ahorro para el retiro conforme a la Afore que eligieron, atendiendo a las políticas y criterios sobre la dispersión máxima permitida en el sistema, entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros uniformes en función de la economía nacional que tienden a lograr una homogeneización para evitar un cobro excesivo, lo cual impide que se trate de manera diferente a los trabajadores por la administración de sus activos, con el imperativo legal de cobrar las mismas comisiones por servicios similares sin discriminar a trabajador alguno."

Razón ésta por la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha manifestado que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, lo que evidencia que una distinción establecida por el legislador en la ley, no es por sí misma contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Lo cual dijo se obtenía de la jurisprudencia número 1a./J. 55/2006 en donde estableció los criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, pues indicó que cuando el Alto Tribunal conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, **debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada**. Que para ello es necesario determinar, **en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida**: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. **En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador:** es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. **Y en tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad:** el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Además de señalar que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado

las exigencias derivadas del principio mencionado. Criterio que tiene como rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."[7]

En ese contexto, señaló que para el análisis de la norma señalada como inconstitucional por discriminatoria, debe partirse de la realización del test establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si la distinción efectuada descansa en una base objetiva y razonable, o si constituye una discriminación constitucionalmente vedada, es decir, 1) determinar si la distinción derivada del orden jurídico, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad o adecuación de la citada distinción, esto es, si existe instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 3) que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

---

[7] 1a./J. 55/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75. El texto dice: "La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Luego, precisó que el artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, regula el procedimiento para la obtención de la licencia denominada especial por parte de las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, y establece como requisito para su obtención entre otros la presentación de la carta de no antecedentes penales.

En ese tenor, destacó que dicho procedimiento se encuentra dirigido para las personas interesadas en la conducción de vehículos afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, es decir, con el servicio público de transporte, como lo son entre otros, los denominados "taxis" que se utilizan para el traslado de las personas, quienes tienen que cumplir con la presentación de la carta de no antecedentes penales entre otros documentos, para poder obtener la licencia denominada especial.

De ahí que consideró que la determinación del Juez de Distrito no se emitió conforme a derecho, toda vez que **el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado no transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1o. constitucional, al establecer como requisito para la obtención de la licencia especial la presentación de la carta de no antecedentes penales**.

Ello toda vez que del propio precepto legal se desprende que el establecimiento del requisito consistente en la presentación de la carta de no antecedentes penales constituye una distinción que tiene una justificación objetiva y razonable, como lo es el hecho de que ello se solicita precisamente porque la licencia denominada especial se expide para la conducción de vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, es decir, del transporte público de personas, y lo que el legislador pretende es la protección de los usuarios que utilizan como medio de transporte entre otros, los vehículos denominados "taxis", esto es, la seguridad y tranquilidad de aquellos al momento de abordarlos, y ante ello la referida norma no vulnera el derecho humano de no discriminación a la parte quejosa.

A fin de sostener lo anterior, precisó que en primer lugar se consideraba que el requisito consistente en la presentación de la carta de no antecedentes penales previsto en el citado artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es precisamente la seguridad y tranquilidad de los usuarios

del transporte público del Estado, entre otros, los que utilizan los vehículos denominados "taxis", mediante su conducción por parte de personas que no han incurrido en algún delito, y que ante ello no cuentan con antecedentes penales, es decir, lo que se pretende es la protección de los usuarios que utilizan ese medio de transporte.

En segundo término, porque también se estima que el mencionado requisito previsto por la norma reclamada es racional, ya que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar con dicho establecimiento, pues con éste se dará la seguridad a los usuarios de que las autoridades correspondientes solamente expedirán las licencias denominadas especiales a las personas que no cuenten con antecedentes penales y, por tanto, al utilizar los vehículos denominados "taxis" para su traslado aquéllos tendrán la certeza de que las personas que los van conduciendo no han incurrido en delitos y, por ende, que no han violado las leyes.

Y en tercer lugar, en razón de que también se considera que el requisito de presentar la carta de antecedentes no penales para la obtención de las licencias denominadas especiales, **resulta proporcional**, toda vez que su finalidad objetiva, es la protección de los usuarios que utilizan el transporte público, entre otros, los vehículos denominados "taxis", no produce una afectación desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos a las personas que soliciten la expedición de la licencia de mérito y a las que se les requiera la exhibición de la carta en mención, y que no cuenten con antecedentes penales, esto en virtud de que el multicitado requisito no las limita a no poder prestar sus servicios en otras partes que no tengan relación con el servicio público de transporte del Estado, o bien, a que puedan buscar oportunidades de trabajo en el sector privado o bien, de manera independiente, sino solamente en caso de incumplir con aquél, lo que procedería sería la negativa de expedición de la licencia y, por ende, el no poder prestar sus servicios en el transporte público.

Bajo ese antecedente, concluyó que el requisito previsto por el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, de las personas que soliciten la licencia denominada especial y que cuenten con antecedentes penales, por constituir una distinción que obedece a una justificación objetiva y razonable, como lo es la protección de los usuarios del servicio público del transporte en el Estado de Nuevo León, que utilizan para su traslado entre otros, los vehículos denominados "taxis".

Así, señaló que de la exposición de motivos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado no se aprecia que se haya hecho referencia alguna en relación con el establecimiento del requisito previsto en el inciso e) de la fracción I de su artículo 86; sin embargo, como quedó precisado la justificación objetiva y razonable de dicho requisito para la obtención de la licencia especial se desprende del propio precepto legal.

Apoyó su consideración en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.",[8] "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."[9] y "FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."[10]

En otro contexto, también declaró fundado otra porción del segundo agravio en el cual se adujo que el fallo recurrido no se emitió conforme a derecho, debido a que contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, **no vulnera la garantía de libertad de trabajo**, toda vez que el citado precepto solamente reglamenta los requisitos para proporcionar el servicio público de transporte de pasajeros, y ante ello, las personas que cuenten con antecedentes penales sí pueden conducir vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte de Carga, o bien, cualquier otro vehículo que no esté afecto al Servicio Estatal de Transporte regulado por dicha disposición, e incluso transportar personas o cargas, en términos de lo previsto por los artículos 2539 y 2558 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

---

[8] Jurisprudencia número P./J. 136/2009, registro digital: 165438, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21.

[9] Tesis aislada número 2a. XXVII/2009, registro digital: 167712, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

[10] Registro digital: 170741. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 20, tesis P. XXXIII/2007, tesis aislada, materia administrativa.

A fin de sostener lo anterior, en principio señaló que el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de trabajo o comercio, al disponer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; así como que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Además, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Señaló que respecto del tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 28/99, sostuvo que la garantía individual de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. Criterio jurisprudencial que tiene como rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."[11]

En ese contexto, refirió que de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia número P./J. 28/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar el análisis del artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, que es la disposición tildada de inconstitucional por ser transgresora de la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse si lo establecido por dicha norma le impide al quejoso el ejercicio de una actividad que satisfaga los presupuestos señalados en el referido criterio jurisprudencial, esto es, 1) que no se trate de una actividad ilícita; y, 2) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Así, determinó que el artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado no vulnera la garantía de libertad de trabajo pre-

[11] Jurisprudencia P./J. 28/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, registro digital: 194152.

vista por el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, al establecer como requisito para la obtención de la licencia especial la presentación de la carta de no antecedentes penales.

Ello toda vez que la actividad que el quejoso pretende ejercer no cumple con los presupuestos indicados en la jurisprudencia número P./J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien se satisface el primero de ellos, es decir, **que no se trate de una actividad ilícita**, dado que la actividad que dicho quejoso pretende ejercer se trata del oficio de conductor de los vehículos denominados "taxis", que forman parte del transporte público del Estado de Nuevo León, la cual constituye una actividad lícita, lo cierto es, que en el caso no se cumple con los presupuestos segundo y tercero señalados en el citado criterio jurisprudencial consistentes en **que no se afecten derechos de terceros y que no se afecten derechos de la sociedad en general**.

A fin de sostener lo anterior, precisó que de ejercer el quejoso la mencionada actividad se afectarían derechos de terceros como lo son los usuarios del aludido servicio público de transporte en el Estado que utilizan los vehículos denominados "taxis", puesto que aquél cuenta con antecedentes penales según se aprecia de la certificación que le expidió la encargada de la Oficina de Cartas de No Antecedentes Penales de la Agencia de Administración Penitenciaria, en la que se hizo constar que dicho quejoso estuvo a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, dentro del proceso penal ********** por delito de ataques a las vías de comunicación, y precisamente la sociedad es quien está interesada en la protección y seguridad de tales usuarios, mediante la conducción de los referidos vehículos por parte de personas que no han incurrido en algún delito, y que ante ello no cuenten con antecedentes penales, dado que como se precisó en párrafos anteriores, la finalidad del mencionado requisito de la presentación de la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia denominada especial previsto en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, es la protección de los usuarios de referencia.

De ahí que en el particular la actividad que el quejoso pretende ejercer no satisface los presupuestos señalados en la jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País dado el interés superior de la sociedad en la protección de los usuarios del Servicio Público de Transporte en el Estado de Nuevo León, y ante ello el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado no transgrede la garantía de libertad de trabajo prevista en el primer párrafo del artículo 5o.

de la Constitución Federal de las personas que cuenten con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, señaló que el establecimiento de la presentación de la carta de antecedentes no penales para la obtención de las licencias denominadas especiales, tampoco resulta desproporcional respecto de las personas que soliciten la expedición de dicha licencia y a las que se les requiera la exhibición de la carta de mérito, y que cuenten con antecedentes penales, toda vez que aquél no les produce una afectación desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, ya que en caso de incumplir con tal requisito lo que procedería sería la negativa de expedición de dicha licencia y, por ende, el no poder prestar sus servicios en el transporte público del Estado, empero, el mencionado numeral no limita a tales personas, a que puedan prestar sus servicios como conductores de vehículos que pertenezcan al Sistema de Transporte de Carga, así como en las empresas pertenecientes al sector privado o bien, de manera independiente en diverso oficio.

En ese sentido, destacó que era evidente que las personas que cuenten con antecedentes penales y que se les llegara a negar la expedición de la licencia denominada especial por no cumplir con el citado requisito de presentar la carta de no antecedentes penales establecido por el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, únicamente no podrán ejercer el oficio de conductores en el transporte público del Estado en particular, en los vehículos denominados "taxis", y ello debido a que el citado requisito constituye una distinción que obedece a una justificación objetiva y razonable, como lo es la protección de los usuarios del servicio público del transporte en el Estado de Nuevo León, que utilizan dicho medio de transporte.

Pues en párrafos precedentes se determinó que el citado numeral no transgredía el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, de las personas que soliciten la licencia denominada especial y que cuenten con antecedentes penales, por la citada razón.

Por tanto estimó, que el mencionado precepto legal no le impide a la parte quejosa que pueda prestar su servicios como conductor de vehículos que pertenezcan al Sistema de Transporte de Carga, o de las empresas que pertenezcan al sector privado, o bien, el ejercer otro oficio de manera independiente.

Ejecutoria que dio lugar a la tesis aislada IV.2o.A. 80 A (10a.), en la que se estableció:

"TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León regula el procedimiento para obtener la denominada: licencia especial, por las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte y, en su fracción I, inciso e), exige como requisito para su obtención, presentar carta de no antecedentes penales. Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: 'LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', para determinar si una norma transgrede el derecho a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se verifique si impide al particular el ejercicio de una actividad que satisfaga los presupuestos siguientes: 1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, 3) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En estas condiciones, si bien es cierto que, en la hipótesis inicialmente descrita se satisface el presupuesto consistente en que no se trate de una actividad ilícita, dado que el oficio de conductor de los vehículos denominados "taxis", que forman parte del transporte público es lícito, también lo es, que no se cumple con los presupuestos segundo y tercero, ya que de ejercer la mencionada actividad una persona que cuente con antecedentes penales, se afectarían derechos de terceros, como son los usuarios del servicio aludido, pues la sociedad está interesada en la protección y seguridad de éstos, mediante la conducción de los vehículos referidos por personas que no han incurrido en algún delito y que, ante ello, no cuenten con antecedentes penales, toda vez que la finalidad del requisito de la presentación de la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia especial, es la protección de los propios usuarios. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), no transgrede el derecho a la libertad de trabajo."[12]

---

[12] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la página 1938, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Registro digital: 2006649.

III. Amparo en revisión 134/2015, resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

1. Antecedentes.

**********, por su propio derecho, presentó el veintiocho de abril de dos mil catorce, ante la Dirección General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado de Nuevo León, escrito en el cual solicitó la renovación de la licencia especial que, dijo, lo acreditaba como taxista.

En respuesta a lo anterior, dicha autoridad emitió el proveído de veintidós de abril de dos mil catorce, en el que determinó que no había lugar a proveer de conformidad la solicitud del accionante, dado que no se reunía el requisito contenido en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, ya que de las copias que se acompañaron a la solicitud respectiva no se anexaba la carta de no antecedentes penales, pues sólo se adjuntaba una certificación de antecedentes penales.

Inconforme con la determinación anterior, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del gobernador del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó la expedición, discusión y aprobación del decreto por el que se expidió la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León; en particular los artículos respectivos a la licencia especial, asimismo la expedición, discusión y aprobación de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, así como el acto de aplicación del artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

De dicha demanda de amparo, se advierte que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que se dedicaba a la prestación del servicio de transporte desde el dos mil seis; sin embargo, en el año de dos mil trece estuvo a disposición del Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado, dentro del proceso penal **********, por el delito de posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, por lo que se dictó en su contra sentencia condenatoria.

En los conceptos de violación el quejoso en esencia expuso, entre otras cuestiones, que el artículo reclamado vulneraba el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, al negársele su solicitud por contar con antecedentes penales, así como se le restringía el derecho a la libertad de trabajo.

El veinte de mayo de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número de expediente 1001/2014; luego, previos los

trámites correspondientes, dictó la sentencia definitiva, en la que, por una parte se decretó el sobreseimiento en el juicio y, por la otra, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, toda vez que se estimó que el artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, violaba el principio de igualdad y no discriminación que operaba de manera transversal a la libertad de trabajo, protegidos en los numerales 1o. y 5o. constitucionales.

En contra de la concesión del amparo, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, interpuso recurso de revisión, del cual tuvo conocimiento el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito bajo el número 134/2015.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Al efecto, el órgano colegiado estimó que era fundado el segundo agravio hecho valer por la autoridad recurrente en la parte que expuso que **el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, no resulta contrario a los derechos de igualdad y no discriminación**.

Señaló que del contenido de los párrafos primero y quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todas las personas son iguales ante la ley, Sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Precisó que cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México.

Refirió que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En relación a dicho precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en esencia, lo que sigue:

• La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. De manera que, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable".

• Las distinciones constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

• La prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la convención, respecto de los derechos estipulados en la misma, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera, que éstos se han comprometido a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

• El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

• Los Estados partes tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Bajo ese antecedente el aludido Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 24 de la Convención, ha sostenido que el principio de igualdad deriva de la dignidad humana y debe permear todo el orden jurídico, de manera que los Estados partes han asumido la obligación de no establecer regulaciones discriminatorias en sus ordenamientos. Sin embargo, ha sido cuidadosa en aclarar que no toda distinción de trato es discriminatoria, sino sólo aquélla "que carezca de justificación objetiva y razonable".

Por su parte, el artículo 1 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado Mexicano el día veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el

Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y que ante ello conforme al artículo 1o. constitucional es vinculatorio para todas las autoridades del país, señala que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato es discriminación, sin embargo, también se aprecia en el punto 2, que esas distinciones, exclusiones o preferencias cuando se basan en las calificaciones exigidas para un empleo no serán consideradas como discriminación.

Además, puntualizó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según la jurisprudencia 2a./J. 22/2011, de rubro: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)."

En ese tenor, adujo que esa interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien al emitir la opinión consultiva OC-18/03, relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil tres, sostuvo, que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, ya que sólo será discriminatoria una distinción cuando carezca de justificación objetiva y razonable; así como, que pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

De tal suerte, los principios de igualdad y no discriminación, exigen que las personas que se encuentran en una misma situación deban ser tratadas de igual forma, sin privilegio ni favor, mientras que las que se ubican en diversa situación merecen un trato desigual, salvo que concurran circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la alteración de la señalada regla.

Razón ésta por la que la Primera Sala del Alto Tribunal, ha manifestado que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en

otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, lo que evidencia que una distinción establecida por el legislador en la ley, no es por sí misma contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Así lo sostuvo al emitir la jurisprudencia número 1a./J. 55/2006, en donde estableció los criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, pues indicó que cuando dicho Alto Tribunal conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Que para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

En segundo lugar, determinó que era necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

Y en tercer lugar, que debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Lo cual, dijo, se desprendía de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

Señaló que de igual forma, el Máximo Tribunal del País se ha pronunciado con respecto al uso del principio de razonabilidad en tratándose de los

derechos de igualdad y no discriminación, señalando que dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad y que el Alto Tribunal determinó que dicha relación derivan las siguientes consecuencias:

I) La razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida;

II) Opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y,

III) Busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

Consideraciones las anteriores que dijo se contenían en la tesis 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.),[13] registro digital: 2007923, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."

Precisó que el artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, regula el procedimiento para la obtención de la licencia

[13] Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro digital: 2007923, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

denominada especial por parte de las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, y establece como requisito para su obtención, entre otros, la presentación de la carta de no antecedentes penales.

En ese tenor, señaló que dicho procedimiento se encuentra dirigido para las personas interesadas en la conducción de vehículos afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, es decir, con el servicio público de transporte, como lo son, entre otros, los denominados "taxis" que se utilizan para el traslado de las personas, quienes tienen que cumplir con la presentación de la carta de no antecedentes penales entre otros documentos, para poder obtener la licencia denominada especial.

Bajo ese antecedente, determinó que **el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1o. constitucional, al establecer como requisito para la obtención de la licencia especial la presentación de la carta de no antecedentes penales**.

Ello toda vez que del precepto legal reclamado, se deduce la finalidad que persigue el establecimiento del requisito consistente en la presentación de la carta de no antecedentes penales, la cual constituye una distinción que tiene una justificación objetiva y razonable, precisamente porque la licencia denominada especial se expide para la conducción de vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, es decir, del transporte público de personas, y lo que el legislador pretende con la misma es la protección de los usuarios que utilizan como medio de transporte, entre otros, los vehículos denominados "taxis", esto es, la seguridad y tranquilidad de aquéllos al momento de abordar los mismos, y ante ello la referida norma no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación a la parte quejosa.

Señaló que con el test establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, y si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada, es necesario realizar lo siguiente: 1) determinar si la distinción derivada del orden jurídico, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad o adecuación de la citada distinción,

esto es, si existe instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 3) verificar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Consideró en primer lugar que el requisito consistente en la presentación de la carta de no antecedentes penales previsto en el citado artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es precisamente la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público del Estado, entre otros, los que utilizan los vehículos denominados "taxis", mediante su conducción por parte de personas que no han incurrido en algún delito, y que ante ello no cuentan con antecedentes penales, es decir, lo que se pretende es la protección de los usuarios que utilizan ese medio de transporte.

En ese tenor, señaló que la finalidad que tiene la norma en cuestión, es compatible con la esencia de los derechos humanos relativos a la seguridad e integridad de las personas, contenidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, dado que tiene objetivos legítimos perseguidos, además con relevancia social.

También consideró en segundo término, que el mencionado requisito previsto por la norma reclamada es racional, ya que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar con dicho establecimiento, pues con el mismo se dará la seguridad a los usuarios de que las autoridades correspondientes solamente expedirán las licencias denominadas especiales a las personas que no cuenten con antecedentes penales y, por tanto, al utilizar los vehículos denominados "taxis" para su traslado aquéllos tendrán la certeza de que las personas que van conduciendo los mismos no han incurrido en delitos y, por ende, que no han violado las leyes, salvaguardando con ello la seguridad y tranquilidad de los usuarios del servicio en cuestión.

Y en tercer lugar, en razón de que también se considera que el requisito de presentar la carta de antecedentes no penales para la obtención de las licencias denominadas especiales, resulta proporcional; toda vez que su finalidad objetiva, que es la protección de los usuarios que utilizan el transporte público, entre otros, los vehículos denominados "taxis", no produce una afectación desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos a las personas que soliciten la expedición de la licencia de mérito y a las

que se les requiera la exhibición de la carta en mención, y que cuenten con antecedentes penales, esto en virtud de que el multicitado requisito no las limita a no poder prestar servicios en otras partes que no tengan relación con el servicio público de transporte del Estado, máxime que el artículo 1 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia del Empleo y Ocupación, en el punto dos, es expreso en señalar que esas distinciones, exclusiones o preferencias cuando se basan en las calificaciones exigidas para un empleo no serán consideradas como discriminación.

De lo que derivó que el requisito previsto por el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, de las personas que soliciten la licencia denominada especial y que cuenten con antecedentes penales, por constituir una distinción que obedece a una justificación objetiva y razonable, como lo es la protección de los usuarios del servicio público del transporte en el Estado de Nuevo León, que utilizan para su traslado, entre otros, los vehículos denominados "taxis".

Al efecto, el órgano colegiado expuso que no era obstáculo a la determinación a la que llegó, el hecho de que existan delitos que no guardan vinculación alguna con la seguridad en el transporte público, es decir, que el delito cometido se haya suscitado con motivo de la conducción de un vehículo, como lo aduce el Juez Federal; al razonar que la medida en cuestión va encaminada no sólo con la seguridad en la conducción del vehículo sino en general con la protección íntegra de las personas que utilizan dicho servicio.

Por último, señaló que de la exposición de motivos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no se aprecia que se haya hecho referencia alguna en relación con el establecimiento del requisito previsto en el inciso e) de la fracción I de su artículo 86; sin embargo, la justificación objetiva y razonable de dicho requisito, para la obtención de la licencia especial, se desprende de la apreciación y sentido de la norma.

Apoyó sus consideraciones en los criterios P./J. 136/2009, 2a. XXVII/2009 y P. XXXIII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPON-

DIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA." y "FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."

En otro contexto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito también determinó que **el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, no vulnera la garantía de libertad de trabajo**.

Refirió que el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de trabajo o comercio, al disponer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; así como que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Además, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Señaló que respecto del tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 28/99, sostuvo que la garantía individual de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. Criterio jurisprudencial que tiene como rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Precisó que de conformidad con lo sostenido en la citada jurisprudencia número P./J. 28/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar el análisis del artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, que es la disposición tildada de inconstitucional por considerarse transgresora de la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

verificarse si lo establecido por dicha norma le impide al quejoso el ejercicio de una actividad que satisfaga los presupuestos señalados en el referido criterio jurisprudencial, esto es, 1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Señaló que el artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado regula el procedimiento para la obtención de la licencia denominada especial por parte de las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte, y establece como requisito para su obtención entre otros la presentación de la carta de no antecedentes penales; y determinó que dicho numeral **no vulnera la garantía de libertad de trabajo prevista por el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, al establecer como requisito para la obtención de la licencia especial la presentación de la carta de no antecedentes penales**, en virtud de que en el particular la actividad que el quejoso pretende ejercer no cumple con los presupuestos indicados en la jurisprudencia número P./J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien se satisface el primero de ellos, es decir, que no se trate de una actividad ilícita, dado que la actividad en cuestión se trata del oficio de conductor de los vehículos denominados "taxis", que forman parte del transporte público del Estado de Nuevo León, la cual constituye una actividad lícita, lo cierto es, que en el caso no se cumple con los presupuestos segundo y tercero señalados en el citado criterio jurisprudencial consistentes en que no se afecten derechos de terceros y que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Lo anterior, toda vez que, de realizarse dicha actividad sin contar con dicho requisito, se vulnerarían derechos de terceros (derecho a la integridad y seguridad personal), como lo son los usuarios del aludido servicio público de transporte en el Estado, que utilizan los vehículos denominados "taxis", puesto que no tendrían la certeza de que las personas que conducen tales vehículos no han transgredido leyes que trasciendan en la integridad de las personas, además de que es la sociedad quien está interesada en la protección y seguridad de tales usuarios, mediante la conducción de los referidos vehículos por parte de personas que no han incurrido en algún delito, y que ante ello, no cuenten con antecedentes penales, dado que como se precisó en párrafos anteriores, la finalidad del mencionado requisito de la presentación de la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia denominada especial previsto en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, es la protección de los usuarios de referencia.

Advirtió que no satisfacían los presupuestos señalados en la jurisprudencia P./J. 28/99 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País, dado el interés superior de la sociedad en la protección de los usuarios del Servicio Público de Transporte en el Estado de Nuevo León, y ante ello el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no transgrede la garantía de libertad de trabajo prevista en el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal de las personas que cuenten con antecedentes penales.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como primer aspecto relevante para la determinación de existencia de la contradicción a resolver, se advierte de los antecedentes narrados, que ante los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito, se hicieron planteamientos semejantes en sus respectivos amparos en revisión, sobre la **inconstitucionalidad del artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**.

Asimismo, en los tres asuntos aludidos, se adujo, analizó y resolvió por los Tribunales Colegiados de Circuito, si el artículo en cuestión es o no violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, y de libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto el precepto normativo exige, para la obtención de la licencia especial para conducir vehículos de transporte de pasajeros, de los denominados "taxis", que se cuente con carta de no antecedentes penales.

Esto es, los asuntos que dieron lugar a la denuncia de la posible contradicción de tesis que se examina, fueron promovidos por personas físicas quienes reclamaron la misma disposición normativa y, en dichos casos, el punto de derecho discutido estribó en determinar si la exigencia de contar con carta de no antecedentes penales, para la obtención de la licencia especial aludida, es o no contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, así como de libertad de trabajo.

No obstante, de su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió que el numeral citado es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, así como de libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, en cuanto exige a las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del Sistema Estatal de Transporte, la presentación de una carta de no antecedentes penales, sin existir justificación

racional, ni instrumentalidad entre la medida y el fin perseguidos con la norma tildada de inconstitucional.

Mientras que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Cuarto Circuito resolvieron que la exigencia de la carta de no antecedentes penales, no resulta violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ni de libertad de trabajo, porque la exigencia de la carta de no antecedentes penales sí persigue una finalidad constitucionalmente válida y que, por ello, es válida la restricción al ejercicio de la actividad regulada.

De lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues en las resoluciones de las que deriva la referida denuncia se examinó el mismo precepto normativo contenido en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en cuanto exige la presentación de la carta de no antecedentes penales a las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del Sistema Estatal de Transporte.

Así, a pesar que en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción, se estudió el alcance de los mismos derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, así como de libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llegó a conclusiones diversas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la disposición normativa reclamada sí vulnera los indicados derechos fundamentales, los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero llegaron a la conclusión contraria.

En ese contexto, la materia de la presente contradicción se constriñe a determinar si la exigencia contenida en el inciso e) de la fracción I del artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, es, o no, contraria a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, así como de libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para concluir sobre la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito haya abandonado su criterio, al resolver el amparo en revisión 131/2015 en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, esto es, con posterioridad a la denuncia de contradicción de trato, el criterio antes apuntado, lo que se invoca como hecho notorio para este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en Materia Administrativa, atento

a lo señalado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por así disponerlo el numeral 2o. de la Ley de Amparo, al tratarse de una resolución que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Es así, pues a pesar que el referido órgano colegiado abandonó el criterio de referencia, al resolver el amparo en revisión apuntado, lo cierto es que la divergencia de criterios persiste, en tanto que la denuncia de contradicción también comprende los criterios aún vigentes emitidos tanto por el Primero como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual consiste en considerar que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, no es contrario a los derechos humanos a la igualdad y su garantía de no discriminación y a la libertad de trabajo, pues no es una norma de tutela de tales derechos y en cambio es una norma de regulación de la prestación de un servicio público concesionado, en un contexto constitucional donde la prestación de dicho servicio por particulares no es obligatorio.

Para arribar a dicha conclusión, de entrada se toma en cuenta que la finalidad de resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es primordialmente, la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico, fijando su sentido y alcance, lo que en la medida en que garantiza la seguridad jurídica, a su vez asegura los derechos humanos, sin que deba en todos los casos decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias y pudiéndose adoptar otro que se considere una solución correcta y más eficiente de la contradicción planteada, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La fina-

lidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '… cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."[14]

En lo que atañe a la materia de la contradicción, como ya se ha advertido, ésta consiste en determinar si la fracción I, inciso e), del artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, es contrario a los derechos humanos a la igualdad y su garantía primaria de no discriminación y a la libertad de trabajo, para lo cual es preciso partir de que mediante dicho precepto, se establece como condicionante, para el otorgamiento de una licencia especial, a quienes cuenten con interés en la conducción de vehículos afectos a los sistemas y modalidades del Servicio Estatal de Transporte y particularmente, de taxi, el deber de exhibir ante la autoridad administrativa correspondiente, una carta de no antecedentes penales.

Para resolver dicha cuestión, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera determinante tomar en cuenta que la obligación de prestar el servicio público de transporte corre a cargo de la administración pública y es un deber del estado el asegurar dicha movilidad y no puede en forma alguna, salvo en los casos expresamente previstos en la propia Constitución, aducirse que la prestación de un servicio público, quede a cargo de los particulares.

Así se deduce de una apreciación integral del artículo 5o. constitucional, que establece:

---

[14] Jurisprudencia 4a./J. 2/94, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 74, febrero de 1994, página 19.

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Como se advierte, el primer párrafo del artículo transcrito contiene el reconocimiento de la libertad de toda persona de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, a condición de que sean lícitos, no se ataquen los derechos de terceros u ofendan los derechos de la sociedad, pues en estos casos la libertad en cuestión puede verse restringida mediante determinación judicial o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley.

Como reforzamiento de la libertad de elección de la actividad o profesión que a cada persona ejerza, el párrafo tercero del mismo precepto, establece la prohibición de obligar a las personas a trabajos forzosos o sin su consentimiento y retribución, salvo en los casos de la pena y conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.

Y en el mismo contexto, se establece que, en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales y el servicio social profesional, de donde se deduce que ningún otro servicio público puede considerarse obligatorio y que la participación de los particulares en su prestación debe ser, por tanto, enteramente voluntaria.

Ahora bien, para advertir que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado es precisamente regulatorio de la prestación de un servicio público, debe tomarse en cuenta que generalmente se reconoce que la libertad de tránsito, es un derecho humano protegido, tanto por la Constitución Nacional como por las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos,[15] de tal suerte que toda persona es libre de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia.

---

[15] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
"En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones."
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
"Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia
"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
"2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

Dicho reconocimiento, supone que la persona es libre de desplazarse materialmente, lo cual es trascendente para la efectividad de otros derechos, pues no todos pueden ejercerse en forma aislada, en un solo contexto, lugar o territorio y, en cambio, es de sentido común que el desplazamiento de las personas por el territorio no está desprovisto de la intención de satisfacer sus propias necesidades.

De esa guisa, si se acepta que las personas requieren desplazarse de un lugar a otro para la satisfacción de sus intereses legítimos y la efectividad de algunos de sus derechos y, de hecho, se reconoce a la propia libertad de desplazarse como un posibilitador de la efectividad de otros derechos, por otra parte también debe reconocerse que el crecimiento de las comunidades humanas y la complejidad de las interacciones en un mundo desarrollado, impone la necesidad de transportarse a distancias cada vez mayores, o de hacerlo con la mayor prontitud y eficiencia, aprovechando para ello los adelantos materiales propios de dicho desarrollo.

En ese contexto, cobra sentido que más allá de garantizar la libertad de desplazamiento, el Estado deba también asegurar o facilitar que ésta pueda ejercerse en condiciones efectivas y eficientes, estableciendo los medios para ello, como lo son vías peatonales, caminos, carreteras y otras formas de conducción del desplazamiento, pero también, en la medida de las posibilidades públicas, los instrumentos o vehículos para dicho desplazamiento.

Es precisamente con el fin de asegurar esos conceptos, que en el caso del Estado de Nuevo León, se emite la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y se crea y regula el Servicio Estatal de Transporte, como mecanismos por los que el Estado busca orientar una parte de sus actividades y recursos a garantizar la movilidad que facilite el ejercicio efectivo de los derechos de las personas y el propio ejercicio de la libertad de tránsito.

Ahora bien, si los referidos mecanismos tienen que ver con la prestación de un servicio público para la efectividad de ciertos derechos y no se trata de alguno de los que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 5o. constitucional, se consideran obligatorios, entonces la participación de los particulares en los mismos es enteramente voluntaria, lo que a su vez, lleva a tener en cuenta otras implicaciones.

"3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás."

Si bien la elección de intervenir en la prestación de un servicio público puede ejercerse mediante la incorporación voluntaria de las personas a empleos públicos, existe también otra posibilidad, cuando es el propio Estado el que decide delegar en particulares la prestación o atención de un servicio o función a su cargo, por considerar que prestarlo directamente, sea poco rentable, torne ineficiente el uso de los recursos públicos o sea organizativamente más costosa y en contrapartida considere que encomendar su atención a particulares, amplíe la eficiencia, racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

En efecto, de acuerdo con el artículo 28, párrafos undécimo y duodécimo, constitucional, el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos y las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes; y la sujeción de los particulares al régimen del servicio público, se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Es así como respecto del servicio público de transporte que se ha venido analizando y que, como se ha visto, corre por principio a cargo del Estado, por su relevancia para la eficacia de ciertos derechos, se cuenta con la posibilidad de concesionarlo, tal como lo hace patente el artículo 1 de la ley estatal aludida en el caso, al establecer:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y observancia general en el Estado. Tienen por objeto regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta ley y su reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad."

No obstante, como ocurre respecto de toda concesión administrativa, debe tenerse en cuenta que aun en dichos casos, el Estado sigue siendo titular de la responsabilidad y las prerrogativas necesarias para la debida prestación del servicio y tiene la facultad de condicionar su otorgamiento a los fines sociales que el servicio público intenta atender, por ser de interés general.

Por ello, aun cuando el Estado prevea la necesidad o posibilidad de concesionar a particulares las actividades propias de un servicio público, como para el caso, el de transporte, de todos modos puede establecer legítimamente las condiciones que estime necesarias y eficaces para asegurar que quienes presten el servicio por virtud de dicha concesión, lo hagan en las mismas

condiciones en que el Estado estaría obligado a hacerlo por sí mismo, a fin de que se cumplan los fines sociales del propio servicio.

En las mismas circunstancias, los particulares no están en aptitud de prestar el servicio aludido sin contar con una concesión y deben hacerlo, además, cumpliendo todas las condiciones establecidas para el aprovechamiento de la concesión, principalmente porque tal título ejerce la función de un acto condición, que asegura el cumplimiento del régimen jurídico predeterminado para la prestación del servicio público concesionado.

Sobre esta última cuestión, resultan ilustrativas las tesis siguientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LAS CONCESIONES PARA EXPLOTARLO NO INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES Y POR LO TANTO PUEDEN SER AFECTADAS POR EL PODER PÚBLICO.—Tratándose de un servicio público, como lo es el de transporte de pasajeros, corresponde al Estado primordialmente la atribución de dar satisfacción a esa que es una necesidad social, pudiendo otorgar a determinados particulares la concesión para que, colaborando con él, lleven a cabo el servicio de que se trata. Tales concesiones no pueden ser parte integrante del patrimonio exclusivo de una persona, en forma tal que jamás puedan ser afectadas por el poder público, puesto que es potestad soberana del Estado el permitir a los particulares la explotación del referido servicio y, evidentemente, de condicionarlo al cumplimiento de todos aquellos requisitos que demande el interés general. En esas condiciones, la prohibición de enajenar un permiso para explotar dicho servicio no implica más que un requisito o condición que en concepto del poder público es necesario para la mejor satisfacción de la necesidad social consistente en el transporte de pasajeros. El derecho de enajenar los permisos de ruta o de sitio, establecido por una ley anterior a la que contiene dicha prohibición constituye una situación jurídica abstracta si el particular no actualizó los supuestos normativos en su beneficio, pudiendo el nuevo ordenamiento modificarla o suprimirla, sin que por ese motivo pueda considerarse retroactivo."[16]

"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.—El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos

[16] Tesis sin número, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Informe de 1969, página 210.

servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional."[17]

Como se advierte, la facultad del Estado de permitir a los particulares la explotación de un servicio público y condicionar dicho aprovechamiento a que se cumplan todos aquellos requisitos que demande el interés general, es una potestad estatal; y dichas condiciones no implican más que medidas que, en concepto del poder público, son de observancia necesaria para la satisfacción de la necesidad social correspondiente en condiciones iguales o mejores que las que ofrecería el Estado, cuyo cumplimiento es ineludible, pues asegura que la prestación del servicio sea en función de los intereses sociales, genera certidumbre para los particulares interesados y mantiene al Estado en su posición de garante de los intereses colectivos que pudieran verse afectados.

Es así que, incluso desde la perspectiva doctrinaria, se ha llegado a sostener que, tratándose de un régimen de servicios públicos, cuya atención o aprovechamiento se concesiona a particulares, el actuar tanto de las autoridades como de los concesionarios, está predeterminado por los fines de orden público del servicio y el cumplimiento de las condiciones que deban cumplirse para la efectividad de la concesión, lo que no está al arbitrio de las partes involucradas y entraña una desincorporación del régimen de la libertad industrial a la actividad concesionada, como lo señalan García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández.[18]

Consideración de índole doctrinaria que es posible invocar en esta resolución, desde la perspectiva siguiente:

[17] Tesis aislada P. XXXIV/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 10.
[18] García de Enterría Eduardo & Fernández Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo* (tomo II, p. 1054). Perú, Palestra editores, S.A.C. 2011.

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."[19]

Además, se considera que dichos caracteres condicionantes del régimen de concesión de la prestación o aprovechamiento de servicios públicos, alcanzan también los supuestos en que, por la naturaleza de ciertos servicios, los concesionarios pueden requerir a su vez de la participación de otras personas para la realización de las actividades inherentes, pues siendo congruente con lo planteado, es conveniente que también dichas actividades relacionadas

[19] Tesis aislada 2a. LXIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448.

deban estar reguladas por las condiciones conducentes a la salvaguarda o consecución de los fines de orden público del servicio público concesionado.

De todo lo anterior, se deduce que, si bien los artículos 1o. y 5o. constitucionales reconocen el derecho humano a la igualdad y no discriminación y a la libre elección de la actividad y oficio a que alguien quiera dedicarse, sin más condiciones que la de ser una actividad lícita, no contraria a derechos de terceros o a los derechos sociales, también es cierto que tratándose de servicios públicos concesionados, la voluntad del particular interesado va más allá de la elección libre de cualquier empleo en las mismas condiciones que lo haría cualquier otro individuo o él mismo respecto de cualquier otra actividad, pues en realidad se está expresando la voluntad de desempeñar actividades propias de un servicio cuya satisfacción, por sus alcances, corresponde propiamente al Estado y, por ende, es válido que dicha elección, no pueda hacerse efectiva si no es sujetándose al cumplimiento de las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la satisfacción de los intereses sociales involucrados, como característica propia de una concesión como acto condición, en un contexto en que también conforme al propio artículo 5o. aludido, la participación de los particulares en la prestación de dicho servicio, no es forzosa sino en los casos constitucionalmente previstos y es ante todo voluntaria, mientras que el establecimiento y observancia del marco regulador establecido para la consecución o tutela de los intereses sociales involucrados, no puede considerarse optativo ni para el Estado ni para el particular que decide participar en dichas actividades.

Es así como se advierte que la disposición contenida en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en la parte que establece como requisito para el otorgamiento de una licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, es una norma de regulación de la forma en que los particulares participan en la prestación de un servicio que, en línea de principio constitucional, corresponde al Estado, mismo que la establece en su calidad de garante de los intereses sociales involucrados en la prestación concesionada del servicio y no es una norma de tutela de las libertades humanas que se dicen contrariadas.

Lo anterior, pues si la prestación de ese servicio por los particulares no es susceptible de considerarse forzoso y en cambio dicha posibilidad depende de la elección libre de hacerlo por parte del particular, también es cierto que, por tratarse de un servicio público concesionado, tal elección no puede hacerse efectiva sino mediante el cumplimiento de aquellas condiciones dispuestas por el Estado para asegurar que la prestación del servicio, atienda a los intereses sociales que le son propios y se preste en las mismas o mejores condiciones que si el propio Estado lo prestara.

Bajo la misma línea argumentativa, resulta jurídicamente válido que quienes por decisión propia optan por dedicarse a ser operadores de unidades de transporte público, deban cumplir aquellas condiciones que el Estado, mediante disposiciones generales, haya estimado necesarias para asegurar que el servicio público concesionado, se preste en las mismas o mejores condiciones tanto por los concesionarios como por los sujetos relacionados y con los mismos beneficios como si el Estado lo prestara, sin que pueda considerarse que dichas exigencias o condicionantes para la prestación del servicio, sean contrarias a la libertad de trabajo o al derecho a la igualdad y su garantía de no discriminación, pues al interesarse el individuo en la realización de actividades que son propias de un servicio público concesionado, no permanece ya en un ámbito de ejercicio de sus derechos en el que sea posible enarbolar una perspectiva de autonomía de la voluntad y en cambio se halla en un ámbito en el que el cumplimiento de las condiciones establecidas para la participación en las actividades en cuestión, no es optativo sino forzoso, por tratarse de medidas adoptadas para asegurar que la prestación del servicio no desatienda el deber de tutela que correspondería al Estado sobre los intereses sociales involucrados.

En las mismas condiciones, tampoco puede considerarse que el individuo se encuentra en la misma situación que cualquier otro particular en el ejercicio de sus derechos sobre la elección libre de realizar una actividad sin que se exijan mayores condiciones que la de ser lícita, no ser contraria a los intereses sociales o a derechos de terceros, ya que lo que se busca en realidad es la realización de una actividad relacionada con la prestación de un servicio público concesionado y respecto de este, el Estado puede establecer las condiciones que estime necesarias para asegurar que el servicio se preste en condiciones de satisfacción del interés social tales, como si el propio Estado lo prestara, siendo en todo caso optativo para los particulares el participar en dicho esquema condicionado, pues la participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos no es forzosa sino en los casos expresamente dispuestos en la Constitución.

En dicho contexto, no cabe adentrarse siquiera en un análisis de razonabilidad de las condiciones establecidas ni específicamente tratándose de la relativa a que se cuente con una carta de no antecedentes penales para la expedición de una licencia especial que permita a un particular desempeñarse como operador de unidades de transporte en el servicio público aludido, pues a la luz de los razonamientos expuestos el ejercicio de esos derechos se agota con la elección de dedicarse a una actividad de servicio público concesionado o a una distinta, sin que esto último se impida.

No obstante, se considera que tampoco se advertiría que el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del

Estado, al establecer como condición para la obtención de una licencia especial de taxista, la exhibición de una carta de no antecedentes penales, transgreda los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, inclusive bajo la aplicación de un escrutinio estricto propio de las distinciones basadas en categorías sospechosas.

Al respecto, se toma en cuenta que de acuerdo a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, cuando es necesario verificar la regularidad de una disposición legal desde una perspectiva de derechos humanos, es posible recurrir a metodologías distintas de la que se ha aplicado en la presente resolución, desarrollada en párrafos precedentes.

Entre éstas, se encuentra un test de mera razonabilidad, que se limita a verificar si la disposición es congruente con un fin constitucionalmente válido, pero también, es posible recurrir a un test de proporcionalidad, que añade al elemento aludido, la verificación de que la medida adoptada es idónea y razonable o proporcional para la obtención de aquel fin.

Por otro lado, también existe un test reforzado, que aplica tratándose de la verificación de regularidad de distinciones de trato a las personas plasmadas en las leyes, el cual más estricto que los de mera razonabilidad o de proporcionalidad, puesto que exige que el fin perseguido no sólo sea constitucionalmente admisible, sino destacado o importante para la consecución de otros propósitos constitucionalmente relevantes, aunado a que ya no bastaría que el grado de vinculación entre la distinción adoptada y la consecución del fin sea identificable, sino también debería ser de una relación estrecha y estar totalmente encaminada a la consecución del propósito más allá de una relación superficial con tales objetivos, mientras que la proporcionalidad debería manifestarse no sólo desde una perspectiva de racionalidad, sino de mínima afectación o restricción de los derechos impactados por la distinción.

Todo esto sin perder de vista que no está proscrito que el legislador establezca en las leyes distinciones de trato, a condición de que éstas sean objetivas y razonables, valorados dichos elementos de objetividad y razonabilidad bajo los parámetros más estrictos aludidos.

Éste es el tipo de test que se suele aplicar a las distinciones de trato cuando se advierta que posiblemente resulten discriminatorias, esto es, posiblemente contrarias al derecho a la igualdad o incluso basadas en alguna de las categorías sobre las que no es posible basar una distinción, por disposición expresa del artículo 1o. constitucional, a las que la jurisprudencia ha denominado "categorías sospechosas" y entre las que se encuentran las distinciones basadas en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las disca-

pacidades, la condición social, de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Así se desprende de las jurisprudencias siguientes:

"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."[20]

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el

[20] Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109.

principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."[21]

En el caso, sería posible recurrir a una verificación de esa naturaleza, aun cuando prima facie no se advierta que la distinción de trato analizada se adecue directamente a una categoría sospechosa, porque acorde a la materia de la contradicción previamente establecida, se trata de verificar si la disposición en análisis genera desigualdad, tanto desde una perspectiva general como en la medida en que deriva en una restricción en el ejercicio de la libertad de trabajo, por lo que al involucrarse la afectación estrechamente relacionada de dos libertades humanas, quedaría justificada la aplicación de un test de control más rígido.

Además, sobre la primera vertiente de dicho escrutinio, relativa al fin perseguido con la distinción, es preciso establecer que éste no necesariamente debe advertirse expresado por el legislador en los trabajos legislativos y en cambio puede derivarse por el propio órgano de control a la luz del contenido de la norma, según el criterio siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por

[21] Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462.

tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones."[22]

De esa perspectiva, en el caso se advierte que la condicionante establecida en la ley en análisis, el sentido de que para obtener la licencia especial de taxista, deba contarse con una carta de no antecedentes penales, es una medida de distinción legislativa que busca otorgar a los usuarios del transporte un elemento de tranquilidad y prevención, en un contexto de otorgamiento del derecho humano a la seguridad pública, dotándolos de la certeza de que los choferes de las unidades no han incurrido previamente en la comisión de conductas delictuosas y contrarias a dicha seguridad pública.

Ese fin perseguido es constitucionalmente válido, pues el artículo 21 constitucional, establece en su párrafo octavo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, siendo también en dicho precepto donde se prevé la existencia y se reconoce la funcionalidad del establecimiento de las bases de datos criminalísticos, así como la formulación de políticas públicas tendentes a prevenir la comisión de delitos y a dotar a la sociedad de los elementos de seguridad y paz social con base en las mismas.

Asimismo, el fin constitucionalmente válido, es también relevante, porque la seguridad pública es determinante para el aseguramiento de otros derechos individuales constitucionalmente perseguidos, en el caso, particularmente de los usuarios del transporte, pero también de otros intereses públicos legítimos, pues se insiste en que lo que se advierte es que se busca

[22] Tesis aislada 2a. XXVII/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

asegurar que quienes intervienen en la prestación de un servicio cuya atención corresponde al estado, pero que ha sido concesionado, lo haga en las mismas condiciones que si el Estado lo prestara.

Por otro lado, se advierte también que la medida es conducente a la obtención del fin perseguido, pues para asegurar a los usuarios que los choferes de taxis son personas que en todo momento han evitado incurrir en la comisión de conductas contrarias a la seguridad pública y la paz y la tranquilidad social, se recurre a una base de datos sobre criminalidad, que registra los antecedentes delictivos de las personas, evitando que quienes los tienen, accedan a la licencia especial correspondiente, lo cual pone de manifiesto la vinculación de la medida adoptada con el fin buscado, que sin embargo, desde la perspectiva del escrutinio estricto que se viene desarrollando, no es únicamente advertible o identificable, sino también guarda una relación de idoneidad y conducencia estrechas con el fin perseguido desde una perspectiva constitucional, pues basta recurrir al inciso b), del párrafo octavo, del artículo 21 constitucional, para advertir cómo la propia Constitución reconoce la existencia y eficacia de las bases de datos criminalísticos para el aseguramiento de principios e intereses propios de la seguridad pública, por ser ese ámbito del Estado uno que resulta particularmente sensible a principios de confiabilidad, legalidad, honradez y lealtad, aunque en el entendido, se insiste, de que tratándose de la medida que se analiza en la presente contradicción, no se recurre a una estigmatización de ausencia de tales caracteres en quienes cuenten con antecedentes penales, sino que lo que se busca asegurar es una igualdad de condiciones entre los sujetos interesados en la prestación de una actividad concesionada y el supuesto en que el propio Estado lo prestara a través de sus servidores y porque la naturaleza de la actividad exige dotar a los usuarios de un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores.

Y, por último, en la aplicación del escrutinio estricto aludido, también es posible sostener que el requisito de presentar la carta de antecedentes no penales para la obtención de las licencias denominadas especiales, resulta proporcional y de mínima afectación, toda vez que la distinción de trato no produce una exclusión desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de las personas que cuenten con antecedentes penales, esto en virtud de que el multicitado requisito no les impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades productivas como tampoco se impide realizar la misma actividad de chofer en otros ámbitos del transporte o la conducción de vehículos distinto del de transporte público de pasajeros y el único efecto de la distinción es que no puedan obtener la licencia especial de taxista y, por ende, el no poder prestar sus servicios exclusivamente en ese ámbito laboral.

Al respecto, es orientativa la tesis siguiente:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."[23]

Es así que incluso desde un escrutinio estricto, propio de la verificación de una distinción basada en una categoría sospechosa, el establecimiento de la condición de presentar una carta de antecedentes no penales para la obtención de las licencias denominadas especiales de taxista, contenida en el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, no vulnera el derecho humano a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y tampoco impacta determinadamente el ejercicio equitativo del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el numeral 5o. constitucional, pues el individuo continúa habilitado para desempeñar la labor pretendida, en otros ámbitos del transporte en igualdad de condiciones que sus semejantes.

De todo lo expuesto, se concluye que la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en su artículo 86, fracción I,

---

[23] Jurisprudencia P./J. 28/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, registro digital: 194152.

inciso e), al condicionar la expedición de una licencia especial a que se exhiba una carta de no antecedentes penales, no contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la libertad de trabajo y por lo tanto se considera que los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, son las tesis siguientes:

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de las personas de realizar cualquier oficio o profesión sin cumplir más condiciones que las relativas a que se trate de una actividad lícita, que no se afecten derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad; y por otro lado, del párrafo cuarto del propio artículo 5o. constitucional, se deduce que, en cuanto a los servicios públicos, la participación de los particulares en su prestación es generalmente optativa o voluntaria, pues por su relevancia para satisfacer intereses colectivos y fines sociales, e incluso para la efectividad de ciertos derechos, su prestación corre a cargo del Estado, a quien corresponde tutelar los intereses y fines sociales involucrados. Por otra parte, el Estado, en términos del artículo 28 constitucional, puede concesionar los servicios públicos por cuestiones de interés general y exigir el cumplimiento de las condiciones que estime necesarias para asegurar que el servicio público, cuya prestación se encomiende al particular, satisfaga los fines de orden público inherentes y aseguren que sea prestado en iguales o mejores condiciones que el Estado lo prestara por sí mismo. En ese contexto constitucional, el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al prever como requisito para obtener la licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, que se presente una carta de no antecedentes penales, funge como norma de regulación o condicionamiento de la participación de los particulares en la prestación del servicio público, para que se preste en las mismas condiciones que si se realizara por el propio Estado; de ahí que no quepa considerar que tal precepto tutela aquellos derechos humanos, porque la elección libre de un oficio o actividad se agotó al optar por realizar una actividad propia de un servicio público concesionado y con ello el individuo se coloca en una posición distinta de la del resto de las personas, a quienes no se exigirían para la realización de una actividad cualquiera mayores condiciones que las del párrafo primero

del artículo 5o. constitucional y en cambio, se halla inmerso en una actividad relativa a un servicio público sujeta a ciertas condiciones cuyo cumplimiento debe considerarse ineludible, porque el Estado las considera necesarias para asegurar intereses sociales, siendo en todo caso optativo para el particular, participar o no en dicho esquema.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. El precepto aludido, al imponer como condición para obtener la licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, que se presente una carta de no antecedentes penales, no transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de ocupación o trabajo reconocidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin perder de vista que no está proscrito que el legislador establezca en las leyes distinciones de trato, a condición de que éstas sean objetivas y razonables, valorada la objetividad y razonabilidad de esta medida bajo los parámetros más estrictos posibles, se advierte que aquella condicionante se adopta para otorgar a los usuarios del transporte un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores, en un contexto de garantizar el diverso derecho humano a la seguridad pública, fin que es constitucionalmente válido, pues el artículo 21 constitucional lo reconoce expresamente al disponer el deber de las autoridades de adoptar medidas y políticas públicas preventivas y de aseguramiento de la paz social y que a su vez es relevante, porque al garantizarse la seguridad pública, se posibilita el ejercicio de otros derechos de las personas. Asimismo, la relación entre la medida adoptada y el fin perseguido, no es sólo identificable, sino también estrecha a la luz del propio precepto constitucional últimamente citado, el cual reconoce la existencia y funcionalidad de las bases de datos criminalísticos y la posibilidad de generar con la información que contienen, políticas públicas tendentes a dotar a la sociedad de confiabilidad en áreas sensibles a ese principio, como se estima lo es la prestación de un servicio público que, por principio, corresponde al Estado, pero que por estar concesionado a particulares, exige que se otorgue a los usuarios un mínimo de certidumbre de que quienes intervienen en su prestación, reúnen las mismas condiciones que se cumplirían como si el Estado lo hiciera, lo cual se logra dotándolos de la certeza de que los choferes de las unidades no han incurrido previamente en la comisión de conductas delictuosas y contrarias a la seguridad pública, denotándose así, la robusta idoneidad de la medida; y, finalmente, dicha condicionante resulta proporcional y de mínima afectación a los derechos involucra-

dos, toda vez que la distinción de trato no produce una exclusión desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de las personas que cuenten con antecedentes penales, pues no se les impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades productivas, como tampoco les impide realizar la actividad de chofer en otros ámbitos del transporte o la conducción de vehículos distinto del de transporte público de pasajeros, en el entendido de que tampoco esa libertad de trabajo u ocupación es absoluta e irrestricta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tenor de las tesis redactadas en la parte final del considerativo precedente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos del Pleno que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. El precepto aludido, al imponer como condición para obtener la licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, que se presente una carta de no antecedentes penales, no transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de ocupación o trabajo reconocidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin perder de vista que no está proscrito que el legislador establezca en las leyes distinciones de trato, a condición de que éstas sean objetivas y razonables, valorada la objetividad y razonabilidad de esta medida bajo los parámetros más estrictos posibles, se advierte que aquella condicionante se adopta para otorgar a los usuarios del transporte un mínimo de confiabilidad respecto de los operadores, en un contexto de garantizar el diverso derecho humano a la seguridad pública, fin que es constitucionalmente válido, pues el artículo 21 constitucional lo reconoce expresamente al disponer el deber de las autoridades de adoptar medidas y políticas públicas preventivas y de aseguramiento de la paz social y que a su vez es relevante, porque al garantizarse la seguridad pública, se posibilita el ejercicio de otros derechos de las personas. Asimismo, la relación entre la medida adoptada y el fin perseguido, no es sólo identificable, sino también estrecha a la luz del propio precepto constitucional últimamente citado, el cual reconoce la existencia y funcionalidad de las bases de datos criminalísticos y la posibilidad de generar con la información que contienen, políticas públicas tendentes a dotar a la sociedad de confiabilidad en áreas sensibles a ese principio, como se estima lo es la prestación de un servicio público que, por principio, corresponde al Estado, pero que por estar concesionado a particulares, exige que se otorgue a los usuarios un mínimo de certidumbre de que quienes intervienen en su prestación, reúnen las mismas condiciones que se cumplirían como si el Estado lo hiciera, lo cual se logra dotándolos de la certeza de que los choferes de las unidades no han incurrido previamente en la comisión de conductas delictuosas y contrarias a la seguridad pública, denotándose así, la robusta idoneidad de la medida; y, finalmente, dicha condicionante resulta proporcional y de mínima afectación a los derechos involucrados, toda vez que la distinción de trato no produce una exclusión desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de las personas que cuenten con antecedentes penales, pues no se les impide el ejercicio de su derecho al empleo o a la libertad de trabajo u ocupación en otras actividades productivas, como tampoco les impide realizar la actividad de

chofer en otros ámbitos del transporte o la conducción de vehículos distinto del de transporte público de pasajeros, en el entendido de que tampoco esa libertad de trabajo u ocupación es absoluta e irrestricta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 187/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 134/2015.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo en revisión 322/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al amparo en revisión 187/2013, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.43 A (10a.), IV.2o.A.81 A (10a.) y IV.2o.A.80 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, página 14 y 7, Tomo II, junio de 2014, páginas 1937 y 1938, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de las personas de realizar cualquier oficio o profesión sin cumplir más condiciones que las relativas a que se trate de una actividad lícita, que no se afecten derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad; por otro lado, del párrafo cuarto del propio artículo 5o. constitucional, se deduce que, en cuanto a los servicios públicos, la participación de los particulares en su prestación es generalmente optativa o voluntaria, pues por su relevancia para satisfacer intereses colectivos y fines sociales, e incluso para la efectividad de ciertos derechos, su prestación corre a cargo del Estado, a quien corresponde tutelar los intereses y fines sociales involucrados. Por otra parte, el Estado, en términos del artículo 28 constitucional, puede concesionar los servicios públicos por cuestiones de interés general y exigir el cumplimiento de las condiciones que estime necesarias para asegurar que el servicio público, cuya prestación se encomiende al particular, satisfaga los fines de orden público inherentes y aseguren que sea prestado en iguales o mejores condiciones que el Estado lo prestara por sí mismo. En ese contexto constitucional, el artículo 86, fracción I, inciso e), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al prever como requisito para obtener la licencia especial para la conducción de vehículos del servicio de transporte público, que se presente una carta de no antecedentes penales, funge como norma de regulación o condicionamiento de la participación de los particulares en la prestación del servicio público, para que se preste en las mismas condiciones que si se realizara por el propio Estado; de ahí que no quepa considerar que tal precepto tutela aquellos derechos humanos, porque la elección libre de un oficio o actividad se agotó al optar por realizar una actividad propia de un servicio público concesionado y con ello el individuo se coloca en una posición distinta de la del resto de las personas, a quienes no se exigirían para la realización de una actividad cualquiera mayores condiciones que las del párrafo primero del artículo 5o. constitucional y en cambio, se halla inmerso en una actividad relativa a un servicio público sujeta a ciertas condiciones

cuyo cumplimiento debe considerarse ineludible, porque el Estado las considera necesarias para asegurar intereses sociales, siendo en todo caso optativo para el particular, participar o no en dicho esquema.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 187/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 134/2015.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo en revisión 322/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al amparo en revisión 187/2013, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.43 A (10a.), IV.2o.A.81 A (10a.) y IV.2o.A.80 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL." y "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, página 14 y 7, Tomo II, junio de 2014, páginas 1937 y 1938, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3.
POR SUSTITUCIÓN

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2016. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JACOB TRONCOSO ÁVILA, TITO CONTRERAS PASTRANA, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO Y YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ. PONENTE: TITO CONTRERAS PASTRANA. SECRETARIA: NORMA LAURA CABALLERO OSORNIO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito **es legalmente competente** para conocer de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de sustitución de una jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de **parte legítima** conforme a lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO.—Con el objeto de verificar la **procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia**, se estima conveniente traer a contexto lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse."

El transcrito precepto legal prevé, como reglas de procedencia para la solicitud de sustitución de jurisprudencia, las que a continuación se precisan:

a) Que el Pleno de Circuito reciba una petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito;

b) Que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir;

c) Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima que debe sustituirse.

El primero de los requisitos identificado con el inciso a) ha quedado satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan los Magistrados Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz (presidente), Tito Contreras Pastrana y Mónica Alejandra Soto Bueno, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quienes se encuentran facultados en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca al segundo supuesto identificado con el inciso **b)**, consistente en que se solicite con motivo de un caso concreto resuelto, también se actualiza, en razón de que el catorce de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo AD. 796/2015, resolvieron conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en dicho juicio, aplicando para tal efecto, el criterio contenido en la jurisprudencia número **PC.II.A. J/1 A**

(10a.), de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE."; sin embargo, en la ejecutoria relativa se asentó: "Tales razonamientos jurídicos dieron origen a la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de dos mil quince, Tomo III, página dos mil setecientos treinta, de rubro y texto siguientes: 'SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE. …'. Se invoca el anterior criterio sin soslayar la diversa jurisprudencia 146/2015, de rubro: 'INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.', de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que ante la incompetencia por razón de la materia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ámbito federal), declarará la improcedencia del juicio sin estar obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.—Sin embargo, no obstante que ambos criterios son de observancia obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se estima que por el tema específico que trata, resulta procedente aplicar el emitido por el Pleno en Materia Administrativa de este Segundo Circuito, pues el mismo prevé que tratándose del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ámbito local), al declararse incompetente por razón de materia, deberá remitir los autos relativos a la autoridad que considere competente, en virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional."

Consecuentemente, ante el hecho de que existe un caso concreto resuelto, en el cual se sostuvo el criterio jurisprudencial emitido por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es por lo que se estima que sí se cumple el segundo de los requisitos requeridos para que proceda el estudio de la sustitución de tesis planteada ante este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Y por lo que respecta al tercer requisito, identificado con el inciso **c)**, relativo a que se expresen las razones para sustituir la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, también se

estima satisfecha, en virtud de que los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Segundo Circuito, manifestaron: "Así las cosas, se advierte que tanto la jurisprudencia **PC.II.A. J/1 A (10a.),** de este Pleno de Circuito, como la diversa **2a./J. 146/2015,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **interpretan el mismo tema a la luz del derecho humano de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional**.—En efecto, el tópico resuelto en ambos criterios jurisprudenciales puede resumirse en el siguiente punto jurídico: **Si en el juicio contencioso administrativo (federal o local), es obligación de la autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México), cuando ésta declare carecer de competencia legal por razón de la materia, señalar a la autoridad que considere competente para tramitar el juicio respectivo y, en consecuencia, ordenar la remisión de los autos a la misma, en aras de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución o, por el contrario, debe declarar la improcedencia de la vía intentada y desechar la demanda o sobreseer en el juicio de nulidad, sin que ello implique pugnar con el derecho fundamental en cita**.—Al respecto, es importante destacar que ninguna de las legislaciones (federal y local) prevé la obligación de la autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda de nulidad señalar a la autoridad que considere competente para conocer de la demanda intentada cuando por razón de la materia el tribunal estime carecer de competencia legal para conocer del asunto, de ahí que la interpretación del Pleno de Circuito, como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parten de un punto jurídico idéntico, esto es, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, **si tal derecho tiene el alcance de imponer una carga a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio contencioso administrativo, considerando que legalmente no se encuentran obligados a declinar competencia en razón de materia a un órgano diverso**.—Ante ello, mientras que el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que **sí tiene esa carga el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia no tiene el alcance de obligar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a declinar su competencia por razón de materia a favor de otro órgano**, sino que debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento, pudiendo inclusive desechar la demanda. … De ahí que se **estima procedente y fundada la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia**, puesto que existe un punto claro de disenso que necesita ser revisado y, en

su caso, determinar si la jurisprudencia por contradicción PC.II.A. J/1 A (10a.), de este Pleno de Circuito debe **ser sustituida por una diversa en la que se tomen en cuenta las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2014**, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 146/2015.—Lo anterior con la finalidad de salvaguardar de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica de los justiciables."

En concordancia con lo anterior, es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia, al cumplir con los requisitos que prevé la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito estima necesario realizar las siguientes precisiones.

De las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la contradicción de tesis 5/2014, de la que derivó la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), cuya sustitución se solicita, se advierte lo siguiente:

1. Se estableció la existencia de criterios respecto del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, frente al sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

2. Se estimó que esos tribunales se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la validez de la firma estampada en diversas actuaciones jurisdiccionales.

En específico, se destacaron las consideraciones de los órganos contendientes en los siguientes términos:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 102/2014, sostuvo:

• Analizó en su conjunto los conceptos de violación expuestos por el quejoso en los que argumentó que el acto reclamado era violatorio de los artículos 1o., 14 y 16, constitucionales, dado que el Magistrado instructor no tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 135 y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atinentes a la procedencia del juicio de nulidad contra una resolución negativa ficta y que debió analizar los argumentos que planteó en su escrito de ampliación de de-

manda tendentes a controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad demandada al contestar la demanda, respecto de la supuesta incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

• En principio, precisó en qué consiste la figura procesal de la resolución negativa ficta, luego señaló que en forma previa a determinar si se actualiza o no dicha figura, debe quedar superado el tema relativo a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para conocer del juicio de que se trate y, para ello, tratándose de la impugnación de una negativa ficta, debe verificarse si la petición de la que ésta se pretende derivar, guarda relación con las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México y, consecuentemente, si efectivamente se está ante un acto del que, por su naturaleza, ya sea administrativa o fiscal, le competa conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

• El Tribunal Colegiado de Circuito referido, sostuvo que lo solicitado por el accionante a las autoridades demandadas en el juicio contencioso, eran cuestiones que correspondían al ámbito laboral, por lo que la petición no versaba sobre las materias que regula el Código Administrativo del Estado de México, de cuyo ámbito de aplicación la propia legislación en cita excluía en forma expresa a la materia laboral, consecuentemente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México no era competente para conocer del asunto ni menos aún de las cuestiones derivadas de la petición en comentario.

• Refirió que el sobreseimiento de la demanda constituye un acto procesal que termina el juicio por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, por lo que no existía la obligación de la autoridad responsable de resolver el asunto sometido a su consideración, como es la resolución negativa ficta demandada a las autoridades municipales, puesto que el derecho de acceso a la justicia que le otorga el artículo 17 constitucional, se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, la cual de ser procedente, debe ser tramitada acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador como una cuestión previa estableció la competencia de la autoridad.

• Adujo que cuando el juzgador considera que es legalmente incompetente para conocer del asunto, el acceso a la justicia no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión a la promovente, no obstante haberse decretado la improcedencia y sobreseimiento en el juicio administrativo, puesto que la competencia es un presupuesto de validez, que presupone por sí mismo la procedencia del juicio administrativo instaurado.

• Precisó que ese Tribunal Colegiado de Circuito no estimaba correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que, una vez que se declaró legalmente incompetente, ordenó remitir los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por considerar que éste es el competente para conocer del asunto, debido a que ello contravenía la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.),[2] emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."

• Sostuvo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, estaba constreñido, en primer lugar, a analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción, por lo que si dicho tribunal determina que la vía intentada es improcedente deberá sobreseer en el juicio, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso idóneo; sin que ello implique el desconocimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud de que el actor aun cuenta con las vías legales idóneas para impugnar ante la autoridad competente los actos que considera le ocasiona una violación en sus derechos.

• Determinó que ello es así, con la finalidad de no modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y no generar conflictos competenciales entre los diversos tribunales del país, además de respetar su autonomía y no obligarlos a tener como fecha de presentación de la demanda en la que se presentó ante la autoridad eventualmente incompetente.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 980/2011, sostuvo:

• Desestimó por infundados, los conceptos de violación de la quejosa en los que adujo que la procedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con apoyo en los artículos 229 y

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583.

202 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; pues dijo que ello resultaba inexacto, ya que la actuación de las autoridades municipales no se efectuó en ejercicio de facultades propias establecidas en ordenamientos legales locales, sino en cumplimiento de atribuciones delegadas a través de un convenio de colaboración fiscal, cuya actuación se considera efectuada por autoridades fiscales federales y, por tanto, sólo puede ser impugnada a través de los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que debía concederse el amparo a fin de proteger derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia a favor de la quejosa.

• Señaló que el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece la improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuando los actos impugnados no son de la competencia del tribunal; lo que determina el sobreseimiento en el juicio de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 268, fracción II, del propio código procesal local, y supone una denegación de justicia por una cuestión formal; sin embargo, ese Tribunal Colegiado de Circuito estimaba que el primer numeral citado, encontraba conformidad con los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, protegidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

• Indicó que lo anterior era así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, implica que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación; que, asimismo, determinó los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 constitucional, como el derecho de toda persona de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecute la decisión, destacando que no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter formal, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia.

• Expresó que, por tanto, en esos casos, advertido por el tribunal que los actos impugnados sometidos a su consideración no son de su competencia, así debe declararlo y enviar todas las actuaciones a la autoridad que estime competente, con lo cual, además de garantizar aquellos derechos de legalidad y seguridad jurídica, garantizará también el derecho fundamental de acceso a la justicia, en la medida en que no desecha la acción por una cuestión formal de incompetencia, sino, por el contrario, la encaminará hacia la autoridad que debe conocer de ella.

Asimismo, se señaló que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes habían llevado a cabo ejercicios interpretativos que giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: sobre la actitud y el proceder de los órganos jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, después de que aquéllos resolvieran que en los juicios de invalidez sometidos a su potestad jurisdiccional, debía sobreseerse, de conformidad con los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la luz de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

3. Para resolver tal punto de derecho, el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

a) Realizó un análisis de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, concluyendo que:

• El artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho fundamental de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, pues además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

• El artículo 17 constitucional impone la obligación al Estado Mexicano de proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se cumple con la sola existencia de medios de impugnación idóneos en la legislación nacional, que permitan a los particulares acceder a vías por las que se les administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y tér-

minos que fijen las leyes emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que tal derecho humano no sólo implica la facultad de que los órganos jurisdiccionales del Estado diriman los conflictos sometidos a su consideración, sino también que se garantice la ejecución de sus fallos, lo que se logra con la figura de la cosa juzgada.

b) Del examen del marco jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México concluyó, en síntesis:

• Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México regula especialmente tanto al procedimiento administrativo, seguido ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México, los Municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo, como al proceso administrativo, el cual comprende al juicio contencioso administrativo, destacando que el artículo 262 de dicho código únicamente permite plantear, sustanciar y eventualmente resolver conflictos de competencia territorial, suscitados entre las Salas Regionales de ese Tribunal de lo Contencioso, pero nada dispone acerca de declinar o inhibir el conocimiento de los procesos administrativos con motivo de la competencia material de los órganos jurisdiccionales de ese tribunal; a diferencia de lo que acontece con el diverso 121 del propio código, que establece que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, ésta lo remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; y, en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia.

• Que de los artículos 221, 222 y 227, en general, ni de ninguna otra disposición del código en cita, se advierte la posibilidad de que la jurisdicción contenciosa administrativa local, al considerarse incompetente materialmente para analizar la legalidad de los actos impugnados por la parte actora, pueda declinar el conocimiento del asunto de que se trate, remitir los autos de invalidez a otra autoridad que estime competente, ni mucho menos plantear un conflicto competencial en razón de su materia por especialización.

• Que al contrario, los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del código en mención permiten a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y a sus Salas Regionales, declarar su incompetencia material para conocer de la demanda de nulidad planteada y, en consecuencia, dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de invalidez, o incluso,

desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del referido juicio en ambos casos.

c) Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, implican que los actos de molestia y privación, entre otros requisitos, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de ahí que la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial para la validez jurídica del acto.

d) Precisó que al estimarse incompetente, en razón de que la controversia sometida a su potestad jurisdiccional no versa acerca de la materia administrativa local, porque la litis de nulidad en realidad implica resolver cuestiones de otras materias de especialización del derecho o incluso del fuero federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica en favor de los demandantes, máxime que los artículos 221, fracción II, 222, fracción VI, y 227, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevén las atribuciones para resolver los recursos de revisión y los juicios contenciosos administrativos, a cargo de las secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, instancias que necesariamente deben versar acerca de su competencia material.

e) Indicó que, por tanto, al sobreseer en los juicios de su conocimiento por la razón que se viene señalando, con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 267, fracción I, del código de referencia, en realidad no se desecha la acción de nulidad –de un acto administrativo impugnado– por una cuestión formal de incompetencia, como lo estableció uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sino más bien, la jurisdicción contenciosa administrativa mexiquense verifica uno de los presupuestos procesales para tramitar el proceso administrativo local, a saber, su competencia material, de la cual su debida fundamentación y motivación forma parte de los derechos sustantivos de los justiciables, que obviamente deben respetar las autoridades jurisdiccionales como elementos integrantes de los principios de legalidad y seguridad jurídica garantizados por los numerales 14 y 16 constitucionales.

f) Estimó el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, establecer una interpretación conforme del artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, realizando al efecto con-

sideraciones en torno al control de convencionalidad, concluyendo que el derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, sí es observado por el citado numeral ordinario, ya que el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea procedente en el caso concreto de que la jurisdicción contenciosa administrativa local no resulte competente, no implica que no exista una vía idónea ni tribunales competentes ante los cuales los promoventes de los juicios contenciosos administrativos –sobreseídos con fundamento en esa disposición– puedan hacer valer sus derechos y plantear su reclamo.

g) Puntualizó que, sin embargo, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, en el sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a alguna condición, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h) Señaló que tomando en consideración los lineamientos asentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.", se estima que debe interpretarse el numeral 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el sentido de que cuando resulte improcedente el juicio contencioso administrativo, porque los actos o disposiciones generales impugnados en aquél no son de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sus órganos jurisdiccionales, además de declararse incompetentes materialmente para conocer de la legalidad de aquellos actos combatidos, deben remitir la demanda de nulidad, sus anexos y las actuaciones que hubieran generado, a la autoridad que ellos estimen competente, fundando y motivando este último aspecto cuidadosamente; ya que esa posibilidad deriva de la interpretación conforme del precepto en cita con el artículo 17 constitucional.

i) El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito expresó que si el artículo 267, fracción I, en comento, se interpretara estrictamente, conlle-

varía a que los actores de los juicios contenciosos administrativos locales quedaran en estado de indefensión en aquellos casos en que promuevan un juicio de nulidad contra determinado acto que no fuera de los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México puede examinar, pues en tales hipótesis el código en consulta conduce indefectiblemente en el sobreseimiento en el juicio, vedando de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable por el Juez o el tribunal competente que determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o administrativo federal.

j) Adujo que la anterior conclusión era conforme con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conceden a toda persona el derecho a que cualquier controversia que afecte sus derechos sea examinada y resuelta por un órgano jurisdiccional competente, por lo que el hecho de que se interponga algún medio de defensa en contra de determinado acto ante un tribunal que no tenga atribuciones para conocer del asunto, no puede recibir solamente como respuesta por parte del Estado un rotundo y definitivo rechazo de su petición; sino que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, su instancia debe en todo caso ser encausada al órgano jurisdiccional correspondiente a fin de que se analicen sus pretensiones, pues la sola declaración de sobreseimiento de un juicio promovido contra actos que no son de la competencia del tribunal correspondiente, es una respuesta grave y desproporcionada para el gobernado, inadmisible en un marco constitucional de protección a los derechos humanos como el de acceso a la justicia, sino es acompañada del referido reenvío a la autoridad competente.

k) Concluyó que en los asuntos en los que la jurisdicción contenciosa administrativa invoque y aplique el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no solamente podrá sobreseer en el juicio que se promueva o incluso desechar la demanda de nulidad de que se trate, sino que, conforme al artículo 17 constitucional, deberá remitir dicho ocurso y sus anexos a la autoridad competente que corresponda, porque el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el precepto constitucional en cita, bajo la consideración de que el órgano jurisdiccional debe examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, determinar si es competente para conocer del asunto y, de ser el caso, remitir la demanda a la autoridad correspondiente.

De esta ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia cuya sustitución se solicita y que es del siguiente tenor:

Tesis: **PC.II.A. J/1 A (10a.)**

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE. Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos."[3]

De la relatoría que antecede, se observa que los principios que fundan tanto el sentido de los razonamientos en que se sustenta la ejecutoria, como el texto de la jurisprudencia, son los de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que el derecho a la jurisdicción, debe entenderse como aquel que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, lo que se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos, lo cual hace evidente la existencia de tribunales que impartan justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, por tanto, en los asuntos en los que la jurisdicción contenciosa administrativa invoque y aplique el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no solamente podrá sobreseer en el juicio que se promueva o incluso desechar la demanda de nulidad de que se trate, sino que conforme al artículo 17 constitucional, deberá remitir dicho ocurso y sus anexos a la

[3] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, registro digital: 2010373, página 2730 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas.

autoridad competente que corresponda, porque el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el precepto constitucional en cita.

La línea argumentativa desarrollada en la ejecutoria se explica entonces, en el marco de legalidad que, en términos del artículo 16 constitucional, establece la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar sus actos, los cuales deben constar por escrito, lo que se traduce en el respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica; aspectos que deben regir todo acto de autoridad; asimismo, en el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De tal manera, no existe justificación legal para que, una vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se declare incompetente para conocer de un asunto, ordene su remisión a la autoridad que estime competente para ello.

Afirmación que se hace sin soslayar que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como la posibilidad real, efectiva e idónea de las personas para acudir ante las instancias jurisdiccionales a efecto de reclamar las violaciones a sus derechos, de tal suerte que puedan ser oídas y vencidas en un procedimiento en el que se salvaguarden los garantías mínimas del debido proceso y a través del cual, se pueda lograr la reparación de dichas violaciones.

Es así, pues al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia que da pauta a esta solicitud de sustitución de criterio, señaló que tanto la Convención Americana, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son coincidentes en establecer que la tutela de este derecho humano se encuentra sujeta a determinados presupuestos y requisitos, los cuales deben ser razonables y encontrar una justificación en las necesidades de la propia administración de justicia, así como en la propia Constitución, siendo uno de estos presupuestos, la competencia del órgano jurisdiccional.

Asimismo, refirió que tal presupuesto procesal exige, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurarla, deben plantearse en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, a efecto de que éste tenga la posibilidad real de poder determinar, con una razonable claridad, el órgano ante el cual debe acudir a defender sus derechos, de manera que una vez cumplidas estas obligaciones, por parte del Estado, a efecto de garantizar y tutelar

el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, la exigencia para el gobernado de presentar su demanda, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente, constituye la carga procesal mínima que debe satisfacer, a efecto de poder acceder a las instancias jurisdiccionales a reclamar la violación a sus derechos.

De modo tal, dijo la superioridad, la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia se configura cuando la definición del órgano competente no está establecida en términos claros, congruentes y accesibles para el gobernado, de suerte que el cumplimiento de esta carga procesal se constituye como un obstáculo insuperable que vacía de contenido al propio derecho.

En ese sentido, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito estima conveniente traer a contexto la exposición de motivos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el viernes siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en donde se dijo, en lo conducente:

"**Exposición de motivos:** Una de las constantes históricas del pueblo mexicano ha sido su aspiración a gobernarse por leyes, de tal manera que tanto individuos como autoridades, ajusten sus conductas a las normas jurídicas para que éstas, den fijeza y protección a los derechos, libertades y propiedades y el Estado, basado en el marco jurídico, sea quien garantice la convivencia y la armonía social.—En el Estado de México siempre se ha creído en el imperio de la ley como medio indispensable para fortalecer el Estado de derecho, porque sólo en éste se asegura, protege y proyecta el ejercicio de las potencialidades de cada persona y de la sociedad en su conjunto.—La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que sus autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, principio, en el que descansa el equilibrio entre la autoridad y la libertad y que soporta al régimen de derecho, al cual todos aspiramos.—Los ordenamientos jurídicos de la entidad, en los que se contienen las normas aplicables a los procedimientos administrativos que se realizan ante las autoridades de la administración pública estatal, municipal o de los organismos auxiliares con funciones de autoridad, con excepción de los Códigos Fiscales estatal y municipal, con frecuencia, no son del todo completas para conocer los derechos y los deberes procedimentales de los particulares y aun, de los órganos de la administración en detrimento de los intereses sociales, suscitándose así, las controversias cuya resolución corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el proceso jurisdiccional respectivo.—Precisamente para normar los diversos procedimientos administrativos que hasta ahora se encuentran dispersos en las distintas leyes de la

entidad, se propone la expedición de un Código de Procedimiento y Proceso Administrativo, que de unidad, coherencia y sistematización a los actos de los órganos de la administración pública que intervienen en ellos en armonía con las disposiciones que corresponden al proceso administrativo y que regulan la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—La iniciativa se desarrolla en tres títulos denominados: 'De las disposiciones comunes al procedimiento y proceso administrativo'; 'Del procedimiento administrativo'; y 'Del proceso administrativo'.—Bajo el título de 'Disposiciones comunes al procedimiento y proceso administrativo', se proponen las normas aplicables tanto por los órganos de la administración pública estatal y municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como son las materias relativas a las formalidades procedimentales y procesales, notificaciones, plazos, pruebas, y valoración de la prueba, que al ser desarrolladas sistemáticamente mejorarán la seguridad jurídica en la actuación de los órganos de la administración pública, la legalidad de sus actos y los derechos de los administrados frente a aquéllos.—Dentro del título denominado 'Del procedimiento administrativo' éste se norma bajo tres modalidades: el común, el de ejecución y el sustanciación del recurso para impugnar ante los órganos de la administración pública la legalidad de sus actos, motivo por el que las disposiciones que regulan el procedimiento económico-coactivo que se encuentran en los Códigos Fiscales estatal y municipal pasan a formar parte del código que se propone en esta iniciativa.—En el título denominado del proceso administrativo se desarrollan las disposiciones tanto orgánicas como procesales que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, destacando las relativas a la existencia de la Sala Superior con dos secciones integrada por tres Magistrados cada una con sede en Toluca y Tlalnepantla, respectivamente; la duración del cargo de Magistrado por 15 años y su sustitución escalonada; la duración del cargo de presidente por tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez; la ampliación de la competencia del tribunal con el conocimiento y resolución de actos relacionados con contratos y convenios administrativos y fiscales, la resolución afirmativa ficta, la legalidad de reglamentos, decretos, circulares y disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal; la regulación de la suspensión del acto impugnado; el tratamiento de cuestiones previas, la previsión de arreglos conciliatorios ante el tribunal y la previsión de la jubilación de los actuales Magistrados.—En suma, la iniciativa del Código de Procedimiento y Proceso Administrativo, que se somete a la consideración de esa H. Legislatura, contiene importantes avances en la regulación jurídica de estas dos instituciones, porque al tratarse en forma sistemática se mejorará la actuación de los órganos de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos auxiliares con funciones de

autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones, se dará mayor fijeza y seguridad jurídica a sus actos y se ampliará la tutela de los derechos y las libertades de los particulares frente a aquéllos.—Por lo expuesto se somete a la consideración del H. Cuerpo legislativo la presente iniciativa de código, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos."

Como se advierte, los principios que marcan el curso del juicio contencioso administrativo no soslayan el cumplimiento de los mandatos constitucionales ni legales, sin que con tal conclusión pueda entenderse, por otra parte, menoscabado el derecho a un recurso sencillo y a una tutela judicial efectiva, porque los actos de autoridad necesariamente deben supeditarse a las exigencias del principio de legalidad.

Se dice lo anterior, ya que de la transcrita exposición de motivos se observa la obligación tanto de los individuos como de las autoridades de ajustar sus conductas a las normas jurídicas previamente establecidas, bajo el argumento que en el Estado de México siempre se ha creído en el imperio de la ley como medio indispensable para fortalecer el estado de derecho, de ahí que su Constitución dispone que sus autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, principio, en el que se dijo, descansa el equilibrio entre la autoridad y la libertad y que soporta al régimen de derecho.

De manera, se sostuvo que se proponía la expedición de un Código de Procedimiento y Proceso Administrativo, que diera unidad, coherencia y sistematización a los actos de los órganos de la administración pública que intervienen en ellos en armonía con las disposiciones que corresponden al proceso administrativo y que regulan la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En dicha iniciativa se propusieron normas aplicables al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como son, entre otras, las relativas a las formalidades procedimentales y procesales, las cuales se dijo, al ser desarrolladas sistemáticamente mejorarían la seguridad jurídica en la actuación de los órganos de la administración pública, la legalidad de sus actos y los derechos de los administrados frente a aquéllos, ampliándose la competencia del tribunal con el conocimiento y resolución de actos relacionados con contratos y convenios administrativos y fiscales, la resolución afirmativa ficta, la legalidad de reglamentos, decretos, circulares y disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal; la regulación de la suspensión del acto impugnado; el tratamiento de cuestiones previas, la previsión de arreglos conciliatorios ante el tribunal y la previsión de la jubilación de los actuales Magistrados.

Lo anterior, se dijo, daría mayor fijeza y seguridad jurídica a los actos de las autoridades y ampliaría la tutela de los derechos y las libertades de los particulares frente a aquéllas.

Ahora bien, los artículos 229, 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México disponen:

"**Artículo 229.** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

"X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

"XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."[4]

"**Artículo 267.** El juicio ante el tribunal es improcedente:

"I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del tribunal;

"II. Contra actos o las disposiciones generales del propio tribunal;

"III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

"IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

---

[4] Código Administrativo del Estado de México (artículos 8.24., 12.11., 12.49., 12.71. y 16.68.).

"V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

"VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este código;

"VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

"VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

"IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

"X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

"XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"**Artículo 268.** Procede el sobreseimiento del juicio:

"I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

"IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

"V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

De lo dispuesto en dichos numerales, se sigue que el Estado ha establecido de manera clara, los presupuestos y criterios de admisibilidad del

juicio contencioso, otorgando la facultad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de sobreseer en el juicio cuando considere actualizada cualquiera de las hipótesis de improcedencia que se prevén en el primer numeral reproducido.

De tal manera, el gobernado se encuentra en posibilidad de discernir claramente, si el acto de autoridad que pretende combatir se encuentra o no en los supuestos de competencia y admisibilidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de ahí que se estime que dicho tribunal no está obligado a reconducir el asunto que haya sido sometido a su potestad, máxime que, como lo ha establecido el Más Alto Tribunal del País,[5] el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva no implica que el órgano constitucional –en este caso, Tribunal de lo Contencioso–, deba señalar la autoridad jurisdiccional que considere competente para tramitar la vía intentada y ordenar en consecuencia, la remisión de los autos.

Se concluye lo anterior, dado que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el de la competencia del órgano.

Ciertamente, el derecho a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, no es absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los márgenes establecidos por el legislador; de ahí que éste está facultado para establecer en las leyes condiciones o presupuestos procesales como es la competencia, para hacer efectivo el acceso a la justicia, siempre y cuando encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución y no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Por tanto, la exigencia a cargo del gobernado de presentar su demanda, recurso o medio de defensa ante la autoridad competente, si bien constituye una carga procesal, no implica un obstáculo al derecho fundamental de que se trata, pues primero, no priva al gobernado de la oportunidad de interponer

---

[5] Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583, registro digital: 2002215, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."

el medio de defensa que pretenda hacer valer, sino que sólo lo constriñe a cumplir una condición necesaria para su trámite.

QUINTO.—Conforme a las consideraciones expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito **estima fundada** la solicitud planteada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y determina que **es procedente sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.)**, por la que enseguida se reproduce con carácter obligatorio, en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor, es la siguiente:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), cuyos título y subtítulo son: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los solicitantes de la sustitución de jurisprudencia, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes de la contradicción de tesis 5/2014; a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el sistema de seguimiento de expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández, siendo ponente el segundo de los mencionados.

Conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XIV, inciso c), 8, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos sensibles que la misma contiene.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno

en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.A. J/8 A (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma

fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.